



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

BOLETÍN
de la
**Academia de Ciencias
Políticas y Sociales**

**HOMENAJE A
PEDRO R. TINOCO (h)**

**OCTUBRE-DICIEMBRE 2022 / N° 170
CARACAS / VENEZUELA**



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

FUNDACIÓN
"JUAN GERMAN ROSCIO"
RIF: J-31361261-8
NIT. 04317058893

BOLETÍN

de la

Academia de Ciencias

Políticas y Sociales

HOMENAJE A
PEDRO R. TINOCO (h)

OCTUBRE-DICIEMBRE 2022 / N.º 170

CARACAS / VENEZUELA

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Junta Directiva Período 2022-2023

Presidente:	<i>Julio Rodríguez Berrizbeitia</i>
Primer Vicepresidente:	<i>Luciano Lupini Bianchi</i>
Segundo Vicepresidente:	<i>Rafael Badell Madrid</i>
Secretario:	<i>Cecilia Sosa Gómez</i>
Tesorero:	<i>Gerardo Fernández Villegas</i>
Bibliotecario:	<i>Carlos Ayala Corao</i>

Individuos de Número

Luis Ugalde, S.J.	Guillermo Gorrín Falcón
Margarita Escudero León (<i>e</i>)	James-Otis Rodner
Juan Carlos Pró-Rísquez	Ramón Escovar León
José Muci-Abraham	Román J. Duque Corredor
Enrique Urdaneta Fontiveros	Gabriel Ruan Santos
Alberto Arteaga Sánchez	José Antonio Muci Borjas
Jesús María Casal	César A. Carballo Mena
León Henrique Cottin	Juan C. Carmona Borjas
Allan Randolph Brewer-Carías	Salvador Yannuzzi Rodríguez
Eugenio Hernández-Bretón	Alfredo Morles Hernández (+)
Carlos Eduardo Acedo Sucre	Héctor Faúndez Ledesma
Luis Cova Arria	Carlos Leáñez Sievert
Humberto Romero-Muci	Luis Guillermo Govea U., h
Ramón Guillermo Avelado	Oscar Hernández Álvarez
Hildegard Rondón de Sansó	Fortunato González Cruz
Henrique Iribarren Monteverde (+)	Luis Napoleón Goizueta H.
Josefina Calcaño de Temeltas	



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

MIEMBROS CORRESPONDIENTES EXTRANJEROS

ALEMANIA

Dr. Erik Jayme

FRANCIA

Prof. Pierre Michel Eisemann

ARGENTINA

Dr. Diego Fernández Arroyo

Prof. José Claudio Escribano

Dr. Juan Carlos Cassagne

Prof. Eduardo Sambrizzi

ITALIA

Prof. Sandro Schipani

Prof. Natalino Irti

JAPÓN

Dra. Yuko Nishitani

BRASIL

Dra. Claudia Lima Marques

MÉXICO

Dr. Leonel Pereznieta Castro

Prof. Bernardo Fernández del Castillo

Prof. Eduardo Ferrer Mac-Gregor

Prof. Ignacio Luis Melo

COLOMBIA

Dr. Mauricio Plazas Vega

Prof. Gilberto Álvarez

Prof. Augusto Trujillo Muñoz

PERÚ

Prof. Carlos Soto Coaguila

Prof. Augusto Ferrero

CHILE

Prof. José Luis Cea Egaña

Prof. Claudio Grossman

REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Manuel Morales Lama

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Dr. Symeon Symeonides

URUGUAY

Dr. Didier Operti Badán

ESPAÑA

Dr. Rafael Navarro-Valls

Dr. César García Novoa

Prof. Miguel Herrero Miñón

Prof. Santiago Muñoz Machado

COLABORADORES ESPECIALES DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

ESTADO ANZOÁTEGUI

Dr. José Getulio Salaverría Lander

ESTADO ARAGUA

Dr. Gilberto Guerrero Quintero

Dr. Jorge L. Lozada González

ESTADO BOLÍVAR

Prof. José Carlos Blanco Rodríguez

ESTADO CARABOBO

Dr. Pedro Rondón Haaz

Dr. Aníbal Rueda Rueda

Prof. Edgar Núñez Alcántara

ESTADO LARA

Dr. Jorge Rosell Senhem

ESTADO MÉRIDA

Dr. Egberto Abdón Sánchez Noguera

ESTADO TÁCHIRA

Dr. Rodrigo Rivera Morales

ESTADO ZULIA

Dr. Jesús Esparza Bracho

Dra. Ana Elvira Araujo

Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales

N.º 170 / octubre-diciembre 2022

Caracas, Venezuela

Periodicidad trimestral

Hecho el depósito de Ley

Depósito Legal: pp193602DC482

ISSN: 0798-1457

1. Derecho-publicaciones periódicas

CONSEJO EDITORIAL

Cecilia Sosa Gómez

Eugenio Hernández-Bretón

Rafael Badell Madrid

El *BOLETÍN DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES* se encuentra indizado en la base de datos del Catálogo LATINDEX (Folio N2º 15543)

QUEDA PROHIBIDA LA REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL DE ESTE LIBRO
SIN LA AUTORIZACIÓN ESCRITA DE LOS TITULARES DEL COPYRIGHT

© Copyright 2012

ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

Avenida Universidad, Bolsa a San Francisco,

Palacio de las Academias

Caracas 1121-A

Teléfonos: (0212) 482 88 45 - 482 86 34

Fax: (0212) 483 26 74

e-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

Página web: www.acienpol.org.ve

Diseño de portada: Evelyn Barboza V.

Diagramación: Oralia Hernández

Impreso en Venezuela

LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES HACE CONSTAR QUE LAS PUBLICACIONES QUE PROPICIA ESTA CORPORACIÓN SE REALIZAN RESPETANDO EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA LIBRE EXPRESIÓN DEL PENSAMIENTO; PERO DEJA CONSTANCIA EXPRESA DE QUE ESTA ACADEMIA NO SE HACE SOLIDARIA DEL CONTENIDO GENERAL DE LAS OBRAS O TRABAJOS PUBLICADOS, NI DE LAS IDEAS Y OPINIONES QUE EN ELLA SE EMITAN.

ÍNDICE

1. Homenaje al Doctor Pedro R. Tinoco, (h). Dr. Humberto Romero-Muci....	3
2. Historia Sillón N.º 27. Prof. José Antonio Muci-Borjas	11
3. Discurso de Incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales del Dr. Pedro R. Tinoco (h)	25
4. Discurso de Contestación del académico Dr. Tomás Enrique Carrillo Batalla para recibir al Dr. Pedro R. Tinoco (h) como Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales	39

PRONUNCIAMIENTOS

1. Pronunciamiento sobre el proyecto de Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios. 17 de noviembre de 2022	57
2. Pronunciamiento sobre la comparecencia de Venezuela ante la Corte Internacional de Justicia en el juicio por la demanda intentada por Guyana. 8 de diciembre de 2022	63

EVENTOS

1. ACTO DE ENTREGA DE DIPLOMAS A COLABORADORES ESPECIALES 4 DE OCTUBRE DE 2022

Palabras del presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales Prof. Julio Rodríguez Berrizbeitia	71
--	----

Palabras del Dr. Humberto Romero-Muci Individuo de número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales para el acto de juramentación de los colaboradores especiales de la Academia en los estados Bolívar, Carabobo y Zulia..... 75

Palabras de agradecimiento por la designación de Colaboradores Especiales en la Academia de Ciencias políticas y Sociales a cargo de la Prof. Ana Elvira Araujo, colaboradora especial por el estado Zulia..... 83

**2. ACTO DE ENTREGA
DEL “PREMIO DR. PEDRO R. TINOCO, (h)”
4 DE OCTUBRE DE 2022**

Palabras del Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales Prof. Julio Rodríguez Berrizbeitia 91

Palabras del Académico Dr. Enrique Urdaneta Fontiveros en nombre del Jurado calificador..... 97

Discurso de Orden Premio Pedro R. Tinoco (h). Dr. Carlos Hernández Delfino 101

Palabras de recepción del premio y presentación del libro “Pedro R. Tinoco (h) y el itinerario liberal democrático”. Dr. Eduardo Meier García 121

Palabras en el Acto de entrega del “Premio Dr. Pedro R. Tinoco, (h)”. Prof. Leonardo Palacios Márquez..... 131

Honor a quien honor merece. Palabras en el Acto de entrega del “Premio Dr. Pedro R. Tinoco, (h)”. Prof. Serviliano Abache Carvajal 141

**3. XII JORNADA ANÍBAL DOMINICI. TEMA:
UNA CULTURA ARBITRAL PARA VENEZUELA.
EN HOMENAJE
AL DR. EUGENIO HERNÁNDEZ-BRETÓN
10 Y 11 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Palabras de salutación a cargo del presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales Prof. Julio Rodríguez Berrizbeitia..... 149

Los expertos de Derecho promovidos por las partes en el marco de un arbitraje internacional. Prof. José Antonio Muci Borjas 155

**4. III JORNADA INTERNACIONAL DE LA CÁMARA
DE CARACAS SOBRE ARBITRAJE
17 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Salutación con ocasión a la III Jornada Internacional de Arbitraje organizada de manera conjunta por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y el Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas. Prof. Leonardo Palacios Márquez...	175
Intervención del Estado en la economía. Dr. Rafael Badell Madrid.....	183

**5. IX JORNADA DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN
VENEZOLANA DE ARBITRAJE (AVA) Y DE LA ACADEMIA
DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
29 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Palabras del presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales Prof. Julio Rodríguez Berrizbeitia	209
Actualización jurisprudencial nacional en materia de arbitraje período 2021-2022. Prof. Salvador R. Yannuzzi Rodríguez	215

PRESENTACIONES DE LIBROS

**1. PRESENTACIÓN DEL BOLETÍN N.º 168, ABRIL-JUNIO 2022
HOMENAJE A JOSÉ GUILLERMO ANDUEZA ACUÑA
15 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Palabras de apertura a cargo del académico Prof. Luciano Lupini Bianchi	245
Palabras de presentación del Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales número 168 correspondiente al período abril-junio 2022, en homenaje al Dr. José Guillermo Andueza Acuña. Dr. Rafael Badell Madrid	251
Palabras de clausura a cargo de la Dra. Cecilia Sosa Gómez	271

**2. PRESENTACIÓN DEL BOLETÍN N.º 169,
JULIO-SEPTIEMBRE 2022
HOMENAJE A HENRIQUE IRIBARREN MONTEVERDE
06 DE DICIEMBRE DE 2022**

Palabras del presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales Prof. Julio Rodríguez Berrizbeitia	279
--	-----

Palabras de presentación del Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales número 169 correspondiente al período julio-septiembre 2022, en homenaje al Prof. Henrique Iribarren Monteverde. Dr. Rafael Badell Madrid	285
Palabras de clausura a cargo del Dr. Humberto Romero-Muci	303

DISCURSOS DE INCORPORACIÓN

SESIÓN SOLEMNE DEL ACTO DE INCORPORACIÓN DEL DR. LEÓN HENRIQUE COTTIN COMO INDIVIDUO DE NÚMERO DE LA CORPORACIÓN SILLÓN N.º 9 27 DE OCTUBRE DE 2022

Discurso de incorporación del Prof. León Henrique Cottin a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.....	313
Discurso de contestación del Académico Dr. Allan R. Brewer-Carías	325

TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN

1. Excepciones preliminares propuestas por Venezuela en el caso 171 de la Corte Internacional de Justicia: Guyana contra Venezuela. Dr. Rafael Badell Madrid.....	339
2. La defensa preliminar de Venezuela frente a la demanda de la República Cooperativa de Guyana sobre el Laudo Arbitral del 3 de octubre de 1899 relativo a la controversia con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda en torno a la frontera terrestre entre Venezuela y la Colonia de Guayana Británica. Dr. Moisés Troconis Villarreal.....	389
3. La recusación en el arbitraje, instrumento de la imparcialidad. Prof. Irma Lovera De Sola.....	435
4. El derecho fundamental a la prueba. Prof. Alejandro González Valenzuela	469
5. <i>Mala captus, bene detentus</i> . Legalización de las detenciones arbitrarias en Venezuela. Prof. Fernando M. Fernández	493

ACUERDOS

ACUERDO DE JÚBILO

Por la selección del poeta venezolano Rafael Cadenas como ganador del Premio de Literatura en Lengua Castellana «Miguel de Cervantes» correspondiente al año 2022	515
---	-----

ACUERDO DE DUELO

Por el lamentable fallecimiento del Reverendo Padre Francisco José Virtuoso Arrieta, S.J. el día 20 de octubre de 2022	523
--	-----

ORDEN ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES “JUAN GERMÁN ROSCIO”	529
---	-----

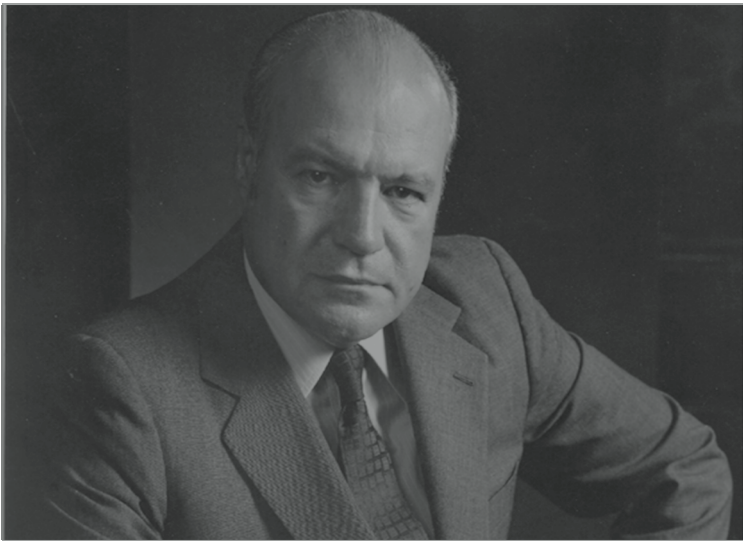
NÓMINA DE LAS PERSONAS A QUIENES SE LES HA OTORGADO LA ORDEN “JUAN GERMÁN ROSCIO”	537
--	-----

BOLETINES DIGITALES

Boletín Digital Aciropol – octubre 2022	541
Boletín Digital Aciropol – noviembre 2022	542
Boletín Digital Aciropol – diciembre 2022	543

NÓMINAS	545
----------------------	-----

NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS A SER PUBLICADOS EN EL BOLETÍN Y EN LA PÁGINA WEB DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES	569
--	-----



PEDRO R. TINOCO (h)
1927-1993

**HOMENAJE AL DOCTOR
PEDRO R. TINOCO, (h).**

DR. HUMBERTO ROMERO-MUCI*

* Individuo de Número y Expresidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales (Sillón N.º 14).

La edición del No. 170 del Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, es una oportunidad propicia para rendir homenaje a la memoria del académico Dr. Pedro R. Tinoco, h, quien ocupó el sillón No. 27 de esta corporación.

Esta edición del Boletín recoge la laboriosa actividad de la academia y sus numerarios en el cuarto trimestre de 2022.

Particularmente, este boletín compila seis discursos pronunciados en la sesión del 4 de octubre de 2022 (día del natalicio del Dr. Tinoco), en la ceremonia celebrada en el salón de sesiones de la corporación para (i) la entrega del premio de investigación organizado por la Academia que llevó el nombre del ilustre académico, (ii) la presentación de 3 libros de fundamental importancia elaborados para conocer, comprender y valorar el pensamiento, las actuaciones y el compromiso activo del Dr. Tinoco con el desarrollo de nuestro país y el bienestar de los venezolanos y (iii) estimular el progreso de las ciencias políticas y sociales, mediante la promoción de certámenes académicos, destinados a la difusión de la trayectoria vital y las ideas de aquellos juristas que han destacado en el laborioso empeño de trazar la senda del derecho.

El premio Pedro R. Tinoco, h. complementó otras iniciativas homenaje al académico realizadas en 2021, como fue la presentación de la biografía **“Pedro Tinoco, h: epicentro y cambio”**, de la autoría del académico de la lengua Rafael Arráiz Lucca y la develación de su retrato que hoy nos acompaña en el salón de sesiones de la corporación.

El Dr. Pedro Tinoco, h. fue un venezolano de excepción. Su condición multifacética lo ubicó como protagonista en muchos espacios de la historia política y económica del país desde los años 50 del siglo pasado. Así lo hizo como abogado, académico, banquero, diputado, ministro de hacienda, presidente del BCV y candidato presidencial. Desde esos espacios siempre buscó contribuir con la resolución de los problemas más apremiantes del país, incidiendo con eficiencia **“(…) en el sistema**

financiero, en el universo de las leyes, en la asesoría jurídica, en el activismo gremial empresarial, en el parlamento, en las finanzas públicas, en el petróleo, en las políticas monetarias e, incluso, en el universo de las telecomunicaciones.”

Tinoco fue un hombre innovador, de enfoque modernizador; ciudadano con vocación de servicio público y comprometido con el desarrollo del país. Su dominio multidisciplinario del derecho y la economía, y su enfoque financiero y de negocios, lo hicieron indispensable para la atención de los grandes problemas de la época, convirtiéndolo en un personaje imprescindible no sólo en el ámbito jurídico, sino de la vida del país. Esa fue la base de su acierto como abogado, académico, gestor de la hacienda pública, legislador y banquero.

Tinoco fue un venezolano de pensamiento valiente y sensato, aunque a veces incomprendido y solitario. Propuso soluciones a los grandes problemas de su momento, procurando adelantarse a los retos y necesidades del país. Lo hizo siempre desde los hechos y la experiencia, nunca desde los dogmas. Alertó de los riesgos del *rentismo*, el *estatismo*, el *autoritarismo*, incluso del *personalismo*, cuatro de las principales patologías que causaron la destrucción del estado venezolano en el siglo XXI.

Tuvo un compromiso vital con los valores democráticos y republicanos, con la libertad y el Estado de derecho, con la iniciativa y la propiedad privada, y con la seguridad y el orden jurídico. Creyó en la igualdad de oportunidad para todos. En especial, en la igualdad inicial: la educación. Entendió que de nada valía la libertad política, sino era robustecida por una sólida libertad económica. Dijo con acierto que: **“El mejor programa de reforma social que se le puede ofrecer al pueblo de Venezuela, es un programa de Desarrollo Económico (...)”**.

En ese sentido, el Dr. Tinoco fue enfático en predicar que el desarrollo económico requiere de un clima adecuado de libertad y seguridad. Alertó de la perturbación que significa el exceso de regulación e intervención económica, una rémora para el progreso de cualquier país que se coloca a las antípodas de la libre iniciativa individual: **“No debemos olvidar que no hay acción estatal que sea capaz de igualar la iniciativa y el esfuerzo creador de todos los que integran la**

colectividad. (...) Las reglamentaciones de la economía lo detienen [el desarrollo], y es indispensable tener en cuenta su temporalidad y provisionalidad. Generalmente, las reglamentaciones de la economía terminan teniendo resultados contrarios a los que, de buena fe, perseguían quienes los propusieron”.

Tinoco fue Ministro de Hacienda. Al frente de ese despacho dejó ancha estela de reformas dirigidas a la institucionalización y modernización de la hacienda pública, tanto tributaria como presupuestaria. Su misión fue el equilibrio fiscal, la diversificación de los ingresos públicos, la eficiencia de la recaudación y la equidad impositiva. Se ocupó también en promover no solo la legalidad sino la oportunidad y necesidad del gasto público, de reorientar los gastos corrientes hacia una dimensión más productiva. En su Memoria y cuenta de Hacienda correspondiente al ejercicio anual de 1970, Tinoco advierte que **“la aplicación de esta serie de nuevos criterios técnicos permitirá una mejor evaluación de las prioridades a que está sujeta la inversión de los recursos público”**, subrayando la importancia de ir a un régimen de presupuestos equilibrados, **“...necesario para la salud misma de la economía y para darle base sólida a nuestras perspectivas futuras de desarrollo”**.

La retórica de Tinoco siempre iba de la mano de ejecutorias concretas. Se recuerda cuando en ese ejercicio 1970 siendo Ministro de Hacienda presentó un programa de modificaciones impositivas destinado a equilibrar las finanzas públicas, ampliar la base tributaria, dar mayor flexibilidad al sistema impositivo y disminuir su dependencia del sector externo, del petróleo, que contemplaba la creación de un impuesto general sobre ventas de consumo final, con carácter progresivo, que gravaría con un 3 % las ventas de bienes y con el 15 % del valor de los bienes suntuarios, dejándose exentos los bienes de consumo básico de la población.

Pedro Tinoco fue diputado al Congreso de la República. Presidió la comisión de Reforma Integral de la Administración Pública (CRIAP). Producto de esa iniciativa son los ante proyectos de Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y la Ley de lo Contencioso Administrativo. También la concreción efectiva de la Ley General de Bancos y

otros Institutos de Crédito de 1975 y la Ley de Mercado de Capitales de 1974.

El escenario natural de Tinoco era el de la deliberación y el consenso democrático. Fue firme creyente de la política del Diálogo llegando a instrumentar en su experiencia ministerial la planificación democrática mediante la integración de amplios sectores de la vida del país.

El objetivo de todos esos esfuerzos fue lograr la eficiencia de la administración pública y el control de legalidad de sus actos. Una efectividad administrativa que no se identificaba necesariamente con la justificación de las potestades y prerrogativas de la administración, sino más bien asomaban la visión del interés público como fundamento del ejercicio y disfrute de los derechos y libertades. En este sentido puede verse a Tinoco como un pionero de las iniciativas modernas del **“derecho a una buena administración”**.

Tinoco fue presidente del Banco Central de Venezuela. Desde allí fue coordinador de las propuestas de la reforma financiera del programa de estabilización iniciado en 1989, con el objeto de crear una economía productiva, competitiva y abierta.

Tinoco es particularmente reconocido por su obra pionera en materia Impuesto sobre la Renta con la que demostró su erudición y talento intelectual de gran jurista, expuesta en una prosa clara y contundente, como era su estilo. Hoy por hoy, esta obra es objeto de consulta obligatoria entre académicos y profesionales tributarios para todo tipo de análisis sobre las instituciones fiscales y el impuesto sobre la renta en el país. Su vigencia trasciende como una de las obras más emblemáticas del derecho tributario venezolano.

Tinoco fue un hombre de pensamiento y de acción; un trabajador productivo, talentoso, de pensamiento y hacer meticuloso. Disciplinado, estricto, poseedor de una asombrosa capacidad. De inquieta inteligencia, observador acucioso y conocedor a fondo de las realidades sociales, políticas, económicas e institucionales del país, y asimismo de la esfera internacional. Expositor claro, directo, impecablemente organizado, sin ampulósidades en el verbo y en el lenguaje escrito¹.

¹ *Cfr.* Discurso de orden del Dr. Carlos Hernández Delfino en el acto de entrega del Premio Pedro R. Tinoco (h) el día 4 de octubre de 2022 en el salón de sesiones de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela.

Una característica fundamental de Pedro Tinoco fue su profundo sentido de arraigo y un tenaz esfuerzo constante para que nuestra Venezuela fuese un país mejor².

Tenemos mucho que aprovechar de las ideas y de la ejemplar ejecutoria de Pedro Tinoco. Su trayectoria es un obligado revulsivo para evitar el extravío, la desmemoria y la improvisación. Son los hechos, puros y duros, los que confirman la vigencia y el acierto de su pensamiento y acción liberal. Ello lo corrobora, por contraste, el doloroso presente de Venezuela, hundido por la barbarie en la ignominia y la ruina, producto de la apatía y la inconciencia de muchos ciudadanos libres que, seducidos por los cantos de sirena del populismo, colaboraron irresponsablemente con los enemigos de la democracia para su destrucción.

El Dr. Pedro Tinoco fue por sobre todo un valioso ser humano que honró a la academia con su esfuerzo intelectual y moral colmándonos con su impronta perdurable de venezolano ejemplar.

Para la Academia de Ciencias Políticas y Sociales es un honor honrar a quien honor merece.

Caracas, 15 de enero de 2023

Humberto Romero-Muci
Individuo de Número y expresidente
de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales
(Sillón No. 14)

² **“En el diccionario de la Real Academia Española hay una caracterización que habla de personas que tienen amor a su patria y procuran siempre su bien. Esa es la definición que da la Real Academia Española de la Lengua de la palabra <patriota>. Yo creo que esa también es la mejor definición de Pedro Tinoco: un patriota venezolano”.** Palabras del Dr. Moisés Naim pronunciadas el 2 de febrero de 2021 en la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela en ocasión del homenaje al Dr. Pedro Tinoco, h.

HISTORIA SILLÓN N.º 27
PROF. JOSÉ ANTONIO MUCI BORJAS
INDIVIDUO DE NÚMERO

De acuerdo con el Parágrafo Único del artículo 1º de la Ley sobre Academia de Ciencias Políticas y Sociales, pueden ser elegidos miembros de la Academia abogados, doctores de Ciencias Políticas o sabios venezolanos que hayan escrito alguna obra, bien reputada generalmente, sobre Ciencias Políticas y Sociales, o hayan desempeñado alguna cátedra sobre tales materias por más de cuatro años en alguna de las Universidades de la República o en cualquier plantel autorizado para ello, o hayan sido codificador o miembro revisor de las Comisiones de Códigos creados por el Gobierno Nacional, y posean reconocida e incontestable competencia en el dominio de las Ciencias Políticas.

En su artículo 5º la Ley sobre Academia de Ciencias Políticas y Sociales agrega que para ser admitido como miembro activo de la Academia, se requiere (i) ser venezolano y llenar las condiciones establecidas en el Parágrafo Único del artículo 1º, (ii) estar domiciliado en la capital de la República, (iii) ser propuesto por tres miembros activos y aceptado por la Academia en sesión ordinaria, y (iv) presentar un trabajo sobre Ciencias Políticas y Sociales, sobre un tema de libre elección y una relación de los trabajos practicados sobre tales materias o indicación de los servicios prestados en obsequio de la legislación patria o de las Ciencias Políticas y Sociales en general¹.

¹ Los treinta académicos fundadores, nombrados por el Presidente de la República en 1916, no presentaron trabajos de incorporación. Tampoco los presentaron los cuatro académicos que fueron electos entre 1918 y 1922 para cubrir las respectivas vacantes que ocurrieron con ocasión del fallecimiento de igual número de académicos fundadores, ni los cinco académicos que fueron electos por la propia Academia cuando la Ley de la Academia de 1924 amplió el número original de académicos a treinta y cinco (Eugenio Hernández-Bretón, “Discurso de Contestación al Trabajo de Incorporación del Profesor José Antonio Muci Borjas a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, N° 157, 2018, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2018, pp. 1326-1352).

Desde la creación de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales mediante Ley del 16 de junio de 1915, el sillón No. 27 ha sido ocupado por 7 personas. Desde el 6 de febrero de 2018, el sillón No. 27 es ocupado por el profesor José Antonio Muci Borjas. El profesor Muci Borjas estuvo precedido por los doctores Luis Ignacio Mendoza, quien ocupó el sillón por 23 años (1994-2017); Pedro Tinoco (h), durante los años 1991-1993; Oscar García-Velutini, por espacio de 20 años (1971-1991); Alfonso Espinosa, durante 8 años (1961-1969), Carlos Álamo Ybarra, durante 20 años (1938-1958); y, finalmente, Pedro Itriago Chacín, quien ocupó el sillón por 20 años (1916-1936).

I. PEDRO ITRIAGO CHACÍN



El primer académico en ocupar el sillón No. 27 de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales fue el Dr. Pedro Itriago Chacín, designado Individuo de Número de acuerdo con el artículo 1º de la Ley de 16 de junio de 1915, mediante Resolución del Despacho de Instrucción Pública del 19 de diciembre de 1916².

Itriago Chacín se graduó en la Universidad Central de Venezuela. Allí obtuvo el Título de Bachiller en Ciencias Políticas el 12 de agosto de 1899, y dos días después, o sea, el 14 del mismo mes y año, el Grado de Doctor en Ciencias Políticas³.

Antes de la clausura de la Universidad Central ocurrida en 1912, en calidad de Profesor interino impartió clases de Derecho Internacional Público y de Derecho Internacional Privado y Legislación Comparada.

² J.M. Hernández Ron, “Cumbres Jurídicas Guariqueñas: Roscio, Sanojo e Itriago Chacín” (Conferencia del Dr. J. M. Hernández Ron, leída en la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en la sesión ordinaria del 31 de octubre de 1950), *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Vol. 15, N° 1-4, 1950, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1950. p. 204; y, Eugenio Hernández-Bretón, *Tesoros de Derecho Internacional Privado y Comparado en América Latina*, Universidad Monteávila-Baker & McKenzie, Caracas, 2020, pp. 239-248.

³ J.M. Hernández Ron, “Cumbres Jurídicas Guariqueñas: Roscio, Sanojo e Itriago Chacín”, *op. cit.*, pp. 202-203.

A seguidas de la clausura de la Universidad Central impartió lecciones de Derecho Romano y su Historia (1913) en una Escuela de Derecho fundada por el doctor Juan B. Bance. También fue Profesor de Historia del Derecho Internacional, especialmente del Derecho Internacional en América, y de Política Comercial (1917-1921), en el Curso especial destinado a los estudios preparatorios para la admisión en las Carreras Diplomática y Consular impartido en la Escuela de Ciencias Políticas creada mediante Decreto Ejecutivo, y Profesor interino de la Cátedra de Historia y Filosofía del Derecho en la susodicha Escuela.

Fruto de actividades docentes publicó sus Estudios Jurídicos (1915), que trata diversos puntos del Código de Enjuiciamiento Criminal y determinadas controversias frecuentes en el campo del Derecho Internacional Privado; En la Cátedra (1925), que recoge disertaciones y resúmenes sobre Historia del Derecho Internacional y Política Comercial; Esbozos literarios y jurídicos (1934), y Algunos Apuntes sobre los Tratados (1934). Asimismo, colaboró con diversas Revistas, en las que publicó, entre otros, El Patrimonio ante el Derecho Internacional Privado, y Disquisición teórica acerca de la naturaleza del derecho a las aguas corrientes.

Fue designado Presidente de la Corte Suprema del estado Sucre; Vocal de la Corte Suprema del Distrito Federal (1909), en la que se desempeñó como Presidente; Secretario de la Escuela de Ciencias Políticas de Caracas (1919-1921); Consultor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores; Ministro de Relaciones Exteriores (1921-1936); e incluso, aunque por pocos días, Presidente (interino) de la República.

Según Álamo Ybarra, servir a su país fue su ideal: en el aula, en el magisterio, en el Foro, y como cerebro director de la política exterior de la República, empresa ésta a la que consagró los mejores años de vida⁴.

Itriago Chacín falleció el 19 de mayo de 1936.

⁴ Carlos Álamo Ybarra, *Discurso de Incorporación del doctor Carlos Álamo Ybarra en la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Editorial Elite, Caracas, 1938, p. 53.

II. CARLOS ÁLAMO YBARRA



Carlos Álamo Ybarra fue electo en sesión ordinaria de 15 de agosto de 1936. Se incorporó a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales el 14 de octubre de 1938. En su trabajo de incorporación a la Academia trató el largo y penoso litigio fronterizo que el país sostuvo con la Gran Bretaña⁵. Su Discurso de Incorporación fue contestado por el Dr. Julio Blanco Ustáriz.

Álamo Ybarra dedicó largos desvelos al examen de las cuestiones fronterizas.

En palabras de Mendoza, en sus estudios Álamo Ybarra hizo gala de sus conocimientos históricos y de su competencia jurídica, y puso de relieve su admirable devoción por lo que llamó, en conmovido arranque, “la santa carne de la Patria”⁶. Álamo Ybarra falleció el 24 de febrero de 1958.

III. ALFONSO ESPINOSA

Alfonso Espinosa fue electo en sesión extraordinaria de 16 de noviembre de 1959. Se incorporó el 27 de febrero de 1961. Su Discurso de Incorporación, El bolívar: moneda nacional, versó sobre la génesis y el desarrollo de la moneda en Venezuela⁷. Su discurso de incorporación fue contestado por el académico Dr. Cristóbal L. Mendoza.



Entre sus principales trabajos académicos cabe mencionar aquí El problema monetario en Venezuela; El patrimonio y nuestro desarrollo económico; La moneda macuquina; y, El proceso monetario⁸.

⁵ Cristóbal Mendoza, “Discurso de Contestación al Trabajo de Incorporación del doctor Alfonso Espinosa a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, N° 19, 1961, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1961. pp. 23-31

⁶ *Ibidem.*, p. 3.

⁷ *Ibidem.*, p. 27.

⁸ Oscar García-Velutini, “Discurso de Incorporación en la Academia de Ciencias Políticas y Sociales”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, N° 45, 1971, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1971. p. 16

Espinosa ejerció variados cargos públicos: fue Director de Política y también Consultor Jurídico en el Ministerio de Relaciones Interiores; Consultor Jurídico en la Gobernación del Distrito Federal y en el Ministerio de Obras Públicas; representó al estado Guárico como Diputado al Congreso Nacional; y fue Ministro de Hacienda y Presidente del Banco Central de Venezuela. Fue miembro de numerosas comisiones al servicio de la República y Director en importantes Corporaciones Estatales, destacándose su actuación en la Corporación Venezolana de Guayana⁹.

Según García-Velutini, Espinosa se caracterizó por una hoja de servicios en las ramas legislativa y ejecutiva de la Administración Pública, así como en otras entidades de carácter económico, señalando constantemente sus pasos con el ejercicio de dos virtudes que mejor representan la figura del buen ciudadano: la pulcritud y la eficacia¹⁰.

Espinosa falleció el 14 de diciembre de 1969.

IV. OSCAR GARCÍA-VELUTINI

Oscar García-Velutini fue electo en sesión de 30 de abril de 1970. Se incorporó a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales el 25 de mayo de 1971. Su Discurso de Incorporación, intitulado Anotaciones sobre Empresas Bancarias, fue contestado por el Dr. Francisco Manuel Mármol.

García-Velutini obtuvo el título de Doctor en Ciencias Políticas y Abogado de la República en 1936¹¹.

García-Velutini fue miembro principal del Consejo Supremo Electoral de la República por el Distrito Federal (1942-1945); hizo carrera judicial, que culminó con su nombramiento para Presidente de la Corte



⁹ *Ibid.*

¹⁰ Cristóbal Mendoza, “Discurso de Contestación al Trabajo de Incorporación del doctor Alfonso Espinosa a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales”, *op. cit.*, p. 27.

¹¹ Francisco Manuel Mármol, “Discurso de Contestación al Discurso de Incorporación del Doctor Oscar García-Velutini a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, N° 45, 1971, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1971. p. 119.

Superior en lo Civil y Mercantil del Distrito Federal (1945); fue designado Ministro de Relaciones Exteriores por la Junta de Gobierno que presidía el entonces Contraalmirante Wolfgang Larrazábal; y fue Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales (1979-1981). Fue pionero de la Banca Hipotecaria en el país, pues presidió el primer banco hipotecario (1958-1978)¹².

Su obra escrita abordó diversos temas de Derecho Civil, Mercantil, Procesal, Penal e Internacional. En sus ensayos trató temas diversos como las obligaciones naturales; la imposición o exención de costas en los juicios de divorcio; la prenda sobre naves; el mercado de valores; la banca; la procedencia del sobreseimiento en caso de legítima defensa; la confesión en Derecho Penal; la conciliación entre el deber de denunciar que corresponde al médico y el secreto profesional; la responsabilidad penal de los administradores de las compañías anónimas; el arbitraje en el Derecho Internacional; y, el derecho de asilo.

García-Velutini recibió numerosos honores y distinciones, incluyendo la condecoración de la Orden del Libertador, en su Primera Clase (Gran Cordón); la de Caballero Comendador de la Orden de San Gregorio Magno; la Orden de Andrés Bello, en su Primera Clase; y la Orden del Mérito en el Trabajo, también en su Primera Clase¹³.

Según Lares Martínez, García-Velutini fue un venezolano orgulloso de su gentilicio. Poseyó en la vida familiar cualidades excelentes: hijo amantísimo, esposo y padre ejemplar. Fue pulcro en el ejercicio de funciones públicas y en actividades del sector privado¹⁴.

El retrato de García-Velutini exorna el Salón de Sesiones de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales desde 1993¹⁵.

García-Velutini falleció el 12 de junio de 1991.

¹² María García-Velutini de Fleury, "Oscar García-Velutini", *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, N° 122, 1991, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1991. p. 134.

¹³ Eloy Lares Martínez, "Discurso pronunciado en la Academia de Ciencias Políticas y Sociales con motivo de la colocación del Retrato del Dr. Oscar García-Velutini", *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, N° 126, 1993, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1993. p. 62

¹⁴ *Ibidem.*, p. 63.

¹⁵ *Ibidem.*, p. 55.

V. PEDRO TINOCO



Pedro Tinoco (h.) fue electo en sesión de 17 de septiembre de 1991. Se incorporó a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales el 10 de diciembre de 1991. En su Discurso de Incorporación, intitulado *El nuevo Derecho*, reflexionó sobre los cambios normativos que comportaba la sustitución de la hasta entonces excesiva intervención estatal en el ámbito económico, por el principio de la libertad en ese ámbito¹⁶. Fue recibido en la

Academia por el Dr. Tomás Carrillo Batalla.

Tinoco (h.) publicó un manual denominado *Comentarios a la Ley de Impuesto sobre la Renta*, integrado por dos tomos. Asimismo, publicó *El Estado Eficaz; Planificación Democrática; y La Carta de Mérida*¹⁷.

Tinoco (h.) regentó la cátedra de Finanzas Públicas en la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela.

Tinoco (h.) fue Presidente de la Asociación Bancaria y Presidente del Consejo Bancario Nacional; Presidente del Banco Mercantil y Agrícola y del Banco Latino; y Presidente del Banco Central de Venezuela. También fue diputado al Congreso de la República durante dos períodos, y Ministro de Hacienda durante el gobierno presidido por el Doctor Rafael Caldera.

Para Carrillo Batalla, a pesar de los vínculos de su padre con la dictadura de Juan Vicente Gómez y de la nube social que ello conllevaba, Tinoco (h.) se destacó sobre sus pares por su inteligencia y devoción al estudio. Tinoco (h.) logró dominar la situación política adversa, al obtener el respeto, la convivencia y camaradería de sus condiscípulos¹⁸.

Tinoco (h.) falleció el 30 de marzo de 1993.

¹⁶ Pedro (h.) Tinoco, “Discurso de Incorporación”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, N° 123, 1991, Academia de Ciencias Políticas, Caracas, 1991, pp. 278-279.

¹⁷ Tomás E. Carrillo Batalla, “Discurso de Contestación al Discurso de Incorporación del Doctor Pedro Tinoco (h.)”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, N° 123, 1991, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1991, p. 292.

¹⁸ Luis Ignacio Mendoza, “Discurso de Incorporación en la Academia de Ciencias Políticas y Sociales del Doctor Luis Ignacio Mendoza”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, N° 131, 1995, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1995, pp. 163-214.

VI. LUIS IGNACIO MENDOZA



Electo en sesión de 7 de diciembre de 1993. Se incorporó a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales el 22 de noviembre de 1994. Su Trabajo de Incorporación, intitulado *Deberes de los administradores de las sociedades anónimas*, fue contestado por el Dr. Tomás Enrique Carrillo Battalla.

Mendoza cursó estudios en la Universidad Central de Venezuela, en la que obtuvo el título de doctor en Ciencias Políticas y Sociales en el año 1942.

Es autor, junto con el doctor Santos Michelena, del ensayo intitulado *Naturaleza del Término para Formalizar el Recurso de Casación* (1980).

Mendoza fue un muy respetado abogado litigante y asesor, miembro y líder de un prestigioso Despacho de Abogados. También estuvo vinculado al mundo académico en calidad de miembro del órgano de Gobierno del Instituto de Estudios de Alta Gerencia (IESA).

Mendoza recibió la Orden Libertador en su Tercera Clase (Comendador); la Orden Francisco de Miranda, en su Primera Clase; la Orden Andrés Bello, también en su Primera Clase; la Orden al Mérito al Trabajo, en su Primera Clase; la Orden Mérito al Trabajo que concede la Cámara de Industriales del Estado Carabobo; y la Orden del Colegio de Abogados del Distrito Federal.

Para Muci Borjas, quienes le conocieron bien afirman que Mendoza fue un hombre extraordinario. De él destacan su condición de persona hogareña, que preciaba grandemente a su familia y que, justamente por ello, se ocupó de manera muy especial de la formación de sus hijos. Tras su desaparición física uno de sus nietos lo recordaba diciendo que de las tareas vitales emprendidas por el doctor Mendoza la que este mejor había cumplido era la que tenía que ver con su familia¹⁹.

Mendoza falleció el 24 de enero de 2017.

¹⁹ José Antonio Muci Borjas, “Discurso de incorporación en la Academia de Ciencias Políticas y Sociales”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, N° 157, 2018, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2018. pp. 1310-1323.

VII. JOSÉ ANTONIO MUCI BORJAS

José Antonio Muci Borjas fue electo Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en la sesión del 19 de septiembre de 2017. Se incorporó a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales el 6 de febrero de 2018. Su trabajo de incorporación se intituló Potestad reglamentaria y Reglamento: anotaciones sobre la potestad reglamentaria de las Administraciones Públicas y el reglamento como fuente de Derecho Administrativo²⁰. Fue recibido en la Corporación por el académico Dr. Eugenio Hernández-Bretón.



Muci Borjas obtuvo el grado de abogado en la Universidad Católica Andrés Bello en 1986. Cursó estudios de posgrado en Derecho Administrativo, Derecho Tributario y Derecho Procesal en la *Università La Sapienza* (Roma, Italia), (1987-1988); Derecho Constitucional y Derecho Tributario en la *University of Miami* (Miami, Estados Unidos de América), (1994), en calidad de *Visiting Scholar*; y Derecho Financiero en la Universidad Católica Andrés Bello (1996-1998). Fue invitado por la Universidad Carlos III (Madrid, España) para adelantar investigación en calidad de Profesor Investigador-Invitado (2005).

Muci Borjas es Profesor Titular en la Universidad Católica Andrés Bello, institución en la que se ha desempeñado como Profesor de Derecho Administrativo desde el año 1988. En pregrado ha impartido lecciones de Derecho Administrativo I, Fundamentos de Derecho Administrativo, Teoría del Acto Administrativo y del Procedimiento Administrativo y Derecho Administrativo III (Económico). En los cursos de posgrado de la Universidad Católica Andrés Bello ha sido Profesor de Bases Constitucionales de la Tributación en la Especialización en Derecho Financiero, así como de Potestad Reglamentaria y Reglamento en la Especialización en Derecho Administrativo.

Muci Borjas es autor de libros y artículos, publicados en Venezuela y en el extranjero, en materias de Derecho Administrativo, Contencio-

²⁰ Véase: <https://www.acienpol.org.ve/denumero/prof-jose-antonio-muci-borjas/>

so-Administrativo, Tributario y Constitucional venezolano, así como de Derecho Administrativo Global. Su obra publicada incluye, entre otros, (i) Potestad reglamentaria y reglamento (Anotaciones sobre la potestad reglamentaria de las Administraciones Públicas y el reglamento como fuente de Derecho Administrativo); (ii) La excepción de ilegalidad; (iii) El abuso de la forma societaria (El levantamiento del velo corporativo a la luz de la doctrina de la Administración Pública y de la jurisprudencia venezolanas en materias civil, mercantil, administrativa, tributaria, laboral y penal); (iv) La retrocesión en la expropiación forzosa; (v) La expropiación forzosa de derechos contractuales; (vi) Contratos administrativos y potestades exorbitantes; (vii) Control Judicial y Arbitraje Internacional conforme al Derecho Administrativo Global; (viii) Procedimientos y Administración Pública; (ix) Detalles de un procedimiento (administrativo) sustanciado y decidido por Interpol con base en el Derecho Administrativo Global: El asunto Allan Brewer-Carías; (x) Las carteras de crédito obligatorias: *Excursus* sobre la naturaleza y legitimidad de la obligación impuesta a la banca; (xi) Los Poderes del Juez Administrativo: Tutela judicial efectiva y control integral de la actividad administrativa; (xii) Las bolsas de valores como servicio público: Competencia de las bolsas de valores para expedir actos administrativos; (xiii) La legitimación en el contencioso-administrativo: Paráfrasis del artículo 121 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

Muci Borjas es miembro de los Consejos de Redacción de la Revista de Derecho Público y de la Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello; también fue miembro de la Junta Asesora Científica de la Revista de Derecho Administrativo (Caracas, Venezuela), (1997-2004).

Muci Borjas se desempeñó como Relator de la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo (1989) y como Conjuez del Tribunal Superior Primero en lo Civil y Contencioso-Administrativo de la Región Capital (1990).

Ha sido miembro de la Junta Directiva de diversas empresas del sector financiero, dentro de las cuales cabe citar la Sociedad Financiera del Caribe, C.A. (1990-1996), *bbo* Casa de Bolsa, C.A. (1994-1996), C.A. Seguros American International (2008-2012), Banco del Caribe,

C.A. Banco Universal (2008-2016), en el que también se desempeñó como Consultor Jurídico, y MAPFRE La Seguridad, C.A. de Seguros (2016-).

Para Hernández-Bretón, Muci Borjas llegó la Academia luego de una destacadísima actividad en la docencia universitaria y de dedicación a la más rigurosa investigación científica, además de haber sido un abogado comprometido con sus responsabilidades públicas y privadas²¹.

²¹ Eugenio Hernández-Bretón, “Discurso de Contestación al Trabajo de Incorporación del Profesor José Antonio Muci Borjas a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales”, *op. cit.*, p. 1347.

**DISCURSO DE INCORPORACIÓN
A LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLITICAS
Y SOCIALES DE VENEZUELA
DEL DR. PEDRO R. TINOCO (h)**

Vengo ante ustedes en un momento de gran trascendencia en mi vida profesional al haber sido escogido por esta Docta Academia para ingresar a su seno y compartir sus labores. Más trascendencia aún alcanza este honor que recibo, al venir a sustituir al ilustre colega recién fallecido, Dr. Oscar García Velutini. Lo conocí por variados contactos personales en nuestros respectivos quehaceres en el campo del derecho, de la economía y de la vida pública, pudiendo apreciar su vasta ilustración de jurista y sus excepcionales virtudes ciudadanas.

Su vida fue amplia y fecunda. Se distinguió en el ejercicio profesional y en su vocación por la ciencia del derecho. Muchos son sus estudios y trabajos publicados que enriquecieron nuestro acervo cultural jurídico.

El Dr. García Velutini participó en forma activa en la vida financiera ocupando cargos de importancia en nuestro sistema bancario y escribió varios trabajos de relevancia sobre estos temas. En diversas etapas de su vida sirvió a su país desde haber sido Juez de Parroquia al inicio de su vida profesional, hasta haber ejercido el Ministerio de Relaciones Exteriores a partir del 23 de enero de 1958.

Todos los académicos aquí presentes conocen de sus aportes a este docto cuerpo durante sus años de actividades en la Academia. Ejerció con acierto y distinción los cargos de segundo vicepresidente, primer vicepresidente y luego presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Grato es el recuerdo de su gestión directiva en esos años.

Me toca ahora seguir sus huellas en este cuerpo y lo que puedo ofrecer es trabajo con dedicación y con vocación.

EL NUEVO DERECHO

I

En Venezuela, siguiendo una tendencia que se va haciendo universal, estamos construyendo una nueva economía. Vamos dejando atrás la excesiva acción directa e intervención reguladora del Estado sobre la economía y vamos evolucionando hacia una economía de mercado, más abierta, libre y competitiva. Esto ha significado abandonar el proteccionismo a ultranza, abrir nuestros mercados y permitir la inversión extranjera en casi todos los sectores de la actividad económica.

Con este proceso, y a pesar de sus inconvenientes y hasta de sus traumas, aspiramos lograr tener una economía más sana, más eficiente y más competitiva. Consideramos así posible un mayor desarrollo no solo en lo económico sino también en lo social. Sólo así podremos salir del atraso e incorporarnos al mayor progreso que vienen logrando los llamados países industrializados.

II

Esta nueva economía, más moderna en su concepción y en su funcionamiento, requiere de unas nuevas estructuras jurídicas también modernizadas y renovadas. De lo que podríamos llamar un “nuevo derecho”. No se trata de modificar la esencia de nuestro derecho sustantivo, el cual refleja la experiencia de los siglos, pero sí de actualizar la acción e intervención del Estado en la economía y crear nuevas reglas sobre la acción de las personas naturales o jurídicas para asegurar la libertad y la transparencia en los mercados. Ese proceso, de creación del nuevo derecho, lo estamos viviendo actualmente en Venezuela, y a él es que me voy a referir en esta disertación.

III

En el campo de la economía se han producido y se seguirán produciendo cambios fundamentales en las normas jurídicas que la rigen.

El principio de la intervención pasa a ser sustituido en muchos aspectos por el principio de la libertad. Este cambio tan profundo en el concepto normativo viene a quedar confirmado con el restablecimiento de la garantía constitucional de la libertad económica, suspendida desde el 23 de enero de 1961, o sea, desde la entrada en vigencia de la Constitución actual. Vamos por un camino directo y cierto hacia una economía de mercado en la cual existe una amplia libertad de acción.

Esta nueva naturaleza de la orientación y manejo de la economía exige nuevas normas para asegurarse que la libertad en el mercado sea efectiva y que la libertad de competir sea posible. No se trata de cambiar la intervención regulatoria del Estado por un dominio de origen privado que impida el libre funcionamiento del mercado y genere una distorsión negativa en el proceso de formación de los precios. La economía de mercado se fundamenta en la acción de una permanente competencia de calidad y precio, la cual estimula la eficiencia, propende a mejorar la calidad del producto y protege y beneficia al consumidor.

Todo esto crea la necesidad de una nueva legislación, con un conjunto organizado de normas protectoras de la libertad de mercado y del libre acceso al mismo de productores y consumidores. Esto significa asegurar la posibilidad de la multiplicidad de ofertas y prohibir los acuerdos que limiten la competencia abierta. En este sentido, cursa ante el Congreso Nacional una Ley Anti-Monopolio la cual, para defender la libre competencia, regula y prohíbe las acciones y situaciones limitativas de la misma.

El objeto del proyecto de ley es promover y proteger el ejercicio de la libre competencia y la eficiencia en beneficio de los productores y consumidores evitando las conductas monopólicas y las maniobras que puedan impedir, restringir, falsear o limitar el goce de la libertad económica. Este propósito protectorio y de fomento de la libre competencia se logra a través de la consagración de una serie de prohibiciones que garantizan que los oferentes y los demandantes, tengan completa posibilidad de entrar o salir del mercado y, para los que están adentro que ninguno tenga la posibilidad tanto individualmente como en colusión con otros de imponer alguna condición de intercambio.

IV

Este mismo concepto de libertad está presente en todo el proceso de reforma del sistema financiero. Se elimina el principio, limitativo a ultranza, de que sólo puede hacerse lo específicamente permitido y se le sustituye por una normativa más genérica y más abierta que permite la continua innovación y la utilización de los nuevos instrumentos que van desarrollando la ciencia financiera y la práctica de los mercados. No se puede tener un sistema financiero al día y actualizado, si sólo se le permite hacer lo que se conocía hace 20 años y utilizar solamente los instrumentos que estaban en uso para esa época. Por ello, el planteamiento de la reforma elimina la rigidez existente y deja un razonable margen de libertad a la acción gerencial que permita ir así asimilando los nuevos adelantos científicos y tecnológicos. Esta reforma en el campo financiero es parte congruente del nuevo derecho que requiere para su eficiente desenvolvimiento, la economía.

V

Hemos venido desarrollando una nueva actitud frente a la inversión extranjera. En la época del auge de los precios del petróleo, consideramos que debíamos ir reduciendo progresivamente la inversión extranjera en el país y que esta pasara a manos nacionales, públicas o privadas. Esta decisión tuvo dos efectos importantes sobre nuestro futuro desarrollo. Por una parte, nos desvinculó en muchas áreas de las fuentes de tecnología y eso desmejoró la capacidad de avance de nuestro proceso productivo. Además, limitó el flujo de capitales externos al país, lo que nos fue llevando a una sobre utilización del crédito externo. Todo esto nos fue conduciendo al grave problema de la deuda, cuando cambió la coyuntura petrolera y bajaron sensiblemente los precios del petróleo.

Fundados en la base real de la experiencia, no sólo en nuestro país sino en casi todos los países latinoamericanos, hemos recapacitado al respecto y nos hemos convencido de la conveniencia de hacer una apertura, amplia y plena, a la inversión extranjera. En ese sentido, hemos liberalizado el régimen aplicable para que pueda entrar la inversión

foránea en casi todos los sectores de la producción y de los servicios, sin necesidad de permisos y engorrosos trámites burocráticos. Solo quedan con limitaciones: la prensa escrita en español, las empresas de radio y televisión, las empresas de custodia y vigilancia, mediante funcionarios uniformados con porte de armas, el sector financiero y el sector de petróleos. En el proyecto de reforma de la Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito, presentada al Congreso Nacional a fines de septiembre como parte de la reforma estructural del sistema financiero, se plantea una apertura progresiva a la actividad extranjera en todo nuestro sistema financiero a realizarse en un período de 5 años.

Esta apertura, quizás la más amplia en toda la América Latina, se ha ido complementando con un conjunto de medidas adicionales de liberación que estimulan y facilitan los ingresos de nuevos capitales foráneos. Entre éstas son de fundamental importancia la posibilidad de remitir libremente al exterior, sin permisos ni tramitaciones burocráticas, los beneficios realizados o los capitales invertidos. La posibilidad de remitir también sin limitaciones y permisos los pagos por patentes o tecnología al exterior, y también la eliminación de la permisología relativa a los aumentos de capital. Es decir, una adaptación de las normas a la nueva estrategia de desarrollo que estamos llevando a cabo.

VI

El nuevo derecho se está reflejando de manera determinante en las reformas planteadas al régimen fiscal. Se trata de establecer un ordenamiento tributario que sea compatible con una economía competitiva y que favorezca su normal desenvolvimiento. Esto le agrega al régimen fiscal, además de su finalidad fiscalista de proveer recursos para financiar la acción del Estado, una nueva dimensión de coherencia con una política económica de apertura, eficiencia y competitividad.

Este nuevo derecho en materia fiscal podemos verlo claramente incorporado a la reforma de la Ley de Impuesto sobre la Renta recientemente aprobada. La rebaja de la tasa máxima empresarial del 50 % al 30 % tiene el claro propósito de hacer competitiva nuestra tasa de tributación en comparación con las prevalecientes internacionalmente, para que nuestra economía pueda competir en paridad de condiciones

en los mercados externos. La concepción tributaria se amolda así a los lineamientos generales de los logros económicos que persigue el país.

Por razonamientos similares se trasladó el régimen de gravamen a la minería del capítulo de los gravámenes aplicables a los beneficios provenientes en la explotación de los hidrocarburos al capítulo general de los gravámenes aplicables a los beneficios empresariales. En términos de tarifa, esto significa pasar a los beneficios provenientes de la minería de una tarifa del 67.5 % (la petrolera) a una tarifa máxima del 30 % (la general). La tan elevada tarifa petrolera sólo puede resistirla una industria con una productividad tan alta como nuestra industria petrolera y no puede ser racionalmente aplicada a la minería. Era indispensable este cambio en el tratamiento fiscal para hacer fiscalmente competitiva nuestra minería y poder atraer inversión, tanto nacional como extranjera, para desarrollar el gran potencial de ese sector.

Otro de los aspectos de mayor interés en la reciente reforma de la Ley de Impuesto sobre la Renta es la introducción de un sistema integral de ajustes por inflación, que tiene por objeto neutralizar los efectos de la inflación en su interacción con la estructura legal del impuesto. De esta forma se asegura que el gravamen incida sobre la verdadera capacidad económica del contribuyente medida en términos reales, evitando que los valores nominales que expresan las partidas de la contabilidad histórica lleven al inconveniente resultado de desviar el gravamen sobre la renta a incidir sobre el capital, como otrora sucedía, impidiendo el mantenimiento del capital y la formación de recursos productivos adecuados para asegurar su rotación.

El tercer elemento fundamental de la reforma fiscal es un nuevo impuesto sobre la generalidad de las transacciones bajo el esquema de gravamen al valor agregado. Con esta adición a nuestro esquema tributario se persiguen varios importantes objetivos tanto de carácter fiscal como de carácter económico.

En el campo fiscal es un elemento fundamental para darle mayor estabilidad y mayor diversificación a los ingresos del Estado. Así contribuiría de manera efectiva a ir reduciendo la excesiva dependencia actual del fisco sobre la actividad petrolera como la fuente primaria y dominante de nuestros ingresos fiscales. En el momento actual el 75 % de los ingresos fiscales ordinarios provienen del petróleo.

Esta necesidad de ampliar la base tributaria se hace más urgente ahora después de la aprobación y puesta en vigencia de la nueva Ley de Impuesto sobre la Renta. En efecto, esta nueva Ley ha reducido considerablemente el universo de contribuyentes al establecer una exención de base alta para la persona natural y ampliar las deducciones que le son permitidas. Esto aumentó la dependencia fiscal del petróleo y la vulnerabilidad de la estabilidad fiscal a las fluctuaciones de los precios en el mercado petrolero.

Un impuesto general sobre las transacciones le crea una fuente de recursos al fisco basada en toda la actividad interna del país. Esta fuente se convertirá en poco tiempo en una suplidora importante de ingresos tributarios e irá creciendo en la misma medida en que crece la actividad económica del país. Ella contribuirá de manera decisiva a darle estabilidad a nuestro esquema fiscal y permitirá que se mantenga un régimen presupuestario en sano equilibrio.

En el campo de la economía, un impuesto de esta naturaleza produce efectos positivos al estimular la eficiencia. Su principal modalidad, el impuesto al valor agregado, adquiere importancia como instrumento fiscal en Europa después de la segunda guerra mundial. Ese continente, devastado por la guerra necesitó reconstruir su economía y hacerla competitiva para poder regresar con éxito al gran comercio internacional. Por ello, al renovar su régimen fiscal consideraron que no podían basarlo exclusivamente en el Impuesto sobre la Renta, impuesto que penaliza la eficiencia al gravar los beneficios, pues grava más al que por su eficiencia gana más. Le adicionaron entonces como fundamental fuente tributaria el impuesto al valor agregado, el cual incide sobre los costos y, por consiguiente, hace propender a la eficiencia, en efecto, quien por su eficiencia tiene menores costos paga menos impuesto al valor agregado y gana más. En cambio, quien por su ineficiencia tiene mayores costos, paga más impuesto y gana menos. Es pues congruente con el nuevo derecho de una economía que necesita ser competitiva para ganar mercados en el exterior, el que se establezca un impuesto de esta naturaleza.

VII

Otro elemento importante del proyecto económico actual es buscar el equilibrio del aporte fiscal de la renta petrolera al régimen normal de gastos presupuestarios, y lograr que las variaciones de los precios del petróleo en el mercado internacional no lo alteren en forma brusca. Esta es una consecuencia de la importancia que tiene el ingreso petrolero dentro del esquema fiscal y de las variaciones que puede tener el ingreso en función de lo que pueda ocurrir en el mercado internacional del petróleo. Lo que conviene al país es crear un fondo estabilizador al cual vayan los excedentes de los ingresos petroleros, en los años de precios favorables, por encima de los gastos programados; y del cual puedan retirarse recursos cuando los ingresos petroleros no sean suficientes para cubrir los gastos normales programados. Así se evitan fluctuaciones indeseables en el presupuesto de gastos, por fluctuaciones incontrolables en el monto de la renta petrolera disponible.

Este propósito, compatible y coherente con el nuevo derecho, requiere de modificaciones en la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario y en la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público. En el caso de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario se proyecta crear con rango legal una cuenta especial en la contabilidad del tesoro que se denominará Tesorería Nacional: Fondo de Estabilización Macroeconómica FEM.

Los recursos del FEM serían mantenidos en el BCV y administrados con criterios de liquidez, seguridad y mantenimiento de valor, a fin de que estén inmediatamente disponibles cuando se les requiera a los fines de la ejecución del gasto, de acuerdo al ingreso petrolero presupuestado antes referido.

Este nuevo esquema presupuestario representaría un gran paso de avance en el propósito de desvincular nuestro régimen normal de gastos públicos de las fluctuaciones del mercado petrolero. En efecto, lo que ha venido ocurriendo hasta la creación del fondo de estabilización macroeconómica en el presente año, es que, en los años de altos precios petroleros, por razones coyunturales de relativa corta duración, se elevan en exceso los niveles del gasto público con toda su secuela de

presiones inflacionarias y se distorsionan hacia el futuro en actividades no prioritarias del Estado. Luego, en cambio, al bajar los precios se incurren en penurias presupuestarias y en déficit fiscales al no poder ajustar con la velocidad requerida los gastos superfluos heredados de un pasado más abundante.

El nuevo derecho actual está aquí estableciendo las normas de un administrador prudente, consciente del nuevo papel del Estado, para evitar que se exceda en los tiempos de excesiva abundancia y que esté demasiado limitado en los tiempos de escasez. Esto es aún más imperativo en un modelo económico en el cual se limita la acción del Estado a su capacidad razonable financiera, fiscal y gerencial y se estimula que la acción privada asuma las responsabilidades que el Estado, por no serle prioritarias, va a entregar.

VIII

La legislación mercantil amerita una revisión en muchos aspectos para ajustarse a las nuevas realidades económicas de nuestros tiempos. Un proyecto de importancia para los más versados en esta fundamental rama del derecho sería el de acometer la reforma que requiere nuestro Código de Comercio. Cito a continuación dos ejemplos para ilustrar el planteamiento. Hay nuevos contratos hoy en día de gran utilización en la práctica mercantil y financiera, que no están normados en forma específica. Uno de estos es el arrendamiento financiero, el cual tiene características propias fundamentales que lo diferencian totalmente del concepto tradicional del arrendamiento. Su amplia aplicación en el mercado financiero, amerita su institucionalización normativa.

Otro aspecto, cada día más importante, es revisar toda la normativa del estado de atraso y de la quiebra. En esta materia nuestro Código de Comercio está requiriendo una actualización para adaptarse a la realidad moderna. En efecto, los procedimientos establecidos al respecto por nuestro Código de Comercio son adecuados para los problemas de una economía más pequeña con empresas de menor tamaño. Hoy, cuando se trata de unidades económicas de gran dimensión, en dificultades y con atrasos en sus pagos, pero potencialmente recuperables y salvables,

nos encontramos con unos procedimientos que hacen casi imposible intentar regresarlas a una relativa normalidad operativa. Problemas similares ocurren en los casos de quiebra y liquidación.

IX

Los hechos y realidades que se están manifestando en nuestro país, promotores de un nuevo derecho que se está discutiendo y aprobando, no son sino el inicio y no el final del proceso. Los grandes cambios históricos generalmente comienzan con modificaciones aceleradas en todas las instituciones. Aquí los estamos llevando a cabo apoyados por una opinión nacional. A veces crítica en términos circunstanciales de los efectos inmediatos, pero que respalda los grandes lineamientos y las grandes metas hacia el futuro.

Todo esto, nos obliga a los estudiosos y profesionales del derecho a comenzar a pensar sobre un nuevo orden legal en cuanto a las relaciones económicas de la sociedad, el intervencionismo y paternalismo del Estado están siendo sustituidos por una libertad amplia de acción. Las regulaciones estrictas van desapareciendo y van dando lugar a un mayor margen para la innovación y creatividad.

El nuevo derecho ya se viene manifestando en sus formas y en su contenido. Apareció con más intensidad en los países de economías más avanzadas y ahora lo vemos ir surgiendo entre nosotros. Así van siendo sustituidas progresivamente las leyes casuísticas, limitadoras del progreso y cortadoras de la libertad. Las nuevas leyes van tomando el carácter de leyes “marco” formuladoras de los principios generales que orientan y ponen límites a la acción. Dentro de ese marco normativo se deja un espacio flexible dentro del cual el poder ejecutivo, ejerciendo su facultad reglamentaria, puede ir adaptando la aplicación de la ley en función del progreso y de los requerimientos de la sociedad. A su vez, los agentes económicos tienen la posibilidad de actuar con razonable libertad. Esto es indispensable en un mundo de acelerado progreso científico y tecnológico. El país que no pueda asimilar rápidamente la innovación creadora se va quedando atrás en la permanente competencia a que está expuesto en los grandes mercados internacionales.

X

Finalmente, el nuevo derecho no sólo aparece expresado en normas de tipo sustantivo, sino que se manifiesta adicionalmente en fórmulas procesales más dinámicas y expeditas. Se garantiza que el retardo judicial no se convierta en una injusticia o en una denegación de la justicia misma. La fórmula más directa de este “nuevo derecho procesal” cristaliza en el derecho y en la acción de amparo constitucionales. De esta forma se asegura que el sistema de libertades y derechos no quede en una fórmula retórica, poniendo a su servicio un mecanismo reforzado de protección, nada menos que de justicia constitucional, para que en forma breve, sumaria y eficaz se restablezcan las situaciones subjetivas infringidas, vinculadas al goce del ejercicio de derechos y garantías constitucionales.

En suma, “el nuevo derecho” es producto de una evolución. No es un capricho de los nuevos tiempos, sino el fruto de la maduración de las demandas sociales y económicas y de los instrumentos técnicos disponibles para que una administración democrática pueda desenvolverse entre ciudadanos libres e iguales.

**DISCURSO DE CONTESTACIÓN
DEL ACADÉMICO
DR. TOMÁS ENRIQUE CARRILLO BATALLA
PARA RECIBIR AL DR. PEDRO R. TINOCO (h)
COMO INDIVIDUO DE NÚMERO
DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS
Y SOCIALES**

La Ley sobre la Academia de Ciencias Políticas y Sociales establece en su artículo primero haber sido creada por ley de 16 de junio de 1915; constará de 35 individuos de número.

En el párrafo único, se regula lo relativo a la designación de nuevos académicos, en los siguientes términos:

La elección de miembros de la Academia se hará entre abogados o doctores en Ciencias Políticas o sabios venezolanos que reúnan las condiciones siguientes:

Ser abogado de la República, haber escrito alguna obra, bien reputada sobre ciencias políticas y sociales, o haber desempeñado por más de cuatro años en alguna de las universidades de la República o en cualquier plantel autorizado para ello, alguna cátedra sobre tales materias, o haber sido codificador o miembro revisor de las comisiones de códigos creadas por el gobierno nacional, y poseer reconocida e incontrastable competencia en el dominio de las ciencias políticas.

El artículo 5º de la ley pauta: para ser admitido como miembro activo de la Academia se requiere:

- 1º Ser venezolano y llenar las condiciones establecidas en el párrafo único del artículo primero.
- 2º Estar domiciliado en la capital de la República.
- 3º Ser propuesto por tres miembros activos y aceptado por la Academia en sesión ordinaria.
- 4º Presentar un trabajo sobre ciencias políticas y sociales, sobre un tema de libre elección y una relación de los trabajos practicados sobre tales materias o indicación de los servicios practicados en obsequio de la legislación patria o de las ciencias políticas y sociales en general.

En el presente caso se cumplieron los requisitos y los lapsos establecidos en el artículo primero en lo referente a la declaratoria de vacante del sillón respectivo y del tiempo que debía transcurrir para proceder a la postulación; igualmente se cumplieron las condiciones para la postulación que pauta el artículo 5° del reglamento.

Al efecto, el beneficiario es abogado de la República y ha publicado las siguientes obras:

1. Su manual denominado Comentarios a la Ley de Impuesto sobre la Renta, obra a la cual nos referiremos un poco más adelante.
2. El Estado Eficaz.
3. Planificación Democrática.
4. La Carta de Mérida.

Con estas publicaciones el doctor Tinoco cumple con el requisito establecido por el artículo 1° de la ley al haber escrito no sólo una sino varias obras, “bien reputadas generalmente, sobre ciencias políticas y sociales”.

Otro de los requerimientos alternativos lo cumple nuestro beneficiario de hoy, por haber regentado la cátedra de Finanzas Públicas en la Facultad de Derecho de la UCV.

Así mismo es el relativo a haber formado parte de comisiones redactoras o revisoras de leyes. A este efecto, ha participado en varias, sobre todo una muy importante que tuvo por objeto redactar el anteproyecto de ley de Administración Descentralizada.

Llegado el momento de celebrar la asamblea para la elección, ésta se verificó y se procedió a correr la votación, habiendo sido electo el Doctor Tinoco por unanimidad de votos de los académicos presentes en esa ocasión. Cumplidos los trámites establecidos en el artículo 1° del reglamento en cuanto a la participación a la persona electa de su designación como Individuo de Número, el artículo 11 establece que, en un plazo de ocho meses siguientes a la fecha de la participación de su elección, debe el individuo de número electo consignar el trabajo de incorporación exigido por el ordinal 4° del artículo 5° de la ley, al cual hice referencia anteriormente. Con respecto a ese requisito y a los demás que establece el referido artículo 11 del reglamento, el doctor Tinoco no sólo ha presentado el trabajo dentro del plazo sin llegar al máximo

de tiempo establecido, sino en un término mucho más corto, por cuanto habiéndose verificado su elección el 17 de septiembre estamos a menos de tres meses celebrando la sesión solemne en su incorporación.

En el currículum vitae del Doctor Tinoco figura el desempeño de determinados cargos de importancia tanto en instituciones del sector privado como del sector público. En este orden de ideas cabe mencionar su actuación como Presidente de la Asociación Bancaria y Presidente del Consejo Bancario Nacional, además de haber sido importante factor en Fedecámaras. En cuanto a instituciones bancarias del sector privado, fue Presidente del Banco Mercantil y Agrícola y del Banco Latino hasta haber sido designado Presidente del Banco Central de Venezuela, cargo que desempeña en la actualidad.

En el sector público, además del últimamente mencionado, fue diputado al Congreso Nacional en dos períodos y así mismo Ministro de Hacienda durante el gobierno presidido por el Doctor Rafael Caldera.

Como se puede ver el Doctor Tinoco en su obra escrita, y en sus actuaciones en la vida pública y privada se ha inclinado hacia el ejercicio de aquellas ramas del derecho vinculadas a la economía nacional, y al cumplimiento de funciones gerenciales en instituciones financieras. La vocación por las cuestiones económicas y financieras la hereda nuestro recipiendario de hoy, de su padre, el Doctor Pedro R. Tinoco quien es figura sumamente interesante en la historia de la República en el siglo 20. En la época de la conjura, durante el régimen del General Cipriano Castro, el Doctor Pedro R. Tinoco, desempeña la presidencia de la Asociación de Estudiantes y posteriormente al estar en ejercicio de su profesión de abogado se ve envuelto en una situación difícil la cual afronta con mucho carácter. Se trata de un cobro al fisco municipal, de unas obligaciones vencidas que estaban a punto de prescribir. Llamado por el secretario de la Gobernación de Caracas, éste le dice que se interpretaría como un acto hostil al gobierno, la demanda que planeaba introducir en los tribunales. A pesar de las amenazas, el doctor Tinoco introduce la acción y es reducido a prisión en La Rotunda donde se le mantiene durante un año con un par de grillos. Por gestiones del Coronel José María Márquez Iragorry y del General Félix Galavís, es puesto en libertad. Por razón de ese hecho, al Coronel Márquez se vincula estrechamente en la atención de los asuntos jurídicos de éste, al punto

que, al necesitar el General Gómez de los servicios de un abogado para un asunto de su interés, el Coronel Márquez lo recomienda. La gestión del doctor Tinoco impresiona positivamente al General Gómez, quien lo nombra Ministro de Relaciones Interiores en 1931, a raíz de la renuncia del Doctor Juan Bautista Pérez y de la elección del ya mencionado General Gómez para concluir el período constitucional, que iba a llegar hasta el 19 de abril de 1936. La primera gestión que le encomienda el presidente al nuevo ministro, es la solución del conflicto existente con la iglesia, con motivo de la expulsión de Monseñor Montes de Oca. El Doctor Tinoco sigue una política más flexible que la de su antecesor, el doctor Rubén González, y logra suavizar las tensiones existentes con la iglesia y superar definitivamente la controversia.

El Doctor Tinoco no sólo se limitó en el ejercicio de su cargo, a las cuestiones específicamente de la competencia del Ministerio de Relaciones Interiores sino que atendió otras áreas, de vital importancia para el país en aquellas circunstancias. A este efecto cabe mencionar el convenio Tinoco pactado con las compañías petroleras para estabilizar el tipo de cambio. Como se sabe, éste venía fluctuando en forma muy negativa para los productores y exportadores venezolanos de café, cacao y productos de la ganadería, al punto que Alberto Adriani analizó en diversos trabajos esa situación y la calificó de sumamente negativa para la agricultura nacional. El Doctor Tinoco al estabilizar el tipo de cambio le prestó un servicio muy positivo a la economía y a las finanzas públicas nacionales.

Igualmente, se ocupó el Doctor Tinoco en aquellos momentos de crisis de procurar que el gobierno auxiliara a ciertos bancos que estaban en graves problemas, cosa que al efecto se llevó a cabo, siendo éste el más antiguo antecedente en la historia de la economía financiera venezolana, de la función cumplida por el Estado, que posteriormente ha correspondido al Banco Central de Venezuela, y que ya para aquella época, llevaban a cabo Bancos Centrales del Exterior.

Otra gestión importante del Doctor Tinoco, se relaciona con el otorgamiento de los subsidios a los productores de café y cacao, sin los cuales en medio de la grave crisis que éstos estaban padeciendo ni siquiera habrían podido limpiar sus fincas y recoger sus respectivas cosechas.

Antes de ser Ministro había participado en las consultas que condujeron al pago de la deuda pública externa en Venezuela en 1930.

Son estas actividades cumplidas por el Ministro del Interior, lo que lleva al Doctor Domingo Alberto Rangel a manifestar, en su “Gómez, amo del poder”, que el doctor Tinoco ejercía un ministerio universal, y lo califica de premier dentro del gabinete del General Gómez.

En los últimos años de la vida del General Gómez y del ejercicio de su presidencia de la República, por virtud de su quebrantada salud, éste resuelve que los dos pilares fundamentales de su gobierno descansaran en los hombros de dos de sus más importantes colaboradores, quienes fueron, en materia civil y política: el Doctor Pedro y en materia militar, el General Eleazar López Contreras. Al llegar a finales de 1935 Tinoco, específicamente el 17 de diciembre, con la muerte del General Gómez, la disyuntiva que se planteaba en el seno del gobierno, se refería a quién iba a ser el sucesor entre esas dos figuras a que me acabo de concretar. Las circunstancias ponen el poder en las manos del jefe del ejército, que era el General López Contreras. Al ir a gabinete se corre la votación y éste es electo con todos los votos salvo uno que fue el suyo que le fue otorgado al Ministro de Hacienda, Doctor Efraín González.

Esta breve digresión histórica nos pone de manifiesto que el padre de nuestro beneficiario de hoy era un hombre polifacético, que no sólo se limitó al ejercicio de su ministerio, sino que atendió otras áreas que no estaban en buen funcionamiento en la época de su gestión. Al efecto, el Ministerio de Agricultura y Cría prácticamente no existía, estaba anexo al de Sanidad donde se le asignaba una importancia muy relativa con actividades muy limitadas. Ello dio lugar a que este Ministro, alertara sobre los problemas agrícolas y pecuarios y tomara la iniciativa de atenderlos en la forma que acabamos de exponer.

Tampoco existía un Banco Central y su iniciativa de llevar al Gobierno la necesidad de asumir esa función de asistencia a Bancos en dificultades, también demuestra la capacidad de este hombre para enfocar cuestiones donde ni siquiera las instituciones respectivas funcionaban en el país para poderlas solventar adecuadamente.

Pasando ahora a considerar la obra fundamental del beneficiario, que es relativa al Impuesto sobre la Renta, diremos que se trata de dos libros. El primero de estos fue publicado en 1950 y constituyó

la reunión de una serie de artículos sobre cuestiones jurídicas relativas al Impuesto sobre la Renta que él precede de las siguientes líneas: “Integran este libro, una serie de artículos que he venido publicando en la prensa de esta ciudad, los que han tenido por materia problemas jurídicos del Impuesto sobre la Renta y los cuales he estudiado con miras a facilitar al contribuyente el conocimiento de sus derechos y deberes fiscales”. Luego afirma, que ha considerado práctico al presentar las conclusiones a que llega en cada caso, “ofrecer también la jurisprudencia fiscal al respecto, o alguna teoría de autores de renombrada autoridad”.

“En algunos casos he podido ilustrar la materia con la opinión interpretativa del Despacho de Hacienda; se hacen de esos artículos objeto de un libro, digamos mejor, al compilarlos en este pequeño volumen, me guía la idea de que, en materia fiscal, tenemos tan poca literatura propia, que todo esfuerzo personal que se haga en el sentido de estudiar y esclarecer nuestras leyes fiscales, por escaso que sea su verdadero aporte a tal objeto, será siempre de alguna utilidad”.

Luego apunta:

“En dichos artículos, en algunos casos me he permitido insinuar algunas modificaciones que requieren, tanto la Ley de Impuesto sobre la Renta, como su reglamento”. En el último párrafo de la introducción afirma: “Contribuir, aunque sea muy en pequeño, al enriquecimiento de la literatura jurídica patria, creo que es un deber de todo profesional del derecho. Ese ideal anima esta publicación”.

Empieza el autor la exposición de su primer texto, el de 1950, refiriéndose a la interpretación de la ley tributaria y dice al efecto que la ley tiene que determinar en forma clara y precisa cuál es el tributo exigible al contribuyente, norma que para la época de la obra comentada estaba consagrada en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Renta Nacional. Y dice al efecto lo siguiente: “Este principio de interpretación de las leyes fiscales, no sólo se desprende de manera categórica de nuestra legislación positiva sobre la materia, sino que ha sido acogida, tanto universalmente por la doctrina como por la jurisprudencia en general, y con una

amplitud, aún mayor que la arriba indicada, llegándose hasta reconocer, como regla general, que las leyes que establezcan impuestos, deben ser interpretadas estrictamente en contra del Estado y a favor del contribuyente”. En este sentido agrega: “Encontramos en el corpus juris, compilación de la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, que ésta se ha expresado al respecto estableciendo que “es una doctrina ya establecida y familiar, aplicable a todas las formas de imposición que el cuerpo legislativo debe expresar su intención de gravar en un lenguaje claro y no ambiguo. El lenguaje empleado no puede ser extendido por implicación más allá de su alcance claro y si se engendraran algunas dudas, bien fundadas al tratar de aplicar el estatuto, éstas deberán ser resueltas a favor del contribuyente”.

En otra mención que hace el Doctor Tinoco se refiere a la Corte de Casación Francesa, de la cual extrae las siguientes citas jurisprudenciales: “Las leyes fiscales deben ser interpretadas en el sentido restringido de los intereses del fisco” y “Una ley fiscal no puede ser extendida de un caso previsto a uno no previsto”.

Con motivo de la consideración y discusión en el Congreso Nacional del Código Orgánico Tributario, cuya subcomisión en la Cámara de Diputados, me tocó presidir, se planteó el problema de la interpretación de la obligación tributaria. En el proyecto que elaboraron para la América Latina unos distinguidos profesionales del Uruguay, Brasil y Argentina, habían incluido una norma que se refería a la interpretación económica. Por virtud de esa norma se podía interpretar la obligación tributaria, no sólo desde el punto de vista estrictamente consagrada en la ley sino del fondo de la operación económica que daba lugar a la misma. Después de varias consideraciones y discusiones sobre el particular se acordó en el Congreso eliminar esa norma, pero sí se mantuvo la referente a permitir al administrador y al juez poner en práctica todos los métodos permitidos en materia de interpretación, lo cual da bastante flexibilidad a la interpretación de la obligación tributaria sin llegar frontalmente a una situación situada al margen de la ley.

El primer texto publicado por el Doctor Tinoco en 1950, contiene una enorme cantidad de temas donde prácticamente no queda sin tratar ninguna de las cuestiones fundamentales de la Ley de Impuesto sobre la Renta de aquella época. El enfoque es bastante amplio y de fácil acceso

e interpretación por el público en general habida cuenta que esos artículos se publicaron en órganos de la prensa diaria de Caracas. En esta primera obra se trata de los gravámenes de las remuneraciones de funcionarios diplomáticos y consulares, de las rentas exentas de impuesto sobre la renta, de las exenciones de base, de las plusvalías de la renta del capital mobiliario, de los beneficios provenientes de créditos y capitales mobiliarios en general, de las rentas grabadas en las diversas cédulas conforme a la estructura de la ley vigente en esa época, del gravamen sobre el enriquecimiento obtenido en la venta del nombre y crédito mercantil de una empresa, del gravamen sobre los beneficios obtenidos en la venta de acciones, del carácter del enajenante habitual de inmuebles, contribuyentes obligados a levantar inventarios, el principio de la territorialidad, gastos deducibles, deducción de la remuneración pagada a gerentes y administradores de compañías anónimas, amortización de activos, deducción de los intereses, beneficios provenientes del ejercicio de profesiones no comerciales, impuesto adicional, los cónyuges frente al impuesto sobre la renta, las sociedades mercantiles. Las materias de contabilidad también son tratadas en este interesante trabajo.

La segunda obra es más sistemática y en ella se clasifican en forma más metódica los distintos temas concernientes a la Ley de Impuesto sobre la Renta. En esta obra más que “Comentarios” como la denomina el autor, se trata de un Manual sobre Impuesto sobre la Renta. Las distintas partes son las siguientes. Primero un prólogo general donde afirma lo siguiente: “He considerado, dada su enorme influencia sobre nuestra economía en general y sobre cada una de las individuales economías de las personas que realizan actividades productivas en el país, un estudio detenido de la Ley de Impuesto sobre la Renta, la que fundará su comentario en los elementos que informaron su estructuración, en un estudio comparativo de ella con otras de las legislaciones más adelantadas, y, por último, en un análisis a la luz de los principios fundamentales de la ciencia fiscal, sería obra útil con que contribuiría a nuestro acervo jurídico, que reclama el aporte de todos los estudiosos del derecho”.

Como he dicho esta obra presenta la materia del Impuesto sobre la Renta en forma más sistemática. En la parte introductoria se refiere a los conceptos generales y a la definición del impuesto, al ideal del logro

de la justicia fiscal, a distintos impuestos, sobre el patrimonio, sobre los gastos, sobre el producto; analiza las rentas exentas en lo relativo al impuesto sobre la renta, la progresividad impositiva; los tres sistemas fundamentales del impuesto sobre la renta: el de la declaración, el de la estimación y de la retención en la fuente. Luego en el capítulo siguiente analiza los antecedentes históricos del impuesto sobre la renta en diversos países del exterior y en el capítulo tercero los antecedentes venezolanos partiendo de la creación de la obligación directa en el Congreso de Cúcuta de 1821 que sufrió diversas vicisitudes hasta su eliminación hacia finales de la década del 20 del siglo pasado y el otro ensayo parcial en 1860. Luego enfoca la ley de 1943 que fue la primera de este siglo; la reforma del 44; los decretos de la Junta Revolucionaria de Gobierno del año 45; la reforma del 46 y la ley del 48. Luego en la parte segunda se contrae a la materia gravada; el concepto de rentas: rentas exentas, rentas exonerables de impuesto y la exención de base.

La sección tercera se contrae al impuesto sobre la renta del capital inmobiliario.

La sección cuarta: rentas de créditos y de capitales mobiliarios en general; la sección quinta: beneficios industriales, comerciales y mineros. Como se sabe la Ley de Impuesto sobre la Renta de 1943, estructuraba el impuesto primero en cédulas, de las distintas actividades y luego reunía todos los ingresos que percibía el contribuyente de las distintas cédulas, en un segundo impuesto denominado complementario; en este punto se está refiriendo el autor a la cédula de beneficios, industriales, comerciales y mineros; luego analiza la renta bruta, la renta neta, las reducciones a la renta bruta, la amortización de activos permanentes, las deducciones, el análisis de los contribuyentes que lo utilizan por procedimientos especiales para el cálculo de la renta neta, las contabilidades y comprobantes.

En la sección sexta se contrae a los beneficios agropecuarios; en la séptima, a los beneficios provenientes del ejercicio de profesiones no comerciales. En la octava, trata de los sueldos y salarios y otras remuneraciones; en la novena, del impuesto sobre los beneficios de valorización. En la décima el impuesto sobre las ganancias fortuitas; es en la sección décima primera que trata del impuesto complementario y en la décima segunda del impuesto adicional, enfocando los temas de los

contribuyentes gravados; rentas exentas; obligación de consolidar las rentas; rentas gravadas en los titulares de regalías. La décima tercera, se contrae a las sociedades y comunidades ante el impuesto sobre la renta. La décima cuarta a las relaciones del fisco, con los contribuyentes del impuesto sobre la renta; aquí trata de la obligación de declarar, luego de la liquidación y recaudación del impuesto, la facultad que tiene el fisco de fiscalizar; las sanciones; los organismos y procedimientos de apelación y las disposiciones finales que prohíben la traslación del impuesto; declaraciones de renta por períodos inferiores a un año; certificado de solvencia; prohibición de doble gravamen; exención de impuesto de papel sellado y estampillas, para gestiones relacionadas con el impuesto sobre la renta: la interpretación auténtica de la ley y prórroga de plazos: prescripción.

En este trabajo el Dr. Tinoco no sólo se limita a realizar el análisis mismo de la ley, sino que lo enfoca frente a las decisiones de la administración del Impuesto sobre la Renta y de la Junta de Apelaciones.

Además, se encuentra en el texto, el examen de sentencias de nuestra Corte denominada entonces Federal y de Casación, en su Sala de Casación, sobre casos subidos a su consideración. El autor revisa con sentido crítico esas decisiones en esos tres niveles: el Administrativo, el de la Junta de Apelaciones y el de la Corte Suprema. En algunos casos el Dr. Tinoco igualmente cita la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos y de la Corte Suprema Francesa.

Estos dos libros sobre Impuesto sobre la Renta constituyen sin duda una contribución importante a la bibliografía jurídica venezolana. La otra obra que presenta a esta Academia para su incorporación como Individuo de Número es la titulada *El Nuevo Derecho*.

Por este concepto el Dr. Tinoco entiende las corrientes reformadoras de la legislación positiva vigente que expresan la nueva orientación que las autoridades fiscales y monetarias le han dado a la economía pública y privada del país. La línea fundamental que ha marcado ese nuevo rumbo se orienta hacia las libertades que permitan el funcionamiento del mercado y por tanto hacia el levantamiento de los entrabamientos de todas las disposiciones de la legislación que venía consagrando desde hace muchas décadas la intervención del Estado en la Economía Nacional. En este orden de ideas analiza el autor los instrumentos de

que se ha valido el Estado para esa nueva reforma: la ley antimonopolio, las leyes de reforma del sistema financiero, las reformas al sistema tributario, las reformas a las leyes del régimen presupuestario y a la descentralización, limitación y transferencia de poderes y por último las normas que dentro del código de comercio rigen el arrendamiento y los procesos de atraso y quiebra.

La ley antimonopolio consagra una serie de principios que se han ido agregando en la evolución de la lucha antimonopolio de otros países tales como los Estados Unidos de Norteamérica en sus diversas disposiciones de leyes antitrusts.

Los proyectos de leyes del sistema financiero presentados al Congreso que reforman la Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito, la Ley de Banco Central, la Ley de Fogade, la nueva Ley de la Superintendencia de Bancos, el Proyecto aún no presentado de Ley de Seguros, tienden a cambiar todos los procedimientos, transformar las distintas instituciones del sistema financiero. La norma principal, según dice el Dr. Tinoco, en su trabajo, es en lugar de permitir expresamente determinadas actividades, dar libertad para que éstas puedan agregarse al sistema sin necesidad de una disposición concreta permisiva. En la reforma del sistema tributario se contempla la incorporación a la Ley de Impuesto sobre la Renta, recientemente promulgada, de los ajustes por inflación, la reducción del impuesto empresarial del 50 al 30 %, la transferencia del impuesto de las empresas mineras del capítulo sobre hidrocarburos donde rige una tributación del 67,5 %, al capítulo sobre los beneficios empresariales de las personas jurídicas donde pagan un impuesto del 30 %. El ajuste por la inflación, contempla tanto el inicial extraordinario como el periódico posterior.

La otra reforma que sugiere dentro del sistema tributario, es la creación de un nuevo impuesto, el del Valor Agregado. Sobre este particular en la Comisión de Estudio y Reforma Fiscal propusimos que se estableciera primero un impuesto general sobre las ventas de tasa baja y de carácter pedagógico para que se fuera creando una práctica administrativa adecuada y por otra parte se diera tiempo al contribuyente para implantar una práctica contable conveniente en un país donde son muy pocas las empresas pequeñas y medianas que llevan ordenadamente su propia contabilidad.

En cuanto al régimen presupuestario, se anuncia la creación del Fondo de Estabilización Macroeconómico; en relación a la Ley de Descentralización, Limitación y Transferencia de Poderes, del Poder Central, al poder de los Estados, se plantea una reforma del “Situado” donde se permita un aumento gradual hasta llegar del 16 o al 20 % y se incorporen otras cuestiones referentes al ajuste que se requiere para hacer factible esa transferencia de poderes planteada por la ley respectiva.

Por último plantea el Dr. Tinoco la conveniencia de reformar el Código de Comercio para crear una nueva normativa referente al arrendamiento financiero al cual no le son aplicables las normas puras y simples existentes en el Código vigente y así mismo afirma que para empresas pequeñas como las que existían cuando se puso en vigencia dicho código estaban ajustados a esa realidad los procedimientos concernientes a atrasos y quiebra, pero hoy, con el enorme crecimiento de las unidades empresariales resulta inadecuado ese cuerpo de normas que requieren de una revisión y una adaptación para hacerlas más flexibles en su aplicación y facilitar en algunos casos la recuperación de empresas en dificultades, cosa que en la actualidad más bien se obstruye.

En materia de intervención del Estado y libre juego de las fuerzas del mercado, creemos que indudablemente el mercado tiene una voz que debe ser escuchada en los procesos reales que se expresan en las transacciones económicas. Creemos por otra parte que la acción vigilante del Estado es importante, sobre todo para evitar desviaciones del mercado que puedan resultar perjudiciales. En este orden de ideas el mismo Adam Smith, que fue el abanderado de la libertad económica, manifestaba que había que impedir todo exceso que pudiera atentar contra la misma libre competencia por la cual él abogaba. El cuerpo de normas de la ley antimonopolio indudablemente que ayudará en el sentido de evitar esas desviaciones a que se refería ese maestro de la economía clásica.

La política económica nunca debe estar ausente de ese papel compensatorio, equilibrador. El proceso de liberalización internacional de nuestra economía debe exigir de la contraparte del exterior igual tratamiento, pues no es justo que eliminemos las defensas mientras los países industrializados las mantienen sobre los mismos artículos a

los cuales nosotros quitamos toda protección. Tal cosa conduce a un intercambio desigual.

Por otra parte, creemos que al Estado le corresponde una función muy importante en la promoción del desarrollo económico en un país, donde, como bien dice el Dr. Tinoco, el 75% de los ingresos del fisco proceden de la actividad petrolera. Este ingreso que no proviene de las contribuciones de los ciudadanos sino de una industria que es propiedad del Estado, obliga a éste a sostener una conducta de orientación de ese recurso hacia fines productivos, hacia el fomento y el estímulo del avance tecnológico, hacia la construcción de una infraestructura que facilite el manejo de los artículos, desde los centros de producción hasta los de consumo, hacia la atención preferente de la educación y de la cultura, cuyo impulso es necesario en un medio atrasado como el nuestro, hacia la protección de la salud de un país azotado por el repunte del paludismo, y otras plagas, después de varios años de haber sido erradicado por la encomiable campaña de Arnoldo Gabaldón, hacia la eliminación de la marginalidad y la pobreza crítica. Todas estas son algunas de las cuestiones fundamentales que un Estado como el nuestro tiene que cuidar en forma racional.

Las presentes consideraciones nos llevan a pensar que la utilización del mercado debe compaginarse con esos otros factores que indican la necesidad, la conveniencia de que el Estado esté presente en cuestiones que le son propias y que en nuestro medio son necesarias para la estabilidad y el desarrollo económico y social del país.

Reitero que las dos aportaciones fundamentales del Dr. Pedro Tinoco, la relativa al Derecho Tributario sobre la Renta y la concerniente al Nuevo Derecho, son como dije antes, importantes adiciones a la Bibliografía Jurídica Nacional.

Dr. Tinoco sea usted bienvenido a este cuerpo plural, donde todas las tendencias, todas las manifestaciones de la mente humana tienen cabida, donde las diversas concepciones ideológicas conviven en forma armoniosa, donde la política de partidos no ha logrado penetrar, no obstante que hombres de distintas toldas políticas pertenecen a la corporación, pero donde ellos actúan como académicos, como intelectuales, no como políticos. Ello ha dado a la Academia y a las otras

entidades que funcionan en este Palacio, una gran autoridad moral en un país estremecido por grandes conflictos de carácter ético, los cuales han penetrado prácticamente casi todas las instituciones del país. Las Academias no han sido arrastradas por esa debacle y constituyen un punto de apoyo muy importante en el proceso de salvación nacional tan requerido en las actuales circunstancias. Entra usted Dr. Tinoco en este recinto, avalado por sus credenciales intelectuales y con la experiencia de su vida profesional. Estoy convencido y tenga usted la seguridad de que los actuales académicos entre quienes figuran sus antiguos profesores Rafael Caldera, Rafael Pizani, René De Sola, Luis Felipe Urbaneja, lo recibirán con ánimo constructivo, con el afecto que le profesaron en el aula universitaria y lo acogerán en sus debates con el mismo espíritu de esclarecimiento de la verdad y de difusión de la cultura que siempre ha caracterizado a esta Institución.

PRONUNCIAMIENTOS

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PROYECTO
DE LEY ORGÁNICA DE COORDINACIÓN
Y ARMONIZACIÓN DE LAS POTESTADES
TRIBUTARIAS DE LOS ESTADOS
Y MUNICIPIOS
17 DE NOVIEMBRE DE 2022**



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE COORDINACIÓN Y ARMONIZACIÓN DE LAS POTESTADES TRIBUTARIAS DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 3 de su ley de creación, y considerada la trascendencia del proyecto de Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios que actualmente se discute en la Asamblea Nacional, fija su posición en los términos siguientes:

- 1) La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (“Constitución”), en su artículo 156, ordinal 13, establece entre las competencias del Poder Público Nacional la “*legislación para garantizar la coordinación y armonización de las distintas potestades tributarias*”. Por lo cual, tratándose de una legislación marco de la tributación, el mandato constitucional incluye las potestades tributarias de los tres niveles del Poder Público: nacional, estatal y municipal. En tal virtud, aquélla, independientemente de que pueda estar contenida en diversos instrumentos, debe abordar, con carácter prioritario, el ejercicio de la potestad tributaria del Poder Nacional, porque es la de mayor extensión y potencial recaudatorio en el espectro del sistema tributario del país; y por haberse desarrollando de manera

desordenada, alejándose cada vez más de los principios constitucionales rectores de la materia. La potestad tributaria nacional ha copado prácticamente la totalidad de las especies que ella permite, quedando considerablemente reducido el universo de las asignadas o cedidas a los estados y municipios. Tal realidad, se ha traducido en un inconveniente desbalance entre las funciones y cometidos asignados a los llamados “entes menores” y sus fuentes de financiamiento, en evidente desacato al mandato constitucional que procura el fortalecimiento de la descentralización administrativa y de la autonomía financiera de todos los entes político-territoriales.

- 2) Cualquier iniciativa legislativa dirigida a la coordinación y armonización de potestades tributarias debe partir de la noción de sistema tributario invocada en el artículo 316 de la Constitución, con proyección unificadora y sincronizadora de la multiplicidad de tributos creados por todos los tres niveles político territoriales del Poder Público. Ello, en virtud de que su incidencia sobre los contribuyentes, conforme se hayan articulados en la red normativa de distribución de ingresos tributarios prevista en los artículos 156 (ordinales 12, 13 y 14) 164, 167, 179 y la Disposición Transitoria Cuarta, numeral 6, de la Constitución.
- 3) Debe advertirse que la norma constitucional exige que la coordinación y armonización tributarias se haga mediante una ley formal del Poder Legislativo Nacional, lo cual subordina la intervención del Ejecutivo Nacional a lo que establezca el legislador. De manera que una ley dirigida a la coordinación y armonización de potestades legislativas estatales y municipales, no debe delegar a órganos administrativos del Poder Ejecutivo Nacional el ejercicio unilateral de las funciones dirigidas a esos objetivos, sino solamente a su implementación técnica. Ello, además debe estar dirigido con el cuidado de no violentar el “principio de reserva de ley” a la que se encuentra constitucionalmente sujeta la materia tributaria (art. 187, núm. 6 y art. 317, Constitución), ni suprimir o vulnerar la autonomía de estados y municipios en la administración de sus recursos, ni mucho menos eliminar su participación en dichas funciones.

- 4) Es de suma importancia que una ley de coordinación y armonización tributaria tenga muy presente la capacidad contributiva de los venezolanos, obligados a tributar frente a los tres niveles político-territoriales, pues los excesos en la presión fiscal global han copado la capacidad económica de los contribuyentes y han dificultado la recuperación de la debilitada economía nacional, que comprende tanto al sector público como al sector privado. En este sentido, es necesario resaltar el principio constitucional conforme al cual, el sistema tributario procurará la justa distribución de las cargas públicas, *según la capacidad económica de los contribuyentes* (art. 316, Constitución). Ello hace necesario la consulta abierta a todos los sectores económicos, así como también a las universidades, academias, gremios, asociaciones especializadas y no sólo a los entes públicos directamente interesados.
- 5) Aunque el proyecto presentado es una iniciativa positiva para dar cumplimiento a un mandato constitucional, sobre todo en lo que respecta al capítulo relativo a las disposiciones generales, debe coordinarse esta ley marco con la Ley Orgánica del Poder Público Municipal. Esta última Ley, dictada originalmente en el año 2005, incluyó muchas disposiciones que avanzaron en la armonización de los tributos municipales, habiendo tenido una larga aplicación de indudable mérito, que no debe ser ignorada, a pesar de los obstáculos encontrados en su instrumentación.
- 6) Deben revisarse conscientemente, con detenimiento y sin precipitación, los artículos que contienen medidas concretas para evitar la multi-imposición estatal y municipal, en particular en lo referente a los topes a las bases imponibles y alícuotas de los tributos municipales principales, tablas de valores, la unidad de cuenta dinámica, criterios para regular el cobro de los servicios públicos, el registro común de contribuyentes, la duración y renovación de las licencias y la simplificación de trámites administrativos.
- 7) En particular, esta Academia manifiesta su rechazo frente la llamada “*unidad de cuenta dinámica*”, destinada a ser referencia para el cálculo actualizado de las bases de los tributos, accesorios

y sanciones, con adopción de la “moneda extranjera de mayor valor”, aunque se prevea el pago en bolívares. Ese pretendido ajuste (i) desnaturaliza la obligación tributaria convirtiéndola en una obligación de valor; (ii) implica una múltiple forma de ajuste de la obligación tributaria que distorsiona la capacidad económica efectiva de los contribuyentes; (iii) desconoce el uso del bolívar como: (a) moneda de curso legal para la denominación de los tributos y; (b) moneda funcional del entorno económico de la tributación y de las finanzas públicas del país. Todo ello, en infracción de los artículos 316, 318 constitucionales, 146 del Código Orgánico Tributario y 117 de la Ley del Banco Central de Venezuela.

- 8) No deben quedar fuera de las medidas de coordinación y armonización que ha de adoptar el legislador nacional, las dirigidas a racionalizar, compatibilizar y modernizar la normativa tributaria aplicable al sector de los hidrocarburos, con miras a generar el máximo de seguridad jurídica y verdaderos incentivos en un área prioritaria en la reactivación de la economía nacional.

Finalmente, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales hace un llamado a la Asamblea Nacional y en especial a los integrantes de la comisión legislativa que examina el proyecto de ley, para que reciba democráticamente la participación de todos los sectores del país, organismos, gremios, asociaciones y expertos tributarios, interesados o dotados de conocimiento en la materia, a fin de que se logre un instrumento legislativo acorde con las necesidades del país.

En Caracas, a los 17 días del mes de noviembre de 2022.

Julio Rodríguez Berrizbeitia
Presidente

Luciano Lupini Bianchi
Primer vicepresidente

Rafael Badell Madrid
Segundo vicepresidente

Cecilia Sosa Gómez
Secretario

Gerardo Fernández Villegas
Tesorero

Carlos Ayala Corao
Bibliotecario

**PRONUNCIAMIENTO
SOBRE LA COMPARECENCIA DE VENEZUELA
ANTE LA CORTE INTERNACIONAL
DE JUSTICIA EN EL JUICIO POR
LA DEMANDA INTENTADA POR GUYANA
8 DE DICIEMBRE DE 2022**



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMPARECENCIA DE VENEZUELA ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA EN EL JUICIO POR LA DEMANDA INTENTADA POR GUYANA

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 3 de su ley de creación, saluda la decisión del Gobierno Nacional de hacerse parte en el juicio que se sigue ante la Corte Internacional de Justicia, a objeto de defender los derechos que tiene Venezuela sobre el territorio Esequibo y presentar los argumentos que fundamentan la improcedencia de la demanda introducida por Guyana en la cual solicita que se confirme la validez del laudo arbitral del 3 de octubre de 1899.

En este sentido, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales considera su deber expresar lo siguiente:

1. La Academia celebra que Venezuela haya nombrado al agente y a los agentes alternos que representarán a Venezuela ante la CIJ, y que haya ejercido sus derechos procesales designando a un juez ad hoc.
2. La Academia considera positivo que en las audiencias celebradas en la Corte Internacional de Justicia entre los días 17 y 22 de noviembre pasado se haya escuchado la voz y los argumentos de Venezuela en esta controversia.

3. La Academia alienta al gobierno nacional a que continúe por esta senda, que es la única que nos permitirá revertir un fraude procesal, y que se repare la injusticia histórica causada por el despojo colonial arbitrario de nuestro territorio Esequibo.
4. Finalmente, teniendo en cuenta que éste es un asunto de Estado que concierne a todos los venezolanos, la Academia invita de nuevo al gobierno nacional a que maneje con criterio amplio y de unidad nacional este asunto, y que en lo futuro incorpore en sus delegaciones ante la CIJ a figuras políticas de la oposición y de sectores representativos de la sociedad civil; y asimismo, a que estructure su equipo de defensa legal del territorio Esequibo con los mejores profesionales nacionales e internacionales.

Caracas, 8 de diciembre de 2022.

Julio Rodríguez Berrizbeitia
Presidente

Luciano Lupini Bianchi
Primer vicepresidente

Rafael Badell Madrid
Segundo vicepresidente

Cecilia Sosa Gómez
Secretario

Gerardo Fernández Villegas
Tesorero

Carlos Ayala Corao
Bibliotecario

EVENTOS

**ACTO DE ENTREGA DE DIPLOMAS A
COLABORADORES ESPECIALES
4 DE OCTUBRE DE 2022**

**PALABRAS DEL PRESIDENTE
DE LA ACADEMIA
DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
PROF. JULIO RODRÍGUEZ BERRIZBEITIA**

Sres. Miembros de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Sres. Miembros de la Junta Directiva

Académicos Colaboradores: Dra. Ana Elvira Araujo, Dr. Aníbal Rueda Rueda, Prof. José Carlos Blanco Rodríguez y Dr. Edgard Núñez Alcántara

Señoras y señores

Es para mí como representante de la Corporación un gran honor el poder participar en este acto de entrega de diplomas a un grupo importante de juristas del interior del país que con su trabajo de apoyo a nuestra Institución hacen posible ese mandato que la Academia tiene como ser representativo del alma jurídica del país.

Ustedes cumplen una doble función, por una parte, ayudan a divulgar el esfuerzo realizado por un grupo de venezolanos comprometidos con la justicia en el país, lo cual conlleva a hacer públicos todos aquellos temas que se refieren a los diversos aspectos de la misma en el mundo de hoy. Ya sea como bienestar, como libertad, o como virtud. El desenvolvimiento diario y efectivo en la vida del país no sería posible sin que Caracas y el interior se integraran en una actividad común. Por la otra parte, ustedes son de alguna forma nuestra expresión en el país, ya sea como colaboradores para mejorar la capacidad de nuestra acción o como jueces de lo que se debería hacer frente a cambios que muchas veces requieren la percepción regional para ser efectivos.

Por lo anterior ratificamos la importancia de esta entrega de diplomas que representa de forma materializada, el compromiso que han contraído con la Corporación.

No quisiera concluir este breve saludo sin agradecer al Académico Dr. Humberto Romero-Muci, expresidente de la Corporación, el interés

por este acto que queríamos realizar presencialmente como parte de las actividades que renuevan el ser cotidiano de la Institución.

Bienvenidos.

Muchas gracias.

**PALABRAS
DEL DR. HUMBERTO ROMERO-MUCI
INDIVIDUO DE NÚMERO DE LA ACADEMIA
DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
PARA EL ACTO DE JURAMENTACIÓN
DE LOS COLABORADORES ESPECIALES
DE LA ACADEMIA EN LOS ESTADOS BOLÍVAR,
CARABOBO Y ZULIA**

* Individuo de número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Profesor de Derecho Administrativo UCAB.

1. Las corporaciones de carácter científico tienen el propósito de propender al desarrollo, al progreso y al mejoramiento de las ciencias, pero igualmente tienen una innegable legitimidad para ejercer un liderazgo moral y cultural en la sociedad en que se vive, “... **ilustrando las cuestiones de mayor importancia, trascendencia y aplicación, según los tiempos y circunstancias**”¹. Por eso las academias contribuyen al reforzamiento de la institucionalidad del estado².
2. La Academia de Ciencias Políticas y Sociales ha asumido su condición histórica de guardián de la conciencia jurídica y política de la nación.
3. La Corporación sin llegar a ser un actor político ni mucho menos, le es consustancial convertirse en ductor y guía de las transformaciones inaplazables del país para recuperar la civilidad y la democracia como único horizonte político de legitimidad.
4. Para la Academia parte de este esfuerzo consiste en dotar su gestión y las relaciones con la comunidad jurídica de la coherencia debida para hacerle frente a los cambios necesarios, impulsando y motivando a todos los operadores jurídicos sean abogados, profesores universitarios o investigadores. Este esfuerzo debe y puede

¹ Tal como ordena el artículo 2 (1) Estatuto de La Real Academia de Ciencias Morales y Políticas de España. Creada por Real Decreto de 30 de septiembre de 1857, tiene como finalidad el cultivo de estas ciencias, ilustrando las cuestiones de mayor importancia, trascendencia y aplicación, según los tiempos y circunstancias. Actualmente se rige por los Estatutos aprobados por Decreto 314/1970, de 29 de enero, que fueron modificados parcialmente por los Reales Decretos 1648/1990, de 20 de diciembre, 1045/2003, de 1 de agosto, y 749/2011, de 27 de mayo.

² Hildegard Rondón de Sansó, “Consideraciones sobre la naturaleza jurídica y el alcance de las academias”, en *Congreso de academias jurídicas iberoamericanas* (reunidas en Madrid en 1996), convocado por la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Fundación Ramón Areces, Madrid, 1998.

- ser en todos los contextos de opinión y acción. Es una tarea totalizante, de extensión nacional e internacional.
5. En esta oportunidad la Academia se enriquece con la designación de un nuevo grupo de juristas para reforzar el equipo de colaboradores especiales en el interior de la República. En Sesión de fecha 2 de marzo de 2021 se designaron como Colaboradores Especiales a los doctores (i) **Aníbal Rueda Rueda**, (ii) **Edgar Darío Núñez Alcántara**, (iii) **José Carlos Blanco Rodríguez**, (iv) **Ana Elvira Araujo** por los estados *Carabobo, Bolívar y Zulia*, respectivamente.
 6. El Reglamento de la Ley de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de 2009 prevé la figura institucional de los “**colaboradores especiales**”. Se trata de juristas de incontestables méritos residenciados en el interior de la República cuya misión consiste en servir de enlace entre la academia y las comunidades jurídicas de sus regiones. No tienen la condición de individuos de número de la corporación, pero coadyuvan en las actividades científicas jurídicas y políticas en su respectivo estado. Así lo prevé el artículo 17 y la exposición de motivos correspondiente.
 7. Los requisitos reglamentarios para tal designación suponen la condición de venezolanos, título de cuarto nivel, su desempeño como profesores universitarios por más de cuatro años, su conocimiento comprobado en el ámbito jurídico, su autoría de más de una obra en derecho y su intachable conducta como profesional y como ciudadano. Basta señalar algunos de esos méritos de los prenombrados por los que se hicieron merecedores de la distinción en cada uno de sus Estados.
 8. **Aníbal Rueda Rueda**, colaborador especial por el estado Carabobo, es abogado por la Universidad Central de Venezuela (1958) y doctor en derecho por la Universidad de Carabobo (1963) y Rector de esa casa de estudios. Especialista en derecho aéreo y aeronáutico, derecho administrativo y derecho internacional de la Universidad de Madrid (1962); en criminología de la Sociedad Internacional de Criminología de Madrid (1962) y en Relaciones Internacionales de Estudios Políticos de Madrid (1962). Fue Gobernador del Estado Aragua en el periodo 1977-1979. Presidente del

- Colegio de Abogados del Estado Carabobo. Fue profesor de pre y postgrado de la Universidad de Carabobo. Es autor de importantes libros sobre casación civil y fue Magistrado de la Corte Suprema de Justicia en las Salas Político Administrativa y de Casación Civil, Segundo Vicepresidente, Primer Vicepresidente y Presidente de la Corte Suprema de Justicia (1985-1999).
9. **Ana Elvira Araujo García**, colaborador especial por el estado Zulia, es abogado y doctora en derecho por la Universidad del Zulia (1998). Es especialista en derecho administrativo por la Universidad Complutense de Madrid (1973) y por el Instituto Nacional de Administración Pública de Madrid (1973). Fue profesora de la Universidad Central de Venezuela (1971 – 1999) y de la Universidad Católica Andrés Bello (1983-1987). Fue juez de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo (1984-1998) y Magistrado Suplente de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia (1998-2000). Fue abogado asesor de la Procuraduría General de la República (1985-1988) y asesor legal de la Oficina de Asesoría Jurídica del Congreso de la República de Venezuela (1994-1998).
 10. **José Carlos Blanco Rodríguez**, colaborador especial por el estado Bolívar, es abogado por la Universidad Católica Andrés Bello (1981). Especialista en derecho mercantil y en derecho procesal por la Universidad Católica Andrés Bello (1991 y 1994). Fue juez de primera instancia en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, (1990-2000) y conjuez del Juzgado Superior Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito del Trabajo y menores del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar. Fue profesor de pre y postgrado de la Universidad Católica Andrés Bello. Y es miembro fundador de la Asociación de Jurista del Estado Bolívar.
 11. **Edgar Núñez Alcántara**, colaborador especial por el estado Carabobo. Es abogado por la Universidad de Carabobo (1977); especialista en derecho agrario por la Universidad Santa María (1990) y en derecho procesal por la Universidad Católica Andrés Bello (1996). Fue profesor de pre y postgrado de la Universidad

Central de Venezuela, Universidad de Carabobo, Universidad Arturo Michelena, Universidad Santa María, Universidad de Margarita, Universidad Nacional Ezequiel Zamora y Universidad Nacional Rómulo Gallegos. Fue conjuez del Juzgado de Primera Instancia Agraria de los Estados Aragua, Cojedes y Carabobo (1990) y del Juzgado Tercero de Primer Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo (1990).

12. La cultura es el único patrimonio que se multiplica mientras más se divide y se acendra mientras más son los llamados a participar en él³, porque como diría el poeta Antonio Machado, “...**en cuestiones de cultura y de saber, solo se pierde lo que se gana y solo se gana lo que se da**”⁴.
13. Las academias no son un museo de glorias pasadas ni un *club* distinguido de amigos consagrados en distintas disciplinas⁵.
14. El compromiso académico implica responder a las exigencias del reconocimiento y de la distinción que esta supone⁶. Las instituciones de prestigio se fortalecen a través de la capacidad y de la obra de sus miembros respaldada por la tradición que caracteriza a cada una de ellas⁷.
15. Es por esto que, con la designación de los nuevos Colaboradores Especiales de esta Academia en los estados **Bolívar, Carabobo y Zulia** y con el respectivo juramento, **éstos** adquieren por sobre todo un inmenso compromiso, un compromiso de presencia, un compromiso de continuidad, un compromiso de interés permanente de colaboración con la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Asumir este compromiso implica el reconocimiento a una trayectoria de excelencia, pero su verdadero valor está en su activo

³ Ídem.

⁴ Cfr. Antonio Machado.

⁵ Cfr. Pedro Cerezo G., “Salutación al Congreso”, en *Actas del I encuentro iberoamericano de Academias*, 16-18 de octubre de 2017, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 2018, p. 2. ISBN 978-84-7296-375-7.

⁶ Cfr. José Domingo R., “Misión de las academias”, en *Congreso de academias jurídicas iberoamericanas*, (reunidas en Madrid en 1996), convocado por la Real Academia de jurisprudencia y legislación fundación Ramón Areces, Madrid España 1998, p. 127. ISBN 84-8004-296-6.

⁷ Cfr. Hildegard Rondón de Sansó, ob. cit.

cumplimiento. Según el artículo 17 del Reglamento, asumen el deber de suministrar informaciones relacionadas con la actividad jurídica en sus respectivos estados, de organizar eventos, tales como jornadas y foros sobre tópicos de interés para su entidad, elaborar trabajos y enviarlos a la Academia, a los fines de su posible publicación. De esta manera la labor científica de esta Corporación puede proyectarse a sus respectivas colectividades, lo que permitirá darle categoría de evento nacional.

16. Doctores Aníbal Rueda, Ana Elvira Araujo García, Edgar Núñez Alcántara y José Carlos Blanco Rodríguez, bienvenidos como colaboradores especiales de la centenaria Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Su designación es reconocimiento de lo mucho que ya han hecho y compromiso de seguir dando más de lo mucho que han dado.
17. Por su intermedio, la Corporación ahora también tendrá una acreditada presencia en sus entidades regionales.

Señoras, señores.

**PALABRAS DE AGRADECIMIENTO
POR LA DESIGNACIÓN DE COLABORADORES
ESPECIALES EN LA ACADEMIA
DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
A CARGO DE LA PROF. ANA ELVIRA ARAUJO,
COLABORADORA ESPECIAL
POR EL ESTADO ZULIA**

Señor Presidente y demás integrantes de la Junta Directiva de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
Señores Individuos de Número de la Academia.
Señoras, Señores.

En nombre de los profesores doctores Aníbal Rueda Rueda, José Carlos Blanco Rodríguez, Edgard Núñez Alcántara y en el mío propio, en nuestro carácter de Colaboradores Especiales de esta ilustre Corporación en diferentes Estados del País, en este caso Carabobo, Bolívar y Zulia, estamos honrados y agradecemos la designación de que hemos sido objeto.

En particular, doy las gracias efusivamente a los individuos de número de esta Academia, Secretario y Vicepresidente, profesores doctores Cecilia Sosa Gómez y Rafael Badell Madrid por la generosidad de proponerme para que sea yo quien pronuncie estas palabras.

La existencia de lo Colaboradores Especiales es una oportunidad (es el medio para) que la Academia proyecte su obra, que **es magnífica**, al resto del país a través de los Colaboradores. Y al igual, desde todos los Estados, fraguar el trabajo de la Academia, hacerse sentir y colaborar en el progreso de las artes y las letras.

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales en conjunto con las otras Academias Nacionales propuso desde el año 2011 “**La reconstrucción institucional del país**”, contenida en un documento que explica en sus fundamentos la urgencia de re institucionalizar al país para garantizar el ejercicio de la libertad, la consolidación de la democracia y el respeto de los derechos humanos.

En materia de derechos económicos, la Academia ha insistido en el respeto del sistema económico constitucional, cuyo desconocimiento ha llevado a considerar la libre iniciativa no como un derecho sino como excepción dentro de la planificación económica gubernamental.

La Academia, en estos veinte años, **con una dignidad imperturbable** y como demostración de patriotismo, ha propiciado, ha defendido, el propósito de construir una sociedad democrática, una democracia plural, con igualdad de oportunidades, con equidad, sin exclusiones, con paz, libertad y la defensa (respeto) de los derechos humanos.

A través de la participación de los Colaboradores en los Estados respectivos y también en conjunto, la Academia ha abierto un camino, que ha estado recorriendo, para contribuir al fortalecimiento de la institucionalidad de la República para la construcción del proyecto de gobernabilidad de la sociedad democrática plural, fundada en un desarrollo con justicia social y libertad.

Para los que no saben, mi ciudad es Caracas, pero soy zuliana por los cuatro costados y hasta la octava generación hacia atrás. ¡Los zulianos vamos primero a Colombia y a Estados Unidos antes que a la capital! A mí, algunos me ven mal... En estos días, alguien me dijo: “*Ana Elvira, vais a tener que sacar una nueva partida de nacimiento...*” por si quiero seguir siendo zuliana..!!

El Zulia ha resistido y logrado sobrevivir igual que los estados Bolívar y Carabobo, con todas las adversidades que ha vivido este querido país. En relación con el petróleo basta recordar, desde el punto de vista histórico que en 1927 la nómina de compañías concesionarias en el Zulia era de 88 concesionarias, entre muchas otras la Dibriai Company, Bermudez Oil Co., Caribbean Oil Co., England Oil Co. Se ocupaban tanto de exploración como de explotación. Solo seis compañías produjeron ocho millones de toneladas de petróleo ese año, de las cuales el 90 % fue exportado.

El Zulia, también como referencia histórica tiene, entre otros, al general Urdaneta (s. XIX), general en jefe y presidente de la Gran Colombia, a Jesús Enrique Losada, Rafael María Baralt, intelectuales, historiadores. Además del petróleo que ha mantenido económicamente al país, el Zulia tiene carbón y un fuerte desarrollo agrícola, pecuario, industrial y comercial.

El Estado Bolívar, de mayor tamaño, lleno de riquezas hidroeléctricas, minerales y naturales. El Estado Carabobo, un emporio industrial de riqueza y cultura, beneficiado por su excelente ubicación geográfica y lucido por sus magníficos centros de estudio.

Los Colaboradores Especiales en los Estados Bolívar, Carabobo y Zulia en la esfera propia del correspondiente Estado, asumiendo en nombre de la Academia una posición protagónica frente a la crítica situación del país, debemos trabajar para reafirmar la creencia en la justicia gracias a nuestros actos diarios y reforzar así la confianza en la nobleza del alma humana para dar aliento a nuestras esperanzas de una vida próspera y que los órganos del Estado estén sometidos de nuevo al imperio de la Ley.

Los Estados hoy aquí representados, Bolívar, Carabobo y Zulia estaremos complacidos y satisfechos de tener, en nombre de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, logros en conjunto y entre nosotros, con los demás Estados del país, de no aislarnos cada uno en su propia realidad.

Creo que debemos enfocarnos más que cada uno en sus propias actividades y problemas, en buscar compartir información y proyectos, interactuar recíprocamente en bancos de información y otras colaboraciones.

Mayor interacción y comunicación exista en y entre los Estados que conforman el país con el apoyo y respaldo de la Academia, mayores son las satisfacciones y aprendizajes mutuos.

Hay logros, conferencias, foros, actividades diversas que se han llevado a cabo en algunos Estados que sería un camino armar una red de comunicación que pueda ayudar a los otros y nutrirse mutuamente. Puede ser un cliché “en la unión esta la fuerza”... pero nunca más oportuno.

Para **recuperar la confianza pública en el poder** es necesario restaurar el imperio de la ley, costosas obras de ingeniería política y social para restaurarla, porque la democracia no se construye solo con palabras sino con hechos. Para que la democracia funcione se exige transparencia, libertad de información, libertad para investigar la gestión pública, libertad para someter al poder a procesos judiciales independientes que confirmen, corroboren, su actuación conforme a la ley y al derecho. Este control fortalecerá la estructura democrática del país.

Los venezolanos hemos aprendido en estos 20 años que en la vida la adaptación a los cambios es clave para sobrevivir. Lo sabemos los que seguimos en el país resistiendo, y los siete millones de los nuestros que por primera vez han emigrado a otros países buscando oportunidades de prosperar y tener algo que ofrecer a sus familias. Nadie abandona su país por gusto.

El Estado de Derecho significa, en resumen, dos cosas: sometimiento del poder político a la Ley (solo puede hacer aquello que la Ley le atribuye) y acceso a la justicia por parte de los ciudadanos para la restitución de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad de la Administración y la garantía de un juicio justo en condiciones de igualdad. En otros términos, equilibrio del poder, sometimiento a la ley y responsabilidad de los funcionarios públicos.

Estamos en un país dividido, pero gracias a que tenemos una Academia de Ciencias Políticas y Sociales que ya en el 2011 expuso un documento de institucionalización del país que en conjunto con el trabajo de los Estados demostrará que siempre se puede lograr el objetivo del progreso del país. Muchas gracias.

ACTO DE ENTREGA DEL "PREMIO DR. PEDRO R. TINOCO, (h)" 04 DE OCTUBRE DE 2022



Se invita al acto de entrega del:
"Premio Dr. Pedro R. Tinoco, h"
a la obra seleccionada intitulada:
"Pedro R. Tinoco (h) y el itinerario liberal democrático"
Autor: Dr. Eduardo Meier García

y la presentación de las obras:
"Tinoco, cada actuación un aporte" Autor: Leonardo Palacios Márquez y
"Pedro Tinoco: trascendencia y vigencia" Autor: Serviliano Abache Carvajal

Participan:
Julio Rodríguez Berrizbeitia
Enrique Urdaneta Fontiveros
Carlos Hernández Dellino
Eduardo Meier García
Leonardo Palacios Márquez
Serviliano Abache Carvajal

Moderador: Humberto Romero-Muci


VIDEO
CONFERENCIA
Martes: 4-10-2022
Hora: 11:00 AM VE

Inscripciones en:
<https://universitas.site/eventos>

**PALABRAS DEL PRESIDENTE
DE LA ACADEMIA
DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
PROF. JULIO RODRÍGUEZ BERRIZBEITIA**

Sres. miembros de la Junta Directiva de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Sres. Miembros de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Académico Enrique Urdaneta Fontiveros, miembro del jurado calificador del Premio que hoy entregamos

Dr. Eduardo Meier García autor de la obra galardonada

Dres. Leonardo Palacios Márquez y Serviliano Abache Carvajal, que hoy reciben diplomas de reconocimiento de la Corporación

Dr. Carlos Hernández Delfino, Académico honorario de la Academia Nacional de Ciencias Económicas que hoy nos acompaña

Sra. Isabel Tinoco Montilla y demás familiares y amigos del Dr. Pedro R. Tinoco, h.

Sres. Miembros del Escritorio de abogados Travieso, Planchart y Núñez
Señoras y señores

Probablemente pocos autores de la Venezuela actual nos hayan aportado un compendio de vida como el que nos proporciona el Académico de la Lengua Rafael Arráiz Lucca en su obra *Pedro Tinoco epicentro de cambio*, señala el mencionado académico:

“Vamos a seguir el devenir de un abogado, banquero, diputado, ministro, candidato presidencial y además una suerte de epicentro de las relaciones económicas y políticas nacionales durante varias décadas. De tal modo que revisar la vida de Pedro Tinoco es también ventilar la historia de Venezuela entre 1955 y 1993, casi cuarenta años donde el Dr. Tinoco se fue labrando un liderazgo controversial, pero de indiscutible importancia”.¹

¹ Rafael Arráiz Lucca, *Pedro Tinoco epicentro y cambio*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Arte, Caracas, 2021, p. 17.

Ese liderazgo múltiple se tejió durante una vida relativamente corta (65 años) en la cual accedió por méritos propios a ser individuo de número de esta Corporación.

De alguna manera una de las tareas históricas que tenemos los académicos de hoy es la de resaltar, con juicio ponderado, crítico y ausente de los vaivenes ocasionales que la temporalidad de la historia ocasiona, la labor de individuos que por múltiples razones han sido figuras representativas de su tiempo en el área de las disciplinas que cultiva esta Institución. Tal como señaló el Dr. Alfredo Morles Hernández, expresidente de la Corporación, con motivo de celebrar los cien años de la misma: *“Es una manera de rendir tributo a nuestros antepasados en la Academia y de fortalecer el cultivo de las mejores tradiciones de respeto al pasado y a la historia de la cual formamos parte”*.

Por lo anterior debemos, como académicos y venezolanos releer a Pedro Tinoco, ese es el objetivo principal de los autores cuyos trabajos hoy reconocemos, con el rigor requerido. El del filólogo que como primera consideración vuelve a los textos originales separándolos de cualquier tipo de comentario bajo los cuales el decir común los ha acobijado, tratando de escrutar en la integralidad de su trabajo la coherencia interna que podía seguir la obra de un hombre que, por ser político, estaba sujeto a los vaivenes del juicio humano. En efecto, Tinoco como ha sucedido con otras grandes y no menos importantes figuras de nuestra Corporación, no podía, insisto, como otros en su misma situación, abandonar a la política como instrumento esencial para la transformación de la sociedad y el logro de ideales que alimentan a esa acción.

Pero esa decisión implica riesgos que parecieran tan evidentes como para comentarlos hoy aquí. En todo caso recuerdo una idea avanzada en 1933 por Horkheimer *“de que los medios materiales existen en adelante para que la tarea de realizar la justicia sobre la tierra deje de aparecer como utópica”*. Lo anterior exige tal como señalaban algunos autores una reconciliación entre la racionalidad técnica y las aspiraciones individuales de felicidad. Esa reconciliación depende de una reapropiación del espacio privado, tal como pretendía el Dr. Tinoco y

como consecuencia de ello el rechazo de todos los intentos autoritarios de colonización de la vida cotidiana.²

Posiblemente, en el jurista Tinoco, haya estado presente en mayor o menor intensidad las consideraciones que todos los que cultivan esta disciplina se hacen con respecto a la justicia: como bienestar, como libertad y como virtud. El peso que se dé a ellas define la razón de ser de nuestras acciones.³

Algo de lo señalado está presente en el prólogo, que uno de los promotores de este acto, el académico Humberto Romero-Muci, hace al libro de Arráiz Lucca:

“Tal vez lo más rescatable de la tragedia venezolana sea la necesidad de preparar al individuo, a la sociedad, para una república moderna, liberal y democrática, en la que prevalezca el imperio de la ley, la responsabilidad en el ejercicio de la función pública y que el ejercicio de la justicia sea el ejercicio de la libertad”.

El Dr. Pedro Tinoco hizo su elección, nos toca a nosotros tomar las nuestras para lo cual lo andado por él no puede ser dejado de considerar. En tal sentido la Corporación ratifica su agradecimiento con todos los que han hecho posible esta evaluación histórica de un miembro representativo de nuestra Academia.

Muchas gracias.

² Christian Delacampagne, *Historia de la Filosofía del siglo XX*, RBA Libros, Barcelona, 2022, p. 268.

³ Michael J. Sandel, *Justicia ¿hacemos lo que debemos?*, Penguin Random House, Grupo Editorial, Novena reimpresión, Barcelona 2022, p. 29.

**PALABRAS DEL ACADÉMICO
DR. ENRIQUE URDANETA FONTIVEROS*
EN NOMBRE DEL JURADO CALIFICADOR**

* Profesor titular de Derecho Civil en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello (Caracas). Individuo de número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Sr. Presidente y demás colegas miembros de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Distinguido autor de la obra galardonada con el Premio Pedro R. Tinoco hijo, Dr. Eduardo Meier García

Distinguidos autores de las obras finalistas, profesores Serviliano Abache Carvajal y Leonardo Palacios Márquez

Apreciados familiares del Dr. Pedro Tinoco e invitados especiales.

Señoras y señores.

Es para mí motivo de especial satisfacción haber sido designado por esta Corporación para dirigirme a ustedes en nombre del Jurado calificador. De acuerdo con la Ley, nuestra institución tiene entre sus atribuciones promover certámenes sobre temas que contribuyan al desarrollo de las ciencias políticas y sociales. Además, con estos concursos se persigue cumplir con una responsabilidad mayor como lo es salvaguardar la memoria de los grandes hombres que ha tenido Venezuela y, a la vez, incentivar la investigación sobre ellos, su obra y su legado.

En este presente tan convulsionado, quienes estamos apegados al civilismo, a la justicia, a la democracia y a la ley debemos defender la esencia de la venezolanidad. Y esa esencia se resguarda en la historia, en los hechos y los hombres que nos construyeron. Visionarios, servidores laboriosos, educadores, pensadores que prodigaron su talento para interpretar y llevar al país por senderos de paz y desarrollo. Justamente esa palabra, desarrollo, fue una bandera del doctor Tinoco. La consideraba una cruzada vital en lo político, lo económico y lo social. En el desarrollismo se expresaban los más altos valores liberales: la libertad de empresa para el bienestar colectivo y la libertad del individuo para surgir en una sociedad que defendiera el conocimiento, el esfuerzo, la creatividad y la integridad.

Este Premio que hoy entregamos y que lleva el nombre de uno de los venezolanos de mayor influencia y claridad en su acción pública y de pensamiento, acompaña una larga tradición de certámenes de nuestra Corporación.

El primer premio de investigación patrocinado alguna vez por la Academia prestigió a un eximio jurista, el Lic. Francisco Aranda, notable político y legislador del siglo XIX, redactor y propulsor fundamental del famoso Código de Procedimiento Judicial, llamado popularmente el Código Aranda.

Desde entonces, los diferentes premios de la Academia han logrado componer una biblioteca vasta, útil y relevante para el acervo de las Ciencias Políticas y Sociales. Ilustres hombres han bautizado con sus nombres ese listado de galardones: Fray Francisco del Rincón, Antolín de Liendo, Antonio José Álvarez de Abreu, Cecilio Acosta, Pedro Manuel Arcaya, Joaquín Sánchez Covisa, Hugo Mármol Marquis, Gustavo Planchart Manrique, Luis María Olaso, José Santiago Núñez Aristimuño, Arístides Rengel Romberg, entre otros.

En la sesión ordinaria de la Academia del 4 de febrero de 2020, los Académicos Dres. Humberto Romero-Muci y Rafael Badell Madrid, con el objeto de valorar la obra hacendística y financiera del Dr. Pedro Tinoco, hacerla trascender más allá de su paso vital y mantenerla vigente en el futuro por venir, propusieron establecer este Premio con su nombre. Puesta en consideración esta proposición, recibió el apoyo de todos los presentes y fue aprobada por unanimidad.

El Dr. Pedro Tinoco, nacido el 4 de octubre de 1927 y quien fuera Individuo de Número de esta Corporación, fue una figura fundamental de la contemporaneidad venezolana. Desde los años 50 del siglo pasado dejó su impronta en todo cuanto abarcó gracias a su talento innato para el desarrollo de la actividad empresarial, a su notable desempeño en el mundo del derecho y a su contribución inobjetable en el ámbito de la hacienda pública, la banca y las finanzas. Bien como Ministro de Hacienda, como Presidente del Banco Central de Venezuela o desde el Congreso Nacional, la obra del Dr. Tinoco tiene el sello del progreso y el liberalismo democrático como formas de expresión política. Pero también en la empresa privada su huella es permanente y reconocible. Como Presidente de los Bancos Mercantil y Agrícola, y Latino, así

como al frente de su Despacho de Abogados o a la cabeza de la Asociación Bancaria de Venezuela, el Dr. Tinoco fue siempre un sinónimo de éxito, eficiencia y crecimiento. Por eso cuando en 1973 es candidato a la Presidencia de la República, el país tuvo una ocasión magnífica de llevar esa capacidad a la máxima instancia del poder ejecutivo. Sin embargo, el voto de la mayoría no le acompañó.

De aquella experiencia el Dr. Tinoco jamás se arrepintió, más bien fue lo contrario. Le pareció la oportunidad que le permitió difundir y sembrar su visión liberal, democrática y de desarrollo desde un nacionalismo auténtico. Esas ideas, las logró ver fructificar y hacerse firmes en las mentes de muchos venezolanos de prestigio y valor.

Su temprano fallecimiento, cuando contaba con 65 años, nos robó a una personalidad de primer orden para la nación que justo entonces más necesitaba de hombres innovadores, con un enfoque modernizador, comprometidos con el desarrollo nacional, pero quizás le ahorró a él la tristeza inmensa de ver cómo nuestro país se despeñaba por la barranca de la barbarie, el retroceso y el caos.

Además de su intensa actuación política y empresarial, el Dr. Tinoco desarrolló una actividad académica relevante en la docencia y la investigación jurídica. Muy joven tuvo una breve pero decidida incursión en la docencia cuando sustituyó al Dr. José Joaquín González Gorronzona en la Cátedra de Hacienda Pública en la Universidad Central de Venezuela. También fue titular de la Cátedra de Economía Política en la Facultad de Derecho de esa misma Universidad. A los 28 años, en 1955, publicó sus *Comentarios a la Ley de Impuesto sobre la Renta de Venezuela*, obra pionera en la materia tributaria. Esta obra, “hoy por hoy, sigue siendo objeto de consulta obligatoria entre académicos y profesionales tributarios para todo tipo de análisis sobre las instituciones fiscales y el impuesto sobre la renta en el país. Su vigencia trasciende como una de las obras más emblemáticas del derecho tributario venezolano”.¹ Su visión de estadista comprometido con el desarrollo nacional y el bienestar general quedó plasmada, entre otras, en las siguientes publicaciones: *La Carta de Mérida*, *Petróleo Factor de Desarrollo*;

¹ Humberto Romero-Muci, citado por Rafael Arráiz Lucca, en *Pedro Tinoco: epicentro y cambio*, Edición de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2021, p. 39.

Perspectivas Económicas; Un Programa de Desarrollo; Planificación Democrática y el Estado Eficaz. Su Trabajo de Incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales titulado *El Nuevo Derecho* es una síntesis de su pensamiento económico y político.

Por lo que a mí respecta, en variadas ocasiones interactué con el Dr. Tinoco lo que me permitió apreciar su talento y dotes persuasivas, la claridad y precisión como exponía sus ideas, su disciplina y devoción por el trabajo. Estimulaba a los jóvenes a desarrollar la excelencia y enfocarse en la acción productiva y eficiente. Además, hubo muchos años de amistad fraterna entre su padre, el Dr. Pedro Tinoco Smith, y mi padre y mi abuelo desde los tiempos en que los tres se desempeñaron en importantes funciones de gobierno. Me acompaña y me enorgullece ese aprecio mutuo que se tuvieron nuestros progenitores.

Era de justicia que el galardón llevase el nombre de este gran venezolano. Al efecto, el 10 de febrero de 2020 se publicaron las bases del Premio estableciéndose un plazo de un año para la presentación de los trabajos. El 19 de enero de 2021 se designó al Jurado calificador integrado por los Académicos Gabriel Ruan Santos, Juan Cristóbal Carmona y quien les habla a quienes nos tocó la honrosa tarea de revisar y evaluar los trabajos presentados. El 3 de diciembre de 2021 el jurado emitió su veredicto y el 2 de febrero de este año en sesión de la Academia se dio lectura al dictamen. La decisión para nada fue fácil. Ante nosotros teníamos tres excelentes trabajos de gran profundidad y calidad. Los tres destacan en forma muy elocuente el legado, la vigencia y trascendencia del pensamiento del Dr. Tinoco.

Los trabajos consignados fueron: “Pedro R. Tinoco (h) y el itinerario liberal democrático”. Su autor es el doctor Eduardo Meier García; “Pedro Tinoco: trascendencia y vigencia”, cuyo autor es el profesor Serviliano Abache Carvajal; y “Tinoco, cada actuación un aporte”, del profesor Leonardo Palacios Márquez.

El ganador resultó Eduardo Meier García con su trabajo “Pedro R. Tinoco (h) y el itinerario liberal democrático”.

El Dr. Meier García no es un extraño de la casa. Esta es la tercera oportunidad en que nuestra Academia reconoce y honra alguna de sus obras. Había obtenido anteriormente el Premio Academia de Ciencias

Políticas y Sociales 2011-2012 por el trabajo “La eficacia de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos frente a las prácticas ilegítimas de la Sala Constitucional”. Luego recibiría el Premio Dr. Pedro Manuel Arcaya 2017 por la obra “Pedro Manuel Arcaya: la vocación del jurista”. Como dato anecdótico, su padre el Dr. Enrique Meier Echeverría también fue merecedor del Premio Academia de Ciencias Políticas y Sociales 2006-2007 por el trabajo “La Gobernabilidad en la hora de los derechos humanos”. Lo que me hace recordar la frase del genial Goethe: “Lo que habéis heredado de vuestros padres, volvedlo a ganar a pulso o no será vuestro”.

En el trabajo galardonado en esta ocasión, Eduardo Meier analiza la obra del Dr. Tinoco en la temática demandada por la convocatoria. Sin embargo, se aproxima a otros campos pues el conocimiento y la trayectoria de Tinoco no se limitaban al Derecho financiero ni a la Ciencia de la hacienda pública, sino que también se extendían a otras áreas como la política petrolera, la refinanciación de la deuda, la ciencia de la administración pública y las funciones del Banco Central.

El trabajo de Meier, en sus líneas cargadas de filosofía y ciencias políticas, recorre de forma consistente el aporte intelectual de Tinoco, al insistir que solo a través del desarrollo de nuestra economía se lograrían solucionar los problemas sociales. Para Tinoco el mejor programa de reforma social era un programa de Desarrollo Económico capaz de crear empleo para nuestros grandes sectores desocupados y elevar el nivel de bienestar de toda nuestra población.

El autor contextualiza y aborda las ideas medulares y transversales del pensamiento económico y político de Tinoco en la segunda mitad del siglo XX. Sintetiza el intento de Tinoco de poner sus ideas en práctica, primero a su paso por el Ministerio de Hacienda en el primer período presidencial de Rafael Caldera y luego, junto a Miguel Rodríguez Fandeo y un equipo económico de primer orden en el gabinete del segundo Gobierno de Carlos Andrés Pérez.

Meier García compone un denso y profundo libro en cuyo texto queda patente como Venezuela sempiternamente ha estado sometida a lo que el autor llama “desviaciones asistencialistas e injerencistas” que terminaron por distorsionar completamente el mercado y todo el sistema

económico. De la misma manera queda a los ojos de todo el enorme esfuerzo del Dr. Tinoco por recomponer la economía, sanear nuestras finanzas públicas e imprimir orden en esta especie de caos minimizado.

El libro de Meier García que estamos presentando hoy será, sin dudar, un título fundamental para comprender las agitadas últimas décadas del siglo XX. Un período donde la figura del Dr. Tinoco fue protagónica. Creemos que sus valiosas ideas deben ser entendidas y analizadas para que las generaciones por venir tengan el suficiente piso intelectual para levantar la vista hacia un futuro de progreso y desarrollo.

Como lo comenté, la decisión de darle el Premio al texto de Meier García no fue fácil. Los tres trabajos presentados eran muy valiosos. Es por ello que me tomaré unos minutos para dar una rápida vista a los otros dos destacados trabajos.

El texto “Pedro Tinoco: trascendencia y vigencia”, es de la autoría del Prof. Serviliano Abache Carvajal.

El Prof. Abache también ha sido parte de la historia de los concursos de nuestra Corporación. Obtuvo el Premio Academia de Ciencias Políticas y Sociales 2012-2013 por el trabajo: “La atipicidad de la presunción de legitimidad del acto administrativo y la carga de la prueba en el proceso tributario”. Especialista en Derecho Tributario, también es profesor universitario y autor de una extensa obra jurídica.

Abache Carvajal estructura su trabajo bajo dos ideas consistentes y muy precisas: 1) la trascendencia del pensamiento del Dr. Tinoco; y 2) la indiscutible vigencia de sus ideas en las actuales circunstancias del Derecho tributario venezolano.

No pierde tiempo el autor en identificar la erudición intelectual de Tinoco “desde una doble perspectiva: la estrictamente jurídica, especialmente analítica; y la de corte económico, particularmente pragmática”, como él mismo lo señala. Abache Carvajal enfocó su trabajo, “en la dimensión jurídica del pensamiento hacendístico y de finanzas públicas del Dr. Tinoco.” Pero además, el autor acomete su misión teniendo en cuenta la tragedia de la desvalorización de la Ley de Impuesto sobre la Renta, que desde hace más de una década ha sido desconfigurada en sus categorías esenciales.

Para lograr su cometido, el profesor Abache Carvajal aplica a cada una de las patologías que ha experimentado el Impuesto sobre la Renta desde 2007 a la fecha, las ideas y enseñanzas de Tinoco, presentadas como perfectos antidotos de cara a la reinstitucionalización de este tributo.

Por todo lo expuesto, y como lo afirma el autor del trabajo, el legado de la obra de Tinoco se presenta verdaderamente incalculable “ya no sólo para lograr —como indiscutiblemente lo hizo— el fino perfilamiento conceptual de las instituciones fundamentales del ISLR, de los principios constitucionales de la tributación y de los derechos del contribuyente, sino que ahora, en una suerte de segundo acto, la trascendencia y vigencia de las enseñanzas de Tinoco vienen a sentar las bases fundamentales para enfocar la reinstitucionalización de este impuesto y del Derecho tributario”.

El profesor Leonardo Palacios Márquez es también persona ampliamente conocida por su trayectoria académica y por la destacada labor que viene realizando como presidente de la Cámara de Comercio de Caracas.

Su trabajo titulado “Tinoco, cada actuación, un aporte”, estaba firmado con el seudónimo de Carolus Mauritius de Talleyrand-Périgord. Este era un guiño directo al Dr. Tinoco, pues se inspiraba en un hecho que solo podía conocer alguien muy versado con su vida. Palacios Márquez sabía de la especial admiración que sentía el homenajeado por Talleyrand, el temido sacerdote que llegaría a obispo, estadista y diplomático francés, influyente en la política de su país desde el reinado de Luis XVI hasta el de Luis Felipe I, pasando por el convulsionado período de la Revolución Francesa, el Consulado y el Imperio Napoleónico. En octubre de 1978, el Dr. Tinoco había publicado en el periódico Últimas Noticias una extensa entrevista imaginaria con Talleyrand. A decir de Palacios Márquez: “En esa entrevista, se percibe admiración y reconocimiento al genio político francés, su conocimiento profundo de los hombres, los silencios oportunos, el tesorero trabajo para obtener los logros, previamente trazados, el de estar encima o al lado de los hechos pero nunca a su zaga (...), en fin muchas cualidades que denotan la personalidad de nuestro gran aportante a las finanzas, públicas y privadas;

a la hacienda pública en todos sus aspectos y etapas, a las políticas fiscal-tributaria y de administración tributaria-, el gran reformador y reformista. Un punto de encuentro entre el entrevistado y el entrevistador: ambos tenían cualidades de estadistas”.

Palacios Márquez, a través de fuentes diversas, documentales y bibliográficas, y valiéndose de testigos calificados, hace un esbozo del perfil del homenajeado, elabora apreciaciones que inducen a una valoración de su actuación en lo público y lo privado, siempre impulsada por la vocación de progreso y desarrollo que identifican cada uno de los aportes analizados del Dr. Tinoco.

El autor nos lleva de la mano por la esencia de este personaje, por el camino de su desempeño tanto como líder empresarial, forjador de modernidad institucional, y responsable de propuestas para la eficiente gestión del Estado que fue una constante en su actuación.

Como miembro del jurado calificador de este premio, no puedo menos que enorgullecerme del extraordinario trabajo del libro ganador y de las otras dos obras que presentamos hoy, dándonos pruebas irrefutables de que aún hay en Venezuela arrestos intelectuales de gran valía para salvaguardar la memoria y el legado de los hacedores de la historia nacional.

Como se desprende de la obra ganadora y las dos finalistas, al Dr. Tinoco le tocó lidiar con circunstancias temporales muy difíciles y controvertidas. Pero su aplomo, claridad y dedicación le permitieron producir un pensamiento, traducido en hechos palpables, de indiscutible pertinencia y relevancia para nuestra realidad. Allí está lo escrito y dicho por Tinoco como un faro que siempre podrá guiar el complejo proceso de reconstrucción de los mecanismos del mercado, con el objeto de promover una sociedad más libre, competitiva, justa y democrática.

Sobre su recuerdo gravitan muchas preguntas, inferencias que nos hacemos los que nos gusta conjeturar acerca del destino del país y sus caminos probables. ¿Qué habría sido de Venezuela si Tinoco hubiese sido presidente?, ¿qué habría ocurrido en Venezuela si Tinoco hubiese vivido este dislate improvisado y destructivo llamado Revolución?, ¿ante el desafío del mundo virtual y digital cuestionando todo nuestro entendimiento, comportamiento y actitud de los últimos 25 años, qué posición habría tomado el Dr. Tinoco?

Solo nos queda suponer lo que no fue, y revisar con cuidado y detalle este libro ganador del Premio, y los dos valiosos trabajos finalistas que serán difundidos. Allí encontrará el lector aportes relevantes que traen el pensamiento de Tinoco a nuestra ominosa realidad sedienta de buenas ideas. A esta Venezuela hay que infundirle con firmeza el valor del estudio, de la disciplina, de la excelencia, del trabajo como única posibilidad de surgimiento. Todo esto lo tenía claro Tinoco y luchaba por un país en el que todos tuviésemos la oportunidad de desarrollarnos a partir del libre emprendimiento, el trabajo productivo y el esfuerzo sano y honesto.

Deseo agradecer a la familia y amigos del doctor Tinoco por haber acompañado y apoyado la realización de este Premio que pondera y celebra la vida y la obra de un notable venezolano.

Y a todos los presentes los invito fervientemente a que se den la oportunidad de leer estas magníficas obras, demostración del talento que aún queda en Venezuela, talento que será el llamado a reconstruir nuestra nación desde las ruinas y regresar al país a su cauce democrático, de crecimiento y orden.

Las repúblicas, como las personas, se enferman. Pero los procesos de recuperación son más lentos y las terapias son distintas a las humanas. Las medicinas que requieren los pueblos para retomar el rumbo no son químicas. Son intelectuales, educativas, morales, espirituales. Nuestro trabajo creador, nuestra labor académica, nuestra enseñanza desde el ejemplo, nuestra determinación invencible a ser libres, nuestro compromiso irreversible a dejarles a nuestros hijos y nietos una patria democrática, justa y digna son la mejor prescripción facultativa que podemos aplicarle a nuestra postrada Venezuela. Empecemos sin dilación con ese tratamiento, antes de que el paciente se nos muera.

Muchas gracias.

**DISCURSO DE ORDEN
PREMIO PEDRO R. TINOCO (h).
DR. CARLOS HERNÁNDEZ DELFINO***

* Individuo de Número de la Academia Nacional de Ciencias Económicas.

Señor presidente e Individuos de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, presidentes, directores y miembros de las academias nacionales, representantes de instituciones educativas, de entidades oficiales y medios de comunicación; autores de las obras que hoy se presentan en este acto. Señora Isabel Tinoco Montilla y demás familiares del Dr. Pedro Tinoco, invitados, amigas y amigos todos.

El sentimiento de gratitud que me inspira la invitación de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, por conducto del Dr. Humberto Romero-Muci, a participar en este acto, se corresponde con el afecto y especial consideración que nos merece esta ilustre corporación y con el motivo que nos reúne en esta oportunidad. Tanto así por tratarse de un venezolano de excepción, el Dr. Pedro Tinoco (h), cuya obra hacendística y financiera forma el objeto del Premio que lleva su nombre, como por la relevancia de esta iniciativa de la Academia, que celebramos, y que ha dado origen a tres volúmenes de fundamental importancia para conocer, comprender y valorar el pensamiento, las actuaciones y el compromiso activo del Dr. Tinoco con el desarrollo de nuestro país y el bienestar de los venezolanos.

Consignamos nuestro reconocimiento a los autores por las obras que hoy se dan a conocer. Al Dr. Eduardo Meier García, dirigimos una calurosa felicitación por esta entrega, de dilatados alcances, que se suma a otras de indiscutibles méritos, entre ellas, su reciente trabajo titulado *Elegir la libertad económica*, distinguido en fecha reciente con el *Premio Charles Stillman*, que cada año otorga la Universidad Francisco Marroquín de Guatemala. El Dr. Leonardo Palacios Márquez nos ofrece un estudio pormenorizado que discurre, con amplios márgenes, en torno al objeto de la convocatoria, pero con una nutrida integración de elementos pertinentes de contexto, que enriquecen su contenido en beneficio de los lectores. El Dr. Serviliano Abache Carvajal, presenta

en su obra una secuencia notablemente interconectada para desarrollar con rigor sus ideas en torno a la vigencia y trascendencia del pensamiento tributario del Dr. Tinoco, sintetizado en sus *Comentarios sobre la Ley de Impuesto sobre la Renta*, que en el análisis del Dr. Abache se proyecta al tiempo presente. Tomo la oportunidad para hacer mención al libro del Dr. Rafael Arráiz Luca, publicado por esta Academia en 2021, titulado *Pedro Tinoco: epicentro y cambio*, en el que nos entrega un recorrido biográfico atento a lo fundamental y provisto además de valiosos testimonios y una interesante iconografía.

En los volúmenes que hoy recibimos, resaltan las facetas de un hombre que contaba con múltiples talentos, aptitudes y una definitiva vocación por Venezuela. Así, aun cuando el núcleo fundamental de estas obras guarda fidelidad al tema de la convocatoria, en todas ellas encontramos al Dr. Tinoco en la polifacética expresión de su personalidad, como no podía ser de otra forma. En los comentarios que siguen nos referiremos a algunos componentes de la visión que pudimos formarnos del Dr. Tinoco a través del contacto profesional, pero también en el plano personal, en aquellas oportunidades en que la relación permitió apreciar de cerca sus cualidades humanas y sus valores. A partir de este último punto damos continuidad a estas palabras para luego abordar parcialmente sus contribuciones a la construcción de una institucionalidad fiscal y financiera moderna, funcional, de apoyo a la libre iniciativa y de alto valor para la sociedad.

El Dr. Tinoco era un hombre que dispensaba calidez y se advertía en él un temperamento sensible, disimulado, las más de las veces, por su fisonomía seria, circunspecta y la austeridad que asomaba su carácter. Esas características, en unión de la densidad y precisión de las expresiones de su pensamiento, infundían respeto y consideración, en Venezuela y en la comunidad internacional. Pudimos apreciarlo así cuando participamos con él en foros internacionales y especialmente en las negociaciones para la reestructuración de la deuda pública externa, tanto en la etapa inicial, a cargo del equipo conformado por él, el Dr. Miguel Rodríguez y quien les habla, como en la extendida negociación posterior de los detalles contractuales. Vale el punto para destacar que en ningún momento observamos, durante aquel proceso, la existencia

de un conflicto real entre sus actividades profesionales privadas y su rol como funcionario público del más alto nivel, y cuando fue necesario establecer explícitamente esa distinción, él lo hizo. En esa y otras experiencias pudimos apreciar la consistencia entre sus actuaciones y el pensamiento que las guiaba.

Valoramos en el Dr. Tinoco su sentido de la amistad. Poseía una especial delicadeza para dispensar reconocimientos que no hiriesen la susceptibilidad de quienes dedicaban sus mejores esfuerzos al logro de cometidos que efectivamente se alcanzaban. Era un hombre de detalles que mostraban el conocimiento que se formaba de las personas en los aspectos más singulares de sus personalidades. Ocurrente, poseedor de un sentido del humor agudo, con ingenio y, en ocasiones, con certera alusión a conductas o situaciones que de otra forma serían destinatarias de críticas menos benignas. Recordamos su forma muy particular, en ocasiones tangencial, de implantar, eficazmente, un sentido de compromiso en quienes asumían responsabilidades, públicas o privadas, para animarlos a la acción constructiva. La confianza y los estímulos, como fundamentos de la delegación, eran ambos importantes pivotes de la relación con sus colaboradores.

Advertimos en el Dr. Tinoco una imperturbable seguridad en sus propias capacidades que explica en mucho que no fuese renuente a la polémica en las muchas facetas de su vida pública y profesional. Algunos de sus más enconados adversarios, que partiendo de la plataforma de las ideas podían descender a otros planos, no le escatimaban sus virtudes como hombre de pensamiento y de acción, trabajador productivo, talentoso y meticuloso en el pensar y en el hacer. Era disciplinado, estricto, poseedor de una asombrosa capacidad. Un lector sistemático y estudioso de todo aquello que fuese necesario para la comprensión cabal de lo que emprendía o que sirviese de nutriente a su inquieta inteligencia. Observador acucioso y conocedor a fondo de las realidades sociales, políticas, económicas e institucionales del país, y asimismo de la esfera internacional. Expositor claro, directo, impecablemente organizado, sin ampulósidades en el verbo y en el lenguaje escrito.

Era un hombre equilibrado y sereno. En cierta ocasión, cuando las tensiones provocadas por la impaciencia, en la etapa inicial del proceso

de negociaciones de la deuda pública externa (1989), parecían subir el tono de la discusión, le escuche decir “en toda negociación el otro existe”, clara ilustración de su talante conciliador, de amplitud, comprensión y buena fe, atributos esenciales en interacciones del nivel que revestían aquellas negociaciones. Así lo recordamos.

Pedro Tinoco era un líder, en el sentido de ir adelante en la concepción de una sociedad que marche hacia el progreso y en la conducción de equipos unificados en torno a esa concepción, para avanzar en las necesarias transformaciones. Lo fue desde muy temprano, hasta sus últimas actuaciones como servidor público. Esa cualidad coexistía en él junto a los atributos que distinguen a los hombres de Estado.

Profesaba el ideario liberal, pero reconocía las realidades de Venezuela y es así como sus postulados reflejaban una clara comprensión de las posibilidades del país y de su acervo de recursos, en el ambiente complejo e inestable característico de los lapsos en los que cumplió funciones públicas, con las diferencias de naturaleza y de grado de cada experiencia. Desde su pensamiento y sus actuaciones como funcionario público, no negaba la necesaria presencia del Estado en la provisión de servicios básicos y en su acción social, pero discutía con argumentos blindados por la razón y la experiencia, la necesidad de dotar a esos esfuerzos de foco, criterios adecuados para fijar prioridades, eficiencia y productividad. Tinoco creía en una vigorosa acción del Estado, incompatible con la dimensión mínima que le atribuyen algunas doctrinas liberales, pero al mismo tiempo alejada de la innecesaria e improductiva presencia en actividades que no le son propias y que pueden ser mejor atendidas por la iniciativa privada. Diríamos que esta es, más bien, una cuestión de balance entre las necesidades de la sociedad venezolana y las funciones que el Estado está llamado a cumplir, dentro de ciertos límites dictados por el interés colectivo, la eficiencia global del sistema económico, el ejercicio de las libertades individuales y la vigencia del estado de Derecho. Nos decía el Dr. Tinoco: “La solución para Venezuela tiene que estar determinada por nuestras propias características nacionales”.

Quizás, el concepto que propone el profesor Amartya Sen en su libro *Desarrollo y libertad*, resume con mayor claridad y concisión esa

visión del Dr. Tinoco, según la apreciamos. Dice el profesor Sen: el desarrollo puede ser entendido como un proceso de expansión de las libertades individuales. Así pues, el foco en la libertad, con orden y seguridad, que advertimos en el Dr. Tinoco, contrasta con visiones más restringidas del concepto de desarrollo económico.

En síntesis, el desarrollo económico, siguiendo los conceptos de Pedro Tinoco, es una condición necesaria para la solución de los problemas sociales de Venezuela, es decir, retroceso social, rezago educativo, pobreza, desempleo, el estado general del sistema de salud y débiles estímulos al arte, la ciencia y la investigación. Esa solución exige la conjunción de esfuerzos y el desarrollo de un papel activo por parte del sector empresarial. Este es uno de los postulados fundamentales de la *Carta de Mérida* (1962), según el cual, los planteamientos y actuaciones de los empresarios y de su cúpula gremial, deben desplazarse desde sus intereses particulares hacia la formulación de orientaciones y propuestas para la construcción de un programa de desarrollo que resuelva los problemas sociales, unificando a todos los sectores del país en torno a ese objetivo.

Pero más allá de la contribución que los empresarios pudiesen brindar como tales, la capacidad para adoptar decisiones que produzcan cambios sustantivos y permanentes, al igual que para influir, catalizar transformaciones y conjugar esfuerzos, se practica mediante el ejercicio legítimo del poder al que se accede en Democracia por los caminos de la política. Y es así como entendemos, y no de otra manera, que el Dr. Tinoco haya abrazado la idea, luego convertida en realidad, de acceder a las estructuras de la administración pública, al Congreso y transitar la ruta electoral al frente de un movimiento político ensamblado sobre las bases de su ideario.

A un nivel más cercano a las materias en las cuales el Dr. Tinoco desplegó sus capacidades y que forman el núcleo esencial de este Premio, entendemos de sus planteamientos, que el desarrollo económico y social es el resultado, por una parte, de la acción colectiva que en particular se manifiesta, entre muchas otras formas, en la responsabilidad tributaria de los ciudadanos, en el cumplimiento de sus obligaciones financieras con los entes financieros del Estado; en admitir que los

servicios públicos representan costos que deben ser cubiertos, sin que por ello negase la conveniencia de subsidios selectivos dirigidos hacia los sectores más necesitados. Por la otra, dependerá en gran medida de una reforma integral, de gran profundidad y alcances del sistema fiscal y de la administración pública, como parte de una política gubernamental de desarrollo nacional. Hombre convencido de que los esfuerzos dirigidos al logro de objetivos adecuadamente formulados rinden su fruto si parten de una sólida convicción, inauguró su *Política para el diálogo* que respondió al propósito de instrumentar un proceso de planificación verdaderamente democrático.

Ya en la Venezuela de aquellos años, imaginamos que esas aspiraciones tropezaban con una realidad. Me refiero al reclamo de los ciudadanos a su participación en la renta petrolera, que pudo haber sido entendido por un sector del estamento político, como parte de una cultura de difícil mudanza hacia formas más dúctiles, favorables a los cambios que proponía el Dr. Tinoco. Desde otra perspectiva esos cambios podían, tal vez, contrariar el rol del Estado y su relación con los ciudadanos que preconizaban algunos sectores. En otras parcelas del quehacer político, algunos factores mostraban oposición a las ideas liberales y a su exponente, porque colidían con los dogmas que orientaban sus actuaciones. Estas reflexiones nos conectan con la reforma administrativa y fiscal propuesta por el Dr. Tinoco, como ministro de Hacienda (1969-1972), porque no fue oportunamente aprobada, como veremos, por la instancia legislativa, decisión ésta que tuvo hondas repercusiones en los años por venir y es por esa consecuencia que nos detendremos brevemente en ese episodio y más adelante, por similar razón, en el proyecto de reforma financiera de comienzos de los años noventa.

La reforma de la administración pública tuvo un carácter estratégico, pues respondía a la necesidad de reformular las actividades y programas estatales para definir adecuadamente las responsabilidades de las entidades públicas en la promoción del desarrollo económico y social del país, con una clara jerarquización de prioridades de los programas que, por su propia naturaleza, correspondía al Estado desarrollar. Ese principio decantó en un conjunto de propuestas concretas de modificación de las inadecuadas estructuras administrativas

gubernamentales. Fueron varios y muy importantes los avances en la reforma administrativa, tratados con autoridad y acierto en los trabajos que hoy tenemos el gusto de presentar. En cuanto respecta al Ministerio de Hacienda, el Dr. Tinoco y sus colaboradores, lograron implantar una reforma organizativa y presupuestaria de importantes alcances y de influencia permanente.

Una preocupación central de Tinoco, era la vulnerabilidad de los ingresos fiscales por la alta dependencia de los ingresos petroleros, la relativa rigidez de la tributación interna y la necesidad de recurrir al endeudamiento público, como ocurrió en 1969, para complementar el financiamiento del gasto. El desbalance estructural entre los ingresos ordinarios del fisco y los gastos del mismo carácter, reclamaba una reforma que permitiese cumplir con los planes de inversión del Estado. Se proponía generar un excedente de inversión con la renta petrolera a ser aplicado en la diversificación de la base productiva, el robustecimiento de la capacidad de producción de petróleo y hierro, los programas de acción social y el gasto de defensa nacional.

El Ministerio de Hacienda propuso un conjunto de reformas impositivas, con el propósito general de alcanzar el equilibrio de las cuentas fiscales. Esas reformas implicaban ampliar la base tributaria, dotar de flexibilidad al sistema de impuestos y reducir la dependencia de los ingresos fiscales de origen externo. El Congreso difirió la consideración de este programa impositivo y en su lugar dispuso el incremento de la contribución fiscal de la industria petrolera mediante la aplicación de los valores fiscales de exportación. Como apuntaba el Dr. Tinoco, esa reforma parcial de la Ley del Impuesto sobre la Renta permitió equilibrar el presupuesto del año 1971, pero no corrigió las insuficiencias del sistema tributario y elevó aún más la dependencia del sector externo y la vulnerabilidad fiscal frente a los avatares de los mercados internacionales de la energía.

Años más tarde, Pedro Tinoco ejerció la presidencia del Banco Central de Venezuela, que fue el ente coordinador de las propuestas que conformaron la reforma financiera, como parte del programa de estabilización y reformas iniciado en 1989, con el objeto de crear una economía productiva, competitiva y abierta. La reforma integral del

sector financiero constituía el necesario marco de las nuevas políticas fiscales, monetarias, cambiarias, comerciales y de inversión extranjera, que debían implantarse en el nuevo orden que estaba por construirse. El Dr. Tinoco esbozó los objetivos fundamentales de la reforma, en la siguiente forma: asegurar la solidez del sistema financiero en un ambiente globalizado; mejorar su eficiencia, corrigiendo los excesos de la regulación y las restricciones a las que estuvo sometido por dos décadas, y ampliar las capacidades competitivas de las instituciones financieras. La mayor libertad que postulaba la reforma tenía necesariamente que fundarse sobre un sistema de controles robusto a cargo de un organismo autónomo de regulación prudencial y de supervisión, de elevada jerarquía y dotado de los recursos necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones.

Otro importante componente de la reforma, fue el proyecto de ley orgánica del Banco Central de Venezuela (BCV), que estipuló su independencia de actuación. El Dr. Tinoco insistía en la necesidad y conveniencia de la independencia del banco central, centrando su actuación en los objetivos de estabilización que puede alcanzar y que la ley le asigna, mediante la aplicación de los instrumentos de los cuales dispone. Pero esa condición de independencia no puede significar, en la visión de Tinoco, ausencia de cooperación y de coordinación en el logro de los objetivos del Estado. En efecto, dentro del marco del programa de ajustes y reformas de 1989, el BCV adoptó un cuerpo de políticas consistentes con los objetivos de ese programa, favoreciendo la mayor flexibilidad de los mercados monetario y cambiario al remover controles que obstaculizaban la operación fluida de esos mercados.

La circunstancia política de aquel momento y el ritmo de los procesos legislativos resultaron en la aprobación de la ley del BCV a fines de 1992 y en cuanto a la ley de bancos, solo fue aprobada por el gobierno de transición presidido por el Dr. Ramón J. Velásquez y entró en vigencia a comienzos de 1994, cuando ya estaba en gestación la crisis bancaria que se manifestó con toda contundencia ese año. Ese desfase explica, en el plano institucional, una de las causas de la crisis puesto que la liberalización del sector financiero antecedió las reformas necesarias para fortalecer la supervisión bancaria e inducir disciplina y sanas prácticas en el manejo de esas instituciones.

La reforma fiscal y la financiera, en sus contextos respectivos, eran componentes necesarios para la estabilización y la recuperación sostenible de la economía, formulados con rigor técnico y en consistencia con las necesidades propias del país, tal como había sido el compromiso y la intención del Dr. Tinoco, en los roles que le correspondió cumplir en cada caso. Su estricto apego al método del diálogo y de la concertación, favoreció el conocimiento y la participación de variados sectores en la consideración de estos asuntos.

La nutrida obra reformadora del Dr. Tinoco dejó una impronta que cobra particular vigencia y actualidad en la Venezuela de hoy, y esa es una condición que se suma a los méritos de la iniciativa de esta Academia al constituir el Premio Pedro Tinoco, hijo.

De esta forma doy término a esta intervención, agradeciendo a todos ustedes su amable atención.

PALABRAS DE RECEPCIÓN DEL PREMIO Y PRESENTACIÓN DEL LIBRO “PEDRO R. TINOCO (h) Y EL ITINERARIO LIBERAL DEMOCRÁTICO”

DR. EDUARDO MEIER GARCÍA *

* Abogado por la Universidad Central de Venezuela y Doctor por la Universidad Carlos III de Madrid del Programa Oficial de Estudios Avanzados en Derechos Humanos. Ha sido profesor de seminarios del Doctorado en Ciencias, Mención Derecho de la Universidad Central de Venezuela. Ganador de los Premios Academia de Ciencias Políticas y Sociales correspondiente al período 2011-2012, al trabajo “La eficacia de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos frente a las prácticas ilegítimas de la Sala Constitucional”, del “Premio Pedro Manuel Arcaya” (2017) por el libro “Pedro Manuel Arcaya: la vocación del jurista”, el “Premio Dr. Pedro R. Tinoco (h)” (2021) al libro “Pedro R. Tinoco (h) y el itinerario liberal democrático” y del Concurso Académico Anual Charles L. Stillman 2022, convocado por la Universidad Francisco Marroquín, con el libro inédito “Elegir la libertad económica”.

“La voz del liberalismo económico”

Señor Presidente y demás integrantes de la Directiva de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Individuos de Número de esta ilustre Corporación y de las academias nacionales de la Historia y de Ciencias Económicas, que nos acompañan
Apreciados familiares y amigos del Dr. Pedro R. Tinoco
Estimados invitados especiales y asistentes a este acto
Señoras y señores¹:

Se suele decir que, de los excesos, el de la gratitud es el único permitido. Por eso comienzo por agradecer nuevamente a mi familia por su paciencia infinita. A mi esposa Thaiger Claret y a mis hijos Arturo Enrique y Eduardo José, esperando que los encierros, vacaciones postpuestas y demás sacrificios derivados de adentrarme en la fantástica aventura de la escritura no hayan sido en vano, y que llegue el momento en que pueda compensarlos, con las oportunidades de un nuevo país que emerja de esta lucha incansable por recuperar la libertad y la dignidad humana.

A Dios, por permitirme seguir buscando en las aguas del pensamiento, aquella idea que sea compendio perfecto de todo lo demás.

Mi gratitud a los promotores de este premio, Doctores Humberto Romero-Muci y Rafael Badell Madrid y a la familia y amigos del Dr. Pedro R. Tinoco (h), en especial a su hija, Isabel Helena Tinoco Montilla.

¹ Palabras pronunciadas por el Dr. Eduardo Meier García en el Acto de entrega del Premio Especial Dr. Pedro R. Tinoco (h) y el bautizo de la obra ganadora “Pedro R. Tinoco (h) y el itinerario liberal democrático”, en sesión del 4 de octubre de 2022 de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Merece un especial agradecimiento el jurado del premio integrado por los académicos Juan Cristóbal Carmona, Enrique Urdaneta y Gabriel Ruan, que se adentraron en el territorio inhóspito de mi trabajo y regresaron de ese viaje con una muy generosa valoración, con la precisa síntesis de mis pretensiones: “analizar el pensamiento de Tinoco en los ámbitos hacendístico y financiero en el contexto político y económico de la Venezuela del siglo XX”.

La historia de las ideas se alimenta de las aguas que fluyen por el mismo río, rozan las mismas piedras y se entremezclan, se conjugan, se funden en el mismo caudal para luego separarse. Mientras algunas de estas ideas se evaporan y no se vuelven a escuchar, otras llegan a un recodo, se estancan o esperan agazapadas. Las más afortunadas siguen su recorrido glorioso hasta el mar de la historia. Algunas de estas ideas contaminan las aguas, que sufren cambios en su composición hasta ser inservibles. Son las ideas nocivas, equivocadas para la economía y el país. Pero nada puede salvarnos del desastre cuando la mayoría prefiere estas doctrinas nocivas.

Estas doctrinas nocivas recorren la región dividiendo y atemorizando con su eslogan belicista: “*alerta que camina la espada de Bolívar por América Latina*”. Crecen y se multiplican, desde México hasta Argentina, pasando por Nicaragua, Cuba, ahora Colombia, posiblemente Brasil y desde luego, Venezuela. En esa misma medida menguan las libertades, en especial la libertad económica y la libre iniciativa privada.

Al contrario, las ideas del liberalismo han mostrado ser un antídoto contra el poder absoluto, contra el poder arbitrario, contra los fabricantes de pobreza. El liberalismo sigue siendo la única idea de la historia que no nos ha traicionado, porque su praxis traduce en realidad a su teoría. El liberalismo (a diferencia del marxismo y del socialismo) es una teoría con praxis, un programa que «funciona», un saber capaz de realizarse.² Eso sí, cuando se le ha dado la oportunidad, cuando las sociedades, sus élites, los partidos políticos y los medios de comunicación lo han permitido.

² Giovanni Sartori, *Elementos de teoría política*, versión española de M^a Luz Morán, Alianza Editorial, Madrid, 1992, p. 127.

Mi investigación intentó cumplir muy modestamente con el objetivo de la historia, “que no es tanto el de establecer una verdad de forma definitiva como el de reducir la mentira.”³ La historia no solo debe hacernos más razonables, más reflexivos, sino capciosos frente a los saltos al vacío que reproducen los mismos fracasos, alimentan los mitos y preparan a los pueblos, a las Naciones para el abismo.

Durante el proceso de escritura del libro retumbaron insistentemente como un eco, las reflexiones sobre la improvisación y la desmemoria de la nación, escritas por Mario Briceño-Iragorry en su “Mensaje sin destino” de 1951. Setenta años después “nuestro empeño de olvidar y de improvisar [sigue siendo] la causa primordial de que el país no haya logrado la madurez que reclaman los pueblos para sentirse señores de sí mismos.”⁴

También retumbaron las advertencias de Castro Leiva: “si no producimos dentro o por medio de las reglas del mercado, si no creamos un mercado para vivir dentro del mundo, de un mundo que ya ha llegado a ser un mercado... seguiremos atados a las siete plagas de la servidumbre: populismo, demagogia, pobreza, autoritarismo, colectivismo, estatismo, revoluciones... Simplemente nos extinguiremos.”⁵

Porque la experiencia contemporánea nos ha dejado las peores consecuencias derivadas de la improvisación y la desmemoria. El grado de desinstitucionalización es tan avanzado que nos cuesta reconocer a la República misma.

Como dice el científico y analista político Vaclav Smil cuando se trata de entender el mundo, los números no mienten. No quiero ser agorero, pero las cifras no mienten.

Según el reporte anual 2020 del Índice de *Estados fallidos* Venezuela es “el país que más ha empeorado en el índice de estados frágiles

³ John Lukacs, *El futuro de la historia*, traducción María Sierra, Título original: *The Future of History*: Yale University Press, Turner Publicaciones S.L., Madrid, 2011, p. 97.

⁴ Mario Briceño-Iragorry, *Obras Completas*, Vol. 7. Ideario Político Social (Pensamiento Nacionalista y Americanista). Ediciones del Congreso de la República. Caracas, 1990. pp. 155-245.

⁵ Luis Castro Leiva, *Obras, Lenguajes Republicanos*, Volumen II, Edición Carole Leal, Caracas, 2009, p. 277.

que mide el riesgo y la vulnerabilidad en 178 países⁶. Así mismo, en el Índice de Estado de Derecho, Venezuela se ubica en la última posición de los 128 países incluidos en el reporte del Índice de Estado de Derecho de 2020⁷ que mide el desempeño de los países utilizando como factores: los Límites al Poder Gubernamental, la Ausencia de Corrupción y el respeto a los Derechos Fundamentales, entre otros. En el índice del *Libertad Económica de 2020* somos la penúltima economía del mundo de 180 países⁸. Mientras que en el *Índice de Percepción de la Corrupción de 2019*⁹ Venezuela aparece en el puesto 173 de 180 países.

En la Encuesta Nacional de Condiciones de Vida (ENCOVI) 2019-2020 que analiza la pobreza en sus múltiples dimensiones, Venezuela es el país más pobre y el segundo más desigual de América Latina. Los niveles de pobreza en Venezuela se comparan con los países más pobres del Mundo y que tienen mayor inestabilidad política.

La economía sigue subordinada a la ideología. La pavorosa hiperinflación ha producido un empobrecimiento acelerado de los venezolanos, con sus trágicas secuelas de hambre, enfermedades y muertes. La caída del ingreso por habitante en torno al 50% es el peor desempeño conocido para un país no incurso en una guerra. Según datos del Fondo Monetario Internacional de 2014 a 2019 Venezuela perdió casi las dos terceras partes de su PIB, el 65% en solo seis años¹⁰.

De modo que las cifras no mienten. Pero como la ignorancia es atrevida. Se comenta que “Venezuela se arregló”, cuando lo cierto es que como analiza elocuentemente la Dra. Sary Levy, en “*Venezuela lo que vemos es un “Socialismo de amigos”*” en el que “*la total ausencia de una institucionalidad liberal impide llamar “liberalización” a lo que no es más que un vulgar y muy opaco traspaso de activos, desde*

⁶ Vid. *Fragile States Index Annual Report 2020*, The Fund for Peace (FFP), consultado en: <https://fragilestatesindex.org/>.

⁷ Índice publicado por “World Justice Project” (Proyecto de Justicia Mundial, o WJP, por sus siglas en inglés) consultado en: <https://worldjusticeproject.org/our-work/research-and-data/wjp-rule-law-index-2020>.

⁸ Consultado en: <https://www.heritage.org/index/pdf/2020/countries/venezuela.pdf>.

⁹ Consultado en: www.transparency.org/cpi.

¹⁰ “Venezuela se deja las dos terceras partes de su PIB en seis años de crisis”, 29 de enero de 2020, El País, Consultado en: https://elpais.com/economia/2020/01/29/actualidad/1580299592_421562.html

un Estado envilecido hacia grupos de particulares que previamente se dedicaron a acaparar el máximo poder mediante discursos y prácticas socialistas."¹¹

Esas son las consecuencias de los **autoritarismos populistas de izquierda**, que apenas se instalan en el poder se empecinan en dos cosas: (i) destruir la riqueza y la libertad económica con políticas depredadoras, reducir la iniciativa e inversión privada a la mínima expresión y controlar la economía mediante el intervencionismo, el asistencialismo y el clientelismo y, por supuesto, la corrupción, y en (ii) hacerse del control de todos los poderes públicos para perpetuarse en el poder. En este afán por controlarlo todo, se aniquilan una serie de libertades y garantías institucionales, como la legalidad, la seguridad jurídica, las libertades de expresión e información, los derechos a la participación política y ciudadana, en fin, el pluralismo político e ideológico es extirpado y se impone la antipolítica y el autoritarismo.

Sin libertad individual, sin libre iniciativa privada, sin libertad económica no es posible hablar de una sociedad libre. Sólo desde la libertad se puede prosperar, solo desde la libertad económica, el libre mercado y el Estado limitado, podremos deslastrarnos de las rémoras asistencialistas e intervencionistas.

Justamente lo que proclamaba el Dr. Tinoco desde la Carta Económica de Mérida de 1962 ratificada en su Trabajo de incorporación como Individuo de Número de esta Corporación en 1991.

Tinoco fue protagonista de una etapa del país de importantísimos cambios económicos. Cuando se intentó pasar de una economía con fuerte presencia del Estado a otra de libre mercado, con la institucionalización de una política fiscal de equilibrio, la promoción del sector privado como motor del crecimiento y la creación de nuevas fuentes de ingreso para disminuir la dependencia de la renta petrolera.

El sólido e irreductible pensamiento de Tinoco ayudó a configurar el único intento de concretar un gobierno liberal en lo económico en el país, que tuvo lugar en el segundo gobierno de Carlos Andrés Pérez,

¹¹ Academia Nacional de Ciencias Económicas (ANCE), Consultado en: Venezuela: ¿Reprivatización o CronySocialism? - Academia Nacional de Ciencias Económicas (ancevenezuela.org.ve)

con el programa denominado el Gran Viraje. Esto lo convierte en uno de los más comprometidos hombres de acción en el intento fallido de instaurar en Venezuela un gobierno liberal.

Para el Premio Nobel de Literatura, J. M. Coetzee, "...se puede entender el pasado como una fuerza que modela el presente. En la medida en que sentimos de forma tangible esa fuerza en nuestras propias vidas, la comprensión histórica forma parte de nuestro presente."¹²

Por eso cuando uno escribe sobre la obra de un personaje, está recreando su vida, de alguna forma se mimetiza, se amalgama con lo dicho y hecho por él y afloran las propias convicciones, la vocación se hace patente. Por eso me siento liberal en su acepción original, la que se refiere al temple o disposición del ánimo, sin duda soy liberal no sólo ideológicamente, sino que asumo esa condición como una virtud, la virtud liberal en la que se practica el espíritu crítico, el respeto por la dignidad de cada persona y por la libre iniciativa.

Algunos que se autoproclaman, hoy y ayer, defensores fervorosos de la libertad y la democracia, enemigos del absolutismo y de la tiranía han sido instrumentos de la deriva autoritaria cuando se han dejado seducir por el intervencionismo, el asistencialismo y el colectivismo, en fin, han hecho coro con el populismo, la revolución y la mentira. Tinoco no, porque nunca escuchó ni quiso escuchar los cantos de sirena. Al contrario, nos hizo recordar con Sartori que "el individuo libre del liberalismo tiene «VOZ» y tiene el poder de «alzar la voz» para pedir, si quiere, más igualdad; mientras que los seres iguales pueden muy bien seguir siendo no libres, iguales al estar constreñidos al silencio e iguales en el sometimiento al abuso"¹³

Sin caer en el "acomodaticio si condicional" de lo que *debió ser y no fue*, tan repudiado por la historia y la historiografía¹⁴; lo que sí no relegaremos en esta sucintas palabras, es la responsabilidad intelectual

¹² J. M. Coetzee, *Costas extrañas. Ensayos 1986-1999, 2004*, Debate- Random House Mondadori, Editorial Arte, Caracas, 2006, p. 25.

¹³ Giovanni Sartori, ob. cit., p. 126.

¹⁴ Germán Carrera Damas, *Enseñar a estudiar historia*, Texto de una Conferencia cuya síntesis fue presentada en las 4tas. Jornadas de reflexión sobre la enseñanza de la Historia Casa de estudio de la Historia de Venezuela "Lorenzo A. Mendoza Quintero". Caracas, 29 de mayo de 2012, consultada en: <http://www.casadelahistoriadevenezuela.com/pdf-libros/conferencia2.pdf>.

y ética de tratar de desentrañar la mentira política que se instaló en nuestros pueblos casi constitucionalmente, como advirtieran premonitoriamente Octavio Paz¹⁵ y Carlos Rangel,¹⁶ una mentira que se ha esparcido también sobre el sistema financiero y la economía del país, dominado por "...esta constante cultural que nos ha llevado a exaltar como héroes a quienes han contribuido más al engaño, y a despreciar, y hasta eventualmente estigmatizar como traidores, a quienes han tratado de decirnos la verdad."¹⁷

Por eso, como Tinoco hoy vine a de decir la verdad, con la «VOZ» que me da la libertad de pensamiento, la voz del liberalismo económico, de la virtud liberal que reivindica los derechos, pero también los deberes, que espera ansiosa y diligente para entrar en las aguas de nuestra historia, y hacerse un raudal capaz de transformar este país en una nación de ciudadanos libres.

Muchas gracias.

Eduardo Meier García.
Palacio de las Academias, 04 de octubre de 2022.

¹⁵ Paz, Octavio, *El laberinto de la soledad*, Edición de Enrico Mario Santí, Letras Hispánicas, Editorial Cátedra, Madrid, 2015, p. 51.

¹⁶ Rangel, Carlos, *Del buen salvaje al buen revolucionario*, Monte Ávila Editores C.A., Caracas, 1982, pp. 115-117.

¹⁷ *Ibidem*.

PALABRAS EN EL ACTO DE ENTREGA DEL "PREMIO DR. PEDRO R. TINOCO, (h)."

PROF. LEONARDO PALACIOS MÁRQUEZ*

* Abogado egresado de la Universidad Católica Andrés Bello. Estudios de ampliación en investigación histórica, Estudios avanzados en investigación histórica y actualmente doctorando en Historia de Venezuela en la Universidad Católica Andrés Bello. Socio director de PTCK Legal. Presidente de la Cámara de Comercio, Industria y Servicios de Caracas. Profesor de las Universidades Católica Andrés Bello y Monteávila.

Señor presidente y demás Miembros de la junta directiva de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Señores Individuos de Número y Miembros Correspondientes.

Señores Individuos de Número, integrantes del jurado Premio Dr. Pedro Tinoco, hijo.

Señores Individuos de Números de otras Corporaciones presentes en este acto.

Señores Enrique Meier García y Serviliano Abache Carvajal, autores de las obras laureada y reconocida.

Distinguida familia Tinoco, amigos y socios del Dr. Tinoco.

Señoras y señores

Es difícil, en el formato, de este evento, realizar un resumen de los cientos de ideas, que se agolpan en mis pensamientos para describir la significación de este concurso para mí, la sistematización de las razones, que nos motivaron a participar, así como una visión rasante de los aportes del Dr. Pedro Tinoco, hijo en materia de hacienda pública y financiera.

Se trata de un actor fundamental de un periodo histórico, que aún después de tres décadas de su participación, constituye un campo virgen en materia del trabajo, que exige al historiador efectuar, empleando los métodos y cánones historiográficos, la realización de la narrativa histórica de los últimos lustros del siglo XX venezolano.

En todo caso, como lo expresa el antropólogo e historiador, Rogelio Altez, en los reconocimientos efectuados en su obra *“Si la naturaleza se opone..., Terremotos, historia y sociedad en Venezuela”*.

Jamás un libro ha sido construido por una sola persona. Tras las autorías, se encuentra mucha gente que de una u otra manera ha participado, directa o indirectamente, en su elaboración “(...) pues son varios

“las manos y miradas, hombros y pensamientos que siempre estuvieron allí, antes y durante, (apoyando) y contribuyendo sustancialmente con (ese) logro.

Así, son muchos los episodios y personas que concurrieron en la realización de mi investigación. Desde las conversaciones iniciales con el académico doctor Humberto Romero-Muci, exhortándonos a participar en el concurso, y la insistencia, para idéntico fin, de Carlos Tinoco, producto de la admiración y agradecimiento de vida hacia su tío.

Las gratas conversaciones, con Gerardo Tirado Yépez, que fueron generando una avalancha de ideas y revisiones críticas a una centuria, más allá del círculo vital específico del doctor Tinoco, me permitieron concluir, entre otras cosas, que temas como la formación de los grupos económicos, el surgimiento de la industria y expansión del comercio, la banca – su línea de investigación- y sus crisis, especialmente, la de 1994, son temas pendientes de la historia económica y la historia empresarial, que queremos abordar en mancomunidad con la herramienta del análisis del entorno institucional y el derecho.

Estas materias, no se han analizado con la enjundia multifactorial requerida, generando una densa neblina, que enturbian el estudio de los procesos y distorsionan el conocimiento de sus actores.

Quiero destacar, muy especialmente, no solo por su disposición de prologar mi libro, sino por las densas y formativas conversaciones, ganancia intelectual y de afecto para quien les habla, sostenidas con el académico Carlos Hernández Delfino, quien es un factor determinante de la investigación de la historia y su divulgación.

El manejo profundo de las finanzas, aquilatada experticia en materia de deuda pública, su tesonera investigación sobre su historia, y por haber sido actor de gran parte de su curso, me permitió apreciar y valorar la actuación descollante del Dr. Tinoco, en el proceso de negociación y restructuración de la deuda.

Su conocimiento de la obra y aproximación al Dr. Pedro Tinoco, siempre bajo el denominador común de la conducción de los más nobles valores de actuación humana –el agradecimiento, la lealtad y la consecuencia del afecto– nos permitió dar comienzo a la travesía exploratoria de las diversas fuentes empleadas.

La investigación me permitió construir un marco referencial en torno a Tinoco y su tiempo, la influencia del apellido en el siglo XX pues no olvidemos, que tanto su padre como él, estuvieron involucrados en importantes acontecimientos, en su dual participación, como actores, promoventes y ejecutores de políticas públicas, que marcaron las épocas de su actuación, que todavía están por investigarse, me permitieron dar inicio a lo que, desde hace varios años, era un simple y vago deseo de emprender el trabajo historiográfico, manifestado en el género de la biografía.

Fueron decenas de conversaciones mantenidas y encuentros con los amigos, familiares, socios, relacionados, compañeros de equipo de su actuación funcional, entre ellos, varios de los ministros, que integraron el tren ministerial cuando se desempeñó como presidente del Banco Central de Venezuela, asesores e integrantes del equipo económico, que hicieron carrera en el ente emisor, o concurrieron en la definición del programa de ajustes económicos conocido como el "Gran viraje", durante el segundo gobierno de Carlos Andrés Pérez, y con quienes le acompañaron en sus incursiones políticas.

En fin, gracias a todos ellos, pude materializar esta investigación, preliminar, de una época y de un personaje, el Dr. Tinoco, un "gran hombre de acción", entendido como tal, en la definición del historiador francés Fernand Braudel, como "aquél que sopesa exactamente la limitación de sus posibilidades, que decide atenerse a ellas y aprovecha incluso el peso de lo inevitable".

Este trabajo, fue una mezcla de investigación historiográfica, discusiones imaginarias con autores de obras, que se ocuparon, de una u otra manera del Dr. Tinoco, bien opinando a favor o bajo duras críticas, y con aquellos, que se encuentran en Venezuela y allende nuestras fronteras. Todos ellos, fueron generosos con su tiempo, y pródigos en compartir sus vivencias con el Dr. Tinoco, que coadyuvaron, en su época, para que cada una de sus actuaciones, comporten la característica de aportes reales y reconocidos, enmarcados en los términos delimitativos del objeto del homenaje de esta Corporación, que lo recibió en su seno, en la vocería del recordado doctor Tomás Enrique Carrillo Batalla, una vez justificadas sus credenciales, conforme a la ley de su creación:

Dr. Tinoco sea usted bienvenido a este cuerpo plural, donde todas las tendencias, donde todas las manifestaciones de la mente humana tienen cabida, donde las diversas concepciones ideológicas conviven en forma armoniosa, donde la política de los partidos no ha logrado penetrar, no obstante, que hombres de distintas toldas políticas pertenecen a la corporación, pero donde actúan como académicos, como intelectuales, no como políticos.

La circunstancia del evento nos obliga a dar un paseo por un razonamiento complejo acerca de los personajes y sus circunstancias, entorno inevitable de su actuación.

En el caso del Dr. Tinoco, quien comencé a conocer en mis inicios por la fascinación por las finanzas públicas, es necesario partir de la tridimensionalidad jerarquizada de su ser, escala del querer ser y de lo que quiso ser, en este orden: político, abogado y empresario/banquero.

Se nos presenta como un hombre con una fina inteligencia, preciso y claro en la expresión, seguro de su accionar, elegante en las formas de conducirse e interactuar, experto en temas de finanzas públicas y políticas monetarias, respetado en los círculos financieros y un líder en el Poder Ejecutivo y en el Poder Legislativo. Cuando nos referimos al líder, en el ámbito de esos poderes, no lo hacemos como indicación, que es el principal o el eje central en ellos, sino el que bajo la inspiración de quien se constituye en el conductor principal, sirve de instrumento a sus resoluciones, y ejerce una influencia determinante sobre el grupo de responsables de las políticas públicas, que se diseñan y ejecutan, en el ámbito competencial del primero de los poderes mencionados, y en la actuación de los parlamentarios, en el segundo.

Nos surge un hombre, con un talento y condición única, inmanente para la negociación. Solía decir, que en una "negociación el otro existe", y esta condición fue esencial, tanto en el ejercicio de los asuntos relativos a la conducción del Estado como para el ejercicio de privado de su profesión. En el primer caso, se es proclive a la búsqueda de las bases consensuales propias de la democracia, en el segundo, la responsabilidad, de la mejor defensa de los derechos e intereses de nuestros patrocinados.

El Dr. Tinoco era un gran estratega, y como tal, en palabras, que tomamos prestadas del historiador holandés Johan Huizinga, "elegía analogías cuidadosamente para resolver problemas y resolver situaciones, porque nadie puede, en ningún sentido real, experimentarlo, como si fuera por la luz de la luna de la memoria".

Lo expresado, al destacar su inteligencia y sólida formación, nos conduce traer a colación la afirmación de Henry Kissinger, admirado por Tinoco, quien, en su más reciente obra, "Liderazgo", indica que "las opciones políticas significativas, rara vez involucran una sola variable; las sabias decisiones requieren de la conjunción de conocimientos en materia política, económica, geográfica, tecnológicas, aproximaciones y percepciones psicológicas".

Descripción de este gran pensador, que, en una obra publicada en el año 2022, hace aparecer su reflexión, como un consejo suministrado a su admirador, como si fuera dado a finales de la década de los años cincuenta, cuando comenzó a despuntar su liderazgo en el ámbito de la institucionalidad empresarial.

Un ejemplo de lo indicado, es la Carta económica de Mérida, aprobada en junio de 1962, en la Asamblea Anual de Fedecámaras en la cual se encuentra la impronta del Dr. Tinoco en la etapa previa de su preparación, la elaboración misma, la búsqueda del consenso para su aprobación, la interlocución con los recién estrenados gobiernos Rómulo Betancourt de Venezuela y J.F. Kennedy de los Estados Unidos, los factores económicos internacionales, y luego la defensa de su contenido.

Un documento, que representó, como él mismo lo expresara una "toma de consciencia con la realidad", "viene a ser un verdadero programa económico para Venezuela, que, basado en el análisis objetivo de nuestra realidad, ofrece una solución integral y nos da un programa coherente de medidas eficaces para lograrlas", considerando "que podía ser la base para un gran entendimiento nacional, que permitiera iniciar un gran esfuerzo creador al cual contribuyan todos los venezolanos".

Los aportes del Dr. Tinoco son significativos e incontrovertibles, en materia hacendística y financiera. El análisis, que efectuamos de cada uno de ellos, se concretó en propuestas, proyectos, leyes y documentos, en materia de política públicas: fiscal, tributaria, de administración

tributaria y endeudamiento, formuló lineamientos importantes, algunos concitaron voluntad de concreción, otros fueron motivo de intensa controversia, que impidieron su aprobación. Los tópicos de sus aportes van desde el mercado de valores, institucionalidad empresarial, concepción del rol del Estado en la economía, reforma administrativa y del Estado, amén de propuestas en el tema petrolero.

Estudiar sus aportes, significó mucho para mí pues el primer conocimiento, que tuve acerca de él, fue la visión parcializada y desconsiderada de la crónica militante política, empleada para denostar a Tinoco, luego conocer sus aportes a la imposición a la renta a través de sus artículos de prensa y sus comentarios, con influencia evidente de Manuel María Márquez y Manuel Alvarado, que fueron nuestra primeras letras en el aprendizaje de esta especie tributaria, su participación como diputado al Congreso de la República y candidato presidencial, en nuestros lejanos tiempos de la temprana adolescencia, y posteriormente, haber tenido la oportunidad de encontrarme, por supuesto en nivel diferente, en el equipo técnico sobre el cual él ejercía influencia.

La participación en el premio organizado por esta Corporación, es la parte culminante, de una primera etapa, que representó una evolución cognitiva en torno a la trayectoria del Dr. Tinoco, que se extiende en la actualidad, hasta conocer su paso fructífero por la Junta Directiva de la supercentenaria Cámara de Caracas, la cual me honro presidir, y de la cual formaron parte académicos de la talla de Vicente Lecuna y Pedro Manuel Arcaya Urrutia.

En definitiva, tuvimos la oportunidad de conocer el hombre público y sus aportes, obtenidos en el ámbito de la política, su primera gran pasión, luego aproximarnos a su rol de cabeza de una prestigiosa firma, conocer sus costumbres, su rutina, su desempeño con los clientes, la forma de delimitar los asuntos públicos de la práctica profesional y los cimientos del liderazgo interno. Aserto, que nos recuerda a Rogelio Pérez Perdomo, cuando afirma que

el Derecho es el lenguaje de la política. De allí que juristas sean tan importantes para la operación o el funcionamiento del Estado y también para asesorar y representar a los ciudadanos ante distintos órganos del Estado, y articular sus peticiones y reclamos.

De allí que el conocimiento jurídico y la política se relacionan estrechamente.

El Derecho como disciplina, como conocimiento, ha elaborado un lenguaje que en gran medida ha pasado a ser parte del lenguaje común.

Nos faltó profundizar, aunque ello no implica desconocimiento, su actuación empresarial, entre otros aspectos, lo cual es uno de nuestros pendientes, para abordar, su integridad y particularidad en virtud de que como discurre Claude Lévi-Strauss,

La historia biográfica y anecdótica es la menos explicativa; pero es la más rica desde el punto de vista de la información, puesto que considera a los individuos en su particularidad, y puesto que detalla, para cada uno de ellos, los matices del carácter, los rodeos de sus motivos, las fases de sus deliberaciones.

Esa es la biografía, que todavía hace falta, requerida para entender un periodo de nuestra vida republicana, en todo su contexto, para buscar las realidades y desvanecer los mitos de años de pretendidos retrasos, pérdidas de oportunidades y oscurantismo institucional, depredador de la población, durante los años de la "Segunda República liberal democrática".

Estamos obligados a efectuar un balance detenido y con marcada objetividad, para defender los aportes de los valores cívicos venezolanos, muchos de ellos, que ocuparon y ocupan estos sillones, vitrina de institucionalidad y de la historia, siendo juristas y exponentes de las ciencias sociales, en distintos roles jugados en la configuración de la venezolanidad.

Deseo culminar estas breves palabras:

- i) Dedicando esta obra a mis hijos causa y razón de mi vida; a mi esposa energía e impulso para seguirla recorriendo, y a la memoria de mi padre Eneas Palacios, un venezolano ejemplar.
- ii) Felicitando a nuestro dilecto y apreciado amigo Eduardo Meier García, por la reválida de su premio sobre ilustres Individuos de Número de esta Corporación, en su tiempo no valorados, controvertidos, y aún todavía, no exentos de críticas.

- iii) Reconocimiento, a nuestro también apreciado amigo, Serviliano Abache Carvajal por su obra, que nutrirá la amplia bibliografía en materia de imposición a la renta.
- iv) Destacar la encomiable labor, que realiza la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en preservar la memoria histórica del país, exaltar los valores de la civilidad, la institucionalidad democrática, sobre la que sostiene el Estado de derecho, con la realización de estas actividades, en esta oportunidad, en las personas de los académicos Humberto Romero-Muci y Rafael Badell Madrid, impulsores del premio, que hoy nos reúne, así como en los académicos Enrique Urdaneta Fontiveros, Gabriel Ruan Santos y Juan Cristóbal Carmona Borjas, integrantes del jurado.
- v) Finalmente, y no por ello menos importante, reitero mi respeto y consideración a la distinguida familia Tinoco, en la persona de su hija Isabel Helena Tinoco Montilla, extensible a sus cercanos amigos, socios y pupilos, en el ruego de que este sencillo aporte para dar conocer parte de la vida de este destacado venezolano, sea considerado el inicio de una ardua labor. En la reafirmación de la valía y los aportes de su padre, familiar y amigo. Hoy, la mejor forma de recordarlo, de mantenerlo en vida pues el recuerdo lo hace presente y celebrar su natalicio.

**HONOR A QUIEN HONOR MERECE
PALABRAS EN EL ACTO DE ENTREGA DEL
"PREMIO DR. PEDRO R. TINOCO, (h)."**

PROF. SERVILIANO ABACHE CARVAJAL *

* Abogado, Universidad Central de Venezuela. Especialista en Derecho Tributario, Universidad Central de Venezuela. Máster en Argumentación Jurídica, Universidad de Alicante, España. Experto en Fiscalidad Internacional, Universidad de Santiago de Compostela, España. Doctorando en Derecho, Universidad de Santiago de Compostela, España. Consejo Directivo y Coordinador del Comité Editorial de la Revista de Derecho Tributario, Asociación Venezolana de Derecho Tributario. Representante Titular por Venezuela al Directorio, Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario

Señor Profesor Julio Rodríguez Berrizbeitia, Presidente y demás miembros de la Junta Directiva de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Señores Profesores Doctores Humberto Romero-Muci y Rafael Badell Madrid, Individuos de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, y promotores del “Premio Dr. Pedro R. Tinoco, h.”

Señoras y señores, Individuos de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Señora, Isabel Tinoco Montilla de Mata, hija del Dr. Pedro R. Tinoco, h. Señor, Fernando Mata, yerno del Dr. Pedro R. Tinoco, h., y demás miembros y amigos de la familia Tinoco

Señor Doctor, Eduardo Meier García, ganador del “Premio Dr. Pedro R. Tinoco, h.”

Señor Profesor, Leonardo Palacios Márquez, concursante en el “Premio Dr. Pedro R. Tinoco, h.”

Familiares y amigos, señoras y señores:

Como lo referí en la *introducción* de mi libro, escribir sobre la vida de alguien es, sin lugar a dudas, una empresa *compleja y complicada*. Es *compleja*, porque son muchos los aspectos o facetas de esa persona que habría que tener en cuenta. Es *complicada*, porque no se estará describiendo un objeto inanimado, una entidad, sino más bien se estará haciendo referencia a alguien que vive o que vivió entre nosotros. De una persona que algunos conocieron, otros apenas saludaron y, como en este caso, tantos admiraron. Nuevamente, se trata de una labor *compleja y complicada*.

Pero, además, cuando el enfoque asumido se centra –principalmente– en las *ideas* de esa persona, su *vida intelectual*, se estará

agregando un nuevo peldaño de compromiso, sobre todo cuando ese alguien lamentablemente ya no nos acompaña en el mundo terrenal y sólo queda el testimonio escrito de su pensamiento.

Por fuerza de los hechos, solamente se puede estudiar su obra para intentar conocerle a través de su huella impresa y en ese desafiante recorrido aprender de sus enseñanzas. Es una empresa *compleja y complicada*, como ya lo decíamos, pero también es un viaje verdaderamente *gratificante y aleccionador* cuando la persona de cuyo pensamiento se trata es el Dr. Pedro Tinoco, hijo.

Siendo muy joven, escribió el trabajo que vendría a representar el *epicentro jurídico* de su obra hacendística y financiera: los *Comentarios a la Ley de Impuesto sobre la Renta de Venezuela* (los *Comentarios*), los cuales con acierto Carrillo Batalla calificó como su "*obra fundamental*".

En los *Comentarios*, Tinoco pasa al papel su fino perfilamiento conceptual de las *instituciones fundamentales* de la Ley de Impuesto sobre la Renta (LISLR). En la primera versión de esta obra, que data a 1950, y apenas contando con 23 años (escúchese bien: 23 años), Tinoco aborda algunos de los problemas del ISLR de la época.

Pero es en la versión de 1955 de los *Comentarios*, en donde presenta un todavía más profundo, razonado y sistemático estudio del ISLR, en el que a sus 28 años desarrolla ampliamente la historia y evolución de este impuesto, la lógica y dinámica interna de la ley, los principios constitucionales de la tributación y los derechos del contribuyente.

Tan excepcionalmente acabados son los desarrollos conceptuales que plantea nuestro autor que, luego de poco más de setenta años de haberse publicado su primera edición, la obra de ese entonces joven Tinoco sigue iluminando –en la actualidad– a las más avanzadas mentes de la doctrina venezolana de estos tiempos, perfilando sus ideas y aproximaciones al ISLR, con lo cual no hay duda que los *Comentarios* han superado con creces la difícil prueba del tiempo, hazaña que sólo las mejores obras –en ocasiones– logran cumplir.

Nuestro análisis de los *Comentarios* también responde a una innegable y sombría realidad actual: *el ISLR ya no es tal*. Sus instituciones fundamentales, que tanto contribuyó a perfilar Tinoco, han sido dejadas de lado, patentándose la barbarie en todas sus formas.

La tragedia de desvalorización del ISLR también nos invitó a volver sobre los derroteros de Tinoco. Al estudiar su riguroso trabajo, no pudimos dejar de notar que, ante la *desinstitucionalización* actual de este impuesto, la entidad de sus claros e impecables enfoques pueden allanar el camino de su necesaria *reinstitucionalización*.

En efecto, los *Comentarios* resultan plenamente aplicables para encarar la actual desinstitucionalización del ISLR, porque disciplinan –y ésta la clave– las *instituciones fundamentales* de esa ley y, con ello, su *vigencia* no se encuentra supeditada a los rigores del tiempo. Como se observa, éste es otro –posiblemente el más sobresaliente– de los grandes méritos de esa obra.

Quisimos, en definitiva, darle aplicación *práctica* –en la actualidad– al pensamiento de Tinoco, y nos pareció que la forma más idónea de hacerlo era proponer las bases para la *reinstitucionalización* del ISLR desde sus preclaras ideas. Esto sólo fue posible por la indiscutible *trascendencia* de sus enseñanzas a los tiempos que corren, cuestión que explica la *vigencia* actual de las mismas más allá de su gestación a mediados del siglo pasado.

También ha sido mi intención divulgar las ideas de este *venezolano de excepción* y ponerlas al alcance de las generaciones más jóvenes, sobre las cuales descansan en buena medida los destinos de Venezuela.

No tengo duda alguna, como lo escribí en el *epílogo* del libro, que “*Tinoco sigue con nosotros. Su pensamiento está más vivo que nunca*”. En lo personal, luego de estudiar con detenimiento la *trascendencia* y *vigencia* de las ideas del Dr. Pedro Tinoco, hijo, estoy seguro del *incremento patrimonial*, totalmente *disponible*, que sus ideas han dejado en mi *haber intelectual*.

Para terminar, quiero extender mi agradecimiento a varias personas. A mis queridos y muy admirados amigos, Doctores Humberto Romero-Muci y Gabriel Ruan Santos. Al primero, por su decidido apoyo en todos mis proyectos y confianza en mis capacidades. Al segundo, por sus siempre oportunas palabras y consejos –cualidad distintiva de la más pura sabiduría– y por honrarme con su espectacular prólogo para mi libro. Ojalá pueda siempre estar a altura de sus expectativas y retribuirles lo tanto que me han dado, probablemente sin saberlo.

A mi querido y también admirado amigo Juan Cristóbal Carmona Borjas, y al respetado Prof. Enrique Urdaneta Fontiveros, quienes, junto al profesor Gabriel Ruan Santos, integraron el *mejor jurado* que ha podido tener este certamen.

Al Dr. Eduardo Meier García, merecido ganador del certamen, por la insuperable profundidad y calidad de sus *investigaciones biográficas*, cuyo espíritu civilizador debe ser motivo de orgullo para todos los venezolanos, máxime en los tiempos que corren; y a mi querido amigo Prof. Leonardo Palacios Márquez, por compartir conmigo –una vez más– el siempre reconfortante camino del estudio *en serio*, en esta oportunidad a partir del pensamiento del Dr. Tinoco.

Mi más sentido agradecimiento a la Sra. Isabel Tinoco Montilla de Mata, quien nos honra el día de hoy con su presencia; a su esposo, el Sr. Fernando Mata; y a todos los miembros y amigos de la familia Tinoco. Tengan ustedes la plena certeza que la obra del Dr. Tinoco goza de una *huella indeleble*, y que el tiempo no hace más que profundizarla y reivindicarla en el *pensamiento reinstitucionalizador* que necesita y experimentará nuestro país.

Finalmente, quiero darle las gracias a la muy apreciada Lic. Beatriz Martínez, por su apoyo en la ubicación de varias obras del Dr. Tinoco; a las también muy apreciadas Sras. Evelyn Barboza, Clara Yegres, Oralia Hernández y Liliana Acosta, por todo su apoyo en la edición y montaje de los espectaculares libros que hoy se presentan; y a mi Isabella, cuyo amor, apoyo y paciencia me dieron las fuerzas necesarias para dedicarle largas noches a este libro, apostando a un *mejor mañana*.

Señoras, señores, por su atención, y por honrarnos con su presencia el día de hoy, muchísimas gracias.

**XII JORNADA ANÍBAL DOMINICI.
TEMA: UNA CULTURA
ARBITRAL PARA VENEZUELA.
EN HOMENAJE
AL DR. EUGENIO HERNÁNDEZ-BRETÓN
10 Y 11 DE NOVIEMBRE DE 2022**

**PALABRAS DE SALUTACIÓN A CARGO
DEL PRESIDENTE DE LA ACADEMIA
DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES**

PROF. JULIO RODRÍGUEZ BERRIZBEITIA*

* Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Doy gracias a los organizadores de estas Doceavas Jornadas Aníbal Dominici por darme la oportunidad de dar la bienvenida a un evento que rinde honor a uno de los académicos más notorios del Derecho venezolano actual. Estoy seguro que el Dr. Eugenio Hernández-Bretón que ha dedicado una parte importante de su comprometida vida profesional a relatar la historia de los que nos antecieron en el cultivo de esta profesión jurídica que todos amamos y respetamos, estaría más que satisfecho de asociar su nombre con Aníbal Dominici. El homenajeado de hoy ha tenido la virtud de quitarle tiempo al tiempo, “la división temporal y el arte de vivir” como diría Rüdiger Safranski,¹ para escribir acerca de las instituciones y personas que han hecho que el Derecho en Venezuela sea una mejor disciplina. Con gran tacto, profundidad y deseo de dar a conocer, por ejemplo, a las grandes figuras de la especialidad que profesa, ha escrito notables ensayos acerca de C.F. Grisanti, Pedro Itriago Chacín, Francisco Gerardo Yanes, Joaquín Sánchez Covisa, Gonzalo Parra-Aranguren y Tatiana B. de Maekelt.² No exageramos al decir que su lucha con el tiempo ha rendido enormes frutos y admiración de todos los que lo respetamos y elogiamos su arte de vivir. En efecto Eugenio ha tenido la capacidad de ser simultáneamente: presidente de la Fundación Palacio de las Academias, Decano de Derecho de la Universidad Monteávila, profesor de tres Universidades y socio de un prestigioso escritorio de abogados. Todo ello sin quitar tiempo a la atención de una familia que ha representado uno de los compromisos más importantes de su vida. Pero en todo el espectro de actividades ha jugado un rol preponderante lo que el propio Eugenio ha llamado “La

¹ Rüdiger Safranski, *Tiempo. La dimensión temporal y el arte de vivir*, Tusquets Editores, Barcelona, 2015, pp. 15 y ss.

² Eugenio Hernández-Bretón, *Tesoros de Derecho Internacional Privado y Comparado en América Latina*, Universidad Monteávila y Baker Mckenzie, Caracas, 2020, pp. 185 y ss.

función pública del profesor universitario”. En efecto, señala el homenajeado de hoy:

“Cuando decidí tratar de ser profesor universitario lo hice en la convicción de que podía ser útil al país, a su universidad y a los venezolanos. Ya mucho antes de decidirme a entrar a la carrera docente universitaria había desechado expectativas de ser un político de profesión, que es como muchos creemos que se ejerce o se tiene acceso a la función pública. Me angustiaba, como a todos, el tema económico. No sabía cómo responderme la pregunta acerca de cómo iba a procurarme el sustento propio y familiar si un político no tiene sueldo. Así que preferí renunciar a ese camino y a esa profesión. Pero quise serle útil al país... A medida que avanzaba en mis estudios me di cuenta que el Derecho puede tener una inmensa utilidad para las sociedades y servir para orientar cívica y moralmente a los pueblos. También me di cuenta que los profesores eran el primer ejemplo del Derecho que reciben los abogados en formación. Y así pensé que la labor del profesor universitario podía ayudar a formar un mejor país. De allí nació mi fantasía de tratar de ser un profesor universitario.

Pero quien quiera ser profesor debe saber que serlo requiere más que una dosis de fantasía y enfrentar las penurias económicas del profesor universitario. Ante todo, hace falta conocimiento y mucho conocimiento y decidí aprender más y mejor. Me dediqué a estudiar y aprender. Me gradué de abogado y seguí estudiando... De tal manera, la fórmula única que he conocido para honrar esta tarea que voluntariamente es la de trabajo, trabajo y más trabajo; estudio y más estudio. Yo con esto no pretendo ser original, sino tan solo repetir lo que me fue enseñado. Y así nos pusimos a escribir y a publicar nuestros trabajos para que no tengamos que decir que en nuestro Derecho no hay producción doctrinal”.³

Lo anterior muestra con total humildad y realismo que el profesor Hernández-Bretón es un erudito en la disciplina que ha sabido cultivar con tantas satisfacciones personales. De él se podría decir lo que Gilson habla del erudito:

³ Eugenio Hernández-Bretón, ob. cit., pp. 301 y 302.

“Así como un erudito no es un hombre que sepa todo en general, así tampoco es un hombre que lo sepa todo en su propia línea de trabajo. Es un hombre que conoce prácticamente todo lo que, al presente puede conocerse en su campo, que se da cuenta de su propia ignorancia y que trabaja muy duro para disminuirla. La erudición, por tanto, no consiste primariamente en la cantidad de conocimientos que un hombre posea, sino en el modo como los posee; y como quiero dejaros con esta idea, os diré de inmediato que un verdadero erudito es esencialmente un hombre cuya vida intelectual es parte de su vida moral; en otras palabras, un erudito es un hombre que ha decidido, de una vez por todas, aplicar las exigencias de su conciencia moral a su vida intelectual”.⁴

Es de resaltar, en la personalidad de Eugenio Hernández-Bretón lo señalado por Joaquín Sánchez-Covisa Hernando, citado por Eugenio: “He aprendido que la libertad de juicio y la responsabilidad moral son los valores más altos de la existencia humana”.⁵

No tengo la menor duda que el homenajeado de hoy tiene todos los merecimientos del caso para recibir un reconocimiento que dignifica no sólo la vida escogida por él sino las de todos los demás que pensamos que estamos frente a un modelo digno de ser seguido. Su capacidad de conocer, su sentido de la vida, su prudencia, la humildad que muestra frente a los reconocimientos y su denodada lucha por la búsqueda de la verdad son dignas virtudes de un hombre integral. Como diría Rafael Tomás Caldera:

“Para nosotros, dotados de entendimiento, conocer no es tan solo un programa posible. Es condición necesaria de nuestra realización. El relativismo actual en cualquiera de sus manifestaciones significa una negación práctica de esa capacidad de alcanzar la verdad. Al menos en los hechos, es una negación de la validez del conocimiento. Si no se puede distinguir entre verdadero y falso no hay conocimiento”.⁶

⁴ Étienne Gilson, *El amor a la sabiduría*, Asesoramiento y Servicios Educativos (Senderos), Caracas, 1974, p. 11.

⁵ Eugenio Hernández-Bretón, ob. cit., p. 257.

⁶ Rafael Tomás Caldera, *Misterio de lo real. Vocación del amor*, Universidad Monteávila, Caracas, 2016, p. 28.

En Eugenio Hernández-Bretón, el académico ex presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, el profesor universitario, el decano, el profesional competente, el padre de familia ejemplar, el amigo por el que todos sentimos afecto y admiración no está presente la relatividad de la cual nos habla Rafael Tomás Caldera. Su vida regida por los más altos valores inspirados por una religiosidad profunda e inspiradora de sus actos lo ha llevado a ocupar los más altos cargos profesionales y académicos sin renunciar, sin nunca dejar de lado los valores que inspiran su actividad.

Quiero como académico y amigo de Eugenio Hernández-Bretón agradecer el acto que hoy se realiza y reconocer a la Asociación Juan Manuel Cajigal la continuidad en un esfuerzo que no sólo es divulgativo sino de un alto contenido social que se proyecta en la comunidad.

Mi memoria se remonta al año 2007 cuando José Getulio Salaverría nos consultó a Salvador Yannuzzi Rodríguez y a mí, el proyecto de presentar las Jornadas Aníbal Dominici en homenaje al insigne barcelonés. Ha sido un honor inmerecido que agradezco al dador de la vida el poder poner nuestro pequeño grano de arena en un evento que ha logrado no sólo sobrevivir a los vaivenes de la vida sino también tener la capacidad de reactualizarse frente a los retos que vivimos en la Venezuela de hoy. Por lo anterior creo que estamos frente a un proyecto que nació, por las cosas buenas que representa para la sociedad, para quedarse.

Muchas Gracias

BIBLIOGRAFÍA

- CALDERA, Rafael Tomás, *Misterio de lo real. Vocación del amor*, Universidad Monteávila, Caracas, 2016.
- GILSON, Étienne, *El amor a la sabiduría*, Asesoramiento y Servicios Educativos (Senderos), Caracas, 1974.
- HERNÁNDEZ-BRETÓN, Eugenio, *Tesoros de Derecho Internacional Privado y Comparado en América Latina*, Universidad Monteávila y Baker McKenzie, Caracas, 2020.
- SAFRANSKI, Rüdiger, *Tiempo. La dimensión temporal y el arte de vivir*, Tusquets Editores, Barcelona, 2015.

LOS EXPERTOS DE DERECHO PROMOVIDOS POR LAS PARTES EN EL MARCO DE UN ARBITRAJE INTERNACIONAL

PROF. JOSÉ ANTONIO MUCI BORJAS*

* Abogado, egresado de la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB, 1986), con estudios de postgrado en Derecho Administrativo, Tributario y Procesal Civil (*Università La Sapienza, Roma* (1987-1988)), Derecho Constitucional y Derecho Tributario (*University of Miami*, 1994) y Derecho Financiero (UCAB, 1996-1998). Profesor Titular de Derecho Administrativo en la UCAB (1988-). Profesor Investigador Invitado, Universidad Carlos III (Madrid, 2005). Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales (Venezuela), (Sillón N.º 27). Árbitro en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas (ICC) y en el Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA).

I. INTRODUCCIÓN

Primero que nada, quisiera agradecer a la Asociación Civil Juan Manuel Cajigal, en su condición de organizadora de las Jornadas Aníbal Domínguez, por la gentil invitación que me cursara meses atrás para participar en el ciclo de conferencias que hoy celebramos para reconocer los méritos académicos y profesionales de Eugenio Hernández-Bretón, con quien me unen vínculos de agradecimiento y afecto sinceros.

Por decisión de los organizadores, me corresponde disertar sobre los expertos de Derecho que, a instancia de parte¹, intervienen en un arbitraje internacional, sea este comercial² o de inversión. Definido el tema de la disertación en los términos indicados con anterioridad, me propongo abordarlo desde las siguientes perspectivas:

- a. Primero, haciendo una breve referencia al principio *iura novit curia*, destacando algunos de los rasgos que matizan su vigor en el arbitraje internacional.
- b. Segundo, enunciando los deberes que el experto de Derecho debe honrar en el ejercicio de sus funciones y las circunstancias que condicionan el desempeño de tales deberes.
- c. Tercero, el rol del experto de Derecho en la identificación e interpretación de las reglas que las partes piden al tribunal aplicar.

¹ Según Sachs, en los procedimientos arbitrales en los que intervienen partes y abogados de origen anglosajón la regla general es que los testimonios expertos son rendidos por expertos nominados por las partes intervinientes en el arbitraje (Sachs, Klaus, “Experts: Neutrals or Advocates”, 2010, ICCA Congress, Conference Paper, p. 2).

² Un arbitraje puede calificar como internacional por circunstancias diversas. Cabría invocar aquí, *e.g.*, el artículo 62 de la Ley colombiana N.º 1563 de 2012, contentiva del Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, de acuerdo con el cual un arbitraje es internacional cuando: “a) Las partes en un acuerdo de arbitraje tengan, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus domicilios en Estados diferentes; o b) El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, está situado fuera del Estado en el cual las partes tienen sus domicilios; o c) La controversia sometida a decisión arbitral afecte los intereses del comercio internacional”.

- d. Finalmente, algunos de los factores que pueden condicionar la efectividad de la opinión elaborada por los expertos.

En la medida en la que el tiempo a nuestra disposición lo permita, trataremos de salpimentar esta exposición con una que otra vivencia personal y con alguna que otra anécdota.

II. EL PRINCIPIO *IURA NOVIT CURIA* EN EL ARBITRAJE INTERNACIONAL

Los laudos arbitrales de Derecho deben fundamentarse, he aquí una obviedad, en normas o cánones jurídicos, pues la decisión adoptada por el tribunal arbitral debe ser en un todo conforme con el Derecho. En estos casos, al tribunal se le encomienda el ejercicio de una verdadera función jurisdiccional³.

³ José María Chillón Medina y José Fernando Merino Merchán, *Tratado de arbitraje privado interno e internacional*, 2ª edición, Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1991, p. 929.

En sentido coincidente cabría invocar aquí el fallo pronunciado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (Sentencia N.º 702, del 18 de octubre de 2018, asunto *Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas*), en el que se afirma que “aun cuando los tribunales arbitrales no forman parte del poder judicial, la actividad que desarrollan los árbitros es auténtica función jurisdiccional, dirimente de conflictos intersubjetivos de intereses mediante una decisión obligatoria denominada laudo, que pone fin a la disputa surgida entre las partes con todos los efectos de la cosa juzgada”; que “[l]a definición más técnica dada por la doctrina considera al arbitraje como “una función de tipo jurisdiccional, a cargo de jueces, que las partes eligen en forma privada y a cuya decisión se someten y aceptan como obligatoria y la ley le confiere la autoridad de cosa juzgada y ejecutoriedad propia de las decisiones de los órganos jurisdiccionales””; y, que “[p]ara la doctrina “el arbitraje es función jurisdiccional porque los árbitros, al resolver el conflicto, declaran el derecho que asiste a la parte cuyas pretensiones amparan y porque el laudo, que resume la función arbitral, constituye un acto jurisdiccional””. El fallo judicial invocado encuentra su fundamento normativo en los artículos (i) 258 de la Constitución venezolana (Título V, De la Organización del Poder Público Nacional; Capítulo III, Del Poder Judicial y el Sistema de Justicia; Sección Primera: Disposiciones Generales) que reconoce al arbitraje como uno de los “medios alternativos para la solución de conflictos” admitidos por nuestro ordenamiento jurídico (*Gaceta Oficial de la República* N.º 5.908 Extraordinario, del 19 de febrero de 2009); (ii) 523 (Libro Segundo, Del Procedimiento Ordinario; Título IV, De la Ejecución de la Sentencia, Capítulo I, Disposiciones Generales) y 626 (Libro Cuarto, De los Procedimientos Especiales; Parte Primera, De los Procedimientos Especiales Contenciosos; Título I, Del Arbitramento) del Código de Procedimiento Civil, que establecen, respectivamente, que “[l]a ejecución de la sentencia o de cualquier otro acto que tenga fuerza de tal, corres-

Para pronunciar su laudo arbitral, el tribunal debe determinar e interpretar las reglas de Derecho con base en las cuales ha de resolverse la controversia que media entre las partes en conflicto. En el arbitraje internacional ese proceso intelectual –aludimos a las labores conducentes a la identificación e interpretación de las normas jurídicas aplicables– plantea problemas extraños a la aplicación del Derecho venezolano por el Poder Judicial o por árbitros nacionales en el marco de un proceso arbitral que deba decidirse de acuerdo al Derecho patrio. Ciertamente, en muchos casos los árbitros extranjeros que deben decidir los arbitrajes internacionales desconocen el Derecho que debe ser aplicado, simplemente porque estudiaron otro Derecho. Kaufmann-Kohler, árbitra suiza de gran renombre, resume el problema en los siguientes términos:

«Reflexionando sobre los casos en los que he intervenido como árbitro, y ciertamente olvidando [mencionar] algunos de ellos, me he dado cuenta de que he resuelto litigios con arreglo a la legislación alemana, francesa, inglesa, polaca, húngara, portuguesa, griega, turca, libanesa, egipcia, tunecina, marroquí, sudanesa, liberiana, coreana, tailandesa, argentina, colombiana, venezolana, de Illinois, de Nueva York... y Suiza. ¿Conozco estas leyes? Salvo el derecho neoyorquino, que aprendí hace muchos años y no pretendería conocer

ponderará al Tribunal que haya conocido de la causa en primera instancia. Si fuere un Tribunal de arbitramento el que haya conocido en primera instancia, la ejecución corresponderá al Tribunal natural que hubiere conocido del asunto de no haberse efectuado el arbitramento”, y que “[l]a sentencia de los árbitros será nula: 1° Si se hubiere pronunciado sobre la materia de un compromiso nulo o que haya caducado, o fuera de los límites del compromiso. 2° Si la sentencia no se hubiere pronunciado sobre todos los objetos del compromiso, o si estuviere concebida en términos de tal manera contradictorios que no pueda ejecutarse. 3° Si en el procedimiento no se hubieren observado sus formalidades sustanciales, siempre que la nulidad no se haya subsanado por el consentimiento de las partes” (*Gaceta Oficial de la República* N.º 4.209 Extraordinario, del 18 de septiembre de 1990); y, (iii) 48 de la Ley de Arbitraje Comercial (Capítulo VIII, Del Reconocimiento y Ejecución del Laudo), según el cual “[e]l laudo arbitral, cualquiera que sea el país en el que haya sido dictado, será reconocido por los tribunales ordinarios como vinculante e inapelable, y tras la presentación de una petición por escrito al Tribunal de Primera Instancia competente será ejecutado forzosamente por éste sin requerir exequatur, según las normas que establece el Código de Procedimiento Civil para la ejecución forzosa de las sentencias” (*Gaceta Oficial de la República* N.º 36.430, del 7 de abril de 1998). En otro orden de ideas, merece la pena observar que el fallo judicial invocado afirmó que los tribunales arbitrales son competentes incluso para desaplicar normas legales o reglamentarias en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad, propio de la función jurisdiccional.

ahora, y el derecho suizo, que practico, aunque no tan a menudo como ven, la respuesta es claramente que no»⁴.

Con la perspectiva privilegiada de Kaufmann-Kohler como telón de fondo, pareciera posible afirmar que las clásicas reglas *da mihi factum dabo tibi ius* y *iura novit curia*, que informan –sin matices de ningún género– la actuación de los tribunales judiciales o arbitrales venezolanos cuando deciden una causa según la ley venezolana, no pueden disciplinar con el mismo e idéntico rigor la actuación de esos árbitros internacionales que deben decidir una controversia de conformidad con un Derecho que no es el suyo⁵.

⁴ Kaufmann-Kohler, Gabrielle, “The Arbitrator and the Law: Does He/She Know It? Apply It? How? And a Few More Questions”, *21 Arbitration International*, No. 4, 2005, p. 631.

⁵ La Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia ha afirmado que “el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, constituye una reiteración del principio dispositivo que caracteriza el procedimiento civil, en aplicación del cual el juez está sujeto a lo alegado y probado por las partes, esto es, a las afirmaciones de hechos en que fue sustentada la pretensión, mas no respecto de la calificación jurídica que de ellos hizo la parte, pues conforme al principio *iura novit curia*, que también caracteriza el procedimiento civil, el juez conoce el [D]erecho, por lo que en su interpretación y aplicación no está atado a lo alegado por las partes” (Sentencia N.º 261, del 10 de agosto de 2001, asunto *Rafael Enrique Bonilla Gutiérrez*). Sobre el arbitraje internacional y el principio *iura novit curia* puede consultarse, *inter alia*, Chillón Medina, José María y Merino Merchán, José Fernando, ob. cit., p. 334; y, Blackaby, Nigel y Chirinos, Ricardo, (2013), “Consideraciones sobre la aplicación del principio *Iura Novit Curia* en el arbitraje internacional”, *ACDI-Anuario Colombiano de Derecho Internacional vol. 6*, pp. 82 y 88. En palabras de Blackaby y Chirinos, en el arbitraje comercial internacional las partes, como regla general, tienen a su cargo la responsabilidad “educar al tribunal en lo que respecta al [D]erecho aplicable y su contenido” (Blackaby, Nigel y Chirinos, Ricardo, ob. cit., p. 91). La afirmación que antecede cabe extrapolarla, *mutatis mutandis*, a los arbitrajes de inversión, por las remisiones normativas al Derecho nacional que suelen contener, e.g., los Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (BITs). A tales efectos cabría invocar aquí, e.g., la prohibición de acordar a los inversionistas internacionales un trato menos favorable que el acordado a sus propios nacionales por el Estado receptor de la inversión, ya que la existencia de tratos diferenciados prohibidos por el tratado de que se trate es materia relacionada con un Derecho nacional, cuya existencia y alcance deben ser alegados y acreditados por la parte demandante (Muci Borjas, José Antonio, *El Derecho Administrativo Global y los Tratados Bilateral de Inversión (BITs)*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2007, pp. 135-137; Peter Muchlinski, Federico Ortino, and Christoph Schreuer, *The Oxford Handbook of International Investment Law*, Oxford University Press, Oxford, 2008, pp. 93 y 110-115; y, Dolzer Rudolf and Christoph Schreuer, *Principles of International Investment Law*, second edition, Oxford University Press, Oxford, 2012, pp. 198-204).

Cuando los árbitros deben decidir de conformidad con un Derecho que no es su propio Derecho, recae sobre las partes litigantes la carga de identificar e interpretar las reglas de Derecho aplicables al asunto sometido a la consideración del tribunal arbitral⁶. Para ello, las partes (i) pueden invocar las normas y cánones legales que a su entender resulten aplicables, así como las decisiones judiciales y las enseñanzas de juristas que estimen pertinentes, y producir todas esas fuentes; y, en adición a esos recursos, (ii) pueden también valerse de expertos legales versados en el Derecho aplicable a la controversia, para que estos elaboren una opinión o dictamen, al que suele denominarse informe o *report*, en el que se identifiquen e interpreten las reglas de ese Derecho. Todo ello sin perjuicio del poder de los árbitros para indagar acerca del Derecho que las partes le piden aplicar, consustancial, como ciertamente lo es, con su misión de ejercer la función jurisdiccional y declarar el Derecho (*jurisdictio*).

III. LOS EXPERTOS LEGALES SELECCIONADOS POR LAS PARTES LITIGANTES Y SUS INFORMES: PARTICULARIDADES

A) Una necesaria precisión conceptual: el objeto de las declaraciones rendidas por los expertos legales

Los testigos de hecho declaran sobre circunstancias fácticas respecto de las cuales estos tienen conocimiento directo, porque las percibieron personalmente a través de sus sentidos⁷.

A diferencia del testimonio rendido por los testigos de hecho, las declaraciones de los expertos legales —y su subsecuente testimonio sobre el susodicho dictamen en la audiencia convocada al efecto— versa

⁶ Solución análoga contempla en nuestro Derecho el artículo 60 de la Ley de Derecho Internacional Privado (*Gaceta Oficial de la República* N.º 36.511, del 6 de agosto de 1998). La norma legal citada establece: “[e]l Derecho extranjero será aplicado de oficio. Las partes podrán aportar informaciones relativas al derecho extranjero aplicable y los Tribunales y autoridades podrán dictar providencias tendientes al mejor conocimiento del mismo”.

⁷ Como es bien sabido, en el Derecho venezolano la experticia únicamente puede versar sobre punto de hecho. Establece el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil que “[l]a experticia no se efectuará sino sobre puntos de hecho, cuando lo determine el Tribunal de oficio, en los casos permitidos por la ley, o a petición de parte”.

sobre circunstancias que estos no presenciaron directamente, pero respecto de las cuales tienen un conocimiento especializado –en Derecho– que les permite opinar o dictaminar sobre las mismas.

Por definición, las declaraciones de los expertos legales –*i.e.*, su dictamen u opinión en Derecho– deben ser el producto o resultado del empleo de las reglas y principios jurídicos que resulten aplicables a las circunstancias del caso que se ventile ante el tribunal arbitral internacional.

B) La trascendencia de los informes elaborados por los expertos legales

De los expertos legales se espera que se formen una opinión y emitan un dictamen sobre el Derecho que el tribunal arbitral debe aplicar para resolver la controversia. El dictamen que elaboran al efecto es empleado por las partes en litigio para fundamentar la demanda o la contestación a aquélla, según los casos.

La misión que se les encomienda se enuncia con facilidad. Sin embargo, como veremos de seguida, el trabajo encaminado a su elaboración –y ulterior defensa ante el tribunal arbitral– es exigente y muy laborioso.

C) Las credenciales de los expertos legales

Los expertos legales deben ser personas dignas de la confianza de los árbitros. Para ser merecedores de esa confianza los expertos legales deben contar, primero que nada, con credenciales que acrediten el dominio de los asuntos sobre los cuales emiten su dictamen o parecer. Desde esta perspectiva, la formación académica, los años de enseñanza en universidades de prestigio, la obra jurídica publicada y la experiencia o trayectoria profesional suelen ser invocados por los expertos para acreditar el conocimiento de la materia objeto de su dictamen⁸.

⁸ De acuerdo con el artículo 5.2(a) de las Reglas de la IBA sobre la obtención de pruebas en el arbitraje internacional (*IBA Rules on the Taking of Evidence in International Arbitration*), (en lo adelante, por mor de brevedad, “**IBA Rules**”), el dictamen debe contener “una descripción de [los] antecedentes, calificaciones, formación y experiencia” del experto legal que lo elaboró y suscribe (“[t]he Expert Report shall contain: (a) the full name and address of the Party-Appointed Expert [...] and a description of his or her background, qualifications, training and experience”). Las *IBA Rules* constituyen un instrumento de *soft-law*. Su valía obedece a que documentan las “mejores prácticas arbitrales” y, por consiguiente, solo

D) La independencia e imparcialidad de los expertos

Los expertos legales deben ser personas ajenas a la controversia. Deben ser ajenas, decía, porque se hallan en el deber de obrar con imparcialidad e independencia. El derecho al pago de honorarios profesionales por los servicios contratados al experto por una de las partes en conflicto no desdice *per se* la independencia e imparcialidad del experto⁹.

En términos formales, este segundo requisito suele ser satisfecho por los expertos a través de dos declaraciones estándar incluidas en los informes, a saber:

- a. En la primera, el experto afirma su imparcialidad e independencia¹⁰. Esa imparcialidad e independencia, frente a las partes, sus

resultan aplicables en la medida en que las partes en conflicto y el tribunal arbitral decidan adoptarlas (*IBA Rules*, Preámbulo), (consúltese Mark Kantor, “A Code of Conduct for Party-Appointed Experts in International Arbitration—Can One be Found?”, 26 *Arbitration International*, No. 3, 2010, p. 329; y, Gabrielle Kaufmann-Kohler, “Soft Law in International Arbitration – Codification and Normativity”, *Journal of International Dispute Settlement*, 2010, pp. 287-289).

⁹ Artículo 4.2 del Protocolo para la designación de peritos de parte en el arbitraje internacional (*Protocol for the Use Party-Appointed Expert Witnesses in International Arbitration of the Chartered Institute of Arbitrators*) (en lo adelante, por causas de brevedad, “**CIArb Protocol**”), (“*Payment by the appointing Party of the expert’s reasonable professional fees for the work done in giving such evidence shall not, of itself, vitiate the expert’s impartiality*”). Al igual que las *IBA Rules* (*ut supra*, nota a pie de página N.º 8), el *CIArb Protocol* solo rige en la medida en que las partes en conflicto y el tribunal arbitral decidan adoptarlas (*CIArb Protocol*, artículo 1º).

¹⁰ Las *IBA Rules* establecen que los informes suscritos por expertos designados por las partes deben contener “una declaración de su independencia [respecto] de las Partes, de sus asesores jurídicos y del Tribunal Arbitral” (artículo 5.2, literal c), (“*a statement of his or her independence from the Parties, their legal advisors and the Arbitral Tribunal*”).

En sentido coincidente, el artículo 4.2 del Código de Ética de la Federación de Colegio de Abogados de Venezuela (*Gaceta Oficial de la República* N.º 33.357, del 25 de noviembre de 1985), (“Código de Ética”), impone a los abogados el deber de “[c]onservar absoluta independencia en sus actuaciones profesionales”. La norma debe ser administrada con el artículo 18 de la Ley de Abogados (*Gaceta Oficial de la República* N.º 1.081 Extraordinario, del 23 de enero de 1967), de acuerdo con el cual “[l]os abogados están obligados a cumplir los reglamentos [...] de la Federación de Colegios de Abogados”. Merece la pena invocar tales disposiciones habida consideración que las mismas resultan aplicables, *ratione personae*, a los juristas venezolanos que en el ejercicio libre de la profesión participen en un proceso de arbitraje internacional en calidad de expertos legales (*ex* artículo 11 de la Ley de Abogados, la actividad profesional del abogado incluye “aquellas ocupaciones que exijan necesariamente conocimientos jurídicos”).

apoderados y el tribunal, obliga a los expertos a revelar las relaciones que existan o puedan haber existido con la parte que les encomendó la elaboración del informe¹¹, y exige, además, que los expertos no tengan interés alguno en las resultas del pleito. He visto a los abogados de una de las partes erosionar seriamente la objetividad y credibilidad del experto producido por la otra parte durante la fase de repreguntas (*cross-examination*), porque este no desveló las múltiples relaciones profesionales que habían mediado –o aún mediaban– entre él y la parte que había contratado sus servicios.

- b. En la segunda, los expertos aseguran que las opiniones expresadas en sus informes reflejan su leal saber y entender (*genuine belief*)¹².

Las declaraciones mencionadas con anterioridad deben ser luego ratificadas por el experto legal al momento de ratificar su dictamen en la audiencia convocada a tales efectos por el tribunal arbitral¹³.

¹¹ Artículo 4.4.b) del *CIArb Protocol*. El artículo 8(b) del susodicho Protocolo complementa ese deber al establecer que en su informe el experto debe declarar cuanto sigue: “[c]onfirmo que esta es mi propia opinión imparcial, objetiva y desprejuiciada [y] que no ha sido influenciada por las presiones del proceso [o] ninguna parte en el arbitraje” (“*The expert declaration referred to in Article 4.5(n) shall be in the following form: (b) I confirm that this is my own, impartial, objective, unbiased opinion which has not been influenced by the pressures of the dispute resolution process or by any party to the arbitration*”).

¹² *IBA Rules*, artículo 5.2, literal g). El artículo 8, literal e), del *CIArb Protocol* también contempla una declaración equivalente (“I confirm that, at the time of providing this written opinion, I consider it to be complete and accurate and constitute my true, professional opinion”) y agrega otra adicional que reza así: “[c]onfirmo que si posteriormente considero que este dictamen requiere alguna corrección, modificación o matización, lo notificaré a las partes de este arbitraje y al tribunal arbitral de inmediato” (“*I confirm that if, subsequently, I consider this opinion requires any correction, modification or qualification I will notify the parties to this arbitration and the arbitral tribunal forthwith*”). De declaraciones como esas se derivan obligaciones éticas (Mark Kantor, ob. cit., p. 328), así como obligaciones legales (*ut supra*, nota a pie de página N.º 10).

Las reglas invocadas pueden ser complementadas por el artículo 15 de la Ley de Abogados que impone el deber de obrar “con rectitud de conciencia” y el artículo 4.1 del Código de Ética de la Federación de Colegios de Abogados de Venezuela, de acuerdo con el cual los abogados deben obrar con “lealtad”.

¹³ Artículo 8.5 de las *IBA Rules*. En sentido coincidente, el artículo 35(3) de las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (Reglas de Arbitraje CIADI) establece que antes de declarar en la audiencia convocada al efecto, los expertos legales deben realizar la siguiente

E) El desempeño del encargo encomendado a los expertos legales

Pero las credenciales y declaraciones mencionadas con anterioridad no bastan. Ciertamente, la credibilidad de los expertos depende de su conducta, esto es, de la manera en la que ejecuten el encargo.

1. La elaboración de los informes de los expertos

El informe o informes expertos, porque en oportunidades se elaboran dos o más, deben ser concienzudos y, por consiguiente, el experto legal debe indicar con precisión:

- a. Los asuntos o materias de Derecho que le fueron consultados.
- b. Los hechos en que funda su opinión y los distintos documentos que le fueron exhibidos para su análisis¹⁴.
- c. Las normas o cánones jurídicos en que se cimenta el dictamen u opinión.

De igual manera, deben invocarse las decisiones judiciales y los libros o artículos especializados consultados por el experto, incluidas las sentencias y las opiniones de estudiosos que pudieran sostener una posición distinta a la asumida por el experto en su informe¹⁵, demostrativos –en su conjunto– de la completitud

declaración: “[d]eclaro solemnemente, por mi honor y conciencia, que mi declaración será de acuerdo con mi sincera creencia”.

¹⁴ De acuerdo con el artículo 5.2(d) de las *IBA Rules*, el dictamen debe contener “una exposición de los hechos en los que basa sus opiniones y conclusiones” (“*a statement of the facts on which he or she is basing his or her expert opinions and conclusions*”).

¹⁵ En propósito, cabría invocar aquí (i) el artículo 8(d) del *CI Arb Protocol*, en virtud del cual el informe elaborado por el experto debe incluir una declaración en la que afirme haber mencionado “todos los asuntos que considero relevantes para las opiniones que he expresado”, y hacer mención a todos los asuntos acerca de los que el experto tiene conocimiento, incluidos los que podrían “afectar negativamente [su] opinión” (“*The expert declaration referred to in Article 4.5(n) shall be in the following form: [...] (d) I confirm that I have referred to all matters which I regard as relevant to the opinions I have expressed and have drawn to the attention of the arbitral tribunal all matters, of which I am aware, which might adversely affect my opinion*”); (ii) el Parágrafo §133. del Código de Buenas Prácticas Arbitrales del Club Español del Arbitraje, que establece que en virtud de los deberes de objetividad e independencia que informan su conducta, los expertos están obligados a “desempeñar su función ajustándose a la verdad y recogiendo en su informe tanto los aspectos que favorecen como aquéllos que perjudican a la parte que lo designó”; y, (iii) el artículo 10.7 de las Reglas de la Asociación Venezolana de Arbitraje para la Actividad Probatoria en el Arbitraje establece, según el cual “[a] emitir su dictamen todo experto deberá manifestar bajo juramento de

de la investigación, de la corrección de la interpretación que de tales normas o cánones se hiciera y de la validez de las conclusiones a la cuales arribó el experto¹⁶. La mención de las distintas fuentes existentes –favorables o adversas a la opinión– deriva del principio general de buena fe que informa y condiciona la ejecución de las obligaciones asumidas por el experto legal¹⁷. La credibilidad de los expertos depende, por tanto, de la exhaustividad de la investigación realizada para la preparación del dictamen, de la completitud y objetividad argumental en la exposición del Derecho; en suma, de la solidez de los argumentos –jurídicos– sobre los cuales descansan sus conclusiones. Solo generan confianza los informes que reúnan tales requisitos. Un buen amigo y extraordinario abogado venezolano con larga trayectoria en el mundo del arbitraje suele decir que cada una de las afirmaciones hechas por el experto en su informe debe fundarse en una norma legal, en un fallo judicial o en doctrina calificada, pues un informe que descansa en el solo criterio subjetivo del experto resulta de poca utilidad para los árbitros¹⁸.

decir la verdad, que ha actuado de forma objetiva, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes”.

¹⁶ De acuerdo con el artículo 5.2(e) de las *IBA Rules*, el dictamen debe contener las “conclusiones, incluyendo una descripción de los métodos, pruebas e información utilizados para llegar a las conclusiones”. El artículo invocado agrega que “los documentos en los que se basa el perito designado por la Parte y que no hayan sido ya presentados deberán ser facilitados” (“*his or her expert opinions and conclusions, including a description of the methods, evidence and information used in arriving at the conclusions. Documents on which the Party-Appointed Expert relies that have not already been submitted shall be provided*”).

¹⁷ En el Derecho venezolano el arbitraje forma parte del sistema de justicia (artículo 253 de la Constitución), y en dicho sistema toda persona tiene el deber de “actuar de buena fe, con lealtad y probidad ante el Sistema de Justicia, especialmente cuando intervengan o participen en los procesos” (artículo 8, numeral 3º, de la Ley del Sistema Nacional de Justicia, *Gaceta Oficial de la República* N.º 39.276, de fecha 1º de octubre de 2009).

¹⁸ En palabras de Bishop, “[l]o más persuasivo de los informes y testimonios de los expertos no son las opiniones en sí mismas; los árbitros supondrán que el experto no estaría siendo patrocinado por una parte a menos que su opinión definitiva sea útil para la tesis que hace valer la parte. Lo más persuasivo de un experto son [estas] dos circunstancias: (1) la credibilidad del experto, y (2) el soporte de los dictámenes –las pruebas, el razonamiento y la metodología– [...] El experto debe ser capaz de decir y acreditar que la metodología utilizada y [sus conclusiones] no serían diferentes si hubiese sido contratado por la parte contraria” (R. Doak Bishop, James Crawford and W. Michael Reisman, *Foreign Investment Disputes*, Kluwer Law International, 2005, The Hague, p. 1.486).

- d. Las conclusiones fundadas a las que arribó del experto. Las conclusiones subjetivas –subjetivas, digo, porque su única base o fundamento es la palabra del experto– no le resultan útiles al tribunal.

El tribunal necesita conocer cuál es el Derecho con base en el cual debe decidir la controversia. Cuáles son, permítaseme reiterarlo, las normas y cánones jurídicos relevantes y cómo deben interpretarse y aplicarse de acuerdo con las pautas de la ciencia jurídica.

Tanto la investigación previa, como la subsecuente elaboración de los informes que la parte contratante encomiende al experto por ella seleccionado, deben ser realizados personalmente por este último.

En virtud del principio del contradictorio, la completitud y objetividad de los informes de los expertos legales suele ser puesta a prueba por la parte que adversa a aquella que los produjo. Puede ser puesta a prueba, decía, mediante uno o varias opiniones elaboradas por otro experto legal promovidas por la parte contraria; también mediante interrogatorio (*cross-examination*) ante el tribunal arbitral.

En el ejercicio de la profesión he tenido la oportunidad de presenciar actos de repreguntas en los que la objetividad del informe –y, por vía de consecuencia, la credibilidad del experto legal– ha sido severamente cuestionada porque dicho informe no invocaba ni se pronunciaba sobre una sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, fundamental para el análisis del asunto, que contrariaba las conclusiones a las cuales había arribado el experto, y porque al serle preguntado al experto por qué la había ignorado siendo –como en efecto era– del todo relevante, el experto simplemente afirmó, sin mayor argumentación, que a él esa sentencia no le había parecido importante. Asimismo, he tenido la oportunidad de ver –esta vez en el marco de un proceso sustanciado ante un tribunal de justicia de otro país, y no de un tribunal arbitral– cómo se cuestionaba la completitud y objetividad de un informe porque en él el experto no mencionó que en el pasado había publicado uno o más ensayos en los que sostenía la tesis contraria a la que defendía en su informe y, por la naturaleza de las cosas, tampoco justificaba el sobrevenido cambio de criterio o parecer.

2. El análisis de los informes presentados por el experto designado por la otra parte litigante

Los informes elaborados por los expertos legales de una de las partes son analizados detenidamente por su contraparte en el proceso arbitral. Ese análisis o disección del informe, minucioso por definición, es realizado con el objeto de determinar y eventualmente cuestionar la completitud, precisión y objetividad del informe.

Los abogados de la parte contraria a aquella que produce e invoca el informe suministran una copia del mismo a su experto legal, para que este también proceda a estudiarlo o analizarlo.

3. La defensa de los informes ante el tribunal arbitral

Como tuve oportunidad de mencionar antes, una vez elaborado el informe o informes el experto debe prepararse metódicamente para ratificar el contenido de su informe en la audiencia que el tribunal arbitral convocará a tales efectos. Debe hacerlo porque su credibilidad también depende de su desempeño en dicha audiencia.

En realidad, la audiencia gira en torno a:

- a. La ratificación del informe elaborado por el experto.
- b. Los cuestionamientos que la otra la parte litigante formulará a dicho informe con fundamento en el informe experto –contrario, en todo o parte, al presentado por el experto al que se formulan las repreguntas– que la parte que repregunta habrá producido previamente. Así, el testimonio del experto legal termina versando no solo sobre su informe, sino también sobre el informe del experto legal invocado por la otra parte en litigio.
- c. Las preguntas que el tribunal pudiera eventualmente formular para aclarar las dudas que este pudiere tener por lo que al Derecho aplicable respecta.
- d. La capacidad del experto legal para exponer con claridad y hacerse entender por árbitros que desconocen el Derecho por aquél invocado resulta fundamental.

La actitud del experto legal a lo largo de la audiencia es también fundamental. Su disposición a escuchar con atención las preguntas que

puedan llegar a serle formuladas por (i) la parte que le encomendó la redacción del informe, (ii) la parte que le formula preguntas en el marco de un *cross-examination*, o (iii) el tribunal, y a responderlas exponiendo, con la claridad y sencillez propia de un pedagogo, los asuntos que requieran de ulterior aclaratoria, forman parte integral de la función encomendada al experto¹⁹.

He visto al presidente de un tribunal arbitral considerar la posibilidad de carear a los expertos legales promovidos por las partes en una sesión de *hot-tubbing*, suerte de concurso de argumentación entre los expertos, diseñado para dilucidar los asuntos respecto de los cuales los expertos sostienen criterios dispares. El presidente sopesó la idea del careo, merece la pena acotarlo aquí, tras haber escuchado las razonadas explicaciones que el experto legal promovido por la parte actora había realizado durante el testimonio que dicho experto acababa de rendir. Y he visto también cómo ese tribunal, una vez oídas las respuestas, muchas de ellas evasivas, que el experto promovido por la parte demandada había dado a diversas preguntas que versaban sobre aspectos medulares del caso, terminó desestimando la posibilidad de carear a los dos expertos legales. La decisión del tribunal seguramente obedeció a las dudas, más que a las certezas, que el testimonio del experto legal de la parte demandada había generado acerca de la confiabilidad de las declaraciones de este último experto.

La defensa del informe elaborado por el experto legal y la actitud de este último en la audiencia pueden terminar siendo tan importantes como el informe mismo.

IV. LA MISIÓN DE LOS EXPERTOS LEGALES ES AUXILIAR A LOS ÁRBITROS EN LA IDENTIFICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS DE DERECHO APLICABLES

Aunque los expertos legales son designados por las partes, las obligaciones que aquellos asumen trascienden la relación con la parte que les encomendó la elaboración del informe. La trascienden porque su

¹⁹ “*Prudent counsel will advise their clients to seek out experts with the ability to testify persuasively, to communicate effectively to the [...] tribunal*” (Mark Kantor, ob. cit., p. 335).

deber es auxiliar a los árbitros en la identificación y ulterior interpretación de un Derecho —el Derecho con base en el cual debe ser resuelta la controversia— que no es el Derecho de estos últimos²⁰.

En propósito, cabría invocar aquí tanto el Preámbulo como el artículo 4.3 del *CI Arb Protocol*. De acuerdo con el Preámbulo, «los peritos deben prestar su auxilio al Tribunal Arbitral y no asumir la defensa de la parte litigiosa que los nombra»²¹. De acuerdo con el artículo 4.3, «[e]l deber del perito, al prestar declaración en el Arbitraje, es el de ayudar al Tribunal Arbitral a decidir las cuestiones sobre las que se presenta la prueba pericial»²².

El artículo 15 de la Ley de Abogados impone un deber análogo a los abogados venezolanos que participen en un arbitraje internacional como expertos legales, porque les exige, en su condición de abogados, «proceder con lealtad, colaborando con el Juez, en el triunfo de la Justicia»²³.

²⁰ Blackaby y Wilbraham entienden que, “por definición, la prueba pericial sirve para ilustrar a un tribunal sobre cuestiones con las que de otro modo no estaría familiarizado” (“*Expert evidence, by definition, is intended to illuminate a tribunal on issues with which it would not otherwise be familiar*”), (Nigel Blackaby y Alex Wilbraham, “Practical Issues Relating to the Use of Expert Evidence in Investment Treaty Arbitration”, *ICSID Review - Foreign Investment Law Journal*, Volume 31, Issue 3, October 2016, p. 660).

²¹ La regla reza textualmente: “*experts should provide assistance to the Arbitral Tribunal and not advocate the position of the Party appointing them*”.

²² La regla dispone textualmente: “[a]n expert’s duty, in giving evidence in the Arbitration, is to assist the Arbitral Tribunal to decide the issues in respect of which expert evidence is adduced”. La regla del artículo 4.3 es complementada por artículo 8(a) del susodicho Protocolo, de acuerdo con el cual en su informe el experto debe declarar cuanto sigue: “[e]ntiendo que mi deber al prestar declaración en este arbitraje es ayudar al tribunal arbitral a decidir las cuestiones respecto de las cuales se presenta la prueba pericial. He cumplido y seguiré cumpliendo con ese deber” (“*The expert declaration referred to in Article 4.5(n) shall be in the following form: “(a) I understand that my duty in giving evidence in this arbitration is to assist the arbitral tribunal decide the issues in respect of which expert evidence is adduced. I have complied with, and will continue to comply with, that duty*”).

En palabras del Comité Permanente de Ética y Responsabilidad Profesional de la Asociación de Abogados de América (*American Bar Association*), un experto legal aporta elementos “que están dentro de sus conocimientos especiales en razón de su formación y experiencia y tiene el deber de proporcionar al tribunal [...] información veraz y exacta” (“*The testifying expert provides evidence that lies within his special knowledge by reason of training and experience and has a duty to provide the court, on behalf of the other law firm and its client, truthful and accurate information*”), (Opinión 97-407, interpretativa de las Reglas Modelo de Conducta Profesional).

²³ El artículo 15 de la Ley de Abogados establece textualmente lo siguiente: “[e]l abogado tiene el deber de ofrecer al cliente el concurso de la cultura y de la técnica que posee; aplicarlas

V. LA EFECTIVIDAD DE LOS INFORMES Y DE LA DECLARACIÓN DE LOS EXPERTOS

Para desempeñar correctamente su función auxiliar, los expertos legales deben tener presentes las diferencias culturales que puedan mediar entre ellos y los árbitros llamados a decidir la controversia, así como las dificultades que tales diferencias pudieran representar para la cabal comprensión de su informe. Una cosa es dictaminar sobre contratos administrativos, cláusulas exorbitantes del Derecho común y terminación del contrato mediante un acto administrativo de efectos particulares, si los árbitros que integran el tribunal arbitral estudiaron en Francia o en España; otra muy distinta es dictaminar –y, sobre todo, comunicarle esos conceptos– a árbitros norteamericanos o ingleses, por la dispar formación académica del experto y de las personas a las que su mensaje va dirigido.

El idioma también puede influir sobre la efectividad del informe redactado por los expertos legales y, muy particularmente, su defensa ante el tribunal arbitral. Por ello, el experto ideal debe dominar el idioma que se empleará a lo largo del procedimiento arbitral. El dominio escrito y hablado del idioma permite al experto:

- a. Redactar la opinión –directa o personalmente– en el idioma del arbitraje.
- b. Cerciorarse de que los extractos de las sentencias, libros o artículos publicados en revistas especializadas invocados en su informe hayan sido traducidos correctamente por el intérprete al cual se haya encomendado dicha traducción, y que la traducción de tales extractos, por tanto, no les haga perder verdadero sentido²⁴.
- c. Comunicarse con el tribunal directamente, sin intermediarios. El tono, las inflexiones de voz, el énfasis del experto al expresar sus distintas ideas, se pierde por completo cuando media

con rectitud de conciencia y esmero en la defensa; ser prudente en el consejo, sereno en la acción, y proceder con lealtad, colaborando con el Juez, en el triunfo de la Justicia”.

²⁴ Kaufmann-Kohler afirma, con tino, que la traducción de textos legales constituye un verdadero “arte” (Gabrielle Kaufmann-Kohler, “The Arbitrator and the Law: Does He/She Know It? Apply It? How? And a Few More Questions”, *ob. cit.*, p. 637).

traducción simultánea, por buena que esta sea, porque el traductor no puede suplir las habilidades de comunicación del expositor. Por ello lo ideal, insisto, es que el experto legal hable el idioma empleado en el arbitraje.

VI. LA VALORACIÓN DE LOS DICTÁMENES Y DECLARACIONES DE LOS EXPERTOS LEGALES POR PARTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Para finalizar, porque el tiempo apremia, resta por destacar que es a los tribunales arbitrales a los que corresponde pronunciarse sobre el peso o valor que debe serle asignado a las opiniones que los expertos legales promovidos por las partes puedan haber producido²⁵.

Hasta aquí las ideas que quería compartir con ustedes el día de hoy sobre el tema que me correspondía tratar en este ciclo de conferencias.

Señoras, señores.
Muchas gracias,

Barcelona, 10 de noviembre de 2022.

²⁵ *IBA Rules*, artículo 9.1 (“*The Arbitral Tribunal shall determine the admissibility, relevance, materiality and weight of evidence*”). En este mismo orden de ideas, el artículo 34.1 de Reglas de Arbitraje CIADI establece que “[e]l Tribunal decidirá sobre la admisibilidad de cualquiera prueba rendida y de su valor probatorio” (“*The Tribunal shall determine the admissibility and probative value of the evidence adduced*”).

III JORNADA INTERNACIONAL DE LA CÁMARA DE CARACAS SOBRE ARBITRAJE 17 DE NOVIEMBRE DE 2022



Cámara de
Comercio,
Industria y
Servicios
La Cámara de Caracas



III Jornada Internacional de la Cámara de Caracas sobre Arbitraje

Relación del Arbitraje con el Estado
y Actualización Jurisprudencial
período 2021 - 2022
(Homenaje a los 129 años de la
Cámara de Caracas).



En vivo:
Cámara de Caracas



17 de noviembre de 2022
Hora: 9:00 AM (VE)



**SALUTACIÓN CON OCASIÓN A
LA III JORNADA INTERNACIONAL
DE ARBITRAJE ORGANIZADA DE MANERA
CONJUNTA POR LA ACADEMIA DE CIENCIAS
POLÍTICAS Y SOCIALES
Y EL CENTRO DE ARBITRAJE
DE LA CÁMARA DE CARACAS.**

PROF. LEONARDO PALACIOS MÁRQUEZ*

* Abogado egresado de la Universidad Católica Andrés Bello, con postgrado en Derecho tributario en la Universidad Central de Venezuela, Socio Director de PTCK Legal, Presidente de la Cámara de Comercio, Industria y Servicios de Caracas, actualmente cursando el Doctorado en Historia de la Universidad Católica Andrés Bello.

Doctor Luciano Lupini Bianchi

Primer vicepresidente de la junta directiva de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Señores Individuos de Número de esa Docta Corporación.

Señores ponentes nacionales e internacionales.

Doctora Diana Trias Bertorelli, moderadora de este evento. Señores miembros de la junta directiva de la Cámara de Comercio, Industria y Servicios de Caracas.

Señoras y señores.

Quiero dar inicio a estas palabras de salutación con motivo de estas III Jornadas de Arbitraje en homenaje a la Cámara de Comercio, Industria y Servicios de Caracas, la Cámara de Caracas, de la misma forma que quiero culminarlas, esto es, manifestando mi profundo agradecimiento a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales por todo el apoyo, toda su diligencia y prestancia, que ha mantenido durante todo este tiempo con nuestra centenaria institución.

Una colaboración entusiasta en las actividades, que le son propias, y aquellas que han venido adquiriendo y coadyuvando en su nuevo rol de veeduría de la vigencia del Estado de Derecho, construyendo de manera conjunta espacios abiertos a la discusión de las políticas públicas y, especialmente, del Estado Constitucional.

La sociedad venezolana, ha encontrado apoyo, en ambas instituciones para la defensa de los derechos fundamentales de sus integrantes, que nuestro ordenamiento constitucional les atribuye un carácter superior al rango predominante y máximoderivante, que la Ley Fundamental comporta, caracterizándolos bajo las premisas dogmáticas de progresividad, interdependencia, universalidad y no exclusión en el uso y goce de esas facultades.

Han sido tiempos duros los que hemos tenido que enfrentar, cada institución en su nicho y ámbito de actuación, siempre bajo la vigilancia de nuestros miembros, afiliados, integrantes, cada uno con las características propias de pertenencia, y de la colectividad sobre la cual se vuelca nuestra denodada actuación.

La acción mancomunada ha generado una apreciación expansiva y positiva en lo que concierne a la alianzas interinstitucionales, permitiendo que la ciudadanía encuentre una guitura para entender la dinámica, y las tensiones, que generan las políticas públicas. La yunta funcional, permiten hacer frente, las más de las veces, a las distorsiones y efectos lesivos a los derechos fundamentales, dimanantes de políticas erráticas, y contrarias al Estado democrático de derecho.

Hoy, nos concentramos en el análisis del arbitraje, como medio alternativo de resolución de conflictos, y a las relaciones con el Poder Judicial y la Administración Pública, dentro de una visión sistémica, que deriva de la consagratoria de un sistema judicial, todo de conformidad con las leyes especiales que desarrollan la previsión constitucional, y aquellas que dan consistencia al arbitraje.

El arbitraje en momentos de dificultad del Estado de derecho, no escapa de las patologías propias que surgen y sufre el cuerpo social, resultando indispensable entender, que este medio alternativo no es un asunto, que corresponde única y exclusivamente a los particulares, en tanto y en cuanto, tiene su origen en una expresión directa, por demás legítima, de la autonomía de la voluntad, que faculta no solo a escoger entre la vía alternativa y la jurisdicción ordinaria o especial, sino que también supone el deber del Estado de garantizar y respetar los derechos fundamentales, y entre estos, el derecho a la tutela judicial efectiva.

Si queremos ser mucho más específicos en el tratamiento del tema que nos ocupa, debe tenerse en cuenta, que el arbitraje es una expresión dinámica de la tutela judicial efectiva, esto nos lleva a tocar diversos temas que van desde el respeto que se tiene al arbitraje, la construcción del arbitraje, en tanto y en cuanto la interpretación de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia condiciona su vigencia, tal como lo ha expresado en aportes a la doctrina el doctor Eugenio Hernandez-Bretón, aspectos fundamentales de limitación del arbitraje

con exclusión expresa por una deficiente configuración de técnica legislativa como medio alternativo en temas administrativos y especiales, dentro de la relación del Estado y específicamente la concreción de la relación jurídico tributaria, que deriva en debates y disparidades entre las pretensiones del Estado y los contribuyentes, vale decir, en este último aspecto, que resulta inaceptable que la tutela judicial efectiva no alcance al arbitraje tributario y que el arbitraje tributario se enrede en una madeja de normas ineficaces por su difícil aplicación, cuando lo cierto es que debe ser la expresión amplia para garantizar verdaderamente los derechos ciudadanos, también implica tener en consideración la dificultad, que en países como el nuestro, representa la situación de los derechos del ciudadano, en este sentido, el Informe Anual del año 2021 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expresa lo siguiente,

1. En el 2021, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (la CIDH, la Comisión o la Comisión Interamericana) siguió dando seguimiento a la grave situación de derechos humanos en Venezuela. Al respecto, observa que continúa profundizándose la crisis de institucionalidad democrática, que tiene sus raíces en la injerencia del Poder Ejecutivo en los otros poderes públicos y que ha derivado en la ausencia del Estado de Derecho.
2. En términos generales, la Comisión Interamericana considera que los elementos sustanciales de una democracia representativa no están presentes en Venezuela debido a que la institucionalidad democrática en el país no está guiada por la separación y el equilibrio de los poderes públicos. En efecto, en 2021 la Comisión constató que el Poder Ejecutivo concentra el poder público después de haber cooptado instituciones como el Tribunal Supremo de Justicia, la Asamblea Nacional Constituyente y el Ministerio Público. Aunado a lo anterior, registró el abuso de los estados de excepción con la aquiescencia del Tribunal Supremo de Justicia, lo que permitió la transferencia directa e indirecta de los poderes de la Asamblea Nacional hacia el Poder Ejecutivo mientras el parlamento tuvo mayorías opositoras.

Tarea en consecuencia que resulta difícil y comprometedor tanto para la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, como elemento fundamental y ductor del pensamiento jurídico del país, y de la centenaria Cámara de Caracas, como expresión sublime de la institucionalidad empresarial, que ha internalizado que no solamente le corresponde la defensa de la libertad y la propiedad como derechos existenciales y fundamentales del ciudadano y específicamente en el sector de representación de intereses particulares de los empresarios, sino que tiene que extenderse también a la del ciudadano, pues actividad económica y libertad no escapa de la expresión del ciudadano dentro del contexto constitucional, ni en lo que en definitiva representa la libertad de cada uno de nosotros.

El poder judicial en Venezuela ha sido motivo de preocupación desde hace muchísimos años, desde la aplicación de la constitución de 1961, el desarrollo constitucional de la normativa atinente al Consejo de la Judicatura, la autonomía de ese poder judicial para evitar la captura por parte de redes judiciales específicas contrarias a la esencia misma del Estado y de afectación directa a los derechos del contribuyente, como la profundización y arraigamiento del desconocimiento a la autonomía e independencia de los últimos lustros, hace llamar la atención para defender en todo momento el arbitraje como medio efectivo y dinámico de la garantía de los derechos del ciudadano, como expresión sublime de la tutela judicial efectiva en el avance de la concepción, diseño y aplicación de los derechos fundamentales de los tratados y acuerdos internacionales que rigen la materia y definen el llamado derecho internacional de los derechos humanos, todas estas condiciones fundamentales hacen necesarios eventos como este, con la altura y formación de extrema calidad que derive en un conocimiento de la comunidad jurídica de los participantes, tanto extranjeros como nacionales, pertenecientes a instituciones de gran prestigio a nivel del arbitraje en sus respectivos países y a nivel internacional y con un aval en la formación académica y docente. Es necesario mantener estas jornadas.

Hago como parte final de estas últimas jornadas que me toca presidir en mi carácter de presidente del Comité Ejecutivo de la Cámara de Caracas, exhortar a la academia en no sesgar en la lucha por la defensa de los derechos del ciudadano, en la reinstitucionalidad del país y sobre

todo que tenga en cuenta siempre el esfuerzo y compromiso de la Cámara de Caracas. Termino como comencé, dando nuestro más profundo agradecimiento a esta institución por todas las actividades que hemos desarrollado en varios temas y específicamente en hacer posible la diligencia de estas terceras jornadas en materia de arbitraje y también por las actividades que vendrán en el futuro, en el tiempo que nos resta frente a la gestión y aquellos que corresponderán a la nueva representación del empresariado, señoras y señores.

INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LA ECONOMÍA

DR. RAFAEL BADELL MADRID*

* Doctor en Derecho por la Universidad Católica Andrés Bello. Profesor titular en la Universidad Católica Andrés Bello. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Miembro Correspondiente Extranjero de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. Socio fundador del Despacho de Abogados Badell & Grau.

1. INTRODUCCIÓN

Agradezco mucho la invitación que me ha formulado la Cámara de Comercio, Industria y Servicios de Caracas para participar en este evento. Ha sido una idea insistente la del Dr. Leonardo Palacios y de la Dra. Diana Trías la de traer a este evento el tema de la intervención del Estado en la economía y ese es precisamente el asunto al que me voy a referir.

Creo que el tema se justifica, y la idea del Dr. Leonardo Palacios es muy buena, aún dentro de un tema destinado al estudio del arbitraje, si tomamos en cuenta que la Cámara de Caracas tiene como objetivos fomentar el desarrollo de la función empresarial en los sectores del comercio, la industria y los servicios, dentro del marco de la libertad de empresa, contratación y la defensa del derecho de propiedad; y es también la Cámara de Caracas el medio de participación en los procesos de discusión para la elaboración y ejecución de políticas públicas que afectan el desarrollo de las actividades económicas de sus afiliados; y precisamente, si algo afecta el desarrollo de las actividades económicas de los afiliados de la Cámara es precisamente la intervención del Estado en la economía.

Tan relevante es el impacto de esta intervención que se considera una buena formulación económica por parte del derecho es el principal factor diferenciador que explica el desarrollo en unos países y el subdesarrollo en otros¹.

Se ha determinado que a mayor intervención o incidencia del Estado en la actividad económica de los particulares, bien sea a través de normas constitucionales, legales o sub legales, menor será el desarrollo y el crecimiento económico, provocando a su vez un detrimento

¹ Douglas North, *Instituciones, cambio institucional y desempeño económico*, Fondo de Cultura Económica, México, 1993. p. 95.

profundo en la democracia y el Estado de Derecho de un país pues, *mientras mayor es el grado de desigualdad, menores son los niveles de Estado de derecho.*

Tengamos presente entonces que el sistema económico precisa de una formulación jurídica y, en tal sentido, su organización y funcionamiento depende de las normas. De allí que las relaciones entre economía y derecho son muy importantes pues independientemente del sistema económico que se adopte, se requiere una estructura normativa que permita a los diferentes actores de la vida económica, la adquisición y el uso de los factores de producción, de los productos y los servicios.

El derecho ofrece a la economía las técnicas jurídicas instrumentales, así como la seguridad y previsibilidad necesarias, a la vez que incide en ella de forma general y particular.

En efecto, el desarrollo económico requiere de un ordenamiento jurídico, de un cuerpo orgánico de normas que den cabida y protejan la libertad económica y la libre concurrencia de mercado, lo que supone erradicar los arreglos que limitan la libre competencia.

De manera que el derecho como basamento del desarrollo económico liberal tiende a la simplificación de trámites y al levantamiento de las barreras burocráticas, derogando cualquier obstáculo del libre mercado tales como controles de precios, controles de cambio, restricciones arancelarias, etc.

En este orden, el derecho debe atender a la “realidad económica, a las formas complejas de estructuración de los negocios jurídicos, la rapidez del flujo de los recursos, la avidez de los inversionistas, las competencias entre los países importadores de capitales para desarrollar el mercado de valores, el desarrollo vertiginoso de la tecnología, desregularización de la economía”², entre otros. De allí la necesidad de incorporar al diseño e interpretación de la norma la esencia de la economía, así como la adopción de los instrumentos que la teoría y la práctica de los mercados que la teoría y la práctica aconsejen como deseables en el sistema financiero.

Citando a Leonardo Palacios que a su vez cita a Pedro Tinoco H., en su galardonada obra por la Academia de Ciencias Políticas y

² Ibidem, p. 300.

Sociales, intitulada “Tinoco: cada actuación un aporte”: “En la mejor y más pura concepción liberal, -que se expresa en la libertad económica en términos propios de una economía de mercado “en la cual existe una amplia libertad de acción”- el derecho constituye un conjunto organizado de normas protectoras de la libertad de mercado y libre acceso al mismo de productores y consumidores. Esto significa asegurar la posibilidad de la multiplicidad de ofertas y prohibir los acuerdos que limita la competencia abierta”³.

Ciertamente, tal y como lo refirió el Dr. Pedro Tinoco Hijo, “no se trata de cambiar la intervención regulatoria del Estado por un dominio de origen privado que impida el libre funcionamiento del mercado y genere una distorsión negativa en el proceso de formación de los precios”, no, por el contrario, “la economía de mercado se fundamenta en la acción de una permanente competencia de calidad y precio, la cual estimula la eficiencia, propende a mejorar la calidad del producto y protege y beneficia al consumidor”⁴.

El proceso de juridificación de la materia económica y de las relaciones entre los titulares de los derechos económicos y la mayor o menor intervención del Estado en la economía se expresa, en primer lugar, a través de la Constitución, luego por medio de la ley y, más allá de las fuentes anteriores, a través de actos de rango sub legal.

El estado interviene en la economía desde la actuación de los órganos legislativo, ejecutivo y judicial.

2. INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LA ECONOMÍA DESDE LA CONSTITUCIÓN

La doctrina ha denominado “Constitución Económica” al bloque de regulaciones constitucionales referidas a la economía y al derecho. La Constitución económica comprende el conjunto de normas o principios de rango constitucional que establecen el marco regulatorio para el desarrollo de la actividad económica, previendo formas de interrelación

³ Pedro Tinoco hijo “Discursos...”, p. 278. Cit. en Leonardo Palacios, *Pedro Tinoco. Cada actuación un aporte*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2022. p. 302.

⁴ Cit. en Eduardo Meier García, *Pedro R. Tinoco (H) y el Itinerario Liberal Democrático*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2022. p. 143.

entre la iniciativa económica de los particulares (individualmente o en grupos, asociaciones o empresas), y la actividad del Estado⁵.

A esas regulaciones económicas les corresponde precisar la concepción del Estado frente a la propiedad privada, la libertad contractual, la libertad de industria y comercio, la naturaleza y grado de intervención del Estado dentro de la economía, la dimensión de la iniciativa personal de los particulares en el mercado y la tutela jurídica que se le concede a esa iniciativa.

Un asunto delicado es cuál debe ser el contenido de esas cláusulas económicas contenidas en la Constitución, es decir su mayor o menor rigidez o flexibilidad, de lo cual dependerá la forma política que se adopte.

La doctrina considera que debe haber neutralidad política en estas cláusulas constitucionales, de lo cual se traduce la imposibilidad de deducir de la letra del texto constitucional un modelo económico específico o una orientación político-económica concreta, pues se entiende que estas son tareas que están encomendadas al legislador.

El principio de neutralidad supone que en el texto de la Constitución no se define determinantemente un modelo u orientación económica, antes y por el contrario, se delega en el legislador ese cometido.

En los Estados con pensamientos democráticos, estas regulaciones económicas han de ser flexibles, amplias y abiertas, en tanto que en los países menos democráticos, las cláusulas económicas tienden a ser cerradas, rígidas e inflexibles, enderezadas a imponer un único y absoluto modelo económico.

Esa flexibilidad en la formulación de los postulados es la que puede permitir la actuación sucesiva de gobiernos democráticos, cada uno con sus propias concepciones económicas e ideológicas, sin que para implantarlas sea necesario reformar la Constitución, de manera de no coartar la acción legislativa⁶.

Este carácter neutral de la Constitución venezolana fue recogido por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia del 15 de diciembre

⁵ Véase Rafael Badell Madrid, "Consideraciones acerca de la Constitución Económica", Artículo publicado en la *Revista BCV*. XIV. 1°. Caracas, Venezuela 2000.

⁶ Allan Brewer-Carías, "Reflexiones sobre la Constitución Económica", en *Revista de Derecho Público* N.º43, julio-septiembre 1990, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1990.

de 1998 haciendo referencia a la Constitución de 1961; y se mantuvo en la Constitución de 1999, cuya Exposición de Motivos expresamente señala que evitó dogmatismos ideológicos en relación con los roles que deben jugar el Estado y el mercado en la economía.

En efecto, conforme a la Exposición de Motivos y el artículo 299 de la Constitución que define “El Régimen Socio Económico y la Función del Estado en la Economía” y al efecto dispone: “El régimen socioeconómico de la República Bolivariana de Venezuela se fundamenta en los principios de justicia social, democratización, eficiencia, libre competencia, protección del ambiente, productividad y solidaridad, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad.”, se siguió reconociendo el principio de neutralidad de la Constitución.

El principio de libertad económica ha informado la estructura del Estado venezolano desde la primera Constitución de 1811 hasta la vigente de 1999.

El artículo 96 de la Constitución de 1961, estableció la libertad económica que había sido consagrada desde la Constitución de 1931 y reiterada en las sucesivas reformas constitucionales de 1945 y 1947, sin perjuicio de las limitaciones establecidas por razones de interés social.

Sin embargo, desde el mismo momento en que entró en vigencia la Constitución de 1961 este derecho estuvo restringido y sólo fue reestablecido en el año 1991.

Con el levantamiento de la prolongada restricción de la garantía formal de la libertad económica en 1991 y la posterior ratificación de dicho derecho con la Constitución de 1999, se produjo un cambio de visión en la jurisprudencia como en la doctrina nacional respecto del derecho a la libertad económica, entendiéndose ahora que las limitaciones o restricciones al mismo no podían de ninguna forma derivar en su negación, de manera que se proscribían las actuaciones arbitrarias y discrecionales de los órganos del Poder Público respecto de su ejercicio⁷.

⁷ José Ignacio Hernández, “La Libertad económica y la intervención del Estado a comienzos del Siglo XXI”, disponible en: https://www.academia.edu/36709081/LA_LIBERTAD_ECONOMICA_Y_LA_INTERVENCION_DEL_ESTADO_A_COMIENZOS_DEL_SIGLO_XXI

Sin embargo, ese largo periodo de 30 años tuvo un importante impacto en el pensamiento y accionar de las personas, de los empresarios y de la propia legislación respecto del derecho a la libertad económica. En efecto, toda una generación creció sin esa garantía, nos acostumbramos a una legislación que no predicaba la libertad económica como dogma sino como excepción, lo que ocasionó que aun cuando la Constitución de 1999 consagra la libertad económica como derecho público subjetivo (al igual que lo hacía el artículo 96 de la Constitución de 1961), no existe entre nosotros una verdadera creencia o concepción jurídica colectiva de libertad económica, lo que ha perpetuado que tanto la legislación como la actividad administrativa del Estado no respete dicha garantía.

Sin dudas existe una hostilidad hacia la libertad económica, a pesar de la corriente doctrinaria, hace que la población y las instituciones la consideren en menor valía que otros derechos fundamentales⁸.

La libertad de empresa está dispuesta en el artículo 112 de la Constitución de 1999 al establecer este que “Todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin *más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes*.”. Asimismo, el artículo 299, define el sistema socio productivo del país, y reconoce la iniciativa privada, la productividad y la libre competencia como sus bases fundamentales.

Este derecho de libertad económica supone el derecho de participar libremente en una actividad económica lícita, la posibilidad de dedicar los recursos privados a un objetivo económico libremente escogido y, sometiéndose al ordenamiento jurídico que lo regule, realizar en atención a las demandas actuales y potenciales del mercado la actividad con el objetivo de obtener un lucro.

El principio de libertad económica es una extensión del principio general de libertad. La libertad económica es una libertad transversal que garantiza el ejercicio de otros derechos, incluso los derechos políticos y sociales. La libertad económica ha sido identificada como

⁸ Vicente E. González De La Vega, “La libertad económica como derecho fundamental en la Constitución venezolana de 1999. Sus límites y su relación con otros derechos fundamentales”, *REVISTA DE DERECHO PÚBLICO* N.º 134/2013. p. 40. Disponible en: http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDPUB/134/rdpub_2013_134_33-49.pdf

axiomática a todo el conjunto de derechos y garantías de contenido económico. Sin libertad económica no hay empleo privado y por tanto se vería seriamente afectado el derecho al trabajo y a la libertad de profesión u oficio, ni tendría sentido el derecho de propiedad más allá de la propiedad de los objetos personales; sin libertad económica no tendría sentido el sistema tributario y no habría libertad de elección de los consumidores o libre competencia⁹.

Es el reconocimiento expreso de la posibilidad que tienen los ciudadanos de dedicarse a la actividad lucrativa de su preferencia, sin más limitaciones o restricciones que aquellas establecidas en la Constitución o en las leyes, debiendo estas ser proporcionales al interés general, en el marco de la economía social de mercado¹⁰.

La libertad económica es un derecho público subjetivo que supone el derecho “a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia”, como un principio de ordenación económica dentro del cual se manifiesta la voluntad de la empresa de decidir sobre sus objetivos¹¹.

La Constitución cuando consagra la libertad económica y a la vez prevé que esta está sometida a limitaciones y restricciones. Esas restricciones, por ser excepcionales deben ser expresas e interpretadas de forma restrictiva, así como estar justificadas en razones imperiosas de interés general, debiendo ponderarse si el mismo resultado no puede alcanzarse a través de mecanismos menos coercitivos.

Las limitaciones a la garantía de la libertad económica no pueden manifestarse de forma que dejen sin vigencia o contenido el régimen de las libertades ciudadanas o afecte el núcleo esencial de los derechos. De allí que un capítulo de especial importancia dentro del derecho administrativo económico es, precisamente, el que estudia las limitaciones de la intervención del Estado en la economía.

De comprobarse la existencia de un interés general, la jurisprudencia ha exigido que la limitación impuesta no vaya más allá de lo

⁹ Ibidem.

¹⁰ Víctor Hernández Mendible, “Réquiem por la libertad de empresa y el derecho de propiedad”, en *Revista de Derecho Público* N.º112 octubre-diciembre 2007, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2008. P. 216.

¹¹ Véase sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Pleno, de fecha 15 de diciembre de 1998, caso “Pedro Antonio Pérez Alzurutt I”.

necesario para garantizar la protección de dicho interés¹². En todo caso, evidentemente la libertad económica es tutelable judicialmente, lo que supone que para llevar a cabo su ordenación, la administración debe ajustarse a un conjunto de garantías jurídicas, so pena de resultar nulas sus actuaciones.

Luego el artículo 115 que garantiza el derecho de propiedad, es decir, el derecho que tiene toda persona al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes. Establece la Constitución al respecto que la propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general y que sólo por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes.

De igual forma téngase en cuenta el artículo 299 que determina que el régimen socioeconómico de Venezuela se fundamenta en los principios de justicia social, democracia, eficiencia, libre competencia, protección del ambiente, productividad y solidaridad, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad.

Asimismo téngase en cuenta el artículo 300 que determina que el régimen socioeconómico de Venezuela se fundamenta en los principios de justicia social, democracia, eficiencia, libre competencia, protección del ambiente, productividad y solidaridad, a los fines de

¹² En este sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se ha pronunciado en sentencia de fecha 4 de mayo de 2004, señalando que: *"de las normas antes transcritas se puede colegir, que las mismas consagran la libertad económica no en términos absolutos, sino permitiendo que mediante la ley se dispongan limitaciones. Sin embargo, debe destacarse que ello no implica ejercicio alguno de poderes discrecionales por parte del legislador, el cual, no podrá incurrir en arbitrariedades y pretender calificar, por ejemplo, como "razones de interés social" limitaciones a la libertad económica que resulten contrarias a los principios de justicia social, ya que, si bien la capacidad del Estado de limitar la capacidad económica es flexible, dicha flexibilidad existe mientras ese derecho no se desnaturalice. En este sentido debe entenderse que mientras la norma transcrita se refiere a las limitaciones a dicho derecho, y señala solo 'las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes...' no puede interpretarse que la Constitución establezca garantías cuya vigencia pueda ser determinada soberanamente por el legislador ya que todos los derechos subjetivos previstos en la Constitución son eficaces por sí mismos, con independencia de la remisión legal a la que pueda aludir la Constitución. Lo que la Ley fundamental ofrece es un "estatuto completo de la libertad, efectivo por sí mismo, no necesitando de ningún complemento para ser operativo inmediatamente"*.

asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad.

El Estado conjuntamente con la iniciativa privada, promoverá el desarrollo armónico de la economía nacional con el fin de generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica del país, garantizando la seguridad jurídica, solidez, dinamismo, sustentabilidad, permanencia y equidad del crecimiento de la economía, para lograr una justa distribución de la riqueza mediante una planificación estratégica democrática, participativa y de consulta abierta.

Por su parte establece el artículo 301 de la Constitución que el Estado se reserva el uso de la política comercial para defender las actividades económicas de las empresas nacionales públicas y privadas. A su vez contempla el principio de igualdad entre las empresas nacionales y extranjeras, al determinar que no se podrá otorgar a personas, empresas u organismos extranjeros regímenes más beneficiosos que los establecidos para los nacionales, de manera que la inversión extranjera esté sujeta a las mismas condiciones que la inversión nacional.

Los artículos 302 y 303 de la Constitución reservan al Estado la actividad petrolera, y en la primera de las normas mencionadas se contempla la posibilidad de que la reserva se realice respecto de otras industrias, explotaciones, servicios y bienes de interés público y de carácter estratégico, mediante la ley orgánica respectiva, y por razones de conveniencia nacional.

De manera que es clara la Constitución cuando establece que la actividad económica del Estado con carácter reservado, es decir, con exclusión del sector privado y con disminución de su libertad económica, requiere de Ley Orgánica respectiva. Se trata, por ende, de reconocer que en este modelo constitucional de estado social de derecho, el Estado puede excepcionalmente crear empresas con carácter reservado para cumplir esas tareas que le deben ser expresamente asignadas por la ley orgánica en el ámbito de “industrias, explotaciones, servicios y bienes de interés público y de carácter estratégico”¹³.

¹³ María A. Grau, “La imposición por vías de hecho de un inconstitucional modelo de economía socialista en Venezuela”, estudio en proceso de publicación en el Libro Homenaje a Humberto Romero-Muci.

Téngase en cuenta además la obligación constitucional del Estado de promover, es decir, de fomentar, actividades económicas como la agricultura sustentable, la pequeña y mediana industria, las cooperativas, las cajas de ahorro, así como también la empresa familiar, la microempresa y cualquier otra forma de asociación comunitaria para el trabajo, el ahorro y el consumo, bajo régimen de propiedad colectiva, con el fin de fortalecer el desarrollo económico del país, sustentándolo en la iniciativa popular. De igual forma desde la Constitución se le otorga un especial tratamiento al turismo como actividad económica de interés nacional, estableciendo la obligación del Estado de velar por la creación, fortalecimiento y desarrollo del sector turístico nacional.

La Constitución de 1999 no consideró la subsidiariedad estatal como un principio del régimen económico venezolano, sino que se contempla la intervención estatal en la economía como el principio rector en esta materia, configurando de esta forma una economía mixta característica del Estado Social de Derecho venezolano.

La actividad de intervención se concibe en la Constitución venezolana, no como una actividad de planificación o de regulación, sino en su más intensa modalidad, como un Estado que realiza una actividad de gestión directa y que, además, la realiza en su condición de Estado, con sus prerrogativas y beneficios y no en las mismas condiciones en que las podría realizaría un particular.

En orden contrario al principio de subsidiariedad se encuentra el “principio de coiniiciativa pública”, que postula que la iniciativa del sector público en el ámbito económico está consagrada en los mismos términos que la iniciativa privada, de forma que la intervención del Estado en la economía puede verificarse en cualquier sector, indistintamente que esté suficientemente servido por los particulares.

Tengamos presente, en este punto, lo dispuesto en el artículo 299 de la Constitución conforme al cual “...El Estado conjuntamente con la iniciativa privada promoverá el desarrollo armónico de la economía nacional...”.

Las limitaciones al principio de coiniiciativa son, fundamentalmente, el derecho de libertad de empresa y la libre competencia.

La libertad de empresa reconocida en el marco de la economía de mercado, es un límite al accionar de los poderes públicos. La libertad

de empresa como derecho público, vincula a los poderes públicos en el sentido de que su limitación compete a la ley y esta debe en todo caso respetar su contenido esencial.

Es decir que a pesar de reconocerse la actividad empresarial del Estado (la libre iniciativa empresarial a favor del Estado, o lo que es lo mismo, el Estado Empresario), como una manifestación de la libertad genera, tiende a disminuir el ámbito de actuación de la empresa pública a favor de la libertad de empresa privada, *“en el bien entendido que en la economía de mercado la regla general debe ser la iniciativa privada y la excepción la pública o la participación del Estado empresario”*¹⁴.

Por lo que se refiere a la libre competencia tengamos en cuenta primero que se entiende también como *“la concurrencia libre de los agentes del mercado, en completa libertad de entrar o salir del mercado, y para que quienes estando dentro de él, tanto individualmente como en colusión con otros, no tengan posibilidad de imponer alguna condición en las relaciones de intercambio”*¹⁵.

La libre competencia como límite al principio de iniciativa implica que en efecto la intervención pública en la economía debe estar condicionada por el respeto a este principio de la libre competencia, en otras palabras, exige la sujeción de las empresas públicas al principio de libre competencia⁹¹, mediante la eliminación de las intervenciones excesivas del Estado, así como de los monopolios en manos públicas, y la disminución del abuso de la actividad de fomento.⁹²

El irrespeto de la libre competencia implicaría entonces un “falseamiento de la competencia” o una “competencia desleal”, esto es, el abuso del poder de la Administración Pública para el logro de sus objetivos empresariales en detrimento de quienes le compiten⁹³. En este sentido, González-Varas, citado por la profesora Grau, expone tres tipos posibles de prácticas desleales por parte de la administración en los siguientes casos: 1) *cuando la administración abusa de su autoridad: se produce cuando con el ejercicio de las competencias públicas, la*

¹⁴ Luis Cazorla González-Serrano, “Una aproximación al régimen jurídico de la empresa pública”, en *La intervención administrativa y económica en la actividad empresarial. El derecho público y la empresa* (Antonio Serrano, Director), Editorial Bosch, Barcelona, 2015, p. 158., Cit. en María A. Grau, ob. cit., p. 92.

¹⁵ Ibidem, p. 118.

*administración promueve la actividad de sus empresas o de terceros; 2) cuando saca partida en el mercado a la hora de ejercer sus competencias; y 3) cuando se usan las ventajas propias o connaturales de su condición de administración en relación con la posición de sus competidores privado*¹⁶.

En lo que respecta al sistema tributario la Constitución, la justa distribución de las cargas públicas, la capacidad económica, el principio de progresividad, la protección de la economía nacional, la elevación del nivel de vida de la población, la eficiente recaudación, el principio de reserva de ley y la no confiscatoriedad, previstos en los artículos 316 y 317, aunados al fortalecimiento de la economía nacional, el respeto al derecho de propiedad y a la iniciativa privada, previstos en el artículo 299 de la Constitución, además del derecho a una vida digna en la que se respeten los derechos humanos, son claros delimitadores del proceder del Estado.

En efecto, se desprende del artículo 317 las principales garantías de protección al contribuyente, estableciendo en primer lugar el principio de legalidad tributaria según el cual no podrán cobrarse impuestos, tasas, ni contribuciones que no estén establecidos en la ley, ni concederse exenciones o rebajas, ni otras formas de incentivos fiscales, sino en los casos previstos por las leyes. La legalidad del tributo, que encuentra partida de nacimiento en la Carta Magna inglesa de 1215 y suma expresión en la frase “ningún tributo sin representación”, sobre la que se construye la exigencia de la formalidad de una ley para su creación y los distintos elementos integradores del hecho imponible, concreción de la democrática y exigencia de su aprobación mediante la representación política, se transforma.

Al respecto destacamos que el Dr. Leonardo Palacios, presidente de la CCC, ha sido muy insistente en exaltar la necesidad y la importancia de la representación de los sujetos pasivos en la creación de los tributos, al señalar con mucha propiedad que “las reformas impositivas no pueden ser nunca emboscada de la Administración tributaria al contribuyente, prevalida en mayorías circunstanciales parlamentarias o en trapisondas que escamoteen su participación en los procesos de

¹⁶ Véase, María A. Grau, ob. cit.

formación de ley y busquen por vía normativa, contrarrestar las implicaciones de las determinaciones judiciales adversas a sus criterios o subsanar vacíos de leyes sujetas a reforma para afianzar su derecho crediticio, que de esta manera, carece de legitimación. Tampoco, puede ser el resultado de artilugios y maniobras de determinados grupos de contribuyentes, que en perjuicio evidente a la igualdad y generalidad del tributo, logran en descuidos insalvables del Ejecutivo Nacional o de la Asamblea Nacional, por su cercanía, empotrar en la normativa regímenes preferenciales y diferenciales de exclusiones, exenciones o beneficios fiscales”¹⁷.

Además la Constitución establece que ningún tributo puede tener efecto confiscatorio, en concordancia con el artículo 116 de la Constitución que dispone que solo podrán ejecutarse confiscaciones de bienes en los casos permitidos la Constitución, tales como, por vía de excepción, mediante sentencia firme, los bienes de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, responsables de delitos cometidos contra el patrimonio público, los bienes de quienes se hayan enriquecido ilícitamente al amparo del Poder Público y los bienes provenientes de las actividades comerciales, financieras o cualesquiera otras vinculadas al tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes.

La tributación no puede ser una especie de “exacción desproporcionada e inoportuna de varios impuestos y contribuciones parafiscales, mutiladora del flujo de caja de los contribuyentes que incluso han tenido que solicitar créditos para enfrentar el pago semanal de los anticipos o las sanciones por el pago con retraso”, lo que sin duda alguna violaría la prohibición del efecto confiscatorio de los tributos¹⁸.

De allí que sea necesaria, señala el Dr. Palacios, una reforma tributaria que propenda a la armonización y coordinación, dentro de los principios y valores del Estado Democrático Social de Derecho y de la

¹⁷ Leonardo Palacios Márquez, “La ley de Impuesto sobre la Renta como instrumento de armonización y coordinación del sistema tributario”, *Revista Instituto Colombiano de Derecho Tributario* - Año 50 Núm. 69 - Bogotá, D.C. - Diciembre 2013, disponible en: https://revistaicdt.icdt.co/wp-content/Revista%2069/PUB_ICDT_ART_PALACIOS%20MARQUEZ%20Leonardo_La%20ley%20de%20Impuesto%20sobre%20la%20Renta%20como%20instrumento%20de%20armonizacion_Revista%20ICDT%2069_Bogota_13.pdf

¹⁸ Eduardo Meier García, *Pedro R. Tinoco (H) y el Itinerario Liberal Democrático*, ob. cit., p. 41.

Justicia, que conlleve a la proscripción de exacciones sin fundamentación ética y política.

No debemos dejar de mencionar que también dentro de la Constitución existe una cláusula, que si bien no se trata de una norma que conforma la Constitución económica propiamente dicha, es un dispositivo que sin duda incide positivamente en la economía, se trata del artículo 258 de la Constitución que dispone la promoción de los medios alternativos de resolución de conflictos como el arbitraje, la mediación y la conciliación.

3. INTERVENCIÓN DEL ESTADO DESDE EL PODER LEGISLATIVO

En desarrollo de esas disposiciones constitucionales el legislador dictará las normas necesarias para actualizarlas o concretarlas. Ese es, precisamente, la intervención del Estado en la economía a través del Poder Legislativo, que se relaciona con la aplicación concreta de los principios predicados por la Constitución económica y comprende los procedimientos y órganos creados por la ley para dar plena instrumentación al sistema económico escogido, así como la intervención coercitiva de los poderes públicos en la actividad económica.

Cierto que la Constitución económica requiere de desarrollo legislativo para originar nuevos bloques normativos que son la manifestación del estado social de derecho, es decir, las potestades públicas económicas reconocidas al Estado en la Constitución económica y que conforman el derecho administrativo económico, dentro del cual está regulado también, obviamente, el sistema empresarial de producción o distribución de bienes y servicios.

Esos dos componentes, estado social y sistema de libertades, se presentan interconectados en el sentido de que las potestades públicas económicas se coordinan con las libertades económicas de los ciudadanos.

Esa delicada tesitura se encuentra resguardada o protegida por la garantía que tienen los particulares de la llamada reserva legal que exige que solo y exclusivamente mediante ley formal, se pueda imponer restricciones, limitaciones, prohibiciones o sanciones al ejercicio del derecho a la libertad económica.

Además de ello ha de tenerse en cuenta que cualquier limitación que se imponga a los derechos constitucionales debe garantizar y respetar la esencia, el núcleo del derecho, de forma que hay límite a las limitaciones.

La parcela o reducto mínimo de la esfera de libertad que debe siempre quedar inmune y protegido a cualquier intromisión del Estado para no desnaturalizar el derecho, pero no dejarlo sin contenido.

El principio “*Favor Libertatis*” es una regla de interpretación conforme a la cual ha de entenderse que las libertades ciudadanas que no están restringidas, deben considerarse permitidas; de allí que los derechos fundamentales deben interpretarse de la manera más amplia y generosa, de forma que su contenido pueda ser realmente efectivo y las limitaciones al régimen de libertades y garantías ha de interpretarse, siempre, de forma rigurosamente restrictiva.

Asimismo, en aras de favorecer el desarrollo económico, la legislación debe propender a la promoción de los medios alternativos de resolución de conflictos, desde que son alternativas al proceso judicial caracterizadas por una mayor celeridad, simplicidad, eficiencia, confidencialidad, flexibilidad y especialización para la obtención de soluciones a las disputas entre los diversos actores económicos y que se derivan de las relaciones comerciales, tanto nacionales como internacionales.

4. INTERVENCIÓN DEL ESTADO DESDE EL PODER EJECUTIVO

De otra parte, la intervención del Estado en la economía a través del Poder Ejecutivo se lleva a cabo mediante distintas manifestaciones de la actividad de la administración.

La administración pública está facultada para intervenir en la economía, con mayor o menor intensidad, de acuerdo a lo que determinen las normas legales o sub legales, que con respeto los principios constitucionales se dicten, y a través de la actividad de policía, consistente en el conjunto de medidas coactivas utilizables por la administración para que el particular ajuste su actividad, el ejercicio de sus derechos y libertades económicas constitucionales, al orden público; mediante una actividad de fomento, mediante la cual la administración persiga satisfacer

indirectamente ciertas necesidades consideradas de carácter público protegiendo o promoviendo, sin emplear la coacción, las actividades de los particulares o de otros entes públicos que directamente las satisfacen (Garrido Falla); y la actividad de gestión económica, por medio de la cual la administración pública concurre junto a los particulares en el ejercicio de la actividad económica, industrial y comercial en régimen de competencia, para la concreción de los intereses generales¹⁹.

Se ha demostrado que lo sano es propender a la eliminación tanto de las intervenciones excesivas del Estado como de los monopolios en manos públicas, y la disminución del abuso de la actividad de fomento. Ciertamente, la intervención del Estado en la economía debe atender al principio de proporcionalidad, de conformidad con el cual éste debe dejar, pero controlar, al sector privado lo que éste se encuentre en capacidad de satisfacer, y por ello, tratar de adoptar en sus regulaciones económicas una técnica de limitación menos lesiva a la libertad económica, y entre varias opciones, seleccionar aquella que vulnere en menor medida esa libertad.

La economía venezolana ha sido, tradicionalmente, una economía de amplia intervención pública desde la aparición del petróleo, fundamentalmente en los años treinta del siglo pasado, que promovió el advenimiento de la administración económica de prestación y de limitación. Así, la intervención pública ha estado presente siempre en el sector, administrando bienes propiedad del Estado o interviniendo en una actividad de interés general²⁰.

En efecto, el Estado venezolano no se ha caracterizado por una intervención subsidiaria en la economía. Por el contrario, la intervención estatal directa en la economía es considerada en nuestro país como una costumbre en el desarrollo de la actividad económica. Si algo caracteriza al Estado Social de Derecho venezolano es precisamente su actividad empresarial, dándole el carácter de economía mixta en que el Estado juega un papel de empresario o regulador de la vida económica.

¹⁹ María A. Grau, *La inconstitucional actividad empresarial del Estado en Venezuela*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Torino, Caracas, 2019.

²⁰ José Ignacio Hernández, “La Libertad económica y la intervención del Estado a comienzos del Siglo XXI”,

Venezuela indudablemente se ubica dentro de los países de economía mixta, donde el Estado no actúa de manera subsidiaria, en el sentido de que el Estado actúa por derecho propio en las áreas económicas en que estima conveniente, no solo en las áreas donde los particulares no actúan.

Sin embargo, ya lo había dicho Pedro Tinoco muchos años atrás en la llamada “Carta Económica de Mérida”, que fue un documento elaborado por una Comisión redactora integrada por el Dr. Tinoco, Miguel H. Aular y Marcel Carvallo, presentada ante la XVII Asamblea Anual de FEDECÁMARAS, celebrada en Mérida en el año 1962, y que tuvo como fin promover la diversificación de la base de nuestra economía y organizar un sistema impositivo que estimule el desarrollo económico, entre otros, *“no hay acción estatal que sea capaz de igualar la iniciativa y el esfuerzo creador de todos los que integran la colectividad. El libre funcionamiento del mercado, determina como han de ser empleados los factores de producción y es esencial para el funcionamiento y desarrollo de la economía”*²¹.

La subsidiariedad es límite, aun no siendo expresa, por derivarse de la naturaleza de la actividad y el carácter público del Estado empresario, a quien también limitan el sistema de mercado y las garantías jurídicas de los particulares con quienes compite.

En efecto, podemos afirmar como lo hace la Dra. María Amparo Grau que la iniciativa pública concretada a través de la empresa del Estado para la asunción excepcional o subsidiaria de actividades económicas es acorde a nuestro régimen constitucional vigente de un Estado social de derecho, con un modelo económico de mercado, que reconoce la actividad económica dentro del ámbito de libertad de los particulares y la actividad económica del estado como algo excepcional o subsidiario, por estar referida a áreas legalmente permitidas o reservadas o al cumplimiento de la cláusula social frente a las deficiencias del mercado, en cuyo caso se crea justamente este tipo de organización para que realice esa actividad pero todo ello con el límite preciso de la existencia de un interés público concreto a satisfacer, en

²¹ Cit. en Eduardo Meier García, *Pedro R. Tinoco (H) y el Itinerario Liberal Democrático*, ob. cit., p. 57.

cumplimiento del principio de la racionalidad del gasto y con respeto a la libertad económica y derecho de propiedad del sector económico privado²².

Téngase en cuenta como ejemplo de limitación a la intervención del Poder Ejecutivo a través de la gestión económica y como muestra de la consagración expresa del principio de subsidiariedad el artículo 19,21, de la Constitución de Chile, que junto al derecho de libertad económica consagra que “El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado”. Cabe destacar, este artículo quiso ser reformado y dicha limitación suprimida mediante el proyecto constitucional sometido a referendo en el presente año, sin embargo, el mismo fue rechazado por la voluntad popular.

5. INTERVENCIÓN DEL ESTADO DESDE EL PODER JUDICIAL

Desde el Poder Judicial, es decir, desde los tribunales de la República y desde las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, el Estado debe propender a una intervención garantista de la economía mediante la justa interpretación y aplicación de los principios, reglas y fines que conforman el sistema político y económico de la Constitución de 1999.

Asimismo, respecto de la intervención del Estado en la economía a través del poder judicial no podemos dejar de mencionar la necesidad de una tutela judicial efectiva, garantía de seguridad jurídica y elemento fundamental en la definición y viabilidad del proceso de atracción de inversiones extranjeras, que debe manifestarse especialmente a través de procesos breves, sumarios y eficaces que tiendan el restablecimiento de las situaciones subjetivas infringidas vinculadas al goce del ejercicio de derechos y garantías económicas.

²² María A. Grau, “La imposición por vías de hecho de un inconstitucional modelo de economía socialista en Venezuela”, ob. cit.

En efecto, lejos de armonizar interpretaciones constitucionales con figuras claramente opuestas a ellos, los jueces están llamados a velar por la protección y restitución de los derechos de propiedad, libertad económica y libre iniciativa privada.

Recuérdese como ejemplo la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 20 de noviembre de 2002 caso Fedenaga vs. Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, mediante la cual la Sala declaró inconstitucional el artículo 90 de la prenombrada ley, el cual permitía el rescate por parte del Instituto Nacional de Tierras (INTI) de fundos propiedad del Instituto Agrario Nacional, sin otorgar la correspondiente indemnización a los ocupantes por las bienhechurías ejecutadas en ellos. En esta oportunidad la Sala Constitucional determinó que *“No reconocer la propiedad de los bienes que existan sobre las tierras del indicado Instituto Nacional de Tierras, atenta contra el derecho a la propiedad, y hace que el Instituto incurra en un enriquecimiento sin causa, pues se subvierte la idea de accesión inmobiliaria en sentido vertical, que acarrea la inconstitucionalidad de la norma”*. En este orden admitió la Sala por su utilidad social el derecho a la propiedad es un derecho limitable, *pero dicha limitación no puede suponer un desconocimiento del derecho, por su rango constitucional, una absorción de las facultades del propietario al extremo que llegue a eliminarlo, pues de ese modo no se estaría garantizando esa protección que la Constitución le otorga*.

Asimismo tómesese en cuenta la sentencia del 5 de marzo de 2008, caso: Imosa Tuboacero Fabricación, C.A. de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia que se refirió al derecho a la libertad económica de la siguiente forma determinando que *“constituye una manifestación específica de la libertad general de los ciudadanos, proyectada en su ámbito o aspecto económico, y consiste en la posibilidad legítima de emprender y mantener en libertad la actividad empresarial, esto es, de entrar, permanecer y retirarse del mercado de su preferencia”*²³.

²³ Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, N.º 01312, de fecha 24 de septiembre de 2009. Caso Transportes Expresos, C.A. contra Gerencia de Fiscalización del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH). Magistrado ponente: Evelyn Marrero Ortiz. Visto en: “Doctrina de la Sala Político-administrativa del año 2009”,

Además, se requiere de interpretaciones que tiendan a impulsar el uso de los medios alternativos de resolución de controversias, especialmente del arbitraje comercial, así como a proteger y velar por su eficacia. En efecto, la utilización de estos medios en el ámbito jurídico privado debe promoverse de forma natural, dada la índole de los intereses en disputa, resaltando la eficacia y practicidad que los informa. No es un secreto para nadie que en la práctica -y de manera casi universal- la administración de justicia resulta a menudo lenta y costosa, haciendo inconveniente para los particulares acudir a los órganos jurisdiccionales para solventar sus controversias. El tiempo excesivo que se debe esperar para la resolución de los procesos contenciosos plantea una verdadera crisis y como remedio de esta indeseable situación, se encuentra sin duda la posibilidad de utilizar mecanismos alternativos para la solución de controversias, con el fin de sustraerlas del ámbito jurisdiccional y lograr así su pronta y eficaz resolución. A ello debe apostar el sistema de justicia en un Estado que persiga el desarrollo y estabilidad económica.

6. PALABRAS DE CIERRE

Sin duda hay realidades que ameritan ser atendidas de manera urgente, como por ejemplo el peso administrativo que supone para el sector privado la llamada corresponsabilidad social; la falta de armonización en los innumerables impuestos, la ausencia de controles eficaces en la medición del logro de los fines sectoriales y la magnitud de su impacto en los principios rectores de la hacienda pública.

Colección Doctrina Judicial N.º 47, Tribunal Supremo de Justicia. Caracas, 2010. P. 168. Asimismo, con base en el artículo 112 de la Constitución de 1999 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha sostenido que "la libertad económica es manifestación específica de la libertad general del ciudadano, la cual se proyecta sobre su vertiente económica" (sentencia de fecha 6 de febrero de 2001, asunto Pedro Antonio Pérez Alzurut, luego ratificada por la propia Sala Constitucional el 1º de octubre de 2003, asunto Inversiones Parkimundo, C. A., y más recientemente el 19 de julio de 2005, asunto Ordenanza sobre actividades económicas del Municipio Chacao del Estado Miranda. Cfr. José A. Muci Borjas, "La suerte de la "libertad económica" en el Proyecto de Reforma de la Constitución de 2007", en *Revista de Derecho Público* N.º 112 octubre-diciembre 2007, Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2008. P. 204.

En fin, al referirnos al tema de la intervención del Estado en la economía desde una perspectiva garantista de las libertades individuales y tendiente al desarrollo económico, cobran vigencia las palabras del Dr. Pedro Tinoco Hijo cuando decía que “Necesitamos de un Estado que movilice nuestros recursos humanos, naturales, empresariales, laborales, financieros de todo orden con sentido de eficacia y de progreso”²⁴.

Se requiere de un nuevo ordenamiento legal consistente con la economía que debe construirse en beneficio de todos los venezolanos, “dejando atrás la excesiva acción directa intervención reguladora del Estado sobre la economía” y evolucionando hacia una economía de mercado, más abierta, más libre y competitiva, lo cual a su vez implica abandonar el proteccionismo ultranza, abrir nuestros mercados y permitir la inversión extranjera en casi todos los sectores de la actividad económica²⁵.

A través de la legislación también puede promoverse el arbitraje que a la vez impacta la economía. Ya la Constitución se refirió a él, la ley también regula el arbitraje. Una regulación más favorable y más extensiva sobre el arbitraje también sería deseable, y una interpretación de nuestros jueces más cónsonos con los principios del arbitraje también sería deseable.

7. BIBLIOGRAFÍA

BADELL MADRID, Rafael, “Consideraciones acerca de la Constitución Económica”, Artículo publicado en la *Revista BCV. XIV. 1*°. Caracas, Venezuela 2000.

—————, “Intervención del Estado en la economía”. *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* N.º 154, año 2015, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2015.

BREWER-CARÍAS, Allan, “Reflexiones sobre la Constitución Económica”, en *Revista de Derecho Público* N.º43, julio-septiembre 1990, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1990.

²⁴ Pedro R. Tinoco, *En el gobierno y fuera del gobierno/cuatro entrevistas*/Pedro R. Tinoco h., Colecciones Los Desarrollistas, Pascual Estada Editor, Italgráfica, Caracas, 1973.

²⁵ Pedro R. Tinoco, p. 278, cit. en Leonardo Palacios, *Pedro Tinoco: Cada actuación un aporte*, ob. Cit. p. 301.

- CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, Luis, "Una aproximación al régimen jurídico de la empresa pública", en "La intervención administrativa y económica en la actividad empresarial. El derecho público y la empresa" (Antonio Serrano, Director), Editorial Bosch, Barcelona, 2015.
- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Vicente E. "La libertad económica como derecho fundamental en la Constitución venezolana de 1999. Sus límites y su relación con otros derechos fundamentales", *REVISTA DE DERECHO PÚBLICO* N.º 134/2013. Disponible en: http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDPUB/134/rdpub_2013_134_33-49.pdf
- GRAU, María A., *La inconstitucional actividad empresarial del Estado en Venezuela*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Torino, Caracas, 2019.
- _____, "La imposición por vías de hecho de un inconstitucional modelo de economía socialista en Venezuela", estudio en proceso de publicación en el Libro Homenaje a Humberto Romero-Muci.
- HERNÁNDEZ, José I., "La Libertad económica y la intervención del Estado a comienzos del Siglo XXI", disponible en: https://www.academia.edu/36709081/LA_LIBERTAD_ECON%3%93MICA_Y_LA_INTERVENCION%3%93N_DEL_ESTADO_A_COMIENZOS_DEL_SIGLO_XXI
- HERNÁNDEZ-MENDIBLE, Víctor, "Réquiem por la libertad de empresa y el derecho de propiedad", en *Revista de Derecho Público* N.º112 octubre-diciembre 2007, Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2008.
- MEIER GARCÍA, Eduardo, *Pedro R. Tinoco (H) y el Itinerario Liberal Democrático*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2022.
- NORTH, Douglas, *Instituciones, cambio institucional y desempeño económico*, Fondo de Cultura Económico, México, 1993.
- PALACIOS MÁRQUEZ, Leonardo, "La ley de Impuesto sobre la Renta como instrumento de armonización y coordinación del sistema tributario", *Revista Instituto Colombiano de Derecho Tributario* - Año 50 Núm. 69 - Bogotá, D.C. - Diciembre 2013, disponible en: https://revistaicdt.icdt.co/wp-content/Revista%2069/PUB_ICDT_ART_PALACIOS%20MARQUEZ%20Leonardo_La%20ley%20de%20Impuesto%20sobre%20la%20Renta%20como%20instrumento%20de%20armonizacion_Revista%20ICDT%2069_Bogota_13.pdf
- _____, *Pedro Tinoco: Cada actuación un aporte*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2022.
- TINOCO, Pedro R., *En el gobierno y fuera del gobierno/cuatro entrevistas/ Pedro R. Tinoco h.*, Colecciones Los Desarrollistas, Pascual Estada Editor, Italgráfica, Caracas, 1973.

IX JORNADA DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN VENEZOLANA DE ARBITRAJE (AVA) Y DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

IX JORNADA DE ARBITRAJE

29 de noviembre de 2022

10:00am

10:00am Palabras de inicio - Representante ACIENPOL.

10:15am Ponencia: *"Actualización Jurisprudencial Nacional en Materia de Arbitraje, periodo 2021 - 2022"*.
Por Salvador Yanuzzi.

10:35am Ponencia: *"El Arbitraje Laboral como Medio Autonomo de Resolución de Conflictos"*.
Por Juan Carlos Pro-Risquez.

10:55am Ponencia: *"El Arbitraje y la Tecnología"*.
Por Luis Ernesto Rodríguez Carrera.

11:15am Ponencia *"La Responsabilidad Civil de los Árbitros"*.
Por Andrea Cruz.

11:35am Palabras de Cierre - Diana Droulers - Presidente AVA.

11:50am Entrega de Reconocimiento Carlos Lepervanche.

Evento presencial
Entrada Libre
Salón de Sesiones ACIENPOL



**PALABRAS DEL PRESIDENTE
DE LA ACADEMIA
DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
PROF. JULIO RODRÍGUEZ BERRIZBEITIA**

Sres. miembros de la Junta Directiva de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Sres. miembros de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Sra. Diana Droulers presidente de la Asociación Venezolana de Arbitraje y Miembros de su Junta Directiva

Sres. Salvador Yannuzzi, Juan Carlos Pró-Rísquez, Luis Ernesto Rodríguez Carrera y Andrea Cruz ponentes en este evento.

Señoras y Señores.

Es un honor el poder participar en nombre de la Corporación en un acto que se ha constituido como propio en la vida de la misma. En efecto, lo hemos asumido, por la importancia que la institución tiene para el país, como algo que debe formar parte del ser jurídico nuestro.

Como bien predicán nuestros árbitros la igualdad es desde tiempo inmemorial sinónimo de justicia. Es la capacidad para pronunciar este juicio de importancia la que muestra los presupuestos antropológicos de la entrada en ética. Merece una formulación distinta en la medida en que la capacidad para ser imparcial no excluye los conflictos de puntos de vista y, por ello, la búsqueda del arbitraje como fórmula de lograr una justa distancia entre las partes opuestas. Pero para preservar una institución que se hizo para mejorar nuestra idea de la justicia y no corregir las situaciones anómicas de un sistema judicial, esa no es su función, debemos pensar en las exigencias que el futuro, ineludible por su actualidad, nos impone. En tal sentido se me ocurre pedirles a ustedes que reflexionemos juntos con respecto a temas como: lograr un arbitraje mucho más eficiente lo cual supone continuar los esfuerzos por aumentar la eficiencia del mismo. Sobre todo, en el ámbito del procedimiento arbitral y en su relación costo beneficio. Lo anterior supone un esfuerzo

que nos lleve a tener un arbitraje menos costoso y rápido, sin sacrificar lo que todos queremos que es una justicia privada de alta calidad. Por otra parte, la eficiencia supone también acuerdos de solución de disputas “maximizadas” en cuanto a su adecuación para la relación jurídica específicamente.

A los requerimientos de eficiencia anteriores deberíamos añadir una progresiva adopción generalizada de ciertas prácticas sancionatorias por retrasos injustificados y prácticas antiéticas. En otro orden de ideas se deben intensificar los esfuerzos realizados para lograr un arbitraje con más diversidad en su conducción, lo cual se traducirá en contar con una institución acorde con los logros que el desarrollo social ha venido imponiendo en los últimos años como es el caso de la diversidad de género. Desde otro punto de vista el mundo del futuro ya presente en algunas instancias nos va a acercar cada vez más al uso de la tecnología y de la inteligencia artificial. En tal sentido aun cuando la digitalización de los procedimientos de arbitraje seguirá su ascenso, es y será impostergable que todos los intervinientes en el arbitraje de los próximos años aumenten las medidas, herramientas y protocolos de seguridad para evitar que el incremento de la tecnología y sus recursos acabe generando hechos y precedentes negativos que pongan en riesgo el justo y necesario avance. Tal como señala Judea Pearl debemos empezar a aprender de nuestras propias creaciones. Igualmente debemos aspirar cada vez más a un arbitraje cada vez más especializado. En tal sentido el aumento de la misma en algunas áreas es ya visible: arbitraje inmobiliario, tecnológico, ambiental por sólo mencionar algunas.

Finalmente, y me disculpan si la lista puede resultar larga debemos tener un arbitraje más pendiente, algunos dirían alerta, con respecto a situaciones ya presentes entre nosotros. No es un misterio para todos que, en algunas jurisdicciones de nuestra región como, por ejemplo, la venezolana (decisiones judiciales –amparos y otros), la brasileña (propuesta de reforma de ley) y la peruana, manteniendo las distancias de los motivos o razones, se percibe un actuar nuevamente reactivo frente a los medios privados de solución de disputas, sobre todo en relación con el arbitraje. En el caso venezolano, el aumento de los casos de arbitraje verificado en los últimos años, se ha visto de alguna manera ensombrecido por la proliferación de recursos impropios e improcedentes

contra laudos y decisiones de trámite arbitral. Por ello, es posible –y deseable– que en el futuro se observe una actividad mayor de defensa de la autonomía operativa del arbitraje, a los fines de mantener y fortalecer las garantías legales y constitucionales alcanzadas en muchos foros, incluyendo el nuestro. Creo que es un compromiso que tenemos todos con la Institución.

La Academia ha venido apoyando de forma entusiasta y convencida la realización de estas jornadas que hoy llegan a su novena edición. Siempre en las mismas ha habido una participación importante de miembros de la Corporación que pone de manifiesto el compromiso con la Institución arbitral. Creo que de los temas que se han tratado en las jornadas de arbitraje a lo largo de los años se puede derivar un esfuerzo serio y decisivo por contar en el país con un arbitraje dotado de la transparencia requerida por los que aceptan recurrir a la justicia privada como medio para dirimir sus conflictos. El mantener la realidad de esa idea es lo que nos reúne en el día de hoy.

Muchas gracias.

ACTUALIZACIÓN JURISPRUDENCIAL NACIONAL EN MATERIA DE ARBITRAJE PERÍODO 2021-2022

PROF. SALVADOR R. YANNUZZI RODRÍGUEZ*

SUMARIO

Introducción. 1. ¿Se puede interponer el recurso extraordinario de casación en contra de la decisión que declare inadmisibile el recurso de nulidad interpuesto en contra de un laudo o que lo declare inadmisibile? 2. Renuncia tácita al arbitraje. 3. Nulidad del laudo por acción de amparo constitucional. 4. ¿Cómo debe el Poder Judicial determinar la validez, eficacia y aplicabilidad de cláusulas arbitrales?

* Profesor emérito de la UCAB – UCV. Ex Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Árbitro del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas y del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA).

INTRODUCCIÓN

Todos sabemos que la doctrina jurisprudencial no es estática, porque evoluciona de acuerdo con las condiciones políticas, económicas y sociales en las que se encuentre inmerso un país, por lo que los criterios en la interpretación de la normativa pueden variar para adecuarse a las nuevas circunstancias, debido a que se concibe que el derecho es algo vivo, no es estático, por el contrario es elástico, y de allí la importancia de la jurisprudencia, que permite esa adecuación entre la ley y la realidad. Como ejemplo de ello tenemos el ajuste de las sumas de dinero adeudadas o la indexación de ellas, motivados por el fenómeno de la inflación que ha azotado a la nación, lo que hizo necesario cambiar la óptica de interpretación de la normativa y en consecuencia modificar los criterios doctrinarios que se venían aplicando; sin embargo, esto se fue transformando para que estuvieran acordes con la realidad. En efecto, en las primeras decisiones se había estipulado que la corrección monetaria debía solicitarse con el libelo de la demanda o en la oportunidad de promover la reconvencción; posteriormente se modifica la doctrina para señalar que la petición podía formularse en cualquier estado del juicio, lo que también fue rectificado al establecer que el juez oficiosamente debía acordarlo. Por ello, vemos que el razonamiento en la interpretación de la normativa se ha alterado para adecuarlo a la realidad del momento en que se dicte la sentencia, aunque la intención sea que la decisión que se tome sirva de referencia en lo adelante.

En contraste, encontramos algunas que se mantienen en el tiempo, porque la interpretación establecida se conserva en el tiempo por corresponder a principios irrenunciables; por ejemplo, podemos citar la doctrina inveterada de la Sala de Casación Civil, del Alto Tribunal de la República, proferida el 21 de diciembre de 1915, la que se ha repetido consecutivamente, y de nuevo fue objeto de ratificación, en la sentencia

número 421, proferida el 7 de octubre de 2022, por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en la que se reiteró el criterio de que “no es potestativo a los tribunales subvertir las reglas legales con que el legislador ha revestido la tramitación de los juicios”.

Por eso, es necesario revisar algunas decisiones emanadas del Tribunal Supremo de Justicia, en el último año, en materia de arbitraje, a fin de verificar si existe algún aspecto relevante que haya sido objeto de pronunciamiento por parte de alguna de las Salas del Alto Tribunal de la República; si ha sido modificado algún criterio que se había sostenido o si ha sido objeto de reiteración alguna de las decisiones que ya habían sido tomadas.

Veamos, lo que consideramos más importante de los pronunciamientos del Tribunal Supremo de Justicia.

1. ¿SE PUEDE INTERPONER EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN CONTRA DE LA DECISIÓN QUE DECLARE INADMISIBLE EL RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO EN CONTRA DE UN LAUDO O QUE LO DECLARE INADMISIBLE?

La primera decisión que vamos a revisar es la emanada de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, específicamente, la sentencia número 342, proferida el 12 de agosto de 2022, mediante la cual resolvió un recurso de hecho propuesto en virtud de la declaratoria, por un juez de segunda instancia, de la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación anunciado contra la resolución de la alzada que declaró inadmisibile el recurso de nulidad del laudo arbitral propuesto contra el fallo arbitral dictado en fecha 28 de abril de 2022, y el que se propuso en contra del CENTRO EMPRESARIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (CEDCA), en la persona del árbitro único, adscrito a dicho Centro.

El Tribunal que conoció sobre la nulidad del laudo, declaró la inadmisibilidad del recurso de nulidad. Contra esta determinación el interesado propuso el recurso extraordinario de casación, el que fue inadmitido por el respectivo tribunal con fundamento en que el fallo que resuelva sobre la nulidad de un laudo arbitral no es recurrible en

casación. Ante esta circunstancia la parte recurrente interpuso el recurso de hecho, que fue tramitado ante la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia.

Veamos el criterio asumido por el tribunal de segundo grado para inadmitir el recurso de casación anunciado por la parte interesada.

El Juzgado Superior fundamentó la negativa de oír el recurso de casación propuesto, con fundamento en el criterio vinculante establecido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia N.º 1773, de fecha 30 de noviembre de 2011 (caso Van Raalte de Venezuela, C.A.), que estableció:

“...Así, el arbitraje no se limita o se realiza con el imperativo constitucional de que la Ley promoverá el arbitraje (artículo 258), sino se materializa en “la existencia de un derecho fundamental al arbitraje que está inserto en el derecho a la tutela jurisdiccional eficaz” -Vid. Sentencia de esta Sala N.º 192/08-, lo cual se traduce en que la procedencia y validez del arbitraje, se verifica en la medida en que éste responda a los principios y límites que formal y materialmente el ordenamiento jurídico ha establecido al respecto -vgr. Procedencia del arbitraje, validez del laudo arbitral, entre otras-, por lo que “el arbitraje trasciende el simple derecho individual de los particulares a someterse al mismo y se erige como una garantía de éstos a someterse a un proceso (arbitral) accesible, imparcial, idóneo, transparente, autónomo, independiente, responsable, equitativo y sin dilaciones indebidas” -Cfr. Sentencia vinculante de esta Sala N.º 1067/10, publicada en la Gaceta Oficial N.º 39.561 del 26 de noviembre de 2010-.

Tales principios, serían frontalmente desconocidos si se admitiera la posibilidad de Casación respecto a la decisión que emita un Tribunal Superior que conozca de un eventual recurso de nulidad contra el Laudo. ...”

En la aludida sentencia (Van Raalte), la Sala Constitucional después de citar la Carta Magna, la Ley de Arbitraje Comercial y las convenciones suscritas por Venezuela, expresó:

“En ese contexto, la admisión de la casación implica la posibilidad de la “casación múltiple”, lo cual a todas luces degradaría una de

las principales virtudes de la opción arbitral, como lo es la celeridad y el principio de unicidad de procedimiento, en los términos ya señalados.

Además, la sentencia del Tribunal Superior que se pretende someter a casación al no constituirse en el fallo de una alzada -pues no es una apelación del laudo-, no puede dársele el mismo tratamiento que tiene una sentencia de segunda instancia, ya que debe responder al marco institucional que informa al arbitraje de conformidad con la sentencia vinculante de esta Sala (N.º 1.541/08), y no al de las sentencias que se producen con ocasión de la resolución de conflictos que conocen los órganos del Poder Judicial en general.

Ello en forma alguna contraría, el contenido del artículo 312 del Código de Procedimiento Civil, el cual no resulta aplicable a los casos de arbitrajes regidos por la Ley de Arbitraje Comercial, ...”

Seguidamente la Sala Constitucional, procedió a efectuar consideraciones sobre el artículo 312 del Código Adjetivo, específicamente, en el supuesto contenido en el ordinal 4º, que corresponde a las sentencias dictadas por los tribunales superiores que conozcan en apelación de los laudos arbitrales, relacionándolo con el artículo 43 de la Ley de Arbitraje Comercial.

Por su parte la Sala de Casación Civil en la sentencia en comento -dictada por ella-, hizo referencia al precedente de la Sala Constitucional, en el sentido de que dicho fallo señaló en cuanto a la recurribilidad de los laudos arbitrales, que de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje Comercial contra ellos, procede el recurso de nulidad, y que el conocimiento de esta acción se limita a una única instancia, tal como lo dispone el artículo 44 de la Ley de Arbitraje Comercial, siendo el juzgado competente para conocer de la nulidad un tribunal superior, y no uno de inferior jerarquía; en virtud a la excepción de la doble instancia establecida en el prenombrado artículo, no es posible que pueda ejercerse contra la sentencia que resulta del recurso de nulidad del laudo arbitral, algunos de los recursos contemplados en el ordenamiento jurídico, -como el extraordinario de casación- por cuanto -a criterio de la Sala- contrarían lo dispuesto en los artículos 253 y 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, referidos a la utilización de los medios alternativos de resolución de conflicto

como el arbitraje, y los jueces de la República tienen el deber de procurar y promover en la medida de lo posible la utilización de tales medios, así como proteger y reconocer su efectiva operatividad, pues, si bien el arbitraje implica un desahogo de la justicia ordinaria, no puede considerarse ajeno al logro de una tutela jurisdiccional verdaderamente eficaz.

Agregó la Sala de Casación Civil, lo siguiente:

“Las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores en el arbitraje no constituyen un fallo de alzada, porque como ya se expresó, estos conocen en única instancia de conformidad con lo establecido en la Ley de Arbitraje Comercial, por ello no puede dársele el tratamiento que tendría una sentencia de segunda instancia, proferida con ocasión de la resolución de conflictos que conocen los órganos del Poder Judicial; y ello en forma alguna contraría al principio de la doble instancia, pues contra los laudos arbitrales sólo procede la nulidad de los mismos”.

Después de hacer referencia a diversos antecedentes de la misma Sala, esta afirmó lo siguiente:

“En razón de los criterios jurisprudenciales, precedentemente transcritos, se desprende que el arbitraje es un medio expedito y alternativo de resolución de conflictos previsto en la ley, que tiene lugar cuando las partes de común acuerdo manifiestan de manera escrita, mediante acuerdo independiente o cláusula compromisoria, que toda controversia que haya surgido o pueda surgir entre ellas respecto de una relación jurídica contractual o no, deba someterse a la decisión de árbitros, y de esta manera renuncian a hacer valer sus pretensiones ante los Órganos Judiciales del Estado.

Asimismo, se evidencia que la jurisdicción ordinaria y el arbitraje, son excluyentes entre sí, pues ambas tienen procedimientos distintos, resuelven puntos distintos y por ende tiene requisitos y requerimientos distintos. En la jurisdicción ordinaria las decisiones son dictadas por jueces nombrados para tal fin, en la arbitral son dictadas por árbitros, que son abogados escogidos por las partes en conflicto; la nulidad del laudo arbitral sólo puede ser solicitada mediante recurso de nulidad y fundamentado en las causales taxativas previstas en el artículo 44 de la Ley de Arbitraje Comercial, mientras que en

la jurisdicción ordinaria no existen causales taxativas para alzarse contra un fallo desfavorable para alguna de las partes.

Por tanto, los laudos arbitrales al ser dictados fuera de la jurisdicción ordinaria, no permiten un control de grado superior, por lo que no pueden ser revisados en sede casacional, pues, la posibilidad de ejercer recursos ordinarios o extraordinarios contra los laudos arbitrales dictados por los Centros de Arbitraje, desvirtuaría la intención del legislador de impedir que el laudo sea revisado por órganos jurisdiccionales, contrariando los principios de celeridad y simplicidad, así como la eficacia que caracteriza este medio alternativo de resolución de conflictos; cuestión diferente es aquella sentencia dictada con ocasión a la pretensión de nulidad de ese laudo arbitral, en la que interviene un juez superior competente del lugar en que profirió el laudo, a fin de verificar que se cumplan las exigencias mínimas que debe tener el laudo arbitral para equipararse a una sentencia con fuerza de cosa juzgada, en las cuales sí es permisible el recurso de casación, pues, en primer lugar, la sentencia es dictada por un órgano jurisdiccional, y en segundo lugar la Ley de Arbitraje Comercial no prohíbe el mencionado recurso contra las sentencias dictadas con ocasión de la nulidad del laudo arbitral; por tanto, al ser permisible la casación es evidente que su procedencia o no está supeditada al cumplimiento previo de los requisitos de admisibilidad a que se refiere el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil”.

En el fallo de referencia, dictado por la Sala de Casación Civil, de la que se han transcrito algunos párrafos, se desprende que la Sala afirma que revisadas exhaustivamente las actas que integran el expediente, que el recurso de nulidad de laudo arbitral se inició el 11 de mayo de 2022, oportunidad en que fue presentado ante el Juzgado Superior; es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia del criterio vinculante establecido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el cual niega el acceso a casación de aquellas sentencias dictadas con ocasión de la nulidad de un laudo arbitral. Por ello, consideró la Sala que ese criterio, es decir, el contenido en la sentencia dictada por la Sala Constitucional en el fallo N.º 1773, del 30 de noviembre de 2011; por tanto, al haberse propuesto el recurso de nulidad de laudo arbitral en fecha posterior al criterio vinculante indicado, la consecuencia jurídica es la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación.

Es decir, que la mencionada Sala acoge el criterio sentado por la Sala Constitucional, por ser vinculante.

Además, la Sala de Casación Civil, reitera su criterio, contenido en la sentencia N.º RH-049, del 22 de febrero de 2019, en el que con fundamento al precedente vinculante proferido por la Sala Constitucional determinó la improcedencia del recurso de casación, contra la sentencia -dictada por un tribunal superior- que resuelva la pretensión de nulidad de un laudo arbitral, bien sea decidiendo el fondo o inadmitiendo el recurso.

Consecuente con ese razonamiento, insistió la Sala de Casación Civil, en el criterio de la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación contra la decisión emanada de un juzgado superior que resuelve una solicitud de nulidad de laudo arbitral.

Por tanto, tenemos que continúa vigente el criterio sobre la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación que se proponga en contra de las decisiones que resuelvan el recurso de nulidad planteado en contra de un laudo arbitral o declaren el mencionado recurso inadmisibile.

2. RENUNCIA TÁCITA AL ARBITRAJE

La Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia número 158, proferida el 22 de junio de 2022, que resolvió el recurso de regulación de jurisdicción derivado de una demanda por desalojo de local comercial, por falta de pago de los cánones de arrendamiento pactados, que tramitó por las disposiciones correspondientes al procedimiento oral contempladas en el Código de Procedimiento Civil. Durante la celebración de la audiencia de juicio (prevista en los artículos 870 y siguientes del señalado Código Adjetivo), la accionada opuso la falta de jurisdicción del juez, en virtud de existir en el contrato de arrendamiento, una cláusula compromisoria arbitral, lo que fue rebatido por la demandante, con los argumentos siguientes:

“ ... en cuanto al alegato del demandado de la falta de jurisdicción solicitamos al tribunal declare la improcedencia del mismo en virtud de que la sentencia 702 de fecha 18 de octubre de 2018, a la que

hizo referencia el representante de la parte demandada se refiere a la aplicación por control difuso de constitucionalidad del artículo 41 literal J de la Ley de Arrendamiento Inmobiliario para el Uso Comercial, no obstante es bien sabido que el control difuso de constitucionalidad desaplica la norma solamente para el caso concreto al que se hace referencia en la mencionada sentencia dejando vigente la mencionada norma para el resto de los ciudadanos, norma esta que prohíbe celebrar arbitraje, en los contratos de arrendamiento, en otras palabras, la única forma que una norma deje de tener vigencia para la generalidad de los ciudadanos es que se declare su nulidad a través del procedimiento respectivo iniciado ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, por lo tanto un control difuso de una norma no implica su nulidad para el resto de los ciudadanos dicha norma queda vigente y por tanto este tribunal posee plena jurisdicción para conocer del presente juicio y así pido se declare...”.

El tribunal de la causa (juzgado de municipio), resolvió el alegato de falta de jurisdicción de la manera siguiente: 1) Sin lugar la falta de Jurisdicción del juez, para conocer y decidir la presente controversia, opuesta como punto previo por la parte demandada; 2) Confirmó la jurisdicción del Juzgado ... para conocer la demanda por Desalojo propuesta.

Con respecto a la falta de jurisdicción alegada por el demandado arguyendo la existencia de la cláusula compromisoria, el tribunal de la causa expresó lo siguiente:

“Ahora bien, respecto a la excepción de arbitraje, es decir, cuando el conocimiento de la causa corresponde a un juez privado, por así constar en acuerdo de arbitraje, el demandado podrá oponer la denominada en doctrina excepción de arbitraje como sucedió en el presente caso, la cual es una defensa procesal atinente a los presupuestos de validez del proceso. Cuando el demandante ignora o reputa nulo el acuerdo de arbitraje y propone su demanda ante la jurisdicción pública, dándose inicio al juicio, el demandado debe oponer la primera cuestión previa del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la declinatoria de conocimiento por falta de jurisdicción.

(...) El criterio sentado en los fallos parcialmente transcritos, está referido a los supuestos en los que se considera que había operado ‘la renuncia tácita al arbitraje’; el primero alude al caso en el que el demandado, una vez apersonado en juicio, no hubiese opuesto la cuestión previa de falta de jurisdicción, sino que, por el contrario, hubiese ejercido defensas de fondo, bien contestando la demanda, bien reconvinando. El segundo supuesto, se verifica cuando el demandado, apersonado en juicio, haya opuesto la existencia de la cláusula de arbitraje, pero no mediante el mecanismo procesal idóneo, cual es el ejercicio de la cuestión previa relativa a la falta de jurisdicción.

Aplicando al caso de autos el primer supuesto expuesto en las decisiones antes transcritas, observa este tribunal que la representación de la parte demandada (...) en la primera oportunidad que actuó en juicio efectuó defensas a favor de su representada (7 de enero de 2016) lo cual es una actuación distinta a la de oponer la excepción de falta de jurisdicción mediante el mecanismo procesal idóneo (oposición de la cuestión previa contenida en el ordinal 1º del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil), situación que permite evidenciar, conforme al análisis de la Sala Constitucional, que hubo por parte de la demandada una sumisión tácita a la jurisdicción de los tribunales venezolanos o la intención de renunciar al empleo de este medio alternativo de resolución de conflictos, más bien su conducta estuvo siempre dirigida a que el desarrollo del proceso estuviera dirigido a subsumirse a las decisiones que resolviera este órgano jurisdiccional; puesto que su oportunidad de oponer la referida cuestión precluyó conforme al artículo 865 del Código de Procedimiento Civil, al momento de dar contestación a la demanda”.

Contra esta decisión, el apoderado de la demandada interpuso recurso de regulación de jurisdicción, el cual fue admitido.

La Sala Político Administrativa en la sentencia en comento, señaló que conforme a las actuaciones que cursan en el expediente, la parte demandada contestó la demanda, y en la audiencia de juicio celebrada opuso la falta de jurisdicción del juez, en virtud de existir en el contrato de arrendamiento, una cláusula compromisoria arbitral.

La Sala advirtió que en la cláusula 22 del contrato de arrendamiento de local comercial existe una cláusula arbitral; e indicó respecto al arbitraje, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado que se trata de un medio de autocomposición extrajudicial entre las partes, quienes, mediante una voluntad expresa, convienen de forma anticipada, en sustraer del conocimiento del Poder Judicial (acuerdo este que también podría ser posterior, esto es, ya iniciada una causa judicial), las diferencias, controversias o desavenencias que por la ejecución, desarrollo, interpretación o terminación de un negocio jurídico, sobrevengan entre ellas, con lo que reiteró su propia doctrina.

La Sala hizo referencia al artículo 5 de la Ley de Arbitraje Comercial, y expresó que cuando en una cláusula contractual o en un acto independiente esté incluido un acuerdo de arbitraje, este adquiere carácter vinculante para las partes que han suscrito el contrato, quienes por el acuerdo se obligan a dirimir sus controversias ante árbitros y renuncian a acudir ante los órganos jurisdiccionales ordinarios. Observó la Sala que, en el caso de marras, para la fecha de la interposición de la demanda (30 de julio de 2015), se encontraba vigente el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Regulación del Arrendamiento Inmobiliario para el Uso Comercial, cuyo artículo 41, literal “J” prohíbe el arbitraje privado para resolver los conflictos surgidos entre arrendador y arrendatario con motivo de la relación arrendaticia.

Seguidamente, la Sala Político Administrativa pasó a dilucidar si en dicho asunto se produjo la llamada renuncia tácita al arbitraje y citó un antecedente de esa misma Sala. En tal sentido, señaló la Sala que la accionada contestó la demanda el 7 de enero de 2016, oportunidad en la que ejerció defensas, pero no opuso la excepción de falta de jurisdicción, cuyo planteamiento formuló el 16 de enero de 2019, ocasión en que se llevó a cabo el debate oral, de conformidad con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 59 del Código Adjetivo Civil.

Por ello, la Sala concluyó de acuerdo con lo decidido por el tribunal de municipio, que hubo por parte de la demandada una sumisión tácita a la jurisdicción de los tribunales venezolanos o la intención de renunciar al empleo de este medio alternativo de resolución de conflictos; puesto que su oportunidad de oponer la referida cuestión precluyó conforme

al artículo 865 del Código de Procedimiento Civil, al momento de dar contestación a la demanda”.

A su vez, dicho Juzgado se fundamentó en el criterio vinculante establecido en la sentencia de la Sala Constitucional Nro. 1067 de fecha 3 de noviembre de 2010, caso: Astivenca Astilleros de Venezuela, C.A.

En consecuencia, la Sala Político Administrativa, declaró sin lugar el recurso de regulación de jurisdicción ejercido por la representación judicial de la parte demandada y determinó que el Poder Judicial tiene jurisdicción para conocer y decidir la presente causa

En el presente caso concluimos en lo siguiente:

- 1) El precedente sobre esta materia, con carácter vinculante, determinado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 3 de noviembre de 2010, se mantiene vigente.
- 2) En el supuesto de que se proponga una demanda ante la jurisdicción ordinaria, existiendo un convenio entre las partes, por el cual pactaron dirimir sus controversias mediante el procedimiento de arbitraje; el interesado debe promover la correspondiente cuestión previa, de conformidad con la previsión contenida en el ordinal 1º del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, en la oportunidad que establezca la ley, de acuerdo con el procedimiento mediante el cual se sustancie la causa.
- 3) De no hacerlo en la oportunidad aludida, no podrá efectuarlo posteriormente, y se considerará una sumisión tácita a la jurisdicción de los tribunales venezolanos o la intención de renunciar al empleo de este medio alternativo de resolución de conflictos.

3. NULIDAD DEL LAUDO POR ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

La tercera decisión por revisar es la emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, específicamente, la sentencia número 179, proferida el 14 de mayo de 2021, mediante la cual se procedió a anular un laudo al declarar procedente la acción de amparo constitucional propuesto contra el laudo arbitral dictado en fecha 19 de octubre de 2015.

Para comprender los pormenores de este caso, hay que narrar los antecedentes, a saber:

- 1) En el 2005 una empresa, ante la jurisdicción ordinaria, demanda a otra sociedad por cobro de bolívares vía intimación (letras de cambio).
- 2) En la contestación de la demanda se adujo que las letras de cambio cuyo pago se exigió no obligaban a la demandada, en virtud de que para su aceptación no se cumplieron con las disposiciones estatutarias de esa empresa (la presunta aceptante), cual era contener al menos las firmas de cuatro (4) de sus directores.
- 3) Fue declarada con lugar la demanda, por el juzgado de primera instancia. Decisión que fue apelada por la parte demandada.
- 4) El juzgado superior declaró procedente la apelación y revocó la sentencia de primera instancia.
- 5) La parte demandante propuso el recurso extraordinario de casación, el que fue tramitado y declarado improcedente por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia.
- 6) Posteriormente a ello, la demandante propuso solicitud de arbitraje de equidad por ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas, pero no demandó el cobro de las letras de cambio, sino la relación subyacente.
- 7) Tramitado el procedimiento arbitral, se dictó el laudo que declaró parcialmente con lugar la demanda.
- 8) Contra dicho laudo la parte demandada propuso la acción de amparo constitucional y solicitó la nulidad de esa decisión.

La demandada en el procedimiento de arbitraje fundamentó la acción de amparo constitucional en lo siguiente:

- 1) Que la demanda propuesta ante los tribunales ordinarios tenía como objeto que la demandada conviniera en pagar a la demandante el importe de nueve (9) letras de cambio, más sus intereses y demás accesorios; cambiales éstas que reflejarían el saldo insoluto de un contrato de obras celebrado entre las partes, que a su vez contenía una cláusula compromisoria de arbitraje.

- 2) Que la demandante renunció tácitamente al arbitraje cuando decidió acudir a la vía jurisdiccional; sin embargo -la demandante-, pretendió hacer uso de la cláusula compromisoria aludida al ver que sus pretensiones no prosperaron.
- 3) Que el tribunal arbitral dictó un Laudo en el que se condenó a la demandada a pagar importantes sumas de dinero, cuyo cobro había sido reclamado previamente ante la jurisdicción ordinaria.
- 4) Que con el fallo accionado se ha desconocido abiertamente la jurisprudencia construida, de manera pacífica, por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en cuanto a la renuncia tácita al arbitraje.
- 5) Que desde el momento en que se propuso la demanda ante los tribunales ordinarios, la demandante renunció tácitamente a dirimir mediante arbitraje las controversias derivadas del contrato de obras.
- 6) Que también la demandada renunció al pacto arbitral pues no opuso la cuestión previa de falta de jurisdicción prevista en el ordinal 1° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil para hacer valer la cláusula compromisoria de arbitraje contenida en el contrato.
- 7) Que el juicio incoado ante los tribunales ordinarios se sustanció íntegramente, en primera instancia, segunda instancia y casación. Por tanto, la sentencia proferida por el tribunal superior adquirió carácter de definitivamente firme, al haber la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, declarado improcedente el recurso de casación formalizado por la demandante.
- 8) Que, al contestar la demanda de arbitraje, la demandada opuso la falta de competencia del tribunal de arbitraje para resolver la controversia, habida cuenta de la renuncia tácita de la demandante al arbitraje, cuando decidió proponer la demanda por ante la jurisdicción ordinaria.
- 9) Que no obstante ello, el tribunal de arbitraje se declaró competente para resolver la controversia.

- 10) Que supuestamente los árbitros basaron su decisión en la equidad, pero esta no autoriza ni al árbitro ni a las partes a informalizar el proceso.
- 11) Que el tribunal de arbitraje al resolver la excepción de incompetencia opuesta y afirmar su propia jurisdicción, se desentendió de toda regla de derecho y procedió conforme a la equidad.
- 12) Que, de conformidad con el criterio de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, cuando la ley faculta a decidir con base en la equidad, ello no supone que el órgano decisorio pueda desconocer el ordenamiento constitucional.
- 13) En consecuencia, la accionante en amparo, solicitó la nulidad del laudo arbitral.

Después de afirmar su competencia, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia consideró, como punto previo, que no obstante haber transcurrido un período superior a seis (6) meses, desde que se propuso la acción de amparo constitucional sin que se instara a su prosecución, lo que implicaría, en condiciones normales, que se configurara el abandono del trámite en dicha causa; la Sala en atención a la pandemia COVID-19 y a las dificultades de movilidad para actuar los accionantes en ese asunto, resolvió desestimar el abandono del trámite y pasó a dilucidar lo planteado, por el accionante en amparo.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia transcribió el dispositivo del laudo objeto de la acción de amparo constitucional, así como la fundamentación de aquel; igualmente, la Sala transcribió el punto previo contenido en el laudo referido al arbitraje de equidad y la motivación para decidir las cuestiones de fondo.

Después, se pronunció sobre la admisibilidad de la acción de amparo constitucional, y la Sala dictaminó que se trata el asunto de la impugnación de un laudo arbitral, dictado en presunto quebrantamiento a la doctrina y jurisprudencia de esa Sala atinente a la renuncia tácita a la cláusula arbitral, y donde además se habría violentado la cosa juzgada; que lo denunciado no se ajusta a las causales taxativas establecidas en la Ley de Arbitraje Comercial para interponer como vía ordinaria contra el fallo cuestionado el recurso de nulidad previsto en dicha Ley; por tanto, esa situación hace necesaria la conclusión que es la activación la

acción de amparo constitucional el mecanismo idóneo de impugnación para preservar los derechos y principios constitucionales denunciados como infringidos. Debido a ello determinó la admisibilidad de la acción de amparo constitucional propuesta.

Seguidamente la Sala Constitucional decidió resolver ese asunto como de mero derecho.

En las consideraciones para decidir, la Sala sostuvo lo siguiente:

- 1) Que los integrantes del tribunal de arbitraje actuaron erradamente porque se atentó flagrantemente contra la incolumidad de la cosa juzgada.
- 2) En cuanto a las condiciones para declarar la renuncia tácita de las partes al acuerdo arbitral celebrado, después de transcribir las consideraciones del tribunal arbitral, expresó que:

“De lo anterior, se aprecia que en la sentencia impugnada el tribunal arbitral realizó un análisis respecto a si las letras de cambio se encontraban ligadas estrechamente al contrato que vincula a las partes o si por el contrario éstas podían escindirse del mismo, en razón de tal análisis afirmó que: (i) en ”Venezuela salvo el caso de los denominados contratos neutros, con especial referencia la donación, se ha concluido no existen negocios jurídicos abstractos”; (ii) que en lo que a la letra de cambio respecta, la regla fundamental es que así como todo negocio jurídico responde a una causa que le sirve de soporte, así todo título valor responde a una causa que le origina su creación; (iii) que en el contrato fundamental -contrato de ejecución de obras-, contiene un *Pactum de cambiando* en virtud del que según la cláusula 6.2 serían entregadas *pro solvendo*, es decir, a título de financiamiento para facilitar el pago, unas nueve letras de cambio cuyo valor referencial está descrito en el cuadro titulado cronograma de pagos de la citada cláusula. La emisión de tales letras de cambio debería haber ocurrido dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrega de la obra; (iv) que las letras en referencia no fueron endosadas y se mantuvieron entre las mismas partes que celebraron el contrato; (v) que no resultaba lógico pretender comprendido dentro del acuerdo arbitral celebrado, todas las disputas surgidas con

ocasión de la emisión de unos títulos de crédito a ser librados en virtud de un convenio, si por su naturaleza éstos estaban destinados a circular y a los causahabientes, advenidos por la vía del endoso o por la del contrato de descuento, no les sería oponible ese específico acuerdo arbitral, ni ninguna otra excepción derivada del contrato o negocio jurídico fundamental”.

- 3) Que el tribunal arbitral desestimó la defensa de renuncia tácita al acuerdo arbitral.
- 4) Que para la Sala resulta patente la contradicción en los motivos expuestos en la sentencia impugnada (laudo), en referencia a la posible exclusión o no de las letras de cambio del acuerdo arbitral celebrado entre las partes, toda vez que por un lado el fallo cuestionado afirmó que la emisión de las letras fueron consecuencia directa del contrato celebrado por las partes, al punto de haber afirmado y constatado que la emisión de dichas cambiales se encontraba contenida en la cláusula 6.2 del referido contrato, que las cautelares (sic) se emitieron pro solvendo, esto es, a título de financiamiento para facilitar el pago, que las mismas no fueron endosadas y se mantuvieron entre las mismas partes que firmaron el contrato, para finalmente concluir que por la naturaleza de las cambiales (por cuanto éstas estaban destinadas a circular), no podrían considerarse las mismas dentro del acuerdo arbitral.
- 5) Hizo consideraciones sobre la inclusión en el sistema de administración de justicia a los medios alternativos de resolución de conflictos, y se exhortó su promoción a través de la ley. Citó un precedente de la propia Sala.
- 6) Puntualizó la Sala que para cada caso concreto se debe valorar las conductas procesales asumidas por las partes en disputa, a los fines de establecer si se ha verificado la intención inequívoca de someterse al arbitraje para dirimir sus conflictos. Trajo a colación el precedente del caso Astivenca.
- 7) Que atendiendo a las circunstancias particulares del conflicto que dio origen al amparo constitucional propuesto, se tiene que la emisión de las cautelares (sic) estuvo contenida en el contrato de obras que vincula a las partes (cláusula 6.2) del contrato

de ejecución de obras celebrado entre las partes el 3 de abril de 2002; que la contratista demandante en el juicio primigenio decidió demandar el pago de las cambiales mediante una acción de cobro de Bolívars vía intimación ante la jurisdicción ordinaria, la cual fue tramitada en primera instancia, segunda instancia y casación.

- 8) Que las pruebas llevadas a los autos en dicho juicio permitieron determinar que las letras de cambio se encontraban estrechamente ligadas al contrato de obras celebrado por las partes, por lo que la emisión de las cautelares (sic) fue consecuencia directa de la celebración de dicho contrato.
- 9) Que en el juicio de cobro de bolívars vía intimación referido, se observaron las siguientes conductas procesales: (i) la introducción de una demanda por cobro de bolívars vía intimación; (ii) la contestación al fondo de la demanda por la parte demandada en dicho juicio sin haber opuesto la cuestión previa contenida en el artículo 346.1 del Código de Procedimiento Civil; (iii) la firmeza de la declaratoria sin lugar de la demanda interpuesta por haberse determinado que las cautelares (sic) no estuvieron firmadas por todos los facultados estatutariamente para obligarse mediante dichas cambiales.
- 10) Que de ello resulta pues, que la hoy accionante en amparo, tenía la expectativa legítima que en la controversia judicial dirimida ante la jurisdicción ordinaria se había verificado la sumisión tácita reconocida ampliamente por jurisprudencia de esta Sala; por lo que al momento de verse inmersa nuevamente en un conflicto por los mismos hechos, esto es, por el reclamo del cumplimiento de una obligación derivada del mismo contrato de obras donde se libraron las cautelares, (sic) esta vez ante un tribunal arbitral, hizo valer tal defensa, pero contrariamente a lo esperado obtuvo un pronunciamiento distinto a la doctrina pacífica asentada en esta materia, por lo que se considera que el tribunal arbitral mediante la decisión impugnada por esta vía, actuó fuera de los límites de su competencia y en extralimitación de funciones.

- 11) Que el tribunal de arbitraje desestimó el quebrantamiento de la cosa juzgada por considerar que la pretensión presentada ante los árbitros era idéntica a la que se incoó ante la jurisdicción ordinaria en la acción por cobro de bolívares.
- 12) Por ello, decidió la Sala que la acción de amparo debe ser declarada procedente *in limine litis*, con la consecuente anulación del laudo arbitral dictado el 19 de octubre de 2015.

Consecuencia de ello, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, consideró que, accionadas las cambiales ante la jurisdicción ordinaria, se pierde el derecho de reclamar la relación subyacente (aunque omite hacer alusión a este aspecto), es decir, el negocio que le dio origen que no se ve reflejado en el título de crédito, debido a que de este se desprende una deuda precisamente cartulada, independiente de la causa que le dio origen, destinada a la circulación, salvo que se establezca la vinculación entre el título de crédito y la relación de la que emerge, por lo que de no constar ello, dicho título sería independiente.

Reconocida doctrina autoral considera que la acción causal tiene como sustento la relación jurídica subyacente, donde la materia de prueba se centra en la demostración de los hechos orientados a revelar el negocio que dio como consecuencia la suscripción del título de crédito, de manera que en ese tipo de acciones ya no puede acudir a la literalidad del título de crédito cuando en él se contengan aspectos discrepantes respecto del contrato originario, dado que al tratarse de la acción causal, se debe atender a los pactos adquiridos en las cláusulas del negocio causal, porque la obligación que se exige al demandado no deriva del título de crédito, sino del acuerdo de voluntades que originó la suscripción del título. De modo que en el ejercicio de la referida acción, la naturaleza de ésta ya no abarca al contenido literal del título de crédito con el cual se documentó la obligación, sino a lo pactado en el contrato de origen, de manera que si difieren los términos de algún concepto principal o accesorio entre lo pactado en el título de crédito y en el negocio subyacente, deberá prescindirse del primero –título valor– y atenderse sólo al segundo –negocio jurídico subyacente–, porque la acción ejercida no es la cambiaria directa, sino la causal.

Obviamente, que ello podría traer situaciones irregulares, en el caso de que un acreedor tratara de cobrar duplicadamente la acreencia haciendo valer la letra de cambio, por una parte; y, la relación subyacente, por la otra, lo que estimamos que no sería la situación común.

En este caso la parte demandada no adujo como defensa lo pactado entre las partes que desembocó en la emisión y aceptación de las letras de cambio, lo que se hizo de manera inadecuada, por lo que el juez de segunda instancia declaró improcedente la demanda, por lo que el acreedor en el procedimiento arbitral hizo valer la relación subyacente para el cobro de su crédito.

Sin embargo, insistimos, la Sala Constitucional no hizo consideraciones sobre ese aspecto, simplemente, se limitó a indicar que de existir una cláusula compromisoria que vincule a los contratantes, no pueden invocarla, al estimar que hubo renuncia tácita a ejercerla, en virtud de haber recurrido a reclamar *pro solvendo* el importe de las letras de cambio emitidas.

Con ello, la Sala reiteró su doctrina de la renuncia tácita de someter la solución de la controversia mediante el arbitraje.

4. ¿CÓMO DEBE EL PODER JUDICIAL DETERMINAR LA VALIDEZ, EFICACIA Y APLICABILIDAD DE CLÁUSULAS ARBITRALES?

La última decisión que vamos a revisar es la emanada de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, específicamente, la sentencia número 610, proferida el 26 de octubre de 2022, mediante la cual resolvió un recurso de regulación de jurisdicción ejercido en fecha 18 de abril de 2022, en virtud de la afirmación, por el juez de primera instancia, de tener jurisdicción para conocer y decidir de la demanda por cumplimiento de contrato, con vista de la cuestión previa promovida por la defensora judicial, de conformidad con lo previsto en el ordinal 1º del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.

El Tribunal ante el cual se tramitaba la causa, declaró improcedente la cuestión previa alegada por la defensora judicial sobre la falta de jurisdicción del juez para conocer sobre la demanda de cumplimiento de contrato, debido a la existencia de una cláusula compromisoria

suscrita entre todos los contratantes. La defensora propuso el recurso de regulación de jurisdicción que fue tramitado ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

Veamos el criterio asumido por el tribunal de la causa para declarar improcedente el alegato de falta de jurisdicción, propuesto por la parte demandada.

Los demandantes en el juicio de referencia suscribieron un contrato de compraventa por ante Notaría Pública, con los demandados. En el referido contrato se describió el inmueble objeto de la operación, se estipuló el precio, y la forma de pago, correspondiendo la mayor porción pagarla en la oportunidad en que se otorgara el documento de compraventa ante la Oficina de Registro Inmobiliario competente, para lo cual se estableció un plazo de noventa (90) días continuos contados a partir de la fecha de otorgamiento del Contrato, pudiendo prorrogarse dicho plazo por treinta (30) días adicionales.

Los vendedores se obligaron a entregar a los compradores, dentro del referido plazo, los recaudos necesarios para otorgar el documento de compraventa ante la Oficina de Registro Inmobiliario competente.

Los compradores notificaron a los vendedores “que el plazo para otorgar el documento de compraventa por ante la Oficina de Registro Inmobiliario competente, había vencido”.

Que “la razón por la cual no se protocolizó el documento de compraventa del inmueble ante la Oficina de Registro Inmobiliario competente dentro del plazo establecido por las partes para ello fue la existencia de una medida de prohibición de enajenar y gravar que pesaba sobre el inmueble, decretada en un juicio seguido en contra de los vendedores.

Que “luego del vencimiento del plazo establecido para protocolizar el documento de compraventa ante la Oficina de Registro Inmobiliario competente, las partes mantuvieron diversas conversaciones y los vendedores reconocieron que por causas imputables a ellos no se protocolizó dicho documento, pero que esperaban poder hacerlo en el futuro inmediato.

Que a pesar de los múltiples requerimientos formulados a los vendedores para que cumplieran con su obligación de otorgar el documento de compraventa del Inmueble ante la Oficina de Registro Inmobiliario competente, estos se negaron.

Los compradores solicitaron que se condene a los demandados “en cumplir con la obligación de otorgar el documento definitivo de compraventa ante la Oficina de Registro Inmobiliario”.

Tramitada la citación, y ante la imposibilidad de efectuarla personalmente, se emplazó a los demandados por el procedimiento de carteles, y ante la incomparecencia al llamamiento se les designó una defensora *ad-litem*, la que fue debidamente citada, previa su aceptación al cargo y juramentación.

En la oportunidad de la contestación a la demanda, la defensora judicial de la parte demandada presentó escrito a través del cual opuso como cuestión previa, la contenida en el ordinal 1° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de jurisdicción del Juez para conocer la presente demanda, a lo que se opuso la parte demandante, solicitando que la misma fuera declarada sin lugar, pedimento este que acogió el tribunal.

Notificadas las partes, a solicitud de los demandantes, el tribunal de la causa decretó la reposición de la causa al estado de que la defensora judicial de la parte demandada contestara a la demanda. Notificadas las partes, la defensora judicial de la parte demandada, solicitó la regulación de jurisdicción, por lo que el tribunal de la causa ordenó la remisión del expediente a la Sala Político Administrativa para la tramitación del recurso.

¿Qué decidió la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia?

En primer lugar, la Sala se refirió a los términos en los que el tribunal de la causa dictó su decisión, así:

- 1) Realizó consideraciones sobre la jurisdicción y sobre la normativa constitucional referente a que toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales.
- 2) Hizo referencia al documento (contrato) suscrito por las partes, y transcribió la cláusula novena de ese contrato, que establece:

‘CLÁUSULA NOVENA: Los contratantes acuerdan expresamente que la interpretación, cumplimiento y validez de este convenio se ajustaran al texto del mismo y a la intención de las partes. Todas las dudas y

controversias que surjan con relación al mismo serán decididas mediante arbitraje comercial conforme a la ley que rige la materia’.

- 3) Seguidamente hizo consideraciones sobre la Cláusula Compromisoria y transcribió el artículo 5 de la Ley de Arbitraje Comercial.
- 4) Aclaró que las partes pueden renunciar a la jurisdicción del juez natural y someterse a la alternativa del arbitraje como medio para la solución de las posibles divergencias suscitadas en la relación contractual, y determinó que obviamente, las partes pueden someterse libremente a la jurisdicción de su juez natural, al renunciar a lo dispuesto en la cláusula arbitral establecida en el contrato; sin embargo, acotó que del expediente se evidencia que la parte demandada acudió a la jurisdicción del juez venezolano, para dirimir el conflicto relacionado con el contrato que los une, por lo que se debe entender como una renuncia tácita a la cláusula arbitral.

Declaró sin lugar la cuestión previa contenida en el Ordinal 1° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, referida a la falta de jurisdicción del juez.

Seguidamente la Sala Político Administrativa hizo las consideraciones siguientes:

- 1) Hizo referencia a la normativa constitucional sobre el arbitraje lo que, en su criterio, refleja la constitucionalización de los medios alternativos para la resolución de conflictos.
- 2) Dictaminó que la doctrina y la jurisprudencia han considerado al arbitraje como un medio de autocomposición extrajudicial entre las partes, quienes, mediante una voluntad expresa, convienen de forma anticipada, en sustraer del conocimiento del Poder Judicial (acuerdo este que también podría ser posterior, esto es, ya iniciada una causa judicial), las diferencias, controversias o desavenencias que por la ejecución, desarrollo, interpretación o terminación de un negocio jurídico, sobrevengan entre ellas.

- 3) Hizo referencia al artículo artículo 5 de la Ley de Arbitraje Comercial, el que transcribió, para determinar que la existencia de una cláusula contractual o en un acto independiente esté incluido un acuerdo de arbitraje, este adquiere carácter vinculante para las partes que han suscrito el contrato, quienes por el acuerdo se obligan a dirimir sus controversias ante árbitros y renuncian a acudir ante los órganos jurisdiccionales ordinarios.
- 4) Citó el artículo 6 de la referida ley, para precisar qué acuerdo de arbitraje debe constar por escrito; y se refirió al criterio vinculante de la Sala Constitucional del Alto Tribunal, contenido en el caso Astivenca, y en sus propios antecedentes, en el sentido que "...el examen que realice el Poder Judicial a los efectos de determinar la validez, eficacia y aplicabilidad de las cláusulas arbitrales, debe limitarse a la constatación de la existencia por escrito del acuerdo de arbitraje".
- 5) También precisó la Sala, con fundamento en sus propios antecedentes doctrinarios, que para determinar la procedencia de la denominada "Renuncia Tácita al Arbitraje" debe estudiarse, en cada caso, el comportamiento desarrollado por las partes en el proceso que demuestren una indiscutible "orientación" de someterse al arbitraje como medio de resolución del conflicto.
- 6) En base a lo anterior la Sala determinó que del documento fundamental aportado por los demandantes se desprende de la cláusula novena, antes transcrita, la voluntad de las partes de someter cualquier divergencia al arbitraje; además, la defensora opuso la respectiva cuestión previa de la falta de jurisdicción del juez. Agregó la Sala que del expediente no se desprenden actuaciones procesales de la demandada que hagan presumir su intención de someter la controversia al Poder Judicial; por el contrario, observó la Sala que en la primera oportunidad en la cual la defensora judicial de la parte demandada compareció en juicio, opuso la cuestión previa relativa a jurisdicción y así solicitó al Juzgado fuese declarada en virtud de la existencia de una cláusula compromisoria en el contrato suscrito entre las partes.

En consecuencia, la Sala decidió que el recurso intentado por la defensora judicial era procedente, por lo que corresponde la tramitación de ese asunto a la jurisdicción arbitral, de conformidad con el acuerdo de las partes.

Caracas, noviembre de dos mil veinte y dos (2022).

PRESENTACIONES DE LIBROS

**PRESENTACIÓN DEL BOLETÍN N.º 168,
ABRIL-JUNIO 2022
HOMENAJE A
JOSÉ GUILLERMO ANDUEZA ACUÑA
15 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

BOLETÍN
de la
Academia de Ciencias
Políticas y Sociales

Presentación del Boletín N° 168 abril-junio 2022

**Homenaje
a José Guillermo Andueza**

Apertura:
Julio Rodríguez BerrÚbelúa

Presentación del Boletín:
Rafael Badell Madrid

Palabras de clausura:
Cecilia Sosa Gómez

Moderadora: Cecilia Sosa Gómez

VIDEO
CONFERENCIA

Martes: 15-11-2022
Hora: 11:00 AM VE

Inscripciones en:
<https://universitas.site/eventos>

**PALABRAS DE APERTURA
A CARGO DEL
PROF. LUCIANO LUPINI BIANCHI***

* Primer Vicepresidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Constituye para mí un placer y un honor abrir el acto en el que se va a bautizar, por así decirlo, el Boletín de la Academia N.º 168 en homenaje al Dr. José Guillermo Andueza.

Quisiera ser breve y, en primer término, agradecer a la comisión de la organización del Boletín por la notable labor que han realizado para concretar este homenaje a un connotado jurista, un constitucionalista muy conocido, quien fue ministro del Interior y ministro de Justicia, además de secretario de la Comisión Bicameral encargada de la redacción de la Constitución de 1961. Sobre su dilatada trayectoria no les voy a hablar en detalle porque la misma, y otras cosas que revelan su talante de jurista, están reflejadas en el texto de las intervenciones y de los artículos que se recogen en este Boletín.

Tan solo quería decirles que, tal como se lo expresé en una oportunidad al doctor José Guillermo Andueza, pareciera que él tenía el don de la premonición. En ese sentido, aquí tengo el discurso de incorporación que pronunció el 19 de julio de 2011 José Guillermo Andueza para ingresar a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Ese discurso versaba, precisamente, sobre el tema de la constitucionalización del autoritarismo, en el cual se refería a aquellos casos en que: *“la constitución normativa y la constitución real son dos realidades distintas. En esos sistemas de pantallas (es decir, los autoritarios) no se respetan los derechos de los gobernados, no se reconoce la participación de la sociedad en la toma de decisiones gubernamentales ni se consulta sinceramente al pueblo para legitimar el funcionamiento del sistema político”*.

Decía esto el Dr. Andueza y específicamente apuntaba con el dedo al tema de la dependencia del poder judicial y al problema que había planteado, para aquel entonces, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en su artículo 65, cuando calificaba a la Asamblea Nacional

como el “*máximo órgano representativo de la sociedad venezolana*”. Con esa calificación se eludió, según Andueza, el mandato constitucional que ordena que el Comité de Postulaciones Judiciales debe estar integrado por representantes de diversos sectores de la sociedad tal como lo dispone el artículo 270 de la Constitución. También hacía referencia al hecho de que dicho Comité, en lugar de ser órgano asesor del Poder Judicial, pasó a ser asesor de la Asamblea Nacional, con lo cual se disminuyó la independencia que la Constitución atribuye al máximo tribunal.

Pues bien, cuando mencioné que Andueza tenía una capacidad premonitoria notable es porque ya ustedes saben lo que pasó con la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia que fue publicada en la Gaceta Oficial el 19 de enero de 2022, en donde prácticamente se volvió una realidad todavía más palpable la preocupación que tenía el Dr. Andueza, porque se le atribuyen poderes de gobierno y de administración (que corresponden constitucionalmente al Poder Judicial) a la Asamblea Nacional, lo cual viola el principio de separación de poderes.

También se agrava la violación, señalada por el Dr. Andueza, del artículo 270 mencionado en lo relativo al Comité de Postulaciones Judiciales, el cual se supone que debería ser integrado por representantes de la sociedad civil. La Ley ahora contempla que once por lo menos de veintiuno de sus miembros, deben ser diputados de la Asamblea Nacional, y que los otros diez pueden ser representantes de sectores de la sociedad civil.

De manera que el ilustre constitucionalista tenía una clara percepción de las tentaciones o de las desfiguraciones constitucionales, a las que puede conducir un gobierno autoritario. Sobre este tema en particular se pronunció la Academia de Ciencias Políticas y Sociales el 28 de enero de 2022 al señalar que: “ *el Comité de Postulaciones Judiciales como medio de participación de los ciudadanos en la gestión de los asuntos públicos, y especialmente en la elección de los magistrados(as) del Tribunal Supremo de Justicia, está integrado por representantes de los diferentes sectores de la sociedad, de conformidad con lo que establezca la ley, y por tanto, no puede tener como integrantes a diputados. Es decir, el Comité de Postulaciones Judiciales no es un órgano interno ni de la Asamblea Nacional, ni del Poder Ciudadano. No obstante, la*

clara disposición constitucional, la reforma de los artículos 65 y 69 de la LOTSJ modifican la correlación de miembros del Comité de Postulaciones Judiciales, a favor de diputados en detrimento de la sociedad civil”.

Dicho esto, les doy la bienvenida al acto de presentación del Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales Número 168, correspondiente al período abril-junio 2022, en homenaje al doctor José Guillermo Andueza, y le cedo la palabra al académico Dr. Rafael Badell Madrid.

**PALABRAS DE PRESENTACIÓN DEL BOLETÍN
DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS
Y SOCIALES NÚMERO 168
CORRESPONDIENTE AL PERÍODO
ABRIL-JUNIO 2022, EN HOMENAJE
AL DR. JOSÉ GUILLERMO ANDUEZA ACUÑA
DR. RAFAEL BADELL MADRID***

* Doctor en Derecho por la Universidad Católica Andrés Bello. Profesor titular y jefe de la Cátedra de Derecho Procesal Constitucional de la Universidad Católica Andrés Bello. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Miembro Correspondiente Extranjero de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. Socio fundador del Despacho de Abogados Badell & Grau.

Me complace mucho presentar el Boletín N.º 168, correspondiente al período abril-junio de 2022, dedicado a nuestro apreciado y admirado numerario Dr. José Guillermo Andueza, fallecido el pasado 25 de abril de 2022.

El Dr. José Guillermo Andueza dedicó su vida a la docencia universitaria y ocupó, con honestidad, dignidad y sabiduría, cargos muy importantes dentro de los poderes legislativo y ejecutivo.

HOMENAJEADO

Como hemos hecho en anteriores Boletines homenaje dedicamos la primera sección de este Boletín al Dr. José Guillermo Andueza, quien para el momento de su fallecimiento ocupaba el sillón número 2 de esta Corporación.

En primer lugar, publicamos una bella semblanza del Dr. Andueza, nacido en Carúpano, estado Sucre, el 8 de julio de 1928 y fallecido en Caracas el 25 de abril de 2022, elaborada por el académico Dr. Escovar León quien señaló que *“Su experiencia política fue sobresaliente. Fue un destacado Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UCV, Procurador General de la República durante el primer gobierno de Rafael Caldera, Ministro de Justicia en el primer gobierno de Luis Herrera Campins, Secretario General de la Presidencia, Ministro de Relaciones Interiores en el segundo gobierno de Rafael Caldera, Presidente del Tribunal Andino de Justicia. Posteriormente aportó su experiencia como Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad José María Vargas”*.

Uno de los cargos más importantes que ocupó el Dr. Andueza fue el de secretario de la Comisión Bicameral de Reforma Constitucional, que se instaló el 2 de febrero de 1959 y que llevó a la elaboración y aprobación de la Constitución de 1961.

En esta misma sección del Boletín publicamos la historia del sillón número 2 que ocupó el Dr. José Guillermo Andueza en sustitución de Rafael Caldera, quien a su vez había sustituido a Tomás Liscano y que estuvo ocupado inicialmente por Francisco Guzmán Alfaro.

El Dr. Andueza fue electo en sesión ordinaria el 6 de abril de 2010 y se incorporó el 19 de julio de 2011 con un trabajo intitulado “La Constitucionalización del autoritarismo”, el cual fue contestado por el académico Dr. Ramón Escovar León”, que hemos publicado aquí.

En ese estudio el Dr. Andueza afirmó que el constitucionalismo de apariencia *“ha vaciado de contenido los principios esenciales que orientan los sistemas democráticos. En vez de poderes limitados los gobernantes ejercen el poder sin pautas y sin controles, pese a que la constitución establece lo contrario. Esta nueva forma de concebir el poder y los derechos de los ciudadanos ha producido un cambio radical en la concepción del constitucionalismo. Ahora la constitución no se elabora para garantizar los derechos humanos y la separación de los poderes, como decía el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Ahora se la hace con un propósito muy definido, como es constitucionalizar el autoritarismo. En los sistemas autoritarios la forma constitucional de cómo debe ejercerse el poder es distinta a como se ejerce diariamente. Esa incongruencia se explica por el propósito que existe en el autoritarismo de simular una realidad que conlleva sufrimientos, persecuciones y muertes”*.

En esta sección publicamos también el trabajo del Dr. Andueza titulado *Las potestades del presidente de la república en materia de política exterior*. En su estudio, el Dr. Andueza indicó que *“en materia de política exterior hay una serie de “puntos de contacto” que exigen que el Presidente de la República y el Congreso coordinen sus esfuerzos para realizar los fines del estado. Esos “puntos de contacto” no son otra cosa que medios de control político del Congreso sobre el poder ejecutivo y no potestades de decisión política. Indudablemente que con esos medios de control el Congreso puede influir sobre la decisión política que le corresponde tomar al Ejecutivo Nacional. Pero el ejercicio de esos poderes de control no puede conducir a que el órgano de decisión sea sustituido por el órgano de control”*.

El Dr. Andueza explicó que la referida función de control tiene una doble finalidad: *“Por una parte consiste en el hecho de que un acto estatal solo tiene lugar cuando los diversos detentadores del poder están dispuestos a una común actuación. Aquí se da el control por la distribución del poder.*

Pero el control puede también consistir en que un detentador del poder impida la realización de un acto estatal, o que ponga en juego su existencia como ocurre en el caso de un voto de no confianza del parlamento al gobierno, o de la disolución del parlamento por el gobierno. Aquí se da el control autónomo del poder”.

Hay una aleccionadora frase en este estudio:

“Nuestro sistema político es un delicado sistema de equilibrio de poderes que exige, como ninguno, un gran esfuerzo de inteligencia, de tolerancia y de patriotismo para colocar los intereses nacionales por encima de los intereses parciales”.

El académico Prof. Gabriel Ruan Santos, dedicó unas palabras en homenaje al Dr. José Guillermo Andueza de orden personal y profesional, acompañadas de algunas inteligentes reflexiones sobre el tema que fue seleccionado por el Dr. Andueza en su discurso de incorporación: *La constitucionalización del autoritarismo.*

Recojo una frase emblemática del académico Ruan: *“recordar al doctor Andueza no sólo como un maestro de la disciplina, sino principalmente como un hombre de acción y un apóstol del constitucionalismo vivo, pues más allá de sus lecciones de cátedra, lo que más trascendía en sus actuaciones era su profundo análisis jurídico de los hechos y de sus consecuencias a la luz del derecho público, sus iniciativas organizativas vigorosas desde la Universidad y desde el gobierno nacional, como autoridad académica, como ministro, como procurador general, como juez del Tribunal del Acuerdo de Cartagena, y como abogado en la jurisdicción constitucional y administrativa”.*

“También recuerdo su firme convicción ética de defender el derecho antes que los intereses del Estado, cuando el ciudadano llevaba la razón en los juicios de nulidad de los actos de las autoridades por ante la Corte Suprema de Justicia, emulando la función del ministerio público, que algunas veces pecaba por su inacción o tibieza”.

El Dr. Ramón Escovar León también contribuyó con un trabajo que intituló *José Guillermo Andueza y la constitucionalización del autoritarismo*. El académico recuerda el discurso de incorporación del Dr. Andueza sobre *La constitucionalización del autoritarismo* y lo contrasta con la realidad actual del país, concretamente con la reciente elección de los nuevos magistrados del Tribunal Supremo de Justicia debido a que: “*De acuerdo con una cadena de estratagemas legislativas y hermenéuticas se han designado magistrados que rebasarán el período de 12 años a que se refiere el artículo 264 de la Constitución que señala: “Los magistrados o magistradas serán elegidos por un único periodo de doce años”*”.

El Dr. Ramón Guillermo Avelado elaboró un estudio titulado *Aportes del Dr. José Guillermo Andueza al derecho constitucional parlamentario venezolano*. El académico Avelado centra sus comentarios en la muy conocida obra del homenajeado intitulada *El Congreso. Un estudio jurídico*, la que considera una obra fundacional en el área del derecho público. También fueron objeto de sus explicaciones las Actas de la Comisión Redactora del Proyecto constitucional del 1961 elaboradas por el Dr. Andueza.

Las consideraciones finales del autor ratifican que “*Andueza es partidario, allí deja constancia de ello, como tendrá ocasión de demostrarlo en el ejercicio gubernamental desde la Procuraduría General de la República y las diversas carteras ministeriales que ejerció, de la existencia de instituciones lo suficientemente fuertes y ágiles*”.

El académico Gerardo Fernández Villegas se unió al homenaje con un trabajo titulado “*Aporte del profesor José Guillermo Andueza al estudio del poder ejecutivo en Venezuela*” en el que analiza la obra de José Guillermo Andueza titulada *La función constitucional de los ministros*.

El académico Fernández Villegas expresó que el objetivo del maestro Andueza era “*dejar muy en claro la importancia de la función ministerial y el alcance de la misma y con ello demostrar que los ministros son coautores y coparticipes de las decisiones gubernamentales y, por tanto, responsables política, civil y penalmente, al igual que el Presidente de la República, de las decisiones que ellos avalan con su voto y refrendo en Consejo de Ministros*”.

También incorporamos en esta sección dedicada al Dr. José Guillermo Andueza, un estudio de mi autoría sobre el *Control parlamentario*. Allí me refiero, en primer lugar, a la importancia del parlamento y las funciones que desempeña; entre las cuales destaca la función contralora ejercida sobre el poder ejecutivo y el poder judicial.

Hice énfasis en la gran importancia del control parlamentario *“por cuanto contribuye al necesario balance del poder y responde a la idea del Parlamento como la expresión más rica y compleja de la voluntad popular; siendo por lo tanto el órgano más representativo que puede ejercer un control o fiscalización de la actuación del ejecutivo, para que este no incurra en excesos, desviaciones u omisiones. En efecto, la representación de la ciudadanía que ejerce el poder legislativo nacional implica que el gobierno, la administración pública y los demás órganos que ejercen el poder público tengan la obligación de rendir cuentas ante él”*.

Igualmente me referí al régimen de control que ejerce el órgano legislativo sobre el ejecutivo que puede ser concebido de forma más o menos amplia según lo disponga la Constitución, cuestión que, en definitiva, impacta el principio de separación de los poderes: *“puede ser un sistema de control “cerrado”, cuando las atribuciones de control del órgano legislativo quedan listadas de manera taxativa por la Constitución. Ese era el modelo que seguía la Constitución de 1961 cuyo artículo 139 establecía: “El Congreso ejerce también el control de la Administración Pública Nacional en los términos establecidos en esta Constitución.”*

Aunque también podría ser un sistema de control *“con mayor incidencia en la separación de poderes como base constitucional de la organización del Estado, y que podemos llamar “abierto a lo que disponga la ley”, es el sistema conforme al cual los poderes de control del órgano legislativo sobre la administración vienen expresados, primero por la Constitución, pero abierto a otras formas de control definidas por la ley. Ese es el modelo establecido en la Constitución de 1999, en el artículo 187.3, el cual prevé como competencia de la Asamblea Nacional “ejercer funciones de control sobre el Gobierno y la Administración Pública Nacional, en los términos consagrados en esta Constitución y la ley”*.

El académico Dr. Jesús María Casal realizó un estudio titulado *José Guillermo Andueza: el derecho y la jurisdicción constitucional en Venezuela* donde se refiere especialmente a la obra del homenajeado titulada *La jurisdicción constitucional en el derecho venezolano* la cual calificó como un brillante estudio, precursor del tratamiento minucioso y profundizado sobre la jurisdicción constitucional.

Al efecto indicó que: *“Entre los muchos aportes de este libro, cabe subrayar el certero análisis que efectúa de los sistemas de control de constitucionalidad; de la evolución histórica de la jurisdicción constitucional en Venezuela; del objeto o materia y modalidades del control de constitucionalidad, y de los motivos tanto formales como materiales así como de los efectos de este control”*.

Además, incluimos las palabras del académico Dr. Ramón Guillermo Avelado, el día martes 3 de mayo de este año, con motivo de la despedida al académico el Dr. José Guillermo Andueza, donde destacó que los aportes del homenajeado al *“Derecho Constitucional venezolano, en la docencia y en la literatura especializada, tan abundantes como importantes, se quedarían en una relación fría, cicatera, si no los combinamos con el hecho de que nunca se conformó con ser uno de esos hombres honrados de Venezuela del poema de Andrés Bello, “pero honrado nomás, sin movimiento”*. Puso a prueba sus conocimientos en la práctica, así como en ella los enriqueció”

Resalto hoy las palabras del Dr. Avelado ese día, cuando expresó *“Que ese espíritu humanista ancho, abierto, prevalezca entre nosotros será el mejor homenaje al académico que hoy despedimos, en su encuentro con la eternidad”*.

Esta primera sección finaliza con las palabras del Prof. Luis Ernesto Andueza Galeno, hijo de nuestro apreciado numerario homenajeado, pronunciadas en la misa del 25 de mayo de 2022, celebrada con ocasión de cumplirse un mes del fallecimiento de José Guillermo Andueza Acuña. Allí, se destacan las virtudes del Dr. Andueza como humano, académico, funcionario público y diplomático.

PRONUNCIAMIENTOS

La segunda sección del Boletín recoge el “Pronunciamiento sobre la selección y nombramiento de los magistrados del Tribunal Supremo

de Justicia” de fecha 29 de abril de 2022 mediante el cual la Academia insistió en que ese “*procedimiento de selección y nombramiento de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia es contrario a la Constitución y por tanto nulo de nulidad absoluta*”.

EVENTOS

La tercera sección del Boletín está dedicada a reseñar los siete eventos celebrados por la Academia durante los meses de abril, mayo y junio de 2022.

1. El 21 de abril de 2022 se celebró el 12º Encuentro del Ciclo de Coloquios sobre la controversia del Esequibo titulado *Aspectos económicos, políticos y estratégicos de la controversia del Esequibo*.

Este exitoso ciclo de foros, que reunió expertos en la reclamación territorial de nuestra frontera oriental y fue clave en la difusión del conocimiento de nuestros legítimos derechos territoriales sobre el Esequibo, culminó con este 12º encuentro que contó con las palabras de apertura del Prof. Luciano Lupini Bianchi, primer vicepresidente de la Academia.

Seguidamente el destacado economista José Toro Hardy formuló consideraciones sobre varios aspectos claves en materia petrolera y de concesiones en la controversia entre Venezuela y la República Cooperativa de Guyana.

Luego, el abogado Ricardo De Toma-García presentó su ponencia titulada *Panorama y crítica de los intereses geopolíticos en la región*.

Las conclusiones de este gran esfuerzo que fue el Ciclo de Coloquios sobre la controversia del Esequibo, iniciado el 6 de mayo de 2021, estuvieron a cargo del Dr. Allan Brewer-Carías quien expresó que: “*En estos Coloquios que la Academia ha realizado y que ahora concluyen, hemos hecho precisamente todo el esfuerzo por alertar al país sobre esta grave situación. La Academia considera que una vez más ha cumplido con los mandatos de su Ley de creación, de dar su opinión sobre los asuntos de interés nacional, como en este caso es el que se refiere a la reclamación del territorio Esequibo, que es venezolano*”.

El Dr. Brewer-Carías insistió en que “*Venezuela tiene buenas razones para comparecer ante la Corte y hacer valer sus derechos. No*

hacerlo, sería renunciar a sus derechos en la Zona en Reclamación, lo que constituiría - por parte de quienes representa al Estado en sus relaciones internacionales - un crimen de lesa patria”.

Finalmente, el evento contó con las palabras de clausura del Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales Julio Rodríguez Berrizbeitia.

2. El 26 de abril de 2022 tuvo lugar el foro sobre la *Reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia*, publicada el 19 de enero de 2022, que modificó aspectos significativos de la ley tales como número de magistrados; competencias de la Sala Constitucional; atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia; designación de suplentes; naturaleza y funcionamiento del Comité de Postulaciones Judiciales; Inspectoría General de Tribunales; Dirección Ejecutiva de la Magistratura y las disposiciones finales.

El foro estuvo dedicado a la reedición del libro del académico Dr. Allan Brewer-Carías titulado “*La Constitución de 1999 derecho constitucional venezolano*”. Las palabras de apertura estuvieron a cargo del Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales Prof. Julio Rodríguez Berrizbeitia.

En este coloquio, en el que participé como ponente, formulé algunos *Comentarios sobre la Ley de Reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia*.

Luego, el académico Dr. Allan Brewer-Carías presentó una ponencia *Sobre los once (11) vicios de inconstitucionalidad de las sentencias de la Sala Constitucional que declararon la “constitucionalidad” de la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. (Comentarios a las sentencias No 81 y 83 de 15 y 21 de marzo de 2022)*

La Académica Dra. Cecilia Sosa Gómez presentó una ponencia que tituló *La Asamblea Nacional de 2020 ahora educa y sanciona a los jueces del país, tema que se atribuye por primera vez al designar los funcionarios de los órganos auxiliares de justicia*.

3. El 3 de mayo de 2022 la Academia celebró una videoconferencia, organizada por el académico Carlos Ayala Corao, sobre *Los crímenes de guerra y la invasión rusa de Ucrania*, con la participación del profesor Robert K. Goldman.

4. El 17 de mayo de 2022 la Academia celebró un justo homenaje al Dr. José Gabriel Sarmiento Núñez que contó con las palabras de apertura pronunciadas por el primer vicepresidente de la Academia, Prof. Luciano Lupini Bianchi, quien destacó *“una faceta quizás menos conocida de este ilustre venezolano, pero no por ello menos interesante, porque explica su donaire, su gentileza con los colegas, su espíritu de cuerpo y su consecuente compromiso con quienes compartieron las aulas de la Universidad Central de Venezuela, durante los estudios que culminaron con su graduación de abogado en 1943”*.

Seguidamente el Prof. Gabriel Ruan Santos pronunció sus palabras en homenaje a José Gabriel Sarmiento Núñez y resaltó la importancia de dos de los votos salvados del Dr. Sarmiento. El primero fue *“su famoso voto salvado en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en Sala Plena, de fecha 29 de abril de 1965, mediante la cual la Corte se declaró incompetente para conocer de la solicitud de nulidad por inconstitucionalidad del Tratado de Extradición celebrado entre Venezuela y los Estados Unidos de América, con ocasión del largo proceso seguido por la justicia venezolana al expresidente general Marcos Pérez Jiménez”*.

Mientras que el segundo voto salvado fue el de *“la sentencia de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia de fecha 05 de febrero de 1964, con ponencia del magistrado presidente José Gabriel Sarmiento Núñez. En ese fallo, la Corte se pronunció sobre la demanda por responsabilidad extracontractual de la República, introducida por un ciudadano que fue víctima de daños producidos por torturas físicas que le produjeron agentes de la Seguridad Nacional durante la dictadura del general Pérez Jiménez”*.

Inmediatamente, su hijo, el Dr. Carlos Sarmiento Sosa, formuló consideraciones sobre la *Vigencia del pensamiento jurídico del doctor José Gabriel Sarmiento Núñez a 26 años de su desaparición física*.

Allí destacó distintas facetas de la vida profesional de su padre, siendo una de ellas su gran amor por el derecho. Con relación a esto señaló que el Dr. Sarmiento Núñez *“fue un amante de la abogacía que frecuentemente, y con el mejor humor, hacía alarde de ello recitando de memoria los “Mandamientos del Abogado” del insigne procesalista*

uruguayo *Eduardo J. Couture* o declamaba el chascarillo que como epitafio reposa sobre la sepultura del patrono de los abogados: “*San Ivo, el santo bretón, qué cosa más prodigiosa, a pesar de ser abogado jamás pecó de ladrón*”. Sin olvidar las lecciones de Ángel Ossorio en el “*Alma de la Toga*” y de Piero Calamandrei en “*Elogio de los jueces escrito por un abogado*”.

El Dr. Ramón Escovar León presentó un trabajo sobre *José Gabriel Sarmiento Núñez: Juez de la democracia* donde recordó el voto salvado del Dr. Sarmiento Núñez con ocasión de la inhabilitación del Partido Comunista y del Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR) que tuvo lugar en 1963, cuando dirigentes de los referidos partidos “ *fueron señalados de estar involucrados en actividades guerrilleras y en los alzamientos de Carúpano (carupanazo) y de Puerto Cabello (porteñazo), ocurridos en mayo y junio del año anterior (1962)*”.

Efectivamente, como lo recuerda el Dr. Escovar, “*el asunto se tramitó ante la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia y la decisión acordó la inhabilitación de dichos partidos políticos*”.

Sin embargo, el Dr. Sarmiento Núñez salvó su voto por diferir del contenido de la decisión. Para justificar su posición argumentó que “*la nulidad de un acto administrativo sólo puede ser declarada cuando en la formación o constitución del acto se hubiesen dejado de cumplir requisitos de fondo o de forma expresamente determinados en la Ley. Y no es este el caso planteado. La nulidad solicitada se hace derivar de hechos o actuaciones independientes y posteriores al acto administrativo cuya nulidad se solicita*”.

El Dr. Escovar expresó que lo realmente importante de este voto salvado es “*que quien disientía de la mayoría mostraba su personalidad y su criterio jurídico independiente*”. Seguidamente indicó algo muy importante y que revela mucho sobre el carácter del Dr. Sarmiento Núñez quien “*para justificar su discrepancia afirmó: Mis hijos mayores estudian derecho y no quiero que el día de mañana se avergüencen de una actuación mía*” En definitiva, el Dr. Sarmiento Núñez al igual que en otros casos en los que salvó su voto “*privilegió su conciencia sobre los criterios políticos, lo que adquiere mayor fuerza por haber sido perseguido por la dictadura perezjimenista y haber vivido varios años en el exilio*”.

Para concluir, el Dr. Ramón Guillermo Aveledo formuló unas consideraciones que tituló *Sarmiento Núñez y el juez en democracia*. En ellas, el académico Aveledo expresó que *“No fue José Gabriel Sarmiento Núñez un magistrado dócil. No podía serlo. Cuestión de convicciones arraigadas y de consistencia del propio Estado de Derecho democrático y social. La política tiene responsabilidades fundamentales, pero no es su tarea invadir todos los campos de la vida de las personas. La libertad y la garantía de los derechos lo exigen, de eso se trata la democracia. Por eso, así como defendió la independencia política de los gremios profesionales, pues estas expresiones de la sociedad civil organizada así lo requieren para cumplir su función, lo mismo sostuvo en cuanto a los jueces y la administración de justicia. No porque no tuviera ideas ni simpatías políticas, sino precisamente por tenerlas y creer en ellas”*.

5. El 23 de mayo de 2022 se realizó el Conversatorio sobre el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, balance de un decenio, coordinado por el académico Dr. Cesar Carballo Mena y donde participaron los académicos Oscar Hernández Álvarez, Luis Napoleón Goizueta, y Juan Carlos Pró-Rísquez.

6. El 21 de julio de 2022 la Academia celebró un acto presencial que llenó de mucha alegría a los académicos que asistimos: la entrega de los Premios Academia de Ciencias Políticas y Sociales 2020-2021 a profesionales y tesis de postgrado y ascenso en el escalafón universitario.

Las palabras de apertura estuvieron a cargo del Presidente de la Academia Prof. Julio Rodríguez Berrizbeitia, luego el Prof. Gerardo Fernández Villegas pronunció unas palabras con ocasión de la entrega del premio de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Mención Profesionales “Dr. José Santiago Núñez Aristimuño 2020-2021”, donde destacó la obra del abogado Jesús Villegas Ruíz, ganador del premio, titulada Derecho del Cumplimiento Normativo y Análisis Regulatorio de la Empresa.

Publicamos también en este Boletín las palabras del ganador del Premio de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales Mención Profesionales “Dr. José Santiago Núñez Aristimuño” 2020-2022, abogado Jesús Villegas Ruíz.

Seguidamente, el académico Prof. Salvador Yannuzzi pronunció unas palabras con ocasión de la entrega del premio de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales Dr. Arístides Rengel Romberg, para tesis de postgrado y para trabajos de ascenso en el escalafón universitario, correspondiente al año 2020-2021, que tuvo por ganadora a la abogada Silvana Alejandría Garcías Bertinato con un estudio sobre *El sistema del carnet de la patria como mecanismo de control social en el gobierno de Nicolás Maduro durante el periodo 2016 – 2019*.

En sus palabras de ese día, recogidas en este Boletín, indicó que su conclusión con respecto al carnet de la patria era que *“nuestro país no necesita propuestas clientelistas, a corto plazo y politizadas. La crisis de instituciones y del Estado de Derecho en el país sólo puede resolverse con planes pensados a largo plazo y que busquen erradicar la pobreza empoderando, no alimentando la dependencia al Estado paternalista”*,

7. El día lunes 27 de junio de 2022, nos llenó de mucha alegría a varios académicos asistir al emotivo acto de entrega del Premio Alma Mater 2022, concedido por la Universidad Central de Venezuela, este año al notable académico Dr. Alberto Arteaga Sánchez.

El Dr. Arteaga expresó, refiriéndose a la Universidad Central de Venezuela: *“Esta Universidad, por su tradición y por toda su historia, como madre y ejemplo que se resiste ante el poder, en todos los tiempos, en su afán por ser foco de luz, de tolerancia y de libre confrontación de ideas, crítica, defensora de sus derechos y celosa de su autonomía, como lo apunta Enrique Urdaneta Fontiveros, en su artículo, Trescientos “300 años venciendo las sombras”, ha sido motivo del amor y el cuidado de algunos, pero también del encono y desdén de quienes han ejercido el poder, desde que logramos la “independencia”; objeto de la protección de algunos gobernantes; pero también de ingrato recordatorio y condena de quienes han pretendido doblegarla, humillarla y allanarla, sin haber comprendido que resulta una misión imposible allanar el espíritu de quienes son militantes de la libertad de expresión, de la tolerancia, del contraste de opiniones y se han fortalecido como firmes creyentes en una institución que -reitero la referencia de Urdaneta Fontiveros- “como protagonista o testigo, ha contribuido con todo su potencial a la construcción del país que debemos ser”*.

Concluyó el maestro Arteaga que la Universidad Central de Venezuela, con sus 3 siglos de historia, es razón más que suficiente para reunirnos en una causa común en la indeclinable lucha por la reafirmación de las libertades fundamentales, los derechos humanos y el orden jurídico.

PRESENTACIONES DE LIBROS

Durante los meses de mayo y junio la Academia presentó dos obras:

La primera, escrita por Carlos Canache Mata, intitulada *Rómulo Betancourt, líder y estadista* y fue presentada el 31 de mayo de 2022.

Las palabras de apertura estuvieron a cargo de la Académica Dra. Cecilia Sosa Gómez.

Luego, el académico Dr. Ramón Guillermo Avelado expresó algunas palabras con ocasión de la presentación de la obra. En el mismo sentido, el académico Dr. Ramón Escovar León presentó una breve ponencia titulada *Rómulo Betancourt visto por Carlos Canache Mata*.

Antes de finalizar, en mi carácter de moderador del evento, formulé algunos comentarios sobre *Rómulo Betancourt en la Reclamación del Esequibo*. La presentación de la obra culminó con las palabras del Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales Prof. Julio Rodríguez Berrizbeitia.

La segunda obra fue el Boletín N.º 166, correspondiente al período octubre-diciembre 2021, dedicado a Gonzalo Parra-Aranguren y presentado el 7 de junio de 2022. Las palabras de apertura estuvieron a cargo del Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Prof. Julio Rodríguez Berrizbeitia.

La presentación del contenido del Boletín N.º 166 estuvo a mi cargo y el académico Dr. Eugenio Hernández-Bretón presentó sus palabras dirigidas al homenajeado que llevan por título *Gonzalo Parra-Aranguren, a los cinco años de su partida*.

DISCURSOS DE INCORPORACIÓN

En la sección de discursos de incorporación se incluyó la sesión solemne celebrada el 28 de junio de 2022, con ocasión del Acto de

Incorporación del Dr. Juan Carlos Pró-Rísquez como Individuo de Número, y que desde ese día ocupa el sillón número 3 vacante por el sensible fallecimiento del Dr. Aristides Rengel Romberg.

En esta ocasión el Dr. Juan Carlos Pró-Rísquez pronunció un brillante discurso sobre su trabajo de incorporación titulado *El Derecho a la intimidad y privacidad del Trabajador y el poder de fiscalización y control del patrono*.

El nuevo académico revisó “*los casos en que pudiera haber colisión de ambos derechos constitucionales, y los métodos del balance o de los derechos preferidos que recoge la doctrina y la jurisprudencia para la posible resolución de esas controversias, y cómo, generalmente, se les da preferencia a los derechos del subordinado, con base en la posición de desequilibrio que se encuentra frente a su empleador*”.

El recipiendario concluyó que “*la intimidad es un derecho fundamental del trabajador que puede colisionar con el derecho de libertad económica del patrono. En ocasiones, producen encuentros que deberán resolverse usando técnicas de interpretación como la ponderación de los derechos preferidos. Nuestra disciplina se inclina en favorecer al más débil de la relación, quien es el trabajador*”.

El académico Dr. Ramón Escovar León tuvo a su cargo el correspondiente discurso de contestación, en el que destacó la trayectoria del nuevo académico y el valor de su trabajo de incorporación.

Al respecto indicó que “*los derechos fundamentales de los trabajadores constituyen un límite al poder de fiscalización del empleador*” y, en cuanto al control de las comunicaciones por correo electrónico, uno de los objetos de estudio del Dr. Pró-Rísquez, el Dr. Escovar León expresó que “*puede limitarse la utilización de los correos electrónicos para asuntos personales, pero el patrono no puede escudriñar el contenido de estos porque eso afecta la intimidad del trabajador, salvo en casos extremos y mediante autorización judicial*”.

Finalmente, el Dr. Escovar León formuló breves consideraciones sobre el derecho a la desconexión digital y afirmó que “*debe operar la desconexión digital porque el domicilio está protegido por el derecho a la intimidad, y, además, porque –como afirma Pró-Rísquez– el trabajo en el hogar puede violar la intimidad*”.

TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN

La sección de trabajos de investigación cuenta con tres valiosos estudios.

El primero de ellos fue elaborado por el académico Dr. Luis Cova Arria y lleva por título *Reseña histórica del Instituto Iberoamericano de Derecho Marítimo y de la rama venezolana*.

En su estudio el Dr. Cova Arria hace un breve recuento sobre la historia del Instituto Iberoamericano de Derecho Marítimo, del que hoy en día forman parte todos los países de Iberoamérica. Además, el autor destaca y comenta que una de las más importantes empresas del referido Instituto, en lo atinente a su función unificadora del derecho marítimo regional “*lo constituye su **Proyecto de Ley Modelo Iberoamericana de derecho Marítimo**, cuyo germen nació de un trabajo sobre un posible Código Uniforme que elaboramos conjuntamente con el ya mencionado profesor argentino, Dr. José Domingo Ray*”.

Para concluir, refiriéndose especialmente a la rama venezolana del Instituto, indica que: “*siempre ha estado activa durante toda su existencia, desde su fundación y, todos los vice-presidentes que han estado al frente de la misma, han colaborado muy estrechamente con todos los Presidentes del IIDM*”.

El Dr. José G. Salvuchi Salgado contribuyó con un trabajo de investigación titulado *El arbitrio de la economía social de mercado y la descentralización*. En su estudio, el autor resalta la importancia de la inversión privada nacional y extranjera como una de las claves para mitigar los graves daños que ha sufrido la economía venezolana.

Bajo esta lógica, subraya el rol de la empresa y, al mismo tiempo, indica que “*descentralización es el modo más eficaz de acercar el Estado a la población y servir de manera efectiva a dicha sociedad en la consecución de su mayor bienestar, mediante el ejercicio de sus capacidades y la promoción de los valores de excelencia y competitividad, sin exclusión de la cooperación y la solidaridad, en el logro del desarrollo económico del país, conforme lo propugna el artículo 299 de la Constitución*.”.

La sección de trabajos de investigación termina con el estudio del abogado Jesús Villegas Ruíz, ganador del Premio de la Academia de

Ciencias Políticas y Sociales “Dr. José Santiago Núñez Aristimuño 2020-2021”, titulado *Nociones generales sobre compliance*, un extracto del primer capítulo de su obra galardonada por esta Corporación que lleva por título *Derecho del Cumplimiento Normativo y Análisis Regulatorio de la Empresa*.

ACUERDOS

Esta sección contiene dos acuerdos de duelo.

El primero corresponde al lamentable fallecimiento del emblemático jurista que homenajeamos en este Boletín, el académico Dr. José Guillermo Andueza Acuña, acaecido el día lunes 25 de abril de 2022.

El segundo acuerdo de duelo corresponde al lamentable fallecimiento del académico Prof. Enrique Iribarren Monteverde, ocurrido el día lunes 2 de mayo de 2022.

Como acostumbra hacerse en cada uno de los Boletines publicados por esta Academia de Ciencias Políticas y Sociales, incluimos en la parte final la Orden Academia de Ciencias Políticas y Sociales “Juan Germán Roscio”, junto con la nómina de las personas que la han recibido.

Asimismo, como es habitual, incluimos también los Boletines Digitales correspondientes a cada uno de los meses que abarca el trimestre correspondiente a la entrega del Boletín. En este caso están publicados los Boletines Digitales correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2022.

Este homenaje de hoy es uno de los muchos que ha recibido mercedamente El Dr. Andueza, quien en vida recibió “*la Orden Libertador (Gran Gordon); la Orden Francisco de Miranda, la Orden Andrés Bello, otorgados por el Ejecutivo Nacional; Medalla Orden al Mérito Derecho Constitucional, otorgada por el Congreso de la República a los redactores de la Constitución de 1961; Orden José María Vargas otorgada por la Universidad Central de Venezuela; Orden al Mérito Académico otorgado por la Universidad Católica Andrés Bello, entre otros*”.

Para finalizar queremos agradecer a todos los Individuos de Número que han colaborado en este Boletín: Julio Rodríguez Berrizbeitia,

Luciano Lupini Bianchi, Cecilia Sosa Gómez, Gerardo Fernández Villegas, Ramón Escovar León, Ramón Guillermo Aveledo, Jesús María Casal, Héctor Faúndez Ledesma, Allan Brewer-Carías, Eugenio Hernández-Bretón, Juan Carlos Pró-Rísquez y Luis Cova Arria.

Asimismo, manifestamos nuestro agradecimiento a la Lic. Beatriz Martínez, a las señoras Evelyn Barboza y Clara Yegres por su eficiente e invaluable ayuda, y a la Sra. Oralia Hernández por el excelente trabajo de la diagramación.

En nombre del Consejo Editorial del Boletín de la Academia: Dra. Cecilia Sosa Gómez, Dr. Eugenio Hernández-Bretón y quien les habla, ponemos a disposición de toda la comunidad jurídica este Boletín N.º 168, dedicado al Dr. José Guillermo Andueza, que se encuentra ya disponible en nuestra página web: www.acienpol.org.ve

Señores y señoras.

PALABRAS DE CLAUSURA A CARGO DE LA DRA. CECILIA SOSA GÓMEZ*

* Abogado, graduada en la UCV. Doctor en Derecho Universidad Paris 1, La Sorbona. Investigador adscrito al Instituto de Derecho Público, UCV. Director del Centro de Investigaciones Jurídicas, UCAB. Profesor visitante Cátedra Andrés Bello, Oxford, Inglaterra. Profesor de la Escuela de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de pre y post grado de la UCV, UCAB y UAM. Juez de la República desde 1985 hasta 1999 Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Presidente de la Organización de Cortes Supremas de las Américas. Director Ejecutivo de la Organización Venezuela Progresista en Libertad (veporlibertad) desde 1999. Director Académico de la organización Bloque Constitucional de Venezuela. Miembro de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Gracias al Académico Badell Madrid, por desarrollar con tanta fuerza y convicción lo que significa el Boletín de la Academia. Es la brújula del tiempo de la vida política y social de Venezuela a través de las personas que sirven de faro y guía, hoy recoge esa función que nos dejó a quien honramos.

José Guillermo Andueza Acuña recibe en este Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales N.º 168 una Semblanza; realizada por el Académico Ramón Escobar León, quien nos lo presenta en todo su esplendor; narrando su trayectoria académica y profesional con una gran claridad y compromiso, seguramente influido, como él mismo lo reconoce con orgullo, de haber sido su alumno de pregrado y postgrado.

De manera que, más que referirme a su trayectoria pública, quisiera expresarles algunas características que tuve el honor de apreciar en él, que a mi juicio le permitieron lograr con éxito todas las tareas que decidió emprender, y puedo permitirme dar esa visión, producto de muchas conversaciones sostenidas a lo largo de la vida profesional de ambos.

Llamo la atención de ustedes, que me ha tocado referirme a la obra en vida de dos académicos **que nacieron en Carúpano**, Estado Sucre, primero cuando presentamos el anterior Boletín N.º167, en honor del Académico Luis Henrique Farías Mata y ahora el correspondiente al Académico José Guillermo Andueza.

Carúpano parece querer decirnos algo importante. Es una ciudad situada en la costa norte de las regiones orientales de esta República, a orillas del mar de los Caribes o de las Antillas. El origen del vocablo Carúpano, cuyo verdadero término es Karú-pana significa en lengua Un-Aruak: casa de tierra o **tierra que tiene casa**.

El significado de esta expresión **tierra que tiene casa**, nos permite asociarlo a las tradiciones del lugar donde se nace y se reúnen las

costumbres de familia a las que están asociadas. Lo primero que destaca es el valor de la familia, que ocupó siempre para José Guillermo Andueza el lugar más importante en su actuar.

Otro motivo trascendente de evocar a Carúpano, en esta remembranza de José Guillermo Andueza, es el desarrollo social, cultural y comercial durante buena parte del siglo XIX y las primeras décadas del siglo XX. Inmigrantes europeos y sus descendientes dieron un lustre especial con trabajo, visión y esfuerzo coordinado a la pequeña ciudad, que pasó a ser referencia destacada del Oriente del país.¹ En la ciudad había consulados de varios países, generalmente a cargo de los propios comerciantes de la plaza.

Para el año de 1876, debido al intercambio comercial tan importante que existía con Europa, los gobiernos de Venezuela y Francia firman un convenio para la instalación del Cable Submarino, que serviría para mantener la comunicación vía telegráfica y que uniría las ciudades de Carúpano con Marsella.

Esta nota histórica, nos muestra que aunque nuestro homenajeado dejó a pocos meses de nacido la ciudad de Carúpano, ese terruño señala a Andueza Acuña como un hombre sin fronteras, abierto a recibir y dar lo que fuera necesario para construir puentes de entendimiento entre personas, instituciones y Gobierno, de allí el valor de las palabras que en su homenaje fueron pronunciadas por Gabriel Ruan Santos, cuando expresó:

*“...debemos recordar al doctor Andueza no sólo como un maestro de la disciplina, sino principalmente como **un hombre de acción y un apóstol del constitucionalismo vivo**, pues más allá de sus lecciones de cátedra, lo que más trascendía en sus actuaciones era su profundo análisis jurídico de los hechos y de sus consecuencias a la luz del derecho público...”*

Sé que muchos de ustedes podrían pensar que estas palabras son emotivas, y quiero señalar por el contrario que obedecen al respeto que nos merece la personalidad amable pero férrea en convicciones,

¹ Comercios establecidos décadas atrás estaban en su mayor auge. En 1893 disponía de los principales establecimientos comerciales (Rafael Cartay, La Construcción de la Modernidad. El caso de Carúpano: 1886-1900. ULA, 1990).

que José Guillermo Andueza nos ofreció. Disponemos de abundante evidencia, que era austero, respetuoso de las diferencias políticas, y anteponía siempre el inmenso amor por su país, unido al credo firme en la libertad humana, en la reverencia hacia la Constitución, al Gobierno y al sistema democrático con el compromiso ineludible de un desarrollo económico y social sostenible. Su mayor preocupación siempre fue el balance entre el orden público y la libertad personal.

El análisis de la situación constitucional venezolana quedó definitivamente establecido, cuando en el año 2011 pronunció su discurso de incorporación a esta Academia expresó:

“...lo que se busca es constitucionalizar la arbitrariedad, es decir, hacer constitucional el abuso, el atropello, la persecución, y la negación de los derechos fundamentales... Este constitucionalismo de apariencias *dijo* ha vaciado de contenido los principios esenciales que orientan a los sistemas democráticos”

Es por eso, que su presencia intelectual con nosotros hoy, nos permite rememorar y emular su calma para orientar decisiones político-jurídicas; era un hombre de pensamiento profundo, un hacedor de enfoques, y lo más sorprendente de su actuar era que no ambicionaba el poder político, por cuanto él tenía el poder del conocimiento.

En esta penúltima frase de mis palabras, permítanme referirme a su sonrisa. Esa que está en la foto que nos invitó a este evento. Ella dice muchas cosas, pero si la observan con cuidado destacan la convicción de haber cumplido su misión, la transparencia de su personalidad, la felicidad de su carácter, la intensidad de sus convicciones y la paz para con Dios.

Concluyo con un fragmento que tomé del poema titulado “Lapsus” de José Lira Sosa nacido en Carúpano, por cuanto aplica al carácter e impronta de la vida de Andueza como padre, Académico y político:

*“...toma mi lengua de ciudadano y de padre de familia
y haz de ella una labor provechosa y fecunda
toma esta tierra
...y haz de ella una patria libre
sin afrenta, sin confusión
y sin oprobio...”*

Gracias a todos por acompañarnos, gracias al equipo de la Academia y al de Universitas por su gran apoyo.

Primer Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia, tiene la palabra para dar por clausurado este Acto.

**PRESENTACIÓN DEL BOLETÍN N.º 169,
JULIO-SEPTIEMBRE 2022
HOMENAJE A
HENRIQUE IRIBARREN MONTEVERDE
06 DE DICIEMBRE DE 2022**



**PALABRAS DEL PRESIDENTE
DE LA ACADEMIA
DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
PROF. JULIO RODRÍGUEZ BERRIZBEITIA**

Sres. miembros de la Junta Directiva de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Sres. Académicos
Estimados familiares y amigos del profesor Henrique Iribarren Monteverde
Señoras y Señores.

Es para mí una oportunidad la que me brinda la Corporación al poder decir estas palabras introductorias al Boletín dedicado a la memoria de un gran jurista como lo fue Henrique Iribarren Monteverde. Es conocido por todos, el alcance de la obra desarrollada por Henrique. Fue alguien que nació para ser jurista y llevar la noción de Estado de Derecho y el respeto a situaciones jurídicas subjetivas; a pesar de su juventud, a límites que siempre merecerán ser recordados con respeto y admiración por los cultores del Derecho público venezolano. Pero hoy quisiéramos concentrar esta breve reflexión en aquellas manifestaciones de su vida, a pesar de las dificultades que tuvo que asumir, que determinaron que fuese una persona que mereció el afecto de profesores, entre los cuales tuve el honor de contarme, compañeros y amigos. Rüdiger Safranski comentando lo señalado por Kant con respecto a nuestra falta de escogencia de la vida que se nos proporciona señala:

El hecho de que yo haya sido comenzado por otro sólo es soportable si aprendo a comenzar yo mismo. Por eso Kant describe como segundo nacimiento el acto de despertar, o, mejor dicho, de estimular la razón. Lo que ahora ve la luz del mundo ya no es un involuntario recién llegado, sino un principiante que puede comenzar él mismo... es mi tiempo, con el que yo puedo empezar algo y tengo que iniciar algo. Cuando la conciencia topa con la propia mismidad,

tiene que asumir también el propio tiempo, como hipoteca y como oportunidad. O sea, cada uno ha de iniciar algo consigo mismo, aunque no tenga poder sobre sus propios comienzos.¹

Henrique inició algo consigo mismo que estuvo marcado por una avidez insaciable de saber que lo llevó desde niño a alimentarse de fuentes que establecieran un fundamento sólido en un desarrollo de la razón que se fue perfilando a lo largo de los años determinando que a través de ella descubrimos la libertad que nos permite empezar a pesar de los logros y fracasos que determinan nuestra forma de vivir en este mundo. Pero en él no podemos dejar de lado lo señalado por uno de sus mejores compañeros de la época colegial:

La formación ignaciana que nos identifica, el humanismo cristiano que adquirimos en el colegio –fue para nosotros tema recurrente de conversación. La *ratio studiarum* o metodología que consagra el sistema formativo de los jesuitas, nos animó a profundizar en el conocimiento a través de la lectura, a potenciar el necesario debate de las ideas, a fortalecer nuestra vocación al estudio y comprensión de la realidad inmanente. Quedó pues condicionada nuestra propia existencia humana y no sólo la comprensión del mundo que nos rodea, sino también el papel que nos corresponde asumir en la sociedad. La espiritualidad ignaciana será igualmente determinante al momento de discernir sobre nuestros aciertos y errores, sobre nuestras propias debilidades y agradecer por todos los dones recibidos. Es lo que ha motivado en nosotros admiración y sobre todo gratitud hacia nuestros maestros jesuitas.²

Esa formación recibida de los jesuitas marcó la manera de ver el mundo del Académico cuya memoria hoy evocamos. Recuerdo siendo su profesor de Criminología como discutíamos acerca de las determinantes marcadas por el positivismo que se adueñaba de todos los espacios que le permitían las ciencias sociales incluyendo al Derecho. No podemos olvidar la influencia que en esta lucha por la verdad jugó el

¹ Rüdiger Safranski, *Tiempo. La dimensión temporal y el arte de vivir*, Tusquets Editores, Barcelona, 2017, pp. 62 y ss.

² Vicente Carrillo Batalla, “In Memoriam: Henrique Iribarren Monteverde”, *El Nacional*, Caracas 16 de mayo de 2022 (Cortesía del autor).

padre Luis Olaso, S.J. En realidad, Olaso tenía presente que la importancia dada desde Hegel a la noción de Historia condujo a relativizar el peso que en nuestra reflexión tiene el conocimiento, a no ver en él más que un producto entre otros muchos más de la evolución. Primado de las ciencias de la naturaleza o naturalismo por una parte y por la otra, historicismo no eran sino las dos formas dominantes de un mismo positivismo que aspiraba vaciar de contenido a la idea de la verdad.³

El académico Iribarren no estaba solo, se rodeaba de los libros de su especialidad y de los consejos de sus profesores y amigos. Recurría a la lectura como fuente inagotable de autores, algunos de los cuales fueron nombrados en su discurso de incorporación a esta Corporación, para nutrir un alma deseosa de conocimiento por un lado y de modelos de vida que lucharon por manifestar su libertad a través de otros que siempre tienen algo que decirnos. No me cabe la menor duda que siempre en su actuar estuvo presente ese consejo que Rilke le daba a un joven poeta: “Si su vida cotidiana le parece pobre, no la culpe, cúlpese usted; dígame que no es lo bastante poeta para suscitar sus riquezas. Para los creadores no hay pobreza ni lugar pobre, indiferente”.⁴

Henrique Iribarren Monteverde estará presente siempre entre nosotros, no sólo por sus dotes académicas y personales que caracterizaban su permanente actuar, sino también por ser un cultor de la justicia como virtud. Virtud que ante todo supone la inclinación hacia el otro de las demás virtudes, en la medida en que ellas dan cuenta de la existencia, necesidades y exigencia de cualquier persona.

Henrique no está hoy físicamente entre nosotros, pero el recuerdo de su persona es un motivo para sus familiares, amigos y para los miembros de esta Corporación para seguir luchando por los valores que él defendió.

Agradezco una vez más la oportunidad que me da el Consejo de Redacción del Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de poder recordar al alumno, al compañero de Academia y al amigo. Siempre estará presente en nuestro pensamiento aquel Boletín de la Academia que contenía los discursos de incorporación de Henrique

³ Christian Delacampagne, *Historia de la Filosofía en el siglo XX*, RBA Libros y Publicaciones, Barcelona, 2022, p. 43.

⁴ Rainer M. Rilke, *Cartas a un joven poeta*, Ediciones Siglo Veinte, Buenos Aires 1974, p. 25.

Iribarren, Luciano Lupini y el nuestro. Todo ello en el comienzo de nuestro transcurrir como miembros de esta más que centenaria Corporación.⁵

Con Borges, uno de los autores predilectos de Henrique, citando a Unamuno, podríamos decir: “Nocturno el río de las horas fluye desde su manantial que es el mañana eterno”.⁶

Muchas gracias.

⁵ *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, enero-diciembre 2013 – N.º 152, Caracas 2013, pp. 367 y ss.

⁶ Jorge Luis Borges, *Historia de la eternidad. Obras completas*, Emecé Editores, Buenos Aires, 1974, p. 353.

**PALABRAS DE PRESENTACIÓN
DEL BOLETÍN DE LA ACADEMIA
DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
NÚMERO 169 CORRESPONDIENTE
AL PERÍODO JULIO-SEPTIEMBRE 2022,
EN HOMENAJE AL
PROF. HENRIQUE IRIBARREN MONTEVERDE**

DR. RAFAEL BADELL MADRID*

* Doctor en Derecho por la Universidad Católica Andrés Bello. Profesor titular y jefe de la Cátedra de Derecho Procesal Constitucional de la Universidad Católica Andrés Bello. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Miembro Correspondiente Extranjero de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. Socio fundador del Despacho de Abogados Badell & Grau.

Siempre es oportuno recordar que, en 1936, hace ya 86 años, cuando comenzó a editarse el Boletín de la Academia, se decidió que el primero fuere en honor a Francisco Aranda.

De allí en adelante la Academia ha publicado 168 Boletines y muchos de ellos, en continuación con esta tradición, han sido para rendir homenaje a un jurista desaparecido. Hoy presentamos el Nro. 169.

En estos sentidos homenajes que la Academia les rinde, se difunden y hacen conocer sus trabajos jurídicos y, también, de forma permanente y didáctica, cumplimos con la obligación legal de honrar a los hombres prominentes que han prestado notables servicios al derecho patrio.

Este año 2022 hemos publicado cinco Boletines: el primero, el Nro.165, en febrero, dedicado a homenajear al Dr. Tomás Polanco Alcántara; el siguiente, en julio, el Boletín Nro.166, en tributo al Dr. Gonzalo Parra Aranguren; el tercero, Boletín Nro. 167, en septiembre, en homenaje al Dr. Luis Henrique Farías Mata, el cuarto, Boletín 168, en noviembre, en homenaje al Dr. José Guillermo Andueza. Todos ellos numerarios de esta Corporación.

Hoy en cumplimiento de esta loable misión, en nombre del Consejo Editorial del Boletín, presentamos su Número 169, correspondiente al período julio-septiembre de 2022, en homenaje al Prof. Henrique Iribarren Monteverde, cuya partida repentina nos ha dejado un enorme sentimiento de dolor y tristeza.

Para mí, en particular, ha sido muy satisfactorio y doloroso a la vez formar parte de este homenaje dirigido a alguien con el cual tuve una sólida y sincera amistad que comenzó a formarse el mismo día de nuestro primer encuentro, hace ya cuarenta y cinco años en la Universidad Católica Andrés Bello.

HOMENAJEADO

1. La primera sección de este Boletín Nro. 169 está dedicada a reconocer la trayectoria profesional y la obra intelectual del académico Henrique Iribarren Monteverde, quien se incorporó a esta Academia el 7 de mayo de 2013 para ocupar el sillón No. 18 en sustitución del académico José Luis Aguilar Gorrondona.

2. Iniciamos esta parte del Boletín publicando la semblanza del homenajeado, realizada por el académico Dr. Humberto Romero-Muci, a quien le correspondió recibirlo, cuando se incorporó a esta Academia y le corresponderá hoy despedirlo también.

3. Luego incorporamos al Boletín la historia del Sillón N.º 18 realizada por el propio Académico Iribarren. Ese sillón 18 fue ocupado por Raúl Crespo Vivas, Enrique Urdaneta Maya, José Antonio Tagliaferro, Francisco Vetancourt Aristiguieta, José Loreto Arismendi (hijo), José Luis Aguilar Gorrondona y, finalmente, el 20 de septiembre de 2011, fue electo Henrique Iribarren para ocuparlo, quien se incorporó el 7 de mayo de 2013, con un trabajo intitulado «El principio del respeto a las situaciones jurídicas subjetivas en el Derecho Público Venezolano», el cual se publica también en este Boletín seguidamente.

Desde una perspectiva racional o cartesiana, Henrique Iribarren da cuenta, a la luz del Derecho Público Venezolano, del “Principio de Respeto a las Situaciones Jurídicas Subjetivas” que constituye un límite al ejercicio del Poder Público, y que conjuntamente con el Principio de la Separación de Poderes, y, el Principio de la Legalidad, informan el contenido esencial de la noción de “Estado de Derecho”.

Dice Iribarren que a otras conclusiones se llegaría si este asunto fuese considerado con el método de pensamiento Hegeliano o Marxista, donde el derecho, como se le concibe modernamente, es, en el contexto de la “lucha de clases”, una superestructura del Estado Burgués que debe ser destruida.

En su estudio Iribarren se refiere, siguiendo a Eduardo García de Enterría, a “Los Derechos Públicos Subjetivos Típicos” y “Los Derechos Públicos Subjetivos Atípicos o Reaccionales o impugnatorios”. Por eso desarrolla el tema del contencioso administrativo en Venezuela, con el indispensable enfoque jurisprudencial y legislativo.

Se refiere también al principio de la Responsabilidad Patrimonial Extracontractual del Estado, a la luz de la jurisprudencia clásica en la materia y de las sentencias dictadas por la Sala Político-Administrativa durante el período comprendido entre los años dos mil (2000) y dos mil doce (2012).

Así mismo, analiza lo referente al principio de irretroactividad de las normas jurídicas, con especial referencia a la aplicación del principio a los actos administrativos y también el principio confianza legítima o expectativa plausible.

4. Luego publicamos el sentido y muy bien documentado discurso de contestación al Prof. Henrique Iribarren Monteverde realizado por el beneficiario Dr. Humberto Romero-Muci.

5. Henrique Iribarren Monteverde deja una obra escrita fundamental para el derecho administrativo en Venezuela. Escribió sobre el acto administrativo, contratos administrativos, responsabilidad del Estado, contencioso administrativo y otros temas fundamentales del derecho administrativo, por eso publicamos en este Boletín sus trabajos titulados:

- 5.1. El Principio de la legalidad de los actos del poder público y el proceso constituyente de 1999 en Venezuela.
- 5.2. La teoría del contrato administrativo en la obra de Eloy Lares Martínez.
- 5.3. El ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones Públicas y las Fuentes Jurídicas de la Contratación.
- 5.4. Algunas consideraciones sobre el recurso de juridicidad.
- 5.5. Análisis, desde el punto de vista de los procedimientos administrativos, de los artículos 300 y 301 de la Ley General de Marina y Actividades Conexas
- 5.6. Compra-venta de divisas en Venezuela aspectos históricos y estructurales.
- 5.7. La perención de la instancia en el contencioso administrativo.
- 5.8. Opinión pública y soberanía nacional.
- 5.9. Presentación de la obra: “Memoria bibliográfica del derecho marítimo, pesquero y portuario venezolano 1980 a 2015”.
- 5.10. La “teoría del contrato administrativo en el pensamiento de Luis Henrique Farías Mata”.

5.11. Palabras de presentación de la obra: “La inconstitucional actividad empresarial del Estado en Venezuela” de la Dra. María Amparo Grau.

5.12. El documento público administrativo.

5.13. ¿Existen actos administrativos excluidos del control de la legalidad en el ordenamiento jurídico venezolano?

6. En esta misma sección publicamos nuestras palabras pronunciadas en la sesión ordinaria de la Academia el día 03 de mayo de 2022, apenas veinticuatro horas después del muy sensible fallecimiento de nuestro querido numerario.

7. El 25 de agosto de 2022, en respuesta a la iniciativa de la Sindicatura Municipal de Baruta, fue publicada en la Gaceta Municipal del Municipio Baruta número 209-08/2022 Extraordinario, la Ordenanza Sobre la Condecoración Municipal por el día del Abogado “Henrique Iribarren Monteverde”.

Publicamos en esta sección esa Ordenanza Municipal y las consideraciones sobre su proceso de elaboración y aprobación formuladas por el abogado Rosnell Carrasco, discípulo y amigo del profesor Iribarren, a quien damos las gracias por su colaboración.

EVENTOS

La sección de eventos de este boletín cuenta con tres actos celebrados por la Academia.

El primero tuvo lugar el 1 de julio de 2022 y se denominó “los 20 años de vigencia del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en honor a Alberto Arteaga Sánchez por el «Premio Alma Mater» de la asociación de egresados y amigos de la UCV”.

Publicamos en este Boletín, en primer lugar, las palabras de agradecimiento del Dr. Alberto Arteaga Sánchez. En el evento participó la Prof. Milagros Betancourt con una ponencia titulada “*Preparación diplomática y razones que dieron lugar a la creación de una Corte Penal Internacional Permanente*”, donde formuló consideraciones generales sobre el Estatuto de Roma, incluyendo su creación y la participación de Venezuela en ese proceso mediante una pequeña delegación de profesionales y realizó un interesante comentario final donde indicó que

Venezuela fue “*el primer país de Iberoamérica en ratificar el Estatuto el 7 de junio de 2000 en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York*”, aunque paradójicamente “*Venezuela es también el primer país de Iberoamérica que actualmente es objeto de una investigación en la Corte (Situación I) y de un examen preliminar (situación II)*”.

También contamos con la participación del Prof. Víctor Rodríguez Cedeño, quien realizó una exposición titulada “*A los veinte años de la entrada en vigor del Estatuto de Roma*”, en el cual formuló comentarios sobre la creación de la Corte Penal Internacional, su funcionamiento y naturaleza.

Luego analizó varios aspectos materiales de la Corte Penal Internacional, esto es, los principios del derecho internacional penal incluidos en el Estatuto de Roma y algunos otros que fueron excluidos de este instrumento. El Prof. Víctor Rodríguez finaliza examinando los aspectos procesales, entre los cuales se refirió a la competencia y condiciones para su ejercicio; inicio del procedimiento; admisibilidad y los roles del fiscal y del Consejo de Seguridad.

La Dra. Thairi Moya Sánchez, también ponente en este evento, realizó una disertación titulada “*Los 20 años de vigencia del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional: jurisprudencia emblemática ¿avances? o ¿retrocesos?*”. La Dra. Moya Sánchez destacó cómo a pesar de que la Corte Penal Internacional es un avance en el combate contra la impunidad, existen todavía numerosos retos para quienes acuden a su seno en búsqueda de la justicia, así mismo destacó “*el rol principal que tiene y tendrá la tecnología para la recolección y preservación de las evidencias y pruebas*”.

Las palabras de clausura de este evento estuvieron a cargo del Prof. Julio Rodríguez Berrizbeitia, Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, quien indicó que “*la creación de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Roma, 17 de julio de 1998) acaba con un largo período de la historia de la humanidad durante el cual se asumían dos premisas básicas, hoy descartadas: el Derecho internacional sólo se aplica a los Estados y el Derecho penal no se aplica a los Estados*”.

El segundo evento de este trimestre fue celebrado el 19 de julio de 2022, luego de que el 4 de julio de 2022 se dio a conocer la propuesta

constitucional chilena. Gracias a la organización y coordinación del académico Dr. Humberto Romero-Muci tuvimos el honor de recibir en nuestra Academia, de forma virtual, a la Dra. Marisol Peña Torres, Profesora Titular de Derecho Constitucional en la Universidad del Desarrollo y en la Pontificia Universidad Católica de Chile, Ex Ministra y ex Presidenta del Tribunal Constitucional de Chile. Miembro de número de la Academia de Ciencias Sociales, Políticas y Morales del Instituto de Chile, quien formuló unas muy interesantes *Consideraciones sobre esa Propuesta de Constitución Política para la República de Chile*.

Sus aleccionadoras palabras quedan recogidas en este Boletín. Ella nos brindó, en un momento muy oportuno, su apreciación sobre el proceso constituyente chileno, con una necesaria contextualización, ubicándolo dentro del denominado “constitucionalismo de tercera generación” en América Latina.

Partiendo de un documentado análisis, señaló que, en el caso del proceso constituyente chileno, ni el procedimiento ni el resultado se ajustaron integralmente a los estándares democráticos.

Además, indicó que, si bien la Convención Constitucional contempló mecanismos de participación y aporte de la ciudadanía, era difícil sostener la existencia de una correlación directa entre los contenidos incluidos en la propuesta constitucional y dichos aportes.

La Dra. Peña comentó que la propuesta de nueva Constitución omitió toda referencia a los partidos políticos como expresión del derecho de asociación y en consecuencia la democracia política quedó debilitada.

A consecuencia de una de las características del constitucionalismo de nuestro continente que denomina la “inflación” de derechos, en lugar de una democracia más garantista en materia de derechos, considera que la Convención Constitucional propiciaba una merma de los niveles de deliberación democrática en materia de políticas públicas, fomentando una judicialización de la política, pues los derechos recogidos en la Carta Fundamental participarían de eficacia normativa directa y la posibilidad de ser reclamados judicialmente, aunque ello no se conciliase con los recursos económicos disponibles.

Pero, uno de los más aspectos más graves, a su juicio, se centra en la regulación de los derechos de propiedad y de la libertad de emprender.

En ambos casos, la propuesta remitía a la ley la determinación del contenido y límites del respectivo derecho bajo límites muy amplios.

Su conclusión fue determinante: la propuesta constitucional, al debilitar los derechos de naturaleza económica, distaba mucho de fortalecer la democracia, cuyo valor está ligado profundamente al desarrollo, al crecimiento y a la real igualdad de oportunidades en cualquier país.

El tercer evento celebrado por la Academia tuvo lugar el 3 de agosto de 2022 y lleva por título *Conmemoración del cincuentenario de la promoción de abogados año 1971 de la Universidad Central de Venezuela*. Las palabras de apertura estuvieron a cargo del Prof. Julio Rodríguez Berrizbeitia, Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

El Académico Prof. Gabriel Ruan Santos, quien formó parte de esa emblemática promoción de abogados de la Universidad Central de Venezuela, destacó que la situación política y la ocupación militar de la Universidad Central de Venezuela les “*negaban el derecho de culminar la carrera con los honores y gratificaciones que ameritaba nuestro esfuerzo por más de cinco años, si tenemos en cuenta los cierres temporales que precedieron a esa ocupación*”, lo que sin duda afectó la institucionalidad de esa casa de estudios.

Aunque, como expresó el Académico Prof. Ruan Santos: “*con el paso de los años y la recuperación de la autonomía universitaria, la UCV logró preservar su prestigio y la buena marcha de sus actividades, hasta los tiempos actuales, en los cuales la institución universitaria ha vuelto a ser acosada por la política y los intereses extraños a su seno, hasta el punto de agonizar por la falta inducida de recursos públicos y el objetivo gubernamental no disimulado de suprimir la autonomía universitaria*”.

Finalmente, el abogado José Antonio Pérez Osuna dio unas palabras planteando la siguiente interrogante: “*¿Y ahora en qué andamos, qué hacer? Bueno mis queridas y queridos compañeras y compañeros, señoras y señores, pienso que tenemos que continuar en la senda de la larga marcha hacia la democracia, que empezamos a recorrer en aquella primera vez que nos encontramos en los predios de la UCV, del augural mes de octubre de 1965, y que coronamos con nuestro grado el 10 de*

mayo de 1971, cuando recibimos el título de abogados por Secretaría del Rectorado sin Aula Magna, sin voces y sin colores de bandera”.

PRESENTACIONES DE LIBROS

La tercera sección de este boletín incluye dos presentaciones de libros que realizó la Academia entre julio y septiembre de 2022. La primera obra fue presentada el 2 de agosto de 2022. Se trata del *Libro Homenaje a Jesús Caballero Ortiz*.

Las palabras de apertura estuvieron a cargo del Prof. Julio Rodríguez Berrizbeitia, Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y, de seguidas, tuve el honor de pronunciar las palabras de presentación de esa obra dedicada al notable jurista venezolano.

Luego, el 20 de septiembre de 2022, presentamos dos obras en un mismo acto. La primera de ellas fue el Boletín N.º 167 dedicado al Dr. Luís Henrique Farías Mata, que tuve el gran honor de presentar. La segunda obra fue el libro titulado *La controversia del Esequibo* en el que se recopilaron todas las conferencias y trabajos de investigación suministrados por los ponentes que participaron en el ciclo de eventos sobre la controversia del Esequibo, impulsado por esta Academia a objeto de difundir y profundizar conocimientos sobre este importante diferendo territorial que hoy se encuentra en manos de los magistrados de la Corte Internacional de Justicia.

Las palabras de presentación del libro sobre los coloquios de la Controversia del Esequibo estuvieron a cargo del Académico Dr. Héctor Faúndez Ledesma, quien, refiriéndose al estatus de la controversia que ahora se encuentra bajo la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, señaló que *“no habrá una nueva oportunidad para que se enmiende una aberración jurídica e histórica, cometida mediante un acto absolutamente arbitrario y contrario al Derecho Internacional. No podemos desperdiciar esta oportunidad, dejando este asunto en manos de aficionados, o abordando esta tarea con quienes carecen de la convicción de que la justicia está de nuestra parte. Tenemos que hacerlo bien. De lo contrario, mañana el país se lo reclamará a quienes hoy tienen las riendas de este asunto, y que nos están conduciendo por el camino equivocado”.*

TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN

Diez trabajos de investigación hemos publicado en este Boletín sobre temas muy variados e interesantes.

1. Recientemente, en un caso que concierne a esta Academia, la Sala Constitucional dictó un auto para mejor proveer, transcurridos más de quince años después de proferido el fallo.

¿Qué es el auto para mejor proveer?

¿Cuál es la oportunidad para decretar el auto para mejor proveer y objeto de este?

¿Es correcto que la Sala Constitucional dicte un auto para mejor proveer después de dictada la sentencia?

¿Puede la Sala Constitucional legalmente dictar más de un auto para mejor proveer?

¿Cuántos autos para mejor proveer puede dictar el juez en un proceso?

c) ¿El contenido de dicho auto se ajusta a la normativa que regula al auto para mejor proveer? Y

¿Es de obligatorio cumplimiento para las partes colaborar en la sustanciación de las diligencias ordenadas en el auto para mejor proveer?

Estas interrogantes se las formula el académico Salvado Yannuzzi Rodríguez y las responde, atendido a la ley, doctrina y jurisprudencia, en el brillante estudio que publicamos en este Boletín intitulado:

Un craso error de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con relación al auto para mejor proveer.

Sus conclusiones.

- 1) El auto para mejor proveer es una potestad otorgada por la ley a juez a fin de que pueda clarificar algún hecho que considere importante para el asunto que le corresponda decidir.
- 2) Las diligencias de las que puede servirse el juez para esclarecer el o los hechos sobre los que tenga dudas, son las taxativas establecidas en la ley.
- 3) El auto para mejor proveer, necesariamente, debe dictarse antes de la sentencia de mérito.
- 4) El juez solo puede dictar un solo auto para mejor proveer, en primera instancia y en segunda instancia.

- 5) El juez puede acumular en el auto para mejor proveer todas las diligencias establecidas en la normativa.
- 6) El auto para mejor proveer dictado fuera de la oportunidad prevista en la ley no puede tener eficacia.
- 7) No se puede sancionar a la parte que no preste colaboración en las diligencias acordadas por el juez para que se practiquen, debido a que la ley no la establece.

2. La segunda obra se plantea otras interrogantes:

¿Quién asesinó a Delgado Chalbaud?,

¿quiénes entregaron a Miranda y por qué?

¿quién mató a Ezequiel Zamora?

¿cómo surgió el mito de El Dorado o Manoa y el Lago Parima?

En esas intrigas de nuestra historia, la llamada “Entrevista de Guayaquil” ocupa un lugar preponderante. Los dos libertadores de Suramérica, el general Simón Bolívar y el general San Martín se encontraron en julio de 1822 y apenas quedan escuetos testimonios documentales y oficiales de lo que conversaron, de lo que discutieron, ni siquiera del tenor de la reunión o lo que acordaron. Las especulaciones y las suposiciones han sido pasto para decenas de libros, teorías y hasta obras de ficción.

La América toda es, en buena parte, fruto de aquel encuentro único que contribuyó significativamente a decidir la faz de nuestras repúblicas y su independencia. Además, este año se conmemoran dos siglos de aquel suceso memorable que nos definió como continente.

Todo lo anterior se lee en “**La Entrevista de Guayaquil: el encuentro de dos colosos: una indagación en el misterio**”. Enjundioso estudio que el académico Enrique Urdaneta Fontiveros publica en este Boletín para sumarse al homenaje al académico Henrique Iribarren Monteverde.

Dice Urdaneta Fontiveros:

Para ser rigurosamente exactos no hubo una “entrevista”. Se vieron en seis ocasiones distintas en apenas dos días. El 26 de julio de 1822 ocurrieron las siguientes reuniones: la primera fue un saludo a bordo del buque “Macedonia” que traía a San Martín y que Bolívar dispensó por cortesía; la segunda fue el recíproco retorno de aquel

gesto; la tercera fue en la propia Guayaquil y duró hora y media; y la cuarta fue un corto encuentro de menos de 30 minutos. El 27 de julio ocurrió la sesión más extensa. Desde el mediodía hasta las cinco de la tarde; la sexta fue durante una cena ofrecida en honor de San Martín donde Bolívar pronunció el célebre brindis: “Por los dos hombres más grandes de la América del Sur, el general San Martín y yo”.

La Entrevista de Guayaquil seguirá estando entre sombras y luces. Nunca sabremos realmente lo que hablaron. La intensidad, la fogosidad de las conversaciones. Lo que se dijeron. Pero tampoco hace falta volvernos arqueólogos. Basta comprender el resultado de esas conversaciones para celebrar que este continente tiene vocación de grandeza por los grandes que nos inventaron.

A doscientos años del hecho, somos apenas niños tratando de honrar y hacer plausible ese sueño de independencia. Aún, doscientos años después, seguimos intentándolo.

Caracas, a los doscientos años de la Entrevista de Guayaquil.

3. En julio del 2022 Enrique Iribarren Monteverde habría cumplido cuarenta años de ejercicio profesional y de intensa y brillante actividad académica. También la publicación de este merecido Boletín en su homenaje ocurre cuando se han cumplido, en enero de 2022, cuarenta años de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA), que en 108 artículos, divididos en siete títulos, comenzó a regular -por primera vez en Venezuela- el acto administrativo, sus elementos y régimen de nulidades; los principios del procedimiento administrativo; el procedimiento general y especial de formación del acto administrativo; el régimen de impugnación y revisión de las decisiones de la administración, sus efectos y consecuencias.

Por esas dos consideraciones he formulado para ser publicadas en este Boletín en homenaje del Académico Iribarren Monteverde, *Algunas Consideraciones generales sobre la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos a los cuarenta años de su entrada en vigencia*.

4. A finales de 1962, durante las inspecciones que se efectuaban en las obras del Puente sobre el Lago de Maracaibo, Rómulo Betancourt sostenía conversaciones con su comitiva sobre el tema de la reclamación del territorio Esequibo y surgió el nombre de Pablo Ojer.

En la conversación, el Dr. Rafael de León, Ministro de Obras Públicas, hizo del conocimiento del Presidente Rómulo Betancourt que el padre jesuita Pablo Ojer Celigueta había efectuado importantes investigaciones sobre la reclamación del territorio Esequibo.

Marcos Falcón Briceño, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, le dijo al Presidente Betancourt que lo había conocido en la Academia Nacional de la Historia.

El Presidente Rómulo Betancourt, le dijo entonces a su Ministro de Relaciones Exteriores Marcos Falcón Briceño: “*Cuando llegues a Caracas, llamas a Ojer*”¹.

Así ocurrió y Ojer, junto con Hermann González, fueron enviados por el gobierno a investigar los archivos de Londres. Esas investigaciones y los documentos recabados durante se concretaron en el “*Informe que los expertos venezolanos para la cuestión de límites con Guayana Británica presentan al gobierno nacional*”², que son determinantes para demostrar la nulidad del Laudo Arbitral de París del 3 de octubre de 1899.

A esos aportes fundamentales para la reclamación de Venezuela sobre el territorio Esequibo me refiero en el estudio que he titulado: Pablo Ojer Celigueta y Hermann González Oropeza en la reclamación del Esequibo.

5. El Dr. Miguel Herrero de Miñón, Miembro de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas de España; Miembro de la Academia Nacional de Derecho en Buenos Aires y Miembro Correspondiente Extranjero de esta Academia, formuló varias consideraciones sobre la guerra ruso-ucraniana que tituló *1914 Serbia 2022 Ucrania y algunos otros más* en las cuales resaltó “*el evidente incremento de la tensión de Occidente con Rusia agravada por una campaña de criminalización de los líderes rusos culminada en el discurso del Presidente Biden en Varsovia que recuerda mucho la austrofobia de Clemenceau al final de la Primera Guerra Mundial y la propaganda inglesa de Hung the Kaiser que si provocó la huida de Guillermo II no favoreció la construcción de la paz*”.

¹ Ídem.

² Hermann González Oropeza y Pablo Ojer Celigueta, *Informe que los expertos venezolanos para la cuestión de límites con Guayana Británica presentan al gobierno nacional*, Ministerio de Relaciones Exteriores, Caracas, 1967.

6. El Abg. César Enrique Uzcátegui Molina realizó valiosos comentarios sobre *El derecho al trabajo en el sistema interamericano*, entre ellos, indicó que de acuerdo al criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “*es posible la judicialización en el mecanismo internacional del sistema interamericano, de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, entre ellos el derecho al trabajo*”. Aunque el autor no comparte tal criterio “en el sentido que el artículo 26 de la Convención permita la pretensión jurisdiccional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales “*toda vez que no se corresponde con su contenido*”. Con base en lo anterior, el autor considera que “*el artículo 26 solamente podría ser invocado, cuando el Estado, en el orden interno haya violado algunos Derechos Económicos, Sociales y Culturales y a su vez, no haya promulgado, ni garantizado la aplicación de los instrumentos legales que permitan el desarrollo y disfrute progresivo de tales derechos, o cuando precisamente tales instrumentos normativos presupongan una regresión de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*”.

7. El Dr. Carlos Weffe Hernández elaboró un muy interesante trabajo de investigación que intituló *El derecho a la no autoinculpación en materia tributaria. Un comentario* en el que explicó, con meridiana claridad, que “*requerir legalmente del contribuyente la prueba, documental o de cualquier otro tipo, del fraude fiscal que éste presuntamente ha cometido a riesgo de la aplicación de sanciones, sean éstas directas (como por ejemplo, multas por la omisión de suministro de información a la Administración tributaria) o indirectas (la determinación sobre base presuntiva en exceso de la capacidad contributiva sobre la base de la ausencia de elementos aportados por el contribuyente para la determinación sobre base cierta), es lo mismo que admitir que en la instrucción de un proceso penal por homicidio se castigue al presunto culpable con una sanción autónoma por no entregar el arma homicida, llena de la sangre de su víctima, al requerimiento de la policía*”.

8. El Prof. Rosnell Carrasco Baptista colaboró con su estudio titulado *El principio de universalidad de control y los actos administrativos de contenido ambiental. Una nueva categoría de actos dotados de inmunidad jurisdiccional* en el que señaló que “*en el derecho administrativo venezolano se encuentra tambaleante el principio de universalidad del*

control de los actos administrativos, ante el inminente resurgimiento de ámbitos de inmunidad jurisdiccional como el constituido por los actos administrativos de contenido ambiental”.

9. El Dr. Leonardo Palacios Márquez también contribuyó a esta sección con un estudio titulado *Los derechos de las poblaciones y comunidades indígenas en la jurisprudencia del caso Jesús, María y José de Aguasay asentada por la extinta Corte Suprema de Justicia*, donde se destacó *“la necesidad de frenar cualquier interpretación regresiva de los derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas, producto de la cooptación del Poder Público por parte de los representantes de intereses económico y políticos, o que se arrasados, conculcados o vulnerados por la misma vorágines de la globalización que derriba no las fronteras políticas sino la institucionalidad encargada por velar, garantizar el uso y goce de los derechos fundamentales”.*

10. Esbozos del proceso de construcción de un puente hacia la democracia en Venezuela (2021-2022).

La Dra. Claudia Nikken ha querido rendirle homenaje al académico Henrique Iribarren, contándole y, a través de este aporte a los lectores, de qué se trata, jurídicamente, el trabajo que han venido haciendo desde hace más de un año, algunas veces en público y las más en privado, en el contexto del proceso de diálogo y negociación *de México* (con la prudencia y la discreción a las que afirma estar obligada).

Indica: *“Lo que hacemos es construir o, al menos intentarlo, un puente hacia la democracia en Venezuela, con las herramientas de lo que se ha llamado “garantía popular de la constitución”.*

Lo importante es que el objetivo común que se ha definido se mantenga: *“[l]legar a un acuerdo, a través de una negociación intensa, integral, incremental y pacífica, para establecer reglas claras de convivencia política y social, con respeto absoluto a la Constitución Nacional”.*

Al igual que en todos los demás Boletines publicados por esta Academia de Ciencias Políticas y Sociales, incluimos en la parte final la Orden Academia de Ciencias Políticas y Sociales “Juan Germán Roscio”, junto con la nómina de las personas que la han recibido.

Incluimos, como siempre, los Boletines Digitales correspondientes a cada uno de los meses que abarca el trimestre correspondiente a la

entrega del Boletín. En este caso están publicados los Boletines Digitales correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2022.

Para finalizar queremos agradecer a todos los Individuos de Número que han colaborado en este Boletín: Dr. Humberto Romero-Muci; Prof. Gabriel Ruan Santos; Dr. Héctor Faúndez Ledesma; Prof. Salvador R. Yannuzzi Rodríguez y al Prof. Enrique Urdaneta Fontiveros.

Asimismo, manifestamos nuestro agradecimiento a la Lic. Beatriz Martínez, a Evelyn Barboza y Clara Yegres por su eficiente e invaluable ayuda y a la Sra. Oralia Hernández por el excelente trabajo de la diagramación.

En nombre del Consejo Editorial del Boletín de la Academia: Dra. Cecilia Sosa Gómez, Dr. Eugenio Hernández-Bretón y quien les habla, ponemos a disposición de toda la comunidad jurídica este Boletín N.º 169, dedicado al Prof. Enrique Iribarren Monteverde, que puede ser consultado en nuestra página web: www.acienpol.org.ve

Señores y señoras.

**PALABRAS DE CLAUSURA
A CARGO DEL
DR. HUMBERTO ROMERO-MUCI***

* Individuo de Número y Expresidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales (Sillón N.º 14).

Agradezco a los colegas académicos haberme designado para moderar este evento y para concluirlo con una nota muy sentida.

Y es así. Uno de los más gratos deberes de un académico es dar la bienvenida a un nuevo numerario que ingresa a la Corporación. Paradójicamente, uno de los más triste es despedirlo tras su fallecimiento. Tuve el honor dar el discurso de salutación a Henrique Iribarren Monteverde con motivo de su incorporación como individuo de número de esta institución el 7 de mayo de 2013 para ocupar el sillón No. 18. Hoy me toca recordarlo con estas notas al Boletín No. 169 dedicado por la ACPS a honrar su memoria.

...El apreciado profesor y amigo Henrique Iribarren Monteverde nos dejó bruscamente. La noticia de su fallecimiento la mañana del 2 de mayo de 2022, nos estremeció. Entre sus compañeros de academia su partida repentina dejó ancha estela de dolor. Para la Academia un vacío difícil de suplir y para el país la pérdida de un ciudadano ejemplar.

Es complejo aceptar la partida de un ser querido y admirado. La incompreensión es mayor cuando se trata de alguien todavía joven, pleno en realizaciones por venir y aportar.

...Henrique Iribarren fue un hombre comprometido con la excelencia. Un estudiante brillante. Un académico presente que enalteció esta corporación con su trabajo. Un jurista profundo, de aportaciones científicas significativas y originales. Su producción jurídica fue abundante y sólida. Su estilo fue claro, directo y conciso. Su prosa siempre vistió bien a sus ideas haciéndolas lúcidas y amenas.

Henrique Iribarren fue un docente abnegado dedicado a la enseñanza por más de 30 años *ininterrumpidos* en la cátedra de “**Derecho**

Administrativo”, nuestra querida *alma mater*, la Universidad Católica Andrés Bello.

Hizo de la docencia del derecho administrativo un apostolado y desde su cátedra la promoción de la práctica comunicativa del diálogo, de la razón; abierto siempre a una visión plural y multidisciplinaria de su realidad.

Su contribución representa una aplicación práctica del compromiso intelectual del académico con su tiempo y su sociedad.

Henrique Iribarren Monteverde fue un hombre sencillo, profundamente humano y bondadoso. Un hombre de una enorme sensibilidad; este fue uno de sus atractivos vitales y una de sus mayores debilidades. Esa sensibilidad, consecuencia de su gran inteligencia, lo llevó a asumir, como suelen hacerlo los creyentes, los casos, los afectos y los problemas con absoluta pasión y con desmesurada confianza, lo que por demás lo convirtió en un gran abogado. Dio la vida por sus querencias; por su familia, por sus amigos, por sus clientes y por sus creencias, fueran políticas o de otra naturaleza; y sufrió luego por las consecuencias de esa solidaridad, cuando las cosas no se dieron como él las previó. ... Digamos que Henrique Iribarren fue un hombre apasionado.

...Henrique se hacía sentir a su propia manera. La inseguridad fue su sombra en algunos periodos de su vida. Pero se sentía en su calma y en su silencio. Se trata de esa **“soledad”** de la que nos habló citando Rainer Maria Rilke¹, en su discurso de incorporación. Esa soledad fue -como nos decía- su **“sostén y hogar”** y que, en esa soledad dijo **“... encontré todos sus caminos”**. Y así fue. Henrique nos dejó desde su silencio donde encontró su camino final.

...Hoy el Sillón No. 18 sigue vacante. La vida continua, la Academia se renueva; pero el nombre de Henrique Iribarren Monteverde permanece siempre vivo en nuestro respeto e indisolublemente unido al acervo moral de esta Corporación.

Su ejemplo nos acompañará siempre luminoso y actual.

¹ Henrique Iribarren Monteverde, *El principio del respeto a las situaciones jurídicas subjetivas en el derecho público venezolano*, Discurso y trabajo de incorporación de Henrique Iribarren Monteverde a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Discurso de contestación del académico doctor Humberto Romero Muci. Acto celebrado el día 07 de mayo 2013, Caracas. p. 7.

Por eso lo despedimos con el fragmento de un verso de Eugenio Montejo, que dice así:

**“Dura menos un hombre que una vela/
pero la tierra prefiere su lumbre/
para seguir el paso de los astros” /**

....

Al recordar a Henrike en esta hora elevamos nuevamente a Dios una oración por el descanso en paz de su alma y el ruego que brille para él la luz perpetua.Un abrazo eterno ...Henrike.

Muchas gracias a todos.
Ha finalizado el acto.
Feliz tarde. Hasta pronto.

DISCURSOS DE INCORPORACIÓN

**SESIÓN SOLEMNE DEL ACTO
DE INCORPORACIÓN
DEL PROF. LEÓN HENRIQUE COTTIN
COMO INDIVIDUO DE NÚMERO
DE LA CORPORACIÓN
SILLÓN N.º 9
27 DE OCTUBRE DE 2022**

**DISCURSO DE INCORPORACIÓN
DEL PROF. LEÓN HENRIQUE COTTIN
A LA ACADEMIA
DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES**

Fui electo para ocupar el sillón número 9 el día 6 de octubre del 2020, para mi suerte el mismo día en que lo fue mi compañero y amigo Juan Carlos Pró-Rísquez para el sillón número 3, donde sustituye a mi profesor Dr. Arístides Rengel Romberg. Enhorabuena, Juan Carlos.

Hoy ocuparé el sillón número 9, con gran orgullo y respeto hacia mi amigo Pedro Nikken y su antecesor, Andrés Aguilar Mawdsley, mi maestro de Bienes y Derechos Reales, ambos antiguos decanos de la Escuela de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, la “casa que vence las sombras”.

Esta academia no me es ajena. Durante mis años de estudios universitarios un selecto grupo de académicos fueron mis profesores, en este orden:

1. Rafael Caldera
2. José Luis Aguilar
3. José Guillermo Andueza
4. Andrés Aguilar
5. Arístides Rengel
6. Gonzalo Pérez Luciani
7. Francisco Manuel Mármol
8. Tulio Chiossone
9. Tomás Polanco
10. René De Sola
11. Allan Brewer-Carías
12. Alberto Baumeister
13. Román José Duque Corredor
14. José Román Duque Sánchez
15. Emilio Pittier Sucre
16. Jesús Ramón Quintero
17. Gonzalo Parra Aranguren
18. Pedro Tinoco y
19. Juan Cristóbal Carmona Borjas

Hoy, cuando veo sentados como académicos a muchos que fueron mis alumnos, lo siento por ellos al compararme con mis profesores.

PEDRO NIKKEN

Pedro Antonio Nikken Bellshaw-Hogg nació en Caracas el 12 de junio de 1945. Hizo sus primeros estudios en el Instituto Champagnat en Chacao, colegio regentado en Venezuela por los Hermanos Maristas, cuyo lema, “Promover líderes con énfasis solidario”, fue plenamente logrado por su alumno Pedro Nikken, quien además fue el primer alumno inscrito en el Colegio Champagnat en 1951 y formó parte de la primera promoción de bachilleres egresados de ese centro educativo.

Nikken hizo sus estudios de Derecho en la Universidad Católica Andrés Bello, donde obtuvo el título de abogado en 1968. Luego se diplomó en la Universidad de París II en Derecho Privado General, en 1973, y más tarde se hizo doctor en Derecho en la Universidad de Carabobo, en 1977.

Un año después ocurrió algo un poco extraño y es que, siendo egresado de la UCAB, lo nombraron decano de la Escuela de Derecho de la ilustre Universidad Central de Venezuela, cargo que ejerció de 1978 a 1981.

Son muchas las referencias que puedo hacer y que otros ya han hecho sobre el dilatado proceder de Pedro Nikken en el ámbito internacional de los derechos humanos, pero me voy a referir solo a dos actuaciones concretas que describen el carácter, la terquedad, valentía y brillantez de Nikken en la defensa de los derechos humanos. Los casos son el de Honduras y el de El Salvador.

HONDURAS

Nikken fue miembro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1980 a 1988, y su presidente de 1983 a 1985.

Me referiré a la sentencia de ese tribunal en el caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, intentado en 1988.

Nikken, como miembro de la Corte, fue factor decisivo en esa luminosa sentencia, hito memorable contra el crimen de lesa humanidad de desaparición forzada de personas.

La pluma de Pedro, como relator, destaca en los párrafos más importantes de la sentencia, que se ha convertido en cita obligatoria en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pero también en el europeo y en el africano.

Esta jurisprudencia definió la responsabilidad internacional de los Estados en materia de derechos humanos, en el agotamiento de los recursos de los mecanismos internos y cuándo un recurso interno es idóneo o no para los sistemas internacionales.

Se trataba de una demanda introducida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte el 24 de abril de 1986 por violación a la vida, a la integridad y a la libertad personal, en perjuicio del señor Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez, maestro de educación primaria y dirigente estudiantil de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras.

Velásquez fue apresado en forma violenta el 12 de septiembre de 1981, sin orden judicial, por elementos de la Dirección Nacional de Investigación y del G2 (grupo de inteligencia) de las Fuerzas Armadas de Honduras. Fue torturado por supuestos delitos políticos. Los cuerpos de seguridad negaron su detención. No se supo más de Velásquez, a pesar de que testigos oculares manifestaron a cuáles centros de reclusión había sido llevado junto con otros detenidos.

Los hechos fueron denunciados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que le transmitió la denuncia al Gobierno de Honduras. El Gobierno no respondió. La Comisión, luego de sus indagaciones y ante la falta de respuesta del Gobierno, dio por presumidos los hechos denunciados. Frente a esta decisión, el Gobierno de Honduras pidió una “reconsideración” argumentando que no se habían agotado los recursos de la jurisdicción interna de Honduras, que la Dirección Nacional de Investigación desconocía el paradero de Velásquez, que estaban haciendo todas las diligencias para esclarecer dónde se encontraba y que había rumores de que Velásquez andaba “con grupos guerrilleros de El Salvador”.

Después de varias incidencias, el Gobierno de Honduras informó sobre las sentencias declarando inocentes a los supuestos responsables de la desaparición de Velásquez.

La Corte Interamericana decidió seguir adelante con el caso y abrió la instrucción. Por el Gobierno de Honduras declararon nueve personas; seis lo hicieron por la Comisión. Se ordenó mediante auto para mejor proveer prueba documental y testimonial de dos altos miembros de las Fuerzas Armadas de Honduras. Honduras se opuso al testimonio, pidió que declararan en Honduras y en audiencias privadas. La Corte decidió oírlos en audiencia privada.

En relación con los testigos promovidos por los denunciados, estos fueron amenazados y hubo que dictar medidas cautelares dirigidas a su protección física.

Trece días antes de la comparecencia a la Corte del testigo Jorge Isaías Vilorio, un sargento que presuntamente había participado en el secuestro de Velásquez Rodríguez, se informó de su muerte en plena vía pública en Tegucigalpa por un grupo de hombres armados, quienes colocaron sobre el cadáver la insignia de un movimiento guerrillero hondureño y se dieron a la fuga.

Días después la Corte tuvo conocimiento del asesinato de Moisés Landaverde y del profesor Miguel Pavón, quienes habían rendido declaración como testigos ante ella.

El testigo José Gonzalo Flores fue torturado, su cabeza introducida en un barril de agua hasta casi ahogarse, lo amarraron de pies y manos y lo colgaron de modo que el estómago tocaba el suelo.

El testigo Virgilio Carías, presidente del Partido Socialista de Honduras, fue secuestrado, golpeado, lo inyectaron en un brazo para dormirlo y lo colocaron atravesado en el lomo de una mula que fue puesta a caminar por la montaña hasta que, en una zona de la frontera entre Honduras y Nicaragua, recuperó su libertad de manos de campesinos.

La Corte recibió testimonio de un exmilitar quien declaró “que, se supiera, entre 1981 y 1984 desaparecieron entre 140 y 150 personas según archivos del Batallón 316”.

Un exmiembro de las Fuerzas Armadas dijo pertenecer al grupo que practicaba secuestros, que él no participó en el de Manfredo Velásquez, pero que el teniente Flores Murillo le contó cómo había sido: se lo llevaron en el centro de Tegucigalpa, a un soldado se le disparó el arma en un forcejeo con Velásquez, quien resultó herido en una pierna.

Luego fue torturado y por orden del general Álvarez, jefe de las Fuerzas Armadas, lo mataron con puñal y machete. Su cuerpo fue desmembrado y los restos fueron enterrados en lugares diferentes.

La sentencia hace un estudio sobre la carga de la prueba, ya que ni la Convención ni el estatuto de la Corte o su reglamento tratan la materia. Estableció que en los tribunales internacionales los criterios de valoración de la prueba son menos formales que en los sistemas legales internos, y más cuando se trata de la protección de derechos humanos, que no debe confundirse con la justicia penal. El derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones.

La Corte estableció que la población de Honduras consideraba como un hecho público y notorio que los secuestros se perpetraban por agentes militares.

La Corte dio por probado: 1) la existencia de una práctica de desapariciones cumplida o tolerada por las autoridades hondureñas entre los años 1981 y 1984; 2) la desaparición de Manfredo Velásquez por obra o tolerancia de esas autoridades dentro del marco de esa práctica; y 3) la omisión del Gobierno en la garantía de los derechos humanos afectados por tal práctica.

Por tanto, desestimó la defensa preliminar del no agotamiento de los recursos internos opuesta por el Gobierno de Honduras. Declaró que habían violado la garantía del derecho a la libertad personal, la garantía de la integridad personal y la garantía del derecho a la vida de Ángel Manfredo Velásquez.

En ese tenebroso proceso el Gobierno de Honduras insistió, hasta la saciedad, que la Corte no podía decidir porque no se habían agotado los recursos internos y que, mientras no fueran identificados o aprehendidos los presuntos responsables o cómplices de los delitos, los recursos seguían pendientes y el procedimiento ante la Corte debería permanecer abierto.

La Corte sostuvo que los recursos internos debían ser adecuados y eficaces y que los de Honduras no lo eran.

Sentenció en contra de Honduras declarando que estaba obligada a pagar una justa indemnización compensatoria a los familiares de la víctima.

Pedro Nikken fue el valiente el relator de esa sentencia.

EL SALVADOR

Entre 1990 y 1992, Pedro Nikken trabajó como asesor *ad hoc* de la Secretaría General de las Naciones Unidas para las negociaciones de paz en el horrible conflicto salvadoreño, el cual duró doce años, con más de setenta y cinco mil muertos y ocho mil desaparecidos.

Los sucesivos Gobiernos de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) tenían años discutiendo, sin lograrlo, un acuerdo que se tradujera en la separación de las Fuerzas Armadas a través de los buenos oficios de la ONU. La mera observación se transformó en mediación a partir de un informe sobre los derechos humanos en El Salvador preparado por Nikken, quien fue designado por la ONU como experto independiente para los temas de los derechos humanos en El Salvador. Nikken fue contratado por tres meses que se convirtieron en dos años. El informe de Nikken le imprimió carácter a la búsqueda de la paz.

Las conversaciones fueron largas, complicadas, radicadas en distintos países, hasta que el secretario general de las Naciones Unidas las alojó en su sede en Nueva York. El líder del Frente Farabundo Martí, Shafik Handel, al sentarse en la mesa dijo: “Nosotros no estamos aquí para capitular, sino porque ustedes no pudieron ganarnos la guerra y porque nosotros no pudimos ganársela a ustedes”

Las negociaciones debían culminar el 31 de diciembre de 1991. Ese día la reunión fue de mucho trabajo. Cuando el reloj del salón de la ONU indicaba que faltaban diez minutos para que se acabara el año y con él el plazo para alcanzar los acuerdos finales, los delegados empezaron a recoger su material para marcharse.

También el 31 de diciembre de 1991 vencía el plazo del cargo de secretario general de la Organización de las Naciones Unidas para Javier Pérez de Cuéllar.

Cuando todos los delegados estaban de pie, el secretario general de la ONU dijo, después de una seña de Nikken, que según su reloj eran las 10:00 pm, que allí mandaba él, que la reunión continuaba. A las dos de la mañana del 1.º de enero de 1992 se alcanzaron los acuerdos finales para desmovilizar al FMLN, la destrucción total de su armamento y la reinserción de los excombatientes.

La participación de Nikken fue fundamental en el logro exitoso de la paz en El Salvador y así fue reconocido por las partes.

En todos los reportes gráficos del evento aparece Pedro Nikken sentado a la izquierda de Javier Pérez de Cuéllar.

Nikken fue un hombre de paz. Un conciliador nato. Un tipo simpatiquísimo, inteligente, trabajador, negociador. Respetuoso de las opiniones ajenas distintas y opuestas a las de él.

Pedro Nikken en relación con los derechos humanos dijo:

- Un signo de nuestro tiempo, que contrasta con el agobiante equilibrio entre potencias dotadas de monstruosos poderes, es el reconocimiento, ya universal, de la dignidad de la persona humana y de su derecho a vivir en libertad como valores que significan, de modo concurrente, la condición suprema de la paz y el fundamento del más legítimo pacifismo.
- Los derechos humanos están por encima del Estado y su soberanía y no puede considerarse que se violenta el principio de la no intervención cuando se ponen en movimiento los mecanismos organizados por la comunidad internacional para su promoción y protección.
- Los derechos humanos se corresponden con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado.
- Estos derechos no dependen de su reconocimiento por el Estado ni son concesiones suyas.
- Son derechos universales que corresponden a los habitantes de la Tierra.
- En su consecución se trata de poner la esperanza por encima de la experiencia.

Nikken, un negociador nato en el ámbito internacional, un negociador audaz y genial para la paz, para lograr la convivencia, el respeto

de los derechos humanos, la democracia, la justicia y el Estado de derecho.

Su silla me queda grande.

He presentado como trabajo de incorporación a esta Academia un estudio sobre el hecho notorio en Venezuela.

No se trata de un tema teórico. En Venezuela es una garantía constitucional el que nadie puede ser juzgado sin pruebas. Se resalta en el trabajo el tratamiento de los derechos constitucionales de tutela judicial efectiva y, sobre todo, del debido proceso.

El hecho notorio constituye una excepción a la regla de necesidad de prueba. La ley dice que “los hechos notorios no son objeto de prueba”. Lo medular es saber cuándo estamos ante un hecho notorio. Es un concepto vago que exige gran precaución. La palabra “notoriedad” es sospechosa en materia judicial.

La experiencia demuestra que hoy es notorio el hecho que ayer no lo era. Lo que es notorio aquí no lo es allá. Hay que andar con cuidado.

El Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela lo usa, a menudo, para dictar sentencias a petición del régimen, fundamentado en un “hecho notorio” creado a su conveniencia, sin pruebas, violando el derecho a la defensa y al principio dispositivo.

En el trabajo se citan más de 140 sentencias que hacen referencia al hecho notorio, al margen de su correcta o incorrecta calificación.

Así se refieren a la “guerra económica”, a los “traidores a la patria”, al “retraso judicial de los tribunales”, a la “circunstancia de que el sexo masculino ocupa la mayoría en la militancia política”. En otros casos, hechos que si son notorios, como en la demanda intentada por la Federación de Colegios Médicos Venezolanos, la Sala Constitucional no consideró como notorio el ingreso masivo de médicos cubanos a Venezuela.

En el trabajo se analiza, a partir de la sentencia n.º 98 de la Sala Constitucional del 15 de marzo del año 2000, que inventó el llamado “hecho notorio comunicacional”, la influencia que ha tenido este

concepto en decisiones de otras salas del Tribunal Supremo de Justicia. Así se analizan decisiones de la Sala de Casación, de la Político Administrativa, la Social y la Penal.

El uso y abuso de la notoriedad de un hecho ha servido para cometer atropellos, juzgar sin pruebas, sin justicia. En la jurisdicción penal se imputa, acusa y condena a procesados sin pruebas, usando como fundamento el hecho notorio comunicacional.

Considerar que un hecho que haya aparecido en un medio de comunicación está exento de prueba porque es un hecho notorio comunicacional es un error. Esto es un disparate de bulto en un país como Venezuela, en donde los medios de comunicación son del Estado, o siguen al Estado o están sometidos al terror del Estado.

La referida sentencia 98 se hace esta pregunta: “¿Para qué exigir prueba sobre esos hechos comunicados si todos —así sean falsos— creen que al menos ocurrieron verazmente?”.

La propia Sala Constitucional se contesta: “No se ocasiona para nadie ningún daño, porque si el juez inventare el hecho, la alzada y hasta casación lo eliminarían del mundo de los hechos ciertos”.

Y yo me pregunto: ¿qué pasa cuando el árbitro de última instancia el Tribunal Supremo, inventa el hecho falso diciendo que es un hecho notorio?

Menena

Muchas gracias, Menena, por haberme acompañado. Por haber sido mi copiloto en más de 3.000 horas de vuelo.

Por haber sido compañera de *trekking* en los Himalayas en Nepal, subiendo el Kala Patthar, encima del campamento base del Everest; en el Tíbet, yendo a Lo Manthang, reino tibetano del budismo no conquistado por China; en el reino de Bután, entre China e India, y que tiene el Nido del Tigre, quizá el templo budista más bello de los Himalayas; en los Alpes, caminando desde Chamonix, Francia, hasta Zermat, Suiza; en Perú, por las cordilleras Blanca, Huayhuash y el Ausangate; en la Patagonia chilena; en el Auyantepuy; desde los llanos de Barinas hasta el Páramo de Gavidia en la Sierra Nevada de Mérida.

Aprendizaje de vida por duros senderos con gentes, culturas y creencias distintas. No pudiste acompañarme al pico Bolívar, pero allí está, a solo unos días de aclimatación y de práctica de rapel con cuerdas.

Gracias por haber estado en los amaneceres de mis casos profesionales, calladita y ocupándote de mí.

Por haber aguantado los rigores de una larga docencia. Espero que no te hayas fastidiado. Nunca me he quedado dormido y el descanso está por venir.

Gracias por haber hecho de nuestros hijos Alfredo y Andrés, quienes hoy pudieron venir, unas buenas personas.

Gracias a mis padres por la disciplina. Gracias a las monjas, hermanos y padres jesuitas del Colegio San Ignacio de Loyola, por enseñarme que la vida es una lucha, que no hay que perder tiempo y que hay que tratar de vivir buscando siempre llegar más alto: Excélsior.

Gracias a mis compañeros de trabajo por cubrir mis carencias. A los amigos adversarios de casos profesionales, varios presentes, y algunos no tan amigos, también presentes y respetados.

Gracias a mis profesores, quienes me encaminaron por el curioso mundo del derecho y de su no fácil ejercicio, por haberme guiado, promovido.

Gracias a los profesores Emilio Pittier Sucre, Gonzalo Parra Aranguren, Carmelo Lauria, Francisco López Herrera, Jesús Ramón Quintero y Allan Brewer-Carías, por haberme dado trabajo, acompañarme en mi intenso ejercicio profesional y, algunos de ellos, por haberme encargado de sus asuntos sucesorales.

Gracias a quienes me han soportado como profesor, a quienes siempre quise transmitir lo que sabía y señalé lo que no sabía.

Muchas gracias a quienes hoy nos acompañan.

Gracias a mis compañeros de Academia por recibirme. Que Dios los bendiga y los llene de luz.

**DISCURSO DE CONTESTACIÓN
DEL ACADÉMICO
DR. ALLAN R. BREWER-CARÍAS**

Uno de los más gratos y satisfactorios deberes que tenemos quienes formamos parte de esta Academia, es tener el privilegio de dar la bienvenida a un nuevo Individuo de número; y si el nuevo incorporado es alguien como el profesor León Henrique Cottin, tanto más grato es cumplir con ese deber.

Bienvenido entonces querido amigo Cottin a esta Academia, que es su casa, y que fue creada en 1915 para acoger precisamente a quienes como Ud., se han dedicado y destacado con niveles de excelencia a la profesión de la abogacía en todas sus facetas, que era también la que cumplían los antiguos doctores en ciencias políticas y sociales, de quienes deriva la propia denominación de nuestra Institución. Academia esta que antes como ahora, se rige por las tres invariables reglas del derecho, de siempre, definidas por Ulpiano hace mil quinientos años en el Digesto de Justiniano y que no hay que cesar de recordar, sobre todo en tiempos de turbulencia institucional como las que vivimos. Esas reglas son las reglas de conducta que deben guiar no solo a los abogados sino a toda persona en sociedad: la primera, *honeste vivere*, vivir honestamente; la segunda, *alterum non laedere*, no hacer daño a nadie; la tercera, *suum cuique tribuere*, dar a cada lo que le corresponde.

León Henrique Cottin, al igual que su predecesor en el sillón de esta Corporación que hoy entra a ocupar, el también querido amigo y hermano, profesor Pedro Nikken, son precisamente dos claros ejemplos de cumplimiento estricto de esas tres reglas de vida, que han sido para mí la condición primaria para haber auspiciado, en sus respectivos momentos, el ingreso de ambos a esta Academia.

Ambos, el Dr. Nikken y el profesor Cottin, por otra parte, tienen para mí un común denominador, y es que además de considerarlos, a ambos, como antes dije, como mis hermanos y como abogados en sentido cabal, ambos fueron mis abogados. Pedro Nikken, sin duda el mejor

internacionalista venezolano de nuestra época, y el más destacado de nuestros abogados en materia de derecho internacional de los derechos humanos, me representó como abogado en los procesos que llevé contra el Estado venezolano a partir del año 2007, primero, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y luego, ante el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas denunciando la violación masiva de mis derechos y garantías judiciales y del debido proceso; y León Henrique Cottin, a quien considero, y lo he dicho en más de una ocasión, como el mejor abogado de Venezuela y uno de los más destacados procesalistas que tiene el país, también me representó como abogado en el proceso de imputación fiscal dirigido en mi contra en Venezuela en 2005. Viciado proceso aquel en el cual se cometieron dichas violaciones, tal y como finalmente lo decidió el año pasado, el mencionado Comité de Derechos Humanos de la ONU, condenando por ello al Estado venezolano y ordenado anular todo lo actuado en mi contra. Un triunfo judicial de ambos abogados, y de todos los otros amigos abogados que nos asistieron en esos procesos.

Por tanto, más que complacido estoy de poder ser la voz de la Academia para recibir y presentar a León Henrique Cottin, venezolano integral, nacido ya hace unos años en 1947, en Caripito, uno de los importantes campos petrolero del Estado Monagas.

Después de seguir sus estudios en el Colegio San Ignacio de Loyola donde se graduó de bachiller en Humanidades en 1965, pasó a estudiar en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello, donde luego de ser Preparador durante su último año de estudios de la Cátedra de Pruebas, – cátedra que luego regentaría por casi cinco décadas - , en 1970 se graduó de abogado con honores, como número uno de la promoción, obteniendo el Premio de la Asociación de Egresados de la UCAB como el mejor estudiante egresado de la Facultad de Derecho en 1970. Años después, entre 2004-2006, obtuvo el Diploma de Especialista en Derecho Financiero, con mención *summa cum laude*.

Al graduarse pasó a formar parte de la planta docente en la Facultad donde se formó, como profesor a medio tiempo, dando hasta 1974 los cursos de Derecho Romano I y II. Apenas se graduó, además, en enero de 1971, tuvo la fortuna de casarse con Carmen Elena Rodríguez, nuestra querida y famosa Menena, presente en este acto,

con quien formó su familia con sus hijos Alfredo y Andrés, también presentes en este acto ampliada con sus esposas y ahora con los nietos.

Siempre en la Universidad Católica, en 1973 pasó a ser profesor de Obligaciones y Pruebas, tarea que cumplió hasta 2010, tiempo durante el cual, además, primero, fue representante del Rector en el Consejo de la Facultad de Derecho entre 1975 y 1978; y segundo, fue Consultor Jurídico de la Universidad entre 1976-1994. En la Universidad Central de Venezuela, fue también Profesor en el Post Grado de Derecho Mercantil entre 1979-1984.

Como profesor fue siempre muy querido, respetado y admirado por sus alumnos, al punto de que Cottin posee el récord de tener seis promociones de abogados con su nombre. Solo una persona como Cottin, con una notable personalidad, que combina una ingeniosa inteligencia con un gran sentido del humor, que ha sido tan buen hombre de familia como buen abogado y profesor, que se ha destacado por ser gran trabajador, comprometido, valiente y justo; alguien extraordinario con sus amigos, solidario y generoso, y además muy divertido; solo una persona como él podría tener ese múltiple y extraordinario reconocimiento de sus alumnos.

Por ello, no es de extrañar que de los 35 sillones de esta Academia, casi un tercio, es decir diez, estén ocupados por antiguos alumnos suyos. Por ello se dice con razón que si por algo se distingue un Maestro es por sus alumnos.

En mi caso fue a la inversa, pues Cottin fue mi alumno en 1967-1968, cuando él cursaba Tercer año de derecho y yo dictaba el Seminario de Derecho Público en la Facultad de la Universidad Católica, y lo digo con orgullo, pues del alumno he aprendido mucho en las aulas del ejercicio profesional, cuando tuvimos ocasión de batallar juntos en varios muy importantes y memorables casos judiciales

Y es que, si Manoleón Cottin se destacó en su actividad académica y docente en la Universidad Católica Andrés Bello, igualmente se destacó en su actividad profesional como abogado, comenzando como consultor en la banca, actividades en las cuales se ha destacado desde cuando se graduó, comenzando a trabajar en la Consultoría Jurídica del Banco Caracas, pasando luego a ser Director de la Sociedad Financiera Adelantos y Créditos del Citibank; Director del propio Banco Caracas;

Director del Banco de Venezuela; siendo desde 2005 a la actualidad, Presidente del Consejo de Administración del BBVA Banco Provincial, y Presidente de la Fundación Banco Provincial.

Pero la faceta de Cottin que en mi criterio lo hace más destacado en el mundo del derecho en Venezuela es la del libre ejercicio de la profesión de abogado, la cual ha desarrollado con excelencia y éxito en casi todas las áreas del campo profesional, en materia civil, penal, mercantil, administrativo, tributario, laboral y de amparos, al punto de que puede ser que haya discutido más contratos colectivos que muchos laboristas.

Como abogado, a lo largo de su extensa carrera, le ha tocado participar en los casos jurídicos más complicados del país. Muchos muy publicitados, otros también complicados, pero no tan publicitados.

Entre ellos, que recuerde, está su actuación como abogado de Edelca en el año de 1976 en el reclamo intentado a empresa Kaiser, líder del Consorcio que construyó la Presa de Guri, donde el tema fue sobre contratación pública. Está su intervención como representante judicial de la Electricidad de Caracas en el caso del siniestro de Tocoa de diciembre de 1982, que fue el siniestro industrial más grande del mundo, solo superado, años después, por el accidente ocurrido en la Planta nuclear de Chernobyl en Ucrania, y el incendio de los pozos petroleros de Kuwait provocado por Sadam Hussein. Otras importantísimas actuaciones judiciales que tuvo fueron el juicio del Banco Caracas contra el Banco Central de Venezuela como consecuencia de un conflicto cambiario luego del famoso viernes negro de 1982: el caso de la defensa profesional de los expresidentes del Banco Central de Venezuela ante el tribunal de Salvaguarda del Patrimonio Público en el caso del llamado “Presupuesto Nacional de Divisas”; y el caso de la empresa Gramoven también relacionado con un tema cambiario,

Más recientemente en otros procesos famosos Cottin tuvo una actuación destacada, como fue el caso Capriles, que a la postre duró cerca de 14 años, con procesos judiciales en materialmente todas las áreas del derecho. Yo fui testigo de su actuación en dichos procesos, porque a mí también me correspondió haber participado en dicho caso, aun cuando en forma mínima comparada con él, y fundamentalmente en materia de amparos.

Otro caso importante fue el del *take-over* u oferta pública de adquisición de acciones del Banco de Venezuela, en el cual Cottin también tuvo una actuación destacada, donde se discutió el entonces novedoso tema de las acciones en tesorería. Se trató de la defensa del Banco contra de las actuaciones de la Comisión Nacional de Valores y la Superintendencia de Bancos. Yo también fui testigo de su excelencia profesional, pues a mí también me tocó participar en ese caso como abogado, junto con otros colegas, algunos que también son ahora miembros de esta Corporación.

Y para concluir, no puedo dejar de mencionar, como lo indiqué al inicio, la actuación del abogado Cottin en la defensa penal de mi persona cuando fui acusado injustamente en 2005 de supuestamente “conspirar para cambiar violentamente la Constitución” basándose la Fiscal de entonces para ello única y exclusivamente en recortes de prensa de comentarios de periodistas; proceso en el cual, sin duda, tiene su origen remoto la preocupación del profesor Cottin, como profesor que ha sido de Pruebas, sobre el tema de “el hecho notorio,” que es precisamente el título del muy importante trabajo de incorporación que ha presentado a esta Academia.

Se trata de un enjundioso estudio sobre la materia que viene a ser el primer libro que se escribe en Venezuela sobre el hecho notorio, enmarcándolo en lo que son los pilares fundamentales del proceso, comenzando por el principio de que en un Estado de derecho nadie puede ser juzgado sin pruebas, estando el juez compelido a dictar su sentencia conforme a lo probado por las partes en el juicio, las cuales, a su vez, tienen derecho a la prueba.

Ello responde a lo que en el derecho procesal se conoce como el principio dispositivo al cual el profesor Cottin dedica las primeras artes de su trabajo; principio que comprende cuatro postulados fundamentales: que no hay proceso sin demanda de parte, es decir, que el juez no puede iniciar un proceso de oficio; que el tema a decidir por el juez es el establecido por las partes; que el juez debe decidir exclusivamente con base en lo que ha sido probado por las partes; que el juez no puede condenar a una cosa distinta de la que ha sido pedida por las partes, ni más allá de lo que ha sido pedido; y que en cualquier estado y grado de la causa puede el demandante desistir de la demanda.

Esto implica que el juez no puede, en su sentencia, referirse a otros hechos distintos a los alegados por las partes, salvo precisamente que se trate de “hechos notorios,” - he aquí precisamente el *quid* del trabajo de incorporación del profesor Cottin -, los cuales conforme al Código de Procedimiento Civil, son los que “no son objeto de prueba.”

El tema, por supuesto, como lo destaca Cottin en su trabajo, es saber cuándo se está efectivamente en presencia de un hecho notorio, pues si un juez da por probado un hecho determinado sosteniendo que no requiere prueba porque es notorio, en caso de que resulte no serlo, su decisión atentaría contra el debido proceso y traería consecuencias gravísimas e injustas, violatorias de los derechos constitucionales.

Hechos notorios son por ejemplo la ocurrencia de la pandemia del Covid-19, la guerra de Ucrania, la caída del muro de Berlín de 1989, el derrumbe de las Torres gemelas en Nueva York en 2001, o el terremoto de Caracas de 1967. Ese es el tipo de hechos que precisamente por ser notorios no requiere ser probados en juicio pues su veracidad no ofrece dudas al juzgador. Pero hay muchos otros hechos que no son notorios o no son tan notoriamente obvios, y que, en manos de jueces sometidos al poder político, pueden dar lugar a decisiones, como lo dice Cottin en su estudio “que afirman que un hecho es notorio cuando le conviene al régimen y que no es notorio en caso contrario.”

La importancia del trabajo del profesor Cottin sobre el hecho notorio radica en que además de haber analizado materialmente toda la bibliografía existente sobre la materia en Europa y América, en el mismo ha estudiado la aplicación práctica que dicho concepto ha tenido en la jurisprudencia tal como se ha formado en los últimos años, al haber sido tomada dicha noción, a la ligera, en un mar de decisiones judiciales que lamentablemente han sido amoldadas en forma irresponsable y conveniente al capricho de los jueces, violando el derecho a la defensa y el principio dispositivo.

En ese marco hay que destacar la especial referencia que hace el profesor Cottin en su trabajo a la doctrina jurisprudencial sentada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en una famosa sentencia, No. 98, de 15 de marzo de 2000, en la cual inventó el concepto de “hecho notorio comunicacional,” para referirse a la difusión masiva de una noticia en los medios de comunicación. Ese concepto ha

dado lugar a innumerables abusos y violaciones del principio dispositivo y del derecho a la defensa de personas que han resultado condenadas solo con base en referencias o chismes que a veces aparecen sobre su persona en comentarios hechos por periodistas, confundiéndose deliberadamente la difusión de referencias con la difusión de noticias sobre hechos, que es otra cosa.

En la sentencia, en efecto, como lo destaca Cottin en su trabajo, se afirma sobre el hecho notorio comunicacional que “es el hecho publicitado, el cual en principio no se puede afirmar si es cierto o no, pero que adquiere difusión pública uniforme por los medios de comunicación social.”

Este párrafo, dice Cottin en su trabajo, pone en evidencia la perversidad procesal del “invento” de la Sala Constitucional, y es que un hecho falso, que no ocurrió, en definitiva, podría adquirir la categoría de hecho notorio, por ser “hecho publicitado,” y sin prueba alguna podría servir para condenar a alguien, como ha ocurrido tantas veces en la amplísima jurisprudencia que Cottin analiza y critica en su trabajo, en procesos relativos a todas las materias: civil, mercantil, social, laboral, penal e incluso constitucional.

Pero no se queda allí la sentencia analizada en detalle por el profesor Cottin, sino que con el invento del “hecho notorio comunicacional” como aquel que constituye noticia, la sala Constitucional sentó otra perversidad procesal abiertamente violatoria del principio dispositivo, al permitirle al juez “acreditar” por sí mismo en juicio dicho hecho notorio comunicacional.

Esa “*procedencia oficiosa* del hecho notorio,” que Cottin critica con fuerza – dice - constituye “una grave violación a principios rectores del proceso civil en Venezuela,” pues “según la sentencia, el juez puede hacer alegatos no hechos por las partes, refiriéndose a hechos que no forman parte del litigio y además darlos por probados,” aun siendo falsos.

Y todo, supuestamente para “desarrollar un proceso justo, idóneo y sin formalismos inútiles,” estribillo que junto con el de que “Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de derecho y de justicia” – nos dice Cottin en su trabajo - “se han usado cada vez que alguna sala del Tribunal Supremo de Justicia toma una decisión no ajustada ni a la Constitución y ni a las leyes.”

De allí su crítica demoledora a la sentencia cuando nos dice Cottin que:

“...precisamente ese invento, esa iluminación, ese engendro que tuvo la Sala Constitucional sobre el hecho notorio, ha servido para imputar, acusar, sentenciar en casos en los cuales no hay pruebas, siendo siempre el fundamento el “hecho notorio comunicacional.”

Ello ha sido grave en materia penal, donde como lo observa Cottin, los efectos jurídicos “pueden ser devastadores para los ciudadanos,” pues que alguien pueda ser “procesado con la atribución de conductas calificadas como hecho notorio, constituye un instrumento perverso en manos de la administración de justicia,” y “equivale a ser juzgado sin pruebas e “imputado, acusado y condenado con base en la notoriedad de un hecho.”

Situación toda esta que se agrava, como también lo destacó el propio León Enrique Cottin, en situaciones en las cuales los medios de comunicación están en poder del Estado o sometidos a control oficial, pues si en ellos se publica algo repetidamente en contra de una persona, constituye un peligro para la misma “que un funcionario o un juez se fundamente en esas publicaciones de difusión de hechos falsos para considerarlo como “hecho notorio comunicacional” y basándose en eso, dicte una sentencia sin pruebas.”

Por todo ello, Cottin en su trabajo nos deja el siguiente mensaje final, que todos apreciamos, en el sentido de que:

“Queda pues por esperar que, en un futuro, cuando se recupere el Estado de Derecho y vuelva a tenerse un Poder Judicial, se abandonen esos deplorables criterios jurisprudenciales y se retome en cambio la adecuada aplicación de la noción del hecho notorio en el proceso, dentro del marco de su operatividad en atención a las reglas de las cargas probatorias. Todo con el debido respeto a las garantías y derechos constitucionales de los justiciables, con especial énfasis en las garantías del debido proceso, pues es la persona el centro y fin del Derecho, incluyendo por supuesto el Derecho Procesal.”

Concluyo, querido profesor Cottin, felicitándolo de nuevo por este importante trabajo de incorporación, que ha preparado con maestría y con toda dedicación, manejando una bibliografía impresionante y con una sistemática impecable de un buen investigador. Todo ello me permite cumplir con plena satisfacción con el muy grato encargo que me confiaron los miembros de la Academia, de expresarle en nombre de ellos y en el mío propio, que Ud. es cordialmente bienvenido en esta casa, como abogado, jurista y hombre de bien, que ha sabido vivir honestamente, no hacer daño a otros y dar a cada quien lo que le corresponde.

Ojalá encuentre usted en esta Casa, que ahora es también suya, el estímulo para continuar las labores en pro del desarrollo del derecho procesal y logremos evitar que puedan repetirse situaciones como las que resultan de los abusos de la utilización a mansalva de la figura del hecho notorio comunicacional para violar impunemente el derecho de las personas al debido proceso.

Muchas gracias.

TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN

EXCEPCIONES PRELIMINARES PROPUESTAS POR VENEZUELA EN EL CASO 171 DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA: GUYANA CONTRA VENEZUELA.

DR. RAFAEL BADELL MADRID*

SUMARIO

I. Introducción. II. Procedimiento incidental de excepciones preliminares del caso 171 de la CIJ: oposición de Venezuela a la admisibilidad de la demanda propuesta por Guyana. 1. Consideraciones generales acerca de las excepciones preliminares. 2. Excepciones preliminares opuestas por Venezuela. 3. Argumentos de Venezuela en el procedimiento incidental de excepciones preliminares sobre la admisibilidad de la demanda de la República Cooperativa de Guyana. 3.1. El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda es un tercero indispensable en el proceso. 3.1.1. Venezuela invocó el principio del oro monetario. 3.1.2. El verdadero objeto del litigio es determinar si el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda ha sido responsable de un comportamiento fraudulento. 3.1.3. Un fallo sobre la conducta del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda es un requisito previo a una decisión sobre el fondo de la controversia. 3.1.4. El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda forma parte del Acuerdo de Ginebra del 17 de febrero de 1966. 3.2. El efecto de *res iudicata* de la sentencia de 18 de diciembre de 2020 sobre competencia no impide

* Doctor en Derecho. Profesor titular de la Universidad Católica Andrés Bello. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela. Miembro Correspondiente Extranjero de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. Socio fundador de Badell & Grau Despacho de Abogados.

la oposición de excepciones preliminares relativas a la admisibilidad de la demanda de la República Cooperativa de Guyana. 3.2.1. Venezuela insistió en que existe una clara distinción entre competencia y admisibilidad que se deduce de la jurisprudencia de la CIJ. 4. Argumentos de la República Cooperativa de Guyana en el procedimiento incidental de excepciones preliminares sobre la admisibilidad de la demanda de la República Cooperativa de Guyana. 4.1. Respuesta de la República Cooperativa de Guyana al argumento de Venezuela según el cual el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda es un tercero indispensable en el proceso con fundamento el principio del oro monetario. 4.2. Respuesta de la República Cooperativa de Guyana al argumento de Venezuela según el cual el efecto de *res iudicata* de la sentencia de 18 de diciembre de 2020 sobre competencia no impide la oposición de excepciones preliminares relativas a la admisibilidad de la demanda de la República Cooperativa de Guyana. 4.2.1. Los representantes de la República Cooperativa de Guyana indicaron que la excepción preliminar de Venezuela no es de admisibilidad, sino de competencia de manera que está excluida en virtud del efecto de *res iudicata*. 4.2.2. Los representantes de la República Cooperativa de Guyana señalaron que las excepciones preliminares de Venezuela están prescritas por los efectos de *res iudicata* de la sentencia de la CIJ del 18 de diciembre de 2020. 4.2.3. Los representantes de la República Cooperativa de Guyana indicaron que la excepción preliminar de Venezuela no es de admisibilidad, sino de competencia de manera que está excluida en virtud del efecto de *res iudicata*. 5. Solicitud de las partes a la CIJ. III. Referencias bibliográficas

I. INTRODUCCIÓN

Dentro del período a que se refiere este Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales Nro.170, octubre-diciembre 2022; concretamente, en noviembre de ese año 2022 se celebraron en el Salón de la Paz de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) las audiencias orales para oír a las partes -Venezuela y Guyana- en el procedimiento incidental abierto en virtud de que el 7 de junio de 2022, Venezuela compareció ante la CIJ y opuso excepciones preliminares sobre la admisibilidad de la demanda de la República Cooperativa de Guyana, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Reglamento.

A consecuencia de ello, el 13 de junio de 2022 la CIJ dictó una providencia por medio de la cual fijó un plazo hasta el 7 de octubre de 2022 para que la República Cooperativa de Guyana presentara sus observaciones y alegatos sobre las objeciones preliminares planteadas por Venezuela. Además, indicó la CIJ que la determinación del procedimiento posterior sería dada a conocer en una futura decisión.

La República Cooperativa de Guyana presentó sus observaciones y alegatos escritos sobre las objeciones preliminares planteadas por Venezuela y, de conformidad con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 79 ter del Reglamento, la CIJ llamó a las partes a exponer sus alegatos en audiencias orales que se desarrollaron entre el 17 y 22 de noviembre de 2022.

A los representantes de Venezuela les correspondió exponer sus argumentos durante la primera audiencia pública que tuvo lugar el jueves 17 de noviembre de 2022. De igual manera, los representantes de la República Cooperativa de Guyana expusieron sus argumentos sobre la improcedencia de las excepciones preliminares el viernes 18 de noviembre de 2022. El lunes 21 de noviembre de 2022 Venezuela presentó

su réplica a los argumentos de la República Cooperativa de Guyana, y el martes 22 de noviembre de 2022 la República Cooperativa de Guyana presentó su contrarréplica.



Corte Internacional de Justicia reunida en rondas de audiencias con ocasión de las excepciones preliminares de admisibilidad puestas por Venezuela

Oídos los argumentos de las partes, la CIJ deberá decidir ahora esas excepciones preliminares propuestas por Venezuela. Una posibilidad es que la CIJ declare con lugar las excepciones preliminares, lo que ocasionaría la extinción del proceso y traería por consecuencia la aplicación nuevamente del Acuerdo de Ginebra para tratar de conseguir una solución satisfactoria para el arreglo práctico de la controversia.

Podría suceder, por el contrario, que la CIJ declare sin lugar las excepciones preliminares propuestas por Venezuela; en ese supuesto la CIJ deberá pronunciarse sobre el nuevo plazo para que Venezuela presente su contramemoria, que era lo que estaba pendiente antes de la objeción preliminar propuesta por Venezuela, luego de lo cual se tramitará el proceso de fondo y en la oportunidad procesal correspondiente la CIJ dictará su sentencia definitiva.

Todo esto ocurrió porque el 29 de marzo de 2018 la República Cooperativa de Guyana, para resolver un conflicto que tiene cerca de doscientos años, demandó a Venezuela ante esa CIJ y solicitó: (i) declarar la validez y efecto vinculante del laudo de 1899 y el respeto del límite establecido en el acuerdo de 1905; (ii) que Venezuela retire la

ocupación en la parte oriental de la isla de Anacoco y demás territorios reconocidos por el laudo y el acuerdo de 1905; (iii) que Venezuela no amenace ni utilice la fuerza para impedir el desarrollo de las actividades económicas de la República Cooperativa de Guyana en su territorio; y (iv) declarar la responsabilidad de Venezuela por la violación de la soberanía de la República Cooperativa de Guyana y, en consecuencia, por las lesiones a su derecho.

La República Cooperativa de Guyana pidió a la CIJ que: “...*resuelva la controversia que ha surgido como consecuencia de la afirmación de Venezuela, formalmente afirmada por primera vez en las Naciones Unidas en 1962, sobre que el laudo arbitral de 1899 relativo a la frontera entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela (el “Laudo de 1899” o el “Laudo”) es nulo e irrito*”¹.

En relación a la competencia de la CIJ para conocer de la controversia, la República Cooperativa de Guyana “*invocó la decisión del 30 de enero de 2018 del Secretario General de las Naciones Unidas, Antonio Guterres, de elegir a la Corte como medio de solución de la controversia, en virtud de la autoridad que le confiere el acuerdo de las partes reflejado en el artículo IV, párrafo 2, del “Acuerdo para Resolver la Controversia entre Venezuela y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre la frontera entre Venezuela y la Guayana Británica”, firmado en Ginebra el 17 de febrero 1966 (“Acuerdo de Ginebra”)*”².

Con doce votos a favor y cuatro en contra, la CIJ se declaró competente mediante *dictum* de fecha 18 de diciembre de 2020 y fijó la fecha para la presentación de la memoria y contramemoria, el 8 de marzo de 2022 para la República Cooperativa de Guyana, y el 8 de marzo de 2023 para Venezuela.

Recordemos que la reclamación por los territorios de la frontera oriental de Venezuela tiene su origen en 1835 con el trazado de la primera línea de demarcación por parte del geógrafo *Robert Hermann Schomburgk*, por medio de la cual se usurparon 4.920 km² de territorio venezolano.

¹ Corte Internacional de Justicia, *Application instituting proceedings* de la República Cooperativa de Guyana de fecha 29 de marzo de 2018. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/171/171-20180329-APP-01-00-EN.pdf>.

² Ídem.

Ese fue el inicio de la expansión del Reino Unido en el territorio del Esequibo con el objetivo de dominar el río Orinoco, lo que le permitiría el control fluvial de la parte septentrional de América del Sur y la explotación de los recursos minerales, en particular, el oro de este territorio³.

El Reino Unido, luego de esa primera demarcación de 1835, trazó una segunda línea *Schomburgk* que usurpó 142.000 km² de territorio venezolano. El descubrimiento en 1880 de nuevos yacimientos auríferos hizo que surgiera una tercera línea *Schomburgk* de 1887 que usurpó 167.830 km² y, ese mismo año, el Reino Unido aumentó aún más la usurpación mediante una línea que iba de la costa hasta Upata, con la cual se usurparon 203.310 km². Todo ello ocasionó la ruptura de relaciones diplomáticas entre Venezuela y el Reino Unido el 20 de febrero de 1887.

Los deseos de expandirse a otras partes del mundo y extender su dominio constituían una política no disimulada del Reino Unido en aquel momento. De forma que esto no sólo ocurrió con los territorios situados al oeste del río Esequibo que pertenecen a Venezuela, también tenemos “...*el caso de España y Gibraltar arrebatado por los ingleses y cuyas discusiones en busca de soluciones aceptables han demorado indefinidamente sin resultados concretos; o es el caso de las Islas Malvinas, arrebatadas por los ingleses a Argentina y todavía sin solución; o es el caso de Belice, respecto de Guatemala, también con los ingleses renuentes a reconocer los derechos guatemaltecos. Un cuarto caso, que nos atañe directamente a los venezolanos, es el relativo a nuestra Guayana Esequiba, en que también los ingleses vienen siendo renuentes para reconocer nuestros derechos y por la vía de la independencia a Guyana han pretendido escapar a su responsabilidad para con Venezuela*”⁴.

Venezuela, ante las crecientes tensiones con el Reino Unido, “*solicitó la mediación amistosa primero del Sumo Pontífice León XIII -la*

³ Para un estudio más detallado de la controversia véase Rafael Badell Madrid, “Comentarios sobre la controversia con Guyana” en *Libro Homenaje a Cecilia Sosa Gómez*, Tomo I, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2021, pp. 731-814.

⁴ Efraín Schacht Aristigueta, “Aspectos jurídicos y políticos del Tratado de Ginebra”, en Tomás Enrique Carrillo Batalla (Coord.), *La reclamación venezolana sobre la Guayana Esequiba*, Serie Eventos, 2, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2008. p. 26.

que es rechazada por el Reino Unido- y posteriormente la de los Estados Unidos”⁵, quien invocó la doctrina Monroe y logró que la disputa fuera sometida a arbitraje mediante el Tratado de Washington de fecha 2 de febrero de 1897; sin embargo, el tratado de arbitraje fue negociado entre el Reino Unido y los Estados Unidos, sin participación de Venezuela.

El Tribunal Arbitral de París dictó el laudo arbitral el 3 de octubre de 1899, por medio del cual otorgó al Reino Unido más de 159.500 kilómetros cuadrados, bastantes más que el territorio al que el Reino Unido tenía derecho por habérselos cedido Holanda mediante del Tratado de Londres el 13 de agosto de 1814. El territorio que cedió Holanda al Reino Unido se concretaba a los campamentos de Demerara, Berbice y Esequibo, conformados por un espacio geográfico de no más de 32.186 kilómetros cuadrados⁶; que a su vez Holanda había adquirido de España mediante la Paz de Münster de Westfallia o Tratado de Münster. De modo que los territorios cedidos a Holanda y posteriormente al Reino Unido nunca superaron la margen oriental del río Esequibo.

El Tribunal Arbitral de París cometió una grave injusticia en contra de Venezuela, a pesar de que ésta siempre ha tenido títulos válidos sobre el territorio Esequibo que se remontan a las primeras incursiones europeas en territorio americano.

En efecto, a través de la Bula Papal de Alejandro VI de 1493, conocida como Intercétera o Inter Caetera, se otorgaron a España los títulos sobre varios territorios de la América meridional, entre ellos, el territorio Esequibo. Los que en el pasado habían sido los títulos jurídicos de España, pasaron luego a ser los de Venezuela.

Luego, el Tratado de Münster de fecha 24 de agosto de 1648 permitió la adquisición por parte de Holanda de los establecimientos de Berbice, Demerara y Esequibo, que antes de dicha convención pertenecían al Reino de España. Holanda, a su vez, cedió al Reino Unido todos los territorios situados al este del río Esequibo mediante el Tratado de Londres de fecha 13 de agosto de 1814.

Además de que era jurídicamente imposible otorgar esos 159.500 kilómetros cuadrados al Reino Unido, el laudo arbitral es nulo desde

⁵ René De Sola, “Valuación actualizada del Acuerdo de Ginebra”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 91, Caracas, 1983.

⁶ *Ibid.*, p. 84.

que incurrió en múltiples violaciones al Tratado de Washington de 1897 y al derecho internacional vigente para el momento.

En concreto, el laudo arbitral es nulo por haber violado el debido proceso; por haber incurrido en el vicio de exceso de poder; por haber decidido más allá de lo requerido al tribunal arbitral y, en consecuencia, haber incurrido en el vicio de *ultra petita*; por carecer de motivación y por falta al deber de imparcialidad de los árbitros.

Los árbitros del Tribunal Arbitral de París no tomaron en cuenta el principio del *uti possidetis iuris*, fundamental para la determinación del territorio venezolano luego de la independencia en 1811.

El tribunal desconoció el ejercicio de soberanía sobre esos territorios reflejado en varias cartas y proclamas de Simón Bolívar. Los árbitros del tribunal arbitral no valoraron el hecho de que en 1822, durante la existencia de la República de Colombia, el Libertador Simón Bolívar, ante la progresiva penetración en territorio nacional de colonos británicos, “*se vio obligado a ordenar al Ministro venezolano en Londres, doctor José Rafael Revenga, elevara por tal motivo una protesta formal ante el gobierno de su majestad británica*”⁷.

La Provincia de Guayana pertenecía a la República de Colombia. Ello consta en la Ley de División Territorial de la República de Colombia de 25 de junio de 1824 que siguió vigente para Venezuela, ya separada de la unión, hasta el 28 de abril de 1856 cuando fue sancionada por el Congreso la Ley que estableció la División Territorial de la República de Venezuela que, por supuesto, abarcó la Provincia de Guayana.

Los árbitros del Tribunal Arbitral de París no tomaron en cuenta ninguno de aquellos títulos y tampoco el Tratado de Status Quo suscrito entre Venezuela y el Reino Unido producto del canje de notas diplomáticas, la primera, el 18 de noviembre de 1850 enviada por los británicos, y la segunda, el 20 de diciembre de ese mismo año, enviada por Venezuela.

El Tribunal Arbitral de París no tuvo en cuenta que el Reino Unido rompió sus compromisos internacionales con Venezuela. Los árbitros ignoraron por completo el hecho de que el Reino Unido aprovechó su

⁷ Ídem. Véase también Efraín Schacht Aristigueta, “Aspectos jurídicos y políticos del Tratado de Ginebra”, en Tomás Enrique Carrillo Batalla (Coord.), ob. cit.

condición de potencia y rechazó toda posibilidad de arreglo ofrecida por Venezuela.

De allí que la posición venezolana frente al Laudo Arbitral de París fue siempre de rechazo. La ejecución del laudo fue producto de la coacción y de la crisis interna de la frágil república venezolana que ante la fuerza del imperio británico no tuvo más opción que proceder a las labores de demarcación.

Sin embargo, luego de conocerse el Memorándum póstumo de Severo Mallet-Prevost, uno de los abogados de Venezuela en el arbitraje de París, que puso de manifiesto -una vez más- las irregularidades de ese procedimiento arbitral, se activó la importante gestión diplomática del siglo XX que desembocó en la suscripción del Acuerdo de Ginebra que es el fundamento actual en el que se basa la decisión del Secretario de la ONU, Antonio Guterres, para remitir el caso a la CIJ.

El Acuerdo de Ginebra, suscrito en fecha de 17 de febrero de 1966, entre Venezuela, el Reino Unido y, una vez que obtuviera su independencia, la República Cooperativa de Guyana, dio lugar a la realización de buenos oficios que no solucionaron la controversia.

El Acuerdo de Ginebra ratificó la eliminación del efecto de cosa juzgada del Laudo Arbitral de París. Nótese que utilizamos la expresión “ratificó” pues, efectivamente, la decisión nunca estuvo realmente protegida por el principio de intangibilidad, desde que fue un laudo viciado por violación del debido proceso, exceso de poder, inmotivación, *ultra petita* y falta al deber de imparcialidad de los árbitros. La nulidad del Laudo Arbitral de París se sintetiza en el aforismo latino *quod ab initio vitiosum est, non potest tracta temporis convalescere* que significa que aquello que es nulo desde su comienzo no podrá ser convalidado con el paso del tiempo⁸.

Poco tiempo después, el Acuerdo de Ginebra quedó suspendido por doce años en cuanto a sus efectos entre las partes con la suscripción del Protocolo de Puerto España en fecha 18 de junio de 1970, firmado por Venezuela, el Reino Unido y la República Cooperativa de Guyana. El Protocolo de Puerto España no fue renovado y volvieron a tener vigencia las disposiciones del Acuerdo de Ginebra y, de nuevo, las partes

⁸ Cfr. René De Sola, ob. cit., p. 87.

debían cumplir con el deber de encontrar un arreglo práctico a la controversia.

Transcurrió el tiempo y el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas (ONU), Ban Ki-moon, informó a las partes que ya no sería posible nombrar un buen oficiante y que procedería a determinar el rumbo de la controversia. El 15 de diciembre de 2016 se propuso incorporar un elemento de mediación a los buenos oficios cuyo término fatal fue fijado para finales de 2017. En caso de no alcanzar una solución con este nuevo método, se establecería a la CIJ como órgano que resolvería el conflicto.

Finalmente, ante la falta de acuerdo, el Secretario General de la ONU, Antonio Guterres, mediante carta de fecha 30 de enero de 2018 y tomando como fundamento el artículo IV.2 del Acuerdo de Ginebra y el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas (CNU), seleccionó a la CIJ para poner fin a la disputa a través del arreglo judicial.

Con la decisión unilateral del Secretario de la ONU de remitir el caso a la CIJ se descartaron los demás medios de solución previstos en el artículo 33 de la CNU que, además, siempre debían estar en la misma línea que el Acuerdo de Ginebra.

El Laudo de París no solucionó la controversia que ahora, más de ciento veinte años después, se encuentra en la jurisdicción de la CIJ, luego de que en fecha 29 de marzo de 2018, la República Cooperativa de Guyana demandó a Venezuela ante esa CIJ, de conformidad con el párrafo primero del artículo 36 del Estatuto de la CIJ (Estatuto), el párrafo primero del artículo 40 del Estatuto y el artículo 38 del Reglamento de la CIJ (Reglamento).

En respuesta la CIJ, mediante sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, se declaró competente para conocer de la demanda con fundamento en el párrafo 2 del artículo IV del Acuerdo de Ginebra de 17 de febrero de 1966 y el 8 de marzo de 2021 dictó una providencia (*order*), conforme a lo previsto en el artículo 48 del Estatuto, por medio de la cual estableció los plazos dentro del proceso para la presentación de la memoria y la contramemoria, con arreglo al párrafo segundo del artículo 43 del Estatuto.

Conforme la referida resolución la República Cooperativa de Guyana tenía hasta el 8 de marzo de 2022 para presentar su Memoria, y

Venezuela tendría hasta el 8 de marzo de 2023 para producir su correspondiente contramemoria.

En cumplimiento de ello, el 8 de marzo de 2022, la República Cooperativa de Guyana presentó su Memoria.

Para ese momento Venezuela aún no había comparecido al proceso y había expresado su rechazo a la jurisdicción de la CIJ mediante un memorándum y una carta. El memorándum del 28 de noviembre de 2019, suscrito por el Ministro de Relaciones Exteriores Jorge Arreaza negó la jurisdicción de la CIJ y descartó la posibilidad de un arreglo judicial. En el referido memorándum se insistió en solucionar la controversia a través de la negociación y acudir a los medios políticos con arreglo al Acuerdo de Ginebra.

El 24 de julio de 2021 el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, Jorge Arreaza, dirigió una carta al Presidente de la CIJ Abdulqawui Ahmed Yusuf, por medio de la cual se insistió en las razones por las cuales la CIJ no es competente para conocer del asunto. Venezuela ratificó los argumentos expuestos en el memorándum enviado el 28 de noviembre de 2019, e insistió en que el objeto del Acuerdo de Ginebra es superar la controversia sobre la validez del Laudo Arbitral de París y sustituirla por un arreglo práctico aceptable para ambas partes.



Samuel Moncada Acosta
Agente de la República Bolivariana de Venezuela

El 6 de junio de 2022, luego de consignado el Memorial por parte de la República Cooperativa de Guyana, y cuando habían transcurrido casi tres meses del plazo para que Venezuela consignara su contramemoria, Venezuela envió una comunicación a la CIJ mediante la cual, de

conformidad con el artículo 42 del Estatuto y el artículo 40 del Reglamento, designó Agente en el juicio por ante la CIJ al Embajador Samuel Moncada Acosta, Representante Permanente de Venezuela ante la ONU y Co-Agentes al Embajador Félix Plasencia González, Ex Ministro del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela y a la profesora Elsie Rosales García.

Como dijimos antes, el 7 de junio de 2022, Venezuela compareció ante la CIJ y opuso excepciones preliminares sobre la admisibilidad de la demanda de la República Cooperativa de Guyana, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Reglamento y analizar ese asunto es, precisamente, el objeto de estos comentarios.

II. PROCEDIMIENTO INCIDENTAL DE EXCEPCIONES PRELIMINARES DEL CASO 171 DE LA CIJ: OPOSICIÓN DE VENEZUELA A LA ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA PROPUESTA POR GUYANA

1. Consideraciones generales acerca de las excepciones preliminares

Las excepciones preliminares son un mecanismo procesal de defensa que se otorga a los Estados partes en el marco de los procedimientos contenciosos ante la CIJ. Las excepciones preliminares se encuentran reguladas en el Reglamento, específicamente, en la subsección 2, incluida en la sección D relativa a los procedimientos incidentales. En el artículo 79 se establece la regulación de la excepción preliminar. Dicho artículo fue enmendado y una nueva redacción entró en vigor a partir del 1 de febrero de 2001. Luego, otra enmienda dio lugar a la creación de los artículos 79bis y 79ter que entraron en vigor el 21 de octubre de 2019.

El artículo 79 del Reglamento está compuesto de dos párrafos y establece que luego de la presentación de la demanda y tras las reuniones que el Presidente de la CIJ debe sostener con cada una de las partes, es posible que la CIJ decida que los asuntos relacionados con su propia competencia y con la admisibilidad de la demanda sean resueltos separadamente. Todo lo anterior, siempre que existan circunstancias que lo justifiquen (párrafo primero).

En caso de que la CIJ decida dar inicio a este procedimiento incidental, las partes deberán ceñirse a los lapsos establecidos por ese alto órgano jurisdiccional a tal efecto. Los escritos de las partes deberán contener sus observaciones y alegatos. Deberán incluirse en esos escritos las pruebas que fundamentan su posición, anexando los documentos que la sustenten (parágrafo segundo). El artículo 79 del Reglamento dispone:

“1. Tras la presentación de la demanda y después de que el Presidente se haya reunido y consultado con las partes, el Tribunal podrá decidir, si las circunstancias lo justifican, que las cuestiones relativas a su competencia o a la admisibilidad de la demanda se resuelvan por separado.

2. Cuando el Tribunal de Justicia así lo decida, las partes presentarán los escritos relativos a la competencia o a la admisibilidad en los plazos y en el orden fijados por el Tribunal de Justicia. Cada escrito contendrá las observaciones y alegaciones de la parte, incluidas las pruebas en que se base, y adjuntará copias de los documentos justificativos”.

Por su parte, el artículo 79bis, que entró en vigor a través de una enmienda el 21 de octubre de 2019, establece varios aspectos relevantes relacionados con las excepciones preliminares. Así, indica en su parágrafo primero que en los casos en que la CIJ no haya tomado alguna decisión con relación de la posibilidad jurídica del artículo 79 sobre excepciones preliminares, cualquier excepción respecto de la competencia, admisibilidad de la demanda o cualquier otra que requiera ser decidida antes de entrar a conocer el mérito de la controversia deberá presentarse por escrito.

En relación con lo anterior, el parágrafo primero del artículo 79bis establece un período máximo de tres meses luego de la consignación de la memoria para presentar dicho escrito. Incluso se aborda la posibilidad de que esas objeciones sobre competencia, admisibilidad de la demanda y, en general, las que correspondan, sean formuladas por una parte distinta a la demandada, fijando para ello el mismo término que para la consignación del primer escrito de esa parte. En efecto:

“1. Cuando la Corte no haya adoptado ninguna decisión en virtud del artículo 79, la impugnación de la competencia de la Corte o de la admisibilidad de la demanda, o cualquier otra impugnación sobre la que se solicite una decisión antes de continuar el procedimiento sobre el fondo, deberá formularse por escrito lo antes posible y, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la entrega del Memorial. Cualquier objeción de este tipo realizada por una parte distinta de la demandada deberá presentarse dentro del plazo fijado para la entrega del primer escrito de dicha parte”.

El párrafo segundo del artículo 79bis del Reglamento exige que en las excepciones preliminares se expongan sus fundamentos de hecho y de derecho. Además de ello, junto a sus alegatos, la parte oponente deberá consignar una lista de documentos que les sustenten, incluyendo las pruebas en las que se base. La referida norma dispone:

“2. La objeción preliminar deberá exponer los hechos y el derecho en los que se basa la objeción, las alegaciones y una lista de los documentos que la apoyan; deberá incluir cualquier prueba en la que la parte se base. Se adjuntarán copias de los documentos justificativos”.

Los efectos procesales de la oposición de excepciones preliminares son indicados el párrafo tercero del artículo 79bis del Reglamento. Esta disposición señala que la recepción de excepciones preliminares por parte de la Secretaría de la CIJ tendrá como consecuencia la suspensión del procedimiento sobre el fondo de la controversia. Ello implica que si la excepción preliminar es declarada con lugar el procedimiento se extingue, pero si es declarada sin lugar el procedimiento continuará su curso y la CIJ deberá fijar los lapsos para los actos procesales subsiguientes, de conformidad con lo previsto en el párrafo quinto del artículo 79ter del Reglamento.

Además, la CIJ deberá fijar el lapso correspondiente para la consignación del escrito de la contraparte donde expondrá sus alegatos, observaciones y elementos probatorios que correspondan. El párrafo tercero del artículo 79bis del Reglamento indica:

“3. Cuando la Secretaría reciba una excepción preliminar se suspenderá el procedimiento sobre el fondo y el Tribunal, o el Presidente si el Tribunal no está reunido, fijará el plazo para que la otra parte presente un escrito con sus observaciones y alegaciones, en el que se incluirán los elementos de prueba que la parte invoca. Se adjuntarán copias de los documentos justificativos”.

El cuarto y último párrafo del artículo 79bis establece la posibilidad de que las partes acuerden que las excepciones preliminares sean resueltas conjuntamente con las cuestiones de fondo. La norma dispone expresamente lo siguiente: *“4. El Tribunal hará efectivo cualquier acuerdo entre las partes para que una objeción presentada en virtud del apartado 1 sea oída y resuelta en el marco del fondo”.*

El artículo 79ter del Reglamento, compuesto de cuatro párrafos, establece en el primero de ellos que las excepciones preliminares sólo podrán oponerse con relación a los asuntos que sean pertinentes. No especifica cuáles son estos supuestos, sin embargo, de la redacción de los artículos anteriormente descritos se deduce que, al menos, podrán oponerse excepciones preliminares relativas a temas de competencia de la CIJ y admisibilidad de la demanda. El párrafo primero establece:

“1. Las alegaciones relativas a las excepciones preliminares o a las objeciones presentadas en virtud del artículo 79, apartado 2, o del artículo 79bis, apartados 1 y 3, se limitarán a los asuntos que sean pertinentes para las cuestiones preliminares o las objeciones”.

Seguidamente el párrafo segundo del artículo 79ter del Reglamento establece que la regla en cuanto al procedimiento incidental sobre excepciones preliminares será la oralidad, sin perjuicio de la posibilidad que se otorga a la CIJ de decidir que sea resuelta bajo una modalidad distinta. En efecto establece el párrafo segundo *“Salvo decisión en contrario del Tribunal, el procedimiento ulterior será oral”.*

La CIJ podrá, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 79ter del Reglamento y siempre que las circunstancias así lo requieran, ejercer su facultad de solicitar a los Estados parte que aleguen todas las cuestiones de hecho y de derecho, así como todos los elementos

probatorios relacionados con las excepciones preliminares. Dispone el artículo 79ter en su párrafo tercero:

“3. El Tribunal, siempre que sea necesario, podrá solicitar a las partes que aleguen todas las cuestiones de hecho y de derecho y que aporten todas las pruebas que tengan relación con las cuestiones preliminares o las excepciones”.

Ante la presentación de excepciones preliminares, luego de oír a las partes, la CIJ tendrá tres alternativas: la primera, declarar la admisión de las excepciones preliminares; la segunda, rechazar su admisión; o la tercera posibilidad, declarar que, en atención a las particularidades del caso, esa excepción no tiene carácter puramente preliminar. Así lo contempla el párrafo cuarto del artículo 79ter:

“4. Después de oír a las partes, el Tribunal se pronunciará sobre una cuestión preliminar admitiéndola o rechazándola. No obstante, el Tribunal podrá declarar que, en las circunstancias del caso, una cuestión o una excepción no tiene carácter exclusivamente preliminar”.

El quinto y último párrafo del artículo 79ter establece que las excepciones preliminares serán resueltas mediante sentencias. Sin embargo, en caso de que la sentencia no resuelva la cuestión preliminar de que se trate, la CIJ fijará los lapsos procesales del procedimiento ulterior⁹. Como indica la referida norma:

“5. El Tribunal de Justicia decidirá en forma de sentencia. Si la sentencia no resuelve el asunto, el Tribunal fijará los plazos para el procedimiento ulterior”.

⁹ Es importante tener en cuenta la redacción de esta norma antes de la modificación del 21 de octubre de 2019. El artículo 79ter no existía antes de esa fecha, la norma se encontraba establecida en el párrafo séptimo del artículo 79 y expresaba: *“La Corte, oídas las partes, decidirá por medio de un fallo, en el que aceptará o rechazará la excepción o declarará que la excepción no tiene, en las circunstancias del caso, un carácter exclusivamente preliminar. Si la Corte rechazara la excepción o declarara que no tiene un carácter exclusivamente preliminar, fijará los plazos para la continuación del procedimiento”* (Resaltado añadido). De esta manera, la práctica siempre ha consistido en que cuando se rechazan las excepciones preliminares opuestas por un Estado parte, la CIJ fija los lapsos para los subsiguientes actos procesales, que serán los mismos que estaban previstos antes de la suspensión del procedimiento con ocasión de la apertura de la incidencia por excepciones preliminares.

Al analizar las excepciones preliminares es importante tener en cuenta que la CIJ deberá fijar el lapso para que la contraparte formule sus observaciones en un período de tiempo no superior a cuatro meses, esto, de conformidad con la Directivas Prácticas de la CIJ, especialmente, la Directiva Práctica V que establece:

“Con el fin de acelerar el procedimiento relativo a las excepciones preliminares formuladas por una de las partes en virtud del artículo 79bis, apartado 1, del Reglamento de la Corte, el plazo para la presentación por la otra parte de un escrito con sus observaciones y alegaciones en virtud del artículo 79bis, apartado 3, no excederá en general de cuatro meses a partir de la fecha de presentación de las excepciones preliminares”¹⁰.

2. Excepciones preliminares opuestas por Venezuela

Mediante providencia de la CIJ de fecha 8 de marzo de 2021 se fijaron los lapsos procesales para la presentación de la Memoria y Contramemoria. Conforme dicha providencia, la República Cooperativa de Guyana debía presentar su Memoria hasta el 8 de marzo de 2022 y Venezuela debía consignar su Contramemoria hasta el 8 de marzo de 2023.

Conforme a lo anterior, el 8 de marzo de 2022 la República Cooperativa de Guyana consignó por ante ese alto órgano judicial su Memoria sobre al fondo de la controversia relativa a la nulidad o validez del Laudo Arbitral de París del 3 de octubre de 1899.

El 7 de junio de 2022, cuando transcurría el lapso para la presentación de la Contramemoria, Venezuela opuso ante la CIJ excepciones preliminares sobre la admisibilidad de la demanda intentada por la República Cooperativa de Guyana, a objeto de resolver la controversia mediante una solución negociada con arreglo a lo previsto en el Acuerdo de Ginebra de fecha 17 de febrero de 1966.

La regulación de las excepciones preliminares se encuentra en el artículo 79 del Reglamento. En especial el artículo 79bis del Reglamento

¹⁰ Véase “Practice Directions” en el portal web oficial de la Corte Internacional de Justicia. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/en/practice-directions>.

indica lo siguiente: “1. Cuando la Corte no haya adoptado ninguna decisión en virtud del artículo 79, la impugnación de la competencia de la Corte o de la admisibilidad de la demanda, o cualquier otra impugnación sobre la que se solicite una decisión antes de continuar el procedimiento sobre el fondo, deberá formularse por escrito lo antes posible y, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la entrega del Memorial. Cualquier objeción de este tipo realizada por una parte distinta de la demandada deberá presentarse dentro del plazo fijado para la entrega del primer escrito de dicha parte”.

La oposición de excepciones preliminares por parte de Venezuela ante la CIJ fue informada al país mediante un comunicado del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de Venezuela, de fecha 8 de junio de 2022, en el que se expresó que : “El gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, en aras de la defensa de los más altos intereses de la República y de su integridad territorial, informa al pueblo venezolano que en fecha 7 de junio de 2022, conforme con la normativa aplicable, la República se ha visto precisada a presentar ante la Corte Internacional de Justicia objeciones preliminares a la admisión de la demanda unilateral de la República Cooperativa de Guyana contra Venezuela”¹¹.

El referido Comunicado del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de fecha 8 de junio de 2022 indica además que: “Venezuela rechaza la instrumentalización de la Corte Internacional de Justicia para dirimir una controversia que demanda de una solución negociada, sin desmedro del debido respeto a esta instancia como órgano judicial principal de las Naciones Unidas”¹².

En el mismo comunicado el gobierno venezolano indicó que la CIJ había declarado su competencia respecto de una cuestión que ya ha sido superada. Al mismo tiempo, se insistió en que la intención de la representación de la República Cooperativa de Guyana es eludir la vía negociada al recurrir a la CIJ, cuestión que fue expresada en los siguientes términos: “Sin embargo, estamos obligados a señalar, sin

¹¹ Véase Comunicado del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de fecha 8 de junio de 2022. Disponible en: <https://mppre.gob.ve/comunicado/venezuela-objeciones-preliminares-admisibilidad-demanda-unilateral-guyana/>

¹² Ídem.

*duda alguna, del curso del procedimiento que se ha seguido a partir de la demanda unilateral de Guyana, así como de la decisión del 18 de diciembre de 2020 en la que, contra todo precedente, la Corte se arroga jurisdicción para pronunciarse sobre “la validez del laudo arbitral de 1899”, un asunto superado y que fue artificiosamente propuesto en la demanda unilateral de Guyana, para buscar librarse de su compromiso a negociar, al cual está obligado conforme al Acuerdo de Ginebra”*¹³.

Con la oposición de excepciones preliminares, Venezuela ha realizado un acto dentro del procedimiento, lo que formalmente equivale a comparecer ante la CIJ. En este sentido, la República Cooperativa de Guyana ha emitido un comunicado de prensa en fecha 8 de junio de 2022 en el que anuncia el recibo de una carta del Secretario de la CIJ donde se le informa que Venezuela ha opuesto excepciones preliminares relativas a la admisibilidad de la demanda de la República Cooperativa de Guyana.

Además, como hemos dicho previamente, Venezuela designó juez *ad hoc* y participó activamente en el procedimiento incidental de excepciones preliminares. No queda duda de que Venezuela ha tomado la decisión de comparecer ante la CIJ, lo que implica necesariamente que, en caso de que las excepciones preliminares sean declaradas sin lugar, deberá exponer sus argumentos de fondo en la oportunidad que la CIJ fije para presentar la contramemoria.

La República Cooperativa de Guyana reconoció que el Reglamento otorga a Venezuela la posibilidad jurídica de oponer excepciones preliminares que tienen como efecto la suspensión del proceso hasta que sean resueltas por la CIJ. Asimismo, la República Cooperativa de Guyana señaló que formulará sus observaciones tan pronto como la CIJ abra el lapso correspondiente. Todo lo anterior con fundamento en el párrafo tercero del artículo 79 del Reglamento.

En adición a lo anterior la República Cooperativa de Guyana expresó en el referido comunicado que Venezuela, mediante la oposición de excepciones preliminares, tiene el objetivo de retrasar la sentencia definitiva de la CIJ sobre la controversia. La República Cooperativa

¹³ Ídem.

de Guyana expresó lo siguiente: *“Observando que Venezuela no había reconocido previamente la jurisdicción de la Corte para considerar el caso, el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación Internacional también señala que, al presentar una objeción en esta etapa avanzada del procedimiento ante la CIJ, el Gobierno de Venezuela está claramente participando en un esfuerzo por retrasar el juicio final de la Corte sobre el fondo del caso”*¹⁴.

La República Cooperativa de Guyana celebra que Venezuela con la consignación de las excepciones preliminares haya comparecido en el procedimiento ante la CIJ, cuestión que expresa en los siguientes términos: *“No obstante, con su acción, el Gobierno venezolano se une al proceso judicial al que Guyana siempre le había instado, un paso que Guyana acoge con satisfacción, consciente de la validez de su posición sobre el fondo del caso”*¹⁵.

En atención a las excepciones preliminares opuestas por Venezuela, la CIJ se pronunció mediante una providencia de fecha 13 de junio de 2022. En la decisión fijó un plazo hasta el 7 de octubre de 2022 para que la República Cooperativa de Guyana presente sus observaciones a las excepciones preliminares opuestas por Venezuela, de conformidad con la Directiva Práctica V según la cual *“el plazo para la presentación por la otra parte de un escrito con sus observaciones y alegaciones en virtud del artículo 79bis, apartado 3, no excederá en general de cuatro meses a partir de la fecha de presentación de las excepciones preliminares”*¹⁶.

También mediante la providencia de fecha 13 de junio de 2022, la CIJ se reservó a través de una nueva decisión la determinación del procedimiento subsiguiente a la consignación del escrito de observaciones de Guyana. En efecto la CIJ: *“Fija el 7 de octubre de 2022 como plazo para que la República Cooperativa de Guyana pueda presentar una declaración escrita de sus observaciones y escritos sobre las objeciones*

¹⁴ Véase Comunicado de Prensa de la República Cooperativa de Guyana de fecha 8 de junio de 2022. Disponible en: <https://dpi.gov.gy/press-statement-from-the-ministry-of-foreign-affairs-and-international-cooperation-of-guyana-regarding-the-guyana-venezuela-case-before-the-icj/>.

¹⁵ Ídem.

¹⁶ Véase “Practice Directions” en el portal web oficial de la Corte Internacional de Justicia. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/en/practice-directions>.

*preliminares planteadas por la República Bolivariana de Venezuela; y se reserva el procedimiento posterior para una nueva decisión*¹⁷.

La representación de la República Cooperativa de Guyana presentó sus observaciones sobre las excepciones preliminares sobre admisibilidad de la demanda opuestas por Venezuela, luego de lo cual la CIJ acordó mediante Comunicado de Prensa N° 2022/57, establecer las fechas y horarios para la celebración de audiencias públicas entre el jueves 17 y el martes 22 de noviembre de 2022. Las audiencias “*se dedicarán a las objeciones preliminares planteadas por Venezuela*”¹⁸.

A los representantes de Venezuela les correspondió exponer sus argumentos durante la primera audiencia pública que tuvo lugar el jueves 17 de noviembre de 2022. De igual manera los representantes de la República Cooperativa de Guyana expusieron sus argumentos sobre la improcedencia de las excepciones preliminares el viernes 18 de noviembre de 2022.

El lunes 21 de noviembre de 2022 Venezuela presentó su réplica a los argumentos de la República Cooperativa de Guyana y el martes 22 de noviembre de 2022 la República Cooperativa de Guyana presentó su contrarréplica.

Oídos los argumentos de las partes, la CIJ tiene ahora dos opciones: (i) declarar con lugar la excepción preliminar propuesta por Venezuela con lo que se extinguiría el proceso contencioso iniciado por la República Cooperativa de Guyana contra Venezuela o (ii) declarar sin lugar la excepción preliminar propuesta por Venezuela, en razón de lo cual seguiría el curso del proceso y terminaría el efecto suspensivo de la cuestión incidental.

La posición de Venezuela, según lo demostró durante esta ronda de audiencias, se basa en el respeto a la CIJ. Aunque ello no significa que Venezuela esté conforme con la sentencia mediante la cual la CIJ se declaró competente para resolver la controversia. Además, Venezuela

¹⁷ Véase Providencia de fecha 13 de junio de 2022 que fija el plazo del escrito de observaciones y alegaciones de la República Cooperativa de Guyana ante las excepciones preliminares opuestas por Venezuela el 7 de junio de 2022. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/171/171-202206613-ORD-01-00-EN.pdf>.

¹⁸ Véase Comunicado de Prensa de la Corte Internacional de Justicia, N° 2022/57 de fecha 21 de octubre de 2022. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/171/171-20221021-PRE-01-00-EN.pdf>.

declaró durante esta incidencia que entiende los efectos de la cosa juzgada de la referida decisión, a pesar de que es contraria a los intereses nacionales.

En este punto del procedimiento puede concluirse que Venezuela ha asumido su participación en el proceso y deberá hacer uso de todos los mecanismos procesales previstos en el Estatuto y Reglamento de la CIJ, además de tener en cuenta sus Directivas Prácticas, para garantizar la mejor defensa posible de los más altos intereses de la República.

3. Argumentos de Venezuela en el procedimiento incidental de excepciones preliminares sobre la admisibilidad de la demanda de la República Cooperativa de Guyana

Venezuela formuló varias consideraciones generales relativas a la inadmisibilidad de la demanda de la República Cooperativa de Guyana, debido a que un tercero indispensable, a saber, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda, no está participando en el proceso ante la CIJ. La otra consideración general de Venezuela fue respecto del efecto de *res iudicata* de la sentencia de la CIJ de fecha 18 de diciembre de 2020, que se restringe a la cuestión de la jurisdicción de la CIJ y no abarca los aspectos relacionados con la admisibilidad de la demanda introducida por la República Cooperativa de Guyana.



Delcy Rodríguez
Vicepresidenta de la República Bolivariana Venezuela

3. Argumentos de Venezuela en el procedimiento incidental de excepciones preliminares sobre la admisibilidad de la demanda de la República Cooperativa de Guyana

3.1. El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda es un tercero indispensable en el proceso

El principal argumento invocado por Venezuela para fundamentar la excepción preliminar propuesta es que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda es un tercero indispensable que debe estar dentro del proceso. Ese argumento se fundamenta en la propia doctrina jurisprudencial de la propia CIJ conforme a la cual, en ciertos casos, es necesario la participación en el proceso ante esa instancia internacional de un tercer Estado distinto a las partes iniciales, cuando éste tiene intereses y/o derechos que tienen elementos de conexidad con la disputa.

Es una máxima de naturaleza jurídico-procesal surgida de la práctica de la CIJ e implica que en los casos en que la decisión de fondo está relacionada con el interés de una tercera parte que no forme parte del proceso, la CIJ deberá abstenerse de ejercer su jurisdicción, independientemente de que las partes involucradas en el procedimiento acepten el arreglo judicial a través de la CIJ.

El argumento de Venezuela según el cual el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda es un tercero indispensable en el proceso se fundamenta en las siguientes razones:

1. Fue el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda el que recurrió a la falsificación de mapas y documentos a objeto de despojar a los venezolanos de una parte de su territorio con miras a la apropiación de sus recursos naturales y para normalizar una situación completamente inaceptable.
2. Fue el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda el que se basó en el sistema de derecho existente para aquel momento que no tenía en cuenta los principios de igualdad soberana y respeto mutuo entre los Estados.
3. Fue el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda el que firmó el Tratado de Washington del 17 de febrero de 1897
4. Fue el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda el que se cercioró de que el tribunal no tuviera ningún arbitro venezolano, incluso

- en caso de muerte o incapacidad de alguno de los árbitros previamente designados.
5. Fue el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda el que participó en el arbitraje que tuvo como resultado el Laudo Arbitral de París del 3 de octubre de 1897.
 6. Fue el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda el que propició contactos indebidos con sus árbitros connacionales durante el procedimiento arbitral de París en 1899, lo que generó una relación inapropiada entre árbitros y abogados de la parte. Esto vicia cualquier actuación arbitral.
 7. El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda sigue siendo parte del Acuerdo de Ginebra del 17 de febrero de 1966.
 8. Una decisión de la CIJ sobre el objeto de este litigio implica necesariamente un pronunciamiento sobre la conducta del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda pudiendo declarar la responsabilidad internacional de ese Estado sin que haya participado en el procedimiento.

Para justificar su petición los representantes de Venezuela argumentaron que el efecto de *res iudicata* de la sentencia de 18 de diciembre de 2020 sobre competencia no impide la oposición de excepciones preliminares relativas a la admisibilidad de la demanda de la República Cooperativa de Guyana y que existe una clara distinción entre competencia y admisibilidad, lo cual se deduce de la jurisprudencia de la CIJ.



Dr. Antonio Remiro Brotóns
Consejero y Abogado designado por la República Bolivariana de Venezuela

Asimismo, Venezuela invocó la doctrina jurisprudencial establecida en la sentencia del caso “Oro monetario removido de Roma en 1943” (Italia c. Francia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda y Estados Unidos de América)¹⁹ y la sentencia del caso “Timor Oriental” (Portugal c. Australia)²⁰.

3.1.1. Venezuela invocó el principio del oro monetario

El principio del oro monetario es una máxima de naturaleza jurídico-procesal surgida de la práctica de la CIJ e implica que en los casos en que la decisión de fondo está relacionada con el interés de una tercera parte que no está involucrada en la disputa y no acepta la jurisdicción de la CIJ, ese alto órgano jurisdiccional deberá abstenerse de ejercer su jurisdicción, independientemente de que las partes involucradas en el procedimiento acepten el arreglo judicial a través de la CIJ.

Venezuela explicó la naturaleza de la excepción basada en el principio del oro monetario y aclaró que la CIJ ha aceptado, al menos implícitamente, y en contra de lo que la República Cooperativa de Guyana quiere hacer creer, que el principio del oro monetario es una objeción que efectivamente se relaciona con la admisibilidad de un caso determinado.

El principio del oro monetario es producto de la jurisprudencia de la CIJ. El primer caso en que se aplicó -y de allí surge su nombre- fue el caso “Oro monetario removido de Roma en 1943”. La controversia surgió debido a que cierta cantidad de oro monetario fue retirada por los alemanes de Roma en 1943.

Posteriormente, el oro fue recuperado en Alemania y se comprobó que pertenecía a Albania. El Acuerdo de Reparación de Alemania de 1946 establecía que el oro monetario encontrado en Alemania debía ponerse en común para su distribución entre los países con derecho a recibir una parte del mismo. El Reino Unido reclamó que se le entregara el oro en cumplimiento parcial de la sentencia de la CIJ de 1949 en el caso del Canal de Corfú. Por otra parte, Italia reclamaba que se le entregara el oro como satisfacción parcial por los daños que,

¹⁹ Disponible en: <https://www.icj-cij.org/en/case/19>.

²⁰ Disponible en: <https://www.icj-cij.org/en/case/84>.

según ella, había sufrido como consecuencia de una ley albanesa del 13 de enero de 1945.

En la declaración de Washington del 25 de abril de 1951, los Gobiernos de Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos, a quienes se había confiado la aplicación del acuerdo de reparaciones, decidieron que el oro debía entregarse al Reino Unido a menos que, en un plazo determinado, Italia o Albania solicitaran a la CIJ que se pronunciara sobre sus respectivos derechos. Albania no tomó ninguna medida, pero Italia presentó una solicitud a la CIJ. Sin embargo, Italia planteó la cuestión preliminar de si la CIJ era competente para pronunciarse sobre la validez de su reclamación contra Albania y de aquí surge el principio del oro monetario debido a que la CIJ declaró en su sentencia de 15 de junio de 1954 que, sin el consentimiento de Albania, no podía conocer de un litigio entre ese país e Italia y que, por lo tanto, no podía decidir las cuestiones planteadas.

Venezuela explicó cuáles son las razones que justifican la relación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda con la controversia y, en consecuencia, permiten la aplicación del principio del oro monetario.

La primera razón es que el verdadero objeto del litigio es determinar si el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda ha sido responsable de un comportamiento fraudulento. La segunda, es que una decisión sobre la conducta del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda es un requisito previo a una decisión sobre el fondo de la controversia.



Dr. Andrea Zimmermann
Consejero y Abogado designado por la República Bolivariana de Venezuela

3.1.2. El verdadero objeto del litigio es determinar si el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda ha sido responsable de un comportamiento fraudulento

La determinación de la existencia de una conducta fraudulenta es un tema que sin duda afecta la dignidad de un Estado. Venezuela sostiene que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda es una parte indispensable que debe unirse al procedimiento para hacer frente a esta acusación tan grave. En efecto, no sólo se trata de la frontera terrestre, como afirma la República Cooperativa de Guyana, sino de la validez del compromiso arbitral y del laudo que son el verdadero objeto del litigio.

La República Cooperativa de Guyana no se pronunció sobre las consecuencias de la nulidad del compromiso y del laudo arbitral. Estas consecuencias jurídicas son sumamente importantes. Es un problema de responsabilidad internacional que afecta al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda. Tal como establece la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados en el artículo 69.2 relativo a las consecuencias de la nulidad de un tratado:

*“2. Si no obstante se han ejecutado actos basándose en tal tratado:
a) toda parte podrá exigir de cualquier otra parte que en la medida de lo posible establezca en sus relaciones mutuas la situación que habría existido si no se hubieran ejecutado esos actos;
b) los actos ejecutados de buena fe antes de que se haya alegado la nulidad no resultarán ilícitos por el solo hecho de la nulidad del tratado...”*

Por ello, Venezuela afirmó que una decisión sobre el fondo del caso implicaría necesariamente que la CIJ se pronuncie sobre la conducta del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda antes y durante el procedimiento arbitral. En consecuencia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda tiene carácter de parte indispensable en este caso.



Dra. Esperanza Orihuela
Consejera y Abogada designada por la República Bolivariana de Venezuela

3.1.3. Un fallo sobre la conducta del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda es un requisito previo a una decisión sobre el fondo de la controversia

Los representantes de la República Cooperativa de Guyana sólo afirmaron que para que se aplique la doctrina del oro monetario no basta con que su decisión tenga “meras implicaciones” sobre terceros como el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda, sino que los intereses jurídicos de un tercer Estado ausente deben constituir “*el objeto mismo*” de una controversia. Este argumento es engañoso porque Venezuela había dicho exactamente que si la CIJ ejercía su competencia y consideraba admisible la demanda de la República Cooperativa de Guyana, tendría que decidir acerca de los intereses jurídicos del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda, los cuales serían, por ende, objeto de la controversia.

Si como requisito previo para decidir sobre las reclamaciones de las partes en cuanto al fondo, la CIJ tiene que pronunciarse sobre la conducta de un tercer Estado ausente, entonces los intereses del tercer Estado ausente constituyen “*el objeto mismo*” - y se aplica la doctrina del oro monetario. En caso contrario, nos encontramos en el terreno de las “*meras implicaciones*”.

La República Cooperativa de Guyana enfatizó el argumento de que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda no tiene ningún interés en el territorio en disputa y guardó un extraño silencio sobre la cuestión del derecho al debido proceso.

Para pronunciarse sobre las pretensiones del demandante, la CIJ tendría que analizar previamente la legalidad del comportamiento de un tercer Estado en ausencia del consentimiento de éste. En nuestro caso, basta con demostrar que sería necesario que la CIJ, para pronunciarse sobre la validez del compromiso o del laudo arbitral, constatará previamente el carácter fraudulento y, por tanto, ilícito de la conducta del Reino Unido.



Dr. Carlos Espósito
Consejero y Abogado designado por la República Bolivariana de Venezuela

3.1.4. El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda forma parte del Acuerdo de Ginebra del 17 de febrero de 1966

El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda es parte del Acuerdo de Ginebra del 17 de febrero de 1966 que sirve de base a la jurisdicción de la CIJ. Esto demuestra que la República Cooperativa de Guyana no es el único sucesor de derechos y obligaciones. El Acuerdo de Ginebra se limita a establecer que, una vez que alcance su independencia, Guyana también formará parte del acuerdo y no excluye del compromiso al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda.

La República Cooperativa de Guyana minimiza la importancia del Acuerdo de Ginebra diciendo que sólo se refiere a cuestiones procedimentales. Esto no tiene relevancia para la aplicación del principio del oro monetario. Además parece artificial separar las obligaciones sustantivas y las obligaciones procedimentales, sino que están íntimamente vinculadas.

Para Venezuela, los representantes de la República Cooperativa de Guyana insisten en afirmar que de conformidad con el artículo IV, párrafo 2, del Acuerdo de Ginebra el Reino Unido habría consentido el ejercicio de su jurisdicción por parte de la CIJ, sin necesidad de su participación en el procedimiento. Esta interpretación del artículo IV no tiene ningún fundamento en el texto de dicha disposición.

El artículo IV no contiene ninguna referencia al consentimiento ni, en general, a la posición del Reino Unido en relación con los procedimientos contemplados en dicha disposición. Estos procedimientos se refieren al diálogo y la cooperación entre Venezuela y Guyana tras la descolonización de la Guayana Británica. El objeto y la finalidad del artículo IV es resolver el conflicto fronterizo mediante un acuerdo práctico aceptable para todas las partes. No se puede establecer ninguna relación entre el artículo IV y el consentimiento del Reino Unido al procedimiento ante la CIJ, sobre todo teniendo en cuenta que en 1966 el Reino Unido había excluido la posibilidad de una solución arbitral o jurisdiccional del litigio.

Incluso si se considera que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda ha dado su consentimiento, sólo si el tercer Estado acepta la jurisdicción de la CIJ y se convierte en parte del caso, la CIJ puede decidir sobre los derechos y obligaciones de ese Estado. El juez Crawford lo dejó claro: *“la demanda es inadmisibile a menos que el tercer Estado necesario se incorpore como parte de pleno derecho al procedimiento”*.

La no participación de la parte indispensable tiene otros efectos inaceptables, sobre todo en relación con las pruebas. Si un Estado es parte en el litigio, ese Estado, como ha observado la CIJ, tiene el *“deber de cooperar ‘presentando todas las pruebas que obren en su poder y que puedan ayudar a la Corte a resolver el litigio que se le ha sometido”*. Sin embargo, este deber de cooperación no es vinculante para el Reino Unido, que no es parte en el procedimiento.

Con lo anterior se corre el riesgo de crear una situación de gran desigualdad entre las partes del presente litigio. A pesar de ello, Guyana tiene la audacia de pedirle a la CIJ que se pronuncie sobre las obligaciones del Reino Unido para con Venezuela sin que el Reino Unido esté obligado ni a cumplir su sentencia ni a cooperar de buena fe con el buen desarrollo del procedimiento.

La República Cooperativa de Guyana afirmó en su memoria que el Tratado de 1897 fue concertado de acuerdo con las normas pertinentes y que fue también válida la constitución del tribunal arbitral de 1899. Al hacerlo ignora completamente el comportamiento del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda. Además, la República Cooperativa de Guyana se resiste a tomar en consideración los elementos concretos que demuestran el carácter ilícito de esta conducta, prefiriendo hacer referencia al arbitraje en términos abstractos.



Dr. Christian J. Tams
Consejero y Abogado designado por la República Bolivariana de Venezuela

3.2. El efecto de *res iudicata* de la sentencia de 18 de diciembre de 2020 sobre competencia no impide la oposición de excepciones preliminares relativas a la admisibilidad de la demanda de la República Cooperativa de Guyana

La excepción preliminar sobre la admisibilidad opuesta por Venezuela contra la demanda de la República Cooperativa de Guyana está excluida del efecto de *res iudicata* de la sentencia de 18 de diciembre de 2020, debido a que esta decisión sólo se refiere a la competencia de la CIJ.

La sentencia de 18 de diciembre de 2020 dejó claro que es la conducta del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda y su responsabilidad en virtud del derecho internacional lo que constituye el objeto del litigio.

Sólo después de conocer el contenido de la referida sentencia fue que Venezuela pudo plantear una excepción de admisibilidad fundamentada en la doctrina jurisprudencial establecida por la CIJ en la sentencia del caso “Oro monetario removido de Roma en 1943” (Italia c. Francia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda y Estados Unidos de América)²¹ y la sentencia del caso “Timor Oriental” (Portugal c. Australia)²².

En este caso, la sentencia del 18 de diciembre de 2020 no se refirió, explícita o implícitamente, de palabra o de contenido, a la excepción del principio del oro monetario. Sin embargo, sí decidió sobre la competencia *ratione materiae* y la competencia *ratione temporis*. Esto confirma que el efecto de *res iudicata* de la sentencia de 18 de diciembre de 2020 no impide a la CIJ considerar la excepción preliminar de Venezuela debido a que esa decisión sólo se refirió a la competencia de la CIJ y no abarcó el asunto de la admisibilidad de la demanda de la República Cooperativa de Guyana.

La CIJ, mediante la Providencia de 19 de junio de 2018, decidió que los escritos debían atenerse a la cuestión de su competencia. En efecto, éste es el único asunto tratado en esa Providencia y el único punto que fue debatido por las partes en su momento. En esa oportunidad, Venezuela había declarado que consideraba que la Corte carecía manifiestamente de jurisdicción y, ante esto, la República Cooperativa de Guyana se limitó a indicar que deseaba continuar con el caso, sin referirse a ninguna otra cuestión. De manera que no hubo ningún debate sobre la admisibilidad de la demanda.

Adicionalmente es necesario tener presente la Providencia de la CIJ del 13 de junio de 2022 que no sólo confirmó que la excepción preliminar de Venezuela tenía el efecto de suspender el procedimiento sobre el fondo en virtud de lo establecido en el artículo 79bis, párrafo 3, del Reglamento de la Corte, sino que también declaró específicamente que la excepción preliminar de Venezuela estaba relacionada con la admisibilidad de la solicitud y no con la competencia de la CIJ.

La CIJ, mediante la providencia del 13 de junio de 2022, antes de señalar el carácter de admisibilidad de la objeción de Venezuela, recordó que en su Providencia de 19 de junio de 2018 había señalado

²¹ Disponible en: <https://www.icj-cij.org/en/case/19>.

²² Disponible en: <https://www.icj-cij.org/en/case/84>.

expresamente la posibilidad de que Venezuela hiciera uso de sus derechos procesales como parte en el caso. En ese sentido, Venezuela ejerció su derecho a oponer excepciones preliminares sobre la admisibilidad de la demanda de la República Cooperativa de Guyana, un tema que, hasta el momento, no había sido discutido por las partes ante la CIJ.



Dr. Paolo Palchetti
Consejero y Abogado designado por la República Bolivariana de Venezuela

3.2.1. Venezuela insistió en que existe una clara distinción entre competencia y admisibilidad que se deduce de la jurisprudencia de la CIJ

La inadmisibilidad de la demanda de la República Cooperativa de Guyana se fundamenta en la propia práctica de la CIJ. En primer término, la CIJ ha distinguido entre las cuestiones de competencia y las de admisibilidad conforme a la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2008 en el caso Croacia contra Serbia sobre la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. La referida decisión señaló que *“Esencialmente, esta objeción consiste en la afirmación de que existe una razón jurídica, incluso cuando hay competencia, por la que la Corte debe negarse a conocer del caso o, más habitualmente, de una reclamación específica en él”*²³.

²³ Disponible en: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/118/118-20081118-JUD-01-00-EN.pdf>.

El precedente de la decisión Croacia contra Serbia aplica al caso que nos ocupa. En efecto, en la providencia de la CIJ de 19 de junio de 2018 la CIJ indicó a las partes que debían referirse, durante aquella primera incidencia sobre competencia resuelta mediante la sentencia del 18 de diciembre de 2020, sólo a cuestiones de competencia y no a cuestiones de admisibilidad.

4. Argumentos de la República Cooperativa de Guyana en el procedimiento incidental de excepciones preliminares sobre admisibilidad de la demanda de la República Cooperativa de Guyana



Carl Barrington Greenidge
Agente y Ex Vicepresidente de la República Cooperativa de Guyana

4.1. Respuesta de la República Cooperativa de Guyana al argumento de Venezuela según el cual el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda es un tercero indispensable en el proceso con fundamento el principio del oro monetario

Los representantes de la República Cooperativa de Guyana sólo afirmaron que para que se aplique la doctrina del oro monetario no basta con que su decisión tenga “*meras implicaciones*” sobre terceros como el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda, sino que los intereses jurídicos de un tercer Estado ausente deben constituir “*el objeto mismo*” de una controversia.

La República Cooperativa de Guyana indicó que en virtud del principio jurídico establecido por primera vez por la CIJ en el caso “*Oro monetario removido de Roma en 1943*” (Italia c. Francia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda y Estados Unidos de América)²⁴ y explicado en su jurisprudencia posterior, el Reino Unido no es una parte indispensable en este procedimiento.

En opinión de Guyana, la doctrina no se aplica, y no puede aplicarse en este caso, por dos razones: en primer lugar, el Reino Unido no tiene intereses legales ni derechos u obligaciones legales que se verían afectados por una sentencia de la CIJ sobre el fondo de este caso; y en segundo lugar, el Reino Unido ha dado su consentimiento, expresado en el artículo IV del Acuerdo de Ginebra de 1966, para que la CIJ resuelva esta disputa entre Guyana y Venezuela.

El caso llegó a la CIJ a raíz de un arbitraje que determinó que cierto oro, saqueado por las fuerzas alemanas en Roma durante la Segunda Guerra Mundial, pertenecía a Albania. Italia reclamó el derecho al mismo oro basándose en un supuesto agravio internacional que Albania había cometido contra ella. La reclamación de Italia exigía, por tanto, que la CIJ determinara si Albania, que no era parte en el caso del Oro Monetario, había cometido alguna infracción jurídica internacional que la hiciera responsable ante Italia. Como explicó la CIJ “*Por lo tanto, para determinar si Italia tiene derecho a recibir el oro, es necesario determinar si Albania ha cometido algún ilícito internacional contra Italia, y si está obligada a pagarle una indemnización*”.

Sobre esta base, la CIJ concluyó que no podía ejercer su competencia porque: “*En el presente caso, los intereses jurídicos de Albania no sólo se verían afectados por una decisión, sino que constituirían el objeto de la misma*”. Esta es la esencia de la sentencia de la CIJ y la norma que establece para los casos futuros que para que la CIJ no ejerza su jurisdicción debe existir la necesidad de determinar si los intereses legales de una parte ausente no sólo se verían afectados por, sino que constituirían el objeto mismo de la decisión sobre el fondo que la CIJ debe tomar. En particular, ¿afectaría una sentencia de la CIJ directamente a los derechos u obligaciones legales de un Estado ausente, como en el caso de Albania, que no ha consentido su jurisdicción?

²⁴ Disponible en: <https://www.icj-cij.org/en/case/19>.

La CIJ volvió a tratar esta cuestión y profundizó en el criterio que estableció en Oro Monetario, en el caso Phosphates, Nauru contra Australia en el que rechazó el argumento de Australia de que el caso debía ser desestimado bajo el estándar del Oro Monetario sobre la base de que, como alegaba Australia, sus intereses jurídicos eran idénticos a los del Reino Unido y Nueva Zelanda, y que cualquier adjudicación de sus intereses afectaría inevitablemente a los intereses legales de los dos Estados ausentes. La CIJ explicó que: *“En el presente caso, los intereses de Nueva Zelanda y del Reino Unido no constituyen el objeto mismo de la sentencia que debe dictarse sobre el fondo de la solicitud de Nauru y la situación es, en ese sentido, diferente a la que la CIJ tuvo que tratar en el caso del Oro Monetario”*.

La decisión de la CIJ de ejercer la jurisdicción no significaba que considerara que los intereses jurídicos de Nueva Zelanda y el Reino Unido no se verían afectados por la sentencia que Nauru solicitaba. Por el contrario, la CIJ reconoció que *“una conclusión de la Corte sobre la existencia o el contenido de la responsabilidad atribuida a Australia por Nauru podría tener implicaciones para la situación jurídica de los otros dos Estados afectados”*. En el caso Phosphates, la CIJ adoptó un enfoque muy diferente: rechazó la excepción preliminar de Australia porque *“los intereses de Nueva Zelanda y el Reino Unido no constituyen el objeto mismo de la sentencia que se va a dictar”*, porque la sentencia no afectaría directamente a los derechos u obligaciones legales de esos Estados.

Tres años más tarde, la CIJ tuvo que volver a interpretar y aplicar su sentencia del Oro Monetario en el caso de Timor Oriental (Portugal contra Australia). El abogado de Venezuela citó este caso, pero lo hizo de forma muy selectiva. En su pasaje clave, la CIJ sostuvo la excepción preliminar de Australia basada en la sentencia del Oro Monetario, porque, en sus palabras *“en este caso, los efectos de la sentencia solicitada por Portugal equivaldrían a la determinación de que la entrada y la presencia continuada de Indonesia en Timor Oriental son ilegales y que, en consecuencia, no tiene la facultad de elaborar tratados en asuntos relacionados con los recursos de la plataforma continental de Timor Oriental. Los derechos y obligaciones de Indonesia constituirían, por tanto, el objeto mismo de una sentencia de este tipo dictada en ausencia del consentimiento de ese Estado”*.

En este pasaje, la CIJ dejó claro, especialmente en la última frase citada, que los intereses jurídicos de un Estado ausente “*constituirán el objeto mismo*” del caso cuando su sentencia afecte directamente a los “*derechos y obligaciones*” del Estado ausente. Incluso al estimar la objeción de Australia, la CIJ se preocupó de reafirmar lo que dijo en el caso Phosphates: que el Oro Monetario no le impedía ejercer su jurisdicción y dictar una sentencia que pudiera afectar a los intereses jurídicos de un Estado ausente, siempre que los intereses de ese Estado no constituyeran el objeto mismo del litigio: “*la CIJ de Justicia subraya que no está necesariamente impedido de pronunciarse cuando la sentencia que se le pide puede afectar a los intereses jurídicos de un Estado que no es parte en el asunto*”.

La CIJ reafirmó este principio una vez más en su sentencia de 1998 en el caso Camerún contra Nigeria. Nigeria se opuso a la solicitud de Camerún de que la Corte estableciera la frontera de las partes a través del lago Chad, con el argumento de que esto tocaría el punto triple con Chad y, por lo tanto, afectaría los intereses legales de un Estado ausente en violación del precedente del Oro Monetario.

La Corte rechazó la objeción de Nigeria con el argumento ya conocido de que “*no está necesariamente impedido de pronunciarse cuando la sentencia que se le pide puede afectar a los intereses legales de un Estado que no es parte en el caso*”. En ese caso, a diferencia del presente entre Guyana y Venezuela, el Estado ausente tenía un interés jurídico real en una parte de la frontera internacional que la Corte debía trazar. No obstante, la Corte dictaminó que “*los intereses jurídicos del Chad, como tercer Estado que no es parte en el caso, no constituyen el objeto mismo de la sentencia que debe dictarse sobre el fondo de la demanda del Camerún*”.

Lo que muestra esta revisión de la jurisprudencia relevante es que la CIJ ha declinado el ejercicio de la jurisdicción bajo el estándar del Oro Monetario sólo en dos casos. En ambos, el del Oro Monetario propiamente dicho y Timor Oriental, consideró que no podía decidir el caso sin afectar directamente los derechos u obligaciones legales de un tercer Estado ausente -Albania en el primer caso, Indonesia en el segundo- y que los intereses legales del Estado ausente constituían el objeto mismo de la decisión a dictar.

Para responder a esta cuestión respecto del caso entre la República Cooperativa de Guyana y Venezuela -si los intereses jurídicos del Reino Unido constituyen el objeto mismo de la sentencia que la CIJ debe dictar aquí- debemos considerar cuál es el objeto mismo del presente litigio entre Guyana y Venezuela.

Para los representantes de la República Cooperativa de Guyana este es un asunto en el que las partes están de acuerdo. Venezuela afirma, y nosotros estamos de acuerdo, que el objeto de esta controversia se establece en el párrafo 137 de la sentencia de la CIJ del 18 de diciembre de 2020. En ella: *“la Corte concluye que es competente para conocer las reclamaciones de Guyana relativas a la validez del Laudo de 1899 sobre la frontera entre la Guayana Británica y Venezuela y la cuestión conexa de la solución definitiva de la controversia relativa al límite terrestre entre los territorios de las Partes”*.

Al mismo efecto, en el primer párrafo del dispositivo, la Corte *“Declara que es competente para conocer la Solicitud presentada por la República Cooperativa de Guyana el 29 de marzo de 2018 en lo que respecta a la validez del Laudo Arbitral de 3 de octubre de 1899 y la cuestión conexa de la solución definitiva de la controversia sobre los límites terrestres entre la República Cooperativa de Guyana y la República Bolivariana de Venezuela”*.

Por lo tanto, el objeto de la sentencia que debe dictar la Corte es la validez del Laudo Arbitral de 3 de octubre de 1899 y la cuestión conexa de la solución definitiva de la controversia sobre límites terrestres entre Guyana y Venezuela.

En estas circunstancias, la tarea de la CIJ, al considerar las excepciones preliminares de Venezuela bajo el estándar de Oro Monetario, es determinar si el Reino Unido tiene intereses legales que no sólo se verían afectados por, sino que formarían el objeto mismo de una sentencia de la CIJ sobre la validez del Laudo Arbitral de 1899 y la cuestión relacionada de la solución definitiva de la frontera terrestre entre Guyana y Venezuela.

Esto entonces nos lleva a la cuestión fundamental de este procedimiento: ¿qué intereses legales, si los hay, tiene el Reino Unido en la validez del Laudo Arbitral de 1899, o la solución definitiva de la frontera terrestre entre Guyana y Venezuela? Y, lo que es más importante,

si estos intereses jurídicos existen, ¿constituyen el objeto mismo del litigio que debe decidir la CIJ?

Para la República Cooperativa de Guyana, las respuestas a estas preguntas son claras: el Reino Unido no tiene intereses legales en la validez del Laudo Arbitral de 1899, ni en la solución definitiva de la frontera terrestre entre Guyana y Venezuela. Por lo tanto, no tiene intereses legales que puedan constituir el objeto mismo de esta disputa. Al emitir su sentencia sobre la validez del Laudo Arbitral de 1899, o la solución definitiva de la frontera terrestre, no hay derechos u obligaciones legales del Reino Unido que la CIJ pudiera afectar. De manera que no habría base, teniendo en cuenta el caso del Oro Monetario y la jurisprudencia posterior, para que la CIJ decline el ejercicio de su jurisdicción debido a la ausencia del Reino Unido, independientemente de si el Reino Unido ha consentido la adjudicación de estas cuestiones por parte de Guyana y Venezuela.

Podría ser útil que nos planteáramos esta pregunta: ¿considera el propio Reino Unido que tiene intereses jurídicos que podrían verse afectados por una sentencia sobre el fondo en este caso, de manera que podría oponerse al ejercicio de la jurisdicción de la CIJ sobre las cuestiones que le han sido planteadas por Guyana? Esta es una pregunta que Venezuela evitó abordar en su exposición. Sin embargo, los representantes de la República Cooperativa de Guyana consideraron importante tomar en cuenta las siguientes declaraciones en las que el Reino Unido se unió a otros Estados para acoger la Sentencia de la Corte del 18 de diciembre de 2020 y, específicamente, la decisión de la CIJ de resolver las reclamaciones de Guyana sobre la validez del Laudo de 1899 y la solución definitiva de la frontera terrestre entre Guyana y Venezuela.

Esto, por ejemplo, se desprende del comunicado emitido por los Jefes de Gobierno de la Commonwealth al concluir su reunión en Ruanda el 25 de junio de 2022, en la ficha 2 de sus carpetas y que fue firmado por todos los Jefes, incluido el Primer Ministro del Reino Unido:

“Los Jefes tomaron nota de la decisión tomada por la CIJ el 18 de diciembre de 2020, de que es competente para conocer la Solicitud presentada por Guyana el 29 de marzo de 2018, allanando el camino para que la CIJ considere el fondo del caso relativo al Laudo

Arbitral del 3 de octubre de 1899 (Guyana contra Venezuela)... Los Jefes reiteraron su pleno apoyo al proceso judicial en curso que tiene por objeto poner fin pacífico y definitivo a la controversia de larga data entre los dos países.”

El 14 de septiembre de 2021, la declaración final del Grupo Ministerial de la Commonwealth sobre Guyana, que incluía al Reino Unido, y que se encuentra en la pestaña 4 de sus carpetas, contenía este párrafo: “*El Grupo expresó su apoyo inquebrantable al proceso judicial en curso ante la Corte Internacional de Justicia elegida por el Secretario General de las Naciones Unidas en virtud del Acuerdo de Ginebra de 1966 y el Grupo sigue alentando a Venezuela a participar en dicho proceso.*”

Una declaración similar fue firmada por el Ministro de Asuntos Exteriores del Reino Unido y sus homólogos de la CARICOM y la República Dominicana en la conclusión del Décimo Foro Reino Unido-Caribe el 18 de marzo de 2021. El comunicado final, en la pestaña 3 de las carpetas, incluía este párrafo: “*Los ministros acogieron con beneplácito la decisión del 18 de diciembre de 2020 de la Corte Internacional de Justicia de que es competente para examinar la reclamación de Guyana relativa a la validez del laudo arbitral de 1899, que fijó la frontera terrestre entre la entonces Guayana Británica y Venezuela*”.

La jurisprudencia de la CIJ es clara en cuanto al carácter obligatorio de la objeción al ejercicio de la jurisdicción, que distingue la objeción basada en el principio del caso del Oro Monetario de una objeción a la admisibilidad, y su jurisprudencia es también muy clara en cuanto a que el efecto jurídico de dicha objeción no es el de hacer inadmisibile la solicitud que inicia el procedimiento.

En el asunto del Oro Monetario, el Gobierno italiano “*solicitó a la CIJ que se pronunciara sobre la cuestión preliminar de su competencia para conocer del fondo de la demanda*”. No se trataba de una cuestión de admisibilidad de la demanda, sino de la “*cuestión preliminar de la competencia de la Corte Internacional de Justicia*” para conocer de una de las pretensiones formuladas en dicha demanda. Sobre esta cuestión de competencia, la CIJ “*dice que la competencia que le confiere el acuerdo común [de las partes] no le autoriza, a falta del consentimiento de Albania, a pronunciarse sobre la primera presentación de la demanda del Gobierno italiano*”. La falta de consentimiento de Albania

es una cuestión de competencia que limita la jurisdicción de la CIJ y tiene el efecto de obligarla a no ejercer su jurisdicción.

En el caso de Timor Oriental -el único otro caso en el que la CIJ aplicó el principio del Oro Monetario- Australia argumentó que “[la] reclamación [de Portugal] ... *contraviene el principio del consentimiento que impide la adjudicación de la responsabilidad legal de Indonesia sin su acuerdo*”. En la parte dispositiva de su contramemoria, Australia concluyó que “*la CIJ carece de jurisdicción para decidir sobre las reclamaciones portuguesas, o las reclamaciones son inadmisibles*”. La cuestión de la admisibilidad de las reclamaciones de Portugal no es una cuestión que pueda resolver la CIJ. Por tanto, la cuestión de la admisibilidad de las pretensiones formuladas en la demanda portuguesa fue planteada por Australia sólo con carácter subsidiario, entendiéndose que la cuestión del tercero ausente del procedimiento planteaba sobre todo una cuestión de competencia vinculada a la falta de consentimiento de dicho tercero. Sólo en este último aspecto la CIJ identificó la naturaleza y el efecto jurídico de la objeción planteada por Australia.

También en el caso de Timor Oriental la CIJ insistió en “*que uno de los principios fundamentales de su Estatuto es que no puede decidir una disputa entre Estados a menos que éstos hayan consentido su jurisdicción*”. Al igual que en el caso del Oro Monetario, la CIJ examinó la objeción australiana a la luz del principio cardinal del consentimiento, el cual rige su jurisdicción. Sin declarar inadmisibles la objeción australiana, y de acuerdo con su jurisprudencia anterior, la CIJ situó la objeción en el ámbito de la cuestión de su competencia, y lo hizo tanto por su fundamento como por sus efectos. En la parte dispositiva de su sentencia, la CIJ “*no sabía cómo ejercer la competencia que se le había conferido en el presente caso*”.

Además para la República Cooperativa de Guyana, la objeción preliminar sobre admisibilidad de la demanda propuesta por Venezuela carece de sentido desde que la CIJ en el párrafo 115 de su sentencia del 18 de diciembre de 2020 sostuvo que la decisión tomada por el Secretario General de Naciones Unidas, con fundamento en el artículo IV.2 del Acuerdo de Ginebra, sería obstaculizada si para que surtiera efectos se exigiera el consentimiento posterior de las partes involucradas en la controversia territorial.

La aplicación del principio del Oro Monetario, según la República Cooperativa de Guyana, violaría la sucesión entre Estados y el principio de autodeterminación de los pueblos y señala que el único propósito de este argumento es desviar la atención de lo verdaderamente importante.

Guyana ha tratado de dar importancia al hecho de que la CIJ, en su Providencia de 19 de junio de 2018, había considerado que era necesario “*ser informado de todos los fundamentos de hecho y de derecho en los que se basan las Partes en materia de su jurisdicción*”, fórmula que, en opinión de Guyana, pretendía abarcar “*cualquier límite potencial a la jurisdicción de la CIJ en relación con cualquiera de las reclamaciones*” contenidas en la solicitud.

La República Cooperativa de Guyana afirmó en su memoria que el Tratado de 1897 fue concertado de acuerdo con las normas pertinentes y que fue también válida la constitución del tribunal arbitral de 1899.



Prof. Philippe Sands

Abogado designado por la República Cooperativa de Guyana

4.2. Respuesta de la República Cooperativa de Guyana al argumento de Venezuela según el cual el efecto de *res iudicata* de la sentencia de 18 de diciembre de 2020 sobre competencia no impide la oposición de excepciones preliminares relativas a la admisibilidad de la demanda de la República Cooperativa de Guyana

Los representantes de la República Cooperativa de Guyana señalaron que las excepciones preliminares de Venezuela están prescritas por

los efectos de *res iudicata* de la sentencia de la CIJ del 18 de diciembre de 2020. La República Cooperativa de Guyana indicó que lo que Venezuela pide a la CIJ a través de sus excepciones preliminares es deshacer su sentencia y que las excepciones preliminares de Venezuela son esencialmente jurisdiccionales y, por tanto, tardías en virtud del artículo 79bis del Reglamento. Los representantes de la República Cooperativa de Guyana fueron enfáticos en que la única manera que Venezuela puede encontrar para evitar esto es argumentar que los motivos de las excepciones preliminares no existían antes de la Sentencia, sino que surgieron de ella.

La República Cooperativa de Guyana invocó la primacía del principio de cosa juzgada que se aplica a todas las sentencias de la CIJ conforme a los artículos 59 y 60 del Estatuto y la propia jurisprudencia de la CIJ, que reconoce que las sentencias son definitivas e inapelables.

En el caso del Genocidio de Bosnia, la CIJ se ocupó de un intento por parte de Serbia de reabrir la sentencia que confirmaba su jurisdicción. La CIJ decidió que:

*“De acuerdo con el artículo 36, párrafo 6, del Estatuto, y una vez que una decisión a favor de la jurisdicción ha sido pronunciada con la fuerza de la res iudicata, no es susceptible de ser cuestionada o reexaminada, excepto por medio de una revisión bajo el artículo 61 del Estatuto”*²⁵.

La CIJ prosiguió con la fundamentación de su decisión, dilucidando las dos finalidades principales de la cosa juzgada. Afirmó: *“Este resultado es requerido por la naturaleza de la función judicial”* y la necesidad universalmente reconocida de “estabilidad de las relaciones jurídicas”. La objeción de Venezuela, indica Guyana utilizando las mismas palabras de la CIJ, *“privaría a un litigante [en este caso, Guyana] del beneficio de una sentencia que ya ha obtenido”*, lo cual debe considerarse “en general como una violación de los principios que rigen la solución jurídica de las controversias”.

Argumentan que la sentencia del 18 de diciembre de 2020 tiene carácter de cosa juzgada, de modo que lo decidido por la CIJ sólo puede

²⁵ P. 101. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/91/091-20070226-JUD-01-00-EN.pdf>.

ser cuestionado bajo las muy estrictas condiciones de una solicitud de revisión. La revisión sólo puede solicitarse “*cuando se basa en el descubrimiento de algún hecho*” de carácter decisivo que era “*desconocido por la Corte*” y por “*la parte que reclama la revisión*” de la sentencia. Esas condiciones, indican, no se cumplen en este caso.

4.2.1. Los representantes de la República Cooperativa de Guyana indicaron que la excepción preliminar de Venezuela no es de admisibilidad, sino de competencia de manera que está excluida en virtud del efecto de *res iudicata*

La providencia de 13 de junio de 2022 no se pronunció sobre la cuestión de si la excepción venezolana entraba en la categoría de las excepciones a la admisibilidad. El auto se limitó a hacer referencia a la calificación que la propia Venezuela dio a sus excepciones preliminares al describir el hecho de que las había presentado.

Las partes difieren en cuanto a si el ejercicio de la competencia por parte del CIJ está incluido en la “*cuestión de competencia*” a la que se refiere la providencia del 19 de junio de 2018. Sin embargo, los términos de la providencia no requerían que las partes informaran a la CIJ de su posible falta de jurisdicción. Para los abogados de la República Cooperativa de Guyana competencia es un término que abarca tanto la cuestión de la existencia de la competencia como la cuestión de su ejercicio.

Los representantes de la República Cooperativa de Guyana dijeron que su posición no es que los términos de la providencia abarquen cuestiones de admisibilidad como tales. Sólo afirmaron que la objeción planteada por Venezuela no entra en esta categoría, tanto por su profunda naturaleza y consecuencias en caso de ser admitida como por el contexto tan particular del Acuerdo de Ginebra.

Además, en el momento en que se adoptó la providencia del 19 de junio 2018, ya estaba muy claro que la cuestión de la validez del laudo era el objeto de la controversia. El escrito de demanda es explícito en este punto, al igual que el Acuerdo de Ginebra. Además, ya estaba bastante claro que Venezuela impugnaba la validez del laudo basándose en la conducta del Reino Unido.

En 1962, cuando Venezuela argumentó por primera vez que el laudo era inválido, lo hizo supuestamente porque era el resultado de una transacción política llevada a cabo a espaldas de Venezuela. Como se reprodujo textualmente en el Escrito de Demanda, esta reclamación venezolana era conocida por la CIJ cuando adoptó la providencia del 19 de junio de 2018.

Además, los abogados de la República Cooperativa de Guyana sostienen que el fondo de la excepción preliminar no puede ser considerado y mantenido debido a la sentencia del 18 de diciembre de 2020. La representación de Venezuela no ha dicho nada sobre el hecho de que su sentencia haya decidido que la CIJ es competente para conocer de la demanda, palabras que indican con carácter de *res iudicata* que la Corte es competente para examinar el fondo del asunto y que ha decidido ejercer esa facultad.

De forma que la cuestión que debe decidir la CIJ es si la excepción basada en el principio del Oro Monetario, que es el objeto del presente procedimiento incidental y que surge en el contexto muy particular de este caso, es admisible en esta fase del proceso o si, como argumenta Guyana, Venezuela debería haber planteado este argumento dentro del plazo establecido por la providencia, de modo que ya no tendría derecho a hacerlo mediante excepciones preliminares opuestas en junio de 2022.

4.2.2. Los representantes de la República Cooperativa de Guyana señalaron que las excepciones preliminares de Venezuela están prescritas por los efectos de *res iudicata* de la sentencia de la CIJ del 18 de diciembre de 2020

La República Cooperativa de Guyana indicó que lo que Venezuela pide a la CIJ a través de sus excepciones preliminares es deshacer su sentencia y que las excepciones preliminares de Venezuela son esencialmente jurisdiccionales y, por tanto, tardías en virtud del artículo 79bis del Reglamento. Los representantes de la República Cooperativa de Guyana fueron enfáticos en que la única manera que Venezuela puede encontrar para evitar esto es argumentar que los motivos de las excepciones preliminares no existían antes de la sentencia, sino que surgieron de ella.

La República Cooperativa de Guyana invocó la primacía del principio de cosa juzgada que se aplica a todas las sentencias de la CIJ conforme a los artículos 59 y 60 del Estatuto y la propia jurisprudencia de la CIJ, que reconoce desde hace tiempo que las sentencias son definitivas e inapelables.

En el caso del Genocidio de Bosnia la CIJ se ocupó de un intento por parte de Serbia de reabrir la sentencia que confirmaba su jurisdicción. La CIJ decidió que:

“De acuerdo con el artículo 36, párrafo 6, del Estatuto, y una vez que una decisión a favor de la jurisdicción ha sido pronunciada con la fuerza de la res judicata, no es susceptible de ser cuestionada o reexaminada, excepto por medio de una revisión bajo el artículo 61 del Estatuto”²⁶.

La CIJ prosiguió con la fundamentación de su decisión, explicando las dos finalidades principales de la cosa juzgada. Afirmó: *“Este resultado es requerido por la naturaleza de la función judicial y la necesidad universalmente reconocida de estabilidad de las relaciones jurídicas”*. Por tanto la República Cooperativa de Guyana alega que no cabe duda de que la sentencia del 18 de diciembre de 2020 tiene carácter de cosa juzgada y lo decidido por la CIJ sólo puede ser cuestionado bajo las muy estrictas condiciones de una solicitud de revisión. La revisión sólo puede solicitarse *“cuando se basa en el descubrimiento de algún hecho”* de carácter decisivo que era *“desconocido por la Corte”* y por *“la parte que reclama la revisión”* de la sentencia, condiciones que -indica la representación de la República Cooperativa de Guyana- no se cumplen en este caso.

4.2.3. Los representantes de la República Cooperativa de Guyana indicaron que la excepción preliminar de Venezuela no es de admisibilidad, sino de competencia de manera que está excluida en virtud del efecto de *res iudicata*

Alegan que la providencia de 13 de junio de 2022 no se pronunció sobre la cuestión de si la excepción venezolana entraba en la categoría

²⁶ Ídem.

de las excepciones a la admisibilidad sino que el auto se limitó a hacer referencia a la calificación que la propia Venezuela dio a sus excepciones preliminares al describir el hecho de que las había presentado.

Las partes difieren en cuanto a si el ejercicio de la competencia por parte del CIJ está incluido en la “*cuestión de competencia*” a la que se refiere la providencia del 19 de junio de 2018. Sin embargo, los términos de la providencia no requerían que las partes informaran a la CIJ de su posible falta de jurisdicción. Para los abogados de la República Cooperativa de Guyana competencia es un término que abarca tanto la cuestión de la existencia de la competencia como la cuestión de su ejercicio.

Los representantes de la República Cooperativa de Guyana dijeron que su posición no es que los términos de la providencia abarquen cuestiones de admisibilidad como tales. Sólo afirmaron que la objeción planteada por Venezuela no entra en esta categoría, tanto por su profunda naturaleza y consecuencias en caso de ser admitida como por el contexto tan particular del Acuerdo de Ginebra.

Además, en el momento en que se adoptó la providencia del 19 de junio 2018, ya estaba muy claro que la cuestión de la validez del laudo era el objeto de la controversia. El escrito de demanda es explícito en este punto, al igual que el Acuerdo de Ginebra. Ya estaba bastante claro que Venezuela impugnaba la validez del laudo basándose en la conducta del Reino Unido.

En 1962, cuando Venezuela argumentó por primera vez que el laudo era inválido, lo hizo supuestamente porque era el resultado de una transacción política llevada a cabo a espaldas de Venezuela y tal como se reproduce textualmente en el Acuerdo de Ginebra, el laudo no era válido. Como se reprodujo textualmente en el Escrito de Demanda, esta reclamación venezolana era conocida por la CIJ cuando adoptó la providencia del 19 de junio de 2018.

Además, los abogados de la República Cooperativa de Guyana sostienen que el fondo de la excepción preliminar no puede ser considerado y mantenido debido a la sentencia del 18 de diciembre de 2020. La representación de Venezuela no ha dicho nada sobre el hecho de que su sentencia haya decidido que la CIJ es competente para conocer de la demanda, palabras que indican con carácter de *res iudicata* que la Cor-

te es competente para examinar el fondo del asunto y que ha decidido ejercer esa facultad.

De forma que la cuestión que debe decidir la CIJ es si la excepción basada en el principio del oro monetario, que es el objeto del presente procedimiento incidental y que surge en el contexto muy particular de este caso, es admisible en esta fase del proceso o si, como argumenta Guyana, Venezuela debería haber planteado este argumento dentro del plazo establecido por la providencia, de modo que ya no tenía derecho a hacerlo mediante excepciones preliminares en junio de 2022.

5. Solicitud de las partes a la CIJ

Con fundamento en todos los motivos señalados antes y porque el autor de este comportamiento fraudulento -el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda- está ausente en el procedimiento del caso 171, Venezuela solicita que la demanda introducida por la República Cooperativa de Guyana sea declarada inadmisibile. Por su parte, la República Cooperativa de Guyana pidió a la CIJ que, de conformidad con los artículos 60 y 79ter, párrafo 4, del Reglamento, declare las excepciones preliminares de Venezuela como inadmisibles o las rechace sobre la base de las presentaciones de las partes. La República Cooperativa de Guyana también pidió a la CIJ que fijara una fecha para la presentación de la Contramemoria de Venezuela sobre el fondo a más tardar nueve meses después de la fecha de la resolución de la Corte sobre las excepciones preliminares de Venezuela.

III. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BADELL MADRID, Rafael, “Comentarios sobre la controversia con Guyana” en *Libro Homenaje a Cecilia Sosa Gómez*, Tomo I, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2021.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *Judgment of 26 February 2007*, caso “Bosnia y Herzegovina v. Serbia y Montenegro”. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/91/091-20070226-JUD-01-00-EN.pdf>

_____, *Judgment of 18 November 2008*, sobre las objeciones preliminares, caso “Croacia v. Serbia). Disponible en: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/118/118-20081118-JUD-01-00-EN.pdf>

- _____, *Practice Directions*. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/en/practice-directions>
- _____, *Application instituting proceedings* de la República Cooperativa de Guyana de fecha 29 de marzo de 2018. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/171/171-20180329-APP-01-00-EN.pdf>
- _____, *Order fixing time-limits written statement of Guyana*, 13 de junio de 2022. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/171/171-202206613-ORD-01-00-EN.pdf>.
- _____, “The Court to hold public hearings on the preliminary objections raised by Venezuela from Thursday 17 to Tuesday 22 November 2022”, comunicado de prensa, 21 de octubre de 2022. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/171/171-202206613-ORD-01-00-EN.pdf>.
- DE SOLA, René, “Valuación actualizada del Acuerdo de Ginebra”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 91, Caracas, 1983.
- REPÚBLICA COOPERATIVA DE GUAYANA. “Statement from the Ministry of Foreign Affairs and International Cooperation of Guyana regarding the Guyana-Venezuela case before the ICJ”, comunicado de prensa, 8 de junio de 2022. Disponible en: <https://dpi.gov.gy/press-statement-from-the-ministry-of-foreign-affairs-and-international-cooperation-of-guyana-regarding-the-guyana-venezuela-case-before-the-icj/>
- MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES, “Venezuela presenta objeciones preliminares a la admisibilidad de la demanda unilateral de Guyana”, comunicado de prensa, 8 de junio de 2023. Disponible en: <https://mppre.gob.ve/comunicado/venezuela-objeciones-preliminares-admisibilidad-demanda-unilateral-guyana/>
- SCHACHT ARISTIGUETA, Efraín, “Aspectos jurídicos y políticos del Tratado de Ginebra”, en Tomás Enrique Carrillo Batalla (Coord.), *La reclamación venezolana sobre la Guayana Esequiba*, Serie Eventos, 2, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2008.

**LA DEFENSA PRELIMINAR
DE VENEZUELA FRENTE A LA DEMANDA
DE LA REPÚBLICA COOPERATIVA DE GUYANA
SOBRE EL LAUDO ARBITRAL
DEL 3 DE OCTUBRE DE 1899 RELATIVO
A LA CONTROVERSIA
CON EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA
E IRLANDA EN TORNO A LA FRONTERA
TERRESTRE ENTRE VENEZUELA Y LA COLONIA
DE GUAYANA BRITÁNICA**

DR. MOISÉS TROCONIS VILLARREAL

1. Este breve Informe contiene un resumen de la situación procesal actual de Venezuela en la controversia en curso ante la Corte Internacional de Justicia (Corte), a causa de la demanda presentada por la República Cooperativa de Guyana (Guyana) contra la República Bolivariana de Venezuela (Venezuela) sobre la validez y el efecto vinculante del Laudo Arbitral del 3 de octubre 1899. El Informe incluye unas escasas observaciones, desde la perspectiva del Derecho Procesal, sobre el debate argumentativo en torno a las excepciones preliminares opuestas por Venezuela, y finaliza con unas conclusiones parciales.
2. En fecha 29 de marzo de 2018, Guyana demandó a Venezuela y solicitó a la Corte que declarase: que el Laudo Arbitral de 3 de octubre de 1899 es válido y vinculante para Guyana y Venezuela, y que la frontera establecida por el Laudo y el Acuerdo de 1905 es válida y vinculante para ambos Estados; que Guyana goza de plena soberanía sobre el territorio entre el Río Esequibo y la frontera establecida por el Laudo de 1899 y el Acuerdo de 1905, que Venezuela goza de plena soberanía sobre el territorio al oeste de esa frontera, y que ambos Estados se encuentran obligados a respetar plenamente la soberanía y la integridad territorial de cada uno de ellos, de conformidad con la frontera establecida por el Laudo de 1899 y el Acuerdo de 1905; que Venezuela se retirará y cesará su ocupación de la mitad oriental de la Isla de Anacoco, así como de todos y cada uno de los territorios reconocidos como territorios de la soberanía de Guyana, de conformidad con el Laudo de 1899 y el Acuerdo de 1905; que Venezuela se abstendrá de amenazar o hacer uso de la fuerza contra cualquier persona o compañía con licencia de Guyana para ejercer una actividad comercial o económica en el territorio guyanés determinado por

el Laudo de 1899 y el Acuerdo de 1905, o en cualquier área marítima anexa a dicho territorio sobre el cual Guyana posea soberanía o ejerza derechos de soberanía, y que no interferirá con cualquier actividad guyanesa o autorizada por Guyana en esas áreas; y que Venezuela es internacionalmente responsable por violaciones a la soberanía de Guyana y a sus derechos de soberanía, y por todos los daños que, como consecuencia, sufra Guyana.

Además, Guyana se reservó al derecho a complementar o enmendar su demanda.

3. En fecha 18 de diciembre de 2020, la Corte Internacional de Justicia decidió: por doce votos a favor y cuatro en contra, que tiene jurisdicción [competencia] para conocer de la demanda presentada por Guyana el 29 de marzo de 2018 en lo que concierne a la validez del Laudo Arbitral del 3 de octubre de 1899 y a la cuestión vinculada de la resolución definitiva de la controversia sobre la frontera terrestre entre Guyana y Venezuela, y, por unanimidad, que no tiene jurisdicción [competencia] para conocer de las reclamaciones de Guyana surgidas de acontecimientos ocurridos después de la firma del Acuerdo de Ginebra.

Se observa que la pretensión contenida en la demanda de Guyana incluía nueve (9) peticiones específicas, pero la Corte se declaró provista de jurisdicción [competencia] para conocer únicamente de la primera de ellas, la relativa a la validez del Laudo Arbitral de 1899, y se negó a conocer de las demás, razón por la cual el objeto de la controversia y de la sentencia definitiva, de haber lugar a ella, tendrá un alcance menor al solicitado por la demandante; a la vez, la Corte, a la vista del Acuerdo de Ginebra, decidió tomar conocimiento también de la cuestión conexa vinculada a la resolución definitiva de la controversia sobre la frontera terrestre entre Guyana y Venezuela, razón por la cual, por una parte, la controversia y, por tanto, la sentencia definitiva, de haber lugar a ella, no quedará circunscrita a los términos planteados por Guyana y, por otra parte, este objeto segundo de la controversia extiende el espacio de ejercicio del derecho a la defensa de Venezuela, puesto que, en lo que concierne al Reino Unido y a Guyana, el Acuerdo de 1966 es la manifestación última de

voluntad concorde de las partes sobre la resolución definitiva de la controversia.

4. En fecha 7 de junio de 2022, Venezuela presentó escrito razonado mediante el cual denunció, a título de excepción preliminar, y con fundamento en el artículo 79 bis del Reglamento de la Corte, la inadmisibilidad de la demanda de Guyana a causa de su falta de legitimación para la causa, visto que no fue parte del Tratado de Washington de 1897 que derivó en el Laudo de 1899, ni participó en las tareas de demarcación de la frontera, puesto que no existía como Estado soberano sino como colonia de la Corona Británica, al tiempo que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda (Reino Unido) fue parte necesaria en el compromiso arbitral, en el arbitraje que condujo al Laudo, en la Comisión de Demarcación y en el Acuerdo de Ginebra, razón por la cual se halla provisto de legitimación para la causa, de modo que el proceso no podría continuar en su ausencia y, por este mismo motivo, la Corte no podría pronunciarse sobre el Laudo.

En apoyo jurisprudencial a la tesis invocada en la excepción según la cual el proceso no puede continuar en ausencia del Reino Unido por cuanto la Corte no podría decidir sobre la legalidad de la conducta de un Estado que no ha sido parte ni ha dado su consentimiento a la jurisdicción de la Corte, Venezuela invocó principalmente los casos *Monetary Gold*, *East Timor* y *Croatian Genocide*; además, invocó la decisión dictada en el caso *Monetary Gold* para destacar que la excepción allí opuesta no se relacionaba con la cuestión de la existencia o inexistencia de la jurisdicción de la Corte, sino con su ejercicio, lo que era y es una cuestión distinta.

Además, Venezuela destacó que la Corte no podría juzgar ni sobre la validez del compromiso ni sobre la del laudo arbitral sin pronunciarse previamente sobre el comportamiento del Reino Unido; que el juicio sobre el mérito de la causa por parte de la Corte implicaría la evaluación de la legalidad de la conducta fraudulenta atribuida al Reino Unido, el cual no es parte en la causa, a pesar de ser una parte indispensable en el sentido del principio establecido en el caso *Monetary Gold*; que Guyana ejerce la defensa de la conducta del Reino Unido a propósito del Laudo de 1899, lo que confirma que la Corte

no podría decidir el mérito de la causa sin evaluar la conducta del Reino Unido; que Guyana no llegó a ser parte del Acuerdo de Ginebra a través de la aplicación de las reglas sobre sucesión de Estados y, por tanto, no heredó ni se subrogó en las obligaciones del Reino Unido, ni lo representa, sino que se agregó a las partes originales del Acuerdo por virtud de una cláusula, el artículo 8, y a partir de la fecha de su independencia, ocurrida meses después de la firma del Acuerdo, y que el Reino Unido fue y permanece en la condición de parte del Acuerdo de Ginebra, y sus compromisos y responsabilidades permanecen en pie y son componentes indispensables del objeto de la controversia surgida de la decisión de la Corte del 18 de diciembre de 2020.

Por otra parte, Venezuela precisó que no tiene el deber ni el compromiso ni la responsabilidad de desvirtuar ante Guyana la presunción de validez del Laudo, ni de probar ante ella las causales de nulidad de éste, puesto que se trata de un asunto que no formó parte del Acuerdo de Ginebra; que para qué procurar una solución práctica y satisfactoria para cada una de las partes de la controversia territorial, como lo refiere expresamente el preámbulo y el artículo 1 del Acuerdo de Ginebra, si todo se limitará a decidir si el Laudo arbitral de 3 de octubre de 1899 es válido o nulo; que el Acuerdo de Ginebra es *lex specialis* entre las partes, y que la demanda contra Venezuela fue interpuesta por quien no participó en el fraude de 1899, pero se comprometió a un arreglo práctico de la controversia, a través de su adhesión posterior al Acuerdo de Ginebra.

En resumen, Venezuela denunció que Guyana carece de *ius standi* para pedir a la Corte que declare la validez del Laudo Arbitral de 3 de octubre de 1899, y alegó que el Reino Unido es una parte esencial, necesaria e indispensable del procedimiento, sin el cual éste no debe continuar, puesto que la legalidad de su conducta forma parte del objeto de la controversia.

Se observa que Venezuela no se limitó a denunciar, por vía de la excepción preliminar de inadmisibilidad, la falta de legitimación de la parte actora para obrar en el proceso instaurado a propósito de la controversia relativa a la cuestión de la validez o nulidad del Laudo de 1899, denuncia que, de encontrarse fundada, haría inadmisibile la

pretensión de Guyana sobre el objeto de dicha controversia e inútil el juicio sobre su fundamento, sino que también denunció la falta de consentimiento del Reino Unido, a pesar de ser parte esencial del Laudo de 1899, así como su ausencia del proceso en curso, y sin el cual éste no debería continuar.

Ahora bien, la denuncia que Venezuela hizo válidamente de la falta de consentimiento del Reino Unido abre las posibilidades estatutarias y/o reglamentarias de que la Corte notifique al Reino la controversia relativa al Laudo de 1899, o que éste decida ejercer su derecho de intervención en la causa, o que Guyana solicite dicha intervención, o que la Corte determine si los dos Estados deben ser considerados o no como una sola parte, y hasta que ordene, de ser el caso, la acumulación de los procedimientos. Se trata de posibilidades de difícil ocurrencia, puesto que, de plantearse una de ellas, el Reino Unido pareciera estar dispuesto a declarar su falta de interés legal en la causa; sin embargo, pareciera también que al menos una parte de la magistratura de la Corte pudiera estar interesada en entrar a juzgar y decidir sobre el mérito de la controversia, a pesar de que las excepciones preliminares opuestas por Venezuela se hallan provistas de fundamento.

De acoger la Corte la excepción de inadmisibilidad opuesta por Venezuela, procede reconocer que su declaratoria de la falta de legitimación de Guyana para la causa sólo alcanzaría a la primera de las dos cuestiones sobre las cuales declaró formalmente su competencia, cual es la de la validez o nulidad del Laudo de 1899, pero no a la segunda y conexas, cual es la de la resolución definitiva de la controversia sobre la frontera terrestre entre Guyana y Venezuela, puesto que, en lo que a ésta concierne, Guyana se halla provista de legitimación; sin embargo, si la Corte acogiese la excepción de inadmisibilidad y el Reino Unido no se hiciese parte en el proceso en curso, éste no debería continuar para ninguna de las dos cuestiones por cuanto la demanda declarada inadmisibile habría dejado de ser la fuente, y fuente única, salvo que Venezuela oponga reconvencción, de la controversia en su conjunto.

Sobre la base de los argumentos citados, así como de otros no mencionados aquí por ser relativos al mérito de la controversia o ajenos a

la excepción o menos determinantes, Venezuela pidió a la Corte que resolviera las excepciones preliminares según el artículo 79 *bis* del Reglamento de la Corte, suspendiera entretanto el procedimiento de conformidad con el artículo 79.3 *bis* de dicho Reglamento, admitiera la excepción a la admisibilidad de la demanda de Guyana y declarara concluido el procedimiento en curso.

5. En fecha 15 de julio de 2022, Guyana presentó escrito de observaciones a la excepción preliminar opuesta por Venezuela. El escrito contiene en resumen un conjunto de alegatos que Guyana desarrolló *in extenso* en las dos rondas de la audiencia posterior. Daremos cuenta resumida de los alegatos escritos y orales de Guyana y, a la luz de la posición de Venezuela, de las observaciones que nos merecen desde la perspectiva del Derecho Procesal.

Guyana alegó primero:

- 5.1. Que en su sentencia del 18 de diciembre de 2018 (*rectius*: 2020) la Corte declaró su jurisdicción sobre la demanda según la cual el Laudo Arbitral de 1899 es válido y vinculante para las partes y la frontera internacional entre Venezuela y Guyana es la frontera establecida por el Laudo Arbitral.

Se observa que esta afirmación de Guyana es inexacta por cuanto la Corte estableció expresamente su jurisdicción para conocer de su demanda en lo que concierne a la validez del Laudo Arbitral del 3 de octubre de 1899, sin hacer mención del punto relativo a su efecto vinculante, y para conocer de la cuestión conexa relativa a la solución definitiva de la controversia sobre la frontera terrestre entre la República Cooperativa de Guyana y la República Bolivariana de Venezuela, pero no para establecer, como afirma Guyana, que la frontera internacional entre Venezuela y este otro Estado es la fijada por el Laudo Arbitral.

- 5.2. Que la excepción de inadmisibilidad opuesta por Venezuela no está dirigida a objetar la admisibilidad de la demanda de Guyana sino a cuestionar la sentencia de la Corte que declaró su jurisdicción sobre las peticiones de Guyana y a escapar de los efectos de *res iudicata* de dicha sentencia, y que Venezuela no

ofreció los fundamentos demostrativos del cumplimiento de los requisitos necesarios para poner en discusión la sentencia de la Corte de 18 de diciembre de 2018 (*rectius*: 2020).

Del alegato que antecede se desprende que Guyana: niega que las excepciones preliminares opuestas por Venezuela persigan el propósito que las distingue; les asigna a discreción otro propósito, el de cuestionar la sentencia mediante la cual la Corte se declaró provista de jurisdicción o competencia para conocer de la controversia; introduce la exigencia según la cual Venezuela ha de probar el cumplimiento de los requisitos necesarios para que se configure la falta de jurisdicción o competencia de la Corte, y procede a denunciar que Venezuela no hizo prueba de tal cumplimiento. Guyana apoya el alegato así construido en expresiones tales como “ataque mal disimulado”, “intento equivocado”, “impugnación disfrazada”, cuya irrelevancia jurídica hace inútil su valoración.

En primer lugar, se observa que: el objeto de las excepciones preliminares opuestas por Venezuela no es negar la jurisdicción o competencia ya declarada de la Corte ni impedir su ejercicio ya iniciado, sino denunciar la falta de legitimación de Guyana para la causa relativa a la cuestión de la validez o nulidad del Laudo Arbitral de 1899, así como la falta de consentimiento del Reino Unido y su ausencia del proceso en curso, a pesar de su condición de parte necesaria en el Laudo Arbitral y en el Acuerdo de Ginebra; que, en consecuencia, el objeto de tales excepciones no es que la Corte se abstenga de ejercer su jurisdicción o competencia sino que la ejerza para declarar que Guyana carece de legitimación para la causa y que falta el consentimiento del Reino Unido, declaratorias que, salvo que el Reino se haga parte en el proceso en curso, surtiría el efecto procesal de hacer inútil el juicio de mérito sobre la causa relativa a la validez o nulidad del Laudo de 1899, lo que por vía de consecuencia lógica haría inútil la continuación del proceso sobre esa causa e inútil la continuación de su conocimiento por parte de una Corte que, por estas razones y en esta etapa del proceso, no tendría motivos para continuar en el ejercicio de su

jurisdicción o competencia; y que, cuando Venezuela se refirió a la falta de jurisdicción o de competencia de la Corte, lo hizo en el marco de la elección de las vías de solución de controversias previstas en el artículo 33.1 de la Carta de la ONU, sobre la cuestión específica del consentimiento o de la falta de consentimiento de Venezuela para que la Corte pudiera decidir a su respecto la controversia introducida por Guyana sobre el Laudo Arbitral de 1899, y no, según sostiene Guyana, como fundamento de la excepción preliminar que opuso la parte demandada por la falta de legitimación de la actora.

Y, en segundo lugar, se observa que Venezuela no podría escapar, como teme Guyana, de los efectos de *res iudicata* de la sentencia mediante la cual la Corte se declaró provista de jurisdicción o competencia para conocer de la controversia sobre la validez o nulidad del Laudo Arbitral, por cuanto tales efectos no deben ser predicados de este tipo de providencias sino de las que resuelven irrevocablemente el mérito de la controversia o surten los efectos de una sentencia definitiva; de otro modo, la Corte no podría declarar con lugar una excepción preliminar de incompetencia o reconocer y respetar el efecto procesal que derivaría de la declaratoria con lugar de una excepción preliminar de inadmisibilidad que hiciese inútil la continuación del proceso y de la causa.

- 5.3. Que Venezuela trata de evitar los efectos de la providencia de la Corte del 19 de junio de 2018, en la cual ésta decidió que debía resolver primero sobre su propia jurisdicción, razón por la cual ordenó a las partes que presentaran alegatos escritos sobre dicha cuestión; que Venezuela eligió no cumplir con la providencia de la Corte, se abstuvo de presentar un memorial de contestación y se limitó a someter informalmente en su lugar un Memorándum en el cual no planteó el punto que ahora somete a su conocimiento a través de la excepción preliminar. Se observa que este alegato no tiene más propósito que el de abundar sobre el argumento anterior, elaborar una presunta carga y una supuesta infracción de Venezuela, asociar las excepciones preliminares opuestas por la parte demandada a

la cuestión jurisdiccional ya resuelta e introducir un punto de controversia que no forma parte del objeto de las excepciones citadas.

Sin embargo, dado que Guyana reprodujo este alegato *in extenso* en la ronda oral, nos permitiremos examinarlo en los párrafos 6.1 y 6.2 de este Informe.

- 5.4. Que la excepción basada en el *Monetary Gold case* es de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, debió haber sido planteada por Venezuela en respuesta a la providencia de la Corte del 19 de junio de 2018; y que, mientras en el caso de *Monetary Gold*, la ausencia de Albania impidió a la Corte ejercer la jurisdicción que le había sido conferida por acuerdo de las partes y, en el caso de *East Timor*, decidió que no podía ejercer la jurisdicción que tenía en virtud de las declaraciones hechas por las partes, en cambio, por contraste, la Corte decidió con fuerza de *res iudicata* que tenía jurisdicción para conocer de la demanda de Guyana en lo concerniente a la validez del Laudo Arbitral. Se observa que Guyana atribuyó a discreción naturaleza jurisdiccional a las excepciones preliminares opuestas por la parte demandada y, sobre la base de esta atribución cuyo significado, alcance y efectos no se permite explicar, insiste en denunciar que Venezuela no opuso oportunamente las excepciones, pero cabe observar que esta denuncia, como veremos, a la vista del artículo 79 *bis* del Reglamento de la Corte, carece de fundamento; se observa asimismo que las excepciones no fueron opuestas contra la jurisdicción de la Corte sino contra la demanda de Guyana y, en particular, contra su falta de legitimación para la causa relativa a la validez o nulidad del Laudo de 1899, así como contra la falta de consentimiento y la ausencia del Reino Unido del proceso en curso, a pesar de su condición de parte necesaria en el Laudo Arbitral en cuestión. Se observa además que Guyana introduce una relación de contraste entre las decisiones de falta de jurisdicción dictadas por la Corte en los casos *Monetary Gold* y *East Timor*, por una parte y, por la otra, la declaratoria de jurisdicción que la Corte pronunció en el caso de la demanda de Guyana contra

Venezuela, sobre la base de que, en las dos primeras, hubo acuerdo entre las partes, mientras que, en la última, no lo hubo, sin dar cuenta de la razón por la cual esta supuesta diferencia impediría a Venezuela invocar el precedente jurisprudencial citado, y silenciando el fundamento de las dos primeras decisiones, cual es la ausencia de un tercer Estado en el proceso a pesar de su condición de parte directamente interesada, fundamento que es semejante al planteado por Venezuela en el marco de las excepciones preliminares opuestas por ella contra la demanda de Guyana.

- 5.5. Que la excepción de inadmisibilidad opuesta por Venezuela no impediría a la Corte juzgar sobre el mérito de la causa porque se dirige únicamente a una de las dos demandas de Guyana, la relativa a la validez del Laudo Arbitral de 1899, y no a la que concierne a la frontera internacional entre dos Estados soberanos sobre la cual el Reino Unido no tiene derechos, y que no hay base para argumentar que tales demandas, sobre las cuales la Corte declaró su jurisdicción, sean inadmisibles.

Se observa que, a pesar de que la Corte declaró su jurisdicción para conocer, además de la cuestión primera relativa a la validez o nulidad del Laudo de 1899, de la cuestión conexa relativa a la solución definitiva de la controversia sobre la frontera terrestre entre Venezuela y Guyana, la actora insiste en la inexactitud de afirmar que la Corte declaró su jurisdicción para establecer que la frontera internacional entre Venezuela y Guyana es la fijada en el Laudo Arbitral.

Se observa finalmente que la Corte manifestó que su decisión en torno a la citada cuestión conexa relativa a la solución definitiva de la controversia sobre la frontera terrestre entre Venezuela y Guyana es dependiente de la que ha de pronunciar sobre la validez del Laudo Arbitral de 1899, respecto al cual Venezuela ha hecho valer la condición de parte indispensable del Reino Unido y ha denunciado su falta de consentimiento y su ausencia en el proceso en curso, razón por la cual el juicio primero es el relativo a la validez o nulidad del Laudo, el mismo en relación con el cual Venezuela opuso la excepción

de falta de legitimación de Guyana; si la Corte desestimara la excepción de inadmisibilidad pasaría a juzgar el mérito de la cuestión relativa a la validez del Laudo a pesar de la ausencia del Reino Unido y, según fuese el tenor de su pronunciamiento, entraría a juzgar el mérito de la cuestión relativa a la solución definitiva de la controversia; si la Corte estimara la excepción citada, no podría pronunciarse sobre el mérito de la cuestión primera, relativa a la validez del Laudo, a menos que el Reino Unido se hiciese parte en el proceso en curso, y aunque Guyana sí se encuentra legitimada para la cuestión segunda, relativa a la solución definitiva de la controversia, la Corte no podría continuar tampoco el proceso a su respecto porque la demanda declarada inadmisibile habría dejado de ser la fuente y fuente única, salvo que Venezuela oponga reconvencción, de la controversia en su conjunto.

- 5.6. Que la pregunta de la excepción preliminar opuesta por Venezuela es si el Reino Unido tiene interés en el objeto de la sentencia a ser dictada sobre el mérito de la demanda de Guyana según la cual el Laudo Arbitral de 1899 es válido y vinculante, y si ese interés constituye el verdadero objeto de dicha sentencia.

Se observa que las preguntas que formulan y responden las excepciones preliminares son dos: la relativa a la falta de legitimación de Guyana para obrar en la causa como parte actora sobre la cuestión de la validez o nulidad del Laudo Arbitral de 1899, y la que concierne a la falta de consentimiento y ausencia del Reino Unido del proceso en curso, a pesar de su condición de parte directamente interesada en el Laudo de 1899, de modo que no es cierto que las preguntas elaboradas e introducidas por Guyana hayan sido las de las excepciones opuestas por Venezuela.

- 5.7. Que Venezuela evita hacer referencia a cualquier interés del Reino Unido que pudiera estar en juego; que el Acuerdo de 1966 no es fuente de interés legal para el Reino Unido ni constituye el objeto de la controversia a ser decidida en el proceso en curso; que dicho Acuerdo tampoco confiere derechos u

obligaciones ni crea interés legal alguno concerniente a la validez del Laudo de 1899, y que el Acuerdo de 1966 trata exclusivamente de los procedimientos para resolver la controversia sobre la validez del Laudo.

La cuestión del interés legal del Reino Unido en la validez o nulidad del Laudo de 1899 será objeto de las observaciones que constan en el aparte 5.10 de este Informe.

Se observa que Guyana hace aquí afirmaciones en abstracto sin aportar pruebas de hecho o razones de derecho que les sirvan de fundamento, razón por la cual tales afirmaciones no son susceptibles de juicio jurídico alguno: por ejemplo, Guyana afirma que el Acuerdo de 1966 no es fuente de interés legal para el Reino Unido, a pesar de que consta que el Reino lo diseñó, aprobó y suscribió como parte principal, junto con Venezuela.

Se observa asimismo que Guyana, al sostener que el Acuerdo de 1966 solamente trata de los procedimientos para resolver la controversia sobre el Laudo de 1899, silencia que el propósito esencial de este instrumento, que es la última manifestación de voluntad concorde de Venezuela, el Reino Unido y Guyana, es el consagrado en forma expresa en su Artículo 1, es decir, el de procurar soluciones satisfactorias para un arreglo práctico de la controversia, y que los procedimientos que contiene el Acuerdo han de utilizarse en su totalidad para la consecución de este propósito.

5.8. Que Venezuela acusa a la Corte de haber “*prejudged the merits in favour of the validity of said arbitral award*”.

Se observa que Guyana hace una cita parcial y, por tanto, incorrecta, del aparte 53 del escrito presentado por Venezuela y cuyo texto dice: “ ... *if the Court continues with the proceedings to adjudge the validity of the arbitral award of October, 1899 without the participation of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland as a party ... it would then be inferable that the majority of the judicial college has prejudged the merits in favour of the validity of said arbitral award,*

protecting the interests of a party in the proceeding, which is as indispensable as absent, to the detriment of the rights of the other party, Venezuela, which is forced to litigate for nothing” (subrayados adicionales).

Como puede observarse, este aparte no contiene una acusación sino un juicio hipotético cuya conclusión se halla condicionada por la premisa según la cual el eventual prejuzgamiento por parte de la mayoría de la Corte solamente se presentaría si ésta continuase con el proceso en curso sin la participación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por constituir éste, en dicho proceso, a juicio de Venezuela, una parte indispensable pero ausente.

- 5.9. Que la posición procesal de Venezuela sobre la condición de parte indispensable del Reino Unido es contraria a la sentencia del 18 de diciembre de 2020, en la cual la Corte encontró que la validez del Laudo Arbitral de 1899 podría ser debatida entre Venezuela y Guyana.

Se observa que la sentencia del 18 de diciembre de 2020 no contiene la afirmación que Guyana le atribuye a la Corte, sino que ésta, en la parte dispositiva de aquélla, declaró su jurisdicción para conocer de la demanda de dicho Estado en lo que concierne a la validez del Laudo y a la cuestión conexa de la resolución definitiva de la controversia por la frontera terrestre entre Guyana y Venezuela, y en esta declaratoria no hace mención alguna del Reino Unido, de modo que la contrariedad denunciada por Guyana no existe.

- 5.10. Que lo que importa en *Monetary Gold*, *East Timor* y *Nauru cases* no es si el Reino Unido fue parte en el procedimiento arbitral de 1899, sino si su interés legal constituye el objeto mismo de la controversia sobre la validez del Laudo; que Venezuela no identificó ningún interés particular del Reino Unido que pudiera ser afectado por la sentencia de la Corte sobre la validez del Laudo, y que tampoco identificó dicho interés como el objeto mismo de la controversia.

Se observa que Guyana insiste en formular alegatos en abstracto, sin aportar pruebas de hecho o razones de derecho que

los provean de algún fundamento, así como en elaborar e introducir exigencias que a su juicio Venezuela debe cumplir, para censurarla luego por no haberlas cumplido.

Se observa asimismo, a diferencia del alegato de Guyana, que lo que importa en *Monetary Gold case*, según la Corte, es si Albania estaba directamente interesada en la determinación de la cuestión relativa a la legalidad o ilegalidad de sus acciones respecto a Italia, y si la Corte podía decidir sobre el mérito de esa cuestión sin el consentimiento de Albania, del mismo modo que, en el caso de la validez o nulidad del Laudo Arbitral de 1899, lo que importa es si el Reino Unido está directamente interesado en la determinación de la cuestión relativa a la legalidad o ilegalidad de su conducta respecto al Laudo Arbitral. La Corte precisa además que ir al mérito de la cuestión sobre la legalidad o ilegalidad de las acciones de Albania sería decidir una controversia entre Italia y Albania, razón por la cual cabría interpretar que, en el caso de la validez o nulidad del Laudo de 1899, ir al mérito de la cuestión sobre la legalidad o ilegalidad de la conducta del Reino Unido respecto al Laudo sería decidir una controversia entre Venezuela y el Reino Unido.

Así consta en el siguiente párrafo de la sentencia del *Monetary Gold case* (*Judgment of 15 VI 54*):

“In the determination of these questions -questions which relate to the lawful or unlawful character of certain actions of Albania vis-à-vis Italy- only two States, Italy and Albania, are directly interested. To go into the merits of such questions would be to decide a dispute between Italy and Albania. The Court cannot decide such a dispute without the consent of Albania. But it is not contended by any Party that Albania has given her consent in this case either expressly or by implication. To adjudicate upon the international responsibility of Albania without her consent would run counter to a well-established principle of international law embodied in the Court’s Statute, namely, that the Court can only exercise jurisdiction over a State with its consent”.

La condición de parte directamente interesada que posee el Reino Unido respecto al Laudo no se desprende únicamente de la razón que invoca la Corte en la sentencia del *Monetary Gold case*, sino también de su condición de destinataria de los efectos de aquél. En la sentencia citada, la Corte precisa que Albania, parte directamente interesada pero ausente en el proceso *de qua*, posee interés legal, y que éste, además de que podría ser afectado por la decisión que dicte la Corte, formaría parte del objeto central de la controversia. Así consta en el siguiente párrafo de la sentencia del *Monetary Gold case* (*Judgment of 15 VI 54*): “... *In the present case, Albania’s legal interests would not only be affected by a decision, but would form the very subject-matter of the decision ...*”.

Del mismo modo cabe observar que el Reino Unido, parte directamente interesada en el Laudo de 1899 pero ausente del proceso en curso, posee un interés legal equivalente al de Albania; que se trata de un interés directo en la legalidad o ilegalidad de su conducta respecto al Laudo Arbitral de 1899; que este interés legal directo podría ser afectado por la decisión que dicte la Corte, y que dicho interés formaría parte del objeto central de la controversia.

Por tanto, a diferencia de lo que alega Guyana, Venezuela sostiene que sí importa que el Reino Unido haya sido parte interesada en el procedimiento arbitral y en el Laudo de 1899; que el Reino posee un interés legal que forma parte del objeto central de la controversia sobre la validez o nulidad del Laudo de 1899, y que el objeto de dicho interés es la legalidad o ilegalidad de la conducta del Reino Unido respecto al Laudo Arbitral en cuestión.

En resumen, a la luz de los párrafos transcritos de la sentencia dictada por la Corte en *Monetary Gold case*, se observa que: primero, en la decisión sobre la cuestión relacionada con la legalidad o ilegalidad de la conducta del Reino Unido respecto al Laudo de 1899, las partes directamente interesadas son Venezuela y el Reino Unido; segundo, decidir sobre el mérito de esta cuestión sería decidir sobre una controversia entre

Venezuela y el Reino Unido; tercero, la Corte no puede decidir esta controversia sin el consentimiento del Reino Unido; cuarto, no consta que el Reino Unido haya dado su consentimiento para que la Corte se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad de su conducta durante el arbitraje y en el Laudo de 1889; y quinto, juzgar sobre la responsabilidad internacional del Reino Unido sin su consentimiento iría en contra de un principio bien establecido del Derecho Internacional y consagrado en el Estatuto de la Corte, a saber, que la Corte sólo puede ejercer jurisdicción sobre un Estado con su consentimiento.

- 5.11. Que el argumento de Venezuela contradice la ley sobre sucesión de Estados porque sea cual fuere el interés que el Reino Unido hubiese tenido en el Tratado de 1897, en el Laudo de 1899 o en el Acuerdo de Límites (sic) de 1905, el mismo pasó a Guyana tras el surgimiento de este último como Estado soberano e independiente en 1966; que la excepción preliminar de Venezuela se apoya en la premisa de la existencia de un interés legal en curso del Reino Unido en los límites territoriales de su antigua colonia con otro Estado; que, si se aceptara la existencia de este supuesto interés y se acogiera la excepción de Venezuela, se iría en contra de la ley de sucesión de Estados al indicar que una controversia fronteriza post-colonial que fuese anterior a la independencia de la antigua colonia o que incluyese títulos coloniales no podría ser decidida sin la participación del antiguo poder colonial, lo que resultaría absurdo y ofendería gravemente la ley de sucesión de Estados y las reglas fundamentales sobre descolonización y autodeterminación de los pueblos.

Se observa que el argumento de Venezuela no contradice la ley sobre sucesión de Estados porque Guyana no llegó a ser parte del Acuerdo de Ginebra (17 de febrero de 1966) a través de la aplicación de las reglas sobre sucesión de Estados y, por tanto, no heredó ni se subrogó en las obligaciones del Reino Unido, ni representó o representa su interés, sino que se agregó a las partes originales del Acuerdo por virtud de una de sus cláusulas, el artículo 8, haciéndose parte de él a partir de la fecha

de su independencia, ocurrida meses después de la firma del Acuerdo (26 de mayo de 1966); y que, por virtud del citado artículo 8, el Reino Unido fue y permanece como parte del Acuerdo que encabezó y suscribió, y sus derechos, obligaciones y responsabilidades continúan allí y son componentes indispensables del objeto de la controversia fijada en la decisión de la Corte del 18 de diciembre de 2020.

Se observa igualmente que la demanda sometida por Guyana a la Corte no tiene por objeto “una controversia fronteriza post-colonial”, sino la validez o nulidad de un Laudo Arbitral, el de 1899, dictado a propósito de una controversia territorial suscitada para entonces entre dos Estados independientes, uno de los cuales era el Reino Unido, es decir, “el antiguo poder colonial”, razón por la cual lo que resulta contrario a Derecho es que el proceso relativo a la controversia sobre el Laudo en cuestión se desarrolle en ausencia de uno de los dos Estados que fue y es causa y parte necesaria de él y destinatario principal de sus efectos.

Se observa finalmente que Guyana fue la que retrotrajo con su demanda la controversia regulada en el Acuerdo de Ginebra de 1966 al estado en que se encontraba en 1899, a sabiendas de que no podría desarrollarse ni decidirse sin “el antiguo poder colonial” por su condición de parte directamente interesada en la legalidad o ilegalidad de su conducta relativa al Laudo Arbitral de 1899.

- 5.12. Que aun si la adhesión de Guyana al Acuerdo de Ginebra no fuera en sustitución del Reino Unido, y que, por tanto, si se pudiera decir que el Reino Unido mantiene “obligaciones” en virtud del Acuerdo, este argumento no salvaría la excepción de Venezuela porque las obligaciones del Reino Unido bajo el Acuerdo, al igual que las de Guyana y Venezuela, se referían únicamente a los procedimientos a ser seguidos para la resolución de la controversia sobre el Laudo Arbitral de 1899; y que el Acuerdo no otorgó derechos ni obligaciones a ninguna de las partes con respecto a la cuestión sustantiva de si el Laudo era válido o no, cuestión sobre la cual la Corte decidió ejercer

primero su jurisdicción en su providencia del 18 de diciembre de 2020.

Se observa que las obligaciones del Reino Unido bajo el Acuerdo de Ginebra no se refieren únicamente a los procedimientos a ser seguidos para la resolución de la controversia sobre el Laudo, como sostiene Guyana, por cuanto consta que el Reino Unido se comprometió con Venezuela, no solamente a establecer una Comisión Mixta sino también a asignarle “el encargo de buscar soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de la controversia entre Venezuela y el Reino Unido ...” (Artículo I); consta asimismo que el Reino Unido convino en que el contenido del Acuerdo no fuese interpretado como una renuncia o disminución por su parte de cualesquiera bases de soberanía territorial en el territorio de Guayana Británica o de cualesquiera derechos que se hubiesen hecho valer previamente (Artículo V [1]), y además convino, entre otros puntos, en que ninguna nueva reclamación o ampliación de una reclamación existente a soberanía territorial en dicho territorio fuese hecha valer mientras el Acuerdo estuviera en vigencia (Artículo V [2]).

Cabe observar además que la afirmación unilateral de Guyana según la cual el Acuerdo no otorgó derechos ni obligaciones a las partes con respecto a si el Laudo era válido o no, no es un alegato sobre el cual Venezuela se haya pronunciado o haya contrariado, y que el alegato en referencia no modifica el *status* de la controversia sobre la validez o nulidad del Laudo Arbitral de 1899.

- 5.13. Que Venezuela se comprometió solamente con Guyana, sin el Reino Unido, en cada etapa del proceso de resolución de la controversia bajo los artículos I a IV del Acuerdo, incluyendo la participación en la Comisión Mixta y los buenos oficios y mediación reforzada del Secretario General, y que Venezuela demostró con su conducta durante cincuenta años que considera a Guyana como plenamente capaz de disponer de los compromisos y responsabilidades impuestas inicialmente sobre el Reino Unido por el Acuerdo.

Se observa que, si bien los artículos II a IV, así como el VI del Acuerdo de Ginebra, se refieren a la participación de Venezuela y Guyana en los procedimientos de solución de controversias allí regulados, dicha participación derivó del Acuerdo celebrado precisamente entre Venezuela y el Reino Unido; que este último se obligó a establecer con Venezuela la Comisión Mixta, se comprometió con ella a encargarse de buscar soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de la controversia, y convino con ella en formar parte de las estipulaciones consagradas en el artículo V (1) y V (2) del Acuerdo.

Se observa asimismo que este alegato de Guyana no guarda relación ni desvirtúa el argumento de Venezuela según el cual, en relación con la controversia sometida a la Corte sobre la validez o nulidad del Laudo de 1899, falta uno de los dos Estados, el Reino Unido, que fue y es causa y parte de dicho Laudo y destinatario principal de sus efectos.

Se observa además que, a juicio de Venezuela, Guyana no representó al Reino Unido en lo que concierne a la conducta que los representantes y árbitros designados por el Reino desarrollaron durante el arbitraje y en el Laudo de 1899, y que tampoco lo sustituyó en los compromisos y responsabilidades que el Reino adquirió en el Acuerdo de Ginebra, al cual Guyana adhirió

Se observa finalmente que Venezuela niega con fundamento que Guyana posea legitimación para obrar en la causa relativa a la primera de las dos cuestiones sobre las cuales la Corte declaró su jurisdicción, la que concierne a la validez o nulidad del Laudo de 1899, pero no niega que se halla legitimada para obrar en la segunda de tales cuestiones, cual es la de la resolución definitiva de la controversia sobre la frontera terrestre entre Guyana y Venezuela, a la luz del propósito consagrado en el artículo 1 del Acuerdo de Ginebra; y en cuanto a dicho propósito de procurar el arreglo práctico de la controversia sobre su frontera terrestre, cabe precisar que, entre los años 1990 y 2014, Venezuela y Guyana utilizaron únicamente la vía de los buenos oficios, pero es el caso que esta vía de aproximación

entre partes no es un medio de solución de controversias ni se encuentra prevista expresamente como tal en el artículo 33.1 de la Carta de la Organización de Naciones Unidas (ONU), y que la figura de la mediación reforzada, que sí se encuentra prevista en la disposición en referencia, fue intentada únicamente entre el 23 de febrero de 2017, fecha de designación del Representante del Secretario General de la ONU con ese mandato, y el 30 de enero de 2018, fecha en que el Secretario General optó por la vía del arreglo judicial, menos de dos meses antes de que la muy oportunamente informada Guyana ejerciera la acción judicial contra Venezuela (29 de marzo de 2018), de modo que no podría decirse en propiedad que, salvo la breve tentativa de la mediación reforzada, se haya agotado ni uno solo de los medios autocompositivos contemplados expresamente en el artículo 33.1 de la Carta en referencia.

- 5.14. Que, después de la independencia de Guyana, el Reino Unido no ha reivindicado nunca interés legal alguno en la validez del Laudo o en el curso de la frontera entre Guyana y Venezuela. La cuestión del interés legal del Reino Unido en la validez o nulidad del Laudo de 1899 fue objeto de las observaciones que constan en el aparte 5.10.

Se observa que Guyana insiste en su pretensión de expresar su interés y su voluntad como si fuesen la del Reino Unido, hasta el punto de permitirse negar su interés legal como si fuese su representante, a pesar de que el Reino constituye un Estado independiente que, no obstante su condición de parte necesaria, no ha tenido la posibilidad de manifestar su voluntad y reivindicar su interés ante la Corte por hallarse ausente del proceso en curso y por no haber prestado su consentimiento para que dicha Corte pueda decidir a su respecto la controversia en torno a la validez o nulidad del Laudo de 1899.

- 5.15. Sobre la base de estos alegatos, Guyana solicitó que la Corte desestimara por inadmisibles la excepción preliminar de inadmisibilidad opuesta por Venezuela, silenciando la otra excepción preliminar también opuesta a la demanda de Guyana,

relativa a la falta de consentimiento del Reino Unido y a su ausencia del proceso en curso.

6. En las rondas de alegatos orales sobre las excepciones preliminares opuestas por Venezuela, Guyana sostuvo:

6.1. Que la esencia de tales excepciones consiste en denunciar que la Corte no debe ejercer jurisdicción sobre la demanda de Guyana.

Se observa que Guyana altera la esencia de las excepciones preliminares opuestas por Venezuela por cuanto su objeto no es negar la jurisdicción o competencia ya declarada de la Corte ni impedir su ejercicio ya iniciado sino denunciar la falta de legitimación de Guyana para la causa relativa a la cuestión de la validez o nulidad del Laudo de 1899, así como la falta de consentimiento del Reino Unido y su ausencia del proceso en curso, a pesar de su condición de parte necesaria del Laudo y del Acuerdo de Ginebra, de modo que el propósito de tales excepciones no es que la Corte se abstenga de ejercer su jurisdicción o competencia sino que la ejerza para declarar que Guyana carece de legitimación para la causa y que falta el consentimiento del Reino Unido, declaratorias que, salvo que el Reino se haga parte en el proceso en curso, surtiría el efecto procesal de hacer inútil el juicio de mérito sobre la causa relativa a la validez o nulidad del Laudo Arbitral de 1899, lo que por vía de consecuencia lógica haría inútil la continuación del proceso sobre esa causa e inútil la continuación de su conocimiento por parte de una Corte que, por estas razones y en esta etapa del proceso, no tendría motivos para continuar en el ejercicio de su jurisdicción.

6.2. Que Venezuela no tenía derecho a oponer la excepción de inadmisibilidad por la vía de las excepciones preliminares en junio de 2022, por cuanto la Corte llamó a las partes a presentar todos sus alegatos de hecho y de derecho relativos a la cuestión de su competencia dentro del plazo fijado por la providencia del 19 de junio de 2018, y Venezuela no lo hizo; que el Reino

Unido, en tanto que parte del Acuerdo de Ginebra, consintió en aprobar también el artículo 4 de dicho Acuerdo; que el Reino Unido consintió en que la cuestión de la validez de la sentencia [del Laudo] pudiera ser decidida en última instancia por el Tribunal sin su participación en el proceso; y que la cuestión de la competencia de la Corte en el sentido de la providencia citada engloba necesariamente una cuestión que está en el corazón de la supuesta excepción preliminar fundada sobre el principio del Oro Monetario, cual es la del consentimiento del Reino Unido a la competencia de la Corte para resolver la controversia relativa a la validez de la sentencia [del Laudo].

Se observa que, en su providencia del 19 de junio de 2018, la Corte consideró que, en las circunstancias del caso, debía resolver primero que todo la cuestión de la jurisdicción de la Corte, y que esta cuestión debía ser decidida por separado antes de cualquier procedimiento sobre el mérito; en consecuencia, decidió que las pretensiones escritas debían ser dirigidas primero a la cuestión de la jurisdicción de la Corte y procedió a fijar las fechas límite para la presentación de estos alegatos. En efecto, en su sentencia del 18 de diciembre de 2020, la Corte decidió que Guyana y Venezuela habían consentido en que ella juzgase la controversia y, sobre esta base, declaró su jurisdicción *ratione materiae* para conocer de la reclamación de Guyana sobre la validez del Laudo de 1899 acerca de la frontera entre Guyana Británica y Venezuela, así como de la cuestión relacionada de la resolución definitiva de la controversia sobre la frontera terrestre entre Guyana y Venezuela (párrafo 135); declaró su jurisdicción *ratione temporis*, limitada a las reclamaciones existentes entre las partes para la fecha del Acuerdo de Ginebra (párrafo 136) y, en definitiva, declaró que tiene jurisdicción para conocer de la demanda presentada por Guyana en fecha 29 de marzo de 2018 en lo que concierne a la validez del Laudo Arbitral de 3 de octubre de 1899, así como a la cuestión relacionada de la resolución definitiva de la controversia sobre la frontera terrestre entre Guyana y Venezuela (párrafos 137 y 138).

Como puede observarse, las excepciones preliminares opuestas por Venezuela el 7 de junio de 2022 no guardan relación ni con la providencia del 19 de julio de 2018 ni con los contenidos de la sentencia del 18 de diciembre de 2020, por cuanto no tenían ni tienen por objeto debatir la cuestión de la existencia o inexistencia del consentimiento de Venezuela, cuestión ya decidida por la Corte en su sentencia del 18 de diciembre de 2020, ni controvertir la declaratoria de su jurisdicción *ratione materiae* y *ratione temporis* para juzgar la controversia sobre la validez o nulidad del Laudo de 1899 o sobre la resolución definitiva de la cuestión de la frontera terrestre entre Venezuela y Guyana, de modo que dichas excepciones no formaron parte de la cuestión jurisdiccional conocida y decidida años antes por la Corte, razón por la cual el plazo para oponerlas no era el fijado para dicha cuestión en la providencia del 19 de julio de 2018 sino el establecido expresamente al efecto en el Reglamento de la Corte en los términos siguientes:

“*Article 79 bis*

1. *When the Court has not taken any decision under Article 79, an objection by the respondent to the jurisdiction of the Court or to the admissibility of the application, or other objection the decision upon which is requested before any further proceedings on the merits, shall be made in writing as soon as possible, and not later than three months after the delivery of the Memorial. Any such objection made by a party other than the respondent shall be filed within the time-limit fixed for the delivery of that party's first pleading*” (subrayados incluidos).

En efecto, Guyana presentó su Memorial sobre el mérito de la causa el 8 de marzo de 2022 y Venezuela opuso excepciones preliminares el 7 de junio del mismo año, es decir, dentro del lapso reglamentariamente previsto.

Sobre el derecho de Venezuela a oponer excepciones preliminares luego de que la Corte declarase su jurisdicción para conocer de la controversia, cabe citar el siguiente párrafo de la sentencia del *Monetary Gold case* (*Judgment* of 15 VI 54):

“Article 62 of the Rules is couched in terms which do not limit to the Respondent the right to present preliminary objections. The Article does not preclude the raising of a Preliminary Objection by an Applicant in circumstances such as those in which the present case has arisen. The Preliminary Objection of Italy is therefore not contrary to the Rules or to the Statute”.

En resumen, opuesta una excepción preliminar, la decisión que la Corte pronuncie sobre ella presupone que ésta posea jurisdicción y que la ejerza para declararla con o sin lugar; y si la excepción es declarada con lugar, la decisión surte efectos jurídicos en el ámbito del proceso en que fue opuesta, es decir, en el tratamiento de la causa en el proceso en curso, en el juicio o no sobre el mérito de la causa, en la ejecución o no de actos procesales pendientes, en el ejercicio o no de facultades, deberes o cargas de las partes, y también en si la Corte ha de continuar o no en el ejercicio de su jurisdicción; en este último caso, la decisión de la Corte de no continuar en el ejercicio de su jurisdicción constituye uno de los varios efectos procesales que pueden derivar de la decisión declaratoria con lugar de la excepción, lo que no significa que la oposición de dicha excepción constituya un acto denegatorio de la jurisdicción de la Corte ya declarada o de su ejercicio ya iniciado, y tampoco que la producción de los efectos procesales de su declaratoria con lugar se deba a la voluntad de la parte demandada.

Se observa que nadie ha objetado la afirmación de Guyana según la cual el Reino Unido consintió en aprobar el artículo 4 del Acuerdo de Ginebra, pero también se observa que nadie ha objetado que la disposición citada forma parte de un Acuerdo cuyas otras disposiciones fueron aprobadas igualmente por el Reino.

Finalmente, Guyana agrega afirmaciones en abstracto sin aportar pruebas de hecho o razones de derecho que les sirvan de fundamento, razón por la cual tales afirmaciones no son susceptibles de juicio jurídico alguno: un ejemplo lo constituye la

afirmación según la cual el Reino Unido consintió en que la cuestión de la validez del Laudo Arbitral pudiera ser decidida por el Tribunal sin su participación en el proceso.

- 6.3. Que existe una distinción entre las excepciones de incompetencia y las de inadmisibilidad; que, a diferencia de la excepción de inadmisibilidad, la cuestión del consentimiento del tercer Estado es una cuestión de competencia regida por el Estatuto; que el principio del Oro Monetario concierne a las pretensiones formuladas en la demanda, pero no a la demanda misma; que una excepción fundada sobre el principio del Oro Monetario conduce a la Corte a no ejercer la competencia que ella posee, pero no afecta la admisibilidad de la demanda; que la excepción deducida del principio del Oro Monetario se distingue de la excepción de inadmisibilidad porque la Corte tiene el deber de abstenerse de ejercer su competencia y porque el efecto jurídico de aquélla no es hacer inadmisibile la demanda; y que la calificación del principio del Oro Monetario como excepción de inadmisibilidad de la demanda no ha sido considerado jamás por la Corte.

Las afirmaciones en abstracto de Guyana hacen necesario precisar que: la excepción de inadmisibilidad es ciertamente distinta de la excepción de incompetencia; que la excepción decidida en el caso del Oro Monetario es preliminar, de las que autoriza el artículo 79 bis del Reglamento de la Corte, pero no de inadmisibilidad; que Venezuela opuso dos excepciones preliminares, una de las cuales es de inadmisibilidad, pero ninguna de incompetencia; y que la circunstancia de que la declaratoria con lugar de cualquiera de las excepciones preliminares opuestas por Venezuela surta el efecto procesal de hacer inútil la continuación del conocimiento de la causa, salvo que el Reino Unido se haga parte en el proceso en curso, y haga innecesario que la Corte continúe en el ejercicio de su jurisdicción, no las convierte en excepciones de incompetencia ni transforma su objeto de controversia o de prueba o de decisión en una cuestión de competencia.

En concreto, Venezuela denunció, en primer lugar, por vía de excepción preliminar de inadmisibilidad, la falta de legitimación de Guyana para la causa relativa a la cuestión de la validez o nulidad del Laudo Arbitral de 1899, y en segundo lugar invocó la condición de parte necesaria del Reino Unido en la causa relativa al Laudo Arbitral de 1899 y denunció su ausencia del proceso en curso, así como su falta de consentimiento para que la Corte pueda decidir dicha causa a su respecto.

De acoger la Corte la primera excepción, la demanda de Guyana sería declarada inadmisibile y, de acoger la segunda, si el Reino Unido no se hace parte en el proceso, la Corte se declararía incompetente para decidir a su respecto la controversia sobre la validez o nulidad del Laudo de 1899.

No hay pues motivo para asociar, como lo hace Guyana, las excepciones preliminares opuestas por Venezuela con la excepción de incompetencia no opuesta por ella, ni para convertir su objeto en una cuestión de competencia.

- 6.4. Que las excepciones sometidas por Venezuela el 7 de junio de 2022 deben ser declaradas inadmisibles porque ellas encajan bien y en todos los aspectos sobre la cuestión de competencia de la Corte, sobre la cual Venezuela debió presentar todos sus medios de hecho y de derecho de conformidad con el procedimiento fijado por la providencia de 2018.

Este alegato fue objeto de las observaciones que constan en el parágrafo 6.2 de este Informe.

- 6.5. Que la excepción de inadmisibilidad opuesta por Venezuela y basada en el principio del *Monetary Gold case* está dirigida hacia la jurisdicción de la Corte y prohibida por los efectos de *res iudicata* de la providencia del 18 de diciembre de 2020.

Se observa que la excepción preliminar opuesta por Venezuela y basada en la doctrina del *Monetary Gold case* no es la de inadmisibilidad por la falta de legitimación de la parte actora, como lo alega Guyana, sino la que denuncia la ausencia del Reino Unido del proceso en curso y su falta de consentimiento; que, por tanto, dicha excepción no está dirigida a negar la

jurisdicción ya declarada de la Corte ni su efecto de *res iudicata* ni su ejercicio ya iniciado, y que si la excepción fuese declarada con lugar, esta decisión produciría, por mandato de la propia Corte y no de la parte demandada, el efecto procesal de hacer innecesario que ella continuase en el ejercicio de su jurisdicción.

Desde luego, la oposición de excepciones preliminares no se encuentra prohibida porque la Corte, a la vista del consentimiento de Guyana y Venezuela, haya declarado su jurisdicción para conocer de la controversia, puesto que la defensa preliminar de la parte demandada también forma parte de dicha controversia.

En cuanto a los efectos de *res iudicata* de la providencia del 18 de diciembre de 2020, mediante la cual la Corte se declaró provista de jurisdicción o competencia para conocer de la controversia, cabe reiterar que tales efectos no son predicables de este tipo de providencias sino de las que resuelven irrevocablemente el mérito de la controversia o surten los efectos de una sentencia definitiva; de otro modo, la Corte no podría declarar con lugar una excepción preliminar de incompetencia o reconocer y respetar el efecto procesal que derivaría de la declaratoria con lugar de una excepción preliminar de inadmisibilidad que hiciese inútil la continuación del proceso y de la causa; por lo demás, si se quisiese atribuir efectos de *res iudicata* a la providencia declaratoria de la jurisdicción o competencia de la Corte, no podría negarse la asignación de esos mismos efectos a la providencia posterior que dictase sobre las excepciones preliminares opuestas.

- 6.6. Que por su naturaleza jurisdiccional y su extemporaneidad, la excepción preliminar opuesta por Venezuela está prohibida por el Reglamento de la Corte.

La supuesta naturaleza jurisdiccional de la defensa preliminar de Venezuela y la presunta extemporaneidad de su oposición fueron objeto de las observaciones que constan en los párrafos 5.4 y 6.2 de este Informe.

Se observa que aquí Guyana parece denunciar la violación de una norma del Reglamento de la Corte que contendría una prohibición expresa aplicable a las excepciones preliminares opuestas por Venezuela, pero se toma la libertad de no citar el texto de la norma supuestamente quebrantada, lo que impide la verificación de su existencia, así como su interpretación y el examen de su aplicabilidad.

- 6.7. Que la doctrina del *Monetary Gold case* no es aplicable y no puede ser aplicada por dos razones: primero, porque el Reino Unido no tiene interés legal, es decir, no tiene derechos u obligaciones que pudieran ser afectados por una sentencia de la Corte sobre el mérito en este caso, y porque, de existir, no constituye el objeto central de la controversia; segundo, porque el Reino Unido expidió su consentimiento en el artículo 4 del Acuerdo de Ginebra para que la Corte decidiera la controversia entre Guyana y Venezuela.

Las cuestiones relativas a la aplicabilidad de la doctrina del *Monetary Gold case*, al interés legal del Reino Unido y a si dicho interés forma parte del objeto central de la controversia sobre la validez o nulidad del Laudo Arbitral de 1899 fueron objeto de las observaciones que constan en el parágrafo 5.10 de este Informe.

Sobre el alegato de Guyana según el cual el Reino Unido no tiene interés legal que pudiera ser afectado por una sentencia de la Corte sobre el mérito de la causa, se observa que no concuerda con la afirmación del profesor Philippe Sands, expresada en la primera ronda de los alegatos orales, antes de reiterar su tesis contraria al Acuerdo de Ginebra de que el Reino Unido transfirió a Guyana sus intereses después de alcanzar su independencia, afirmación según la cual: "... *the United Kingdom ... somehow retains an ongoing legal interest in the 1897 Treaty, in the 1899 Arbitral Award and in the 1905 Boundary Agreement*" (parágrafo 46, líneas 4, 5 y 6).

La cuestión relativa al objeto de la controversia pendiente entre las partes fue considerada por la Corte en su providencia del 18 de diciembre de 2020 en los términos siguientes:

“Consequently, the Court is of the opinion that the “controversy” that the parties agreed to settle through the mechanism established under the Geneva Agreement concerns the question of the validity of the 1899 Award, as well as its legal implications for the boundary line between Guyana and Venezuela” (parágrafo 66) (subrayado incluido).

Sobre la base del objeto de la controversia así definido, la Corte decidió finalmente que:

“... it has jurisdiction to entertain the Application filed by the Co-operative Republic of Guyana on 29 March 2018 in so far as it concerns the validity of the Arbitral Award of 3 October 1899 and the related question of the definitive settlement of the land boundary dispute between the Co-operative Republic of Guyana and the Bolivarian Republic of Venezuela” (parágrafo 138 [1]).

Se observa finalmente que Guyana insiste en su tesis según la cual el Reino Unido expresó su consentimiento en el artículo 4 del Acuerdo de Ginebra para que la Corte decidiera en su ausencia la controversia entre Guyana y Venezuela, a pesar de que a Guyana le consta que la disposición citada no hace mención alguna del Reino Unido ni de su consentimiento, y que el Estatuto de la Corte establece cómo ha de expresarse y referirse el consentimiento de las partes (artículos 36 y 37), sin que conste que el Reino haya expresado su voluntad de la forma prevista en la norma estatutaria, o al menos, como sostiene la Corte, que lo haya hecho de manera voluntaria e indiscutible.

- 6.8. Que la doctrina aplicable es la del Phosphates case, según el cual, la Corte no se encuentra necesariamente impedida de decidir cuando la sentencia que le ha sido solicitada pueda afectar el interés legal de un Estado que no es parte en el caso; que el Reino Unido no tiene interés legal en la validez del Laudo Arbitral de 1899 o en el establecimiento definitivo de la frontera terrestre entre Guyana y Venezuela, porque no hay derechos u obligaciones del Reino Unido que la Corte pudiera afectar

con sus decisiones; y, puesto que tal interés legal no existe, no puede constituir la cuestión central de la controversia a ser decidida por la Corte.

Se observa que, por el contrario, la doctrina del *Phosphates Lands in Nauru case* no es aplicable a las partes integrantes del Laudo Arbitral de 1899 porque los intereses de Nueva Zelanda y del Reino Unido no son equivalentes a los de Albania en el *Monetary Gold case* y, por tanto, tampoco a los del Reino Unido en el citado Laudo Arbitral. En el caso de *Phosphates Lands in Nauru*, la Corte declaró:

“55. In the present case, the interests of New Zealand and the United Kingdom do not constitute the very subject-matter of the judgment to be rendered on the merits of Nauru’s Application and the situation is in that respect different from that with which the Court had to deal in the Monetary Gold case. In the latter case, the determination of Albania’s responsibility was a prerequisite for a decision to be taken on Italy’s claims. In the present case, the determination of the responsibility of New Zealand or the United Kingdom is not a prerequisite for the determination of the responsibility of Australia, the only object of Nauru’s claim ...” (subrayados incluidos).

Se observa además que Guyana insiste en negar sin fundamento la existencia de los derechos y obligaciones del Reino Unido que constan expresamente en los artículos I, 5 (1) y 5 (2) del Acuerdo de Ginebra, así como la responsabilidad internacional a su cargo en el caso de que, a causa de la ilegalidad de su conducta, la Corte reconozca la nulidad del Laudo de 1899.

- 6.9. Que el Reino Unido ha suscrito declaraciones políticas en las cuales ha negado tener interés legal en la validez del Laudo Arbitral o en la cuestión de la frontera terrestre entre Guyana y Venezuela; que el Reino Unido, después del 26 de mayo de 1966, no tuvo ni podía tener interés alguno en la validez del Laudo Arbitral cuyo único propósito fue definir la frontera internacional de su antigua colonia con Venezuela.

Se observa que las declaraciones políticas sobrevenidas del Reino Unido, probablemente procuradas por Guyana, no pueden prevalecer sobre la voluntad ya expresada por el Reino en los artículos I, 5 (1) y 5 (2) del Acuerdo de Ginebra, ni suprimir su condición de parte directamente interesada en el Laudo de 1899 y sujeto destinatario de sus efectos, ni suplir la voluntad que su representante habría de expresar ante la Corte en el proceso en curso, en caso de que el Reino consintiera en que ésta decidiese a su respecto la controversia sobre el Laudo Arbitral.

La cuestión relativa al interés legal del Reino Unido en la validez del Laudo de 1899, antes o después de la adhesión de Guyana al Acuerdo de Ginebra o de su independencia, fue objeto de las observaciones que constan en el párrafo 5.10 de este Informe.

- 6.10. Que el Acuerdo de 1966 expresa que el Reino Unido acepta que no tiene ningún papel que jugar, como dice el artículo 1, en el arreglo práctico de la controversia surgida como resultado de la contención venezolana según la cual el Laudo Arbitral de 1899 es nulo y vacío; que el Reino Unido ha afirmado explícitamente que no tendrá papel que jugar en aspecto alguno del arreglo práctico de parte alguna de esa controversia.

Se observa que Guyana procura aquí dirigir la atención de la Corte hacia el punto no discutido del papel del Reino Unido en el futuro arreglo práctico de la controversia, cuando de lo que se trata es del papel del Reino en el Laudo Arbitral y en la controversia, a causa de su condición de parte en el Laudo, del interés directo que posee en su validez o nulidad, y de ser destinatario de sus efectos.

Cabe insistir en que las declaraciones políticas que haya formulado o formule el Reino Unido acerca del punto no discutido del futuro arreglo práctico de la controversia no pueden prevalecer sobre la voluntad ya expresada por el Reino en los artículos I, 5 (1) y 5 (2) del Acuerdo de Ginebra, ni suprimir su condición de parte directamente interesada en el Laudo de

1899 y sujeto destinatario de sus efectos, ni suplir la voluntad que su representante habría de expresar ante la Corte en el proceso en curso, en caso de que el Reino consintiera en que ésta decidiese a su respecto la controversia sobre el Laudo Arbitral. Cabe agregar que tales declaraciones políticas no alteran el *statu quo* de la controversia sometida por Guyana al conocimiento de la Corte sobre la validez o nulidad del Laudo de 1899.

- 6.11. Que Venezuela, por más de seis décadas después del Laudo, reconoció, afirmó y confió en la validez del Laudo, y lo hizo expresamente; que publicó numerosos mapas oficiales en los cuales describió consistentemente su frontera con Guyana Británica siguiendo la línea determinada por el Laudo; y que no fue sino hasta 1962, 63 años después del Laudo de 1899, que Venezuela comenzó a rechazar el Laudo.

Se observa que, en efecto, Venezuela reconoció la validez del Laudo Arbitral de 1899 hasta que, en fecha 14 de febrero de 1962, lo desconoció formalmente, por órgano de su Representante Permanente ante la Organización de Naciones Unidas, en los términos siguientes:

“The award was the result of a political transaction carried out behind Venezuela’s back and sacrificing its legitimate rights. The frontier was demarcated arbitrarily, and no account was taken of the specific rules of the arbitral agreement or of the relevant principles of international law. Venezuela cannot recognize an award made in such circumstances”.

En fecha 22 de febrero de 1962, Venezuela reiteró su desconocimiento del Laudo y de las razones que le sirvieron de fundamento mediante la declaración que rindiera ante el Cuarto Comité de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Pero se observa asimismo que el Laudo de 1899, destinado a resolver la controversia sobre la frontera terrestre entre una colonia del Reino Unido y Venezuela, no la resolvió, como lo prueba la existencia, validez y vigencia del tratado vinculante denominado Acuerdo de Ginebra, del 17 de febrero de 1966,

diseñado, aprobado y suscrito por Venezuela y el Reino Unido “para resolver la presente controversia”, como lo indica la línea final de su encabezamiento, y “para el arreglo práctico de la controversia entre Venezuela y el Reino Unido surgida como consecuencia de la contención venezolana de que el Laudo arbitral de 1899 sobre la frontera entre Venezuela y Guayana Británica es nulo e írrito”, como lo precisa su artículo 1.

- 6.12. Que los registros revelan miles de páginas de argumentos escritos y pruebas, más de 200 horas de audiencias orales, seguidas por un largo debate acerca de los asuntos sometidos a los árbitros; que el Reino Unido aceptó, en el tratado vinculante del Acuerdo de 1966, que no tendría ningún papel en el trabajo de la Comisión Mixta, ninguno en absoluto; que esta no intervención del Reino Unido incluía cualquier consideración que hiciera la Comisión Mixta acerca de cualquier alegato de hecho que se refiriera a la cuestión de la validez del Laudo de 1899.

Se observa, sin embargo, que ninguna de las miles de páginas de argumentos escritos y pruebas que revelan los registros, ni una palabra de las más de 200 horas de audiencias orales, ni un argumento del largo debate de los asuntos sometidos a los árbitros, constan en el Laudo Arbitral de 1899; que no constan en él las cuestiones de hecho y de derecho que debieron ser objeto del juicio del tribunal arbitral, y que, en consecuencia, tampoco constan en él los juicios de hecho o de derecho que ha debido pronunciar el Tribunal Arbitral y que han debido constituir las premisas lógicas, jurídicas y procesales de la decisión que dictó.

Se observa por otra parte que el alegato de Guyana, según el cual el Reino Unido aceptó no intervenir en cualquier consideración que hiciera la Comisión Mixta acerca de cualquier alegato de hecho que se refiriera a la cuestión de la validez del Laudo de 1899, carece de fundamento por cuanto la citada manifestación de voluntad del Reino no consta expresamente en el Acuerdo; por lo demás, la citada Comisión Mixta dejó de existir.

6.13. Que el Acuerdo de 1966 no establece límites a la jurisdicción o al ejercicio de la jurisdicción de la Corte para resolver la controversia; que el Acuerdo de 1966 (artículos II y IV) dejó en claro que el Reino Unido reconoció que, en adelante, las únicas dos partes que estaban directamente interesadas en la resolución de la controversia eran Guyana y Venezuela; que en 1970 Venezuela consideró que Guyana y ella eran las dos partes directamente interesadas en la controversia y que el Reino Unido no era una parte directamente interesada; que en las seis décadas posteriores al 26 de mayo de 1966, fecha de la independencia de Guyana, el Reino Unido nunca afirmó, reclamó o insinuó que tuviera algún posible interés en la cuestión de la validez del Laudo de 1899 o en la ubicación de la frontera entre Venezuela y Guyana o en cualquier aspecto de cualquier asunto que pudiera ser decidido en relación con estas cuestiones; que hay documentos oficiales según los cuales el Reino Unido renunció explícitamente a cualquier derecho respecto del territorio de Guyana después del 26 de mayo de 1966, y que ni el Acuerdo de Ginebra ni el Protocolo de Puerto España prevén que el Reino Unido deba ejecutar alguna acción adicional después de la fecha señalada.

En primer lugar, se observa que el Acuerdo de Ginebra no establece límites a la jurisdicción o al ejercicio de la jurisdicción de la Corte porque no puede hacerlo pues el Acuerdo no se refiere a la Corte en forma alguna.

En segundo lugar, se observa que Guyana insiste en dirigir la atención de la Corte hacia el punto no discutido del papel del Reino Unido en la resolución de la controversia planteada por Guyana contra Venezuela, cuando de lo que se trata es de su papel en el Laudo Arbitral y en la controversia, a causa de su condición de parte en el Laudo, del interés directo que posee en su validez o nulidad, y de ser destinatario de sus efectos; y que, a juicio de Guyana, el Reino Unido reconoció, a través de los artículos II y IV del Acuerdo de 1966, que las únicas partes interesadas en la resolución de la controversia son Guyana y Venezuela, a pesar de que el Acuerdo de Ginebra fue establecido

precisamente por el Reino Unido, junto con Venezuela, para procurar la resolución de la controversia, y de que los artículos II y IV citados no hacen mención alguna del Reino, como si lo hacen los artículos I, V y VIII no citados.

En tercer lugar, se observa que Guyana insiste en negar al Reino Unido su condición de parte directamente interesada en la controversia, negativa que resulta contradicha por la condición del Reino de ser parte directamente interesada en la materia central de la controversia, cual es la concerniente a la validez o nulidad del Laudo de 1899.

En cuarto lugar, Guyana alega que en las seis décadas posteriores al 26 de mayo de 1966, fecha de la independencia de Guyana, el Reino Unido nunca afirmó, reclamó o insinuó que tuviera algún posible interés en la cuestión de la validez del Laudo de 1899 o en la ubicación de la frontera entre Venezuela y Guyana o en cualquier aspecto de cualquier asunto que pudiera ser decidido en relación con estas cuestiones, pero es el caso que, independientemente de que los archivos del Reino Unido confirmen o no el alegato de Guyana, la existencia del interés del Reino no dependía ni depende de lo que haya afirmado, negado, reclamado o insinuado después de la independencia de Guyana, sino de su condición de parte necesaria del Laudo Arbitral y, en consecuencia, parte necesaria del Acuerdo de Ginebra, lo que lo ha convertido en parte de la controversia abierta por Guyana sobre la base de su demanda del 29 de marzo de 2018, de cuyo proceso, sin embargo, se encuentra ausente; por otra parte, cabe agregar que la Corte declaró, en su sentencia del 18 de diciembre de 2020, que su competencia *ratione temporis* estaría limitada a las reclamaciones de las partes existentes hasta la fecha del Acuerdo de Ginebra, suscrito el 17 de febrero de 1966, y no alcanzaría a los eventos que hubiesen ocurrido después, razón por la cual el alegato de Guyana, acerca de la existencia o inexistencia de reclamaciones posteriores, carece de relevancia.

En quinto lugar, Guyana alega que hay documentos oficiales según los cuales el Reino Unido renunció explícitamente a

cualquier derecho respecto del territorio de Guyana después del 26 de mayo de 1966, pero es el caso que el Reino Unido es parte necesaria del Laudo Arbitral de 1899 y, en consecuencia, parte necesaria del Acuerdo de Ginebra, así como de la controversia sobre la validez o nulidad del Laudo en cuestión, con independencia de que haya renunciado, explícita o implícitamente, a sus derechos sobre el territorio de Guyana.

Y en sexto lugar, Guyana alega que ni el Acuerdo de Ginebra ni el Protocolo de Puerto España prevén que el Reino Unido deba ejecutar alguna acción adicional después del 26 de mayo de 1966, fecha de la independencia de Guyana, pero es el caso que el Reino Unido es parte necesaria del Laudo Arbitral de 1899, cuya validez o nulidad constituye el objeto de la controversia, así como parte del Acuerdo de Ginebra, cuyo propósito es el arreglo práctico de la controversia sobre el Laudo Arbitral en cuestión, con independencia de cualquier acción adicional que Guyana no identifica y que a su juicio no correspondería ejecutar al Reino Unido.

- 6.14. Que, si Venezuela tuviera razón, cualquier antigua Potencia colonial, en cualquier parte del mundo, retendría un “interés legal” continuo respecto a cualquier decisión judicial potencial, por ejemplo, sobre las fronteras de cualquiera de sus antiguas colonias, cuando la decisión hubiese girado de alguna manera hacia un acto de la antigua Potencia colonial que hubiese sido impugnado, lo que ofende por completo la ley de sucesión de Estados y la de descolonización.

Se observa que Guyana silencia el hecho de que fue ella quien demandó el reconocimiento de la validez de un acto de la antigua Potencia colonial, y que es Venezuela la que denuncia su nulidad; que el interés legal de la antigua Potencia colonial está asociado a la validez del Laudo cuyo reconocimiento reclama Guyana, de modo que es ésta y no Venezuela la guardiana de aquel interés; y que, a juicio de Venezuela, la controversia sobre la frontera terrestre de la antigua colonia el Reino Unido debe ser resuelta a la luz del Acuerdo de 1966 y no del Laudo de 1899.

Cabe reiterar que el argumento de Venezuela no contradice la ley sobre sucesión de Estados porque Guyana no llegó a ser parte del Acuerdo de Ginebra (17 de febrero de 1966) a través de la aplicación de las reglas sobre sucesión de Estados y, por tanto, no heredó ni se subrogó en las obligaciones del Reino Unido, ni representó o representa su interés, sino que se agregó a las partes originales del Acuerdo por virtud de una de sus cláusulas, el artículo 8, haciéndose parte de él a partir de la fecha de su independencia, ocurrida meses después de la firma del Acuerdo (26 de mayo de 1966).

- 6.15. Que alegar fraude contra una antigua Potencia colonial y sostener que *Monetary Gold* es aplicable y que el caso no puede proseguir porque la jurisdicción no puede ser ejercida sin la participación de la antigua Potencia colonial es una posibilidad repugnante y sin principios que no tiene apoyo ni en el *case law* ni en el mundo tal como el mundo realmente es.

En primer lugar, se observa que, de nuevo, Guyana silencia el hecho de que fue ella quien demandó el reconocimiento de la validez de un acto de la antigua Potencia colonial, y que es Venezuela la que denuncia su nulidad; y que el interés legal de la antigua Potencia colonial está asociado a la validez del Laudo cuyo reconocimiento reclama Guyana, de modo que es ésta y no Venezuela la guardiana de aquel interés.

En segundo lugar, se observa que el profesor Philippe Sands y, en definitiva, Guyana, no da cuenta de las razones éticas por las cuales alegar fraude contra una antigua Potencia colonial e invocar el precedente fijado en la sentencia del *Monetary Gold case* serían posibilidades repugnantes y sin principios, ni de las razones por las cuales *a contrario* la defensa de una conducta semejante y el rechazo del precedente jurisprudencial citado no repugnarían a la ética ni a los principios del profesor Sands. Tal vez este alegato de Guyana guarde relación con aquel otro que invoca a su favor en su Memorial, emanado de la que considera la doctrina dominante para fines del siglo XIX, según el cual, no se debe permitir que la violencia ejercida por un Estado fuerte contra un Estado débil pueda afectar la validez

de un tratado así impuesto; y también pudiera guardar relación con el argumento de Despagnet (1894), que invoca asimismo a su favor en su Memorial, según el cual, no se puede permitir que un Estado invoque la violencia ejercida contra él para destruir la eficacia de casi todos los tratados que son las bases del Derecho Internacional.

En tercer lugar, es cierto que la Corte no puede ejercer su jurisdicción sobre la controversia en torno a la validez o nulidad del Laudo Arbitral de 1899 sin la participación de quienes fueron partes del Laudo y, por tanto, sin su consentimiento debidamente expresado, pero este efecto procesal se apoya en el principio de la sentencia del *Monetary Gold case*, según el cual, decidir sobre la responsabilidad internacional de la parte directamente interesada sin su consentimiento iría en contra del bien establecido principio del derecho internacional, incorporado en el Estatuto de la Corte, según el cual la Corte solamente puede ejercer su jurisdicción sobre un Estado con su consentimiento, principio que no repugna a la justicia y que ha de aplicarse con independencia de la condición de potencia colonial que haya tenido el Estado parte para la fecha del Laudo cuyo reconocimiento, como se sabe, fue demandado por Guyana y no por Venezuela.

- 6.16. Que la Corte ha decidido frecuente y regularmente controversias de fronteras entre antigua colonias de diversas Potencias coloniales basada en tratados de la época colonial u en otros instrumentos, pero sin la intervención de las antiguas partes coloniales de esos tratados y sin que surgieran problemas jurídicos.

Se observa que el alegato silencia de nuevo el hecho de que fue la demanda de Guyana la que, interrumpiendo el propósito del Acuerdo de Ginebra, diseñado, aprobado y suscrito por la antigua potencia colonial junto con Venezuela, retrotrajo la controversia, regulada por el Acuerdo de 1966, hasta el Laudo Arbitral de 1899, a pesar de conocer la condición de parte directamente interesada de la antigua potencia colonial en la validez o nulidad del Laudo y destinataria de sus efectos, y

de saber que, por estas razones, la Corte no podría juzgar a su respecto sobre la controversia en torno a la validez o nulidad del Laudo sin contar con su consentimiento, de modo que, de ocurrir la intervención de la antigua potencia colonial en el proceso en curso, lo sería por virtud de la pretensión de su antigua colonia.

- 6.17. Que no hay semejanza entre el caso de la excepción preliminar y los *Monetary Gold* y *East Timor cases* porque, si la Corte hubiera decidido en estos casos, lo hubiera hecho sobre los derechos y obligaciones de un Estado ausente, mientras que, en este caso, la Corte no está llamada a pronunciarse sobre los derechos y obligaciones de un Estado, sino en relación con la conducta de los árbitros al pronunciarse sobre la validez del Laudo de 1899.

En primer lugar, se observa que Guyana no se encuentra procesalmente facultada para fijar el *thema decidendum* de la controversia, como ya lo hizo la Corte en su sentencia del 18 de diciembre de 2020, ni para modificar el *petitum* de su demanda, relativo a la validez del Laudo de 1899, de modo que su exigencia de que la Corte no se pronuncie sobre la conducta de una de las dos partes necesarias del Laudo, sino sobre la de los árbitros que lo dictaron, carece de fundamento; que la Corte podrá pronunciarse sobre las obligaciones y la responsabilidad internacional del Reino Unido en caso de juzgar sobre el mérito de la controversia y declarar la nulidad del Laudo de 1899; y que Venezuela aún no ha ejercido la defensa de fondo, ignorándose si ejercerá además su facultad de reconvenir, de modo que el *thema decidendum* podría ser ampliado por virtud de la pretensión de la parte demandada, pero no limitado por la de la actora.

Y en segundo lugar, se reitera que Venezuela alegó la condición de parte necesaria del Reino Unido en la causa relativa al Laudo Arbitral de 1899 y denunció, por vía de una excepción preliminar, la ausencia del Reino como parte del proceso en curso, así como su falta de consentimiento para que la Corte pudiera decidir a su respecto la controversia sobre la validez o

nulidad del Laudo, y que el fundamento de esta excepción es similar al que subyace al principio consagrado en la sentencia del *Monetary Gold case*, según el cual, la Corte no puede ejercer jurisdicción sobre un Estado sin su consentimiento.

7. A juicio de quien suscribe, las observaciones que anteceden permiten alcanzar, entre otras, las siguientes conclusiones:
 - 7.1. Las excepciones preliminares opuestas por Venezuela, a pesar de la debilidad técnica que afecta la configuración procesal de la segunda de ellas, poseen fundamento jurisprudencial válido y su oposición fue oportuna.
 - 7.2. Sin embargo, se trata de una defensa preliminar que pudo haber sido más completa, por existir otros medios de defensa, de naturaleza procesal, que han podido y debido formar parte de ella. El más notorio de estos medios es la siguiente excepción preliminar:
 - 7.2.1. En su demanda del 29 de marzo de 2018, específicamente en el párrafo 1 de la Introducción del texto, Guyana pide a la Corte que confirme la validez legal y el efecto vinculante del Laudo del 3 de octubre de 1899.
 - 7.2.2. El juicio de confirmación o rechazo de la validez legal del Laudo de 1899 presupone como requisito la revisión, por parte de la Corte Internacional de Justicia, de los fundamentos de validez, de validez legal, de la decisión arbitral dictada hace más de 123 años.
 - 7.2.3. Por tanto, el juicio de confirmación o rechazo de la validez legal del Laudo implica el ejercicio por parte de la Corte de una potestad revisora que ha de formar parte de su jurisdicción o competencia y que ha de alcanzar no solo a sus propias sentencias, como lo es la potestad prevista en los artículos 61 del Estatuto de la Corte y 99 de su Reglamento, sino también a la decisión arbitral de 1899.
 - 7.2.4. El ejercicio o no de esta potestad jurisdiccional exige establecer si el Laudo es susceptible o no de revisión en sus fundamentos de validez, de validez legal.

- 7.2.5. Y el derecho de Guyana a obtener la revisión del Laudo de 1899 con el objeto de confirmar su validez exige determinar si, para ella, el Laudo constituye o no res iudicata.
- 7.2.6. Si el Laudo Arbitral constituye *res iudicata*, se trata de una decisión irrevocable e irrecurrible y, por tanto, irrevizable, razón por la cual la petición de Guyana sería inadmisibile.
- 7.2.7. Y si el Laudo de 1899 no constituye *res iudicata*, la petición de Guyana, de obtener la confirmación de su validez a partir de la revisión necesaria de sus fundamentos, significaría el ejercicio de un recurso de revisión de la decisión arbitral que no está previsto en el Acuerdo Arbitral de 1897, razón por la cual la petición de Guyana, por este motivo y por su falta de legitimación para ejercerlo, sería igualmente inadmisibile.
- 7.2.8. Guyana ha mantenido la posición según la cual el Laudo Arbitral de 1899 constituye *res iudicata*, lo que hace inadmisibile su petición de revisar una decisión irrevizable en sus en sus fundamentos de validez y en sus efectos.
- 7.2.9. Las consideraciones que anteceden conducen a configurar la excepción de falta de interés para obrar en juicio (*pas d'interet, pas d'action*), cuya declaratoria con lugar haría inadmisibile la demanda de Guyana.
- 7.2.10. Se ignora si la Corte declarará con o sin lugar las excepciones preliminares opuestas por Venezuela o si diferirá la decisión para la oportunidad de dictar sentencia definitiva, pero, en caso de que las declarase sin lugar o difiriese su decisión, pudiera valorarse si, en el marco de la contrariedad a derecho de la demanda de Guyana, este medio de defensa pudiera incluirse en el Contra Memorial de Venezuela.
- 7.3. La argumentación de Guyana contra las excepciones preliminares opuestas por Venezuela se caracteriza básicamente por las suposiciones, comentarios y tergiversaciones que contiene,

razón por la cual la Corte, si hace una revisión rigurosa de sus fundamentos, no encontrará en ella razones procesalmente válidas para desestimar sin más las excepciones preliminares *de qua*.

- 7.4. Durante el debate sobre las excepciones preliminares, y a propósito de este debate, Venezuela alegó que el carácter fraudulento del comportamiento del Reino Unido antes y durante el procedimiento arbitral es lo que justifica principalmente la nulidad de la sentencia arbitral. Si bien Venezuela puede aportar un variado cúmulo indiciario para demostrar la veracidad del fraude, la imposibilidad cronológica de recabar ciertos elementos probatorios, así como la duda que puede pesar sobre la Corte en torno a la suficiencia de la prueba indiciaria, hace inconveniente presentar esta denuncia como la principal defensa de fondo de Venezuela.
- 7.5. A juicio de quien suscribe, la defensa de fondo de Venezuela podría apoyarse en un orden de fundamentación parcialmente distinto, sobre la base de un conjunto de medios procesales que deberían preceder a aquella defensa y que podrían formar parte de su Contra Memorial, el mismo que habría que presentar en caso de que la Corte declarase sin lugar o difiriese su decisión sobre las excepciones preliminares; desde luego, lo prudente será esperar a la decisión de la Corte sobre las excepciones, cuyo pronunciamiento se prevé para el año en curso, a fin de dar cuenta, de ser el caso, del orden de fundamentación parcialmente distinto y de los medios de defensa que pudieran sugerirse.

BIBLIOGRAFÍA

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Demanda de la República Cooperativa de Guyana contra la República Bolivariana de Venezuela ante la Corte Internacional de Justicia”, 29 de marzo de 2018. Disponible en: icj-cij.org/public/files/case-related/171/171-20180329-APP-01-00-EN.pdf

- _____, “Memorial de la República Cooperativa de Guyana”, 19 de noviembre de 2018. Disponible en: [icj-cij.org/public/files/case-related/171/171-20181119-WRI-01-00-EN.pdf](https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/171/171-20181119-WRI-01-00-EN.pdf)
- _____, “Decisión de la Corte Internacional de Justicia”, 18 de diciembre de 2020, en: [icj-cij.org/public/files/case-related/171/171-20201218-JUD-01-00-EN.pdf](https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/171/171-20201218-JUD-01-00-EN.pdf).
- _____, “Escrito de excepciones preliminares de Venezuela”, 7 de junio de 2022. Disponible en: [icj-cij.org/public/files/case-related/171/171-20220607-WRI-01-00-EN.pdf](https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/171/171-20220607-WRI-01-00-EN.pdf)
- _____, “Escrito de observaciones de Guyana sobre las excepciones preliminares de Venezuela”, 15 de julio de 2022. Disponible en: [icj-cij.org/public/files/case-related/171/171-20220715-WRI-01-00-EN.pdf](https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/171/171-20220715-WRI-01-00-EN.pdf).
- _____, “Alegatos orales de Venezuela en audiencia pública: primera ronda”, 17 de noviembre de 2022. Disponible en: [icj-cij.org/public/files/case-related/171/171-20221117-ORA-01-00-BI.pdf](https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/171/171-20221117-ORA-01-00-BI.pdf). 2
- _____, “Alegatos orales de Guyana en audiencia pública: primera ronda”, 18 de noviembre de 2022. Disponible en: [icj-cij.org/public/files/case-related/171/171-20221118-ORA-01-00-BI.pdf](https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/171/171-20221118-ORA-01-00-BI.pdf)
- _____, “Alegatos orales de Venezuela en audiencia pública: segunda ronda”, 21 de noviembre de 2022. Disponible en: [icj-cij.org/public/files/case-related/171/171-20221121-ORA-01-00-BI.pdf](https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/171/171-20221121-ORA-01-00-BI.pdf).
- _____, “Alegatos orales de Guyana en audiencia pública: segunda ronda”, 22 de noviembre de 2022. Disponible en: [icj-cij.org/public/files/case-related/171/171-20221122-ORA-01-00-BI.pdf](https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/171/171-20221122-ORA-01-00-BI.pdf).

LA RECUSACIÓN EN EL ARBITRAJE, INSTRUMENTO DE LA IMPARCIALIDAD

PROF. IRMA LOVERA DE SOLA *

SUMARIO

I. Introducción. II. Comentarios a los artículos sobre recusación en la Ley de Arbitraje Comercial. III. Comparación entre leyes y reglamentos de arbitraje. IV. Decisiones judiciales relacionadas con la recusación y la inhibición. V. La recusación en los reglamentos de otros centros de arbitraje. VI. Comentarios de autores. VII. Conclusión. VIII. Apéndice. IX. Referencias bibliográficas.

* Abogada egresada de la Universidad Católica Andrés Bello, docente de pre y postgrado de esa misma universidad y de la Universidad Santa María y Metropolitana, todas en Caracas, Venezuela, en las materias de Mediación Familiar, Derecho Inmobiliario y Medios Alternativos de Resolución de Conflictos. Mediadora familiar titulada en la Pontificia Universidad Católica de Chile. Árbitra de la lista del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas desde 1998.

I. INTRODUCCIÓN

El Código de Procedimiento Civil venezolano contiene en su Libro Primero (disposiciones generales), Título I (de los órganos judiciales), Capítulo I (del juez), Sección VIII, artículos 82 al 103, la normativa aplicable a la institución procesal de la recusación y su contrapartida la inhabilitación, texto al que me referiré más adelante.

La Ley de Arbitraje Comercial vigente en Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N.º 36.430 de 7 de abril de 1998¹, en sus artículos 35 a 40, trata esta misma institución.

Justamente a la recusación y su aplicación en el ámbito del arbitraje dedicamos este trabajo, no sin antes advertir que tanto la doctrina como en la jurisprudencia venezolana le han dedicado poca atención a la recusación y debido a ello podrían parecer escasas las menciones a escritos de autores y sentencias que versen sobre ella.

Uno de los objetivos de este trabajo es dilucidar si las decisiones que se han dado en el ámbito judicial son aplicables al arbitraje. El tema lo he elegido debido a su importancia como herramienta principal en favor de la imparcialidad e independencia de jueces, árbitros e incluso otros intervinientes en los procesos judiciales y arbitrales como por ejemplo los secretarios, y porque la recusación ha sido acogida por legislaciones y normas de muchos países del *civil law* y del *common law*, y por instituciones de alcance mundial como el centro de arbitraje de la *International Chamber of Commerce* (ICC).

Así pues, es un tema que puede calificarse como de derecho comparado, aunque en este trabajo solamente hago algunas comparaciones con reglamentos de centros de arbitraje de algunos países de Sur América, que nos son más conocidos.

¹ https://pandectasdigital.blogspot.com/2017/09/gaceta-oficial-de-la-republica-de_664.html (consultado el 7-11-2022)

II. COMENTARIOS A LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL SOBRE RECUSACIÓN E INHIBICIÓN

El primer artículo (35) de la Ley de Arbitraje Comercial que menciona la recusación la iguala en sus posibilidades y alcances a la inhibición voluntaria del árbitro, al indicar que:

“Los árbitros son recusables y podrán inhibirse de conformidad con lo establecido al efecto en las causales de recusación e inhibición en el Código de Procedimiento Civil.

Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes no podrán ser recusados sino por causales sobrevivientes (sic)² a la designación. Los nombrados por el Juez competente o por un tercero, serán recusables dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique la instalación del tribunal arbitral, de conformidad con el procedimiento señalado en esta Ley.”

Esta norma aparentemente simple, que establece la posibilidad de que los árbitros se inhiban o sean recusados, de acuerdo con las causas contenidas en la ley procesal civil y tiene como primera hipótesis, que el árbitro designado se abstenga de aceptar el encargo como tal, por circunstancias que pueden o podrían hacer dudar de su imparcialidad debido al vínculo de algún tipo que tenga o pudiera tener, con alguna de las partes o sus representantes en el proceso arbitral o cualquier otro motivo que pudiera hacer dudar de su imparcialidad.

La segunda hipótesis que tiene en cuenta esta primera parte de la norma consiste, si se trata del árbitro designado por una de las partes, del tercer árbitro si fuera el caso o del designado por el Centro de Arbitraje o la Dirección Ejecutiva del centro en el que se tramita el arbitraje, puede ser recusado por la parte que no lo ha designado; esto a su vez significa que el árbitro designado por una de las partes no puede ser recusado por ella misma.

La tercera posibilidad consiste en que, iniciado el procedimiento arbitral, constituido el tribunal arbitral, se produzca un hecho, bien sea

² Debería decir “sobrevivientes” como decía el proyecto de ley que se presentó al Congreso para su discusión.

sobrevenido o desconocido por la parte recusante, que haga sospechar o ponga de manifiesto la posible preferencia del árbitro hacia una de las partes.

En todos los casos señalados, el árbitro podría inhibirse o ser recusado, ya que la Ley de Arbitraje Comercial acude a su norma supletoria contenida en el Código de Procedimiento Civil (C.P.C., artículo 82) para definir las causas por las cuales se puede recusar o inhibir un árbitro.

Aunque debo reconocer que la enumeración de causales de recusación contempla más de 22 supuestos de situaciones en las cuales se puede recusar a un árbitro, porque se incluyen varios motivos en un mismo numeral y podría considerarse exhaustiva, sin embargo, hoy día con la complejidad de las relaciones humanas y el entrecruzamiento de los negocios e intereses aumentados por las conexiones virtuales, maximizadas por las tecnologías de las comunicaciones, cabría pensar que sería conveniente incluir en esas causales que son comunes para las inhibiciones y las recusaciones, algunas otras que actualicen esas opciones a situaciones de mayor contemporaneidad, así como también la norma podría no ser taxativa, es decir, no pretender contener todas las hipótesis posibles para recusar a quien debe decidir e incluir una fórmula que contemplara cualquiera otra situación que lleve a las partes a sospechar de la parcialidad de quien debe dirimir el litigio, sea juez o árbitro. A este particular me referiré más adelante.

Debo reconocer que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ante casos en los cuales la causal de recusación o inhibición no encaja exactamente en las enumeradas en el artículo ya citado, ha realizado una interpretación extensiva de esas causales y en su sentencia 144/2000³, del 24 de marzo de ese año, señaló que las causales enumeradas en ese artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, no son taxativas, es decir que puede haber otras circunstancias que de señalarse como causales de recusación deberían ser aceptadas y al respecto señala:

“La parcialidad objetiva de éste, no sólo se emana de los tipos que conforman las causales de recusación e inhibición, sino de otras

³ <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/144-240300-0056.HTM> (consultada el 12-11-2022)

conductas a favor de una de las partes; y así una recusación hubiese sido declarada sin lugar, ello no significa que la parte fue juzgada por un juez imparcial si los motivos de parcialidad existieron, y en consecuencia la parte así lesionada careció de juez natural.”

También se pronunció la Sala en este mismo sentido en sentencia 2140 del 7 de agosto de 2003⁴, donde claramente expresa este criterio de amplitud de las causales de recusación:

“En virtud de lo anterior, visto que la recusación es una institución destinada a garantizar la imparcialidad del juzgador, cuyas causales, aunque en principio taxativas para evitar el abuso en las recusaciones, no abarcan todas aquellas conductas del juez que lo hagan sospechoso de parcialidad y, en aras de preservar el derecho a ser juzgado por un juez natural, lo cual implica un juez predeterminado por la ley, independiente, idóneo e imparcial, la Sala considera que el juez puede ser recusado o inhibirse por causas distintas a las previstas en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, sin que ello implique, en modo alguno, dilaciones indebidas o retardo judicial.”

Estos criterios expresados por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en procedimientos judiciales, considero son aplicables al arbitraje debido a que la labor del juez y la del árbitro en esta perspectiva, son semejantes y ambos deben ostentar las características del llamado juez natural, cuyo origen en el caso del arbitraje proviene de la voluntad de las partes expresada en la cláusula arbitral.

La otra opción que tendría el legislador tanto en el ámbito judicial como en el arbitral, será no incluir listado alguno de causales de recusación o inhibición, y que la decisión sea tomada únicamente con los elementos que se desprendan del expediente y que pudieran indicar que el árbitro pudo haber sido equilibrado, pero hay un hecho, generalmente nuevo o que era desconocido de las partes, que hace sospechar de su imparcialidad. Algunas leyes de arbitraje y algunos reglamentos que mencionaré más adelante, no enumeran causales sino que señalan

⁴ <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/2140-070803-02-2403.HTM> (consultado 12-11-2022)

que si hubiera indicios serios y consistentes de que el árbitro puede no ser imparcial e independiente, se le puede recusar o deba inhibirse.

Como asunto anecdótico, hace años fui designada árbitra única en un caso en que el apoderado general de la parte demandante tenía mi primer apellido y en la manifestación de imparcialidad debí mencionar este hecho y aclarar que no somos parientes y ni siquiera lo conocía, ya que el simple hecho de tener homonimia del primer apellido podría llamar la atención y hacer presumir parcialidad.

Por otra parte, debo relatar porque me parece particularmente ilustrativo, un caso en que yo era abogada de una de las partes en un procedimiento previo al arbitraje en el cual se recusó al árbitro de emergencia que había decretado una medida cautelar, antes de que se presentara la solicitud de arbitraje. En ese caso la parte afectada de la medida recusó al árbitro de emergencia por haber emitido opinión sobre el fondo del asunto (causal 15° del art. 82 del CPC) y en la decisión de esa recusación hubo un argumento crucial para declararla con lugar, que fue el hecho de que, a pesar que el árbitro de emergencia no sería el árbitro que decidiría el fondo de la causa salvo que ambas partes lo designaran para ese cargo, el árbitro de emergencia debía decidir la oposición a la medida cautelar decretada por él, y se consideró que aún tomando en consideración las circunstancias mencionadas, es decir que ese árbitro de emergencia no sería quien decidiría el fondo de esa causa, en el laudo cautelar era evidente que el árbitro de emergencia había hecho consideraciones que sobrepasaban la existencia de la presunción de buen derecho con la finalidad de decretar la medida cautelar, y había realizado afirmaciones que tocaban el fondo de la futura controversia lo cual hacía previsible su opinión o su decisión sobre el litigio principal, y en consecuencia se declaró con lugar la recusación.

En mi opinión fue una acertada decisión debido a las afirmaciones plasmadas por el árbitro de emergencia que tocaban el fondo de la controversia, adelantó su opinión sobre la causa principal.

El siguiente artículo (36) de la Ley de Arbitraje Comercial es una norma procedimental que señala la conducta que deberá tener el árbitro al presentársele una causal de inhibición.

Inmediatamente debe notificarlo a los otros árbitros y a las partes; queda sobreentendido que será después de la constitución del tribunal

arbitral, ya que antes de que este acto se celebre, la persona que ha sido propuesta como árbitro, tiene la opción más sencilla si se considera incurso en alguna causa de recusación, de declinar el nombramiento.

Si el motivo de recusación surge una vez instalado el tribunal arbitral, la parte que considere que esa circunstancia de la posible parcialidad del árbitro le perjudicaría, debe presentar su escrito de recusación, el procedimiento arbitral se paralizaría y el árbitro recusado tendrá el lapso allí establecido (cinco días hábiles) para manifestar sus razones o motivos para rechazarla o aceptarla, caso este en que se inhibiría.

El artículo 93 del Código de Procedimiento Civil, establece textualmente:

“Ni la recusación ni la inhibición detendrán el curso de la causa, cuyo conocimiento pasará inmediatamente mientras se decide la incidencia, a otro Tribunal de la misma categoría, si lo hubiere en la localidad, y en defecto de éste, a quien deba suplirlo conforme a la Ley. Si la recusación o la inhibición fuere declarada con lugar, el sustituto continuará conociendo del proceso, y en caso contrario, pasará los autos al inhibido o recusado.”

Ahora bien, en el ámbito judicial es posible que la detención momentánea del proceso sea mínima, porque tanto el código procesal civil como la Ley Orgánica del Poder Judicial tienen previsiones para que de manera inmediata otro juez tome la dirección del proceso y este no se paralice.

Pero en los procedimientos arbitrales, esto no es posible, debido a varios factores:

- a. Si un árbitro se inhibe, el siguiente paso es que esa inhibición sea declarada sin o con lugar; en el primer caso el árbitro seguirá conociendo el proceso, en el segundo caso el árbitro debe ser relevado y debe elegirse un nuevo árbitro, lo cual aunque se trate de minimizar la tardanza, implica que el proceso debe detenerse.
- b. Si un árbitro es recusado, el propio árbitro debe presentar su informe en los siguientes cinco días, y luego, el organismo señalado en el reglamento del centro de arbitraje, si se trata de un

arbitraje institucional, deberá tomar una decisión que incidirá en el mayor o menor tiempo que permanezca paralizado el procedimiento, que será más largo en el supuesto de declaratoria con lugar de la recusación, por el mismo motivo señalado anteriormente y es que el árbitro deberá ser relevado y designado uno nuevo para gestionar el proceso arbitral.

En resumen, en los procedimientos arbitrales, al inhibirse o ser recusado un árbitro, el procedimiento arbitral tiene que paralizarse, debido a que el órgano llamado a designar el nuevo árbitro debe elegir, debe notificar a esa persona, que deberá aceptar o declinar la designación y así hasta que haya un nuevo árbitro y se reconstituya el tribunal arbitral y el procedimiento continúe en el mismo punto en que quedó antes de la recusación o inhibición.

Los motivos reales de recusación se pueden alegar sanamente, es decir, surgido un hecho nuevo que pueda afectar la imparcialidad del árbitro, plantearlo para que sea resuelto. Pero también desafortunadamente, hay oportunidades en que se alegan motivos de recusación falsos, inexistentes, es decir, no se ha configurado el hecho que provocaría o fundamentaría la recusación y se alega para intentar apartar a ese árbitro en particular del caso por motivos inconfesables o para retardar el proceso, lo cual convendría a la parte recusante.

Podría haber a su vez, muchas razones para que alguna de las partes, use la recusación para obtener otros fines y son innumerables esas motivaciones; por ejemplo, que el árbitro tiene criterios muy claros e imparciales sobre los temas arbitrales y esas opiniones son conocidas en los medios profesionales, judiciales y arbitrales, y la parte recusante pretende ser favorecida y no lo logra. También podría ser que la parte recusante teme que el procedimiento avance porque sabe que no cuenta con las pruebas suficientes, sólidas y adecuadas para demostrar sus pretensiones y prefiere buscar caminos alternos para retrasar el proceso, otro ejemplo sería el de generar mayor trabajo a los árbitros y a la contraparte, y así crear malestar en el manejo del proceso arbitral.

En fin, sería infinito determinar los ocultos intereses de un recusante, porque pueden ser muchos y quizás no la mayoría, pero sí algunos de ellos basados en motivos u objetivos espurios.

Es pertinente comentar lo que establecen los reglamentos de los dos centros de arbitraje más activos en Caracas, que en el caso del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas (CACC)⁵ el reglamento vigente precisa (artículo 52) que el o los árbitros solo pueden ser recusados con posterioridad a la constitución del tribunal arbitral y dentro de los cinco días siguientes al conocimiento que tenga la parte recusante de la causal que invoque, y señala cual ha de ser el proceder del árbitro recusado que tendrá cinco días hábiles para presentar sus observaciones respecto de su recusación; después será el Comité Ejecutivo el llamado a decidir sobre este asunto.

En el caso del reglamento del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA)⁶, su artículo 26 norma la posibilidad de recusación, cuando debe presentarse y ser respondida, y las consecuencias de que el recusado la acepte o no y también atribuye la decisión de la recusación al Directorio del CEDCA.

El artículo 37 de la Ley de Arbitraje Comercial en su primer párrafo es de difícil puesta en práctica debido a que no queda clara la forma de proceder. Solamente prevé que el árbitro recusado rechace o no se pronuncie acerca de la causal invocada en la recusación, entonces sus colegas del tribunal arbitral deben pronunciarse en favor o en contra mediante escrito motivado; hasta allí la forma de proceder está clara, pero continúa el artículo al señalar que se convocará una audiencia dentro de los cinco días siguientes, se entiende cinco días a partir del pronunciamiento de los otros árbitros, siempre que estos hayan rechazado la recusación, y en esa audiencia se decidirá sobre su procedencia. Me pregunto: ¿si los árbitros ya han expuesto su decisión al respecto de la recusación, se les da la posibilidad de que cambien su decisión en esa audiencia?

Se abren varias interrogantes ante las expresiones de esta norma:

- Si el árbitro recusado rechaza ese recurso en su contra mediante el escrito previsto, el siguiente paso ¿cuál sería? Deberán pro-

⁵ <https://arbitrajeccc.org/wp-content/uploads/2022/05/REGLAMENTO-GENERAL-DEL-CENTRO-DE-ARBITRAJE-DE-LA-CAMARA-DE-CARACAS-2022.pdf> (Consultado el 21-8-2022).

⁶ <https://cedca.org.ve/wp-content/uploads/2020/03/RCEDCA-2020.-Versi%C3%B3n-14-01-2020-Con-C%C3%B3digo-de-%C3%A9tica-Nuevo.pdf> (Consultado el 21-8-2022)

nunciarse sobre ella los otros árbitros, y sin embargo, ¿se convocará una audiencia para decidir sobre su procedencia? eso dice la norma, pero es confuso porque si los otros árbitros no cuestionados, han decidido rechazar la recusación, ¿qué sentido tiene convocar una audiencia con las partes para decidir lo mismo que ya se ha decidido? Simplemente debería notificarse a las partes la decisión tomada por el propio árbitro y por los árbitros no recusados; la audiencia no sería para decidir, sino para notificar la decisión ya tomada, sea cual fuere.

- Otra posibilidad es que la decisión del árbitro recusado y la de sus colegas árbitros no tenga el mismo sentido, es decir, se contradigan, el recusado la rechaza y los otros árbitros la admiten, o viceversa. En este caso cobra sentido que haya una audiencia con las partes, que tendrán oportunidad de expresar sus pareceres, y entonces en esa audiencia, tomar una decisión que define la situación, evidentemente la decisión la deberán tomar los propios árbitros excepto el cuestionado.
- Si el arbitraje cuenta con un árbitro único, sería lo mismo, excepto que del silencio del árbitro único o su rechazo a la causal de recusación se pasaría directamente a la decisión del organismo encargado de hacerlo, que como ya he señalado en cada reglamento de los centros de arbitraje, es un órgano distinto.

Si el árbitro recusado no se pronuncia sobre esa recusación, que es la otra hipótesis posible, los otros árbitros deben decidir mediante escrito motivado, y se señala que deben notificar a las partes para celebrar una audiencia convocada al efecto, pero se agrega que “En dicha audiencia se decidirá sobre su procedencia.” Nuevamente nos preguntamos ¿Qué sentido tiene convocar una audiencia con las partes para decidir sobre la procedencia o no de la recusación, si ya el asunto está resuelto? Además, son los otros árbitros quienes tienen la facultad de decidir acerca de la recusación, no las partes, ya la parte recusante ha manifestado sus motivos para formularla, ya ha tenido oportunidad de expresar su punto de vista, la otra parte también ha tenido ocasión para manifestar su opinión sobre la recusación, así que la decisión que corresponde, es facultad de los árbitros no cuestionados y esa audiencia

sería solamente para notificarles la decisión ya tomada, que por otra parte, no es necesario convocar una audiencia para notificar a las partes, hay otras vías más ágiles, útiles y rápidas, para notificarlas.

Sin embargo, en el caso de que fueran tres árbitros o más, siempre en número impar, y el recusado fuera uno solo, se podría dar el caso de que los árbitros que deben dar su opinión sobre la inhibición o recusación tengan criterios divergentes sobre el tema, caso en el cual la decisión final no puede ser tomada por ellos, sino que deberá ser decidido por otro órgano, pero la ley no prevé esta posibilidad.

La norma continúa en el párrafo siguiente: que en el caso de que se aceptara la inhibición o la causal de recusación del árbitro, los demás árbitros lo declararán separado del procedimiento e informarán a quien lo haya designado para que designe el sustituto.

Pero no se señala como continuará el procedimiento, cuál será el paso siguiente en caso de que el árbitro resulte ratificado en sus funciones; sin embargo, es lógico inferir que en este caso el procedimiento deberá retomarse en el punto en que fue suspendido a causa de la recusación.

Sería aplicable la norma del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil que señala: "...continuará la causa su curso en el estado en que se encuentre, sin necesidad de providencia".

El artículo 38 de la Ley de Arbitraje Comercial versa sobre dos temas: uno regula el caso de que en un tribunal arbitral los árbitros no recusados tuvieren opiniones diferentes en relación con la recusación, y en este supuesto deberá enviarse el asunto al juez competente del lugar donde funciona el tribunal arbitral.

Es común que los tribunales arbitrales estén integrados por un número impar de miembros, así que es posible que se opere un empate, es decir, un árbitro es recusado y los otros dos (cuando son tres) uno opine algo contrario a lo que opine el otro, acerca de la recusación, o si son más árbitros, pues la misma situación si los grupos se forman con árbitros en número par. Con esa decisión de los árbitros sobre la recusación, si todos los árbitros opinan lo mismo, no queda claro si con esa decisión ya queda resuelta la recusación o inhibición, ni qué valor, si vinculante o no, tiene frente al órgano llamado a tomar la decisión definitiva.

Los reglamentos de los dos centros de arbitraje más activos en Caracas, prevén cual es el organismo del propio centro que se encargará de decidir y así evitan la intervención del Poder Judicial y permanece esta jurisdicción arbitral completamente paralela a la judicial.

En el caso de los reglamentos de los centros de arbitraje, estos establecen la forma de proceder en estos casos, e incluso ni siquiera es necesario que los otros árbitros del tribunal opinen, sino que se concede la facultad de decidir las recusaciones a un órgano del propio centro en los arbitrajes institucionales; en el Caso del CACC (art 52), deberá decidir el Comité Ejecutivo y en el caso del CEDCA debe hacerlo el Directorio del CEDCA (art 26).

En los arbitrajes ad hoc, se seguiría el procedimiento señalado en la Ley de Arbitraje, es decir, se deberá solicitar al juez competente del lugar que designe al nuevo árbitro, salvo que las partes hayan elegido aplicar otro reglamento u otras normas, como podrían ser las Reglas de la Asociación Venezolana de Arbitraje (AVA) sobre el arbitraje independiente (ad hoc)⁷ que sobre este particular establece que la designación del nuevo árbitro la realizaría la Autoridad Nominadora.

La facultad de decidir la recusación es del órgano señalado en la Ley de Arbitraje Comercial o en el reglamento de cada centro de arbitraje, o las normas que las partes hayan elegido, y a menos que ese reglamento o normas lo prevea, esa facultad es indelegable⁸.

El otro tema que trata este mismo artículo 38 de la Ley de Arbitraje es el de la recurribilidad de la decisión sobre la recusación y señala claramente que "...no procederá recurso alguno."

Sin embargo, vienen al punto relacionar las posturas que ha tenido la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia en sus diferentes salas, en cuanto a la apelación y el recurso de casación contra las decisiones de recusación e inhibición.

Se venía sosteniendo que las decisiones sobre inhibiciones o recusaciones no tenían apelación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, pero el 20 de mayo de 2004,

⁷ Reglas-AVA-sobre-Arbitraje-Independiente.pdf (avarbitraje.com) (consultado el 23-8-2022).

⁸ Lo señalo porque he visto un caso en que el órgano señalado por el reglamento para decidir la recusación ha delegado la decisión en otro sin que estuviera prevista esa delegación en la ley ni en su reglamento.

la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia RH 468⁹, decidió que si bien las decisiones sobre recusación son inapelables y en consecuencia tampoco recurribles en casación, hay dos excepciones: el caso en que un juez declare inadmisibles la recusación, ya que en ese caso se estaría impidiendo que naciera la incidencia y se imposibilitaría a la parte recusante ejercer su derecho de defensa de su alegato y otra, cuando la parte recusante alega subversión del procedimiento.

La sentencia dice: **“excepcionalmente se admitirá dicho recurso en los siguientes supuestos:**

- 1. Cuando *in limine litis* el propio funcionario declara inadmisibles la recusación propuesta en su contra, desde luego que en este caso, lejos de resolverla, lo que hace es impedir que nazca la incidencia.**
- 2. Cuando se alega la subversión del procedimiento y la consecuente violación del derecho a la defensa, por cuanto en ello está interesado el orden público.”** (destacado en el original).

Así también la misma sentencia subraya que son inadmisibles “... la recusación que se intente sin expresar motivos legales para ella; la intentada fuera del término legal, y la que se intente después de haber propuesto dos en la misma instancia, o sin pagar la multa, o sufrir arresto en que se haya incurrido por recusación anterior...”

Posteriormente la Sala Civil en sentencia N.º 127¹⁰ del 3 de abril de 2013, relata los diversos cambios de criterio que ha sostenido el máximo tribunal en este tema y señala que se había negado rotundamente el recurso de casación a las decisiones sobre recusaciones e inhibiciones, pero la sentencia 468 del 20 de mayo de 2004, ya comentada, ya había establecido las dos indicadas anteriormente, pero en definitiva esta sentencia de 2013 decide: “proceder a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto expresamente en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, el cual niega la posibilidad de interponer recurso alguno contra las providencias o sentencias que se dicten en la referida incidencia, por

⁹ <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/mayo/RH-00468-200504-02959..HTM> (consultado el 13-11-2022)

¹⁰ <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/abril/RH.000127-3413-2013-12-729.HTML> (consultado el 13-11-2022)

tal razón, se abandona expresamente la jurisprudencia que hasta ahora había prevalecido.

De manera que, "...a partir de la publicación del presente fallo, no serán conocidos en casación los recursos interpuestos contra dichas decisiones, lo que implica que anunciado el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile. Así se decide."

Sin embargo, la Sala da una opción a las partes al señalar: "si en la incidencia se infringiere el derecho a la defensa, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al orden público o de cualquier índole constitucional, garantías estas contenidas en los artículos 21, 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la parte recurrente ante el eventual menoscabo del que pudiera ser objeto, podrá ejercer ante el órgano competente -según sea el caso- la acción de amparo constitucional prevista en el artículo 49 de la Constitución, a los fines de exigir el restablecimiento de la situación jurídica infringida."

A pesar de pronunciarse contra la admisión del recurso de casación la Sala abre la posibilidad de admitir el recurso extraordinario de casación en "dos situaciones que deben ser comprobadas para que se permita el acceso casacional y pueda esta Sala controlar la actividad procesal gestionada en dicha incidencia y la legalidad del fallo recurrido". Que son las mismas excepciones sobre las cuales ya he comentado.

La sentencia 491¹¹ del 26 de noviembre de 2019, reitera los criterios ya expuestos y hasta día de hoy, se mantienen.

El artículo 39 de la Ley de Arbitraje Comercial nos sitúa en una hipótesis límite que se produciría si todos los árbitros o la mayoría de ellos se inhibieran o fuesen recusados, y como salida a esta situación plantea la posibilidad de que se declaren concluidas sus funciones y las partes, que no han obtenido de la demanda arbitral la solución a la controversia que esperaban quedarán "... en libertad de acudir a los jueces de la República o de reiniciar el procedimiento arbitral."

Esta norma presenta una muy seria dificultad para su aplicación, debido a que si todos o la mayoría de los miembros de un tribunal arbitral se inhiben o son recusados y las inhibiciones o las recusaciones

¹¹ <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/noviembre/308268-RH.000499-261119-2019-19-491.HTML> (consultada 13-11-2022).

son aceptadas, las partes quedarían en libertad de acudir a los jueces, es decir al Poder Judicial o continuar el procedimiento arbitral con nuevos árbitros.

Esta situación también se produciría en caso de que renuncie o sea recusado un árbitro único o la mayoría o todos los árbitros de un tribunal colegiado, pero en mi opinión este extremo escenario no invalida la cláusula arbitral, así que el procedimiento debe continuar en vía arbitral mediante la designación de nuevo árbitro o árbitros, y no abrir la opción de recurrir al Poder Judicial a cuya jurisdicción las partes renunciaron al suscribir la cláusula arbitral.

Esta norma pareciera un resabio del procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil para el arbitramento (CPC art. 608 y siguientes).

Una inhibición o una recusación son circunstancias fácticas que pueden darse durante un procedimiento arbitral, que tienen previsto una forma de proceder ante ellos para solventar esa situación momentánea y continuar con el procedimiento en el punto en que se produjo, pero no afectan las decisiones tomadas por las partes al momento de suscribir contratos con cláusulas arbitrales o estas cláusulas firmadas en documentos separados vinculados con el contrato principal.

Afirmaría sin temor a equivocarme que lo deseable es que se designen nuevos árbitros por parte del ente que corresponda o las propias partes, y se continúe el proceso arbitral.

El artículo 40 de la Ley de Arbitraje Comercial es muy claro, ordena la suspensión inmediata del procedimiento arbitral al suceder una de estas hipótesis: inhibición, aceptación por el árbitro de la recusación, recusación decidida en contra del árbitro, inhabilitación o fallecimiento de un árbitro.

Aunque pareciera evidente es conveniente que la norma señale que los actos celebrados con anterioridad al hecho que da lugar a la paralización no se afectarán en su validez y que esta durará hasta que se resuelva la situación planteada, sea inhibición o recusación, o hasta que se designe nuevo árbitro o árbitros, o podría ser que si es un tribunal arbitral de tres miembros o más, los árbitros restantes no afectados podrían decidir, previa consulta con las partes, continuar sin designar un sustituto.

III. COMPARACIÓN ENTRE LEYES Y REGLAMENTOS DE ARBITRAJE

Es conveniente comentar que la Ley Modelo UNCITRAL, contiene normativa diferente en relación con la recusación y la inhibición, de la que se ha adoptado tanto la Ley de Arbitraje Comercial venezolana como en los reglamentos de los dos centros de arbitraje que ya he citado.

Las diferencias y coincidencias más destacadas entre la Ley Modelo y la Ley de Arbitraje Comercial son:

La Ley Modelo UNCITRAL, diferencias:

1. No contiene enumeración ni referencia a ley o normativa alguna que especifique las causales de recusación e inhibición.
2. Señala que procederá la recusación del árbitro solamente en el caso de que circunstancias den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, o si no posee las calificaciones acordadas por las partes. Esto significa un enfoque muy diferente del de nuestro derecho procesal civil que da por sentado que hay parcialidad por cercanía parental o por amistad, que considero es un asunto cultural, en el sentido de que quienes son parientes o amigos se presume que siempre actuarán en favor de esa persona cercana, lo cual no necesariamente es así en la vida real.

Es posible que una persona tenga parentesco o amistad con alguna de las partes o sus representantes y sin embargo conserve la ecuanimidad para observar imparcialmente en un asunto determinado e incluso sea más severo al evaluar la conducta de un pariente o amigo que si se tratara de un extraño.

Hoy día se ha pretendido utilizar la red social Facebook o cualquiera otra semejante, para demostrar que el árbitro es “amigo” de una de las partes o de sus representantes, cuando muchas veces se incluyen como “amigos” en esas redes debido a compromisos sociales, por ejemplo, la persona “A” es amiga de 45 personas que si son verdaderos amigos, o esa persona forma parte de un grupo de música, de estudio, de deporte o de cualquiera otra cosa que nos vincula a ese grupo, pero a esa persona que nos pide “ser amigos” realmente no la conocemos y por no

desairarle frente al grupo, debido a lo que eso significa socialmente sin tener trascendencia en el afecto o la cercanía real, se le acepta como amigo, pero muchas veces esa persona, ese “nuevo amigo” nos envía un mensaje o publica algo y debemos pensar, ¿quien es esta persona? ¿Por qué me manda esta publicación? Y ello se produce porque en realidad no hay tal amistad o cercanía.

3. La misma Ley Modelo UNCITRAL señala que las partes podrán acordar el procedimiento a seguir en caso de recusación. En nuestro sistema el procedimiento a seguir después de la recusación está pautado. Se paraliza inmediatamente el procedimiento principal, el arbitral, y se procede a pasar la información sobre la recusación a quien corresponda decidirla. Una vez tomada la decisión, si ha sido declarada sin lugar la recusación, o si se ha declarado con lugar y hay que designar un nuevo árbitro, se reanuda el procedimiento arbitral una vez designado el sustituto en el mismo punto en que quedó antes de la recusación.
4. La Ley Modelo, establece que en caso de no prosperar la recusación la parte recusante podrá acudir a otra autoridad a fin de que decida sobre ella. Sería una especie de apelación o recurso adicional, es decir, acudir a otro, un tercero ajeno al procedimiento arbitral para que decida la recusación después de haber sido desestimada por la autoridad señalada para decidirla. En nuestro sistema la decisión que se tome sobre la recusación es inapelable, salvo las excepciones que ya comenté.
5. La Ley Modelo, admite la intervención judicial en el caso de la recusación de un árbitro, y puede acudir a un tercero, una vez desestimada la recusación, para que este tercero decida y ese tercero podría ser un juez; esta nueva decisión será inapelable.

Hay algunas coincidencias entre la Ley Modelo UNCITRAL y la de la Ley de Arbitraje Comercial venezolana y los reglamentos aquí citados en los siguientes puntos:

1. Que se podrá recusar al árbitro por motivos sobrevenidos, es decir, posteriores al acto de constitución del tribunal arbitral en el cual las partes han aceptado al o los árbitros que se han designado.

2. Que el árbitro recusado puede presentar un escrito dentro de un lapso determinado en que acepte la recusación, la rechace, se inhíba o renuncie.
3. Que la decisión sobre la recusación es inapelable, aunque en nuestro procedimiento arbitral la primera decisión sobre la recusación o inhabilitación es la definitiva (solo con dos excepciones, si el arbitraje aplica las excepciones señaladas por la jurisprudencia que ya hemos comentado), en cambio en la Ley Modelo cabe la posibilidad de que la parte recusante insista en su alegato y un tercero decida.

IV. DECISIONES JUDICIALES RELACIONADAS CON LA RECUSACIÓN E INHIBICIÓN (EN ORDEN CRONOLÓGICO).

1ª) Sala de Casación Civil, la sentencia RC 0007¹² del 10 de marzo de 2005, en resumen, señala lo siguiente:

Que el abogado en una diligencia expresa conceptos descalificativos de características personales de la magistrada sin invocar una causa legal de recusación. Después de transcribir un criterio expresado en sentencia de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, N.º 038¹³ del 12 de agosto de 2003, expediente 03- 012, que decidió lo siguiente:

“...dicha diligencia sólo contiene imputaciones por parte del profesional del derecho antes mencionado en contra de la precitada Magistrada, sustentadas sobre la base de expresiones que a juicio de este juzgado se traducen en ofensivas e irrespetuosas contrarias a la majestad de la justicia; que adolecen como se indicó, de fundamento, razonamiento o expresión jurídica propia, y que indudablemente pretenden descalificarla personal y profesionalmente. Por eso, dada su falta de virtualidad jurídica, esas expresiones no se transcribirán en el texto de esta decisión, a objeto de no hacer una apología de

¹² <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/marzo/RC-00007-100305-04521.HTM> (consultada 18-11-2022)

¹³ <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/tplen/agosto/RECUSACI%C4%86%E2%80%9CN%20RINC%C4%86%E2%80%9CN%20CASO%20HERN%C4%86%C2%81N%20ROJAS%20P%C4%86%E2%80%B0REZ.HTM>. Enlace errado en Internet, se puede leer la sentencia, pero no se encontró la URL de esa decisión. Error HTTP400. (se consultó en varias fechas, la más reciente el 18-11-2022)

las mismas; por el contrario, se ordena no admitir dicha diligencia y la misma será devuelta al abogado XXXX¹⁴, ello en conformidad con la doctrina antes citada y con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo¹⁵ de la Sala Plena de fecha 16 de julio de 2003, el cual permite rechazar e inadmitir cualquier demanda, solicitud o escrito que contenga conceptos irrespetuosos u ofensivos a la majestad del Poder Judicial y carecer de elementos fácticos y jurídicos que la soporten, como lo es el caso en particular, en consecuencia, es determinante concluir que la diligencia suscrita por el profesional del derecho XXX debe ser rechazada y declarar su inadmisión, tal y como se hará de manera expresa, positiva y precisa en el dispositivo de este fallo. Así se resuelve.”

Como pueden observar en el caso señalado por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, se había presentado recusación del entonces presidente del Tribunal Supremo de Justicia, Iván Rincón Urdaneta, basada en lo que él mismo calificó de insultos ajenos a la juridicidad, por lo tanto fue rechazada e inadmitida como recusación, y de ese momento en adelante, no solamente los casos en que los abogados de expresan de manera impropia acerca del juez que pretenden recusar mediante insultos personales y no basados en causal específica de recusación, sino también en otros casos en que un abogado recusa en el expediente con base a alguna causal de las contenidas en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, y además ese mismo abogado se ha expresado en forma insultante en declaraciones públicas, mediante escritos en redes sociales, en entrevistas por los medios de comunicación o cualquiera otro medio, el mismo abogado se expresa de manera insultante hacia ese juez recusado, dice la Sala Plena: “Esa inadmisión de escritos, la ha aplicado la Sala, a actuaciones de abogados, que si bien en sus escritos en autos no irrespetan ni ofenden, en declaraciones públicas sobre el caso lo hacen, y estas declaraciones las ha asimilado la Sala, a ofensas e irrespetos como si constaran en autos.”

En consecuencia, la Sala Civil considera que aunque en el expediente no aparezcan esas afirmaciones injuriosas, se considera que esas

¹⁴ He preferido no incluir el nombre del abogado.

¹⁵ No se encontró en el portal web del Tribunal Supremo de Justicia el contenido de ese acuerdo del 16 de julio de 2003.

expresiones se toman como si aparecieran en el expediente y se rechaza la recusación, a pesar de que la misma Sala ha considerado valedera la antigua expresión de que “lo que no aparece en el expediente no existe en el mundo jurídico”, en este caso particular incorpora esos insultos ajenos al expediente al cuerpo del mismo.

2ª) Sentencia de la Sala Constitucional N.º 1175 del 23 de noviembre de 2010, que contiene un voto concurrente y uno salvado además de señalarse como decisión normativa una vez publicada en la Gaceta Oficial.

Caso: Se interpone un amparo contra la sentencia de un juez que decidió antes de que se resolviera la incidencia de inhibición planteada en ese expediente y que estaba siendo conocida por otro juez.

Alegato del querellante: “Que “[a]l pronunciarse la sentencia definitiva de fondo en las señaladas circunstancias (intempestivamente, sin esperar la decisión de la instancia superior que resolviera la inhibición formulada), negó e impidió la garantía constitucional al debido proceso y a la seguridad jurídica que [tienen] los ciudadanos respecto de que los actos de los órganos del poder público deben sujetarse a la Ley, y en consecuencia, también limitó [su] derecho a la defensa constitucionalmente protegido. Todo ello en el curso de un procedimiento judicial que en segunda instancia, que conforme a la decisión del órgano superior (que declaró sin lugar la inhibición), tenía que ser decidido por un tribunal distinto; y en ese sentido, la sentencia fue pronunciada por un tribunal no competente, lo cual hace que constitucionalmente ese acto sea nulo...”.

Pide la nulidad de la sentencia dictada por juez incompetente, la reposición de la causa y que se remita el expediente al juez que debió decidir en virtud de la declaratoria sin lugar de su inhibición, a fin de que dicte nueva sentencia.

La querellada, alega lo siguiente: “... la Jueza no estaba en conocimiento de que la incidencia de inhibición había sido resuelta, pues el Juzgado Superior dictó su sentencia (sobre la inhibición) en fecha 19 de julio del año 2007, remitiendo las resultas al Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil (juzgado original de la causa), en fecha 02 de agosto y es el 08 del mismo mes y año, cuando el Juzgado Segundo solicitó el expediente original al Juzgado Primero

de Primera Instancia (juzgado que sentenció), fecha en la que ya dicho Juzgado había dictado el fallo correspondiente (03 de agosto de 2007)”

Hay que hacer notar que el C.P.C.¹⁶ obliga a que las decisiones sobre recusaciones o inhibiciones se dicten dentro de los tres días después de recibido el expediente (art.89), pero en este caso tardó un mes y medio en decidir y más aún en notificar su decisión.

La Sala Constitucional considera básicamente que, aunque el art. 93 del C.P.C. no establece claramente una solución a este asunto, dice que debe priorizarse la celeridad en la obtención de una decisión y que el hecho de que haya decidido un juez diferente al originalmente asignado por la distribución no viola el principio del juez natural y declara sin lugar el amparo.

Jurisprudencia vinculante: La Sala avanza aún más y establece que:

1. Las decisiones sobre recusación e inhibición deben ser notificadas al juez inhibido o recusado y al sustituto temporal dentro de las 24 horas siguientes.
2. Que la causal de inhibición debe ser constatable objetivamente en las actas del expediente.

El voto concurrente: del Dr. Pedro Rafael Rondón Haaz, insiste en que el hecho de que el juez interino haya decidido el fondo de la apelación contra el amparo no viola el principio del juez natural.

Que la crítica al art. 93 del CPC como norma incompleta no constituyó una verdadera interpretación de esa norma y se aparta de los motivos que sirvieron de fundamento a la reinterpretación de ese artículo.

Voto disidente: del magistrado Francisco Antonio Carrasquero López, considera que la fijación de 24 horas para que sea notificada la decisión de inhibición o recusación “constituye un quebrantamiento de la reserva legal en materia procesal, consagrada en el artículo 156.32 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...” y se crea un lapso *contra legen* que esa norma no contempla.

Por otra parte, exigir “que la causa alegada por el juez inhibido deba ser constatable en actas, considera quien disiente, que es impropio obligar al juez a presentar prueba de la causal invocada para desprenderse del conocimiento del asunto, dado que no son pocas las causales

¹⁶ Código de Procedimiento Civil.

de inhabición establecidas en el Código de Procedimiento Civil que resultan difíciles de probar y menos de manera inmediata...”

Esta sentencia fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 39.592 del 12 de enero de 2011¹⁷, por lo tanto, se convirtió en norma el plazo de 24 horas para notificar la decisión acerca de la recusación o inhabición y que la causal invocada debe poderse constatar en las actas del expediente.

3ª) Otra sentencia que merece comentario particular es la emanada de la Sala Constitucional N.º 113¹⁸, de 14 de agosto de 2020, en que se abordan los requisitos que debe contener una recusación para que sea tomada en cuenta.

En este caso se interpuso amparo constitucional contra la decisión que declaró sin lugar la recusación de una juez; se alegó que se había violado el principio del juez natural, que había decidido un juez que no tenía competencia funcional mercantil que era el tema central del asunto planteado en el juicio principal, así como también la amistad entre dos juezas, la de la causa y la que decidió la recusación.

Ya en un caso precedente, la Sala Constitucional en sentencia N.º 2140¹⁹ del 7 de agosto de 2003, había decidido que las causales de recusación contempladas en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil no eran taxativas, como ya he mencionado en este mismo trabajo, y esa Sala señaló textualmente lo siguiente: *“Así atendiendo al criterio de la Sala Constitucional arriba citado, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N.º RC-00007 de fecha 10 de marzo de 2005, expresó que las razones para la procedencia de la recusación -e inhabición- deben ser legales, en el sentido de que puedan ser tenidas como motivos racionales para provocar la separación del funcionario de que se trate, estableciendo además que ‘la recusación es un medio previsto procesalmente para depurar el proceso, cuando se den en su caso alguna de las circunstancias específicas*

¹⁷ <http://historico.tsj.gob.ve/gaceta/enero/1212011/1212011-3051.pdf#page=16> (consultada el 18-11-2022).

¹⁸ <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/310052-0113-14820-2020-19-0315.HTML> (consultada 18-11-2022).

¹⁹ <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/2140-070803-02-2403.HTM> (consultada 18-11-2022).

que la ley señala y que consecuncian la separación del funcionario judicial sobre el cual pesen evidentemente algunos de los motivos previstos en la norma respecto al conocimiento del asunto que le haya sido confiado...”

Continua la Sala Constitucional de esta forma: “, *no basta con señalar circunstancias de hecho en sentido abstracto para invocar la recusación sin causal taxativa establecida en el Código de Procedimiento Civil, sino que existe una carga para el interesado en adecuar sus afirmaciones a la conducta que considera contraria a derecho por parte del recusado, la vinculación a su caso concreto para sostener que pudiera verse lesionado ante la eventual parcialidad del jurisdicente, y llevar elementos de convicción tendientes a comprobar que en efecto existe un impedimento en el recusado para conocer determinado asunto, y por consiguiente, comprometida su imparcialidad, por hechos concretos y no simples suposiciones no apreciables de manera objetiva.”*

Así pues, la Sala señala fundamentalmente dos asuntos. Que las causales del artículo 82 del CPC no son taxativas y que se puede recusar en base a conductas específicas del funcionario judicial que hagan poner en duda su imparcialidad y que esas conductas deben ser probadas por el recusante.

También se cita la sentencia N.º 328²⁰ del 22 de abril de 2010, emanada de la Sala Político Administrativa, que trata este tema de la misma forma como he señalado.

4ª) Otra sentencia reciente que me ha llamado la atención emanada de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 28 de julio de 2022, N.º 257²¹, en la cual se decide un caso de una demanda por retracto legal arrendaticio que fue inadmitida, y el juzgador en casación ordena al juez que originalmente conoció de esa demanda, si en virtud de la reposición de la causa al estado de ser admitida la demanda, se encuentra el mismo juez que la había inadmitido “que cometió el vicio detectado en casación... **TIENE LA OBLIGACIÓN DE INHIBIRSE DE SEGUIR CONOCIENDO EL CASO** y, en consecuencia, **lo pasará**

²⁰ <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/abril/00328-22410-2010-2000-1098.HTML>
Consultada el 8-11-2022.

²¹ <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/julio/318253-000257-28722-2022-21-039.HTML>
(consultada 30-11-2022).

de inmediato al nuevo juez que deba continuar conociendo conforme a la ley...” (destacado y subrayado en el original)

Lo curioso que llama la atención es que la Sala de Casación Civil señale la obligación de ese juez de inhibirse en esa causa, lo cual no había encontrado en ninguna otra decisión de las muchas que he revisado para este trabajo. La Sala impone al juez el deber de inhibirse, no espera que ese juez al haber decidido en un sentido que fue revocado y anulado por la Sala, espontáneamente se inhiba de volver a conocer esa misma causa.

La Sala impone al juez el deber de inhibirse, no espera que ese juez al haber decidido en un sentido que fue revocado y anulado por la Sala, espontáneamente se inhiba de volver a conocer esa misma causa. En caso de que ese juez no se inhibiera, las partes tienen el poder de recusarlo y ese recurso sería aceptado porque es evidente que ese juez ya se pronunció sobre el fondo de la controversia.

5ª) La Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia dictó sentencia 412 el 4 de octubre de 2022²², en la cual desarrolla con todo detalle el criterio jurisprudencial aplicado a casos semejantes y cita numerosos precedentes.

La sentencia que comento dirime, entre otros puntos, el alegato de la parte demandada recurrente en casación, que afirma no haber sido debidamente notificada del reinicio del procedimiento judicial una vez ordenado el reenvío por la Sala Civil del TSJ²³, inhibido el juez que había dictado la sentencia revocada y pasado el expediente al juzgado del mismo rango de la misma circunscripción judicial del estado Mérida, quien se encargó del caso estando el mismo dentro del lapso para dictar sentencia definitiva; en una palabra, la recurrente en casación alega que no se le notificó debidamente el abocamiento del nuevo juez a la causa y por lo tanto se le cercenó su derecho a recusarlo.

La Sala de Casación Civil, invoca varias sentencias anteriores y extrae de ellas párrafos significativos que se refieren a situaciones semejantes a las alegadas por el recurrente e incluso señala los requisitos

²² <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/octubre/319518-000412-41022-2022-20-095>. HTML Consultada el 6-11-2022.

²³ Tribunal Supremo de Justicia.

que deben llenarse para que el alegato de violación del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil prospere.

Entre esos requisitos se encuentran dos particularmente significativos:

1. que no basta alegar que con la omisión de la notificación del abocamiento se ha impedido el ejercicio del derecho a recusar al juez, sino que es indispensable que se señale específicamente cual es la causal de recusación o cual el hecho concreto que daría lugar a esa recusación, es decir, “*motivos racionales para provocar la declaratoria de la incompetencia subjetiva...*” y el segundo requisito,
2. que las partes no hayan consentido tácitamente en la falta del abocamiento o la omisión de la notificación, para lo cual el interesado debería denunciar esa situación en la primera oportunidad en que compareciere en autos.

Por otra parte la misma sentencia citada afirma: “**esta Sala considera apropiado señalar que la notificación del abocamiento no es necesaria si la incorporación del nuevo juez ocurre antes de vencerse el lapso natural de sentencia y su única prórroga, pues en este caso tiene plena vigencia el principio de que las partes se encuentran a derecho, consagrado en el artículo 26 del Código de Procedimiento Civil, y por ello se presume, antes que la causa quede en suspenso y se desactive este principio, que los litigantes están enterados de lo que acontece en los autos.**” (subrayado y destacado en el original).

Por lo tanto, la decisión declaró sin lugar el recurso de casación.

V. LA RECUSACIÓN EN LOS REGLAMENTOS DE OTROS CENTROS DE ARBITRAJE.

El Reglamento del Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, Perú, del año 2017²⁴, aborda el tema de la recusación a partir de su artículo 15, y su normativa es semejante a la que contiene la Ley Modelo UNCITRAL.

²⁴ <https://apps.camaralima.org.pe/repositorioaps/0/0/par/reglamento/reglamento%20y%20estatuto%20de%20arbitraje..pdf> (consultada 24-8-2022).

Por su parte el Reglamento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, Chile,²⁵ vigente desde el 1º de abril de 2021 que rige para arbitrajes nacionales, en su artículo 16, trata dos instituciones: la inhabilitación y la recusación sobrevenida. La primera se refiere al árbitro designado por la Cámara de Comercio de Santiago A.G., no a los designados por las partes. Una vez que se notifica a las partes esa designación se les concede un plazo para solicitar en forma motivada la inhabilitación del árbitro. En cambio, la recusación sobrevenida, y así la denomina, solo se puede producir por hechos de los cuales se haya tenido conocimiento después de la designación y el procedimiento de esa recusación no se encuentra en el reglamento sino en la Ley de Arbitraje chilena.

En el Reglamento de Arbitrajes Internacionales²⁶ del mismo Centro de Arbitraje de Santiago de Chile, en su artículo 12 señala de manera terminante que, “Toda decisión de la CAM Santiago respecto al nombramiento, confirmación, recusación o sustitución de un árbitro será definitiva y sin expresión de causa.” Las causas de recusación son semejantes a las de la Ley Modelo UNCITRAL, es decir, que no hay enumeración de hechos, sino que se señala que basta con que sean situaciones que hagan dudar de la imparcialidad e independencia del árbitro. El procedimiento previsto es sencillo, se pasa la información necesaria al órgano que debe decidir que es la CAM Santiago, y en el caso de que el árbitro renuncie no se le considerará incurso en causa de recusación y solamente debo indicar que menciona en su artículo 13.4, que decisión sobre la recusación no se expresará la causa.

Directrices de la International Bar Association (IBA)²⁷ sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional 2014, trata este tema desde otra perspectiva, la de posibles conflictos de intereses, fija unas normas generales sobre imparcialidad, independencia y obligación de revelar, por parte de los árbitros, hechos o circunstancias que podrían comprometer su imparcialidad. A efecto de su aplicación práctica crea

²⁵ <https://www.camsantiago.cl/wp-content/uploads/2020/03/Reglamento-Procesal-Arbitraje-Nacional-CAM-2021-1.pdf> (Consultada 24-8-2022).

²⁶ https://www.camsantiago.cl/wp-content/uploads/2020/03/reglamento_arbitraje_internacional.pdf (consultada 28-8-2022).

²⁷ <https://www.ibanet.org/MediaHandler?id=59C60328-61F3-4F0A-9A92-78F4F67C1C50> (consultada 18-11-2022).

tres listados, uno rojo (irrenunciable y otro renunciable según la implicación del árbitro con la (s) partes, que contiene una enumeración de circunstancias que necesariamente crean dudas sobre la imparcialidad e independencia del árbitro, en el primero (rojo irrenunciable) tendría que renunciar, en el segundo (rojo renunciable) si las partes están de acuerdo podría continuar, uno naranja contiene también una enumeración no exhaustiva de situaciones en que se pueden crear dudas de la imparcialidad del árbitro y otro verde que también enumera situaciones que no deberían crear conflicto de intereses. Estas directrices están muy bien explicadas en su texto y solamente he intentado dar una idea general de su contenido debido a que han tenido buena aceptación en los ámbitos arbitrales particularmente en los internacionales.

VI. COMENTARIOS DE AUTORES

En su artículo “Selección de árbitros, Consideraciones relevantes para tomar una decisión”²⁸, el abogado Ricardo Chirinos señala la importancia de la escogencia de los árbitros y dice textualmente: “Las partes y sus abogados deben evaluar si existe alguna circunstancia que represente un posible conflicto de interés que pudiera afectar la independencia o imparcialidad de los candidatos antes de proceder a su selección. Para evitar una posible recusación (incluyendo la demora y costo que ello supone), es útil revisar las Directrices de la IBA sobre Conflictos de Interés en el Arbitraje Internacional en las que se recogen distintas circunstancias que pueden considerarse como conflictos de interés antes de proceder a la designación de un árbitro a efectos de confirmar que el candidato elegido no esté incurso en las situaciones allí contempladas”. Creo que la recomendación es válida para todo tipo de arbitrajes, nacionales e internacionales.

El Dr. Pedro Rengel Núñez, en su artículo “Sobre la Recusación de los Árbitros” publicado en el Boletín MARC editado por el Centro

²⁸ Ricardo Chirinos, “Selección de árbitros, Consideraciones relevantes para tomar una decisión”, *Revista del Centro de Investigación y Estudios para la Resolución de Controversias*, Universidad Monteávila, Principia N.º 4, Caracas, 2021. Disponible en: https://www.cierc.com/_files/ugd/d2f4e0_53acded299a04bf387f81eae3fe7af2c.pdf?index=true (Consultada el 27-8-2022)

Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA)²⁹, le da gran importancia a esta institución, porque considera, y comparto su criterio, que la confiabilidad del arbitraje radica fundamentalmente en la imparcialidad e independencia de los árbitros.

Debo resaltar que la imparcialidad e independencia, esas dos cualidades básicas en un árbitro, debe mantenerlas durante todo el proceso arbitral, en cada una de sus decisiones, en cada acto del proceso, y no solamente al momento de dictar el laudo.

Otro aspecto de este tema de la recusación que conviene mencionar es que su procedimiento, decisión y consecuencias, no han sido desarrollados por la jurisprudencia ni la doctrina venezolanas de manera frecuente o exhaustiva, y que los casos que se han dado han quedado dentro de la confidencialidad del arbitraje y cuando el expediente del arbitraje se puede conocer lo cual sucede normalmente cuando se intenta un recurso de nulidad contra el laudo, ya la recusación no es el tema principal, sino la validez del laudo y a la recusación durante el procedimiento, si la hubo, naturalmente no se le da mayor relevancia.

La recusación es la institución por excelencia que permite a las partes involucradas en un proceso judicial o arbitral, hacer valer la garantía constitucional de la imparcialidad y transparencia del juez o árbitro que dirige un procedimiento, es la forma como se materializa la garantía constitucional contenida en el artículo 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) al debido proceso y a la imparcialidad de quien ejerce la jurisdicción.

VII. CONCLUSIÓN

En definitiva, las sentencias emanadas de la Sala de Casación Civil, Sala Político Administrativa y de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, relacionadas con la recusación y la inhabilitación, tienden a proteger el derecho de defensa de las partes, y particularmente el derecho a objetar mediante la recusación la imparcialidad del juzgador, pero no de manera amplia y absoluta que podría generar la negligencia

²⁹ Pedro Rengel Núñez, “Sobre la Recusación de los Árbitros”, *Revista MARC*, Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA), Caracas, 2022. pp. 15-17. Disponible en: https://issuu.com/cedca/docs/marc_segundae_2022/14. (Consultado el 26-8-2022).

inicial, intencionada o no, de alguna de las partes, sino mediante el sometimiento de ese recurso a la vigilancia permanente que las partes deben ejercer sobre el proceso, debido a que si están a derecho o no han denunciado la irregularidad oportunamente, su reclamo no prosperará.

La recusación se instituye como una verdadera garantía de la imparcialidad del juez o del árbitro, pero no a la libre, interesada y desordenada voluntad de la parte que alegue que no tuvo la oportunidad para interponerla, sino regida por estos requerimientos básicos señalados reiteradamente por la jurisprudencia que tienden a evitar reposiciones inútiles.

Hay sentencias tanto de la Sala Civil como de la Constitucional que bien reiteran este criterio ya explicado o abordan casos muy diferentes, por ejemplo, uno en que el abogado recusante procede formalmente a interponer su recurso, pero en redes sociales o en medios de comunicación masivos emprende una repetición de insultos contra el juez que no aparecen en el expediente, caso que ya he comentado.

Algunos de estos criterios expuestos en diversas sentencias serían aplicables al arbitraje, en aquellos aspectos no explícitamente normados por la Ley de Arbitraje Comercial y en los reglamentos de los centros de arbitraje.

VIII. APÉNDICE

Discusión legislativa del proyecto de Ley de Arbitraje Comercial en relación con la recusación.³⁰

Creo relevante mencionar como datos ilustrativos, como se desarrolló en el Congreso Nacional bicameral (como se llamaba en ese momento, la actual Asamblea Nacional).

El expediente legislativo de la Ley de Arbitraje Comercial deja constancia de las oportunidades y las Cámaras legislativas en que se discutió la ley.

Fue discutida por las dos Cámaras del Congreso Nacional en el período de 1997- 1998 por la Cámara de Senadores en dos discusiones y la de Diputados en discusión única.

³⁰ Servicio Autónomo de Información Legislativa (SAIL) Página de Internet fuera de servicio.

La exposición de motivos de la Ley de Arbitraje Comercial, en lo relacionado con la recusación que es mi tema para este trabajo, dice: “Capítulo V – De la recusación e inhabilitación de los árbitros. De igual forma como está contemplado en el proceso civil ordinario, el proceso arbitral plantea la posibilidad de la recusación e inhabilitación de los árbitros que intervienen en el mismo, ya sea por causales preexistentes o sobrevenidas durante el proceso.”

Capítulo V, Artículos 36 al 41 del proyecto que versan sobre este tema, fueron aprobados en el Senado, en primera oportunidad sin discusión ni intervención de ningún senador el 26-6-1997, y en segunda discusión sin observaciones el 26-11-1997. En la Cámara de Diputados hubo una sola discusión el 12-2-1998, previo informe de la Comisión de Economía.

Salvo esta modificación que menciono más adelante, el tema de la recusación e inhabilitación de los árbitros quedó zanjado de la forma mencionada.

En el informe de la Comisión de Economía se señaló que artículo 36 del proyecto, que pasó a ser artículo 35 de la ley, si quedaba en su versión original, opinaron los diputados que se produciría una laguna y consideraron que las causales de recusación e inhabilitación debían ser las mismas contempladas en el Código de Procedimiento Civil y agregaron la remisión a esas causales.

La ley fue aprobada definitivamente el 26 de noviembre de 1997, posteriormente al ser devuelta por el presidente de la República, que hizo algunas observaciones y solicitó algunos cambios, se presentaron las modificaciones propuestas por el Presidente de la República Dr. Rafael Caldera,³¹ en lo relacionado con la posibilidad de que empresas públicas sometieran a arbitraje diferentes contratos, y esos cambios fueron aprobados el 6 de marzo de 1998, y la ley fue promulgada y publicada el 7 de abril de 1998 en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N.º 36.430.³²

³¹ Constitución de la República de Venezuela promulgada en 1961, artículo 173 (reformada en 1973 y 1983, sin que se modificara este artículo).

³² <https://www.asambleanacional.gob.ve/storage/documentos/leyes/ley-de-arb-20220314133501.pdf>

IX. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- CHIRINOS, Ricardo, “Selección de árbitros, Consideraciones relevantes para tomar una decisión”. *Revista del Centro de Investigación y Estudios para la Resolución de Controversias, Universidad Monteávila, Principia N.º 4 -2021*. Pág. 41. Disponible en: Microsoft Word - Principia No. 4 2021.docx (cierc.com). (Consultada el 27-8-2022)
- RENGEL Núñez, Pedro, “Sobre la Recusación de los Árbitros” publicado en el *Boletín MARC editado por el Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA)*. *Boletín MARC 2*, páginas 15 a 17. Disponible en: https://issuu.com/cedca/docs/marc_segundae_2022/14. (Consultado el 26-8-2022)
- USECHE ARRIETA, Freddy. “La recusación como mecanismo de control de la capacidad subjetiva del juez y la garantía y imparcialidad en Venezuela”. Publicado en la página *web saber UCV* que se cita, en septiembre de 2012, Universidad Central de Venezuela, Valencia: Disponible en: http://saber.ucv.ve/bitstream/10872/9740/1/T026800011546-0-freddyuseche__finalpublicacion-000.pdf . (consultado 30-11-2022)

Normativas

- Venezuela. *Reglamento General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas*. Disponible en: <https://arbitrajeccc.org/wp-content/uploads/2022/05/REGLAMENTO-GENERAL-DEL-CENTRO-DE-ARBITRAJE-DE-LA-CAMARA-DE-CARACAS-2022.pdf> (Consultado el 21-8-2022).
- Venezuela. *Reglamento de Arbitraje del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA)*. Disponible en: <https://cedca.org.ve/wp-content/uploads/2020/03/RCEDCA-2020.-Versi%C3%B3n-14-01-2020-Con-C%C3%B3digo-de-%C3%A9tica-Nuevo.pdf> (Consultado el 21-8-2022).
- Venezuela. *Reglas de la Asociación Venezolana de Arbitraje Independiente*. Disponible en: [Reglas-AVA-sobre-Arbitraje-Independiente.pdf](#) (avarbitraje.com). (Consultado 21-8-2022).
- Perú. *Reglamento del Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, Perú, del año 2017*. Disponible en: <https://apps.camaralima.org.pe/repositorioaps/0/0/par/reglamento/reglamento%20y%20estatuto%20de%20arbitraje.pdf>. (Consultado 24-8-2022).

Venezuela. *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf (Consultada el 6-12-2022).

Venezuela. *Constitución de la República de Venezuela promulgada en 1961*, artículo 173 (reformada en 1973 y 1983, sin que se modificara este artículo). (Gaceta Oficial No. 662, Extraordinario, de 23 de Enero de 1961) Enmienda No. 1 de la Constitución (Gaceta Oficial No. 1585, Extraordinario, de 11 de Mayo de 1973) Enmienda No. 2 de la Constitución Gaceta Oficial Número 3.119, Extraordinario, de 26 de Marzo de 1983. Disponible en: <https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Venezuela/ven1961.html> (Consultada 30-11-2022) Venezuela. *Ley de Arbitraje Comercial* Disponible en: <https://www.asambleanacional.gob.ve/storage/documentos/leyes/ley-de-arb-20220314133501.pdf> (consultada 30-11-2022).

Venezuela. *Ley de Arbitraje Comercial*. Disponible en: Disponible en: https://pandectasdigital.blogspot.com/2017/09/gaceta-oficial-de-la-republica-de_664.html (consultado el 7-11-2022)

Chile. *Reglamento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, Chile*, Disponible en: <https://www.camsantiago.cl/wp-content/uploads/2020/03/Reglamento-Procesal-Arbitraje-Nacional-CAM-2021-1.pdf> (Consultada 24-8-2022).

Chile. *Reglamento de Arbitrajes Internacionales del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago de Chile*, Disponible en: https://www.camsantiago.cl/wp-content/uploads/2020/03/reglamento_arbitraje_internacional.pdf (consultada 28-8-2022).

United Kingdom, Londres. *Directrices de la International Bar Association (IBA) sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional 2014*, Disponible en: <https://www.ibanet.org/MediaHandler?id=59C60328-61F3-4F0A-9A92-78F4F67C1C50> (consultada 18-11-2022).

Sentencias (en el orden en que se citan en este trabajo).

Sentencia de la Sala Constitucional N.º 144/2000, de fecha 24 de marzo de 2000. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/144-240300-0056.HTM> (consultada el 12-11-2022)

Sentencia de la Sala Constitucional N.º 2140 de 7 de agosto de 2033, Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/2140-070803-02-2403.HTM> (consultado 12-11-2022).

- Sentencia de la Sala Político Administrativa RH468, del 20 de mayo de 2004, Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/mayo/RH-00468-200504-02959..HTM> (consultado el 13-11-2022)
- Sentencia de la Sala de Casación Civil N.º 127 de 3 de abril de 2013, Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/abril/RH.000127-3413-2013-12-729.HTML> (consultado el 13-11-2022)
- Sentencia de la Sala de Casación Civil N.º 491 de 26 de noviembre de 2019, Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/noviembre/308268-RH.000499-261119-2019-19-491.HTML> (consultada 13-11-2022).
- Sentencia de la Sala de Casación Civil RC0007, de 10 de marzo de 2005, Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/marzo/RC-00007-100305-04521.HTM> (consultada 18-11-2022)
- Sentencia de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, N.º 038 del 12 de agosto de 2003, Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/tplen/agosto/RECUSACI%C4%86%E2%80%9CN%20RINC%C4%86%E2%80%9CN%20CASO%20HERN%C4%86%C2%81N%20ROJAS%20P%C4%86%E2%80%B0REZ.HTM>.
- Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 39.592 del 12 de enero de 2011, Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/gaceta/enero/1212011/1212011-3051.pdf#page=16> (consultada el 18-11-2022).
- Sentencia de la Sala Constitucional N.º 113, de 14 de agosto de 2020, Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/310052-0113-14820-2020-19-0315.HTML> (consultada 18-11-2022)
- Sentencia de la Sala Constitucional N.º 2149 de 7 de agosto de 2003, Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/2140-070803-02-2403.HTM> (consultada 18-11-2022).
- Sentencia de la Sala Político Administrativa N.º 328 del 22 de abril de 2010, Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/abril/00328-22410-2010-2000-1098.HTML> (consultada el 8-11-2022).
- Sentencia de la Sala Civil N.º 257 de 28 de julio de 2022. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/julio/318253-000257-28722-2022-21-039.HTML> (consultada 30-11-2022).
- Sentencia de la Sala de Casación Civil N.º 412 de 4 de octubre de 2022, Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/octubre/319518-000412-41022-2022-20-095.HTML> (consultada el 6-11-2022).

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRUEBA

PROF. ALEJANDRO GONZÁLEZ VALENZUELA*

SUMARIO

Introducción. 1). ¿Existe un derecho fundamental a la prueba?; 2). ¿Qué implicaciones tiene la existencia de un derecho fundamental a la prueba?; 2.1. Intangibilidad del contenido esencial del derecho fundamental a la prueba; 2.2. El derecho fundamental a la prueba da lugar a una tutela constitucional; 2.3. El ejercicio abusivo del derecho fundamental a la prueba deviene en ilegitimidad; 2.4. Tutela convencional del derecho fundamental a la prueba y cosa juzgada fraudulenta; 2.5. El derecho fundamental a la prueba y su violación mediante la asignación arbitraria de la obligación de probar: derecho a la alteridad probatoria; 2.6. Derecho fundamental a la prueba en los casos difíciles; 3). ¿Cuál es el contenido del derecho fundamental a la prueba?; 3.1. La garantía de la comunidad de la prueba; 3.2. Derecho a la valoración integral de la prueba. 3.3. La prueba de oficio como garantía del derecho a probar; 3.4. El derecho al aseguramiento de la prueba; 3.5. El derecho a la legalidad y a la licitud probatoria; 3.6. El derecho a la petición o presentación de la prueba.

PALABRAS CLAVE

Derecho Fundamental, prueba, contenido esencial del derecho a la prueba, tutela constitucional, cosa juzgada fraudulenta, casos difíciles, comunidad de prueba.

KEYWORDS

Fundamental Law, evidence, essential content of the right to evidence, constitutional protection, fraudulent res judicata, difficult cases, community evidence.

* Abogado constitucionalista, miembro del Bloque Constitucional, profesor de Derecho Procesal Constitucional (postgrado, UMA).

*“La prueba es libertad, y en el momento en que el
Derecho intenta someterla a normas rígidas, deja de
ser prueba, para convertirse, si no en una caricatura,
en algo que ya no es prueba”
(Jeremy Bentham)*

INTRODUCCIÓN

La Constitución de 1999, con el foco puesto, exclusivamente, en el debido proceso en materia penal, consagró la garantía constitucional de acceso a las pruebas durante la investigación, y la nulidad de las pruebas obtenidas con violación al debido proceso (art. 49.1), dispositivos éstos que dejan planteadas ciertas dudas sobre el carácter autónomo, y fundamental o no, de este derecho; y sus implicaciones y contenido, en caso de tratarse de un derecho subjetivo de los de mayor rango jerárquico.

Muchas investigaciones se han hecho al respecto, dentro y fuera de Venezuela, sin embargo, los resultados no han sido del todo concluyentes, dado que siempre relevantes aristas (sustantivas, adjetivas, ius-filosóficas, etc.) quedan fuera del análisis; por ello, he creído necesario hacer un nuevo intento, un análisis más sistémico que aborde ópticas, a veces, ignoradas, desdeñadas, o desconocidas.

En esta perspectiva, a los fines de despejar las dudas sobre el carácter autónomo, y fundamental, o no, del derecho a la prueba, sus implicaciones y contenido; se hará un análisis sobre la verdadera naturaleza de esta situación jurídica, estableciendo, en primer lugar, si se trata de un derecho constitucional, de un derecho humano o un derecho fundamental (Capítulo I); seguidamente, se analizarán sus implicaciones jurídicas e institucionales (Capítulo II), y, finalmente, se analizará su

contenido (Capítulo III), en caso de tratarse de un derecho de los de mayor jerarquía jurídica.

Un aspecto relevante en este análisis (Capítulo I), será la estrecha relación existente entre el derecho a la prueba y la verdad, en tanto derecho inherente al ser humano desde que abandona los mitos y adquiere interés por el *logos*. La verdad es un bien jurídico de mayor importancia, pues, es un elemento esencial de la Justicia, en la medida en que sólo una vez que se establece la verdad puede producirse el pronunciamiento jurisdiccional; además, hoy por hoy, la verdad ha devenido en fundamento de la justicia transicional, instancia en la que juegan un rol determinante las Comisiones de la Verdad. En el desarrollo de este ensayo, se examinará, igualmente, si el derecho a la prueba es un derecho formal o expreso, o material o implícito, y, de manera especial, se analizará su reconocimiento y tratamiento por las jurisdicciones constitucionales. De otra parte, también, será objeto de análisis el carácter polidimensional de este derecho, en la medida en que no se concreta únicamente a la promoción de medios probatorios; o a la impugnación de medios ilegales o impertinentes; a su control legal; a la evacuación de medios probatorios; a la comunidad de prueba; sino, a otras tantas manifestaciones que hasta ahora no han sido advertidas, como, por ejemplo, el derecho a alteridad probatoria.

En esta perspectiva, determinar la verdadera naturaleza del derecho a la prueba, tendrá pleno impacto en su interpretación, contenido y alcance en el ámbito convencional, constitucional, legal y jurisprudencial. En el ámbito convencional al reconocérsele como derecho humano, queda abierto el acceso a una tutela (internacional) reforzada; en el ámbito constitucional o fundamental, al precisarse su relación con el derecho marco a la verdad y la garantía constitucional del debido proceso, queda garantizada su tutela mediante amparo constitucional; en el ámbito legal, al establecerse el deber del legislador de respetar el contenido esencial del derecho, quedará garantizada su correcta inserción en los distintos códigos, leyes y normas procesales; y; en el ámbito jurisprudencial, la jurisdicción judicial será la encargada de establecer el real alcance de este derecho, a través de los precedentes.

Solo de la manera precitada, es posible hacer un análisis certero que contribuya a desarrollar y consolidar una verdadera y sólida teoría

constitucional en torno al derecho a la prueba, en relación a la cual, conocemos algunas implicaciones constitucionales como la declaratoria de nulidad de pleno derecho de “las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso” (art. 49.1 Constitución de 1999), y; la declaratoria de nulidad de pleno derecho de cualquier acto dictado en ejercicio del Poder Público, que “viole o menoscabe los derechos garantizados” en la Constitución (art. 25 Constitución de 1999); sin embargo, falta precisar otras implicaciones de primera importancia, como la tutela reforzada; la intangibilidad del contenido esencial del derecho a la prueba; el derecho a la alteridad probatoria (Capítulo II).

De otra parte, de tratarse de un derecho fundamental, su contenido debe ser definido con precisión, con especial referencia a la (i) garantía de la comunidad de la prueba, y sus diversas dimensiones; (ii) el derecho a la valoración integral de la prueba, y sus componentes esenciales, como: la libertad, la necesidad, la unidad de la prueba, los razonamientos basados en la experiencia y la motivación de la decisión; (iii) la prueba de oficio como garantía del derecho a probar, en tanto, garantía del derecho a la prueba, en la medida en que se trata de un mecanismo de dirección del juez que garantiza, en lo posible, la integración o completitud de la prueba en el proceso; (iv) el derecho al aseguramiento de la prueba, especialmente del capricho o de las vicisitudes de las partes; (v) el derecho a la licitud probatoria, que, en tanto derecho subjetivo, garantiza a todo litigante que la prueba establecida en la premisa menor de la sentencia, sea debida, regular, legal o lícita, y; (vi) el derecho a la petición o presentación de la prueba, del que deriva el deber judicial de las partes de aportarlas, pues, son los justiciables los que viven el conflicto que subyace al proceso, por lo que sobre ellos recae el deber de acreditación de los hechos (Capítulo III).

Con fundamento en lo expuesto, a efectos de un análisis sistémico del derecho a la prueba, en este ensayo, se procurará dar respuesta a tres interrogantes, a saber: ¿Existe un derecho fundamental a la prueba? ¿Qué implicaciones tiene la existencia de un derecho fundamental a la prueba? Y ¿Cuál sería el contenido del derecho fundamental a la prueba?

1. ¿EXISTE UN DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRUEBA?

En relación a la primera interrogante, y antes de abordar la fundamentalidad, o no, del derecho a la prueba, quisiera hacer una necesaria distinción entre derecho constitucional, derecho fundamental y, derecho humano.

Entiendo por derecho constitucional, la situación jurídica reconocida en instrumentos normativos (Constitución, Actas Constitucionales, leyes sobre DDHH) ubicados en la cúspide del ordenamiento jurídico de cada Estado, por lo cual, prevalecen sobre las demás normas jurídicas. En tal perspectiva, derechos constitucionales serían aquellas situaciones jurídicas positivizadas en una norma considerada la fuente jurídica primaria (se trata de algo más que derechos morales o naturales), las cuales, gozan de un *status* cualificado y de tutela reforzada e inmediata. Un buen ejemplo de un derecho constitucional, es el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 26 de la Constitución de 1999.

Al lado de los derechos constitucionales deben distinguirse los derechos fundamentales, esto es, aquellos derechos inherentes a las personas, cuya tutela trasciende el ámbito estrictamente positivo, para adquirir proyección en un ámbito jurídico-moral y territorial más amplio; aquí, deben incluirse: (i) los derechos enraizados en valores y principios universales, por ejemplo, el derecho a la verdad; (ii) los derechos que derivan de otros derechos (derechos-marco), por ejemplo, el derecho a la defensa como una de las manifestaciones del debido proceso, y; (iii) los derechos no positivizados, pero, inherentes a la dignidad humana por más de una sociedad democrática, por ejemplo, el derecho a migrar.

Finalmente, imbricados a los derechos precitados se encuentran los derechos humanos, esto es, aquellos que han sido reconocidos y positivizados por el Derecho Convencional (Pactos, Tratados y Convenciones internacionales) en materia de derechos humanos; los cuales, forman diversos *corpus iuris* de estos derechos (internacionales o regionales). Un buen ejemplo, serían aquellos derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José y, en otros tratados del Sistema Interamericana de Derechos Humanos.

Precisado lo anterior, sostengo que el derecho a la prueba es un derecho fundamental, en tanto expresión del derecho al debido proceso, pero, esencialmente del derecho a la verdad, en este punto, ambos estrechamente imbricados. Si bien, el artículo 49.1 de la Constitución de 1999, hace referencia al derecho a acceder a las pruebas (en el proceso penal), y a la nulidad de las pruebas obtenidas con violación al debido proceso, se trata de una referencia muy parcial, acotada, que no incluye todas las dimensiones ni las aristas principales de este derecho. Resulta indiscutible que el derecho a la prueba es una de las manifestaciones adjetivas del derecho-marco al debido proceso; sin embargo, desde una dimensión sustantiva, el derecho fundamental a la prueba está más asociado a la verdad, en tanto derecho inherente al ser humano desde que abandona los mitos y adquiere interés por el *logos*¹. En la actualidad, la verdad es un bien jurídico de mayor importancia, pues, es un elemento de la Justicia, en la medida en que sólo una vez que se establece la verdad deviene el pronunciamiento judicial, o como sostiene Ferrer, “la prueba como actividad tendría la función de comprobar la producción de los hechos condicionantes a los que el derecho vincula consecuencias jurídicas o, lo que es lo mismo, determinar el valor de verdad de las proposiciones que describen la ocurrencia de esos hechos condicionantes”²; incluso, cabe precisar, que, hoy por hoy, la verdad ni siquiera es uno de los elementos, sino, el fundamento de la justicia transicional (justicia restaurativa)³,

¹ Sócrates sostenía que la verdad se identifica con el bien moral, en virtud de lo cual quien conozca la verdad no podrá menos que practicar el bien.

² Jordi Ferrer, *Valoración racional de la prueba*. Madrid, Marcial Pons, 2007, pp. 29 y 30.

³ La categoría jurídica derecho a la verdad ha sido acuñada por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde la sentencia Bamaca Velásquez (25 de noviembre 2000), como un derecho de las víctimas y de la sociedad frente a las graves violaciones al DIH o al DIDH. Los aspectos que se quieren resaltar del derecho a la verdad en la Corte Interamericana de Derechos Humanos se toman a partir de sentencias de la CCC C-715/12 y C-099/13:1).- El derecho a la verdad busca luchar contra la impunidad, se fundamenta en la dignidad humana, en el deber de memoria histórica y de recordar, así como en el derecho al buen nombre y a la imagen. 2).- Se trata de un derecho con una dimensión individual y otra colectiva; la individual la tienen las víctimas o sus familiares, y la colectiva le pertenece a la sociedad. La individual implica el conocimiento de “la autoría del crimen, los motivos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos delictivos, y finalmente, el patrón criminal que marca la comisión de los hechos criminales”. 3).- La dimensión colectiva significa que la sociedad debe conocer la realidad de lo sucedido, su propia

la cual, es establecida por un órgano *sui generis*: la Comisión de la Verdad⁴.

El derecho fundamental a la prueba no es un derecho formal o expreso, sino, material o implícito, que ha venido siendo reconocido principalmente por las jurisdicciones constitucionales. En tanto derecho fundamental es un derecho subjetivo que corresponde a los seres humanos en cuanto dotados de *status* de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica⁵; en el caso concreto, el derecho fundamental a la prueba surge de una relación en la que básicamente intervienen el destinatario de la justicia, y el Estado como rector de la función de la Justicia; en esta relación entre el órgano de justicia y el justiciable se encuentra el testigo, el documento y otros medios de prueba como supuesto, condición y límite de las decisiones judiciales. Este derecho fundamental es, además, polidimensional, por cuanto, no se concreta únicamente en el derecho a promover medios probatorios; a impugnar medios ilegales e impertinentes; a controlarlos; a evacuar pruebas; a la comunidad de prueba; a su valoración⁶; sino,

historia, la posibilidad de elaborar un relato colectivo a través de la divulgación pública de los resultados de las investigaciones, e implica la obligación de contar con una “memoria pública” sobre los resultados de estas investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos. 4).- El derecho a la verdad constituye un derecho imprescriptible que puede y debe ser garantizado en todo tiempo. 5).- Este derecho no solo implica la importancia y la obligación del Estado de adelantar investigaciones criminales sino también la de incluir mecanismos alternativos de reconstrucción “como comisiones de la verdad”. La verdad implica actividad probatoria cuando se refiere a que ésta exige actos de investigación de los hechos por el Estado, incluyendo mecanismos alternativos como las comisiones de verdad. Precisamente, la publicidad como principio de todas las actuaciones del Estado se manifiesta en el derecho a la prueba y en el derecho a la información, con las obligaciones del Estado de divulgación, de hacer los relatos, los informes o poner en conocimiento de la sociedad, entre otros.

- ⁴ Conocer la verdad en el marco de la Justicia Transicional, es fundamental para no dar espacio en el futuro, a teorías revisionistas o negacionistas sobre un período represivo.
- ⁵ Luigi Ferrajoli, *El garantismo y la filosofía del derecho*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2000, p. 19.
- ⁶ Taruffo, define el derecho a la prueba desde su finalidad: “El derecho a la prueba puede ser definido como el derecho de las partes de influir sobre la determinación judicial de los hechos, por medio de todas las pruebas relevantes, directas y contrarias de las que se dispone”. Por ello, reconocer el derecho de las partes a promover medios de prueba y a que se evacuen,

además, tiene otras dimensiones que usualmente no advertimos, según veremos más adelante.

Sí, podemos señalar que tiene ciertos atributos esenciales: (i) un núcleo axiológico sobre el que se fundamenta, esto es, el conjunto de valores o principios ético-políticos (verdad, justicia, igualdad) de los cuales el derecho a la prueba es concreción inmediata y necesaria; (ii) un *status* jurídico favorable para una persona, que se reduce a un conjunto de situaciones jurídicas o facultades (derecho a); (iii) un sujeto identificable como titular del *status* favorable, y un sujeto identificable como obligado (alteridad); (iv) un conjunto de situaciones jurídicas que refieren modalidades del deber ser: obligación y prohibición, y; (v) un conjunto de garantías institucionales reforzadas, diferentes y cualitativamente superiores a las acciones judiciales ordinarias (nulidades por violación del orden público constitucional, amparo constitucional, revisión constitucional, tutela del sistema interamericano de DDHH).

2. ¿QUÉ IMPLICACIONES TIENE LA EXISTENCIA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRUEBA?

Si admitimos la existencia de un derecho fundamental a la prueba, cabe observar que de ello derivan importantes consecuencias jurídicas.

2.1. Intangibilidad del contenido esencial del derecho fundamental a la prueba.

La primera implicación de reconocer el derecho a la prueba como un derecho fundamental, es que el legislador no debe afectar con sus actos privativos el contenido esencial del derecho⁷, esto es, ninguna ley puede limitar más allá de lo necesariamente razonable este derecho,

se torna ilusoria y meramente ritualista, si no se garantizan todas las aristas de este derecho y el resultado probatorio, esto es, la valoración integral de la prueba como parte del juicio en la sede de las decisiones. Michele Taruffo, *Il Diritto a la prova. Rivista de Diritto Processuale*, XXXIX (II serie) (Suplemento al N. 4), 1984. p. 106.

⁷ Tanto en el caso alemán como en el nuestro, la garantía de un contenido esencial en determinados derechos constitucionales ofrece, como es claro, tanto un aspecto negativo de prohibición o limitación al legislador ordinario cuanto positivo de afirmación de una sustancia inmediatamente constitucional en dichos derechos; aspectos que se reconducen a la fijación en el máximo nivel normativo de un orden material de valores en el que se expresan los superiores que informan la totalidad del ordenamiento y que constituye el soporte mismo de

haciéndolo nugatorio; en tal perspectiva, la interdicción de afectar el contenido esencial de derecho, contiene una dimensión negativa de prohibición o limitación al legislador ordinario, y; una positiva de afirmación de una sustancia inmediatamente constitucional e irreductible en dichos derechos. En consecuencia, las limitaciones o restricciones que se puedan establecer, deben cuidarse de no incidir en el contenido esencial del derecho a la prueba, pues, en este escenario la legítima función de regulación del Poder legislativo mutaría en una actividad ilegítima de supresión de un derecho fundamental.

En este contexto, el señalamiento que hace el artículo 133.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en el sentido de que se declarará la inadmisión de la demanda, cuando no se acompañen los *documentos indispensables* para verificar si la demanda es admisible, afecta, en mi opinión, el contenido esencial del derecho fundamental a la prueba, por cuanto, los mal llamados *documentos indispensables* pudieran estar no disponibles al momento de presentarse la demanda, pero, sí los datos de su localización en alguna oficina pública o privada⁸; de otra parte, la noción “indispensable” que alude a lo que no puede ser dispensado o perdonado, luce indeterminada, pues, no queda claro si se alude a una indispensabilidad formal o material, con lo que pudieran resultar inadmisibles las copias simples de un documento fundamental, en caso de que (por razones justificadas o, al menos, explicables) no pudiera acompañarse una copia certificada, o en el mejor de los casos quedaría al arbitrio de la Sala Constitucional el juzgamiento de la idoneidad y suficiencia de las copias simples, afectándose con ello el derecho fundamental a la prueba.

2.2. El derecho fundamental a la prueba da lugar a una tutela constitucional.

Al ser el derecho a la prueba un derecho fundamental, y estar asociado al derecho a la verdad y al debido proceso, inmediatamente queda

la decisión constituyente entendida como un todo. Luciano Parejo, “El contenido esencial de los derechos fundamentales en la jurisprudencia constitucional. A propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 3, 1981. pp. 169-190.

⁸ Debe tenerse presente que en la jurisdicción constitucional rige el principio de orden público constitucional.

imbricado a este derecho a la garantía de tutela constitucional⁹ a través de la más relevante de las garantías adjetivas, la jurisdicción constitucional, en su modalidad de amparo y revisión constitucional de sentencias definitivamente firmes.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N.º 100/2008, ratificando lo establecido en las sentencias N.º 831/02 y N.º 1489/02, estableció que cuando no se aprecia una prueba fundamental que es determinante para el fondo de la decisión, procede el amparo y la revisión constitucional.

De manera concreta la Sala Constitucional, precisó:

Respecto a las pruebas, debe señalarse que los jueces que las inadmitan injustificadamente o no se pronuncien de las mismas incurren en el silencio de pruebas establecido en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, el cual, puede ser objeto de protección constitucional. Esto implica, negar las pruebas sin motivación alguna o bajo argumentos contrarios a los principios del proceso. En estos supuestos, la parte, además de enterar al juez constitucional sobre la negativa de la tramitación de la prueba, debe demostrar que dicha prueba es esencial para sostener su pretensión y fundamental para modificar la decisión de la causa. (...) el juez constitucional puede conocer excepcionalmente del análisis probatorio, siempre que la valoración efectuada sobre la prueba contrarie principios elementales en materia probatoria que generen una auténtica indefensión a la parte. Al igual que ocurre en la inadmisión injustificada de pruebas, el accionante en amparo o solicitante de la revisión debe demostrar que dicha probanza es fundamental para prevalecer su pretensión y que su análisis tiene el valor suficiente para cambiar el sentido de la decisión definitiva.” (Resaltado de la Sala).

⁹ Taruffo usa la expresión *diritto alla prova* para referirse a la prueba desde lo constitucional como algo digno de tutela de las garantías de las partes; y explica que lo tradicional ha sido hablar *diritto delle prove* para indicar las normas que regulan la admisibilidad de los medios de prueba, los procedimientos para su asunción en el juicio y su eficacia, y las consideraciones sobre las partes, han sido sobre todo para hablar de la satisfacción de las cargas probatorias por las mismas. Michele Taruffo, ob. cit., pp. 74-75.

2.3. El ejercicio abusivo del derecho fundamental a la prueba deviene en ilegitimidad

Si bien el derecho a la prueba tiene carácter fundamental, no es menos cierto que su ejercicio dentro de un proceso judicial debe ser mesurado, atemperado, y proporcionado, de manera tal, que no afecte el correlativo derecho fundamental a la prueba de la contraparte, impidiendo, por ejemplo, la posibilidad de control de la prueba.

Al efecto, es preciso referir la sentencia N.º 236/2003, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que decidió un amparo en un notorio litigio entre dos empresas cerveceras venezolanas, en el que participé, precisamente, ante la jurisdicción constitucional de amparo. En este fallo, la Sala Constitucional, tutelando el derecho a la prueba de nuestra representada, ante la admisión, por parte de un tribunal de instancia, de 235 testigos y de más de ocho mil folios de documentos públicos y privados, estableció lo siguiente:

Es la evacuación la que viene a afectar el derecho de defensa de una de las partes -quien así lo reclama- y no es la apelación declarada con lugar del auto de admisión de pruebas, quien puede resolver la conculcación del derecho de defensa del apelante, ya que la proposición de un excesivo número de testigos que van a deponer sobre los hechos, siempre será una prueba legal y pertinente, que mal puede considerarse prueba entorpecedora o dilatoria, inadmisibles (artículo 868 del Código de Procedimiento Civil). (...)

Por ello, la Sala considera que a pesar de la apelación interpuesta, amparos por estas causas siempre serán admisibles, si es que la forma de evacuación -que es por demás legal y desarrollada en el Código de Procedimiento Civil- deviene en una disminución o cerceamiento del derecho de defensa del no promovente.

A juicio de la Sala, la garantía del derecho de defensa está por encima del formalismo no esencial, tal como lo previenen los artículos 26 y 257 constitucionales, y que en casos como éste en que el derecho de defensa de una parte puede quedar conculcado, el juez de instancia, en base al artículo 11 del Código de Procedimiento Civil, debe tomar providencias para escalonar en lo posible, las pruebas, a fin que no coincidan los diversos actos en una misma fecha y hora, por lo que debe desaplicar la fórmula del artículo 400 del Código de Procedimiento Civil y tutelar el derecho de defensa del perjudicado.

En síntesis, en esta sentencia la Sala Constitucional estableció con gran fuerza que el derecho fundamental a la prueba, tampoco puede resultar menoscabado por una de las partes que, a su vez, abusando de su respectivo derecho fundamental a la prueba, promueve un número exorbitante de medios probatorios a conciencia de que el juez no podía inadmitirlas por razones de ilegalidad o impertinencia.

2.4. Tutela convencional del derecho fundamental a la prueba y cosa juzgada fraudulenta

¿Qué ocurre cuando en un litigio contra el Estado no se tiene acceso a las pruebas, o cuando se profiere un fallo que omita la evacuación o valoración de todas las pruebas, y no se obtienen remedios en el ámbito interno?

Queda abierta la vía convencional ante el Sistema Americano de Derechos Humanos, que, como sabemos, brinda una tutela reforzada ante violaciones de derechos fundamentales, que no han podido ser tuteladas en el orden interno. La Corte IDH se ha referido en diversas sentencias al tema probatorio, ha establecido, por ejemplo, que “la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de alegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado”, especialmente cuando éste es “quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio”. De esta forma, la Corte ha aplicado la doctrina de la carga dinámica de la prueba¹⁰, conocida como la posibilidad de trasladar la carga de probar los hechos a la parte que está en mejores condiciones para hacerlo.

En el caso *Almonacid*¹¹, la Corte señaló que el principio *ne bis in idem* no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando aparecen nuevas pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria en

¹⁰ Sentencia caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* de 26 de junio de 1987, párr. 29.

¹¹ Sentencia caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, de 26 de septiembre de 2006.

calidad de cosa juzgada (fraudulenta), puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana desplaza la protección del *ne bis in idem*.

La Corte IDH ha venido desarrollando, desde el año 2.004, la doctrina de la cosa juzgada fraudulenta, cuando en un proceso judicial resulta vulnerado el derecho al debido proceso; así, en el caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala¹², adujo que este tipo de fraude resulta de un juicio “en el que no se han respetado las reglas del debido proceso”, o cuando los jueces no obraron con independencia e imparcialidad, supuestos estos plenamente imbricados con la actividad probatoria judicial.

2.5. El derecho fundamental a la prueba y su violación mediante la asignación arbitraria de la obligación de probar: derecho a la alteridad probatoria

El derecho subjetivo y fundamental a la prueba, tiene, basándonos en la noción de Ferrajoli, varias expectativas positivas de prestaciones y negativas de no lesiones, pero, también, tiene una carga procesal, la de probar lo afirmado y probar el hecho extintivo de obligaciones, lo cual, es una de las expresiones garantistas asociadas a este derecho.

Ciertamente, de conformidad con lo previsto en el art. 1354 del Código Civil:

Quien pida la ejecución de una obligación debe probarla, y quien pretenda que ha sido liberto de ella debe por su parte probar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.

Por su parte, el art. 506 del Código de Procedimiento Civil, dispone:

Las partes tienen la carga de probar sus respectivas afirmaciones de hecho. Quien pida la ejecución de una obligación debe probarla, y quien pretenda que ha sido liberto de ella, debe por su parte probar el pago o el hecho extintivo de la obligación.

¹² Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala, Sentencia de 22 de noviembre de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas).

En este contexto, podemos señalar que el derecho fundamental a la prueba tiene una expresión especial, que podríamos denominar como el *derecho a la alteridad probatoria*, la cual, se reduce a los supuestos previstos en las normas precitadas, concretamente, al supuesto procesal de que la parte que demanda el cumplimiento de una obligación tiene derecho a que se pruebe inequívoca y correlativamente el pago o el hecho extintivo de la obligación que haya sido alegado o invocado por la contraparte.

Sin embargo, este derecho ha recibido un mazazo por parte de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, que ha establecido de manera equívoca la doctrina de la carga dinámica de la prueba, en precedente persuasivo N.º RC.000137, de fecha 25 de mayo de 2021, caso: Senzani Internacional, C.A., contra la sociedad de comercio Centro Auto, C.A., y la sociedad de comercio Chrysler de Venezuela L.L.C., hoy FCA Venezuela L.L.C., en el cual, fueron desaplicadas las normas que establecen la carga de la prueba, esto es, los artículos 1.354 del Código Civil y 506 del Código de Procedimiento Civil.

En la *ratio decidendi* del fallo referido, se estableció expresamente que:

El ad quem debió asumir, que las codemandadas tienen la mejor posibilidad de acreditar la verdad de los hechos, lo que, a pesar de la existencia de las normas de carga probatoria, que deben desaplicarse al caso en concreto, obligan a estos a desplegar la actividad procesal necesaria para probar que el vehículo nuevo vendido no presenta las limitantes que lo convierten en una indebida prestación contractual y, por ende en un incumplimiento capaz de resolver el contrato, pues tal situación de la mecánica de un vehículo nuevo, se trata de una hecho de extrema o muy difícil comprobación (prueba diabólica), pues es el fabricante y el vendedor, - que a su vez tiene talleres de mantenimiento -, son quienes por tener conocimiento técnico - mecánico y haber intervenido en la elaboración y comercialización de la cosa, los que deben asumir la carga de la prueba y, no la Actora compradora, por lo que cobra importancia el principio del equilibrio procesal de las partes (artículo 15 del código adjetivo civil) que involucra el deber de probar a quien mejor puede hacerlo, “favor probationis” o Teoría de las Cargas Probatorias Dinámicas,

que hace recaer la carga de la prueba en quien se halla en mejor condición de aportarla, a los fines de obtener la verdad objetiva, doctrina asumida por ésta Sala de forma pacífica y reiterada mediante diferentes decisiones.

Es evidente pues, que el sentenciador superior infringió el artículo 1.354 del Código Civil por errónea interpretación y el 506 del mismo Código por falsa aplicación, tal como se indicó supra, asimismo, dio un sentido distinto al significado propio de las palabras contenidas en las normas jurídicas antes señaladas como infringidas, sin tomar en cuenta la conexión de ellas entre sí, quebrantando por falta de aplicación el artículo 4 del Código Civil, al interpretarlas y aplicarlas de una manera incorrecta, sin tener presente la verdadera intención del legislador, lo cual determina la nulidad del fallo recurrido. Así se establece.

Como puede apreciarse, se trata de un criterio aberrante que ha vulnerado de manera grosera el derecho fundamental a la prueba, pues, la Sala de Casación Civil, invocando el Control Difuso de la Constitucionalidad, desaplicó dos normas legales (art. 1.354 del Código Civil y art. 506 del Código de Procedimiento Civil) por supuesta inconstitucionalidad, pero, sin señalar con qué norma constitucional son supuestamente incompatibles las normas legales precitadas. De lo anterior deriva que, en realidad, la Sala de Casación Civil creó un nuevo procedimiento probatorio; invadió competencias legislativas (exclusivas y excluyentes) del Poder Legislativo; omitiendo, además, que sus decisiones constituyen *precedentes persuasivos* que, a tenor de lo previsto en el art. 321 del Código de Procedimiento Civil, deben ser observados por los demás tribunales en aras de mantener la uniformidad de la jurisprudencia.

No tengo objeción, en lo sustantivo, con la Teoría de las Cargas Probatorias Dinámicas, creo que se trata de una herramienta procesal poderosa que permite corregir (en ciertos procesos) las desigualdades procesales materiales que derivan de la visión meramente formalista de la igualdad procesal. Mi problema es cómo se pretende instituir esta categoría jurídica, mediante la subversión judicial de las reglas probatorias establecidas en el Código Civil y Código de Procedimiento Civil, so pretexto del ejercicio del Control Difuso de la Constitucionalidad, cuando en el Sistema Interamericano de DDHH la aplicación de esta

novedosa doctrina probatoria ha sido acotada a ciertas circunstancias, y; en el derecho comparado, su institucionalización y desarrollo ha sido impulsado por la vía legislativa, y limitada a ciertos procesos.

2.6. Derecho fundamental a la prueba y casos difíciles

De acuerdo con MacCormick¹³ uno de los problemas planteados en la teoría de la argumentación, es el de los casos difíciles, y entre ellos, el problema relacionado con la premisa menor.

El problema en la prueba se origina cuando no hay acuerdo entre las partes sobre los supuestos de hecho, bien porque no saben qué pasó, o porque el acusado niega los hechos, o porque no hay suficientes pruebas, o cuando es ardua la recolección de evidencias, o las mismas no son claras o terminantes, o no pueden ser debidamente integradas con los discursos de las partes, lo cual, se agrava cuando, tampoco, quedan claros los estándares probatorios (es decir, aquellas exigencias mínimas para dar por acreditada, o para desechar, cierta versión de los hechos) por indefinidos, por imposibles de satisfacer, o por no ser pertinentes.

En estos casos, la visión del derecho a la prueba como derecho fundamental, va a incidir notablemente en la resolución de los casos difíciles, en la medida en que una nueva concepción probatoria, más garantista, prolija y acuciosa, va a permitir articular de mejor manera el debate probatorio, velando, por ejemplo, por la plena realización del derecho a la alteridad de la prueba; impidiendo el ejercicio abusivo del derecho a probar; limitando la capacidad de disposición sobre pruebas relevantes (y su derecho a renunciar a ellas); aplicando adecuadamente la doctrina de la carga dinámica de la prueba; entre otras aristas probatorias.

¹³ Neil MacCormick ha reflexionado con mayor precisión sobre los casos difíciles, en *Legal Reasoning and Legal Theory* (1978), para quién los casos difíciles encuentran su razón de ser en distintos tipos de problemas: (...) **c) De prueba, o de reconstrucción de los hechos relevantes del caso; cuando es ardua la recolección de evidencias, o las mismas no son claras o terminantes, o no pueden ser debidamente integradas con los discursos de las partes. Esto se agrava cuando tampoco quedan claros los estándares probatorios (es decir, aquellas exigencias mínimas para dar por acreditada, o para desechar, cierta versión de los hechos) por indefinidos, por imposibles de satisfacer, o por no ser pertinentes.**

3. ¿CUÁL ES EL CONTENIDO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRUEBA?

En el contexto actual (cuarta revolución industrial: la revolución tecnológica) asistimos a una modalidad de mayor subjetividad sociojurídica en el ámbito procesal, que impacta profundamente en el derecho fundamental a la prueba.

Los cambios culturales y políticos en las sociedades actuales (cambio de era), han propiciado que a los derechos humanos modernos se unan otras demandas identitarias, como la identidad de género (algo predominantemente subjetivo), diversidad sexual, aborto, eutanasia (muerte asistida), entre otros.

En tal perspectiva, resulta obligante determinar el contenido esencial del derecho fundamental a la prueba, a saber:

3.1. Garantía de la comunidad de la prueba

La garantía de la comunidad de la prueba, es uno de los contenidos fundamentales del derecho a la prueba, y comprende tres aspectos: (i) el juez, rector de la actividad probatoria y del proceso; (ii) la indisponibilidad de la prueba, y; (iii) la prestación institucional.

En la actualidad esta garantía es un asunto de dominio común, en el sentido de que pertenece a la esfera de lo público; con mayor razón, cuando la prueba es un derecho fundamental, lo que le imprime una caracterización que impide que sea abandonada a la discrecionalidad de las partes.

En tal sentido, en principio, es posible desistir de las pruebas solicitadas por las partes, e incluso de las admitidas, pero, no de las que han superado la fase procesal de la evacuación de medios probatorios. Ahora bien, desde la perspectiva del derecho fundamental a la prueba, aunque la iniciativa para el desistimiento de un aprueba pueda ser unilateral, la voluntad de las partes no vincula al juez, ya que éste, oficiosamente con miras a la preservación del orden público, o a petición de la contraparte, puede rechazarla si juzga la importancia o relevancia de la misma.

Finalmente, de acuerdo con Jaramillo¹⁴, este carácter público de la prueba alcanza una nueva dimensión en el Estado social de derecho, en la medida en que genera una prestación a cargo del Estado en favor del justiciable. Si el Estado monopoliza el ejercicio de la justicia, la consecuencia, en interés de protección de los derechos fundamentales, es que debe prestarle asistencia jurídica al litigante y facilitarle los recursos necesarios para acceder a las pruebas periciales y demás medios de prueba en condiciones de igualdad. De esta manera, el carácter público del derecho a la prueba implica que existe un derecho, formal y material, a que la prueba judicial sea un asunto de interés para el proceso y no un dominio o propiedad de las partes; asimismo, supone el deber del Estado de poner los recursos económicos e institucionales para hacer efectiva la conformación de la prueba.

3.2. Derecho a la valoración integral de la prueba

El derecho a la promoción, admisión y evacuación probatoria es expresión del derecho fundamental a la prueba, pero, el mismo sería ilusorio si la prueba solicitada, admitida y evacuada no tiene vocación de constituirse en verdad procesal y en fundamento de la decisión judicial, razón por la cual, el derecho a la prueba, también, incluye el derecho a la valoración integral del medio probatorio.

El derecho a la valoración integral del medio probatorio tiene entre sus componentes esenciales: la libertad, la necesidad, la unidad de la prueba, los razonamientos basados en la experiencia y la motivación de la decisión; en tal sentido, resulta obligante no depender absolutamente del esquema de valoración tasada, privilegiándose, la libre valoración; asimismo, debe prescindirse de la concepción utilitarista, conforme a la cual, el interés general prevalece sobre el interés individual, por cuanto, si en este último caso, está involucrado un derecho fundamental, como el derecho a la prueba, este siempre debe prevalecer sobre el simple interés procesal de la contraparte.

¹⁴ Luis Ruiz Jaramillo, “El Derecho Constitucional a la Prueba y su Configuración en el Código General del Proceso Colombiano”, disponible en: https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/461598/TESI_.pdf; consultado en fecha 14 de noviembre de 2022, p. 111.

3.3. La prueba de oficio como garantía del derecho a probar

La prueba de oficio es un deber del juez que tiene como función procurar la plena realización del derecho fundamental a la prueba. El carácter comunitario de la prueba judicial, implica que la producción de la misma no pueda ser concebida como un mero acto potestativo de las partes ni mucho menos del juez. Por el contrario, la prueba de oficio debe ser concebida como una expresión de la garantía del derecho a la prueba, en la medida en que se trata de una potestad jurisdiccional que se ejerce a través de un mecanismo excepcional de rectoría procedimental, con el que se garantiza, en lo posible, la integración o completitud de la prueba en el proceso, especialmente, en los procesos ante la jurisdicción constitucional.

Para Picó los mecanismos oficiosos se constituyen en un verdadero deber para el juez, que si este no cumple “estará vulnerando el derecho a la prueba”¹⁵. Para Taruffo, el derecho a la prueba no significa exclusividad de las partes sobre la prueba y, por ende, tampoco implica la exclusión del poder oficioso del juez sobre la misma. Ahora bien, en caso de que la defensa probatoria de las partes pueda considerarse como “completa”, el ejercicio de los poderes oficiosos del juez devienen simplemente superfluos¹⁶.

3.4. El derecho al aseguramiento de la prueba

El carácter público del conocimiento judicial protege la prueba del capricho, la discrecionalidad o de las vicisitudes de las partes, por tanto, la relación jurídico probatoria obliga al juez a utilizar todos los mecanismos disponibles a su alcance, para asegurar y producir todas las fuentes de prueba disponibles para que conformen el acervo probatorio de la decisión.

El derecho al aseguramiento de la prueba está conformado por los siguientes mecanismos: la preconstitución de la prueba, la prueba anticipada o extraprocesal, los mecanismos de cadena de custodia, las reglas imperativas de eficacia probatoria, y, en la jurisdicción constitucional, por el principio de orden público constitucional.

15 Joan Picó i Junoy, *El derecho a la prueba en el proceso civil*, Bosch, Barcelona, 1996. p. 25.

16 Michele Taruffo, ob. cit., p. 90.

3.5. El derecho a la legalidad y a la licitud probatoria

El derecho a la prueba, como derecho subjetivo, tiene entre sus contenidos la garantía para todo justiciable o litigante, a que la prueba que establezca la premisa menor de la sentencia, sea debida, regular, legal o lícita. Aspectos todos estos referidos al debido proceso; el cual tiene como función configurar la validez de los actos procesales o probatorios. La violación o la infracción a tal configuración es la condición para aplicar la exclusión probatoria o la nulidad procesal.

El debido proceso probatorio persigue evitar que los litigantes sean objeto de trato arbitrario por otras personas o por autoridades judiciales o administrativas en el aseguramiento o producción de la prueba. El debido proceso formal, en el campo del derecho probatorio, implica la sujeción del juez y de los actos procesales al imperio de la Constitución y de la ley, como garantía a las partes sobre la pulcritud del trámite de la actividad probatoria; asimismo, implica el derecho a no ser victimizado en la actividad procesal-probatoria. Este componente formal (del debido proceso) está constituido por derechos fundamentales procesales, como el juez natural, la publicidad del expediente, la defensa o la contradicción, que tienen como función regir la configuración legal de la actividad probatoria en el proceso; por tanto, gobierna las fases de promoción, admisión, evacuación, y valoración de la prueba.

La legalidad de la prueba se relaciona con el cumplimiento de la actividad probatoria, tal cual se encuentra configurada en los códigos procesales y su consonancia con derechos convencionales y fundamentales procesales; precisamente, la actividad probatoria tiene unos sujetos legitimados para actuar, unas fases y unas formalidades para su realización.

Por su parte, la licitud de la prueba pone como exigencia para su conformación, el respeto de los derechos fundamentales sustantivos, concretamente, evitar que en la producción del conocimiento judicial se incurra en ilícitos o infracciones constitucionales, típicos (ilícitos penales o disciplinarios) o atípicos, so pena de consecuencias procesales como las nulidades o la exclusión, de lo que deriva el derecho a que la prueba judicial no sea producto de un ilícito o infracción iusfundamental.

3.6. El derecho a la petición o presentación de la prueba

Conforme a la regla de incorporación de la prueba judicial, las partes tienen el deber de aportarlas, pues, son éstas las que viven el conflicto que subyace al proceso, por lo que sobre ellas recae el deber de acreditación de los hechos. La producción del conocimiento común, técnico, científico o judicial, es un ámbito en el que concurren personas con sus diversos intereses; en el caso judicial, actúan las partes, el juez y los órganos de prueba (testigos u otras fuentes).

Por su relación con los hechos, los justiciables se constituyen, con algunas excepciones, en las fuentes de prueba. El juez *per se*, en virtud de la prohibición de su conocimiento privado y de las garantías procesales, no puede ser fuente de prueba, ni constituirse en investigador de otras fuentes, razón por la cual, las facultades probatorias *ex officio* del juez son limitadas y residuales.

CONCLUSIONES

1. El derecho a la prueba es un derecho fundamental, no formal o expreso, sino, material o implícito, que ha venido siendo reconocido principalmente por las jurisdicciones constitucionales. Este derecho fundamental es un derecho polidimensional, por cuanto, no se concreta únicamente en el derecho a promover medios probatorios; a impugnar los medios ilegales e imperitinentes; a controlarlos; a evacuar pruebas; a la comunidad de prueba, sino, además, tiene otras dimensiones que usualmente no advertimos, como la protección ante el ejercicio abusivo de derecho a la prueba; el derecho a la alteridad probatoria; el carácter de cosa juzgada fraudulenta de las sentencias en las que se vulnera el derecho fundamental a la prueba.
2. Reconocer el derecho a la prueba como derecho fundamental, tiene diversas implicaciones, entre ellas, el reconocimiento de la intangibilidad de su contenido esencial, tutela reforzada a través del amparo, revisión constitucional y el sistema convencional de DDHH.

3. El derecho fundamental a la prueba no puede resultar menoscabado por una parte que, a su vez, abusando de su propio derecho fundamental a la prueba, promueve un número exorbitante de medios probatorios a conciencia de que el juez no podía admitirlas por razones de ilegalidad o impertinencia.
4. La doctrina de las cargas probatorias dinámicas, ha sido aplicada con gran prudencia por la Corte Interamericana de DDHH. En nuestro sistema jurídico, esta doctrina no ha debido ser implementada mediante la desaplicación (Control Difuso de la Constitucionalidad) de los artículos 1.354 del Código Civil, y 506 del Código de Procedimiento Civil, pues, tal doctrina de aplicación excepcional, no es incompatible con el principio universal de la carga de la prueba, conforme al cual, debe probarse lo afirmado y probarse el hecho extintivo de las obligaciones; por tanto, lo procedente y lo razonable ha debido ser la regulación de la teoría de las cargas probatorias dinámicas, mediante ley formal.
5. La jurisdicción constitucional tiene varias particularidades en materia probatoria, en atención a que, por lo general, en los procesos constitucionales está involucrado o interesado el orden público constitucional, el cual, permite o posibilita la adopción de medidas *sui generis* para asegurar la hegemonía e intangibilidad del principio de supremacía de la Constitución.

BIBLIOGRAFÍA

- FERRAJOLI, Luigi, *El garantismo y la filosofía del derecho*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2000.
- FERRER, Jordi, *Valoración racional de la prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2007.
- PAREJO, Luciano, “El contenido esencial de los derechos fundamentales en la jurisprudencia constitucional. A propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 3, 1981.
- PICÓ I JUNOY, Joan, *El derecho a la prueba en el proceso civil*, Bosch, Barcelona, 1996.

- RUIZ JARAMILLO, Luis, “El Derecho Constitucional a la Prueba y su Configuración en el Código General del Proceso Colombiano”, disponible en: https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/461598/TESI_.pdf.; consultado en fecha 14 de noviembre de 2022.
- TARUFFO, Michele, Il Diritto a la prova. Rivista de Diritto Processuale, XXXIX (II serie) (Supplemento al N. 4). 1984.

MALA CAPTUS, BENE DETENTUS. **LEGALIZACIÓN DE LAS DETENCIONES** **ARBITRARIAS EN VENEZUELA**

PROF. FERNANDO M. FERNÁNDEZ

SUMARIO

I. Introducción y antecedentes. II. Sentencia 857 de la SCTSJ y sus implicaciones. III. El delito común de privación ilegítima de libertad personal. IV. Conclusiones. V. Bibliografía citada

RESUMEN

En este breve artículo se analiza la reciente sentencia 857 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, en la que se establece que la privación ilegítima de la libertad o detención arbitraria producida por agentes policiales cesa cuando el Tribunal de Control así lo decide durante la audiencia de presentación, con lo cual dejan de aplicarse la garantía constitucional, el Código Penal y el Código de Ética y Disciplina de los y las Jueces venezolanos. De esa forma, se inserta la premisa del derecho penal internacional mala *captus, bene detentus*, totalmente incompatible con el derecho constitucional y penal internos. También se examinan los efectos jurídicos del posible crimen de encarcelación en concordancia con el de persecución tipificados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, bajo investigación del Fiscal ante dicho Tribunal en la situación I de Venezuela, los cuales han sido determinados por la Misión Independiente de Naciones Unidas de Determinación de los Hechos.

PALABRAS CLAVE

Mala captus, bene detentus, encarcelación, detención arbitraria, privación ilegítima de libertad, revolución judicial, enemigo.

ABSTRACT

This brief article analyzes the recent sentence 857 of the Constitutional Chamber of the Supreme Court of Justice of Venezuela, which establishes that the illegitimate deprivation of liberty or arbitrary detention produced by police agents ceases when the Court of Control so decides. during the presentation hearing, with which the constitutional guarantee, the Penal Code and the Code of Ethics and Discipline of Venezuelan Judges cease to apply. In this way, the premise of international criminal law *mala captus, bene detentus* is inserted, totally incompatible with internal constitutional and criminal law. The legal effects of the possible crime of imprisonment in accordance with that of persecution typified in the Rome Statute of the International Criminal Court are also examined, under investigation by the Prosecutor before said Court in situation I of Venezuela, which have been determined by the United Nations Independent Fact-Finding Mission.

KEYWORDS

Mala captus, bene detentus, imprisonment, arbitrary detention, unlawful deprivation of liberty, judicial revolution, enemy.

ABREVIATURAS

CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
CEDJV	Código de Ética de los Jueces y Juezas (<i>sic</i>) de Venezuela
COPENAL	Código Penal
COPP	Código Orgánico Procesal Penal
CRBV	Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
ERCPI	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
PDCP	Pacto de Internacional de Derechos Civiles y Políticos
SCPTSJ	Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia
SCTAJ	Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
SPTSJ	Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia

I. INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES

En Venezuela se ha instaurado la práctica judicial de la llamada “mala captura, buena detención” o *mala captus, bene detentus*, una controversial e interesante doctrina del derecho penal internacional (Paulussen 2012),¹ la cual ha permitido aprehender a sospechosos en otros países de forma irregular y, luego, ser legalizada la detención en sede local.

El caso histórico más citado es el de Adolf Eichmann (Mohit, 200)² quien fue secuestrado³ en Argentina y, posteriormente, juzgado en Israel, (Arendt, 1963)⁴ mediante el ejercicio de la jurisdicción universal y el principio de no impunidad de los peores hechos punibles contra la humanidad. La figura de la *mala captus, bene detentus* ha sido una práctica alternativa usada en caso de fugitivos de la justicia por graves crímenes cuando no funcionare la extradición y la cooperación penal internacional en la ejecución del principio extraditar o juzgar (*aut dedere aut iudicare*). Se trata de una excepción especialísima por su conflicto con normas de derechos humanos (Villagran, 1996)⁵

¹ C.Y.M. Paulssen, *Male Captus Bene Detentus? Surrendering suspects to the International Criminal Court*. Intersentia. Disponible en: https://pure.uvt.nl/ws/portalfiles/portal/1273457/Paulussen_Male_24-09-2010_emb_tot_24-09-12.pdf. Consultado en fecha 22 de diciembre de 2022.

² Abraham Mohit, *El derecho consuetudinario de las sustracciones internacionales: Límites y fronteras. Anuario Asiático de Derecho Internacional*, Volumen 11 (2003-2004). Disponible en: <https://brill.com/display/book/edcoll/9789047418306/BP000006.xml>. Consultado el 21 de diciembre de 2022.

³ Yadavshem, *El juicio contra Eichmann “Conmigo están seis millones de acusadores”*. Disponible en: <https://www.yadavshem.org/yv/es/exhibitions/eichmann/index.asp>. Consultado el 18 d diciembre de 2022.

⁴ Hannah Arendt, *Eichmann en Jerusalén. Un estudio acerca de la banalidad del mal*. Editorial Lumen, S. A., 1999.

⁵ Francisco Villagran, “¡Mala captus, bene detentus! El secuestro y la extradición irregular a la luz de los derechos humanos y del derecho internacional”, *Revista del Instituto Intera-*

y el respeto a la soberanía de los Estados. Así las cosas, la noción *mala captus, bene detentus* no puede ser aplicada en casos de delitos comunes en el propio país.

Se puede afirmar que, en Venezuela, las detenciones arbitrarias forman parte de una política judicial y constituyen un patrón institucionalizado y crónico que permite ejecutar políticas de persecución, mediante la supresión de los derechos humanos fundamentales a la libertad personal, a un juicio justo, al debido proceso, a la presunción de inocencia y al acceso a la justicia de cualquiera que sea identificado, etiquetado o percibido como enemigo, bien porque sea un opositor político, un disidente que se apartó de las ideología política oficialista o, simplemente, un tercero que sea percibido como tal. Se trata de una presunción de culpabilidad, *a priori*, de todo aquel que hubiere sido estigmatizado⁶ rotulado o divisado como enemigo (Fernández, 2019).⁷

En los últimos días se ha producido un hecho que confirma el problema de la falta de voluntad e incapacidad del Poder Judicial venezolano para poder investigar los hechos y enjuiciar a los posibles máximos responsables de las atrocidades según los estándares del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (de ahora en adelante, “ERCPI”). Asimismo, se trata de la privación intencional y grave de los derechos humanos fundamentales a la presunción de inocencia, a un juicio justo, a la defensa en juicio y el acceso a la justicia, previstos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (de ahora en adelante, “PIDCP”) y la Convención Americana de Derechos Humanos (de ahora en adelante, “CADH”).

En otras palabras, se trata del establecimiento por vía jurisprudencial, de la política judicial “mala captura, buena detención” o *mala captus, bene detentus*, una polémica doctrina del derecho penal

americano de Derechos Humanos, N.º 23 Enero-Junio de 1996. pp. 11-43. Disponible en: <https://dspace.iidh-jurisprudencia.ac.cr/server/api/core/bitstreams/83b9634b-7b3e-434e-b597-2404545b0a14/content> . Consultado el 21/12/2022.

⁶ Amnistía Internacional, *Venezuela: Represión calculada: Correlación entre las estigmatizaciones y las detenciones arbitrarias por motivos políticos*. Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/documents/amr53/5133/2022/es/> . Consultado el 21 de diciembre de 2022.

⁷ Fernando M. Fernández, *Todo enemigo se presume culpable*. Disponible en: <https://provea.org/publicaciones/investigaciones/investigacion-especial-todo-enemigo-se-presume-culpable/> .

internacional consuetudinario que justifica el secuestro en el extranjero de algún fugitivo de la justicia por graves crímenes y su posterior convalidación por un tribunal local. La introducción jurisprudencia de esta figura permite que se pueda detener arbitrariamente a cualquier ciudadano y que, luego, será legalizada dicha aprehensión injusta por el Juez de Control de la constitucionalidad y sus garantías, con lo cual se incumplen las garantías y se violan los derechos humanos de la presunción de inocencia, a la defensa y el debido proceso.

Con esta sentencia se elimina la naturaleza y la esencia del Juez de Control consagrado en la Constitución y el COPP y, en su lugar, se instaure la convalidación y legitimación forzada en sede jurisdiccional de un ilícito procesal que viola derechos humanos de los detenidos, lo cual es una amenaza para todos los ciudadanos y un quiebre del Estado de Derecho y la seguridad jurídica que supedita al Poder Judicial y al Ministerio Público a las determinaciones de los policías. En otras palabras, quien decide, dispone y manda en la justicia penal en materia de detenciones es el Poder Ejecutivo: los otros poderes se someten a su designio.

No solo se viola el principio constitucional sino, también, el de convencionalidad, al certificar automáticamente la privación de libertad de cualquier persona sin cumplir los extremos del artículo 9 del PIDCP y el artículo 7 de la CADH, como se verá más adelante.

La novedad jurisprudencial que aquí se examina es una reciente sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (de ahora en adelante, "SCTSJ"), la cual confirma el patrón de sistematicidad del ataque a una población civil del crimen de lesa humanidad de encarcelación.

El artículo 7) 1) e) del ERCPI dice así:

“A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: ... e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional”.

Asimismo, el ERCPI también tipifica el crimen de persecución así:

Artículo 7) 1) h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte... Artículo 7) 2) g) A los efectos del párrafo 1: ... Por “persecución” se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad...”

En fecha 27/10/2022 se produjo la sentencia número 857 en el expediente # 21-0174 (de ahora en adelante la “Sentencia 857”)⁸ con ponencia de la Magistrada MICHEL ADRIANA VELÁSQUEZ GRILLET, quien sustituyó al Magistrado Calixto Ortega, en la cual se decidió que un caso de amparo constitucional contra una sentencia de la Corte de Apelaciones del estado Nueva Esparta en la que se había confirmado una detención arbitraria sin orden judicial, ni existir las condiciones de flagrancia en la que, además, el procesado fue presentado tres (3) días después de haberse producido la aprehensión inconstitucional e ilegal ante el Tribunal de Control.

Esta situación se repite, a pesar de la reforma del Código Orgánico Procesal Penal (de ahora en adelante “COPP”)⁹ de 2021 durante la llamada “revolución judicial”¹⁰ que fue realizada como una forma de hacer ver que el Estado venezolano tenía la disposición y la voluntad

⁸ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, *Sentencia N.º 857 del 27 de octubre del 2022*. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/320239-0857-271022-2022-21-0174.HTML> , consultado en fecha 19 de diciembre de 2022.

⁹ Venezuela. *Ley de Reforma Parcial del Código Orgánico Procesal Penal*. Publicada en Gaceta Oficial N.º 6.664 Extraordinario de fecha 17 de septiembre de 2021. Disponible en: <https://pandectasdigital.blogspot.com/2021/09/codigo-organico-procesal-penal.html>

¹⁰ Asamblea Nacional, *Instalada Comisión Especial para la Reforma del Sistema Judicial*. Disponible en: <https://www.asambleanacional.gob.ve/noticias/instalada-comision-especial-para-la-reforma-del-sistema-judicial> . Consultado el 19 de diciembre de 2022.

de investigar y castigar las graves violaciones de derechos humanos y crímenes de la competencia de la Corte Penal Internacional bajo investigación de la Oficina del Fiscal ante la Corte Penal Internacional (de ahora en adelante “OFCPI”).¹¹ Esta investigación corresponde al examen preliminar abierto en 2018 por la Fiscal Bensouda¹² e incluía, desde entonces, la determinación de los crímenes de encarcelación y persecución antes indicados.

Venezuela es un Estado parte de dicho instrumento y cuenta con la correspondiente Ley Aprobatoria del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional¹³ y, en consecuencia, está sometida internacionalmente a la jurisdicción complementaria de la Corte Penal Internacional, tal como lo dispone su Artículo Único, que dice: “Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, concluido en la ciudad de Roma, Italia el 17 de Julio de 1998.”

II. SENTENCIA 857 DE LA SCTSJ Y SUS IMPLICACIONES

La sentencia 857 no es vinculante, pero evidencia una política judicial en forma de jurisprudencia y remarca un patrón violatorio de derechos humanos, tal como lo calificó el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria para el caso de Antonio Ledezma,¹⁴ en la práctica recurrente desde el año 2001 cuando se dictó

¹¹ Corte Penal Internacional, *Declaración del Fiscal ante la Corte Penal Internacional Sr. Karim Khan, sobre la apertura de una investigación en la Situación I de Venezuela*. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/news/icc-prosecutor-mr-karim-aa-khan-qc-opens-investigation-situation-venezuela-and-concludes> ; y <https://www.icc-cpi.int/court-record/icc-02/18-18> . consultado en fecha 19 de diciembre de 2022.

¹² Corte Penal Internacional, *Declaración de la Fiscal ante la Corte Penal Internacional, Señora Fatou Bensouda sobre la apertura de un examen preliminar en la Situación I de Venezuela*. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/itemsDocuments/2018-otp-rep-PE-Venezuela.pdf> . consultado en fecha 19 de diciembre de 2022.

¹³ Venezuela. Ley Aprobatoria del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Publicada en Gaceta Oficial N.º 5.507 Extraordinario de fecha 13 de diciembre de 2000. Disponible en: <https://pandectasdigital.blogspot.com/2017/03/estatuto-de-roma-de-la-corte-penal.html> consultado en fecha 19 de diciembre de 2022.

¹⁴ Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, *Comunicación dirigida al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela el 11 de mayo de 2015 Relativa a Sr. Antonio José Ledezma*

la sentencia 526/01 cuyo ponente fue el Magistrado Iván Rincón,¹⁵ mediante la cual las actuaciones inconstitucionales y delictivas perpetradas por la policía durante una detención arbitraria se convalidan con la aquiescencia de los Tribunales de Control, de las Cortes de Apelaciones y la SCTSJ. La Misión Independiente de Determinación de los Hechos en Venezuela (de ahora en adelante “MIDH”)¹⁶ determinó que la sentencia 526/01 constituye la base jurisprudencial de una irregularidad grave cometida por los Tribunales de Control y Cortes de Apelaciones con grave afectación a los derechos humanos de los encarcelados arbitrariamente. Así como también, denota la falta de independencia del Poder Judicial.

El patrón y su sistematicidad de los ataques a una población civil, lo cual conforma la política judicial, queda evidenciado en que no es la primera vez que se realiza tal convalidación por la SCTSJ. En efecto, ante la negativa de una acción de nulidad por inconstitucionalidad de una detención arbitraria, en fecha 05 de octubre de 2012, a escasos meses de haberse dictado mediante Decreto Ley la penúltima reforma del COPP,¹⁷ con ponencia de la Magistrada Carmen Zuleta de Merchán.¹⁸ En dicha sentencia se cita textualmente la sentencia de la Sala de Casación Penal del TSJ (de ahora en adelante “SCPTSJ”) con el voto salvado de la Magistrada Blanca Rosa Mármol de León, en la

Díaz. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Detention/Opinions2015AUV/Opinion_2015_27_Venezuela_D%C3%ADaz_AUV.pdf . consultado en fecha 19 de diciembre de 2022.

¹⁵ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, *Sentencia N.º 526/01 de fecha 09 de abril de 2001*. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/526-090401-00-2294.HTM> , consultado en fecha 19 de diciembre de 2022.

¹⁶ Misión Independiente de Determinación de los Hechos en Venezuela del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, *Conclusiones detalladas de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela*. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/FFMV/A-HRC-48-CRP.5_SP.pdf , consultado el 19 de diciembre de 2022.

¹⁷ Venezuela. *Decreto N.º 9.042 de fecha 12 de junio de 2012, con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal*, publicado en la Gaceta Oficial N.º 6.078 Extraordinario de fecha 15 de junio de 2012. Disponible en: <https://pandectasdigital.blogspot.com/2017/02/codigo-organico-procesal-penal.html> , consultado el 19 de diciembre de 2022.

¹⁸ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, *Sentencia 1299 de fecha 05 de octubre de 2012*. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/Octubre/1299-51012-2012-12-0108.html> ; consultado el 19 de diciembre de 2019.

cual se formaliza la negativa del recurso extraordinario y excepcional de avocamiento para resolver el grave y escandaloso desorden procesal iniciado con la detención arbitraria de un ciudadano.

Lo más llamativo es que no se conoce que haya habido procedimientos disciplinarios derivados de esa ilicitud, según el Código de Ética y Disciplina del Juez Venezolano o Jueza Venezolana (de ahora en adelante “CEDJV”),¹⁹ contra los jueces que hubieren convalidado las detenciones arbitrarias, sobre todo, por la notoriedad de la norma constitucional y del tipo penal sobre tales actos abusivos en perjuicio del de las víctimas en lo que se viole el bien jurídico de la libertad personal. Tales decisiones deberían ser consideradas como errores inexcusables, ante un organismo independiente en lo disciplinario y de control ético.

Dice así el CEDJV:

“Causales de destitución. Artículo 29. Son causales de destitución: ... Incurrir en error Inexcusable por ignorancia de la Constitución de la República, del derecho o del ordenamiento jurídico, declarado así por alguna de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia que conozca de la causa.” Pero, obviamente, tanto la SCTSJ como la SCPTSJ han convalidado sistemáticamente lo que son claras y obvias decisiones inconstitucionales.

El Juez de Control fue concebido en el COPP como un magistrado de garantías que tiene como función primordial verificar la constitucionalidad y legalidad de las actuaciones del Ministerio Público y los organismos policiales (Fernández, 1999).²⁰ Pero, por causa de esta interpretación de la SCTSJ reiterada en esta sentencia *in commento*, se ha convertido en un patrón cuyo *modus operandi* se repite y consolida como una política de Estado institucionalizada.

¹⁹ Venezuela, *Código de Ética y Disciplina del Juez Venezolano o Jueza Venezolana*. Publicado en Gaceta Oficial N.º 6.207 Extraordinario de fecha 28 de diciembre de 2015. Disponible en <https://www.asambleanacional.gob.ve/storage/documentos/leyes/codigo-de-etica-del-juez-venezolano-y-jueza-venezolana-20211025153802.pdf> . Consultado el 19 de diciembre de 2022.

²⁰ Fernando M. Fernández, *Manual de Derecho Procesal Penal*, Editorial McGraw-Hill. Caracas, 1999. pp. 184-185.

III. EL DELITO COMÚN DE PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LIBERTAD PERSONAL

La sentencia 857, además, permite la exoneración de un delito común llamado “privación ilegítima de libertad personal” con lo cual se judicializa la impunidad *de iure et facto* del hecho punible. Esto es, sienta la base jurisprudencial de una política, aun cuando no sea vinculante, para detener arbitrariamente a cualquier persona sin cumplir la CRBV ni las normas procesales del COPP, fortalecidas y reiteradas en 2021 en el marco de la cacareada revolución judicial.²¹ También, confirma la política fijada en la sentencia 526/01 de la SCTSJ.

Además, la sentencia 857 confirma la tendencia de legitimar el crimen de encarcelación, producto de las actuaciones irregulares de los organismos policiales que realizan detenciones arbitrarias y los Jueces de Control, en lugar de anular dichas actuaciones y procesar a los funcionarios por cometer el delito de privación ilegítima de la libertad tipificado en el artículo 176 del Código Penal, la confirman. También se patentiza la inacción de los Fiscales del Ministerio Público.

Análisis del delito de privación ilegítima de libertad

Articulado del COPENAL ²²	Comentarios
Artículo 176 El funcionario público que con abuso de sus funciones o quebrantando las condiciones o las formalidades prescritas por la ley, privare de la libertad a alguna	Este artículo estuvo numerado como 177, pero fue cambiada la numeración en la reforma del COPENAL de 2005, con lo cual se incumplió con la técnica legislativa (Fernández, 2012). ²³

²¹ Consejo de Estado, *Presidente Maduro anuncia Comisión Especial para conducción de una Revolución en el Sistema de Justicia*. Disponible en: <https://www.sunaval.gov.ve/2021/06/22/consejo-de-estado-presidente-maduro-anuncia-comision-especial-para-conduccion-de-una-revolucion-en-el-sistema-de-justicia/>. Consultado en fecha 22 de diciembre de 2022.

²² Venezuela, *Ley de Reforma Parcial del Código Penal*, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 5.763 Extraordinario, de fecha 16 de marzo de 2005, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 5.768 Extraordinario de fecha 13 de abril de 2005. Disponible en: <https://pandectasdigital.blogspot.com/2017/02/codigo-penal.html>. Consultado el 19 de diciembre de 2022.

²³ “... La técnica legislativa aconseja, en estos casos, no rodar los artículos, en su lugar, anotar cuales son los artículos derogados o anulados y proseguir con la numeración. Ello ayuda a

persona será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a tres y medio años; y si el delito se ha cometido con alguna de las circunstancias indicadas en el primero y segundo apartes del artículo precedente, la prisión será de tres a cinco años.

En el caso previsto en el último aparte del artículo 174, la pena será de diez meses a dos años y medio.

Acción: Es un delito de acción pública. Procede la apertura de la investigación por denuncia de la víctima o de oficio.

Toca al Fiscal del Ministerio Público, como director de la investigación, ser el primero en conocer de la actuación delictiva del funcionario, cuando el organismo policial le informa de la detención. Allí pueden producirse dos situaciones, a saber: (i) la aprehensión por delito flagrante permanente;²⁴ y (ii) la iniciación de una investigación de oficio por el delito del cual ha tenido noticia.

El llamado delito “flagrante permanente” es una interpretación jurisprudencial derivada de la doctrina del Ministerio Público que confunde el concepto de detención en situación de flagrancia hasta llevarlo a posibles hechos punibles que no son inmediatos e instantáneos, sino que se reiteran en el tiempo.

De no procesarse actuación alguna por parte del Fiscal del Ministerio Público, toca al Tribunal de Control, durante la audiencia de presentación, ejercerla mediante (i) la aprehensión por delito flagrante permanente; (ii) ordenar al Fiscal del Ministerio Público la correspondiente apertura; y (iii) el pase a otro tribunal para que conozca del caso y se realicen las diligencias procesales pertinentes.

Gravedad del delito: Se trata de un delito leve, cuyo bien jurídico es la libertad

los operadores de justicia, a los doctrinarios y a los estudiantes a seguir la numeración, sin errores.” En: Fernando M. Fernández, *Código Penal. Comentarios a la reforma parcial del Código Penal de 2005, 2ª edición*, Editorial LIVROSCA, Caracas, 2012. p. LIII.

²⁴ Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia: TSJ ESTABLECE QUE FREDDY GUEVARA DEBERÁ SER JUZGADO POR TRIBUNALES PENALES ORDINARIOS. Disponible en: <http://www.tsj.gob.ve/-/tsj-establece-que-freddy-guevara-debera-ser-juzgado-por-tribunales-penales-ordinarios> ; Ver sentencia completa disponible en: <https://vlexvenezuela.com/vid/sentencia-n-69-tribunal-825474713> . Consultado el 21 de diciembre de 2022.

personal. Ello es así, debido al anacronismo del Código Penal en materia de tutela de la libertad personal y los derechos humanos y a la ausencia de implementación del ERCPI.

Consumación del delito: El delito se consume en el momento en que los funcionarios policiales detienen a la víctima sin cumplir las condiciones y formalidades constitucionales y legales, es decir, sin orden judicial ni estar bajo las circunstancias de la flagrancia. Bajo la interpretación que ha dado la SCTSJ se podría considerar como delito permanente.

Flagrancia: El Fiscal del Ministerio Público tiene la inmediatez frente al hecho punible cuando los funcionarios le informen de la detención sin haber cumplido las formalidades constitucionales y procesales. También el Tribunal de Control puede apreciar el delito flagrante cuando los funcionarios presentan ante un Tribunal de Control al detenido arbitrariamente.

Sujeto activo: cualquier funcionario público que tenga entre sus funciones la aprehensión de supuestos delincuentes. Se entiende que debe ser un funcionario policial u otro en funciones policiales.

Víctima: cualquier persona.

Conducta punible: El comportamiento proscrito por el tipo penal es la privación ilegítima de la libertad de un ciudadano o detención arbitraria, abusando de las funciones policiales o que se quebranten las condiciones o formalidades prescritas por la ley. En este caso, se trata de las formalidades del artículo 44 de la CRBV que dice así: “Artículo 44. La libertad personal es inviolable, en consecuencia:
1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in

fraganti. En este caso será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso.

La constitución de caución exigida por la ley para conceder la libertad del detenido no causará impuesto alguno.”

La DUDH consagra esto: “Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

De su parte, el PIDCP dice así: “Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

Asimismo, la CADH dispone lo siguiente: “Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios...”

Pena: 45 días a 3 años y 6 meses

Agravantes: las establecidas en los apartes 1º y 2º del artículo 175 *ejusdem*.

Efectos de la violación a la Constitución: La CRBV es mandatoria e inequívoca en cuanto a que se debe anular todo acto abusivo que cometa cualquier agente del Poder Público. Dice así la Constitución: “Artículo 25. Todo acto dictado en

ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.” (Subrayado del autor)

Efectos procesales de la detención arbitraria: La reforma del COPP en 2021, la cual incorporó el 2º párrafo de su texto, es categórica al señalar las consecuencias procesales de nulidad absoluta una detención arbitraria de esta forma:

“Artículo 7. Se modifica el artículo 175 quedando la redacción en los términos siguientes: Nulidades Absolutas

Artículo 175. Serán consideradas nulidades absolutas aquellas concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado o imputada, en los casos y formas que este Código establezca, o las que impliquen inobservancia o violación de derechos y garantías fundamentales previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, este Código, las leyes y los tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

“En los casos de detenciones que se realicen en contravención a lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, este Código, las leyes y los tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela, serán consideradas nulidades absolutas, y en consecuencia el Juez o la Jueza deberá ordenar la libertad sin restricciones, y la remisión inmediata al Ministerio Público

Artículo 175

Cualquiera que, sin autoridad o derecho para ello, por medio de amenazas, violencias u otros apremios ilegítimos, forzare a una persona a ejecutar un acto a que la ley no la obliga o a tolerarlo o le impidiese ejecutar alguno que no le está prohibido por la misma, será penado con prisión de quince días a treinta meses.

Si el hecho ha sido con abuso de autoridad pública, o contra algún ascendiente o cónyuge, o contra algún funcionario público por razón de sus funciones, o si del hecho ha resultado algún perjuicio grave para la persona, la salud o los bienes del agraviado, la pena será de prisión de treinta meses a cinco años.

El que, fuera de los casos indicados y de otros que prevea la ley, amenazare a alguno con causarle un daño grave e injusto, será castigado con relegación a colonia penitenciaria por tiempo de uno a diez meses o arresto de quince días a tres meses previa la querrela del amenazado.

a los fines del inicio de la correspondiente investigación por la detención anulada.²⁵ (Subrayado del autor)

Aspectos disciplinarios: Toda violación de la Constitución por error craso inexcusable acarrea consecuencias disciplinarias. En el caso comentado, debería aplicarse la destitución del Juez que convalide una detención injusta, tal como lo dispone el artículo 29 del CEDJV antes citado.

Tal como lo indica al artículo 176 del COPENAL los agravantes del delito de detención arbitraria se circunscriben a (i) la conducta extorsiva del 1er. aparte y (ii) al abuso de autoridad por lo cual la pena se ve aumentada de 30 meses a 5 años de prisión.

²⁵ Este párrafo fue agregado en la reforma de 2021 bajo la denominada revolución judicial. Con la sentencia comentada en este artículo dicha reforma ha sido desechada.

IV. CONCLUSIONES

1. Tal como se ha visto en el presente análisis de la Sentencia 857, se reitera el patrón, ya determinado por organismos de derechos humanos, de exonerar de *iure et facto* de responsabilidades penales a los funcionarios que realicen detenciones arbitrarias.
2. Este patrón de legalizar la detención injusta y arbitraria, conocida como *mala captus, bene detentus* en el derecho penal internacional consuetudinario, el cual existía desde la sentencia 526/01, ha sido reiterado en la Sentencia 857 *in commento*, puede ser considerado como una política del estamento judicial que funge como máximo intérprete de la Constitución.
3. Así, se incorpora por vía judicial una doctrina que es inaplicable en el derecho penal y procesal penal internos, debida a su inconstitucionalidad y abierta contradicción con los derechos humanos.
4. En tal sentido, el alcance de dicha sentencia implica que el Tribunal de Control de Garantías Constitucionales convalida la actuación inconstitucional, inconvencional y delictiva de los funcionarios policiales.
5. Esta sentencia, de un plumazo, sacrifica la independencia del Poder Judicial y del Ministerio Público y los supedita a lo que diga el Poder Ejecutivo.
6. La sentencia comentada inaplica el delito de privación ilegítima de libertad tipificado en el artículo 176 del COPENAL.
7. La reforma del COPP de 2021 que desarrollaba la norma constitucional del artículo 44) 1) dentro del marco de la revolución judicial fue ignorada.
8. Mediante esta base jurisprudencial se realizan actos de persecución al suprimir derechos humanos de una población civil, lo cual puede ser considerado como una política de Estado, en concurrencia con el crimen de encarcelación en abierta violación de la CRBV, del COPP y del CEJV, así como de Tratados Internacionales.
9. Es un patrón observable, reiterado y sustentado en la permisividad de la SCTSJ y la SCPTSJ que ya ha sido determinado por la MIDH y es objeto de investigación por la OFCPI.

10. La Sentencia 857, en conexión con sentencias anteriores niega los derechos fundamentales de las víctimas a la presunción de inocencia, a un juicio justo, al debido proceso y al acceso a la justicia.
11. También, la Sentencia 857 impide que los abogados que representan a las víctimas ejerzan cualquier recurso (amparo, avocamiento o de revisión) omite anular los fallos de los Tribunales de Control y de las Salas de Apelaciones. Ello permite anticipar que tampoco se podrán intentar recursos de casación.
12. Asimismo, no se abre el procedimiento disciplinario ni se intenta la acción penal que corresponde. Ello hace pensar que tampoco podría prosperar un recurso de casación.

En fin, esta sentencia, por si sola, pone en evidencia que el crimen de encarcelación, en concurrencia con el de persecución, son sistemáticos y están estructurados como parte de una política judicial de Estado. La cual permite encarcelar a quien haya sido identificado, etiquetado o percibido como enemigo, bien porque sea un opositor político, un disidente que se apartó de la ideología política oficialista o, simplemente, un tercero que sea percibido como tal.

V. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Venezuela: Represión calculada: Correlación entre las estigmatizaciones y las detenciones arbitrarias por motivos políticos*. Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/documents/amr53/5133/2022/es/> . Consultado el 21 de diciembre de 2022.

ARENDDT, Hannah, Eichmann en Jerusalén. Un estudio acerca de la banalidad del mal. Editorial Lumen, S. A., 1999.

FERNANDEZ, Fernando M., Código Penal. Comentarios a la reforma parcial del Código Penal de 2005. Editorial LIVROSCA, Caracas, 2012. 2ª edición.

_____: *Manual de Derecho Procesal Penal*, Editorial McGraw-Hill. Caracas, 1999.

_____: *Todo enemigo se presume culpable*. Disponible en: <https://provea.org/publicaciones/investigaciones/investigacion-especial-todo-enemigo-se-presume-culpable/> . Consultado el 19 de diciembre de 2022.

- MOHIT, Abraham, *El derecho consuetudinario de las sustracciones internacionales: Límites y fronteras. Anuario Asiático de Derecho Internacional*, Volumen 11 (2003-2004). Disponible en: <https://brill.com/display/book/edcoll/9789047418306/BP000006.xml>. Consultado el 21 de diciembre de 2022.
- PAULUSSEN, C.Y.M., Male Captus Bene Detentus? Surrendering suspects to the International Criminal Court. Intersentia. Disponible en: https://pure.uvt.nl/ws/portalfiles/portal/1273457/Paulussen_Male_24-09-2010_emb_tot_24-09-12.pdf. Consultado el 22 de diciembre de 2022.
- VILLAGRAN, Francisco, *¡MALA CAPTUS, BENE DETENTUS! EL SECUESTRO y LA EXTRADICIÓN IRREGULAR A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS y DEL DERECHO INTERNACIONAL*. Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. N.º 23 Enero-Junio de 1996. Págs. 11 a 43. Disponible en: <https://dspace.iidh-jurisprudencia.ac.cr/server/api/core/bitstreams/83b9634b-7b3e-434e-b597-2404545b0a14/content>. Consultado el 21/12/2022.
- YADVASHEM, El juicio contra Eichmann «Conmigo están seis millones de acusadores». Disponible en: <https://www.yadvashem.org/yv/es/exhibitions/eichmann/index.asp>. Consultado el 18 d diciembre de 2022.

ACUERDOS

ACUERDO DE JÚBILO

**POR LA SELECCIÓN
DEL POETA VENEZOLANO
RAFAEL CADENAS
COMO GANADOR DEL PREMIO
DE LITERATURA EN LENGUA CASTELLANA
«MIGUEL DE CERVANTES»
CORRESPONDIENTE AL AÑO 2022**



ACUERDO DE JÚBILO

LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

Considerando:

Que el Jurado del Premio de Literatura en Lengua Castellana “Miguel de Cervantes” decidió conceder la edición de este año al poeta venezolano Rafael Cadenas.

Considerando:

Que Rafael Cadenas es dueño de una voz poética poderosa, deslumbrante, clara y profunda, lo que ha sido su rasgo desde su primer poemario, *Cantos iniciales* (1946).

Considerando:

Que con su larga actividad de más de cuatro décadas como profesor de la Escuela de Letras de la Universidad Central de Venezuela, el poeta Rafael Cadenas es una referencia para las nuevas generaciones de poetas venezolanos.

Considerando:

Que el premio Cervantes 2022 es un reconocimiento a la tradición poética y literaria de Venezuela que comenzó con Andrés Bello, siguió con Rómulo Gallegos y ahora continúa con Rafael Cadenas, y que demuestra el alto lugar de la literatura venezolana.

Considerando:

Que Rafael Cadenas mira alto y lejos en sus denuncias a las violaciones de derechos humanos e intolerancia que se vive actualmente en Venezuela. Representa una elevada voz en la defensa de los valores de la democracia y la lucha indeleble contra el autoritarismo. Sus reiteradas denuncias ocupan un lugar relevante entre quienes defienden la libertad y la tolerancia.

Considerando:

Que el poeta Rafael Cadenas es reconocido como uno de los grandes poetas de América Latina y que representa los más elevados valores morales y republicanos.

Acuerda:

1. Expresar el júbilo de esta Academia por la selección de Rafael Cadenas como ganador del Premio de Literatura en Lengua Castellana “Miguel de Cervantes” correspondiente al año 2022.
2. Felicitar al poeta Rafael Cadenas, a su familia, alumnos y amigos por la importante distinción.
3. Felicitar a la Universidad Central de Venezuela, especialmente a su Escuela de Letras de la Facultad de Humanidades, que ha sido el espacio universitario en la cual el poeta Rafael Cadenas desarrolló su vida como profesor.

Caracas, 11 de noviembre de 2022.

Julio Rodríguez Berrizbeitia
Presidente

Rafael Badell Madrid
Segundo vicepresidente

Gerardo Fernández Villegas
Tesorero

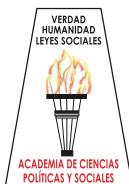
Luciano Lupini Bianchi
Primer vicepresidente

Cecilia Sosa Gómez
Secretario

Carlos Ayala Corao
Bibliotecario

ACUERDO DE DUELO

**POR EL LAMENTABLE FALLECIMIENTO
DEL REVERENDO PADRE
FRANCISCO JOSÉ VIRTUOSO ARRIETA, S.J.
EL DÍA 20 DE OCTUBRE DE 2022**



LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

Considerando:

Que en el día de hoy falleció en esta ciudad el Reverendo Padre Francisco José Virtuoso Arrieta, S.J.;

Considerando:

Que el Reverendo Padre Francisco José Virtuoso Arrieta, S.J. fue Rector de la Universidad Católica Andrés Bello desde el año 2010;

Considerando:

Que en su formación profesional alcanzó el título de Doctor en Historia, dando muestras en su tesis doctoral de la sensibilidad por los temas sociales que mantuvo hasta el fin de sus días, destacando su actuación como miembro del Consorcio Social Catuche, comunidad a la que siempre dedicó especial atención para lograr su unidad socio-familiar y la cogestión de la construcción de soluciones habitacionales dignas;

Considerando:

Que entre 1996 y 2002 se desempeñó como Director General del Centro Gumilla dejando una huella imborrable por su liderazgo positivo;

Considerando:

Que con su activa participación en la organización no gubernamental Ojo Electoral Venezolano, en el Proyecto Reto País y en tantas otras iniciativas de construcción de democracia y ciudadanía se convirtió en una referencia nacional y en una inspiración para los jóvenes y demás actores políticos y sociales;

Considerando:

Que el Reverendo Padre Francisco José Virtuoso Arrieta, S.J. gozó del más alto aprecio y de un honroso y merecido prestigio nacional e internacional, por su integridad personal y su capacidad intelectual;

Acuerda:

1. Declarar motivo de duelo para esta Academia el fallecimiento del Reverendo Padre Francisco José Virtuoso Arrieta, S.J. y concurrir en cuerpo al acto de sus exequias que se efectuarán el viernes 21 de octubre en la Iglesia María Trono de la Sabiduría, en el campus Montalbán de la UCAB.

Dado en Caracas, a los veinte días del mes de octubre de dos mil veintidós.

Julio Rodríguez Berrizbeitia
Presidente

Luciano Lupini Bianchi
Primer vicepresidente

Rafael Badell Madrid
Segundo vicepresidente

Cecilia Sosa Gómez
Secretario

Gerardo Fernández Villegas
Tesorero

Carlos Ayala Corao
Bibliotecario

Luis Ugalde, S.J.
Juan Carlos Pró-Rísquez
José Muci-Abraham
Enrique Urdaneta Fontiveros
Alberto Arteaga Sánchez
Jesús María Casal
León Henrique Cottin
Allan Randolph Brewer-Carías
Eugenio Hernández-Bretón
Carlos Eduardo Acedo Sucre
Luis Cova Arria
Humberto Romero-Muci
Ramón Guillermo Avelado
Hildegard Rondón de Sansó
Josefina Calcaño de Temeltas

Guillermo Gorrín Falcón
James-Otis Rodner
Ramón Escovar León
Román J. Duque Corredor
Gabriel Ruan Santos
José Antonio Muci Borjas
César A. Carballo Mena
Juan C. Carmona Borjas
Salvador Yannuzzi Rodríguez
Héctor Faúndez Ledesma
Carlos Leáñez Sievert
Luis Guillermo Govea U., h
Oscar Hernández Álvarez
Fortunato González Cruz
Luis Napoleón Goizueta H.

**ORDEN ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS
Y SOCIALES "JUAN GERMÁN ROSCIO"**



LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

Considerando

Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley sobre Academia de Ciencias Políticas y Sociales del 13 de agosto de 1924, la Academia tiene el deber de honrar la memoria de las personas prominentes que hayan prestado servicios notables en la creación y desenvolvimiento del derecho patrio o de las ciencias políticas y sociales en general.

Considerando

Que el doctor Juan Germán Roscio, como representante del pueblo en el Cabildo que se celebró en Caracas a raíz de los sucesos del 19 de abril de 1810, y posteriormente como Secretario de Relaciones Exteriores de la Junta Conservadora de los derechos de Fernando VII fue el principal redactor del Acta de Independencia del 05 de julio de 1811 para la constitución de la República de Venezuela.

Considerando

Que el doctor Juan Germán Roscio, como diputado electo por Villa de Calabozo en el Congreso Constituyente de Venezuela, fue redactor de la primera Constitución de Venezuela en 1811, cuyo principal propósito fue la independencia absoluta del país y la escogencia de la forma federativa para la organización del Estado en su constitución política.

Considerando

Que el doctor Juan Germán Roscio fue presidente del Congreso de Angostura, en el cual se sancionó la Constitución de 1819, vicepresidente del Departamento de Venezuela y vicepresidente de la Gran Colombia.

Considerando

Que el doctor Juan Germán Roscio fue un defensor de la libertad y de los valores e ideales republicanos de nuestro país consagrados, con su intervención decisiva, en los textos constitucionales de Venezuela de 1811 y 1819, entre los cuales resaltan: la soberanía, la independencia y la insubordinación contra la tiranía.

Considerando

Que el doctor Juan Germán Roscio fue un ilustre jurista y se desempeñó como profesor en la cátedra de instituta en la Universidad de Caracas.

ACUERDA

- 1º Crear la Orden Academia de Ciencias Políticas y Sociales "Juan Germán Roscio."

- 2° La Orden "Juan Germán Roscio" está destinada a honrar y premiar los méritos de las personas, venezolanas o extranjeras, que se destaquen de manera sobresaliente en el ejercicio profesional de las ciencias jurídicas, políticas y sociales, la docencia, la investigación o la vida cívica.
- 3° La Orden "Juan Germán Roscio" comprende una clase única. Se caracterizará por una medalla dorada de forma ovalada con la efigie del doctor Juan Germán Roscio, su nombre y la fecha de promulgación del Acuerdo a través de la cual se creó, junto con la inscripción: "Academia de Ciencias Políticas y Sociales". Asimismo, en el reverso tendrá el Escudo de Armas y la inscripción de la República Bolivariana de Venezuela. Dicha medalla penderá de una cinta roja, con una medida de ancho y largo suficientes para ser prendida al pecho y será entregada conjuntamente con su respectivo botón. La Orden "Juan Germán Roscio" deberá ir acompañada de un Diploma de la Orden en el que se especificará el motivo del otorgamiento y que contendrá las menciones que defina este Acuerdo.
- 4° El presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales podrá, cuando lo estime pertinente, proponer candidato para recibir la Orden "Juan Germán Roscio". La postulación deberá ser presentada ante el Consejo de la Orden a través de comunicación escrita suscrita por el Presidente, en la cual se expresará el nombre, apellido y residencia del candidato y la exposición de los motivos y razones de los méritos que justifican la postulación. La postulación deberá estar acompañada del curriculum vitae de la persona propuesta.
- 5° No podrán ser propuestos para recibir la "Orden" los Individuos de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
- 6° El Consejo de la Orden "Juan Germán Roscio" estará integrado por todos los ex presidentes de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y el Secretario de la Corporación, quien actuará como Secretario del Consejo y coordinará sus actividades.

- 7° Son atribuciones del Consejo de la Orden:
1. Recibir la propuesta presentada por el presidente de la Academia y analizar las credenciales y méritos del postulado.
 2. Elaborar un informe suficientemente motivado y razonado sobre los méritos del postulado, el cual debe ser remitido dentro de los quince días hábiles siguientes al Presidente de la Academia, quien, a su vez, lo presentará en la siguiente sesión ordinaria de la Academia, en la cual se tomará la decisión al respecto.
 3. Velar por el cumplimiento de este Acuerdo.
- 8° El Consejo de la Orden sesionará válidamente, previa convocatoria realizada por el Secretario de la Orden, con la presencia de una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros. Los miembros del Consejo de la Orden, a excepción de su Secretario, podrán hacerse presentes, deliberar y votar válidamente, a través de medios electrónicos. Las decisiones del Consejo de la Orden se tomarán por unanimidad.
- 9° En la sesión ordinaria en la cual se fuere a discutir el otorgamiento de la Orden, el Presidente informará sobre la propuesta realizada y expondrá los motivos y méritos del postulado para recibir la Orden "Juan Germán Roscio. Luego, el Secretario procederá a leer el informe elaborado por el Consejo de la Orden, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de este Acuerdo y, finalmente, se procederá a la votación.
- 10° Una vez escogida la persona que haya de recibir la Orden "Juan Germán Roscio", se le hará la correspondiente participación por escrito y se le convocará a la sesión solemne especialmente convocada para el otorgamiento de la medalla, el botón respectivo y el diploma de la Orden.
- 11° El Diploma de la Orden será firmado por el Presidente y el Secretario de la Academia y estará redactado en los siguientes términos:

LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
EXPIDE EL SIGUIENTE DIPLOMA
A

Como constancia de habersele conferido la
ORDEN JUAN GERMÁN ROSCIO

según Acuerdo de fecha ____ de _____ de ____.

Dado en Caracas, a los ____ días del mes de _____ de ____.

El Presidente

El Secretario

- 12° En cada número del Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales se publicará la nómina de las personas a quienes se les hubiere otorgado la Orden "Juan Germán Roscio".
- 13° Se acuerda divulgar el presente Acuerdo y entregar copia del mismo a los distinguidos académicos.

Dado en el Palacio de las Academias, a los veintiún (21) días del mes de enero de dos mil veinte (2020).

Humberto Romero-Muci
Presidente

Rafael Badell Madrid
Secretario



NÓMINA DE LAS PERSONAS A QUIENES SE LES HA OTORGADO LA ORDEN “JUAN GERMÁN ROSCIO”

Su Excelencia
Dr. Luis Leonardo Almagro Lemes
Secretario General de la OEA
Otorgada el 15 de diciembre de 2020

BOLETINES DIGITALES

BOLETÍN DIGITAL ACIENPOL OCTUBRE 2022



ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
 Boletín mensual N° 10 – OCTUBRE (Parte I)

**AÑO
 2022**

**Acto entrega del Premio Especial
 Dr. Pedro R. Tinoco, (h)**

a la obra intitulada:
"Pedro R. Tinoco (h) y el Itinerario liberal democrático"
 Autor: Dr. Eduardo Meier García

y presentación de las obras:
"Tinoco, cada actuación un aporte"
 Autor: Leonardo Palacios Márquez y

"Pedro Tinoco: trascendencia y vigencia"
 Autor: Serviliano Abache Carvajal





4 de octubre de 2022

**Acto Especial de acreditación como Colaboradores Especiales de
 Acienpol**
 a los profesores Ana Elvira Araujo, Anibal Rueda Rueda,
 José Carlos Blanco Rodríguez y Edgard Núñez Alcántara,
 en los Estados Zulia, Carabobo y Bolívar.






4 de octubre de 2022



ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
 Boletín mensual N° 10 – OCTUBRE

**AÑO
 2022**

Primer Encuentro de Academias de Derecho
 Santo Domingo –República Dominicana
 20 y 21 de octubre de 2022

Academia de Ciencias de República Dominicana
 Escuela Nacional de la Judicatura
 de República Dominicana
 Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela




<https://www.youtube.com/watch?v=RC2iUyM4cM>

Sesión Solemne
 con ocasión de la incorporación
 a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales
 del Dr. León Henrique Cottin, Sillón N° 9.
 Su discurso de incorporación versó sobre el Hecho
 Notorio en Venezuela.

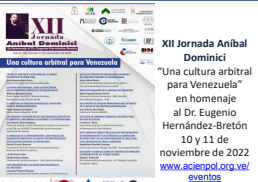



27 de octubre de 2022

Not@S

Aviso Oficial para llenar la vacante del Sillón
 N° 33, ocurrida por el fallecimiento del
 Dr. Alfredo Morles Hernández
www.acienpol.org

Acuerdo de duelo por el lamentable
 fallecimiento del Reverendo
 Padre Francisco José Virtuoso Arrieta
<https://bit.ly/3sgT84Q>



XII Jornada Anibal Dominicí
 "Una cultura arbitral
 para Venezuela"
 en homenaje
 al Dr. Eugenio
 Hernández-Bretón
 10 y 11 de
 noviembre de 2022
www.acienpol.org/ eventos

BOLETÍN DIGITAL ACIENPOL NOVIEMBRE 2022

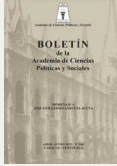


ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

Boletín mensual N° 11 – NOVIEMBRE

**AÑO
2022**

Presentación del Boletín N° 168
Abril-junio 2022
Homenaje a José Guillermo Andueza
15 de noviembre de 2022



Disponible en www.acienpol.org.ve

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales



La Dra. Margarita Escudero Lora,
ha fallecido en la noche del 1 de noviembre de 2022,
como consecuencia del COVID-19. Después de haber
N° 2, tras una gran labor de colaboración del
Dr. José Guillermo Andueza.

VII Congreso de Derecho Procesal
25 y 26 de noviembre de 2022



IX Jornada de Arbitraje
Acienpol/AVA
29 de noviembre de 2022

Dr. Salvador Yannuzzi "Actualización
Jurisprudencial Nacional en Materia de
Arbitraje, periodo 2021 - 2022".

Dr. Juan Carlos Prós-Rísquez
"El Arbitraje laboral como medio
autónomo de resolución de conflictos".

Dr. Luis Ernesto Rodríguez Carrera
"Arbitraje y Tecnología".

Dra. Andrea Cruz
"La Responsabilidad Civil de los Árbitros"

Presentación de **Diana Droulers**,
Presidenta del Consejo Directivo de la
AVA para el periodo 2021-2023 y entrega
de reconocimiento al Dr. Luis Alfredo
Araque

www.acienpol.org.ve

email: academadecienciaspoliticas@gmail.com

Instagram - Twitter - LinkedIn @acienpol

Not@

Nota por el fallecimiento del
Excelentísimo Monseñor
Reinaldo Del Prette Lissot
<https://bit.ly/3VnnyY9>

Pronunciamento sobre el proyecto de Ley
Orgánica de Coordinación y Armonización de
las Potestades Tributarias de los Estados y
Municipios
<https://bit.ly/3A5fche>

Acuerdo de júbilo por la selección del
poeta venezolano Rafael Cadenas
como ganador del Premio de literatura
en lengua castellana Miguel de
Cervantes
<https://bit.ly/3WZQuXc>

XII Jornada Anibal Domínic
"Una cultura arbitral para Venezuela"
en homenaje al Dr. Eugenio Hernández-Bretón



NÓMINAS

MIEMBROS FUNDADORES DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

Sillón N°

Sillón N°

- | | |
|---------------------------------------|-------------------------------------|
| 1. Dr. Alejandro Urbaneja | 16. Dr. Juvenal Anzola |
| 2. Dr. Francisco A. Guzmán Alfaro | 17. Dr. José Loreto Arismendi |
| 3. Dr. Domingo Antonio Coronil | 18. Dr. Raúl Crespo Vivas |
| 4. Dr. Diego Bautista Urbaneja | 19. Dr. Pedro Miguel Reyes |
| 5. Dr. Pedro M. Brito González | 20. Dr. Arminio Borjas |
| 6. Dr. Francisco Gerardo Yanes | 21. Dr. Juan José Mendoza |
| 7. Dr. Alejandro Pietri hijo | 22. Dr. Jesús Rojas Fernández |
| 8. Dr. Carlos F. Grisanti | 23. Dr. José Gil Fortoul |
| 9. Dr. Juan Francisco Bustillos | 24. Dr. Guillermo Tell Villegas |
| 10. Dr. Cristóbal L. Mendoza | 25. Dr. Pedro Hermoso Tellería |
| 11. Dr. José Santiago Rodríguez | 26. Dr. Pedro Manuel Arcaya |
| 12. Dr. Esteban Gil Borges | 27. Dr. Pedro Itriago Chacín |
| 13. Dr. Carlos Jiménez Rebolledo | 28. Dr. Emilio Constantino Guerrero |
| 14. Dr. Manuel Alfredo Vargas | 29. Dr. Lorenzo Herrera Mendoza |
| 15. Dr. Juan de Dios Méndez y Mendoza | 30. Dr. Carlos Alberto Urbaneja |

INDIVIDUOS DE NÚMERO DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

Sillón N° 1

Dr. Luis Ugalde, S.J.

Sillón N° 2

Dra. Margarita Escudero León (e)

Sillón N° 3

Dr. Juan Carlos Pró-Rísquez

Sillón N° 4

Dr. José Muci-Abraham

Sillón N° 5

Prof. Enrique Urdaneta Fontiveros

Sillón N° 6

Prof. Luciano Lupini Bianchi

Sillón N° 7

Dr. Alberto Arteaga Sánchez

Sillón N° 8

Dr. Jesús María Casal

Sillón N° 9

Dr. León Henrique Cottin (e)

Sillón N° 10

Dr. Allan Randolph Brewer-Carías

Sillón N° 11

Dr. Eugenio Hernández-Bretón

Sillón N° 12

Dr. Carlos Eduardo Acedo Sucre

Sillón N° 13

Dr. Luis Cova Arria

Sillón N° 14

Dr. Humberto Romero-Muci

Sillón N° 15

Prof. Ramón Guillermo Aveledo

Sillón N° 16

Dra. Hildegard Rondón de Sansó

Sillón N° 17

Dr. Rafael Badell Madrid

Sillón N° 18

Prof. Henrique Iribarren Monteverde (+)

Sillón N° 19

Dra. Josefina Calcaño de Temeltas

Sillón N° 20

Prof. Guillermo Gorrín Falcón

Sillón N° 21

Prof. Gerardo Fernández Villegas

Sillón N° 22

Dr. James-Otis Rodner

Sillón N° 23

Dr. Ramón Escovar León

Sillón N° 24

Dra. Cecilia Sosa Gómez

Sillón N° 25

Dr. Román José Duque Corredor

Sillón N° 26

Prof. Gabriel Ruan Santos

Sillón N° 27

Prof. José Antonio Muci Borjas

Sillón N° 28

Prof. Carlos Ayala Corao

Sillón N° 29

Dr. César Augusto Carballo Mena

Sillón N° 30

Prof. Juan Cristóbal Carmona Borjas

Sillón N° 31

Prof. Salvador Yannuzzi Rodríguez

Sillón N° 32

Prof. Julio Rodríguez Berrizbeitia

Sillón N° 33

Dr. Alfredo Morles Hernández (+)

Sillón N° 34

Dr. Héctor Faúndez Ledesma

Sillón N° 35

Dr. Carlos Leañez Sievert

Dr. Luis Guillermo Govea U., h

Dr. Oscar Hernández Álvarez

Dr. Fortunato González Cruz

Dr. Luis Napoleón Goizueta H.

INDIVIDUOS DE NÚMERO DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES POR ORDEN DE SUCESIÓN

SILLÓN N° 1

Dr. Alejandro Urbaneja

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 6 de abril de 1944.

Dr. Alonso Calatrava

Electo en sesión ordinaria del 30 de septiembre de 1944. Se incorporó el 16 de noviembre de 1949. Murió el 9 de enero de 1966.

Dr. Efrain Schacht Aristeguieta

Electo en sesión ordinaria del 30 de marzo de 1966. Se incorporó el 24 de mayo de 1968. Murió el 6 de febrero de 2007.

Dr. Luis Ugalde, S.J.

Electo en sesión ordinaria del 7 de agosto de 2007. Se incorporó el 8 de julio de 2008.

SILLÓN N° 2

Dr. Francisco A. Guzmán Alfaro

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 5 de septiembre de 1932.

Dr. Tomás Liscano

Electo en sesión ordinaria de 31 de julio de 1933. Se incorporó el 3 de julio de 1935. Murió el 10 de marzo de 1951.

Dr. Rafael Caldera

Electo en sesión ordinaria del 30 de abril de 1951. Se incorporó el 6 de agosto de 1953. Murió el 24 de diciembre de 2009.

Dr. José Guillermo Andueza

Electo en sesión ordinaria del 6 de abril de 2010. Se incorporó el 19 de junio de 2011. Murió el 25 de abril de 2022.

Dra. Margarita Escudero León

Electa en sesión ordinaria del 1 de noviembre de 2022.

SILLÓN N° 3

Dr. Domingo Antonio Coronil

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 27 de marzo de 1925.

Dr. Pablo Godoy Fonseca

Electo en sesión ordinaria del 15 de octubre de 1925. Se incorporó el 29 de octubre de 1926. Murió el 21 de febrero de 1937.

Dr. Carlos Morales

Electo en sesión ordinaria del 31 de mayo de 1937. Se incorporó el 23 de enero de 1954. Murió el 11 de marzo de 1971.

Dr. Luis Felipe Urbaneja Blanco

Electo en sesión ordinaria de 15 de julio de 1971. Se incorporó el 27 de octubre de 1972. Murió el 9 de agosto de 1994.

Dr. Aristides Rengel Romberg

Electo en sesión ordinaria del 17 de enero de 1995. Se incorporó el 6 de junio de 1995. Murió el 22 de julio de 2019.

Dr. Juan Carlos Pró-Rísquez

Electo en sesión ordinaria del martes 6 de octubre de 2020. Se incorporó el 28 de junio de 2022.

SILLÓN N° 4

Dr. Diego Bautista Urbaneja

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 6 de abril de 1946.

Dr. Ángel Francisco Brice

Electo en sesión ordinaria del 15 de noviembre de 1946. Se incorporó el 27 de diciembre de 1946. Murió el 18 de junio de 1969.

Dr. René Lepervanche Parpacén

Electo en sesión ordinaria del 30 de septiembre de 1969. No se incorporó. Murió el 7 de diciembre de 1969.

Dr. José Muci-Abraham

Electo en sesión ordinaria del 15 de abril de 1970. Se incorporó el 22 de septiembre de 1971.

SILLÓN N° 5

Dr. Pedro M. Brito González

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 22 de julio de 1922.

Dr. Francisco Arroyo Parejo

Electo en sesión ordinaria de 15 de noviembre de 1922. Se dio por incorporado en sesión extraordinaria del 10 de septiembre de 1924 por ordenarlo así el artículo 1° de la Ley de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de 30 de junio de 1924. Murió el 4 de abril de 1950.

Dr. Arturo UsLAR Pietri

Electo en sesión ordinaria del 16 de octubre de 1950. Se incorporó el 22 de septiembre de 1955. Murió el 26 de febrero de 2001.

Dra. Tatiana B. de Maekelt

Electa en sesión ordinaria del 19 de junio de 2001. Se incorporó el 18 de junio de 2002. Murió el 17 de agosto de 2009.

Prof. Enrique Urdaneta Fontiveros

Electo en sesión ordinaria del 6 de abril de 2010. Se incorporó el 1° de diciembre de 2010.

SILLÓN N° 6

Dr. Francisco Gerardo Yanes

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 3 de agosto de 1946.

Dr. Pablo Ruggieri Parra

Electo en sesión ordinaria del 15 de enero de 1947. Se incorporó el 11 de abril de 1957. Murió el 25 de marzo de 1963.

Dr. Luis Gerónimo Pietri

Electo en sesión ordinaria del 17 de junio de 1963. Se incorporó el 15 de noviembre de 1968. Murió el 4 de julio de 1969.

Dr. Julio Diez

Electo en sesión ordinaria del 17 de noviembre de 1969. Se incorporó el 21 de abril de 1970. Murió el 30 de marzo de 1985.

Dr. José Mélich Orsini

Electo en sesión ordinaria del 30 de septiembre de 1985. Se incorporó el 15 de octubre de 1986. Murió el 13 de junio de 2011.

Prof. Luciano Lupini Bianchi

Electo en sesión de 1 de noviembre de 2011. Se incorporó el 15 de octubre de 2013.

SILLÓN N° 7

Dr. Alejandro Pietri, hijo

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 17 de septiembre de 1976.

Dr. Pedro José Lara Peña

Electo en sesión de 17 de enero de 1977. Se incorporó el 26 de julio de 1978. Murió el 21 de junio de 2001.

Dr. Alberto Arteaga Sánchez

Electo en sesión ordinaria de 6 de noviembre de 2001. Se incorporó el 8 de octubre de 2002.

SILLÓN N° 8

Dr. Carlos F. Grisanti

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 23 de mayo de 1938.

Dr. Carlos Sequera

Electo en sesión ordinaria del 15 de septiembre de 1938. No se incorporó. Murió el 25 de marzo de 1963.

Dr. Félix S. Angulo Ariza

Electo en sesión ordinaria del 30 de septiembre de 1949. Se incorporó el 15 de julio de 1971. Murió el 26 de diciembre de 1971.

Dr. Francisco López Herrera

Electo en sesión ordinaria del 17 de abril de 1972. Se incorporó el 4 de diciembre de 1974. Murió el 26 de agosto de 2015.

Dr. Jesús María Casal.

Electo en sesión ordinaria del 7 de junio de 2016. Se incorporó el 18 de julio de 2017.

SILLÓN N° 9

Dr. Juan Francisco Bustillos

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 16 de noviembre de 1929.

Dr. José Ramón Ayala

Electo en sesión ordinaria de 31 de julio de 1933. Se incorporó el 14 de diciembre de 1942. Murió el 9 de septiembre de 1966.

Dr. Tito Gutiérrez Alfaro

Electo en sesión ordinaria del 15 de diciembre de 1966. Se incorporó el 22 de diciembre de 1967. Murió el 29 de octubre de 1977.

Dr. Andrés Aguilar Mawdsley

Electo en sesión ordinaria del 15 de marzo de 1978. Se incorporó el 29 de febrero de 1980. Murió el 24 de octubre de 1995.

Dr. Pedro Nikken

Electo en sesión ordinaria del 5 de marzo de 1996. Se incorporó el 18 de noviembre de 1997. Murió el 09 de diciembre de 2019.

Dr. León Henríque Cottin

Electo en sesión ordinaria del martes 6 de octubre de 2020. Se incorporó el 27 de octubre de 2022.

SILLÓN N° 10

Dr. Cristóbal L. Mendoza

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 26 de febrero de 1978.

Dr. Allan Randolph Brewer-Carías

Electo en sesión ordinaria del 31 de mayo de 1978. Se incorporó el 3 de noviembre de 1978.

SILLÓN N° 11

Dr. José Santiago Rodríguez

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 9 de mayo de 1945.

Dr. Rafael Caldera

Electo en sesión ordinaria del 16 de julio de 1945, no ocupó este Sillón, sino el N° 2, por haberlo acordado así la Academia en sesión ordinaria del 30 de abril de 1951.

Dr. Francisco Manuel Mármol

Electo en sesión ordinaria del 31 de mayo de 1951. Se incorporó el 29 de noviembre de 1957. Murió el 25 de febrero de 1985.

Dr. José Santiago Núñez Aristimuño

Electo en sesión ordinaria del 31 de mayo de 1985. Se incorporó el 29 de octubre de 1986. Murió el 21 de febrero de 2005.

Dr. Eugenio Hernández-Bretón

Electo en sesión ordinaria del 4 de octubre de 2005. Se incorporó el 15 de mayo de 2007.

SILLÓN N° 12

Dr. Esteban Gil Borges

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 3 de agosto de 1942.

Dr. Néstor Luis Pérez

Electo en sesión ordinaria del 2 de diciembre de 1942. Se incorporó el 15 de marzo de 1944. Murió el 5 de febrero de 1949.

Dr. Manuel Maldonado

Electo en sesión ordinaria del 30 de junio de 1949. Se incorporó el 23 de febrero de 1951. Murió el 14 de septiembre de 1966.

Dr. Tomás Enrique Carrillo Batalla

Electo en sesión ordinaria del 16 de enero de 1967. Se incorporó el 7 de diciembre de 1972. Murió el 13 de octubre de 2015.

Dr. Carlos Eduardo Acedo Sucre

Electo en sesión ordinaria del 7 de junio de 2016. Se incorporó el 23 de marzo de 2017.

SILLÓN N° 13

Dr. Carlos Jiménez Rebolledo

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 11 de enero de 1951.

Dr. Silvestre Tovar Lange

Electo en sesión ordinaria del 15 de marzo de 1951. No se incorporó. Murió el 5 de octubre de 1957.

Dr. Héctor Cuenca

Electo en sesión ordinaria del 15 de diciembre de 1958. No se incorporó. Murió el 14 de abril de 1961.

Dr. Ezequiel Monsalve Casado

Electo en sesión ordinaria del 17 de julio de 1961. Se incorporó el 9 de junio de 1965. Murió el 11 de septiembre de 1999.

Dr. Luis Cova Arria

Electo en sesión ordinaria del 21 de marzo de 2000. Se incorporó el 20 de junio de 2000.

SILLÓN N° 14

Dr. Manuel Alfredo Vargas

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 21 de junio de 1936.

Dr. Félix Montes

Electo en sesión ordinaria del 15 de diciembre de 1936. No se incorporó. Murió el 26 de octubre de 1942.

Dr. Luis I. Bastidas

Electo en sesión ordinaria del 18 de enero de 1943. Se incorporó el 29 de abril de 1944. Murió el 3 de enero de 1950.

Dr. Pedro Pablo Guzmán, hijo

Electo en sesión ordinaria del 15 de mayo de 1950. Se incorporó el 30 de mayo de 1953. Murió el 24 de diciembre de 1981.

Dr. Isidro Morales Paúl

Electo en sesión ordinaria del 30 de abril de 1982. Se incorporó el 2 de agosto de 1982. Murió el 18 de junio de 2005.

Dr. Humberto Romero-Muci

Electo en sesión ordinaria del 15 de noviembre de 2005. Se incorporó el 27 de junio de 2006.

SILLÓN N° 15

Dr. Juan de Dios Méndez y Mendoza

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 25 de abril de 1941.

Dr. Gustavo Herrera

Electo en sesión ordinaria del 15 de octubre de 1941. No se incorporó. Murió el 1° de febrero de 1953.

Dr. Carlos Siso

Electo en sesión ordinaria del 15 de abril de 1953. No se incorporó. Murió el 9 de mayo de 1954.

Dr. Pascual Venegas Filardo

Electo en sesión ordinaria del 1° de julio de 1954. Se incorporó el 5 de marzo de 1969. Murió el 4 de junio de 2003.

Dr. Humberto Njaim

Electo en sesión ordinaria del 7 de octubre de 2003. Se incorporó el 29 de marzo de 2005. Murió el 5 de abril de 2018.

Prof. Ramón Guillermo Aveledo

Electo en sesión ordinaria el 17 de julio de 2018. Se incorporó el 6 de diciembre de 2018.

SILLÓN N° 16

Dr. Juvenal Anzola

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 14 de junio de 1928.

Dr. Cristóbal Benítez

Electo en sesión de 30 de septiembre de 1933. Se incorporó el 30 de diciembre de 1933. Murió el 31 de octubre de 1945.

Dr. Alejandro Urbaneja Achelpohl

Electo en sesión ordinaria del 16 de enero de 1946. Se incorporó el 18 de septiembre de 1951. Murió el 1° de febrero de 1988.

Dra. Hildegard Rondón de Sansó

Electa en sesión ordinaria del 7 de junio de 1988. Se incorporó el 14 de marzo de 1989.

SILLÓN N° 17

Dr. José Loreto Arismendi

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 24 de mayo de 1925.

Dr. Juan B. Bance

Electo en sesión ordinaria del 15 de octubre de 1925. Se incorporó el 29 de octubre de 1926. Murió el 15 de julio de 1965.

Dr. Jesús Leopoldo Sánchez

Electo en sesión ordinaria del 15 de noviembre de 1965. Se incorporó el 23 de octubre de 1971. Murió el 26 de marzo de 1991.

Dr. José Gabriel Sarmiento Núñez

Electo en sesión ordinaria del 16 de julio de 1991. Se incorporó el 22 de octubre de 1991. Murió el 13 de noviembre de 1996.

Dr. Gonzalo Pérez Luciani

Electo en sesión ordinaria del 6 de mayo de 1997. Se incorporó el 1° de diciembre de 1998. Murió el 23 de marzo de 2013.

Dr. Rafael Badell Madrid

Electo en sesión ordinaria del 2 de julio de 2013. Se incorporó el 1° de julio de 2014.

SILLÓN N° 18

Dr. Raúl Crespo Vivas

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 10 de abril de 1920.

Dr. Enrique Urdaneta Maya

Electo en sesión ordinaria de 31 de enero de 1921. Se dio por incorporado en sesión extraordinaria de 10 de septiembre de 1924 por ordenarlo así el artículo 1° de la Ley de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de 30 de junio de 1924. Murió el 19 de enero de 1928.

Dr. José Antonio Tagliaferro

Electo en sesión ordinaria del 16 de abril de 1928. No se incorporó. Murió el 21 de enero de 1932.

Dr. Francisco Vetancourt Aristiguieta

Electo en sesión ordinaria de 16 de junio de 1932. Se incorporó el 15 de enero de 1935. Murió el 3 de diciembre de 1953.

Dr. José Loreto Arismendi, hijo

Electo en sesión ordinaria de 15 de marzo de 1954. Se incorporó el 28 de junio de 1954. Murió el 20 de diciembre de 1979.

Dr. José Luis Aguilar Gorrondona

Electo en sesión ordinaria del 30 de abril de 1980. Se incorporó el 30 de abril de 1982. Murió el 20 de abril de 2011.

Prof. Henrique Iribarren Monteverde

Electo en sesión de 20 de septiembre de 2011. Se incorporó el 7 de mayo de 2013. Murió el 2 de mayo de 2022.

SILLÓN N° 19

Dr. Pedro Miguel Reyes

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 7 de junio de 1949.

Dr. Héctor Parra Márquez

Electo en sesión ordinaria del 15 de mayo de 1950. Se incorporó el 16 de enero de 1951. Murió el 24 de mayo de 1978.

Dr. Carlos Mendoza Goiticoa

Electo en sesión ordinaria del 30 de septiembre de 1978. No se incorporó. Murió el 15 de febrero de 1980.

Dr. Rafael Pizani

Electo en sesión ordinaria del 31 de julio de 1980. Se incorporó el 15 de junio de 1982. Murió el 16 de diciembre de 1997.

Dra. Josefina Calcaño de Temeltas

Electa en sesión ordinaria del 21 de abril de 1998. Se incorporó el 16 de marzo de 2000.

SILLÓN N° 20

Dr. Arminio Borjas

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 2 de noviembre de 1942.

Dr. Edgar Sanabria

Electo en sesión ordinaria del 15 de febrero de 1943. Se incorporó el 31 de octubre de 1946. Murió el 24 de abril de 1989.

Dr. Enrique Tejera París

Electo en sesión ordinaria del 1° de agosto de 1989. Se incorporó el 21 de noviembre de 1989. Murió el 11 de noviembre de 2015.

Prof. Guillermo Gorrín Falcón

Electo en sesión ordinaria del 7 de junio de 2016. Se incorporó el 16 de octubre de 2018.

SILLÓN N° 21

Dr. Juan José Mendoza

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 28 de abril de 1959.

Dr. René De Sola

Electo en sesión ordinaria del 15 de octubre 1959. Se incorporó el 27 de octubre de 1966. Murió el 19 de enero de 2018.

Prof. Gerardo Fernández Villegas

Electo en sesión ordinaria el 2 de octubre de 2018. Se incorporó el 2 de abril de 2019.

SILLÓN N° 22

Dr. Jesús Rojas Fernández

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 25 de noviembre de 1927.

Don Rafael Martínez Mendoza

Electo en sesión ordinaria del 16 de abril de 1928. Se incorporó el 15 de agosto de 1932. Murió el 6 de noviembre de 1961.

Dr. Víctor M. Álvarez

Electo en sesión ordinaria del 31 de enero de 1962. Se incorporó el 25 de noviembre de 1964. Murió el 15 de noviembre de 2000.

Dr. James-Otis Rodner

Electo en sesión ordinaria del 20 de febrero de 2001. Se incorporó el 4 de diciembre de 2001.

SILLÓN N° 23

Dr. José Gil Fortoul

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 15 de junio de 1943.

Dr. Juan Penzini Hernández

Electo en sesión ordinaria del 3 de septiembre de 1943. Se incorporó el 23 de septiembre de 1950. Murió el 11 de julio de 1974.

Dr. Ramón Escovar Salom

Electo en sesión ordinaria del 2 de diciembre de 1974. Se incorporó el 14 de junio de 1976. Murió el 9 de septiembre de 2008.

Dr. Ramón Escovar León

Electo en sesión ordinaria del 21 de abril de 2009. Se incorporó el 21 de julio de 2009.

SILLÓN N° 24

Dr. Guillermo Tell Villegas Pulido

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 25 de junio de 1949.

Dr. Tulio Chiossone

Electo en sesión ordinaria del 15 de enero de 1951. Se incorporó el 7 de octubre de 1953. Murió el 26 de diciembre de 2001.

Prof. Jesús Ramón Quintero

Electo en sesión ordinaria del 7 de mayo de 2002. Se incorporó el 5 de mayo de 2003. Murió el 1° de febrero de 2016.

Dra. Cecilia Sosa Gómez

Electa en sesión ordinaria del 21 de junio de 2016. Se incorporó el 21 de noviembre de 2017.

SILLÓN N° 25

Dr. Pedro Hermoso Tellería

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 8 de octubre de 1935.

Dr. Julio Blanco Ustáriz

Electo en sesión ordinaria del 31 de marzo de 1936. Se incorporó el 18 de diciembre de 1937. Murió el 27 de agosto de 1952.

Dr. Eduardo Arroyo Lameda

Electo en sesión ordinaria del 15 de enero de 1953. Se incorporó el 28 de mayo de 1953. Murió el 4 de junio de 1977.

Dr. José Román Duque Sánchez

Electo en sesión ordinaria del 15 de noviembre de 1977. Se incorporó el 4 de abril de 1978. Murió el 9 de diciembre de 1999.

Dr. Román J. Duque Corredor

Electo en sesión ordinaria del 21 de marzo de 2000. Se incorporó el 9 de noviembre de 2001.

SILLÓN N° 26

Dr. Pedro M. Arcaya

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 12 de agosto de 1958.

Prof. Augusto Mijares

Electo en sesión ordinaria del 15 de diciembre de 1958. Se incorporó el 15 de agosto de 1960. Murió el 29 de junio de 1979.

Dr. Tomás Polanco Alcántara

Electo en sesión ordinaria del 15 de noviembre de 1979. Se incorporó el 2 de junio de 1980. Murió el 22 de diciembre de 2002.

Prof. Gabriel Ruan Santos

Electo en sesión ordinaria del 6 de mayo de 2003. Se incorporó el 18 de mayo de 2004.

SILLÓN N° 27

Dr. Pedro Itriago Chacín

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 19 de mayo de 1936.

Dr. Carlos Álamo Ybarra

Electo en sesión ordinaria del 15 de agosto de 1936. Se incorporó el 14 de octubre de 1938. Murió el 24 de febrero de 1958.

Dr. Alfonso Espinoza

Electo en sesión ordinaria del 16 de diciembre de 1959. Se incorporó el 27 de febrero de 1961. Murió el 14 de diciembre de 1969.

Dr. Oscar García-Velutini

Electo en sesión ordinaria del 30 de abril de 1970. Se incorporó el 25 de mayo de 1971. Murió el 12 de junio de 1991.

Dr. Pedro Tinoco

Electo en sesión ordinaria del 17 de septiembre de 1991. Se incorporó el 10 de diciembre de 1991. Murió el 30 de marzo de 1993.

Dr. Luis Ignacio Mendoza

Electo en sesión ordinaria del 7 de diciembre de 1993. Se incorporó el 22 de noviembre de 1994. Murió el 24 de enero de 2017.

Prof. José Antonio Muci Borjas

Electo en sesión ordinaria el 19 de septiembre de 2017. Se incorporó el 6 de febrero de 2018.

SILLÓN N° 28

Dr. Emilio Constantino Guerrero

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 9 de octubre de 1920.

Dr. Rafael Cabrera Malo

Electo en sesión ordinaria del 15 de noviembre de 1922. Se dio por incorporado en sesión extraordinaria del 10 de septiembre de 1924 por ordenarlo así el artículo 1° de la Ley de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales del 30 de junio de 1924. Murió el 3 de julio de 1935.

Dr. Ezequiel Urdaneta Braschi

Electo en sesión ordinaria del 30 de octubre de 1935. No se incorporó. Murió el 12 de mayo de 1959.

Dr. Carlos Montiel Molero

Electo en sesión ordinaria del 30 de septiembre de 1949. Se incorporó el 12 de febrero de 1954. Murió el 6 de marzo de 1981.

Dr. Leopoldo A. Borjas Hernández

Electo en sesión ordinaria del 15 de julio de 1981. Se incorporó el 31 de mayo de 1982. Murió el 29 de septiembre de 2001.

Dr. José Andrés Octavio

Electo en sesión ordinaria de 19 de febrero de 2002. Se incorporó el 30 de julio de 2002. Murió el 23 de enero de 2009.

Dr. Juan Francisco Porras Rengel

Electo en sesión ordinaria del 6 de octubre de 2009. No se incorporó. Murió el 12 de agosto de 2010.

Prof. Carlos Ayala Corao

Electo en sesión ordinaria de 18 de enero de 2011. Se incorporó el 8 de mayo de 2012.

SILLÓN N° 29

Dr. Lorenzo Herrera Mendoza

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 20 de septiembre de 1966.

Dr. Gonzalo Parra-Aranguren

Electo en sesión ordinaria del 31 de enero de 1967. Se incorporó el 16 de octubre de 1968. Murió el 3 de diciembre de 2016.

Dr. Cesar Augusto Carballo Mena

Electo en sesión ordinaria del 16 de mayo de 2017. Se incorporó el 5 de diciembre de 2017.

SILLÓN N° 30

Dr. Carlos Alberto Urbaneja

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 16 de agosto de 1917.

Dr. Victorino Márquez Bustillos

Electo en sesión ordinaria del 15 de enero de 1918. Se dio por incorporado en sesión extraordinaria del 10 de septiembre de 1924 por ordenarlo así el artículo 1° de la Ley de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de 30 de junio de 1924. Murió el 10 de enero de 1941.

Dr. José Manuel Hernández Ron

Electo en sesión ordinaria del 15 de abril de 1941. Se incorporó el 30 de mayo de 1942. Murió el 28 de agosto de 1957.

Dr. Darío Parra

Electo en sesión del 16 de diciembre de 1957. Se incorporó el 17 de abril de 1964. Murió el 26 de septiembre de 1997.

Dr. Boris Bunimov Parra

Electo en sesión ordinaria del 20 de enero de 1998. Se incorporó el 16 de noviembre de 1999. Murió el 21 de junio de 2004.

Prof. Alberto Baumeister Toledo

Electo en sesión ordinaria del 2 de noviembre de 2004. Se incorporó el 23 de junio de 2005. Murió el 26 de enero de 2018.

Prof. Juan Cristóbal Carmona Borjas

Electo en sesión ordinaria el 5 de junio de 2018. Se incorporó el 6 de noviembre de 2018.

SILLÓN N° 31

Dr. Gustavo Manrique Pacanins

Electo de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 30 de junio de 1924 en sesión extraordinaria del 25 de marzo de 1925. Se dio por incorporado en sesión ordinaria del 15 de abril de 1925. Murió el 2 de marzo de 1967.

Dr. Eloy Lares Martínez

Electo en sesión ordinaria del 15 de junio de 1962. Se incorporó el 11 de octubre de 1967. Murió el 4 de febrero de 2002.

Dr. Emilio Pittier Sucre

Electo en sesión ordinaria del 7 de mayo de 2002. Se incorporó el 4 de mayo de 2004. Murió el 9 de agosto de 2017.

Prof. Salvador Yannuzzi Rodríguez

Electo en sesión ordinaria el 17 de abril de 2018. Se incorporó el 05 de febrero de 2019.

SILLÓN N° 32

Dr. Celestino Farrera

Electo de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 30 de junio de 1924 en sesión extraordinaria del 25 de marzo de 1925. Se dio por incorporado en sesión ordinaria del 15 de abril de 1925. Murió el 6 de mayo de 1939.

Dr. Pedro Arismendi Lairer

Electo en sesión ordinaria del 31 de julio de 1939. Se incorporó el 15 de marzo de 1956. Murió el 30 de abril de 1961.

Dr. José López Borges

Electo en sesión ordinaria del 2 de octubre de 1961. No se incorporó. Murió el 21 de junio de 1973.

Dr. Luis Loreto Hernández

Electo en sesión ordinaria del 31 de enero de 1974. Se incorporó el 20 de febrero de 1976. Murió el 28 de junio de 1987.

Dr. Gustavo Planchart Manrique

Electo en sesión ordinaria del 17 de noviembre de 1987. Se incorporó el 3 de noviembre de 1989. Murió el 8 de diciembre de 2012.

Prof. Julio Rodríguez Berrizbeitia.

Electo en sesión ordinaria del 2 de abril de 2013. Se incorporó el 22 de octubre de 2013.

SILLÓN N° 33

Dr. Rafael Marcano Rodríguez

Electo de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 30 de junio de 1924 en sesión extraordinaria del 25 de marzo de 1925. Se dio por incorporado en sesión ordinaria del 15 de abril de 1925. Murió el 5 de septiembre de 1945.

Dr. Antonio Pulido Villafaña

Electo en sesión ordinaria del 1° de diciembre de 1945. Se incorporó el 4 de junio de 1965. Murió el 6 de febrero de 1973.

Dr. José Joaquín González Gorrondona

Electo en sesión ordinaria del 31 de mayo de 1973. Se incorporó el 14 de agosto de 1975. Murió el 15 de agosto de 1988.

Dr. Alfredo Morles Hernández

Electo en sesión ordinaria del 21 de febrero de 1989. Se incorporó el 30 de abril de 1991. Murió el 26 de mayo de 2021.

SILLÓN N° 34

Monseñor Nicolás E. Navarro

Electo de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 30 de junio de 1924 en sesión ordinaria del 25 de marzo de 1925. Se dio por incorporado en sesión ordinaria del 15 de abril de 1925. Murió el 6 de noviembre de 1960.

Dr. Luis Villalba Villalba

Electo en sesión ordinaria del 15 de marzo de 1961. Se incorporó el 25 de marzo de 1963. Murió el 24 de enero de 1999.

Dr. Enrique Lagrange

Electo en sesión ordinaria del 20 de abril de 1999. Se incorporó el 6 de marzo de 2001. Murió el 9 de octubre de 2018.

Dr. Héctor Faúndez Ledesma

Electo en sesión ordinaria el 07 de mayo de 2019. Se incorporó el 01 de octubre de 2019.

SILLÓN N° 35

Don Laureano Vallenilla Lanz

Electo de acuerdo con el artículo 1º de la Ley de 30 de junio de 1924 en sesión extraordinaria del 25 de marzo de 1925. Se dio por incorporado en sesión ordinaria del 15 de abril de 1925. Murió el 16 de noviembre de 1936.

Dr. Simón Planas Suárez

Electo en sesión ordinaria del 15 de marzo de 1937. Se incorporó el 15 de julio de 1938. Murió el 3 de marzo de 1967.

Dr. Numa Quevedo

Electo en sesión ordinaria del 31 de mayo de 1967. Se incorporó el 3 de octubre de 1968. Murió el 6 de febrero de 1981.

Dr. Carlos Sosa Rodríguez

Electo en sesión ordinaria del 15 de julio de 1981. Se incorporó el 15 de julio de 1982. Murió el 30 de junio de 1997.

Dr. Carlos Leáñez Sievert

Electo en sesión ordinaria del 18 de noviembre de 1997. Se incorporó el 5 de octubre de 1999.

INDIVIDUOS DE NÚMERO FALLECIDOS

A

Dr. Juvenal Anzola
Dr. Francisco Arroyo Parejo
Dr. José Ramón Ayala
Dr. Carlos Álamo Ybarra
Dr. Pedro Arismendi Lairer
Dr. José Loreto Arismendi
Dr. José Loreto Arismendi, hijo
Dr. Pedro M. Arcaya
Dr. Félix S. Angulo Ariza
Dr. Eduardo Arroyo Lameda
Dr. Andrés Aguilar Mawdsley
Dr. Víctor M. Álvarez
Dr. José Luis Aguilar Gorrondona
Dr. José Guillermo Andueza

B

Dr. Juan Bautista Bance
Dr. Luis I. Bastidas
Dr. Julio Blanco Ustáriz
Dr. Cristóbal Benítez
Dr. Ángel Francisco Brice
Dr. Arminio Borjas
Dr. Pedro M. Brito González
Dr. Juan Francisco Bustillos
Dr. Leopoldo Borjas Hernández
Dr. Boris Bunimov Parra
Dr. Alberto Baumeister Toledo

C

Dr. Rafael Cabrera Malo
Dr. Alonso Calatrava
Dr. Domingo Antonio Coronil

Dr. Raúl Crespo Vivas
Dr. Tulio Chiossone
Dr. Rafael Caldera
Dr. Tomás Enrique Carrillo Batalla

D

Dr. Julio Diez
Dr. José Román Duque Sánchez
Dr. René De Sola

E

Dr. Ramón Escovar Salom
Dr. Alfonso Espinoza

F

Dr. Celestino Farrera
Dr. Luis H. Farías Mata

G

Dr. Pablo Godoy Fonseca
Dr. Tito Gutiérrez Alfaro
Dr. Pedro Pablo Guzmán, h.
Dr. José Joaquín González Gorrondona
Dr. Oscar García Velutini
Dr. Esteban Gil Borges
Dr. José Gil Fortoul
Dr. Carlos F. Grisanti
Dr. Emilio Constantino Guerrero
Dr. Francisco Guzmán Alfaro

H

Dr. José Manuel Hernández Ron
 Dr. Pedro Hermoso Tellería
 Dr. Gustavo Herrera
 Dr. Lorenzo Herrera Mendoza

I

Dr. Pedro Itriago Chacín
 Dr. Henrique Iribarren Monteverde

J

Dr. Carlos Jiménez Rebolledo

L

Dr. Tomás Liscano
 Dr. José Antonio López Borges
 Dr. Luis Loreto Hernández
 Dr. René Lepervanche Parpacén
 Dr. Pedro José Lara Peña
 Dr. Eloy Lares Martínez
 Dr. Francisco López Herrera
 Dr. Enrique Lagrange

M

Dr. Félix Montes
 Dr. Rafael Marcano Rodríguez
 Dr. Gustavo Manrique Pacanins
 Dr. Juan de Dios Méndez y Mendoza
 Dr. Juan José Mendoza
 Don Rafael Martínez Mendoza
 Dr. Manuel Maldonado
 Dr. Carlos Morales
 Dr. Cristóbal L. Mendoza
 Prof. Augusto Mijares
 Dr. Carlos Mendoza Goiticoa
 Dr. Carlos Montiel Molero

Dr. Francisco Manuel Mármol
 Dr. Victorino Márquez Bustillos
 Dr. Ezequiel Monsalve Casado
 Dr. Isidro Morales Paúl
 Dra. Tatiana de Maekelt
 Dr. José Mélich Orsini
 Dr. José Rafael Mendoza
 Dr. Luis I. Mendoza
 Dr. Alfredo Morles Hernández

N

Monseñor Nicolás E. Navarro
 Dr. José S. Núñez Aristimuño
 Dr. Humberto Njaim
 Dr. Pedro Nikken

O

Dr. José Andrés Octavio

P

Dr. Néstor Luis Pérez
 Dr. Simón Planas Suárez
 Dr. Luis Gerónimo Pietri
 Dr. Juan Penzini Hernández
 Dr. Alejandro Pietri, hijo
 Dr. Antonio Pulido Villafañe
 Dr. Darío Parra
 Dr. Rafael Pizani
 Dr. Tomás Polanco Alcántara
 Dr. Juan Porras Rengel
 Dr. Gustavo Planchart Manrique
 Dr. Gonzalo Pérez Luciani
 Dr. Gonzalo Parra Aranguren
 Dr. Emilio Pittier Sucre

Q

Dr. Numa Quevedo
 Prof. Jesús Ramón Quintero

R

Dr. Pedro Miguel Reyes
Dr. Jesús Rojas Fernández
Dr. José Santiago Rodríguez
Dr. Pablo Ruggeri Parra
Dr. Aristides Rengel Romberg

S

Dr. Edgard Sanabria
Dr. Jesús Leopoldo Sánchez
Dr. Carlos Sequera
Dr. Carlos Siso
Dr. José Gabriel Sarmiento Núñez
Dr. Carlos Sosa Rodríguez
Dr. Efraín Schacht Aristeguieta

T

Dr. José Antonio Tagliaferro
Dr. Pedro Tinoco
Dr. Enrique Tejera París

U

Dr. Carlos Alberto Urbaneja
Dr. Alejandro Urbaneja
Dr. Alejandro Urbaneja Achelpohl
Dr. Diego Bautista Urbaneja
Dr. Luis Felipe Urbaneja Blanco
Dr. Enrique Urdaneta Maya
Dr. Ezequiel Urdaneta Braschi
Dr. Arturo Uslar Pietri

V

Dr. Guillermo Tell Villegas Pulido
Dr. Manuel Alfredo Vargas
Don Laureano Vallenilla Lanz
Dr. Francisco Vetancourt Aristeguieta
Dr. Luis Villalba Villalba
Dr. Pascual Venegas Filardo

Y

Dr. Francisco Gerardo Yanes

PRESIDENTES DE LA ACADEMIA DESDE SU FUNDACIÓN

- Dr. Pedro M. Arcaya, Presidente de la Academia desde la sesión de instalación del 19 de marzo de 1917 hasta la sesión ordinaria de 30 de septiembre de 1922.
- Dr. Guillermo Tell Villegas Pulido
Dr. José Gil Fortoul
Dr. Arminio Borjas
Dr. José Gil Fortoul
Dr. Juan Bautista Bance
Dr. Guillermo Tell Villegas Pulido
Dr. Francisco Arroyo Parejo
Dr. Celestino Farrera
Dr. Juan Bautista Bance
Dr. José Gil Fortoul
Dr. Juan Bautista Bance
Dr. Francisco Arroyo Parejo
Dr. Guillermo Tell Villegas Pulido
Dr. J.J. Mendoza
Dr. Néstor Luis Pérez
Dr. Tomás Liscano
Dr. José Manuel Hernández Ron
Dr. Simón Planas Suárez
Dr. Tulio Chiossone
Dr. Héctor Parra Márquez
Dr. Alejandro Urbaneja Achelpohl
Dr. Eduardo Arroyo Lameda
Dr. Francisco Manuel Mármol
Dr. Ángel Francisco Brice
Dr. José Loreto Arismendi, h.
- Dr. René De Sola
Dr. Héctor Parra Márquez
Dr. Tito Gutiérrez Alfaro
Dr. Efraín Schacht Aristeguieta
Dr. Eloy Lares Martínez
Dr. Julio Diez
Dr. Oscar García-Velutini
Dr. Tomás Enrique Carrillo Batalla
Dr. Pascual Venegas Filardo
Dr. Andrés Aguilar Mawdsley
Dr. José Muci-Abraham
Dr. Tomás Polanco Alcántara
Dr. Isidro Morales Paúl
Dr. Leopoldo Borjas Hernández
Dr. Víctor M. Álvarez
Dr. Gonzalo Parra Aranguren
Dra. Hildegard Rondón de Sansó
Dr. Allan R. Brewer-Carías
Dr. José Luis Aguilar Gorrondona
Dr. José Mélich Orsini
Dr. Gustavo Planchart Manrique
Dr. Alfredo Morles Hernández
Dra. Tatiana B. de Maekelt
Dr. Román J. Duque Corredor
Dr. Enrique Lagrange
Dr. Luis Cova Arria
Dr. Eugenio Hernández-Bretón
Prof. Gabriel Ruan Santos
Dr. Humberto Romero-Muci
Prof. Julio Rodríguez Berrizbeitia

SECRETARIOS DE LA ACADEMIA DESDE SU FUNDACIÓN

Dr. Cristóbal L. Mendoza	Dr. Gonzalo Pérez Luciani
Dr. Juan de Dios Méndez y Mendoza	Dr. Boris Bunimov Parra
Dr. Diego Bautista Urbaneja	Dr. Luis Cova Arria
Dr. Juvenal Anzola	Prof. Alberto Baumeister Toledo
Dr. Francisco Vetancourt Aristeguieta	Dr. Eugenio Hernández-Bretón
Don Rafael Martínez Mendoza	Prof. Gabriel Ruan Santos
Prof. Augusto Mijares	Dr. Humberto Romero-Muci
Dr. Carlos Montiel Molero	Prof. Julio Rodríguez Berrizbeitia
Dr. Víctor M. Álvarez	Prof. Luciano Lupini Bianchi
Dra. Hildegard Rondón de Sansó	Dr. Rafael Badell Madrid
Dr. José Gabriel Sarmiento Núñez	Dra. Cecilia Sosa Gómez
Dr. Gustavo Planchart Manrique	

COMISIONES PERMANENTES DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

Derecho Civil y Mercantil

Luis Cova Arria
José Muci-Abraham
Luis Guillermo Govea U.
Julio Rodríguez Berrizbeitía
Carlos Eduardo Acedo Sucre

Enrique Urdaneta Fontiveros
Alfredo Morles Hernández (+)
James-Otis Rodner
Luciano Lupini Bianchi

Derecho Público Eclesiástico, Derecho Español y Derecho Administrativo

Rafael Badell Madrid
Allan R. Brewer-Carías
Josefina Calcaño de Temeltas
Carlos Ayala Corao

Henrique Iribarren Monteverde (+)
Hildegard Rondón de Sansó
Gabriel Ruan Santos
Luis Ugalde

Derecho Romano, Principios de Legislación, Sociología y Legislación Comparada

Eugenio Hernández-Bretón
Carlos Leáñez Sievert

Luciano Lupini Bianchi

Economía Política, Leyes de Hacienda y Leyes Especiales

Humberto Romero-Muci
James-Otis Rodner

Gabriel Ruan Santos

Derecho Constitucional y Derecho Internacional Público y Privado

Eugenio Hernández Bretón
José Guillermo Andueza (+)
Carlos Ayala Corao
Fortunato González Cruz

Carlos Leáñez Sievert
José Muci-Abraham
Allan R. Brewer-Carías
Rafael Badell Madrid

Derecho Penal, Procedimiento Civil, Enjuiciamiento Criminal, Medicina Legal y Antropología

Alberto Arteaga Sánchez
Julio Rodríguez Berrizbeitía
Eugenio Hernández-Bretón

Román J. Duque Corredor
Ramón Escovar León

Derecho Laboral

Román J. Duque Corredor
Ramón Escovar León

Luis Napoléon Goizueta
Oscar Hernández Álvarez



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS A SER PUBLICADOS EN EL BOLETÍN Y EN LA PÁGINA WEB DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales ha considerado conveniente adoptar normas destinadas a uniformar el contenido de los trabajos y artículos presentados tanto para su publicación en el Boletín de la Academia, como para la página web, así como los trabajos expuestos en los foros, conferencias, concursos y cualquiera otros eventos coauspiciados por la ACIENPOL.

Las normas que ha acogido la ACIENPOL son las que corresponden al Manual de Estilo de Chicago, dictadas por la *University of Chicago* con el objetivo estandarizar los métodos de investigación, referidos a la documentación y referencias bibliográficas, y que se considera una de las guías de estilo, uso y gramática más aceptadas y accesibles. El Manual de Estilo de Chicago fue publicado, por primera vez, en el año 1906 y en la actualidad se encuentra en su décimo séptima edición (2017), y se ha convertido en una referencia fundamental para editores, escritores, redactores y diseñadores. Hemos efectuado algunas adaptaciones respecto de la forma de citar bibliografía, para facilitar el método.

Las referidas normas se han adoptado con el propósito de dar al cuerpo del Boletín, a la página web de la ACIENPOL y a cualquiera

otra de sus publicaciones, una apariencia uniforme y una presentación acorde con las funciones académicas de la Corporación, así como para facilitar y agilizar el proceso de compilación, revisión, corrección y publicación del Boletín de la ACIENPOL.

En el sentido anterior, estas normas deberán ser cumplidas por todos los que deseen realizar algún aporte documental para su incorporación en el Boletín de la ACIENPOL, así como por las ponencias que consignen los participantes en los Foros y demás eventos que realiza la Corporación, incluidos los trabajos de incorporación de los académicos y demás conferencias, estudios o investigaciones de interés académico que se pretendan publicar en el Boletín de la ACIENPOL, o presentar en los certámenes científicos organizados por la Corporación. Se aplicarán también a todo el material que se publique en la página web de la Academia.

1. Criterios tipográficos (Tipo y tamaño de letra)

1.1. Título

La primera línea del documento contendrá el título en formato centrado, en letra Times New Roman, tamaño 12 y en negritas.

1.2. Identificación del autor

Inmediatamente después del título, aparecerán los nombres y apellidos del autor, alineado a la derecha del documento. Igualmente en letra Times New Roman, tamaño 12 y en cursivas (sin negritas).

Se utilizará llamado a pie de página (*) junto a la identificación del autor para incluir un breve currículum del autor (no superior a 5 líneas), en el cual figurará grado académico, afiliación institucional, entre otros.

1.3. Del cuerpo del documento

El texto contentivo del cuerpo del documento deberá presentarse en letra Times New Roman, tamaño 12 y en formato justificado.

Los diferentes apartados de la publicación irán en negrita, en mayúscula sólo la primera letra con el mismo tipo y tamaño de fuente que el cuerpo del texto.

Los párrafos llevarán sangría en la primera línea.

Las palabras en idioma diferente al original del trabajo deben ir en cursiva.

1.4. De las notas al pie de página

El texto contentivo de las notas al pie de página deberá presentarse en letra Times New Roman, tamaño 10.

Las notas de pie de página deberán ser insertadas en la página correspondiente al llamado de pie de página (no al final de todo el documento) y en formato de número (1, 2, 3...).

1.5. Interlineado

El interlineado del texto del cuerpo del documento, como de las notas al pie de página, será el mínimo (1 punto).

2. Número y tamaño de páginas

Los trabajos a ser publicados en el Boletín deberán ser presentados en formato Word, hoja tamaño carta y no deberán exceder de cuarenta (40) páginas. Este límite máximo de 40 páginas no se aplicará a los trabajos de incorporación de los académicos y a las respuestas de los beneficiarios de los trabajos de incorporación; Tampoco se aplicará a los trabajos de investigación presentados por los académicos que se consideren de relevancia fundamental ni a los trabajos de investigación presentados para participar en los certámenes científicos realizados por la ACIENPOL y en cualquier otro caso en que así sea decidido por la Comisión de Publicaciones de la ACIENPOL.

3. Referencias bibliográficas

3.1. Incluidas en notas al pie de página

Las notas bibliográficas incluidas en pie de página deberán tener el siguiente formato:

3.1.1. Para libros:

Nombres y apellidos del autor o los autores, título de la obra (en formato cursiva), volumen o tomo, edición, editorial, lugar de publicación, fecha de publicación. Número de página(s).

Ej.: José Guillermo Andueza, *El Congreso. Estudio jurídico*, tercera edición, Ediciones del Congreso de la República, Caracas, 1975. p. 17.

3.1.2. Para revistas u obras colectivas:

Nombres y apellidos del autor o los autores, título del trabajo (entre comillas), nombre de la revista o de la obra colectiva (en letra cursiva), volumen o tomo, edición, editorial, lugar de publicación fecha de publicación. Número de página(s).

Ej.: Allan R. Brewer-Carías, “Comentarios sobre la naturaleza y alcance de la intervención del Procurador General de la República en juicios en los que esta tenga interés”, en *Revista de Derecho Público*, Nro. 21, enero-marzo 1985, Editorial Jurídica venezolana, Caracas, 1985. pp. 44-61.

Ej.: Luis Cova Arria, “El arbitraje marítimo”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, N° 153, enero-diciembre 2014, Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2014. pp. 117-132.

- Nota: Cuando en notas siguientes se cite la misma obra de un autor, se utilizará la abreviatura ob. cit. (Obra citada), luego del nombre del autor, y, si se han citado más de dos obras del mismo autor, será necesario repetir el nombre de la obra.

Ej.: Allan R. Brewer-Carías, ob.cit., p. 50.

- Nota 2: Se utilizará la abreviatura *Ibíd.* o *Ibídem*, si en la nota inmediatamente siguiente se cita el mismo libro pero distinto pasaje.

Ej.: ¹Eloy Lares Martínez, *Manual de Derecho Administrativo*, XIII Edición, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2010. p.39.

²*Ibíd.* p. 318.

- Nota 3: Se utilizará la abreviatura Ídem, si en la nota inmediatamente siguiente se cita el mismo libro, distinto pasaje pero misma página.

Ej.: ¹Aristides Rengel Romberg, *Tratado de derecho procesal civil venezolano*, Tomo I: Teoría General del Proceso, XIII Edición, Ediciones Paredes, Caracas, 2013. p.63.

²Ídem.

3.2. Incluidas en la bibliografía

Las referencias bibliográficas incluidas en la bibliografía deberán limitarse a las fuentes citadas en el texto, deberán ser colocadas al final del trabajo, en orden alfabético y tener el siguiente formato:

3.2.1. Para libros:

Apellidos (en mayúsculas), nombres del autor o los autores, título de la obra (en formato cursiva), volumen o tomo, edición, editorial, lugar de publicación, fecha de publicación.

Ej.: MORLES HERNÁNDEZ, Alfredo, *Curso de derecho mercantil*, Tomo I, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 1986.

3.2.2. Para revistas u obras colectivas:

Apellidos (en mayúsculas), nombres del autor o los autores, título del trabajo (entre comillas), nombre de la revista o de la obra colectiva (en letra cursiva), volumen o tomo, edición, editorial, lugar de publicación fecha de publicación.

Ej.: FARÍAS MATA, Luis H., “Acto administrativo, materia del recurso contencioso de anulación”, en *XVIII Jornadas “J.M. Domínguez Escovar”*, *Avances Jurisprudenciales del Contencioso Administrativo en Venezuela*, Tomo II, Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara, Barquisimeto, 1993.

4. Referencias jurisprudenciales

Identificación de la Sala/Tribunal/Juzgado/Corte, número de sentencia, fecha de la sentencia. Lugar de consulta, fecha de consulta (en caso de consulta en línea).

Ej.: Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N° 207 del 31 de marzo de 2014. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/162546-207-31314-2014-14-0286.HTML>, consultado en fecha 12 de julio de 2019.

Ej.: Sentencia de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia de fecha 2 de noviembre de 1982, caso “Depositaria judicial”, consultada en *XVIII Jornadas “J.M. Domínguez Escovar”*, *Avances jurisprudenciales del contencioso administrativo en Venezuela*, Tomo III, Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara, Colegio de Abogados del Estado Lara, Barquisimeto 1993. Pp. 70-93.

5. Legislación

Los documentos normativos deberán ser identificados en el siguiente orden: País. *Título*. Publicación, fecha de publicación.

Ej.: Venezuela. *Ley Constitucional sobre la Creación de la Unidad Tributaria Sancionatoria*, publicada en Gaceta Oficial No. 41.305, del 21 de diciembre de 2017.

6. Referencias electrónicas

En el caso de libros o artículos consultados en línea (página web), es preciso citar como se indica en los puntos anteriores (3.1 y 3.2), e incluir, al final de la cita: Disponible en: (dirección web), consultado en fecha: ...

Ej.: Gabriel Ruan Santos, “La presunción de legitimidad de los actos administrativos”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, N° 152, enero-diciembre 2013, Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2013. pp. 117-132. Disponible en: <http://www.acienpol.org.ve/cmacionpol/Resources/Noticias/Boletin%20152.pdf>; consultado en fecha 17 de julio de 2014.

Ej.: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, “*Pronunciamiento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales ante la “Ley Constitucional contra el odio, por la convivencia pacífica y la tolerancia”, dictada por la Asamblea Nacional Constituyente*”, Caracas, diciembre, 2017. Disponible en: <http://www.acienpol.org.ve/cmacionpol/Resources/Pronunciamientos/Pronunciamiento%20Ley%20Contra%20el%20Odio.%20Acienpol.pdf>, consultado en fecha 8 de mayo de 2018.

7. De la publicación de estas normas

Las presentes normas se publicarán en el Boletín de la ACIENPOL y en la página web de la Academia.

